

MUCHAS PÁGINAS MÁS SOBRE LAS BEHETRÍAS

FRENTE A LA ÚLTIMA TEORÍA DE MAYER

Si se considera la situación actual de la historia jurídica peninsular, la enorme masa de documentos que aún permanecen inéditos en nuestros archivos y las dificultades que el extraño ha de vencer para dominar, lejos y aislado, nuestra bibliografía y para compenetrarse con nuestra misteriosa Edad Media, no se sabe qué admirar más, si el esfuerzo o el arrojo que requiere la publicación de una obra de conjunto como la de Mayer, que por nuestra iniciativa ha editado el ANUARIO. La *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal del siglo v al xiv* representa una labor de muchos años y constituye una gallarda muestra de la actividad científica de un hombre, que basta a conseguir para su autor el respeto de los estudiosos.

Pero la empresa era hartó compleja y difícil; el esfuerzo de Mayer, aunque habituado a hazañas semejantes, no ha sido suficiente para superar los obstáculos que se oponían a su empeño, y la obra ha resultado apriorística y arbitraria en su concepción general y en algunos de sus capítulos radicalmente equivocada.

La crítica no ha sido favorable a la historia del profesor alemán. Con razón afirmó Galo Sánchez, al prologar su traducción del tomo I de la misma, que era un libro "destinado —por las radicales conclusiones que su autor sostiene— a la discusión y a la polémica". Carande, traductor del tomo II de la obra de Mayer, ha criticado el I con severidad cortés, pero firme¹. Menén-

¹ Ramón Carande: *Godos y romanos en nuestra Edad Media*. *Revista de Occidente*. A. III, núm. XXV, pág. 135.

dez Pidal ha tenido que mostrar su disconformidad respecto a ciertas afirmaciones del erudito bávaro en su estudio acerca de la idea del Imperio². Cabral de Moncada y Halphen se han manifestado asimismo en desacuerdo con el libro que motiva estas páginas al dar noticia de él en el *Boletim da Faculdade de Direito* de Coímbra³ y en la *Revue Historique*⁴. Por último, Torres, en su monografía sobre *El Estado Visigótico*, tampoco acepta diversas conclusiones del erudito profesor de Würzburg⁵. Las observaciones que Mayer ha hecho a nuestro estudio sobre *Las Behetrías*, el nombre de nuestro contradictor y nuestra responsabilidad personal en la publicación del libro discutido nos obligan a coger la pluma y a romper una nueva lanza en la disputa. Comencemos por saludar la obra de nuestro colega con la admiración que es justo concederla.

El profesor alemán tacha nuestro trabajo de unilateral, y, sin duda por haberlo leído demasiado de prisa, nos atribuye afirmaciones que no hemos hecho y teorías que no hemos sostenido. "A su juicio —al nuestro—, la sumisión de individuos particulares al poder de un señor protector fué el punto de partida, y sólo después, en las tormentas del siglo XII, surgieron señoríos de protección sobre aldeas enteras⁶." No hemos dicho tal en parte alguna de nuestro estudio. En el primer capítulo de éste nos ocupamos de los *patrocinia vicorum*, siguiendo en particular el trabajo de Zulueta sobre ellos. En la segunda parte de este primer capítulo escribimos: "Pudieron muy bien, por tanto, subsistir los *patrocinia vicorum* en la época goda, no obstante el silencio de las *leges* y de las *formulae*", y razonamos esta posibilidad. Del capítulo tercero son estas frases: "A la benefactoría colectiva pudo llegarse por caminos distintos. No cabe negar la

² *De la vida del Cid. Rev. de Occidente*. A. IV, núm. XXXII, 151. También en sus *Orígenes del español* (pág. 537) muestra su disconformidad con la tesis de Mayer acerca de la escisión de la sociedad medieval española en romanos y godos.

³ Vol. IX, 1925-26, pág. 549.

⁴ *Revue Historique*. CL, 119 y CLIII, 279.

⁵ ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, III, 321, n. 44.

⁶ *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos v al xiv*, I, 166.

"posibilidad de que los antiguos *patrocinia vicorum* de la época
 "romana continuaran en uso al margen de las leyes durante la
 "monarquía visigoda, para perdurar después a plena luz en los
 "siglos siguientes. No queremos aventurar una afirmación, pero
 "no nos parece imposible que en la región costera y montañosa
 "donde comenzó la reconquista se conservaran vivas las costum-
 "bres que respecto al patrocinio de las aldeas existían en el mun-
 "do antiguo. Fué país mal y tardíamente dominado por los visi-
 "godos, y en el cual, o no entraron, o apenas permanecieron los
 "conquistadores sarracenos. Estaba, además, habitado, a lo que
 "parece, por gentes tardas en evolucionar, a las que, de otra parte,
 "llegaban muy atenuadas las vibraciones peninsulares. Mediado
 "el siglo XIV era, en efecto, en la merindad de Asturias de San-
 "tillana donde se conservaban más puras las formas primitivas
 "de la benefactoría, donde aún formaban una numerosa minoría
 "las aldeas libres de naturales, donde ningún lugar pagaba divi-
 "sa, donde muchos pueblos elegían aún libremente señor. Era,
 "pues, aquella faja norteña y apartada rincón propicio para el
 "mantenimiento de las instituciones más remotas. No es, por
 "tanto, inverosímil esa supuesta perduración de los antiguos *pa-*
 "*trocinia vicorum* en las breñas de las dos Asturias. Desde allí
 "pudieron extenderse a las tierras del Sur, para en ellas adulte-
 "rarse antes que en los valles cerrados del Norte, casi incomuni-
 "cados con el resto de España ?."

No negaremos que en relación al primer período (siglos VIII
 al XI) nos hemos ocupado exclusivamente de las behetrías per-
 sonales; pero ¿cuáles podíamos estudiar al detalle si no habían
 de otras los documentos de esa época? Ahí están, no obstante,
 las palabras transcritas en prueba de cuál era nuestra opinión.
 Es, por tanto, injusto Mayer con nosotros al tacharnos de uni-
 laterales. Quisiéramos no serlo con él. Al discutir su tesis no nos
 mueve ánimo gustoso de censura y de saboreada crítica, sino
 el deseo de encontrar la verdad. No esperamos, sin embargo,
 convencer al sabio profesor de Würzburg. Todos somos con ex-
 ceso apegados a nuestras teorías. Mayer no es excepción en

esta regla. Rara vez rectifica. Su ingenio corre parejas con su tesón.

* * *

No habla Mayer ahora por primera vez de behetrías. En su trabajo sobre *El origen del vasallaje*, la escasez de materiales españoles que padecía entonces (1914) y el deficiente conocimiento de nuestro romance medieval con que tropezaba a la sazón, le indujeron a imaginar una teoría insostenible sobre las behetrías⁸. Hoy, vencedor de tales tropiezos, vuelve la espalda a aquellas páginas, pero gravita aún sobre él el peso muerto de aquella tesis, concebida en momentos poco propicios, y Mayer no ha acertado a arrojar por completo de sí ese lastre infecundo.

Parte Mayer en su libro de una idea preconcebida. Entre la España goda y los reinos cristianos posteriores no hubo apenas solución de continuidad. La dominación musulmana fué efímera en el Norte. Al cabo de una generación de ocurrida la conquista sarracena los cristianos vuelven al Duero; desde las montañas bajan los godos a las llanuras castellanas y leonesas, "persisten en su propiedad"⁹, y se continúa la vida del Estado y de la sociedad visigoda, que alcanzan para nuestro autor una longevidad maravillosa.

Los estudiosos españoles y los hispanistas saben muy bien cuán distantes están de la realidad las suposiciones de Mayer respecto a los orígenes de nuestra reconquista. Para ellos es harto notorio que los sucesos se desarrollaron de otra forma. Al ocurrir la emigración berberisca en la segunda mitad del siglo VIII, llega Alfonso el Católico hasta el Duero, pero no se establece allí, no extiende hasta el Duero las fronteras de su reino. De-

⁸ *Die Entstehung der Vasallität und des Lehenwesens. Festgabe für Rudolph Sohm dargebracht zum goldenen Doctorjubiläum von Freunden, Schülern und Verehrern.* München und Leipzig, 1914, 47 a 52.

⁹ Mayer, en su *Historia de las instituciones*, I, 22, afirma lo que nadie hasta ahora había sospechado: "El reino astur abarca ya en 750 todo el territorio al N. del Duero, desde su desembocadura en Oporto hasta las Vascongadas." En la pág. 159 escribe también contra la opinión unánime hasta aquí: "Al cabo de una generación la fluctuante invasión árabe se había corrido al N. del Duero; habiendo vuelto los godos desde las montañas al Duero, persisten en su propiedad..."

vasta los campos góticos, saquea, incendia, pilla la meseta, degüella a los sarracenos con que tropieza al paso, trasladada al Norte a los cristianos que habitaban en las ciudades conquistadas y con ellos puebla las montañas, asiento de su pequeña monarquía¹⁰. Descontadas las exageraciones del relato, la crónica consigna hechos exactos, que confirman después otras fuentes narrativas y diplomáticas. Mayer ha copiado en parte el pasaje de la crónica de Alfonso III, que relata la hazaña. Más de un siglo después de la invasión árabe aún permanecían estancados los límites del reino asturiano en la cordillera cantábrica. Sólo en los extremos de la misma se abrían dos marcas: en Galicia y en Castilla la Vieja, que no abarcaba sino la pequeña merindad de igual nombre, bañada por las fuentes del Ebro. En el reinado de Alfonso II todavía se luchaba al Norte de los montes, en el corazón de Asturias, en la estrecha zona que se extiende entre el mar y la cordillera cantábrica¹¹.

Corren los años. Ha transcurrido siglo y medio desde la conquista sarracena cuando se restauran por primera vez Tuiy, Astorga, León y Amaya¹², desiertas desde hacía cien años, situadas a un paso de los montes y a cientos de kilómetros al Norte del Duero. Reinando Alfonso III se lucha aún junto a León y Astorga; los árabes penetran en Castilla por Pancorbo para evitar el paso del desierto que se extendía entre el Pisuerga y el Duero, y todavía encuentran a medio restaurar plazas tan nordestinas como Castrojeriz y Lancia (882-883)¹³.

Sólo doscientos años después de la caída del reino godo —711—, en los días de Ordoño II, se alcanza y defiende por

¹⁰ Crónica de Albelda: *Esp. Sagr.*, XIII, 451, y Crónica de Alfonso III, ed. G. Villada, 116.

¹¹ Dozy: *Recherches*. 3.^a ed., I, 129 y sigts., y Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du Royaume Asturien*. Ext. de la *Revue Hispanique*, 152-168.

¹² Crónica de Alfonso III. Ed. G. Villada, 127. Consta que León se repobló en 856 por Ordoño I, y Amaya por el Conde de Castilla Rodrigo en 860. *Anales Castellanos*, I. Gómez Moreno: *Discursos*, 23.

¹³ Crónica de Albelda: *E. S.*, XIII, 455-59. Como Lancia y Castrojeriz, se repobló también Burgos en 882, según declaran los *Anales castellanos primeros*. (Gómez Moreno: *Discursos*, 23.) Véase también Barrau-Dihigo: *Recherches...*, 206.

entero la línea que Mayer supone conseguida siglo y medio antes; sólo entonces llegan al Duero las fronteras y se combate en los fosos de Zamora, en San Esteban de Gormaz y en Simancas más tarde¹⁴.

La meseta castellanoleonesa donde Mayer supone establecidos de nuevo a los godos mediado el siglo VIII, fué durante largo tiempo glasis de la fortaleza cristiana, tierra casi desierta, reconquistada y repoblada muy despacio, y en la que mal pudieron perdurar imborrables las instituciones visigodas.

Las crónicas latinas y árabes van marcando las etapas sucesivas de tales avances: aquéllas indicando las ciudades que se conquistan y pueblan por los reyes asturleonese, y éstas al señalar cada vez más al Sur los campos de batalla en que pelean sarracenos y cristianos. Sobre esas crónicas, sobre los documentos y muchas veces sobre el mismo teatro de las luchas hemos trazado nuestra historia del reino de Asturias, próxima a aparecer. En ella podrá el lector seguir paso a paso los escalones de este lento progreso de la monarquía fundada por Pelayo.

Mayer ha tenido a la vista los textos latinos y ha podido consultar las crónicas árabes más antiguas, traducidas ya casi en su totalidad. ¿Cómo ha llegado a conclusiones equivocadas en desacuerdo con las fuentes y con las monografías modernas? Cabe sospechar que ha estudiado nuestra historia política demasiado de prisa o después de haber excogitado la idea central que preside su obra: la continuidad no interrumpida de la sociedad hispanogoda. Ella le ha forzado tal vez a leer los textos con prejuicios, ella le ha impedido quizás ver con claridad lo que las fuentes dicen a plena luz, sin dar margen a interpretaciones encontradas.

Y no somos nosotros los únicos que tenemos de los orígenes de la reconquista este concepto. Nadie duda en nuestros días

¹⁴ Zamora se repobló en 893, según Abenhayán (Gómez Moreno: *Iglesias mozárabes*, 107, nota 1.^a), Toro y Simancas, hacia 899 (Sampiro: *E. S.*, XIV, 446), y Osma, Aza, Clunia y San Esteban de Gormaz, en 912 (*Anales Castellanos Primeros* (Gómez Moreno, *Discursos*, 24). La batalla del foso de Zamora tuvo lugar en 901; la de San Esteban de Gormaz, en 917, y la de Simancas, en 939.

de esta mayor o menor despoblación del valle del Duero. Barrau-Dihigo, cuya autoridad en la historia del reino de Asturias está sólidamente basada en una obra construída con extraordinario rigor crítico, opina en este asunto como todos, y afirma que después de las conquistas de Alfonso I —con las que Mayer supone a los godos restablecidos en sus propiedades junto al Duero— los cristianos no ocuparon las tierras devastadas. El reino asturiano se extendió por las regiones costeras y montañosas del Norte, y “un vaste désert —escribe— large de plusieurs centaines de kilomètres le sépara désormais de l’Espagne musulmane”¹⁵. Y como Barrau-Dihigo, como nosotros y como cuantos se han ocupado de este asunto antes de la aparición del libro de Mayer opinan ahora Prieto Vives en su obra *Los Reyes de Taifas* y Menéndez Pidal en sus *Orígenes del español*. El primero contribuye a explicar la despoblación del valle con la noticia de una terrible epidemia de viruela padecida por aquella comarca poco después de la invasión sarracena¹⁶. Y a Menéndez Pidal debemos unas preciosas páginas sobre la repoblación de la meseta, que confirman por otros caminos el yerro de Mayer¹⁷.

No se interrumpió por completo, claro está, la historia jurídica hispanogoda en el nuevo reino cristiano —hemos podido comprobar la continuidad en mil instituciones diferentes y en la encomendación en primer término— porque la zona norteña y montañosa guardó como arca santa la tradición a un tiempo romana y visigoda de la monarquía de Rodrigo. Pero en la meseta sí hubo hiato, sí hubo solución de continuidad, según lo demostrado, y aunque desde el Norte fué vertiéndose en ella el sagrado depósito, la lenta y tardía repoblación creó en los llanos del Duero unas condiciones de vida que no pudieron menos

¹⁵ *Recherches*, 144.

¹⁶ Prieto Vives escribe: “Dentro del siglo VIII se despobló la meseta del Duero..., los musulmanes se retiraron al Sur, mientras los cristianos se refugiaron al Norte, reforzando el reino de Alfonso I, y el valle del Duero quedó desierto, formando zona neutral entre los cristianos y los musulmanes” (ob. cit., pág. 9); y en la nota I alude a la terrible epidemia de viruela que asoló a España por primera vez en el siglo VIII, según antiguos libros de Medicina.

¹⁷ Véanse las págs. 462-66 de la ob. cit.

de marcar rumbos especiales en el desenvolvimiento de las instituciones trasplantadas a las tierras de León y Castilla desde los montes de Asturias y Galicia. No puede trazarse con acierto la historia de nuestra organización medieval partiendo del supuesto contrario. La obra de Mayer tiene, por tanto, un pecado de origen que importa subrayar.

* * *

Entremos ahora en el análisis de la hipótesis del profesor de Würzburg sobre las behetrías. El autor realiza primero un despacioso examen de los textos, para luego alzar sobre él su construcción. Nuestra torpeza es tal que hemos necesitado repetidas lecturas para llegar a comprender la teoría de Mayer, que resistía tenazmente a nuestra captación. Cuando ya la creíamos definitivamente comprendida, mil veces se escurría repentinamente de entre nuestras ideas entre mil recovecos, oscilaciones y, sin duda, aparentes contradicciones del pensamiento de su autor. Nos parece advertir que Mayer opina de este modo.

En Castilla se distinguían las tierras propiedad de los infanzones, nietos de los godos, y las de los habitantes de las ciudades descendientes de la población hispanorromana. Aquéllas constituían el *infantaticum*; éstas, la behetría. Ambas correspondían respectivamente a las suertes góticas y a las tercias romanas de la época del reparto, efectuado en tiempos visigodos. El *infantaticum* no se asignó individualmente a los godos, a los infanzones; se entregó a las asociaciones de éstos, con la obligación de prestar el servicio de guerra. Caso de incumplimiento de esta carga, perdía el infanzón que incurría en él su parte en las tierras que disfrutaba la asociación de sus iguales. La porción que correspondía a cada uno de los miembros de la asociación de infanzones en los bienes de ésta se llamaba *divisa*. El *infantaticum* abarcaba dos tercios del suelo. El otro tercio, es decir, la behetría, era propiedad de los *cives*, propiedad que éstos cultivaban a veces por sí mismos, pero de ordinario mediante peones o labradores. De una parte la asociación de godos o infanzones cobraba la mitad de los impuestos públicos que pagaban estos labradores o peones de la behetría. De otra, los propietarios romanos de ésta se hallaban sometidos a la protección de un señor,

que podía ser el jefe de la asociación de los infanzones u otro godo o infanzón cualquiera elegido por los propietarios de la behetría.

¿Cómo se llegó a este estado de cosas? Según Mayer, mediante el siguiente proceso. Ya en el siglo VI los *possessores* romanos se sometían a la *tuitio* o protección de los *villici*, encargados de recaudar las gabelas que pesaban sobre ellos. Tales propietarios romanos consiguieron más tarde el derecho de elegir al *maiorinus*, sucesor del *villicus*. Hacia el siglo XI, estando unidas Castilla y Navarra, el rey concedió a los infanzones la mitad de los impuestos que rendían las *tertias* romanas. En Navarra siguieron los propietarios mencionados eligiendo el recaudador de tales gabelas, que había de entregarlas a los infanzones. En Castilla el recaudador hubo de ser uno de los miembros de la asociación, y éste, llamado señor, que vino a reemplazar al *maiorinus* y mediatamente a través del *maiorinus* al *villicus*, fué también de ordinario elegido para ejercer la *tuitio*, la protección que ya en el siglo VI prestaba el *villicus* sobre los *possessores*, antecesores legítimos de los llamados hombres de behetría. “La libre elección de funcionarios municipales —concluye, e importa aquí citar literalmente sus palabras— en el campo abierto quedó intacta únicamente en aquellas partes donde algún lugar conservó su entera libertad de elección, es decir, donde persistió una behetría de mar a mar, o donde la elección quedó restringida a ciertas familias pertenecientes, no a la clase de los hidalgos, sino a la capa social más elevada de las ciudades”¹⁸.

I

Prescindamos por ahora de la conocida teoría de Mayer sobre el origen godo de los infanzones y el romano de los hombres de behetría, que cae fuera del marco propio de un estudio sobre éstos, y empecemos a examinar paso a paso y al detalle las hipó-

18 Mayer: *Historia...*, I, 161-68.

tesis del erudito profesor de Würzburg. Emprende éste a la vista de los lectores el estudio de los materiales empleados, para levantar después el edificio de sus conjeturas. Sigámosle en su ruta.

A

Comienza su exégesis de las fuentes utilizadas para trazar el capítulo que nos ocupa, estudiando las indicaciones del *Becerro* sobre los lugares de behetría. Una afirmación del profesor de Würzburg merece discutirse ante todo. Según él, no se consignan en el *Becerro* todas las cargas que pesaban sobre quienes residían en las explotaciones rurales. Se basa para opinar así en que aparece obligado a la satisfacción de tales gabelas, no el individuo en particular, sino el concejo en su conjunto, forma de pago colectiva, a su juicio, sólo compatible con las cargas de carácter público. "Al lado de las prestaciones de tal especie, que el *Becerro* pormenoriza constantemente —dice—, hallamos mencionada también en alguna ocasión una renta de cuantía indeterminada": la renta del suelo. Esta, que debía ser satisfecha en general por cada vasallo y no por el concejo, sólo aparece en el *Becerro* esporádicamente, luego éste no registra de ordinario todas las cargas que gravaban a los agricultores castellanos¹⁹.

Bastaría observar frente a esta suposición de Mayer que el prólogo del *Becerro* dice a las claras cómo se han inquirido todos los derechos que en cada lugar an a dar también al Rey como a los otros señores e naturales e herederos de los dichos lugares²⁰. En romance castellano no cabe expresar de modo más preciso el propósito de registrar exhaustivamente todas las gabelas que cumplía pagar a los aldeanos, así las de índole pública como las de carácter privado.

Mas aunque no dijera nada el referido prólogo, no podríamos aceptar la tesis de Mayer. En primer término, porque es en absoluto inexacto que los concejos en su conjunto hubiesen de satisfacer todas las cargas que registra el *Becerro*. El profe-

¹⁹ *Historia...*, I, 133-34.

²⁰ *Becerro. Libro famoso de las Behetrías de Castilla*, que se custodia en la Real Chancillería de Valladolid, fol. r.

sor bávaro, o no ha leído despacio este famoso libro, o ha prescindido en este punto de sus indicaciones, porque así le convenía para apoyar sus teorías. El *Becerro* dice a las claras precisamente lo contrario de lo que Mayer afirma. Los concejos solían pagar de modo global martiniegas y yantares, pero la infurción se satisfacía de ordinario por cada casa o individuo en particular, y lo mismo en las aldeas de behetría que en las de realengo o solariego. Son excepciones contadísimas los casos de pago conjunto de la infurción por el concejo, más contadas que los de satisfacción individual del yantar, por ejemplo. Había merindades donde ni una sola aldea pechaba por la infurción un tanto alzado de modo colectivo y global. Mayer ha debido ser más respetuoso con el *Becerro*. En la casi totalidad de los lugares que éste menciona se advierte cómo los vasallos pagaban al señor individualmente una gabela, que ora se satisfacía en especie, ora en metálico, ora en dineros y en frutos a la vez²¹. Sin nombre expreso en muchos casos, en la mayoría se designa este pecho, de cuantía variable de lugar a lugar, con el nombre genérico de *infurción*. En concreto ignoramos todavía el origen de esta gabela; con certeza no podemos calificarla de pública ni de privada, y es posible, en cambio, que al correr de los siglos se hubieran venido a confundir en ella las más de las veces la renta y el tributo territorial, si es que alguna vez fué impuesto y no carga a pagar como renta del suelo en el solariego, o como pecho de reconocimiento de señorío en la behetría. En buena lógica, es difícil imaginar cómo pudieron permanecer diferenciadas las rentas y tributos que se satisfacían por los mismos aldeanos y de la misma manera a los mismos señores, por

21 Mayer escribe (*Historia...*, I, 133): "Apoya la segunda suposición —la de que el *Becerro* no registra todas las gabelas que pesan sobre los labriegos— la circunstancia de que aparezca obligado al pago de las prestaciones, no cada individuo en particular, sino todo el *concejo*." Como prueba de esta afirmación, cita diez casos en 2.072 lugares que se enumeran en el *Becerro*. El lector juzgará si puede demostrar nada esa insignificante minoría. Sostenemos —y emplazamos a Mayer a que compruebe lo contrario— que el famoso registro atestigua a la inversa cómo en la inmensa mayoría de las aldeas se pechaba a los señores individualmente por los vecinos, y no por el concejo, la gabela a que nos referimos en el texto.

distinto que fuera el título por el que comenzaron éstos a recaudarlos.

Consta a lo menos que en el siglo XIV no se sabía a ciencia cierta qué era la *infurción* y que en ocasiones se designaba con este nombre una gabela privada, recaudada por los señores incluso de quienes tenían sus tierras en *prestimonio*. En 1315 el abad de Sahagún dió unos bienes a Domingo Pérez de Pilonna para que los tuviera de por vida, entregando una vez cierta suma, a fin de edificar una iglesia, y anualmente varios maravedís *en infurción, segund que dan los de la nuestra aldea de Sant Andrés en reconocimiento de nuestro sennorio*²².

No podemos, por tanto, dudar de que se cumpliera el propósito exhaustivo señalado en el prólogo del *Becerro*, en razón al silencio que éste guarda en concreto acerca de la renta del suelo. Y no podemos dudarlo: 1.º Porque aquélla debía estar ya incluida en la infurción, si en algún tiempo se diferenció de ella²³. 2.º Porque a cada paso se registran en los lugares de solariego y abadengo las sernas que habían de prestar los labriegos a sus señores, y estas sernas eran, según lo más probable, parte de aquella renta cuya supuesta exclusión alarma a Mayer.

Mas aunque el *Becerro* dijese lo que éste le atribuye contra su testimonio expreso, la argumentación del profesor bávaro carecería de todo valor probatorio: 1.º Porque no existe tal incompatibilidad entre el pago por el concejo y las gabelas de ca-

²² *Indice de los documentos del Monasterio de Sahagún*, 470. Por lo demás, ya ha advertido Carande que el estudio de los impuestos es una de las partes más descuidadas de la obra de Mayer. Después de ésta seguimos tan necesitados como antes de una monografía sobre tema tan fundamental.

²³ El único caso citado por nuestro colega donde se distinguen la renta del suelo y la infurción —en los otros tres, también alegados por Mayer, no hay razón bastante para pensar que no se alude a esta última gabela— constituye una excepción, de cuyo valor puede juzgarse teniendo en cuenta que el *Becerro* registra 2.072 aldeas. La diferencia se explica, además, porque se trata de un lugar de behetría, convertido por mañería en solariego, en el cual los señores exigían a los nuevos peones, establecidos en la aldea, una renta como solariegos que labraban tierra ajena, y a la par los antiguos pechos que pagaban los hombres de behetría sus antecesores. En él, por tanto, los labriegos satisfacían dos prestaciones análogas.

rácter privado. Los casos de satisfacción global de las rentas del suelo por las aldeas o concejos no fueron muy raros en León y Castilla. Mayer ha podido ver varios que no es difícil citarle, si desea. Y a la inversa, en otras ocasiones se pagaban individualmente los pechos o gabelas de índole pública²⁴. 2.º Porque aun aceptando la incompatibilidad que Mayer defiende entre el pago global y la renta del suelo, para admitir que falte ésta entre las prestaciones registradas por el *Becerro* en las behetrías —esta es la cuestión que importa concretamente ahora— sería preciso que los habitantes de las mismas hubieran estado obligados al pago de aquélla. Mas sólo satisfacían tales rentas quienes labraban tierra ajena, y los hombres de las behetrías eran propietarios del suelo que explotaban. El *Becerro* no podía, pues, consignar una prestación que no existía.

B

Aquí está la verdadera clave del problema; la explicación de las afirmaciones de Mayer acerca del carácter incompleto de las indicaciones del *Becerro*. Para él en la behetría existieron tres clases de personas: los señores, hidalgos de condición, godos de origen; los propietarios de la tierra, burgueses moradores en las ciudades, de abolengo romano, y los labradores que cultivaban el suelo y pagaban a los señores las gabelas que consigna el *Becerro* y a los propietarios la renta de la tierra de que jamás habla este último. Naturalmente, de admitir que el *Becerro* registraba de modo exhaustivo todas las cargas que levantaban los peones, esta acariciada hipótesis de Mayer se hundía con estrépito, porque nunca, repetimos, aparece esa trinidad de personas en las páginas del registro famoso, y nunca tampoco se habla de la renta del suelo percibida por los supuestos propietarios de la tierra.

²⁴ Podrían citarse varios casos tomados del mismo *Becerro*. En Coviellas de Valdesgueva y en Enzinas, de la merindad de Cerrato; en Traspinedo, Peñalva, Piña de Valdesgueva, Villanteva de los Infantes y Olmos de Valdesgueva, de la de Valladolid, y en Avandades de Suso, de la de Monzón... se pagaba la martiniega por cada vecino y no globalmente por el concejo.

Frente a esa tesis tripersonal de Mayer, que aparece en tres o cuatro páginas distintas del capítulo que comentamos, bastaría con alegar el pasaje de las Partidas, que dice de modo rotundo: “*E behetría tanto quiere desir, como heredamiento que es suyo quito de aquel que biue en él; e puede recibir por señor a quien quisiere que mejor le faga*”²⁵. No hubo, por tanto, tal separación entre el propietario de la behetría residente en la ciudad y el labrador que habitaba y labraba la tierra.

El texto de las Partidas es clarísimo, pero aún queremos ir más allá: seguir a Mayer paso a paso en su defensa de la hipótesis señalada. Su primer argumento descansa en aquellos pasajes del *Becerro* en los que se habla de algunos lugares de la merindad de Asturias de Santillana transformados de behetría en solariego por haberse apropiado los señores de los campos del pueblo, haciendo uso “del derecho —de carácter público— de reversión, que es consecuencia de fallecer sin dejar herederos —mañería— el individuo sobre cuyo patrimonio recae”²⁶. Los pasajes citados por el erudito con quien discutimos no dicen una sola palabra de la existencia de esa persona intermedia entre el labrador y el señor de la behetría; pero Mayer arguye: la mañería supone extinción de familias por falta de hijos; esos lugares que habían pasado a solariego por mañería seguían poblados, luego la mañería se había ejercido no sobre los labradores o peones sino sobre otras personas. De aquí nace su error y su hipótesis tripersonal. Pero no ha reparado en varias circunstancias. El tránsito de behetría a solariego hubo de ser muy lento, porque no cabe suponer que todos los habitantes de un lugar sometido a protección o *benefactoria* hubieran muerto estériles en el transcurso de una generación. Los sucesivos señores de la aldea irían adquiriendo por mañería este año un solar, diez después otro, veinte más tarde un tercero..., y no es de imaginar que fuesen dejando yermas las heredades así ganadas. A medida de que por no dejar hijos los hombres de behetría fuesen revertiendo a los señores las tierras de la aldea, irían aquéllos poblándolas con peones, que por labrar suelo ajeno se

²⁵ Partida IV, XXV, 3.

²⁶ Véase *Historia*, I, 133.

llamaban solariegos. Cuando al cabo de cincuenta, cien o más años la aldea hubiese perdido su condición de behetría, seguiría, naturalmente, poblada por los campesinos que los señores hubiesen ido estableciendo en ella durante los años transcurridos. No es, pues, preciso suponer la existencia de esas personas intermedias, propietarias del suelo y sometidas a mañería, para explicar la presencia de peones labradores en las aldeas que habían pasado de behetría a solariego.

Pero no sólo podemos prescindir de tales propietarios no labradores, sino que es forzoso eliminarlos de la escena histórica. Lo exige así el absoluto silencio del *Becerro* respecto a ellos, que no sería posible si en realidad hubiesen existido; y lo exige más reciamente aún la circunstancia de que el detallado registro a que aludimos no sólo calla, sino que contradice la existencia de esos misteriosos personajes. Jamás afirma que la mañería o el nuncio pesasen sobre gentes extrañas a la aldea, residentes en la ciudad vecina, donde, según Mayer, moraban los burgueses de origen romano, sino sobre los hombres y mujeres que habitaban en la misma aldea. El *Becerro* consigna varias veces con toda claridad que la mañería se ejercitaba contra los mismos labradores, contra los peones de la behetría. Si éstos no hubiesen sido propietarios de las tierras, sino cultivadores aparceros, ¿cómo hubiera declarado el *Becerro* que los señores les tomaban por mañería bienes labrados por ellos, pero que no eran suyos? ²⁷.

²⁷ Apenas hay lugar de behetría de la merindad de Asturias de Santillana, única donde el *Becerro* habla de mañerías, en la que no esté expresa la obligación de los mismos peones o labriegos de satisfacer de sus mismos bienes las cargas citadas arriba. Véanse algunos ejemplos de la forma en que se consigna esta relación directa —sin intermedio alguno de los supuestos propietarios romanos— entre los peones, a un tiempo propietarios y cultivadores de las tierras de behetría, y el señor del lugar. Cianta: “Da cada peon quando fina al señor, el más rico por nucion veinte mrs. Et los que non an muchos bienes que pagan cada vno segun su estado de la riqueza e se aviene con el señor”. B., f. 127 v.º). Orueña: “Toma el señor por mañería los bienes de los omes e mugeres que finan en el dicho lugar salvo de los que dexauan fijos legítimos” (B., f. 127 v.º). Barzenilla: “Et otro si toma el señor a todos los que finan en el dicho logar que non dexan fijos legítimos todos quantos bienes an por razón de mañería.” (B., f. 128.). Arse: “Et otrosi que su señor del peon —era behetría con varios señores—, que fina

El hecho es tan notorio que Mayer no se atreve a negar que hubiese hombres de behetría, propietarios de la tierra que habitaban y labraban por sí mismos. Para Mayer en las aldeas sometidas a tal género de protección había solariegos de behetría y propietarios de behetría; aquéllos cultivaban las tierras de los burgueses habitantes en las ciudades, y éstos explotaban sus propias heredades²⁸. Ningún texto del *Becerro* ni del *Fuero Viejo* permiten defender esta suposición. El *Fuero Viejo* sólo presenta conviviendo labradores de solariego y labradores de behetría en aquellas aldeas mixtas, tan frecuentes en el *Becerro*, en las cuales no todos los vecinos estaban sometidos a protección o *benefactoria*; a aquellos lugares en los que unos aldeanos eran solariegos, dependían de un obispo, abad o maestro o se hallaban sujetos al señorío directo del rey, y otros eran propietarios de sus tierras y estaban sometidos voluntariamente a behetría²⁹. En tales aldeas no coexistieron dos tipos distintos de behetría: una explotada mediante colonos y otra directamente por los dueños del suelo, sino dos o más señoríos diferentes: solariego y behetría, behetría y abadengo, realengo y behetría. El *Becerro* pormenoriza en ellas las prestaciones que satisfacían los habitantes del solariego o del realengo y las gabelas que pesaban sobre los moradores en la behetría³⁰. Nunca, que sepamos, dicen el

quel toma los bienes por mañería saluo sy dexa fijos legítimos. (B., f. 128). Pangueros: "Toma el señor a todos los omes e mugeres del dicho lugar quando finan sin fijos legítimos todos los bienes que han por mañería." (F. 129). Y así con cansada y monótona repetición en casi todas las behetrías de la merindad sujetas a tales prestaciones. En algunas, incluso se declara que la mañería pesaba sobre los bienes "an así muebles como rai- zes" de los peones, prueba inequívoca de que éstos eran propietarios y no colonos de las heredades del lugar.

²⁸ *Historia...*, I, 145.

²⁹ No puede interpretarse de otro modo el pasaje del *Fuero Viejo* (I, IX, 3) en que se habla de solariegos de los diviseros. No lo copiamos por su demasiada extensión; pero su lectura no deja lugar a dudas a este respecto. Véanse también todas las leyes de los títulos VIII y IX del mismo libro I, y en especial la III del libro VIII y las II y V del IX. Esta última es particularmente expresiva.

³⁰ En los cuadros-resumen que acompañan a nuestro estudio sobre las behetrías hemos señalado esos lugares mixtos, que también aparecen diferenciados en el mapa. Pasan de un centenar. El *Becerro* declara en ellos: "Este lugar es dello solariego e dello behetría", "Este lugar es dello

Fuero Viejo ni el *Becerro* nada que contradiga la frase precisa y clarísima de las Partidas, que excluye la hipótesis tripersonal de Mayer.

* * *

Pero éste, arrastrado de su gusto por las teorías originales, se enamora de su descubrimiento y cree verle comprobado o se esfuerza por comprobarlo en diversas páginas de su estudio. Los fueros de Fresnillo y de San Cebrián le permiten un alegato en pro de su tesis: la behetría era propiedad de los habitantes de las ciudades. *Civitate* llama, en efecto, a Fresnillo el conde García Ordóñez; pero, a pesar del barroco título que en el fuero aparece, ni antes, ni entonces, ni después fué Fresnillo ciudad. Era una simple aldea recién poblada, cuyos habitantes labraban sus tierras por sí o, a lo sumo, mediante siervos, y que alcanzaba a la sazón de su señor, entre otras mercedes, la libertad y los derechos de los demás lugares de behetría. "Que no sea dividida la aldea entre mis hijos y mis nietos — dice el conde—; elegid señor y servid de entre ellos a quien más os agrade"³¹. Sin la merced citada, Fresnillo hubiera pertenecido a los descendientes de García Ordóñez como cualquier otro lugar de señorío; como cualquier otro lugar de solariego, se hubiese dicho en el siglo XIV, cuando se conocían con esta denominación todas las aldeas sometidas a un señor laico, hubieran sido sus ascendientes al principio meros señores jurisdiccionales del lugar, o a un tiempo dueños del suelo y señores jurisdiccionales. Un fuero publicado después de la aparición de la obra de Mayer y de nuestro estudio sobre las behetrías viene a confirmar esta interpretación. Nos referimos al de 'Andaluz"³², pueblecito situado en la falda de una sierra en la ribera del Duero, entre Almazán, Osma y Berlanga. Fué

behetría e dello abbadengo", "Este lugar es dello behetría e dello de la orden de san juan e dello del rey", "Este lugar es behetría el vn barrio e el otro barrio del monesterio de Sant Saluador." Sólo en estas aldeas había labradores solariegos y labradores de behetría.

³¹ Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla* (siglos X-XIII), 46-48. Véase más adelante el texto del artículo 13, al que aludimos arriba.

³² Timoteo Rojo Orcajo: *Un fuero desconocido. El fuero otorgado a 'Andalus*. *Universidad*, año II, núm. 4, 1925, 785-797.

concedido por el conde Gonzalo Núñez en 1089 a sus tributarios, a quienes hizo hombres de behetría con estas palabras: *otorgamos fueros a omnes de Ifandalus que hayan behetría entre mis hijos e mis nietos e en todo mi linaje*³³. Más adelante explica cómo había de verificarse la elección del señor, en estos términos: *Esto es fuero de fandalus de aver CCC^{tos} pecheros et nunca aver y mas ni menos et seer todos dun sennor et do fueren la mayor partida que vayan los otros*³⁴. En latín y en forma más precisa dice lo mismo el fuero de Fresnillo, en el pasaje comentado: *Et non intretis in temptacione nec partitione, sed abeatis benefetria cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis seu ad qualem vobis placuerit aut meliore fecerit, ut ipsi serviatis*³⁵.

Menos aún puede alegarse el fuero de San Cebrián en prueba de la hipótesis tripersonal de Mayer. La aldea de tal nombre sólo fué tratada de villa por el conde Gutierre Fernández, como lo hubiera sido cualquier otro minúsculo lugar de tierras de Castilla. Los habitantes de San Cebrián eran también labradores de sus propias haciendas, simples tributarios, gentes de condición miserable, que, lejos de regalarse con los frutos del suelo labrado por otros, padecían de penuria en términos tales, que el conde les autorizaba en caso de necesidad a abandonar la aldea, a tener behetría y a buscar su provecho.

¿Hubieran podido escribirse estas palabras en el fuero si los habitantes de San Cebrián hubiesen sido, en efecto, propietarios acomodados, mantenidos con las rentas de los solariegos establecidos en sus tierras? He aquí el pasaje a que aludimos: *Et si aliquis morator ville necessitatem habuerit, habeat benefetria et atquirat suum profectum in qualcumque parte voluerit ire, et claudat portam sue domus et quando venerit ad Sanctum Ciprianum omnia sua salva fiant*³⁶.

La explicación de este texto gira en torno a la frase *si necessitatem habuerit, habeat benefetria*. Supongamos que el *si necessitatem habuerit* signifique: si padecéis penuria. ¿Cómo acordar

33 Rojo: *El fuero otorgado a Andalus. Universidad*, II, 4, 1925, 790.

34 Idem, *íd.*, 791.

35 Hinojosa: *Documentos*, 47.

36 Art. 7 del fuero. Hinojosa: *Documentos*, 52.

entonces el pasaje con la tesis de Mayer? Según ésta los moradores de San Cebrián hubieran sido dueños de tierras explotadas por peones. ¿Cómo se avienen el padecer penuria y el tener heredades labradas por colonos? Pero no es ésta la mayor dificultad. ¿Cómo explicar el conjunto de la frase y en especial el *habeat benefetria* partiendo de la opinión de nuestro amigo? ¿Puede significar, como acaso opine Mayer, si padecéis necesidad, tened tierras de behetría cultivadas por solariegos? Nos parece indudable que no. ¡Curiosa manera de autorizarles a remediar su necesidad la de incitarles a adquirir tierras labradas por colonos! Si padecían de penuria, ¿cómo conseguir la propiedad de tales tierras pobladas de peones? Si carecían de recursos, ¿por qué arte de magia podían adquirir tales behetrías? No. Tener behetría puede entenderse, como probaremos más adelante, en el sentido de tener patrocinados o de someterse a patrocinio. Si padecían de penuria, ¿podían remediarla admitiendo patrocinados, puesto que les faltaba el poder y la fuerza precisos para que los débiles buscasen su ayuda? Y si tenían tierras y colonos y deseaban, a la inversa, protección, ¿puede decirse que carecieran de recursos?

Si, por el contrario, traducimos *necessitatem* no por penuria, sino por precisión moral de defensa —interpretación poco probable, puesto que eran vasallos de un conde poderoso—, puede aceptarse que el señor les dijera: Si necesitáis protección, buscadla; someteos a behetría; pero, ¿cómo desentrañar entonces el *adquirat suum profectum*? Concedamos aún más. Imaginemos que el provecho a que se refiere el texto sea el provecho moral de la protección; pero observemos que en el pasaje se lee en seguida *in qualcumque parte voluerit ire*. Es decir, el necesitado de protección a quien se autorizaba a tener behetría y a disfrutar del provecho de tal patrocinio, había de abandonar la aldea...; luego incluso admitiendo esta forzada exégesis queda excluída la posibilidad de que en la behetría hubiese un señor godo, un propietario ciudadano y un labrador colono. Aun suponiendo que los moradores de San Cebrián fuesen propietarios con tierras labradas por solariegos o peones, para obtener la behetría, la protec-

ción, habían de abandonar tales tierras y tales colonos: *claudat portam sue domus*.

Hay que buscar, por tanto, al citado pasaje una explicación distinta sobre la base de que los habitantes de San Cebrián no eran propietarios de tierras labradas por peones. No se requiere para ello gran esfuerzo. El texto dice con claridad sobrada a quienes quieran leerlo sin prejuicios que los moradores de San Cebrián eran tributarios a los que se concedía la libertad de movimiento sin perder las tierras que labraban, a quienes en caso de necesidad se autorizaba a ir a morar en tierras de behetría, o a obtener una behetría de las de tipo invertido y a quienes se reservaba su casa si querían volver a vivir en San Cebrián. Al conseguir tierras de un señor para servirle en behetría —tipo de benefactoría invertido, frecuente entonces—, el antiguo habitante de San Cebrián obtenía provecho, remediaba su necesidad y salía del lugar cerrando su casa, como dice el fuero. Sólo después de la muerte del conde Gutierre Fernández y de su mujer se autorizaba a los moradores de San Cebrián a tener behetría, a someterse a protección en sus mismas casas, sin salir de la villa³⁷. Sólo entonces se elevaba a aquéllos a la condición de mil otros pequeños aldeanos de Castilla, que, como dijeron las Partidas, vivían en sus heredamientos y recibían en ellos por señores a quienes les placía.

* * *

En apoyo de su tesis tripersonal alega después Mayer el fuero de Llanes. El profesor bávaro, a la vista de éste, exclama alborozado: "Resulta así atestiguado directamente lo que sólo por deducción sabíamos antes, a saber: Que la behetría es propiedad de un señor territorial, y que éste no explota la hacienda rural en persona, sino que establece en ella un solariego en aparcería"³⁸. Pero Mayer adivina en los textos. Queremos limitarnos a leer. El fuero de Llanes es, a la verdad, uno de los más oscuros y confusos que se conocen. Ni las ediciones de Llorente y de González, que utiliza nuestro colega, ni la última de Bonilla, que nosotros citamos, permite muchas veces saber a ciencia cierta

37 Art. 13 del fuero. Hinojosa: *Documentos*, '53.

38 *Historia...*, I, 151.

lo que quisieron decir los redactores de aquél. Hemos acudido a la edición *princeps*, hecha en el siglo XVI con ocasión de un pleito sostenido por algunos vecinos de Llanes con los oficiales de la aduana de León acerca del pago de determinados derechos de los que aquéllos se juzgaban exentos. Pero esta edición, descubierta por Galo Sánchez en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, tampoco nos resuelve las dudas. Con variantes de escasa monta, coincide con la publicada por Bonilla sobre la confirmación del fuero por los Reyes Católicos³⁹. Sin embargo, la obscuridad y confusión de los pasajes que importan aquí no es tanta que excluyan, en lo que se refiere a las behetrías, una interpretación a lo que me parece segura y en oposición con las doctrinas de Mayer. Como hasta aquí, no nos es dable ahora seguir a éste en sus conclusiones, ni siquiera aprobar sus métodos de exégesis.

La primera afirmación del erudito alemán es ésta: "En él (en el fuero) la clase más favorecida de vecinos es la que posee en Llanes, de la behetría, casa poblada y con peones⁴⁰." No podemos autorizar con nuestro silencio este aserto. El texto del fuero dice: Art. 7. *E aquel que casa en Llanes ouiere, por ferida que le den ayanta en prima (en premia en la copia de Jovellanos). Art. 9. E aquel que de benefetria casa non ouiere en Llanes poblada e con peones non ayanta en prima por los çient maravedis por ferida de arma nin de baston, mas ayanta todo el otro su derecho, asy como el otro su vezino*⁴¹. Se refieren ambos artículos —el intermedio no tiene relación con ellos— a lo dispuesto en el 3.º, donde se preceptúa que si alguien hería a algún vecino con determinadas armas y éste perdía cualquier miembro a consecuencia de la herida, debía pecharle cien maravedís y salir de la villa, y sólo pagar la referida cantidad si el llagado no sufría merma en su cuerpo. ¿Puede decirse con Mayer que la clase más favorecida de

39 La primera edición del fuero de Llanes, del siglo XVI, se conserva con otros papeles en el código 5.741 (Q. 91) de la sección de Mss. de la Biblioteca Nacional. La de Bonilla se publicó en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, I, 1 (1918), 97 y sigts.

40 *Historia...*, I, 151.

41 *Revista de Ciencias Jur. y Soc.*, I, 1 (1918), 106.

los vecinos de Llanes era la que "de la behetría poseía en Llanes casa poblada y con peones"? Sólo poseyendo casa poblada y con peones en la villa podían los hombres de behetría de Llanes equipararse jurídicamente por entero a los vecinos más privilegiados que vivían en la población misma.

El fuero procuraba acrecentar el casco urbano del concejo moviendo a todos a tener casa abierta en la villa. No constituye este precepto una disposición aislada. Coincide con otras del mismo y de otros fueros. El art. 55 dice: *E si alguno las heredades (que el rey dió a partir a los vecinos, según declara el 54) comprar e casa en Llanes non ouiere, pierdalas. E sy quisiere poblar, venga e poble en la villa e aya sus heredades.* En el 57 se lee: *e mandamos que ninguno non venda la heredad, sy non fiziere primera-mente casa.* Por último, el 58 declara de modo definitivo la cuestión: *e no tengo por bien que se tenga por vesino el que en las aldeas no ouiere casa, o en la villa, e por la casa que tomare en la villa viengue lo que ouiere en las aldeas*⁴². El fuero de Andalucía, publicado hace poco, tendría también a favorecer las construcciones en la villa, y a este fin ordenaba: *E damosles en fuero que los que moraren en la villa que non pechen, e los de las aldeas que viniesen a morar a la villa desde san Martin fasta cinquasma que non pechen, e si se tornan allaldea por afloxo quel fagan desso pecho, e non tovieren casa poblada como es fuero suya e abierta e con ropa e con pan de san Martin fasta cinquasma que lo fallen do prender si non que peche LX menka-les*⁴³.

En Andalucía, donde todos eran hombres de behetría y tomaban señor entre los miembros del linaje del conde Gonzalo Núñez, se distinguían sólo quienes tenían casa abierta en la villa de los que moraban en las aldeas. En Llanes se diferenciaban también los hombres de behetría que moraban dentro y fuera del casco de la villa, y únicamente aquéllos se equiparaban a los vecinos que percibían una composición de cien maravedís, caso de ser heridos. Mas dentro de éstos se distinguían a su vez peones

⁴² *Rev. de Cienc. Jur. y Soc.*, 1918, I, 1, 116.

⁴³ *Universidad*. Año II, núm. 4, 791.

de caballeros y los que poseían las menores y las mayores casas de la villa, y sólo estos últimos constituían la clase más privilegiada de los vecinos de Llanes, como declara el art. 46 al preceptuar que únicamente ellos podían ser tomados por señores en las aldeas y en las behetrías. ¿Quiere decirnos Mayer qué pasaje del fuero autoriza para afirmar que quienes poseían en Llanes "de la behetría casa poblada y con peones" constituían la clase más favorecida del concejo? El asunto no tiene interés para el problema general de las teorías mayerianas sobre las behetrías, pero le hemos dedicado atención para poner de relieve los métodos empleados por nuestro colega al comentar el fuero de Llanes.

"Expresamente se consigna en el fuero —dice Mayer después— que sólo se considera como behetría la propiedad del caballero. Los vasallos de los caballeros son solariegos, y viven frecuentemente en aparcería con el señor. Las behetrías aparecen como aldeas, son las propiedades rurales de los caballeros que viven en la ciudad"⁴⁴. El profesor de Würzburg alega como prueba de su rotunda afirmación dos pasajes del fuero. He aquí uno de ellos:

"Yo el sobre dicho rrey... fago tal pleyto... con el concejo de Llanes e con todos los caualleros de su término, sobre todas las posturas e roturas que les yo demandava, conuiene a saber: que todo solariego de los caualleros que son herederos en el término de Llanes, e del concejo de Llanes, de toda postura e arrotura e que fiziere mientras morar su señorío, ningún fuero faga dello. Pero, parta con él o non parta con él, e quando la vendiere o saliere de su señor, faga [y] (en la edición del siglo XVI) emiende fuero, e sy lo vendiere a su señor, ese señor non faga ende fuero"⁴⁵.

No es de fácil interpretación este pasaje, pero nos parece que se refiere a las plantaciones (*posturas*) y roturaciones de monte (*arroturas*) que hacían los solariegos de los caballeros. El rey ordena que tales solariegos mientras viviesen en las heredades de sus señores no pecharan por las tierras plantadas o roturadas de

⁴⁴ *Historia...*, I, 151.

⁴⁵ *Rev. de Ciencias Jur. y Soc.*, I, I (1918), 118.

nuevo. Conforme a los diversos tipos de contrato de plantación conocidos en el reino de León, el labrador podía o no partir con el dueño del suelo la heredad plantada o roturada⁴⁶. Si el solariego, haciendo uso de la libertad de domiciliarse que habían alcanzado ya las gentes de su clase, abandonaba las tierras del señor, o si, por necesidad o por capricho, vendía la parte que según el contrato de plantación adquiría el plantador, en ambos casos tenía que pechar como los otros vecinos pecheros del concejo. Si el caballero adquiría esa parte, no pechaba. Así entendemos el pasaje anterior, del que resulta una vez más comprobado lo que ya sabíamos por el fuero de León y por mil otros documentos: que el colono, el *iunior*, el solariego, tenía en León y Castilla libertad de movimiento y derecho a la mitad de sus plantaciones, según lo había tenido desde la época romana. ¿Quiere decirnos Mayer qué línea, frase o palabra de este largo artículo del fuero de Llanes habla o alude a behetrías? Aun en el caso en que Mayer dijese verdad al afirmar que las behetrías eran propiedad de los caballeros, ¿por qué los solariegos a que se refiere el pasaje citado habían de vivir en las behetrías? ¿Dónde dice el fuero una palabra, una sola palabra, que permita sospecharlo? ¿No podían tener los caballeros, como en todo el reino los hidalgos, tierras de solariego y tierras de behetría? ¿Qué frase del fuero contradice esta posibilidad? Se necesita partir de un apriorismo para ver en esos solariegos, hermanos de cuantos solariegos conocemos, a los moradores de las behetrías de los caballeros de Llanes. Como se requiere estar influído, sugestionado, por una idea preconcebida para aventurarse a afirmar sin vacilaciones: Las behetrías eran las propiedades rurales de los caballeros.

Pero ésta es cuestión aparte. Nuestro colega ofrece, como prueba de tan escueto aserto, otro pasaje del fuero que aparece redactado con variantes de la mayor importancia para su exacta comprensión. Hele aquí reproducido a cuatro columnas para

⁴⁶ He aludido a ellos en mis *Estampas de la vida en León hace mil años* (pág. 108) y estudiaré con más detención estos contratos en la obra allí anunciada.

que el lector pueda juzgar cuál es la lectura más digna de crédito.

<u>Edic. princeps 47.</u>	<u>Edic. González 48.</u>	<u>Edic. Bonilla 49.</u>	<u>Edic. Llorente 50.</u>
So el concejo non ouiere entrada cauallero non aya bienfetría.	E o el Conceyo non hobiere entrada, caballero non haya benfetría.	E o el consejo de lla[nes] non ouiere entrada, cauallero non aya y bienfetría.	Et si en el conceio de Llanes hobier entrada caballero non aya y benfetría.

Mayer mezcla las versiones de González y Llorente y da como correcta la siguiente lectura: *Et si en el Conceyo non ouiere entrada caballero, non haya y benfetría*. Llorente hizo su edición sobre una copia del siglo XVIII que le proporcionó Jovellanos. Sólo en ella aparece la partícula *en* que altera el sentido. Concuerdan en excluirla y permiten una misma interpretación la edición del siglo XVI, presentada ante los tribunales de aquel tiempo y tomada de manuscritos que desconocemos; la de González, sacada de un documento oficial: *El libro de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas*, libro núm. 301, art. 2.º; y la de Bonilla, fechada en 1918 y basada en la confirmación del fuero por los Reyes Católicos, la copia de éste más antigua que hoy se conoce en España, y se guarda en el archivo del ayuntamiento de Llanes. En buena crítica debemos aceptar la versión que autorizan estos tres testimonios oficiales. El párrafo que precede al que estudiamos nos inclina además a adoptar esta lectura, aconsejada por la transmisión manuscrita. Dice así el artículo de la edición Bonilla San Martín: *E mando que todo aquel que ganar heredad de ordenes en que tenga sus bienes, non faga dello fuero, e o el consejo de lla[nes?] non ouiere entrada cauallero non aya y bienfetría*. A nuestro juicio, este artículo preceptúa que en aquellas tierras donde el concejo de Llanes no tuviere jurisdicción, por pertenecer a Ordenes como las citadas en el mismo pasaje, o por otras razones, no pudieran los caballeros de la villa tener behe-

47 Bib. Nac., Mss. 5.741. (Q. 91.)

48 *Colección de cédulas concernientes a las provincias vascongadas, y Colección de privilegios de la Corona de España*, V, 79.

49 *Rev. de Ciencias Jur. y Soc.*, 1918, I, 1, 119, art. 73.

50 *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, IV, 194.

trías, es decir, recibir patrocinados. La disposición no es superflua, pues en ningún otro artículo del fuero se dice nada parecido y está de acuerdo con los otros preceptos donde se decreta “*que ningún vezino de Llanes, que por aldeas o de behetrías, non sea vasallo de ninguno syno del rrey, E sy quisyere auer señor donde se ayude tomen por señor al que en Llanes ouiere mayor casa*⁵¹”, que naturalmente sería un caballero. En concordancia con este artículo, pero no repitiendo sus mandatos sino completándolos, se redactó quizás el que analizamos. Así como en aquél se decretaba que ningún vecino de Llanes tuviese señor que no fuera de la villa y de los principales de la villa, así en este precepto se prohibió, tal vez, que ninguno de estos caballeros pudiera tomar patrocinados de fuera del concejo. Estos patrocinados forasteros podían traer complicaciones al municipio, como los señores de fuera de la villa, y es, por tanto, lógico que se negara autorización para tenerlos. Al cabo, la prohibición de tomar señor extraño al concejo respondía al mismo propósito. “*Fazemos aquesto —se dice en el artículo inmediato— que aquellos que por las aldeas mueran quando han señor que non es vezino de Llanes fazen tuerto con ese señor a los vezinos que mueran cabo ellos e metenlos en buelta con los caualeros de la tierra*⁵².”

La transmisión manuscrita del fuero no permite aceptar la lectura que Mayer prefiere, pero también se oponen a su aceptación otras razones. Si se entendiera el pasaje en cuestión como quiere el erudito bávaro: “el caballero que no tuviere parte en el concejo no tenga behetría en él”, tropezaríamos con diversos obstáculos. En primer lugar sería preciso que la frase tener entrada en el concejo equivaliera a la de *tener parte*, a ser vecino, cuando cabe interpretarla a la letra como puede hacerse aceptando la lectura de la edición de Bonilla. La explicación que proponemos: “donde el concejo de Llanes no tuviera entrada, es decir; no tuviera jurisdicción, no tengan los caballeros de Llanes behetrías”, se basa en los mil diplomas de concesión de inmunidad, donde los reyes dicen, para expresar la renuncia

51 Art. 46. *Rev. de Ciencias Jur. y Soc.*, 1918, I, 1, 114.

52 Art. 47. *Rev. de Ciencias Jur. y Soc.*, 1918, I, 1, 114.

a su jurisdicción sobre unas tierras: "que no entren, que no tengan entrada en ellas mis funcionarios: conde, merino, sayón..."⁵³. En segundo término la interpretación de Mayer haría inexplicable el lugar donde se coloca tal precepto en el fuero, mientras no ocurre otro tanto si admitimos la exigida por la lectura correcta. Resulta natural que se diga: ningún caballero tome patrocinados donde no llegue la jurisdicción concejil, a raíz de haber hablado de los que tenían heredades de Ordenes probablemente exentas de aquella justicia, puesto que no hacían fuero, es decir, no pechaban por ellas. Por último, si el precepto discutido dijera como quiere Mayer: "el caballero que no perteneciere al concejo no tenga behetrías en él", sería una repetición del art. 46, donde se prohíbe a los moradores de las aldeas y de las behetrías de Llanes ser vasallos de nadie sino del rey, y sólo se les autoriza a tomar señor entre los que tuviesen las mayores casas de la villa. Tal repetición no existiría de interpretarse el pasaje en cuestión como la transmisión manuscrita aconseja.

Pero queremos partir del supuesto contrario. Admitamos la lectura propuesta por Mayer, no imposible en absoluto y disculpable porque su inventor no conocía las ediciones más antiguas ni las más modernas y correctas del fuero y creyó error de la hebra por González lo que en ella concordaba con la del siglo XVI y con la de Bonilla. Pero es el caso que, aun aceptada la versión que Mayer prefiere, nunca permitiría el pasaje en cuestión afirmar como hace nuestro amigo: "Expresamente se consigna [en el fuero] que sólo se considera como behetría la propiedad del caballero... Las behetrías aparecen como aldeas; son las propiedades rurales de los caballeros que viven en la ciudad"⁵⁴. Admitamos que el artículo discutido dijera: "*Et si en el concejo non ouiere entrada caballero, non haya y benfetría.*" ¿Dónde se dice en él que las behetrías fuesen propiedad de los caballeros? En el Fuero Viejo se castigaba al fijodalgo divisero que dispensaba la infurción, la martiniega o cualquiera otro pecho a los habitantes de un lugar de behetría para que, aban-

53 Véase nuestro trabajo: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*, Ap. de la *Rev. de Archivos*, 1914.

54 *Historia...*, I, 151.

donando a su señor, le tomaran por tal, y el castigo se decretaba así: *e non haya behetria en todo aquel lugar en toda sua vida*. Si se entiende el *non haya* y *benefetria* del fuero de Llanes como no tenga en propiedad tierras de behetría, no habría razón para entender de modo distinto el pasaje citado del Fuero Viejo y resultaría en consecuencia que también los hidalgos eran propietarios de las tierras de behetría, contra todas las conjeturas de Mayer, que los cree señores de ellas mientras las considera propiedad de los caballeros. No; *haber* behetrías no puede interpretarse por poseer tierras de behetría; significa tener patrocinados o estar sometido a patrocinio. En el primer sentido se emplea en el pasaje citado del Fuero Viejo y en su correspondiente del Ordenamiento de Alcalá, refiriéndose al hidalgo que, por contravenir las disposiciones regias, perdía el señorío de la behetría, y, lo que era más grave, lo perdía definitivamente: *en toda sua vida, para siempre*, dicen el Fuero⁵⁵ y el Ordenamiento⁵⁶. En adelante jamás aquel lugar al que había tratado de atraer a su patrocinio rebajándole los pechos o las gabelas que le cumplía pagar al señor, podía elegirle por tal. La aldea se reintegraba al hidalgo a quien servía antes, podía seguir cambiando libremente de señores, pero nunca recibir por patrono al que había acudido a medios ilícitos para obtener su señorío. Con el significado de tener protección, de tomar patrono, se emplea la frase haber behetría en el fuero de Andalucía y en el de Fresnillo. En éste el conde García Ordóñez dice a los moradores de la villa: "*abeatis benefetria cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis seu ad qualem vobis placuerit aut meliore fecerit, ut ipsi serviatis*", y en aquél el conde Gonzalo Núñez escribe: "*otorgamos fueros a omnes del Ffandaluz que ayan befetria entre mis fijos e mis nietos e en todo mi linaje que verna despues de mi*⁵⁷."

¿Puede Mayer citar un solo texto que contradiga estos cla-

55 *Fuero Viejo*, I, VIII, 17. Véase más adelante reproducida íntegra en la pág. 82.

56 *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 25. Véase más adelante en la página 82.

57 Fuero de Fresnillo, arf. 13. Hinojosa: *Documentos*, 47, y fuero de Andalucía. *Universidad*, 1925, II, 4, 790.

ros testimonios? ¿Puede alegar un solo documento en el que haber behetrías signifique ser propietario de tierras sometidas a behetría? Aun admitida la lectura que propone el profesor bávaro, el artículo del fuero de Llanes significaría sin género alguno posible de duda: El caballero que no fuera vecino del concejo no pueda tener en él patrocinados, no pueda ser señor de behetrías.

La comparación de varios artículos del fuero viene a confirmar esta única posible interpretación: A. El art. 46⁵⁸ declara que los vecinos de Llanes, moradores en las aldeas o en las behetrías, si querían tener señores para ayudarse, podían —y solían, suponemos— tomar por tales a los más poderosos del concejo, a las que tuvieran las casas mayores de la villa. Si admitimos con el profesor bávaro que los caballeros eran propietarios de las behetrías, ¿quiénes podemos suponer que fueron esos moradores en ellas a los que era dable tomar señor de entre los potentados del lugar? Porque no se comprende ni que los peones o solariegos, que según Mayer labraban aquéllas, hubieran buscado señor que ya tenían, ni que lo hubiesen tomado los caballeros, que eran precisamente quienes poseían las mayores casas del casco de Llanes. Estos no lo necesitaban, ni es de suponer que se hubiesen sometido a la protección de sus iguales. Y ¿cómo se iba a permitir a los peones, a los solariegos que cultivaban las tierras de behetría de un caballero tomar por señor a otro distinto asentados en ellas? ¿Quiénes elegían, por tanto, señor para ayudarse en las behetrías? Todos estos obstáculos desaparecen desechando la afirmación de Mayer: “las behetrías eran propiedad de los caballeros.” Si no vemos en ellas más que al labrador, dueño del suelo, y al caballero, señor de protección, el pasaje se explica sin tropiezo. Quienes elegían señor para ayudarse en las behetrías eran los a un tiempo propietarios y cultivadores de las tierras de behetría, que no pertenecían a la clase de los caballeros, pero que no eran tampoco solariegos de éstos, sino aldeanos sin señor, que podían, por tanto, necesitar patrono y que lo buscaban, como era natural y forzoso en virtud de los preceptos del fuero, entre los más poderosos vecinos de la villa,

58 *Rev. de Cienc. Jur. y Soc.*, 1918, I, 1, 114.

entre los que tenían las mayores casas de Llanes, entre los caballeros.

B. El art. 9⁵⁹ del fuero, al declarar que quien *de benefetria casa non ouiere en Llanes*, no tuviera derecho a los cien maravedís que se pagaban a los heridos con armas, pero sí a todas las demás prerrogativas de los vecinos, atestigua que había unas behetrías urbanas y otras en absoluto rurales. Mas, ¿quién era *aquel que de benefetria* tenía o no tenía casa en la villa? ¿El propietario de la behetría, según Mayer, el caballero? Luego, contra lo que aquél afirma con verdad, había caballeros que no vivían dentro de Llanes. ¿Puede creerse que los caballeros, clase privilegiada en todo el reino, no residieran en la villa, y que al perder así el derecho a la composición de los cien maravedís se conformasen con ser vecinos de segunda categoría? Mayer, y con razón, parte del supuesto contrario. *Aquel que de benefetria* tenía o no casa en la villa, ¿era el peón, es decir, el colono del caballero, según Mayer? Pues de tenerla y de ser exactas las conjeturas mayerianas tripersonales, podrían distinguirse en las behetrías, no tres, sino cuatro personas: 1.º el señor, uno de los que tenían en Llanes las mayores casas; 2.º el propietario de la behetría, es decir, el caballero; 3.º el peón, o lo que es igual, el colono que labraba la tierra de la behetría del caballero y poseía casa en la ciudad en el supuesto de que partimos, y 4.º el peón del peón, puesto que *aquel que de benefetria* tenía casa en Llanes y no podía ser caballero, como acabamos de ver, debía tenerla "*poblada y con peones*".

A tan extravagantes pero lógicas consecuencias conduce el suponer que los caballeros eran propietarios de la behetría y tenían en ella solariegos, el interpretar el "*ayan y benefetrias*" del fuero, por poseer tierras de behetrías y no por ser señor de los hombres de behetría. Todos estos ingraciosos absurdos desaparecen si, como quiere la recta interpretación del fuero de Llanes y de cuantos textos hemos leído y alegado, las behetrías eran propiedad de sus cultivadores.

Aquel que de benefetria tenía o no casa en Llanes era el labrador y a la vez propietario de la behetría, que según sus me-

59 *Rev. de Cienc. Jur. y Soc.*, 1918, I, 1, 106.

dios de fortuna vivía en el agro como vecino de segunda clase o abría casa en la villa, para desde ella, como ocurre aún hoy en tierras castellanas, ir a diario a cultivar sus fincas. En Andalucía⁶⁰, poblada de hombres de *benefactoria*, todos labradores de sus heredades, también había quienes tenían casa en el pueblo y quienes habitaban en las aldeas. Que el labrador de behetría más acomodado podía tener algún sirviente, ¿quién lo niega? En Llanes podía tenerlo, como en cualquier otro lugar; pero de esto a afirmar que los caballeros fuesen propietarios de las behetrías y que las cultivasen de ordinario mediante solariegos, peones, hay un abismo que no bastan a llenar las conjeturas mayerianas.

Todos los textos estudiados, el *Becerro*, los fueros de Fresnillo y San Cebrián y el de Llanes, contradicen, por tanto, como acabamos de ver, la hipótesis tripersonal de Mayer, y confirman el texto clarísimo de las Partidas: "*E behetria tanto quiere dezir, como heredamiento que es suyo quito de aquel que vive en él, e puede recibir por señor a quien quisiere que mejor le faga*"⁶¹.

C

Sorprenderá al lector, como nos sorprendió a nosotros al analizar detenidamente esta parte de las teorías de Mayer, su radical disconformidad con las fuentes. Encontramos, sin embargo, la clave de la equivocación de nuestro colega cuando leímos las páginas que dedica a estudiar el fuero de León. En ellas Mayer es víctima de sus pasados yerros. El artículo sobre *El origen del vasallaje* estaba todavía demasiado presente en el recuerdo del profesor bávaro cuando escribió las cuartillas a que nos referimos. Por un proceso mental equivocado llegó a la conclusión de que la *tertia* del capítulo 9.º del fuero de León de 1020 era la que correspondió a los romanos en el reparto de tierras con los godos y de que esa *tertia* pertenecía a

60 *Universidad*, 1925, II, 4, 791. Véase arriba en la pág. 26.

61 Partida IV, XXV, 3.

los *homines de benefactoria*. De tales conclusiones dedujo que éstos procedían de los propietarios romanos; mas como antes había sostenido que de tales propietarios eran descendientes los ciudadanos, los burgueses, y se encontró con que las behetrías solían ser aldeas, propiedades rurales, para cohonestar esta realidad con aquellas afirmaciones equivocadas, Mayer se vió forzado a inventar su hipótesis tripersonal, a sostener que las behetrías eran las propiedades rurales de los caballeros, de los burgueses, habitantes en las ciudades, y a afirmar que los moradores en ellas eran solariegos de tales caballeros, de tales burgueses. Y ya no fué a los textos a buscar la verdad, sino a pedirles la confirmación de su conjetura, de una conjetura que era hija de su concepción general sobre la perpetua escisión de godos y romanos y sobre sus mutuas relaciones en el medievo español. De aquí su constante error en la interpretación de las fuentes y su creencia de que el *Becerro* no registraba exhaustivamente las prestaciones de los labradores castellanos.

Y llegamos a uno de los puntos fundamentales de las teorías de Mayer: a su afirmación, repetida más de una vez, de que las behetrías eran las antiguas tercias romanas de tiempos visigodos que, según él, perduraron sin confundirse en las *sortes góticas*, hasta más allá del siglo XIV. No podemos menos de admirar la fe con que Mayer busca comprobación a esta acariciada hipótesis suya. Llega hasta alegar el dato por nosotros consignado de que el *Becerro* da noticia de behetrías en 659 de las 2.070 aldeas registradas⁶². Nuestro colega hace observar que el número de behetrías es casi la tercera parte del total de los lugares consignados. ¡Lástima grande que esto no pruebe nada! ¡Pícaro casualidad la de que esos dos tercios restantes no fueran todos de los hidalgos! ¡Qué alborozo el de nuestro colega si hubiera podido exclamar: adviértase, un tercio eran aldeas de behetría; dos tercios, lugares de solariego! Pero los datos estadísticos del *Becerro* no han querido darle la razón por entero. Ni parcialmente, claro está. En esos supuestos dos tercios se incluyen, no sólo los lugares de solariego, sino también los de aba-

62 *Historia...*, I, 158, nota 110.

dengo y los de realengo, que no procedían de las *sortes góticas*; y en el pretendido tercio de lugares de behetría figuran más de un centenar que eran aldeas mixtas, donde coexistían dos o más señoríos distintos: behetría y solariego, realengo y behetría, behetría y abadengo, y en muchos de los cuales no había más que dos o tres solares, e incluso muchas veces tan sólo un solar de behetría⁶³. Mas aunque no fuera así, ¿qué probaría esa supuesta coincidencia numérica dada la forma en que surgieron bastantes behetrías de lugar —ejemplos: Fresnillo, San Cebrián, Andaluz— y los cambios que forzosamente hubieron de ocurrir en el tipo de señorío de cada aldea después de dos siglos de dominio musulmán o de desierto —VIII y IX— de la repoblación y, aun prescindiendo de este hiato, del transcurso de mil años? ¿Por qué comprometer la seriedad de una teoría con alegatos como éste?

* * *

Pero no. No comprometía nada Mayer al hacer esta cita. Su gesto tiene los aires trágicos de quien sintiendo el abismo a sus pies se agarra con ciego frenesí al pico de una roca. Toda su conjetura sobre las *tertias romanas* y las *sortes góticas* descansa en una interpretación equivocada de un oscuro artículo del fuero de León, que él desentraña con error. No es Mayer culpable por entero del yerro. Justo es reconocerlo. El pasaje era, en realidad, difícil de explicar. Cuantos han pasado los ojos por él han intentado en vano interpretarlo. Pero no pasemos adelante sin ofrecer a los lectores el artículo IX del fuero de León de 1020:

“Praecipimus etiam ut nullus nobilis sive aliquis de benefactoria emat solare aut ortum alicuius junioris, nisi solummodo mediam hereditatem de foris; et in ipsam medietatem quam emerit, non faciat populationem lusque in tertiam villam. Junior vero qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit haereditatem alterius junioris, si habitaverit in eam, possideat eam integram; et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam

63 Véase la nota 30, los cuadros-resumen del *Becerro* que incluimos como Apéndice de nuestras *Behetrías* y el *Becerro* mismo.

husque in tertiam mandationem, et habeat medietatem praefatae haereditatis excepto solare et horto ⁶⁴.”

La principal dificultad estribaba en la frase *in ipsam medietatem quam emerit non faciat populationem husque in tertiam villam*. Du Cange, y siguiéndole Marichalar y Manrique ⁶⁵, afirmaron que el *in tertiam villam* aludía a las tercias romanas del reparto de tierras con los godos, mas no alegaron pruebas ni indicios que, al cimentar su conjetura, inclinaran el ánimo a aceptar sus hipótesis no autorizadas por el pasaje mismo. Muñoz y Romero, en sus *Notas a los fueros latinos de León* ⁶⁶, escribió: “Por villa tertia se entienden las tierras de labranza en despoblado con casa o granja en las mismas”, y se basó para opinar así en unas escrituras en las que se donaban unas tercias con el significado, según él, de tierras de labor. Pero el historiador de las clases sociales leonesas, discreto siempre, no se atrevió a asegurar que estuviera en lo cierto al entender así el artículo; hizo su afirmación con muchas salvedades, e hizo bien, porque en los documentos en cuestión se donaba simplemente la tercera parte de unas heredades, como otras veces se donaron la cuarta o la quinta. Ni Angela García Rives ni Gama-Barros ⁶⁷ se atrevieron a acometer el comentario del pasaje a que venimos refiriéndonos cuando estudiaron la condición de los *iuniores*. Son de Puyol estas líneas, publicadas en 1926, pero redactadas mucho antes, sin conocer la obra de Mayer ni nuestros hallazgos en Braga: “Creemos, en efecto, que con las palabras que nos ocupan [*usque in tertiam villam*] no se hizo otra cosa que fijar la distancia mínima a que había de estar de la ciudad la *heredad de fuera*, para que en ella se permitiese hacer población al noble o al behetrero, ya que con los vocablos *locus tertius, quartus, quintus*, etc., o *villa tertia, quarta, quinta*, etc., significase en algunos antiguos documentos los parajes situados a *tres millas*, a cuatro, a cinco de

⁶⁴ Muñoz y Romero: *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas*, 63.

⁶⁵ *Historia de la legislación*, II, 138-39.

⁶⁶ *Colección de Fueros*, 130-31.

⁶⁷ Angela García Rives: *Las clases sociales en León y Castilla. Revista de Archivos*, XLI (1921), 248, y Gama-Barros: *Historia d'Administração publica em Portugal*, II, 87.

“un lugar, que era generalmente una ciudad.” Puyol se refiere tan sólo a la vida de San Eulogio, en la que, al hablarse de la basílica de San Genesio, se dice: “*quae sita est ad locum Tertios*”, y al comentario de Flórez, quien, a propósito del nombre Tercios, escribe que “hace recelar si acaso no era precisamente barrio, sino aldea, sita a tres millas de la ciudad, al modo que junto a Sevilla hay castillos llamados Cuartos y Quintos, por estar a cuatro y cinco millas de la capital”. La base de la conjetura de Puyol es, como se ve, demasiado endeble; no se apoya aquélla en un texto, sino en el comentario de un texto por un autor moderno. El *locum Tertios* —adviértase la discordancia de los casos— pudo ser lo que Flórez supone y mil otras cosas distintas. Claro que Puyol parte, al opinar así, de la redacción conocida de antiguo del fuero leonés, y en aquélla el *in ipsam medietatem quam emerit* le forzaba a imaginar que la puebla había de hacerse en la misma heredad de fuera, cuya mitad se había adquirido.

Mayer confía demasiado en su sagacidad, y aventura una exégesis que no queremos calificar por ahora. Después de afirmar que el *homo de benefactoria* no podía comprar más que la mitad de la *hereditas* del *iunior*, escribe: “Además, no puede establecer en este campo un vasallo que no reúna determinadas condiciones, que se designan con las palabras *non faciat populationem usque in tertiam villam. Populationem facere* significa dar en arrendamiento; no puede, pues, tener lugar el arrendamiento *in tertiam villam*. El arrendatario no puede residir *in tertia villa*”⁶⁸. Peregrina interpretación. No podemos aventurarnos a sostener con Mayer que *populationem facere* significaba sólo dar en arrendamiento. Nuestro colega no ofrece otra razón de su exégesis que el contenido de una frase del fuero de Castrojeriz, en que se dice a los caballeros del lugar *populetur suas hereditates ad avenientes*⁷⁰. Pero aquí y en todos los textos donde se emplea el

68 *Orígenes del reino de León y de sus instituciones*, 469-70.

69 *Historia...*, I, 157.

70 El artículo I del Fuero de Castrojeriz de 974 (Muñoz, *Colección...*, 37), dice: “*Damus foros bonos ad illos Caballeros, ut sint infanzones et firmitur super infanzones deforas de Castro, et populetur suas hereditates ad*

mismo verbo significa de modo genérico *poblar*: poblar con *avenientes* en este caso, con siervos en otros, con colonos o tributarios en muchos, con libres y aun con nobles en algunos y por sí mismos en mil más. Cuando las crónicas o los diplomas hablan de que el rey Alfonso III, el infante don García, el conde Gatón o Fernán González *populaverunt* Astorga, Sepúlveda, León, Toro, Viseo..., ¿debemos entender que dieron en arrendamiento las tierras todas de esas ciudades? ¿Y los propietarios que a raíz de la repoblación aparecen en ellas? No habría incluso infanzones entre los pobladores? ¿No acreditan los textos mil presuras hechas por hombres libres, con la consecuente apropiación del suelo?⁷¹ Ahí están los diplomas que relatan las repoblaciones de Astorga y de Chaves⁷² por Gatón y por Odoario. Poseemos casi un centenar de documentos de la época asturleonés, en que se habla de pueblas con mil significados diferentes. *Facere populationem* puede significar establecer un colono o arrendatario o simplemente ir en persona a habitar en una tierra con su familia y con su ajuar. Ya veremos cómo la antigua redacción del fuero parece aludir a esta última forma de poblar en el caso que nos ocupa ahora. Por lo demás, el que los arrendatarios o los mismos compradores pudieran o no residir *in tertiam villam*, depende de que el *usque* se interprete por *hasta* o por *desde*. Los dos significados tenía la partícula en la época clásica. ¿Prefiere Mayer traducir *usque in tertiam villam* por desde más allá de la *tertia villa*? Enhorabuena; pero debe ponerse previamente de acuerdo consigo

avenientes et escotos, et habeant illos sicut infanzones et, si sue gentes alevs fuerint, deshereditent illas.”

71 No creemos que sea preciso llenar páginas y páginas con los numerosos documentos que hemos reunido sobre los métodos de repoblación del reino asturleonés. Ya los conocerán los lectores del ANUARIO en su día. Ciertamente que el dar *ad populationem* constituyó una forma especial de poblar, creó una particular situación jurídica a los pobladores que así recibían sus tierras, hizo surgir una determinada clase social y produjo trascendentales consecuencias políticas no sospechadas por Mayer; pero, esto aparte, *populare*, *facere populationem*, significó sencillamente poblar, con las mil acepciones diferentes que pueden suponerse y que arriba apuntamos. Si Mayer lo dudase al replicarnos, le satisfaríamos con la cita detallada de los textos en nuestra contrarréplica.

72 *Esp. Sagr.*, XVI, 424, y López Ferreiro: *Historia de la Santa A. Iglesia C. de Santiago de Compostela*, II, pág. 176 del ap.

mismo, ya que en la página siguiente escribe: "Es, pues, *tertia villa* el territorio que pertenece al *nobilis sive de benefactoria*, y dentro del cual puede ser arrendada la mitad de la propiedad del infanzón comprada por el *nobilis*." ⁷³

Pero no adelantemos ideas. Mayer, antes de decidirse a responder a la interrogación, ¿qué era la *tertia villa*?, examina la segunda parte del capítulo 9.º del fuero de León, donde se habla del *iunior* que compraba la heredad de otro *iunior*, y se decreta que aquél la poseyera íntegra si habitaba en ella, y que si no quisiera residir en el predio adquirido se mudase a una villa ingenua *husque in tertiam mandationem*. El profesor bávaro opina "que la *villa (hereditas) ingenua* es el territorio donde no moran los *iuniores*, donde sólo el *nobilis sive aliquis de benefactoria* puede aparecer como autorizado. El *mutet se in villam ingenuam husque in tertiam mandationem* no significa que el *iunior* conserva la mitad cuando no mora en el fundo, sino que se traslada a la parte del término en que habitan los *nobiles sive de benefactoria*" ⁷⁴. Es exacto que en la villa ingenua no moran los *iuniores*, pero equivocado el resto de la interpretación de Mayer. No nos explicamos por qué niega éste que el *iunior* conservase la mitad de la *hereditas* comprada si el texto dice "mutet se in villam ingenuam husque in tertiam mandationem et habeat medietatem prefate hereditatis, excepto solare et orto". Ignoramos si en el fuero hubiera podido decirse de manera más clara y concreta lo contrario, precisamente lo contrario de lo que afirma nuestro amigo. Por lo demás, tomemos nota de su aserto: "El *iunior* se trasladaba a la parte del término en que residían los *nobiles sive de benefactoria*."

Después de comentar esta segunda parte del art. 9.º del fuero, Mayer aventura ya su hipótesis, su concepción total, y escribe: "¿Qué es la *tertia*? Evidentemente, *tertia villa* y *tertia mandatio* se refieren a un mismo concepto de la palabra *tertia*. Quizá fuera posible interpretar como número ordinal la palabra *tertia* en *tertia mandatio*; pero es imposible hacerlo en *tertia villa*, pues no se ha hablado antes de otras dos *villae*. Más bien debe

73 *Historia...*, I, 158.

74 *Historia...*, I, 157.

”significar aquí la palabra *tertia* tercera parte, como ocurre ya
 ”en la época clásica; y lo mismo *tertia mandatio*. Es, pues, *tertia*
 ”*villa* el territorio que pertenece al *nobilis sive de benefactoria*,
 ”y dentro del cual puede ser arrendada la mitad de la propiedad
 ”de un infanzón comprada por el *nobilis (sive de benefactoria)*,
 ”al que, además, marcha el infanzón si quiere vivir en la *villa*
 ”*ingenua* (de behetría).” ⁷⁵

* * *

Mas para que pudiera aceptarse esta hipótesis sería preciso, primero, que hubiera habido tercias romanas y suertes góticas en España durante los días, ya remotos en 1020, de la dominación visigoda, y segundo, que el texto dijera *tertiam ville* y *tertiam mandationis*, y no *tertiam villam* y *tertiam mandationem*. Nadie duda de que al asentarse los godos en la Galia se llevó a cabo el reparto de tierras en la proporción de dos a uno; pero son muchos los que niegan que después se prosiguiera realizando tal división en las comarcas que fué conquistando la monarquía visigoda y, por tanto, en España. Fustel de Coulanges, Gama-Barros, Halban y Torres ⁷⁶ se inclinan a creer —los demás silencian este extremo— que en esas regiones, dominadas con posterioridad al establecimiento de los godos en la Galia, no se hizo un reparto regular de tierras, sino un despojo parcial de los vencidos; y que no opinaban de modo gratuito se demuestra ahora desde un campo ajeno al de la historia del derecho. Menéndez Pidal ⁷⁷ estudia la toponimia española y encuentra numerosos pueblos llamados Godos, Revillagodos, La Goda, Godinho... y otros denominados Romanos, Romas, Romanillos, Romancos..., que, dispersos por la península, acreditan cómo “las dos razas se agrupaban a veces apartadamente en poblados diversos”. Estas agrupaciones atestiguan —deducimos nosotros— que, como creían los autores citados arriba, se efectuó un despojo y no un reparto, pues no son compatibles la agrupación en lugares distintos de godos y romanos con su forzosa mezcla en unos mismos, como hubiera

⁷⁵ *Historia...*, I, 157-58.

⁷⁶ Halban: *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten*, I, 166. Torres: *El Estado visigótico*. ANUARIO, III, 414.

⁷⁷ *Orígenes del español*, 532-33.

ocurrido de haberse continuado en la península la división de las tierras en suertes góticas y tercias romanas.

Además, tampoco se cumple la otra condición indispensable, la relativa a la necesidad de que el texto dijera *tertiam ville* y *tertiam mandationis*, y no *tertiam villam* y *tertiam mandationem*. Se argüirá con el uso defectuoso de los casos; pero debe observarse en primer término que el fuero, en su redacción de 1020, en lo relativo a los genitivos y a las concordancias, guarda sobrada regularidad para excluir tal conjetura; en segundo término, que todos los manuscritos del fuero ofrecen la misma lectura, y en tercer lugar, que la versión romance del texto latino dice: *ata na tercera villa* y *ata na tercera mandacion*, de perfecto acuerdo con el *tertiam villam* y el *tertiam mandationem* de la transmisión manuscrita⁷⁸.

Demos, sin embargo, por no existentes tales dificultades. Ni aun así podría aceptarse la concepción de Mayer. Ella implicaría una serie de absurdas consecuencias, que vamos a poner de relieve. Admitamos que el pasaje dijera en su redacción primitiva *tertiam ville* y *tertiam mandationis*. En este caso cabría preguntar: ¿de qué villa y de qué mandación?, y habría de admitirse —Mayer no se opondrá a esta admisión— que de la villa y de la mandación donde estaba enclavado el fundo. Sobre esta base y aceptando cuanto quiere el profesor de Würzburg: que los *iuniores* eran infanzones y que la tercia de la villa y de la mandación, así como la villa ingenua de que habla el fuero, eran los territorios que pertenecían al *nobilis sive aliquis de benefactoria...*, la traducción pleonástica y explicativa del artículo en cuestión sería ésta:

“Ordenamos también que ningún noble u hombre de behetría compre el solar o el huerto de un infanzón, sino sólo la mitad de la heredad de fuera, y que en esa mitad comprada no haga pobla-

78 Véanse las ediciones de Aguirre (*Colección de Concilios...*, III, 89); Risco (*Esp. Sagr.*, XXXV, 342), de la Academia de la Historia (*Colección de Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, 3), y de Muñoz: *Colección...*, 60), y los diversos manuscritos de que se sirvieron sus autores: *Libro Gótico de Oviedo*, *Códice de San Juan de los Reyes*, *Copia de don Juan Bautista Pérez*, *Copia de Burriel...* La versión romance puede verse en Muñoz: *Colección...*, 76-77.

ción [sino que la arriende] en la tertia de la villa [a que pertenece el fundo cuya mitad ha adquirido, es decir, en esa tertia que habitan nobles y hombres de behetría]. El infanzón que pasase de una mandación a otra y comprase la heredad de otro infanzón, si habitara en ella poséala íntegra; pero si en ella no quisiere habitar márchese a la villa ingenua [donde moran los nobles y los hombres de behetría situada] en la tertia de la mandación [donde se halla el fundo comprado], y posea la mitad de la heredad predicha, excepto el solar y el huerto.”

Si aceptamos esta versión, en consonancia con las hipótesis de Mayer, resultará que todas las *villas* estaban divididas en tres *tertias*: dos poseídas por los infanzones y sólo una de ellas poblada por nobles u hombres de behetría. Ni esto era posible ni permiten admitir que así ocurriera los miles de documentos que hablan de *villas*, en su totalidad habitadas por colonos o poseídas por iglesias o infanzones. La segunda parte del mismo artículo contradice además aquella supuesta división al mostrar que había *villas* no repartidas, en su integridad *ingenuas*, es decir, por entero pobladas de nobles u hombres de behetría⁷⁹. Según la versión que las teorías de Mayer imponen, habría de aceptarse, de otra parte, que todas las *mandationes* estaban también divididas en *tertias*, cada una de las cuales comprendía varias *villas*, y que todas las de una *tertia* se hallaban habitadas por hombres de behetría o por nobles. Menos verosímil es aún esta división de las mandaciones, y asimismo se encuentra contradicha por los documentos. La *mandatio* era una circunscripción administrativa del reino asturleonés, que ora se denominaba con tal vocablo, ora con los de *commisus* o *commitatus*⁸⁰. Inexistente, que sepamos, en la

79 Recuérdese que dice: “Junior vero qui transierit de una mandatione in aliam et emerit haereditatem alterius junioris, si habitaverit in eam, possideat eam integram: et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam usque in tertiam mandationem.”

80 Ya nos ocuparemos al detalle de las circunscripciones administrativas del reino asturleonés en la obra repetidamente anunciada. Aquí nos limitamos a ofrecer al lector algunas pruebas de cómo en la época del fuero de León, las voces *commisus*, *commitatus* y *mandatio* se aplicaban indistintamente a los mismos distritos administrativos. En una donación de Ramiro III a Sobrado en 978 se habla del *comiso Presarense* (*Rev. Hisp.*, 1903, 418), al que se llama *Comitatu Presarense* en una contienda entre los obispos de

época visigoda —no son equivalentes en extensión los condados visigodos a los *commissos* asturleonese—, mal pudo dividirse en *tertias* al ocurrir el reparto. Pero aunque hubieran existido, las supuestas *tertias mandationis* plantean además la cuestión de cómo se había hecho la división entre godos y romanos. ¿Por distritos o por villas? Si se hubiera realizado por mandaciones y dentro de cada mandación una *tertia* hubiese correspondido a los romanos y dos a los godos, no habría habido razón para que luego se hubieran dividido las *villas* que integraban cada *tertia mandationis*, habrían existido *villas* en su totalidad habitadas por hombres de behetría y *villas* por entero pobladas de infanzones, y no hubiera podido hablarse en la primera parte del capítulo que nos ocupa de tercias de *villa*, como quiere Mayer. Si, a la inversa, se repartieron las *villas* entre romanos y godos, no se hubieran dividido después las *mandationes* en *tertias* y no hubiese podido haber *villas ingenuas* indivisas, en su totalidad habitadas por romanos, como acepta nuestro colega comentando la segunda parte del artículo. La *villa ingenua* y las *tertias* de mandación, aquéllas y éstas íntegramente pobladas por nobles u hombres de behetría de ascendencia hispanorromana, cuya existencia idea Mayer, son incompatibles con las supuestas *tertias villae* por él inventadas, de no admitirse que preveyendo estos obstáculos con que iban a tropezar las teorías del profesor bávaro, y para sacarle de antemano del aprieto en una misma comarca, se hubiesen repartido ora las *villas*, ora las *mandationes*, y donde se hubieran dividido éstas en *tertias* se hubiesen repartido después las *villas* que integraban cada *tertia mandationis*.

Pero todo esto es inverosímil. Aun en el caso improbable de que en España se hubiese realizado una división regular, y

Lugo y Santiago que tuvo lugar en 987 (*Esp. Sagr.*, XIX, 375). Ramiro II donó a Santiago en 934 el *commissum Pistomarcos* (*Esp. Sagr.*, XIX, 364), que en 961 denomina *Comitatum* el obispo compostelano Sisnando (*Esp. Sagrada*, XIX, 368). Alfonso IV en 929 (*Esp. Sagr.*, XVIII, 330), y Ramiro II en 942 (*Esp. Sagr.*, XVIII, 330), concedieron a Gutierre Menéndez y a Froila Gutiérrez, respectivamente, los *commissos* de Caldelas, Quiroga..., que Ordoño III llamó *mandationes* al darlas también *ad imperandum* a San Rosendo en 955 (*Esp. Sagr.*, XVIII, 331). Bermudo III dió al conde Pinnolo Ximénez un territorio en Asturias, al que en el espacio de dos líneas llama primero *mandatione* y después *comitatu* (*Esp. Sagr.*, XXXVIII, 287).

no un despojo, el reparto se hubiera hecho como en la Galia, de las propiedades, de los fundos, de las *villas*, nunca de los distritos administrativos. Nadie ha pensado en esta división de las circunscripciones, división absurda y en modo alguno efectuada. Es, por tanto, imposible interpretar el *tertiam mandationem* como tercera parte de una mandación, y como el segundo pasaje del artículo comentado al hablar de *villas ingenuas* y no divididas contradice la pretendida división de las *villas* en *tertias*, resulta que tampoco puede interpretarse *tertiam villam* como tercera parte de una villa.

El lector pensará que no cabe deducir mayores absurdos de las hipótesis de Mayer. Pues no son éstos los menores. De admitirse aquéllas y, en consecuencia, de aceptarse que una de esas peregrinas tercias fuese de los hombres de behetría y de los nobles, nietos de los romanos, y las dos restantes de los *iuniores* y estos infanzones, godos de origen, resultaría inexplicable, porque el *iunior*, el infanzón, si no quería residir en la tierra comprada a otro *iunior*, había de ir a habitar por fuerza en el término de los romanos, y porque el hombre de behetría podía comprar la mitad, sólo la mitad de las heredades de un infanzón. ¿Qué razones podían existir para que el *iunior*, el infanzón, que adquiría la tierra de otro y no le placía vivir en ella perdiera la mitad de ésta y hubiese de ir a morar en la *tertia* de los romanos (*mutet se in villam ingenuam usque in tertiam mandationem*), y no a las suertes góticas? ¡Triste suerte la de estos godos de Mayer, la nobleza del reino, de condición inferior a los hombres de behetría, sus patrocinados, que podían ir *ubi voluerint* y *cum omnibus bonis et hereditatibus suis*⁸¹, según el artículo XIII! ¡Imbecilidad supina la de aquel godo, que de estar en su propia heredad *si noluerit in ea habitare* podía ir *liber ubi voluerit cum caballo et atondo suo*, y con la mitad de sus bienes, y que, sin embargo, gastaba sus dineros en adquirir la *hereditas* de otro infanzón, sabiendo que si no le placía luego habitar en ella perdía la libertad de domiciliarse y había de ir a morar sin remedio a tierras de romanos!

⁸¹ Muñoz: *Colección...*, 64: "Praecipimus adhuc, ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quoquaque voluerit."

¿Cómo explicar, de otra parte, que el hombre de behetría sólo pudiese comprar la mitad de la tierra de un *iunior*, de un infanzón? Si las tierras de éste se hallaban cargadas con el servicio de guerra y de aquí tales limitaciones en el enajenarlas, porque el rey no quería perder las heredades en que se basaba su fuerza militar, lo natural hubiera sido que no se permitiese vender nada de ellas; pero es incomprensible que se autorizase a enajenar la mitad, y no la tercera o la cuarta parte. ¡Misteriosos caprichos de Alfonso V y de los obispos, abades y magnates que con él redactaron el fuero de León!

* * *

Sin duda Mayer no se ha detenido un punto a reflexionar las contradicciones que su interpretación del capítulo 9.º del fuero leonés levantaba dentro del mismo y entre éste y los artículos inmediatos, ni se ha parado a considerar los desdichados absurdos que sus conjeturas llevaban como consecuencias. Pero el resultado habría sido igual aunque su conducta hubiese sido otra. Dudamos de que, sin embargo de haber adivinado estos absurdos y aquellas contradicciones, hubiera variado una línea en estas oscuras páginas que comentamos. Estas eran una de las claves de su teoría sobre el origen godo de los infanzones y el romano de la restante población peninsular del medievo, conjetura sobre la que descansa su concepción general de la historia de las instituciones españolas. Desde el momento en que cuando comenzaba a estudiar las cosas de España, no sabemos cómo ni por qué, concibió aquella funesta teoría, Mayer fué esclavo de ella y por todos los medios buscó su comprobación en los documentos. Estos le negaban obstinadamente su apoyo. No puede sorprendernos que se haya asido con fuerza a este complejo pasaje del fuero de León, en el que otros antes que él habían encontrado alusión a las tercias romanas. Si el año 1020, en las primeras leyes territoriales de los reinos cristianos españoles, existía aún diferencia entre *tertias romanas* y *sortes góticas*, con más razón debían subsistir separados todavía los dos pueblos. Y Mayer no vaciló. Fué indispensable interpretar el pasaje en cuestión con gran cuidado para probar todos los extremos necesarios, y el profesor bávaro no descuidó un detalle.

Había que suponer equivocado el texto; se supuso sin hablar de tal precisión para evitar posibles objeciones. El pasaje no hablaba de infanzones sino de *iuniores*, y éstos ni en Roma ni en Europa habían sido nunca gentes privilegiadas; los documentos leoneses los presentaban a porfía como hombres de condición inferior y las mismas leyes leonesas los mostraban perdiendo la mitad de sus bienes caso de abandonar las heredades que labraban... Mas ¿qué importaba? Aunque todos los *iuniores* del mundo hubieran sido semilibres, Mayer hubiese tenido por infanzones a los *iuniores* leoneses. ¿De qué le hubiera servido el pasaje que, interpretado a su placer, hablaba de *tercias*, si no jugaban papel allí los infanzones, si las *tercias* y las suertes aparecían pobladas de romanos? Si aquel apoyo buscado con afán se venía al suelo, ¿cómo mantener en pie sus teorías? Forzada era la exégesis del texto; pero al cabo, ¿cómo iba a probarse a las claras su error?

La suerte le fué adversa, sin embargo. Ella quiso que hallásemos en el *Liber Fidei* de Braga otra redacción de las leyes leonesas⁸². Y quiso más: quiso que la humedad, cuyos efectos habían maltratado el folio donde esta nueva versión se hallaba conservada, respetase precisamente el artículo sobre el que Mayer había levantado su castillo de ensueño. La suerte hizo, por último, que ese pasaje aclarase el antiguo y viniese a arruinar sin remedio la hipótesis de Mayer. Este no tuvo noticia de tal hallazgo hasta después de leer nuestro estudio *Las Behetrías*, cuando ya se traducía en España el original inédito de su obra. Era un sacrificio demasiado duro renunciar a una prueba fundamental de la teoría básica de su Historia. Y el profesor bávaro no tuvo valor para realizarlo. Arañó desesperadamente en la nueva versión las migajas que con mayor o menor violencia⁸³, siempre grande, podían serle útiles y calló,

82 Véanse nuestras páginas: *Un texto desconocido del Fuero de León. Revista de Filología Española*, IX, 1922, 317.

83 Nos referimos a su adición a la pág. 242 de su *Historia...*, I (véase página 325), que dice así: "Hasta ahora sólo por deducción se sabía que el *nobilis* forma parte también de las personas de *benefactoria*, ya que está contrapuesto al *iunior*, lo mismo que *aliquis de benefactoria*. Actualmente, gracias

calló siempre, al hablar de las *tertias*, la parte del pasaje que echaba a rodar sus conjeturas, que desvanecía sus afirmaciones sobre ellas. Le disculpamos; era demasiado tarde para rectificar. Puede hacerlo ahora sin desdoro. La ciencia es eso: rectificación, avance, hallazgo. El hombre de ciencia, el historiador debe poner por cima de todo su respeto a aquélla, el respeto a la verdad histórica y sacrificarla incluso el amor a las propias conjeturas. Pero basta. Saboreen los lectores el pasaje a que nos referimos.

“Homines qui fuerint de benefacturia et comparaverint hereditatem de homine de mandatione non faciat inius uilla populatura, nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras uilla uadat. Set cum illa media hereditate uadat de uilla quis comparauerit et non faciat populationem usque in III^a uilla. Et iuniore qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia et comparauerit hereditatem de iuniore, si uoluerit seruire pro ea, possideat illa; sine aliud inquiret uilla ingenua ubi habitet et seruiat ei ipsa media uilla usque in III^a uilla⁸⁴.”

El texto de este artículo XI de la redacción de 1017 aclara de modo notable el capítulo hermano de la redacción de 1020. A la vista de esta versión es seguro que Muñoz y Romero y Puyol hubiesen opinado de otra forma al interpretar el *usque in tertiam villam*. Ambos partieron de una suposición errónea:

al hallazgo del texto más antiguo de 1017 (*Revista de Filología Española*, IX, pág. 322, c. II), no puede dudarse, pues en vez de “nullus nobilis sive aliquis de benefactoria”, dice sólo “Homines qui fuerint de benefacturia”. Esto sería exacto si no cupiese otra explicación. A nuestro juicio, lo ocurrido fué esto. Cuando se elaboró la primera redacción del texto se pensó tan sólo en el hombre de behetría, como posible comprador de la *hereditas* de un *iunior*; pero al retocarse esta primera forma del fuero de 1017, en la curia de 1020, se cayó en la cuenta de que también los nobles podían comprar las hereditades de los *iuniores*, y que importaba mencionarlos expresamente para que no se creyeran autorizados a adquirir tales bienes apoyándose en el silencio del texto primitivo. A este efecto se amplió, según lo más probable, la frase en cuestión de las leyes de 1017, y donde en ellas se decía sólo *homines qui fuerint de benefacturia*, se escribió *nullus nobilis sive aliquis de benefactoria* en las de 1020. Para que en la behetría pudiese haber habido *nobiles* y *homines* sería necesario: que contra lo demostrado, fuese exacta la teoría tripersonal de Mayer.

84 *Rev. de Fil. Esp.*, IX, 1922, 322.

de creer que la puebla había de hacerse *in ipsam medietatem quam emerit*, en la tierra adquirida al *iunior*⁸⁵. Por esta causa creyó Muñoz que las *tertias* eran tierras de labranza en despoblado y escribió: "El sentido de la ley sería en este caso el que los nobles y hombres de behetría, en caso de salir a poblar en las tierras de solariego, lo hiciesen sólo en las que estuviesen en despoblado."⁸⁶ Por la misma razón, por creer que el noble o el behetrero, como escribe Puyol, habían de poblar precisamente en la mitad de la *hereditas* comprada al *iunior*, pensó aquél que el *usque in tertiam villam* indicaba la distancia mínima a que había de estar de la ciudad la heredad de fuera para que en ella se permitiese hacer población⁸⁷ al adquirente. Las frases de esta primera redacción del fuero leonés "*non faciat intus uilla populatura nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras uilla uadat...*", excluyen a la par las dos hipótesis de Muñoz y Romero y de Puyol. Como veremos en seguida, el *usque in tertiam villam* no indica, como cree éste, la distancia mínima a que debía hallarse la hereditas del *iunior* para que se pudiese poblar en ella, sino la distancia mínima y máxima desde la que se podía labrar y conservar la *medietas* adquirida por el noble, el hombre de behetría o el *iunior*.

Respecto a las conjeturas de Mayer, no es menos decisiva esta nueva redacción de las leyes leonesas. Ni un punto permiten pensar en *tertias*, ni en villas divididas en *tertias*. "Quizá fuera posible interpretar como número ordinal la palabra *tertia* en *tertia mandatio* —escribía Mayer sobre el texto conocido del fuero de León—; pero es imposible hacerlo en *tertia villa*, pues no se ha hablado antes de otras *villae*." No podrá decir otro tanto delante de la nueva versión, donde se lee: *non faciat intus uilla populatura... set foras uilla uadat. Set cum illa media hereditate uadat de uilla quis comparauerit et non faciat populationem usque in III^a uilla*. No creemos que piense ahora el profesor bávaro en que esta *III^a uilla* sea la tercera parte de

85 Recuérdese que el art. IX de la versión de 1020 dice: "*et in ipsam medietatem quam emerit non faciat populationem husque in tertiam villam.*"

86 Muñoz: Colección..., 131.

87 Puyol: Orígenes del reino de León, 469.

una villa; pero si nos engañásemos y continuase aferrado a su vieja opinión, tendría que explicarnos de qué villa era esa *tertía*, porque como en el texto nuevo se dice al adquirente "*set foras villa vadat*", no cabe imaginar, como cabía antes, que era la *tertía* de la villa donde estaba enclavada la *hereditas* comprada a los *iuniores*.

Sería, además, inútil todo intento de explicación. El pasaje discutido no dice, a quien quiera leerlo sin prejuicios, una sola palabra de *tertias* romanas ni de *sortes* góticas. El III^a era simplemente un número ordinal y III^a *villa* la tercera villa con que el noble o el hombre de behetría tropezaban en su camino al salir de aquella donde habían adquirido una media heredad (*foras villa vadat*); como III^a *mandatio* era la tercera mandación que el *iunior* encontraba en su marcha al buscar (*inquiret*) o al mudarse (*mutet se*) a una *villa ingenua*. El texto encierra dos cuestiones. La primera abarca a su vez dos partes: a) ¿por qué el noble o el hombre de behetría no podían comprar sino la mitad de la heredad del *iunior*?; y b) ¿por qué el *iunior* que no quería servir la *hereditas* adquirida a un su igual sólo podía conservar también la *medietatem* referida? La segunda cuestión estriba en explicar la razón de que nobles, hombres de behetría o *iuniores* no pudiesen poblar en la mitad comprada a un *iunior* y hubiesen de ir a la tercera *villa* o a la tercera mandación.

A nuestro juicio, la primera cuestión —inexplicable dentro de las teorías de Mayer— no ofrece dificultades de mucha monta si no consideramos a los *iuniores* infanzones sino colonos, como eran en Roma y como continuaban siéndolo en el reino leonés, según se deduce de los documentos que los nombran⁸⁸. No nos cabe, además, libertad de opción; casi algebraicamente esperamos probar —el lector permitirá que reservemos por ahora esta prueba, pues aquí hablamos tan sólo de benefactorías— que los *iuniores* leoneses eran una clase especial de colonos. Partiendo de esta base, el problema se explica sin tropie-

88 Mayer lo reconoce así (*Historia...*, I, 90 y sigts.) y se ve forzado a hacer prodigios de habilidad para intentar convencernos de que, frente a todos esos testimonios, porque le viene en gana creer cosa distinta, los del fuero de León eran infanzones.

zo. La ley analizada no tendía a mermar la libertad adquisitiva del hombre de behetría o del noble, sino, a la inversa, a señalar fronteras al derecho de enajenar del *iunior*. Y a la verdad en este respecto el fuero no introdujo novedad alguna: se limitó a confirmar la norma tradicional. Desde los días del Imperio romano el colono disponía de la mitad de sus roturaciones y de sus plantaciones, así como de la mitad de los bienes adquiridos por su industria. El precepto en cuestión respetó ese derecho y autorizó al *iunior* a vender esa mitad a quien quisiera comprársela, fuese hombre de behetría o incluso noble.

Las leyes de León confirman además la tradición nacional respecto al derecho de domiciliarse del colono. Al correr de los siglos éste había conseguido en el occidente de España romper los vínculos que le ligaban al suelo. Algunos documentos del siglo X atestiguan que ya entonces se encontraba realizado el cambio⁸⁹. El fuero leonés da fuerza de ley a la costumbre atestiguada por esos documentos y permite al *iunior* abandonar su heredad, pero conservando la mitad de sus bienes: "*vadat liber ubi voluerit... dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate*" se lee en un artículo inmediato⁹⁰.

Cuando un *iunior* vendía a otro la casa, la huerta y la heredad que labraba y el adquirente servía por ella, levantaba sus cargas —obsérvese que la redacción de 1017, en vez de *si habitaverit in eam* dice *si voluerit servire pro ea*—, el propietario de aquéllas ningún perjuicio sufría con la transmisión al comprador del disfrute de la casa, el huerto y la heredad, y así el fuero autorizaba en ese caso la venta íntegra de toda la hacienda del *iunior*. Mas podía ocurrir que después de adquirida ésta, el

89 Mayer conoce o debe conocer esos diplomas, del dominio de todos, puesto que se trata de textos publicados. En el estudio en preparación sobre los *iuniores* nos ocuparemos de estas escrituras.

90 Muñoz, *Colección...*, 63: "Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem, nec filium junioris esse, maiorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione confirmet jurejurando cum juniorem et junioris filium esse, quod si juratum fuerit, moretur in ipsa hereditate junior, et habeat illam serviendo pro ea. Si vero in ea habitare noluerit, vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra haereditate, et bonorum suorum medietate." Véase en la nota anterior.

iunior comprador no quisiera habitar en ella, y que haciendo uso de su libertad de movimiento emigrase del fundo. Entonces quedaban sin levantar las cargas de éste, y en cumplimiento del artículo XI del fuero de 1020, el *iunior* viajero debía abandonar la casa, la huerta y la heredad, según lo más probable, para que el señor no perdiera sus derechos y pudiera establecer en ellas un nuevo *iunior* que labrase la tierra, le pagase el canon tradicional y prestase los servicios acostumbrados. Pero —y con esto llegamos a la segunda parte del problema— podía suceder que el *iunior* comprador y viajero fuese a vivir cerca, en una villa de la mandación inmediata o usque *in tertiam mandationem*. Situado en la *mandatio* vecina, y hasta en la tercera mandación, podía el *iunior*, si no atender toda la hacienda, sí cultivarla en parte. De aquí que el fuero le permitiera poseer la mitad —precisamente la mitad de lo que había adquirido con sus dineros a otro *iunior*—, siempre que se fuese a morar a una villa ingenua o libre, *usque in tertiam mandationem*, desde la que pudiera levantar las cargas de la media heredad que se le autorizaba a retener. De esta forma el señor de la tierra no perdía la renta que le proporcionaba aquella media heredad conservada por el *iunior* viajero, y como éste debía abandonar la otra media heredad, el huerto y el solar (*excepto solare et horto*), el señor podía establecer en ellas otro *iunior* o un siervo y mantener así íntegros sus ingresos.

Multitud de testimonios acreditan como preocupación constante de los señores esta de no perder sus rentas, y de aquí la repetida prohibición a sus solariegos de que vendieran sus heredades a quienes no *hicieran fuero*: sirvieran por ellas⁹¹. A todas esas prohibiciones se anticipan los artículos de las leyes

91 El hecho es tan notorio a cuantos conocen nuestros diplomas medievales, que nos creemos dispensados de hacer una detallada referencia a la multitud de fueros y documentos donde se consigna esta prohibición. Nos limitaremos a enviar al lector a los fueros de Fresnillo: art. 8 (1104), San Cipriano: art. 8 (1125), Covarrubias: art. 4 (1148), Pozuelo de Campos: art. 17 (1157) y Santa María de Campos: art. 8 (1180-82), que pueden verse reunidos en la colección de *Documentos...* de Hinojosa, págs. 47, 52, 63, 66 y 85, y al pacto firmado por el Obispo de León con los moradores de Toldanos en 1165, que publicamos como apéndice.

leonesas sobre el *iunior*. Dos textos de fecha muy cercana al fuero de León y de la misma región leonesa son los primeros en confirmar nuestra hipótesis sobre ellas, y no en parte, sino en su totalidad, incluso en la interpretación que proponemos al *usque in tertiam villam o usque in tertiam mandacionem*. Nos referimos a los fueros concedidos por Fernando I en 1042 y en 1062 a Fenar⁹² y a Santa Cristina⁹³. El habitante de Fenar, como el *iunior* leonés, podía domiciliarse a su albedrío, perdiendo su heredad. Si el fuero de León dice a este último *vadat liber ubi voluerit... dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate*, el de Fenar, dirigiéndose al habitante de la villa, declara: *Si redire voluerit in alia parte, extra domum liminariibus non habeant —los señores— potestatem super corpus eius, sed habeat in rebus suis*. Sólo una diferencia les separaba a este respecto: el *iunior* leonés que abandonaba su antiguo domicilio perdía la heredad y la mitad de sus bienes, conservando su ajuar y su caballo; al habitante de Fenar podía tomársele todo su haber mueble si se le sorprendía al salir de la villa. Aunque diferenciados en su condición jurídica por matices —los eternos matices que distinguían durante la Edad Media en León y Castilla las costumbres y el derecho de los pueblos más vecinos—, *iuniores* de León y hombres de Fenar eran, pues, hermanos en derecho. Ahora bien: estos últimos podían incluso conservar no la mitad sino la heredad toda que labraban si partían de Fenar para residir en las villas limítrofes o a lo sumo en las *III^{as} villas*. El fuero dice: *“Si redire voluerit in alia parte... hereditate tota tollat secum videlicet in Torio et Cervera, et faciat de illa forum in qua videlicet habitare”*⁹⁴. “Es de advertir —escribe Canséco⁹⁵— que Torío y Cervera son dos territorios muy pró-

92 Díez Canseco: *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castroalbón y Pajares*. ANUARIO... I, 372.

93 Muñoz: *Colección...*, 222.

94 ANUARIO..., I, 372.

95 *Sobre los fueros del valle de Fenar...* ANUARIO..., I, 358. Justo es consignar que Díez Canseco escribe antes: “El Fuero de Fenar tiene una limitación respecto al punto donde puedan ir a morar [los solariegos], que acaso pueda verse en ella una cierta relación con la oscura y todavía no explicada *usque in tertiam mandacionem* del fuero de León.”

ximos al valle de Fenar, sin formar parte de él, ni precisamente poder llamarse colindantes." Son, pues, las *III^{as} villas* con que tropezaba el hombre de Fenar al salir de su aldea.

El fuero de Santa Cristina confirma también la solución que proponemos al *usque in tertiam villam*. Los moradores en Santa Cristina estaban asimismo autorizados por el fuero de Fernando I a abandonar el pueblo⁹⁶, pero también perdían al marchar las heredades que labraban en el término de la villa. Mas si se iban a morar a Zamora —que estaba a un cuarto de legua de Santa Cristina, y era, por tanto, la *II^a* o la *III^a mandatio* que encontraban al salir de sus casas—, podían conservar sana y honrada su *hereditas*, haciendo fueros y sernas con sus vecinos. He aquí a dos columnas los pasajes de las dos redacciones conocidas del fuero de Santa Cristina que importa ahora conocer.

Fuero de 1062.

Et homo qui hereditatem habuerit in Zamora, et se fuerit ad Zamora, quo modo habeat in villa sua hereditate sana et onrata, et faciat sua serna cum alios socios.

Fuero de 1212⁹⁷.

Homo qui moraverit in Zamora, et habuerit haereditatem in Sancta Christina, vel in suo termino, faciat foros praedictos, cum suis sociis, et habeat haereditatem liberam et quietam.

Obsérvense las coincidencias entre los tres fueros: igual libertad de domiciliarse, igual pérdida de las heredades al abandonar sus moradas, igual conservación total o parcial de aquéllas de ir a habitar en las villas cercanas. No puede ser casual la coincidencia entre estas fuentes que fijan la condición de gentes jurídicamente emparentadas y que no se hallan separadas entre sí sino por plazos de alrededor de veinte años. Adviértase además que la gradación en las libertades de los favorecidos con ellos coincide con el escalonamiento cronológico de los mismos textos. Es en el más antiguo, en el de León, donde se conserva aún viva la tradición romana respecto al derecho del colono a la mitad de las plantaciones o roturaciones. En

96 Muñoz: *Colección...*, 222. "Et homo qui se voluerit ire ad alia villa quomodo vaziet sua casa ata viii dias; et si boves non habuerit vadat ad illos de palacio et mutet sua causa cum illos, et tornet illos ad suum locum."

97 Muñoz: *Colección...*, 223 y 225.

los posteriores se han ampliado los derechos del solariego y se le permite conservar íntegra la heredad en igual caso.

Y no constituyen estos tres testimonios un islote aislado; engranan de modo perfecto con otros diversos que responden a la misma tendencia, que procuran salvaguardar los intereses de los señores en los casos de emigración de sus colonos. En las fuentes más tardías no se fija la distancia a que había de establecerse el solariego que abandonaba la villa si deseaba conservar sus heredades, tal detalle había llegado a ser indiferente a los señores; pero nunca se olvida por éstos la clave del problema, y siempre se dispone lo que más importaba a su interés, lo que había motivado el *usque in tertiam villam* del fuero de León y los preceptos paralelos de los fueros de Fenar y de Santa Cristina: que el colono emigrante pagase la renta y prestase los servicios correspondientes a la tierra que labraba para poder tenerla al trasladar su residencia. Véanse, por ejemplo, el artículo 25 del fuero de Alhóndiga (1170) y el 10 del fuero de Santa María de Cortes (1180-82) ⁹⁸.

Fuero de Alhóndiga.

Si aliquis populatur exierit de Al-
fondiga ad populandum in alio loco,
pectet la renda semper et seruiat ei
hereditatem suam.

Fuero de Santa María.

Item si quis habens hereditatem
in eadem villa populaverit in alio lo-
co, faciat posta et facendera et ius
suum canonicis Sancte Marie sicuti
alii vicini de ipsa villa.

El precepto en estudio del fuero de León constituye, por tanto, el primer eslabón de una larga cadena de disposiciones dictadas con el mismo propósito, y en las cuales se observan incluso algunas coincidencias de forma. Adviértase cómo se repiten a modo de frase estereotipada para casos análogos los términos de las leyes leonesas de 1017: *seruiat ei hereditatem suam*.

Mas queda otro detalle importante en esta segunda parte del artículo IX. Este no sólo limita la distancia a que había de ir a morar el *iunior* comprador y viajero para conservar la *medietatem* de la *hereditas* primero adquirida y luego abandonada; fija también la condición jurídica de la *villa* en donde había

⁹⁸ Hinojosa: *Documentos...*, 76 y 85.

de residir aquél. El *iunior* a quien no placía habitar en la heredad comprada a un su colega si se instalaba en las inmediaciones del fundo abandonado *usque in tertiam mandationem*, podía atenderla íntegra o parcialmente, sin daño para los intereses del señor de la tierra. Mas si se establecía en una mandación cercana, pero en el predio de un nuevo señor, resultaba sirviendo a dos señores y no era imposible que por incompatibilidad en el servicio de ambos —prestación sincrónica de sernas, por ejemplo— o por otros motivos surgieran rozamientos o choques entre el señor de la *medietatem* retenida por el *iunior* y el de la *villa* adonde éste se hubiese trasladado. El fuero, de la misma manera que procura salvaguardar la totalidad de los ingresos del propietario de la *hereditas*, cuya mitad conserva el *iunior* adquirente y viajero, con la limitación de la distancia a que éste podía trasladarse, intenta además evitar todo posible daño, toda posible intervención extraña en los bienes del propietario referido, y a este propósito establece que la *villa* en que había de residir el *iunior* emigrante y comprador debía ser ingenua —*mutet se in villam ingenuam o inquiret villa ingenua ubi habitet*⁹⁹—, es decir, sin señor. No bastaba con que el colono, desde su nuevo domicilio, pudiese atender la parte de la heredad comprada a un su igual que la ley le autorizaba a retener; era también preciso que pudiera hacerlo sin traba alguna, con plena libertad, desde una villa alodial o ingenua. Importa hacer resaltar este detalle porque en unión de los otros aspectos del problema contribuye a esclarecer los propósitos que guiaron a los legisladores de Alfonso V al redactar esta parte del fuero leonés. La explicación que, apoyados en los textos y en la lógica, en la tradición y en el mañana, proponemos a toda esta segunda parte del artículo comentado permite en resumen señalar, como fin último de este fragmento de las leyes de León, el de consagrar la libertad del colono sin merma de los derechos del propietario de la tierra. El *iunior* adquiere y afirma su libertad de movimiento y amplía sus facultades sobre las heredades que labraba y el señor mantiene íntegros sus ingresos y a sus bienes a cubierto de toda posible intrusión ajena.

⁹⁹ Muñoz: *Colección...*, 63, y *Rev. Fil. Esp.*, IX, 1922, 322.

Sobre los resultados conseguidos en la exégesis de este segundo párrafo del capítulo que nos ocupa podemos emprender con esperanzas de éxito la interpretación de la primera parte del mismo. No creemos —esta vez de acuerdo con Mayer¹⁰⁰, señalemos la coincidencia— que pueda interpretarse de modo distinto el *usque in IIIª villa* en el primero y en el segundo pasaje del artículo IX del fuero. Esto supuesto, la *tertia villa* sería también arriba la tercera villa que el noble o el hombre de behetría encontraban al salir de aquella donde se hallaba situada la *hereditas* adquirida. Es más; cabe suponer que la fijación de la cifra *IIIª*, común a ambos casos, debió hacerse originariamente para el *iunior* que abandonaba la heredad comprada a un su colega, y aplicarse después por razones que procuraremos explicar, al caso de enajenación de la media *hereditas* de un *iunior* a un noble o a un hombre de *benefactoria*. Las causas de haber señalado el *usque in IIIª villa* en la segunda parte del artículo están ya esclarecidas. La preocupación del legislador en el fuero de León, como en los de Fenar y Santa Cristina, fué, sin duda, conseguir que el fisco —el *iunior* leonés era un *homo mandationis* y Fenar, como Santa Cristina, villas de realengo— no perdiera sus ingresos y servicios ni sufriera la intromisión de gentes extrañas en el término de villas o tierras tributarias, de señorío real. Pues con este mismo propósito se dictaron, según lo más probable, las disposiciones del primer pasaje del artículo IX del fuero de León. El texto dice: *non faciat intus uilla populatura, nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras villa uadat*. Adviértase que la idea fija de los redactores del capítulo, que como nervio de éste y con cazorra repetición se especifica con pleonastio evidente —para nosotros afortunado— era la de que el noble o el hombre de behetría salieran de la *villa* donde estaba la *hereditas* adquirida al *iunior*. ¿Por qué? Para evitar que en una *villa* poblada de *iuniores* o colonos habitase en adelante un noble de condición jurídica y social privilegiada, o un hombre de behetría, que para poder serlo era, sin duda, ingenuo, libre o exento de las gabelas y prestaciones se-

100 *Historia...*, I, 158.

ñoriales del *iunior*, y que por serlo estaba sometido a la *benefactoria* o *protección* de una iglesia o de un magnate, y tenía, por tanto, un señor. La entrada en el término de la villa habitada por *iuniores* de un *nobilis* o de un *homo de benefactoria* suponía la intromisión de un hombre exento y de un señor distinto. No se podía evitar que el *iunior* enajenara a quien quisiera la mitad de la heredad de fuera, la mitad de sus roturas o plantaciones, de las que siempre había dispuesto el colono con plena libertad, pero sí la intromisión de un ingenuo y un magnate. De aquí el *foras villa uadat* y el obligarle a residir —al fijar la distancia influyó lo dispuesto para el *iunior* mismo— en la tercera villa. Desde ella podía todavía cultivar la mitad comprada, y no molestar con su intervención o con la de su señor el régimen normal de la villa poblada de *iuniores*¹⁰¹.

* * *

Tal vez suscite Mayer contra esta teoría dos objeciones que nos vienen a las mientes y que deseamos rebatir antes de

101. Adviértase que, a juzgar por los textos, no parece que en este período primitivo pudiesen residir nobles u hombres de behetría en las poblaciones habitadas por solariegos o tributarios. Los diplomas de la época atestiguan que todos los moradores en ellas estaban sometidos a la misma condición jurídica. Así se desprende, en primer término, de los fueros de Fenar y de Santa Cristina, arriba citados, y en particular de los otorgados por Fernando I en 1045 a las villas de Orbaneja y Villafría: "Item —decreta el rey en ellos— prohibeo, ne aliquis homo de progenie nostra, neque aliquis Comes, neque Princeps neque miles, nec civis, nec alia quaevis persona habeat in predictis villis palatium, vel domum, vel hereditatem" (Muñoz: *Colección...*, 205). No era en absoluto idéntica la condición de los *iuniores* leoneses y de los hombres de estas villas; pero ¿cabe negar, a la vista de este texto, de los fueros indicados y del *mutet se in villam ingenuam* comentado arriba, la preocupación constante de los señores de impedir el establecimiento de gentes extrañas y de clase superior a la de sus vasallos en el término donde moraban éstos? Estos y otros diversos testimonios de la misma época que podríamos alegar además así lo acreditan, y por lo que hace a tiempos más tardíos, apenas hay fuero o carta puebla en que no se imponga a los favorecidos con ellos la obligación de no vender sus bienes sino a sus vecinos, a gentes sometidas también al señor. Y por si esta prohibición no fuese sobrado testimonio de la natural tendencia de los señores a apartar de sus tierras huéspedes molestos, aquéllos remachaban a veces tal precepto, decretando que, si algún infanzón o caballero viniese a morar a la villa, no tuviese otra calaña, ni otro derecho que los demás pobladores, o lo que es igual, que perdiera su condición privilegiada.

que sean enunciadas. Acaso arguya de esta forma: Si el *iunior* era un colono, ¿cómo podía vender la mitad de la *hereditas* que labraba —*mediam hereditatem de foris*—, que no era suya, que no había sido adquirida por él, sino que pertenecía al señor? Quizá razone también de esta manera: Si el *iunior* hubiera sido un colono y como tal podido disponer de la mitad de sus adquisiciones, libremente hubiese conservado la *medietatem* del predio comprado a otro *iunior*, aunque se hubiera trasladado más allá de la *tercera villa* y no sirviese por ella.

A primera vista tienen mucha fuerza estas dos objeciones, pero, consideradas con detenimiento, pueden ser desechadas sin gran esfuerzo. Para que la primera fuese fundada sería necesario que la *hereditatem de foris* hubiera sido, en efecto, la heredad señorial labrada por el *iunior*. Mas no es esto seguro; antes al contrario, nos parece probable que el texto alude con esas palabras a los bienes adquiridos por el colono *fuera* de los predios del señor. Y así debía ser, en efecto, por varias poderosísimas razones. En primer término, advertirán los lectores que mientras en el artículo XI del fuero de León se llama sencillamente *hereditas* a la indudable heredad señorial, al hablar en el IX del predio, cuya mitad podía vender el *iunior* a un noble o a un hombre de behetría, se dice *hereditas de foris*, y el calificativo implica lógicamente alguna diferencia. En segundo lugar, resultaría inexplicable que el *iunior*, al emigrar de la heredad en que se hallaba establecido, hubiese de abandonarla íntegra —*dimissa integra hereditate*, dice el artículo XI—, y que, en cambio, el mismo *iunior* pudiese vender a quien quisiera la mitad de ese fundo señorial, conforme ocurriría si la heredad de fuera del artículo IX hubiese sido —como era, sin duda, la simple *hereditas* del XI— la tierra del señor. Por último, a la inversa, se avienen de modo perfecto la facultad del *iunior* de enajenar libremente la *me-*

Véase, por ejemplo, el art. 4 del fuero de Santa María de Cortes de 1180 (Hinojosa: *Documentos...*, 85). El mismo *Fuero Viejo* (IV, I, 1) prohíbe todavía a los hidalgos comprar heredades o poblar en villas donde no fuesen diviseros o hacendados; “e si lo comprare, el señor que fuer del lugar, pue-dagelo entrar e tomar para si, si quisier.” Vea el lector hasta cuándo perdura la tradicional inclinación de los señores a evitar la intromisión de magnates extraños en sus posesiones.

diam hereditatem de foris del artículo IX con la conservación por el mismo *iunior*, al salir del predio señorial, de la *bonorum suorum medietate* del artículo XI, y de esta concordancia resulta comprobado que aquella heredad y estos bienes eran una sola y misma cosa.

Al vender el *iunior* a un noble o a un hombre de *behetría* la mitad de la *hereditas de foris*, no enajenaba, por tanto, las tierras del señor, sino las suyas. Sólo en una ocasión podían coincidir aquéllas y éstas y ser de propiedad del *iunior* la mitad de la *hereditas* señorial. Nos referimos a los fundos plantados por aquél dentro de los predios del señor. Como en virtud de una tradición jurídica, que remonta a la época romana y que puede comprobarse en España a través de toda la Edad Media y hasta en nuestros días, el plantador adquiría en ciertos casos la mitad de las tierras plantadas por su esfuerzo, era posible al *iunior* leonés conseguir de esta manera en plena propiedad la *medietatem* de la *hereditas* del señor en que hubiera realizado plantaciones. En este caso podían los *iuniores* disponer libremente de una mitad del fundo señorial que cultivaban, porque esta mitad había pasado a formar parte de los bienes propios de que habla el artículo XI del fuero de León. Tan sólo en este caso la *heredad de fuera* podía ser el predio señorial y, sin embargo, pertenecer por mitades al *iunior* y al señor.

Respecto a la segunda posible objeción, las circunstancias son distintas. El fuero no habla de *hereditas de foris*, sino simplemente de *hereditas*, y se refiere, sin duda, a la heredad señorial. El lector pensará: aceptado; pero puesto que eran bienes adquiridos y el colono partía éstos por mitades con el señor, el *iunior*, colono, hubiese conservado la mitad del predio adquirido, se hubiese trasladado cerca o lejos, sirviese o no por ella. Debemos confesar que tal objeción nos detuvo un momento, y que la concedimos mayor dificultad de la que tiene en realidad. Nuestro error estribó en partir de una premisa equivocada: en haber admitido, siquiera fuese un instante, que el *iunior* podía adquirir o transmitir plena propiedad sobre tierras señoriales, cuando en verdad sólo poseía y enajenaba su tenencia. Mas pronto advertimos nuestro yerro, y un diploma del archivo ca-

tedral de León, mina inagotable para estos estudios, vino a confirmar nuestra opinión sobre esta y la anterior dificultad.

Se trata de un pacto firmado por el obispo de León con los moradores de Toldanos en particular acerca de la diversa condición de las futuras adquisiciones de los mismos¹⁰². El documento data de 1165, pero, no obstante su fecha algo avanzada, tiene enorme valor para el esclarecimiento de la condición de los *iuniores* legionenses, porque Toldanos era y es una aldea de las inmediaciones de León, y la escritura refleja una situación de las clases rurales casi idéntica a la atestiguada por las leyes leonesas. En efecto; el habitante de Toldanos, solariego de la iglesia legionense, como el *iunior* leonés cien años antes, sólo podía vender íntegramente a un su igual la tierra señorial que cultivaba; y si, a diferencia del referido *iunior*, al emigrar del fundo del señor no le perdía por entero, sino que conservaba una tercera parte, fué en virtud y después del compromiso firmado con forzada generosidad por el obispo de León, ya que antes también debía abandonar íntegra la heredad cuando salía de la aldea. Precisamente el prelado hubo de sentirse magnánimo en el pacto porque los moradores de Toldanos habían dejado yermas las tierras del lugar cuando él dió en préstamo la villa, y ellos despoblaron la aldea por no sufrir a su nuevo señor. El obispo, para cortar el pleito que le habían suscitado acerca de la propiedad de buena parte de los fundos del pueblo, y, sobre todo, a fin de atraerlos a sus antiguos lares, de repoblar Toldanos y de no perder sus rentas y servicios, hubo de prometer a sus viejos colonos que nunca daría la villa en prestimonio y de mejorar la condición de aquéllos, consintiéndoles lo que hasta entonces nunca les había sido permitido, lo que constituyó en adelante la única ventaja que les diferenciara de los *iuniores* leoneses: el que cada vecino, si abandonaba la aldea por su gusto, pudiese disponer sin traba alguna de un tercio de las heredades señoriales que labraba.

Ahora bien; este diploma, que nos brinda la imagen de una organización rural análoga a la que atestigua el fuero de León,

102 Véase el apéndice XII.

destaca con meridiana claridad la diversa condición de las posibles adquisiciones de los vecinos de Toldanos, distinguiendo: 1.º Los bienes señoriales comprados por el habitante del lugar a un su colega; 2.º Los bienes alodiales adquiridos a hombres de behetría dentro del término del pueblo, y 3.º Los señoriales ganados en virtud del tradicional derecho del plantador a una parte de las plantaciones. Respecto a estos bienes alodiales comprados a *homines de benefactoria*, el habitante de Toldanos había de partirlos por mitades con el obispo de León caso de abandonar el pueblo, y en relación a las plantaciones efectuadas en tierras señoriales, también adquiría y conservaba la mitad al salir de la aldea. Por lo que hace a estas dos clases de bienes, los labradores en cuestión poseían, por tanto, los mismos derechos que hubiese podido ejercitar un colono romano si hubiera disfrutado de libertad de movimiento, y los mismos también que correspondieron a los *iuniores* leoneses cuando la hubieron alcanzado. Pero ¿cuál era la posición del habitante de Toldanos frente a las heredades señoriales compradas a un su igual? ¿Podían conservar también al emigrar del pueblo la mitad de las mismas, de igual modo que *llevaban*, según frase de éste y otros muchos diplomas, la *medietatem* de los fundos alodiales adquiridos y de las tierras señoriales plantadas? No; el labrador de Toldanos, que habiendo comprado la heredad de un vecino abandonaba el pueblo, no conservaba la mitad de la tierra referida, no tenía sobre ella los mismos derechos que respecto a un predio alodial o a un fundo plantado por sus manos, sino exactamente aquellos que poseía sobre las heredades no adquiridas, sobre las heredades que cultivaban de antiguo sus mayores y él había proseguido labrando. Después del pacto suscrito con explicada generosidad por el obispo podía disponer de una tercera parte de las tierras compradas a un su igual; antes del compromiso analizado hubiera, por tanto, debido abandonarlas íntegras.

Esta diferenciación, tan nítidamente expresada, aparta la dificultad que nos ocupa. Decíamos que tal vez alguien arguyese de esta forma: Si el *iunior* hubiese sido un colono y como tal podido disponer de la mitad de sus adquisiciones, libremente hubiese podido conservar la mitad del predio comprado a otro *iu-*

nior, aunque se hubiera trasladado más allá de la tercera villa y no hubiese servido por ella. La objeción no es fundada. Como los moradores de Toldanos, los *iuniores* leoneses sólo adquirirían en plena propiedad las tierras alodiales y la mitad de sus plantaciones; aquéllas y éstas constituían sus bienes —los *boni sui* del artículo XI— que, como los colonos y romanos, habían de partir con el señor. De la mitad de esos bienes podían disponer con plena libertad, ya para venderlos a quienes quisieran, incluso a un noble o a un hombre de behetría —art. IX—, ya para seguirlos poseyendo y disfrutando al abandonar la heredad señorial —art. XI—. Pero también, como el habitante de Toldanos, antes de firmar el pacto con su viejo señor, el *iunior* leonés sólo adquiría y transmitía la *tenencia* de los fundos señoriales, y por eso, porque no alcanzaba plena propiedad sobre ellos, en el caso de salir del lugar no podía conservar la mitad de las tierras compradas a otro *iunior*, y había de abandonarlas íntegras al señor, de la misma manera que debía dejar también en su totalidad las heredades que no había adquirido a un su colega, sino en las que él y los suyos se hallaban asentados. Como merced especial permitía, por tanto, el fuero de León al *iunior* que compraba la tierra de otro *iunior* y no quería después servir por ella, la conservación de la mitad del predio referido si se iba cerca —*usque in IIIª villa*— y seguía levantando sus cargas. Sin esta concesión del fuero leonés tal *iunior* comprador y viajero hubiera debido abandonar por entero la heredad, de la que sólo había adquirido la tenencia, el disfrute, sujeto a las diversas cargas y a la misma condición que su colega.

De otra parte, nuestra conjetura no suscita entre los dos pasajes del artículo IX ni entre éste y los otros vecinos, las contradicciones que alzaba la de Mayer. Ella evita también los desdichados absurdos que ésta tenía como consecuencia, y, lo que es muy importante, se halla de acuerdo con las fuentes ya citadas y, en general, con los documentos todos, anteriores y posteriores, al fuero. En primer término, aparta todas las insolubles cuestiones que planteaban las interpretaciones del profesor bávaro respecto a la supuesta división de las villas o de las mandaciones. Con nuestra hipótesis no sólo desaparecen

aquellas contradicciones, sino el absurdo, que la mente se resiste a admitir, de que aún permanecieran divididas en *tertias* las *villas* en la primera mitad del siglo XI, de que después de las centurias de dominación gótica, de la invasión árabe, de los cien años que estuvo desierta la meseta del Duero a los montes y de la repoblación cristiana de los días de Ordoños, Alfonsos y Ramiros, aún subsistieran separadas las tercias romanas y las suertes góticas, cuya existencia en aquellas comarcas, incluso en tiempos visigodos, es problemática, como ya vimos. Para que la tesis de Mayer hubiera coincidido con la realidad y habido, en efecto, tales tercias y tales suertes en León el año 1020, hubiese sido necesario primero que se hubiere hecho, en efecto, un reparto ordenado de tierras entre romanos y godos en la campiña leonesa, después que éste hubiera sobrevivido a la fusión de las dos razas en la última época hispanovisigoda, a la invasión sarracena con su séquito de despojos y de inmigraciones y a la posterior despoblación del valle del Duero desde Alfonso I a Alfonso el Magno. Por último, hubiera sido indispensable también que cuando se realizó la repoblación en la segunda mitad del siglo IX y en la primera del X, cuidadosamente se hubieran respetado aquellas divisiones, salvadas por milagro de tantos accidentes. ¿Imaginan los lectores a Alfonso III llegando a una de las mil comarcas que hubieron de repoblarse en sus días y diciendo muy grave a las gentes de su séquito: “Cuidado, señores, que esta parte es la *tertia* de la villa y pertenece a los romanos, y éstas son las suertes góticas y sólo pueden ser pobladas de infanzones?”

La afirmación de Mayer de que la *tertia villa* y la heredad ingenua eran los términos reservados a la población de origen romano, y su aserto de que a ellos había de retirarse el *iunior*, el noble, el infanzón, cuando no quería residir en la heredad comprada a un su colega, ponían frente a frente las noticias de dos capítulos del fuero. El IX, en que se basaba para sostener que los *iuniores* o infanzones habían de ir a tierras de romanos cuando no querían habitar en los fundos adquiridos a otros *iuniores* —así interpreta la frase *mutet se in villan ingenuam*¹⁰³—, con-

103 Véase *Historia...*, I, 159-60, y arriba, pág. 37.

tradecía, entendido de esta forma, las disposiciones del XI sobre la plena libertad de movimiento del *iunior*. Nuestra conjetura convierte en coincidencia esta contradicción y aparta el absurdo de que fuera forzoso a los godos, a los infanzones, residir entre romanos cuando adquirirían la hacienda de otros infanzones y no les placía luego habitar en ella. Mayer no podrá decirnos por qué el *iunior*, el infanzón, el godo, el noble, había de ir precisamente a tierras de condición inferior a las suyas si no quería habitar en las heredades compradas a otro infanzón y adonde quisiera, si salía de las suyas propias, como dice el artículo XI; y, por el contrario, nosotros hemos explicado la razón de que el *iunior*-colono hubiese de salir de tales heredades de acuerdo con las prescripciones de este último capítulo del fuero¹⁰⁴.

Comentando páginas atrás las conjeturas de Mayer, decíamos: “¡Triste suerte la de estos godos de Mayer, la nobleza del reino, de condición inferior a los hombres de behetría, sus patrocinados!” Y lo decíamos con razón; porque mientras los infanzones de nuestro colega, al abandonar su domicilio perdían sus heredades y la mitad de sus bienes y habían de ir a morar, según Mayer, a tierras de romanos —a la villa ingenua del fuero¹⁰⁵—, los *homines de benefactoria* podían ir *ubi voluerint* y *cum omnibus bonis et hereditatibus suis*¹⁰⁶. Si no suponemos a los *iuniores* infanzones sino colonos, como en realidad fueron, el absurdo desaparece, pues de una parte era lógico que los hombres de behetría, ingenuos y propietarios, tuviesen mayores libertades que los *iuniores*, *tributarii* o *coloni*, y de otra, la pérdida por éstos de la mitad de sus bienes al abandonar su residencia implicaba: primero, el alcance de la libertad de movimiento, y segundo, la conservación de la mitad de las plantaciones o de lo adquirido por su industria, en todo tiempo propiedad del colono¹⁰⁷.

¿Cómo explicar —decíamos también— que un *iunior*, un infanzón, un noble, pudiese vender única y precisamente la mitad de sus tierras? El que éstas se hallasen cargadas con el servicio

104 Véase lo dicho poco ha.

105 Véase *Historia...*, 159-60, y arriba, pág. 37.

106 Véase arriba, en la nota 81, el art. XIII del fuero de León.

107 Véase arriba, págs. 52 y sigts.

de guerra, como Mayer opina, hubiera sido razón para que no pudiera enajenar ninguna porción de ellas, pero no para poder vender la mitad y no la tercera parte de su *hereditas*. Nuestra hipótesis al hacer colonos a los *iuniores* leoneses aclara este misterio. Alfonso V y sus colaboradores no fijaron esa cifra a capricho —cómo habría de admitirse si aceptáramos la conjetura de nuestro colega sobre la condición de los *iuniores* leoneses—, respetaron el tradicional derecho del colono romano a vender la mitad de sus plantaciones o roturaciones.

Nuestra teoría sobre los *iuniores* se encuentra además confirmada por multitud de documentos en su mayoría publicados, pero que no es esta la ocasión de alegar, pues no nos hemos propuesto aquí estudiar el problema de los *iuniores*, sino rechazar las afirmaciones de Mayer sobre las tercias romanas y las suertes góticas por lo que aquéllas importaban a su concepción general de las behetrías. Creemos haber conseguido nuestro objeto y probado que las propiedades de los hombres de behetría no eran aquellas tercias remotísimas de tiempos visigodos. Este aserto, comprobado por nosotros en las páginas anteriores, no prejuzga la hipótesis de Mayer sobre el origen godo de los infanzones y el hispanorromano de la restante población del medievo peninsular. Puede ser exacta esa conjetura —nosotros no lo afirmamos ni lo negamos todavía— y no serlo sus afirmaciones sobre la identidad de *iuniores* e infanzones y sobre las tercias del fuero de León. Nos inhibimos por ahora de aquélla, pero negamos éstas de modo rotundo después de tan largo y detenido análisis.

II

De cuanto queda dicho se deduce la inexactitud de aquella parte de las teorías mayerianas relativa a los hombres y a las tierras de behetría en sí mismos, aparte de su relación de dependencia con los señores, con la asociación de godos o infanzones. Examinemos ahora este otro aspecto del problema.

A

En primer término, es forzoso rechazar la afirmación de Mayer: el *infantaticum* era propiedad de los infanzones¹⁰⁸. El *infantaticum* era, por el contrario, propiedad de los infantes, de los príncipes de la familia real. Un español no hubiese jamás dudado al encontrarse la palabra *infantaticum*, y menos aún si hubiese conocido los rudimentos de la Filología. En romance castellano, las tierras de un infanzón se hubiesen llamado *infanzonazgo*, pero nunca *infantazgo*. Además, sin una sola excepción, todos los textos que Mayer reúne respecto al *infantaticum* contradicen su tesis. Por razones diversas, ninguno permite pensar en tierras de infanzones. En unos, la persona del infante o príncipe poseedor aparece a plena luz; en otros, la circunstancia de que done el rey el *infantaticum* a una iglesia o a un monasterio repugna a la tesis de Mayer. ¿Cómo podía disponer el rey de las tierras de los infanzones? El lector puede ver en nota los pasajes de Mayer¹⁰⁹. Fíjese aquí en las frases de la donación de

108 *Historia...*, I, 130.

109 He aquí una serie de textos citados por Mayer, en los que diferentes reyes donan a iglesias o monasterios el *infantaticum*. En la *Crónica Compostelana* (*E. S.*, XX, 125) se consigna que la reina doña Urraca en 1110 "regales in eadem civitate curtes, aliasque mansiones, quae sui juris erant, et totum infantaticum quod inter Tamarim, et Uliam, et quidquid ad regale jus pertinere videbatur B. Jacobo, eiusque ministris charitativo affectu obtulit. (Mayer suprime --¿por qué?-- lo subrayado). En 1112 doña Urraca también dió a la iglesia de Táy (*E. S.*, XXII, 255) "quidquid habeo de illa anta de Sancta Columba usque in illan antam de super Figueirola... sive homines, sive hereditates de regalengo, sive de infantatico, sive de Comitatu." En 1142 Alfonso VII hizo una importante merced a la iglesia tudense. En la escritura de donación se lee (*E. S.*, XXII, 267): "Et de vobis hereditario jure totum Regalengum et infantaticum de cauto vestro de Benevivere, et de omnibus aliis cautis vestris..." Alfonso IX de León dice en una escritura de donación al monasterio de Valdedios, fechada en 1200 (*E. S.*, XXXVIII, 357): "damus Domino et Beatae Mariae Sanctisque omnibus totam haereditatem de Bogies tam de Regalengo, quam de infantatico."

Véanse varios testimonios alegados por Mayer, en los que aparecen poseyendo el *infantaticum* los infantes. En un diploma de 1142, relativo a la traslación de las monjas de San Pelayo de León, se lee (*E. S.*, XXXVI, CXCII, ap.); "Ego Sanctia Infanta germana imperatoris, quae omnem honorem de Infantazgo tenco." En una escritura de 1181 (Berganza: *Antigüedades de Espa-*

Fernando II a su hermana, fechada en 1165 y copiada también por el profesor alemán: “*Dono a vos, hermana mía única, quanto infantazgo ay en todo mi reyno; conviene a saber: en Toledo, en toda Alensierra, en la Extremadura, en León, en el Vierzo, en Galicia y en Asturias, villas, castillos, heredamientos, monasterios y todas las cosas que pertenecen al infantazgo.*”¹¹⁰. Admitamos por un momento con Mayer que el *infantaticum* era propiedad de los infanzones, y habrá de deducirse que Fernando II dió a su hermana todos los bienes que poseían los infanzones o las asociaciones de infanzones en su reino. ¿Hubiera sido esto medianamente posible? ¿Hubiesen dejado de consignar hecho de tan enorme trascendencia las crónicas? ¿Lo hubieran tolerado los infanzones? Por el contrario, nada más natural que la donación por Fernando II a su única hermana de todo el infan-

ña, II, 467) se dice: “Anno primo, quo idem Rex infantaticum a rege Ferrando patruo suo recuperavit.” Lucas de Tuy (Schott, *Hispania Illustrata*, IV, 96) declara que Fernando I “tradidit etiam filiis suis Vrracae scilicet et Gelvirae totum infantaticum omnibus monasteriis.”

Por último, los fragmentos siguientes se refieren a los dos monasterios de San Isidoro de León y de Covarrubias, que por haber sido fundados por infantas se llamaban infantazgos: He aquí unas frases del diploma dirigido por Alfonso VII a los canónigos del infantazgo de San Isidoro en 1152 (*Esp. Sagrada*, XXXV, 564). “De hominibus de benefacturia, sive de eis qui pertinent ad infantadigum, qui Ecclesiae S. Isidori, vel seniorum, qui ibi morantur cum haereditate sua esse voluerint, vel ibi ad conversionem venerint, non det postam, ...et non serviant alicui, nisi Priori, et senioribus S. Isidori.” El arzobispo don Rodrigo Ximénez de Rada, refiriendo la fundación de Covarrubias, contra todos los distingos de Mayer, declara en su *De rebus Hispaniae*. Lib. V, capítulo II (PP. Toletanorum, III, 99) qué se entendía por *infantaticum* en el siglo XIII al escribir: “Hic contruxit monasterium in honorem sancti Cosmae et Damiani... in villa quae Cabeae rubeae nuncupatur, et amplissimis possessionibus dilatavit, et loca quae dedit, statuit infantaticum appellari eo intuitu, quod si aliqua de genere suo non posset, au nollet mariti comparis solatia adipisci, de bonis monasterii provideretur.” Mayer no cita ningún otro texto. Los lectores juzgarán si hay en los copiados algún indicio favorable a la tesis de nuestro sabio amigo. Todos al unísono se hallan concordés en probar que el *infantaticum* estaba constituido por aquellas tierras que servían de dotación a los infantes y que eran entregadas a éstos en el momento que los reyes juzgaban oportuno. Cuando no había infantes o cuando a los monarcas placía, una parte de esas tierras eran cedidas a iglesias o monasterios. ¿Hubieran podido hacerse tales donaciones si el *infantaticum* hubiese sido propiedad de los infanzones?

110 Moret: *Anales de Navarra*, II, 272.

tazgo, si constituían éste las tierras que formaban el patrimonio de los infantes.

No. Si Mayer hubiese examinado serenamente, sin apriorismos, los textos reunidos por él como base de su afirmación: el *infantaticum* era propiedad de los infanzones, todos le hubiesen llevado a una conclusión muy distinta. Pero, aun vistos a la luz de una idea preconcebida, es tan recia la contradicción entre los testimonios referidos y la tesis aquí contradicha, que resulta inexplicable cómo Mayer no ha advertido su error. Por lo demás, holgaba todo el razonamiento antecedente; un diploma inédito que publicamos como apéndice resuelve la disputa sin apelación. Alfonso VI, en curia celebrada en 1088, dispuso que las heredades de los condes, de los infanzones y de los particulares no pasaran al realengo, al infantazgo ni a la iglesia. He aquí el pasaje: *Hereditas de comite uel de infanzone uel de ullo hereditario nec curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad sanctum Pelagium, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium*¹¹¹. No cabe distinción más terminante entre el infantazgo y los bienes de los infanzones. El contexto del documento prueba, además, a las claras que, como todos los españoles saben, el infantazgo era propiedad de los infantes.

Con igual sinrazón escribe nuestro autor cuanto dice respecto al *infantaticum*. Prescindamos del nombre, cuyo error es cuestión aparte, aunque sí indicio muy importante de los métodos de Mayer. De él son las siguientes palabras: "Constantemente se exterioriza el contraste entre el campo asignado como "propio a los infanzones y el campo cuya propiedad conserva la "capa superior de la población urbana. Aquél es el *infantaticum* o "el solariego de los infanzones; éste, la behetría de los romanos. "La división fué efectuada en la proporción de 2/1, y no es "otra cosa que el reparto de tierras realizado en el último período "romano entre los propietarios romanos y los federados. La tierra (*infantaticum*) no se asigna individualmente a cada uno de "los godos, sino a las asociaciones gentilicias¹¹²." Más abajo distingue entre el *infantaticum* asignado a la asociación de los

111 Archivo Catedral de León, núm. 993. Véase ap. VI.

112 *Historia...*, I, 161.

godos o infanzones y las propiedades privadas que éstos tenían libres de servicios. Aquí como en algún otro lugar de su *Historia* diferencia la *divisa*, participación de cada godo en los bienes de la asociación, de las heredades o *hereditatelas*, de las propiedades particulares, libérrimas de los infanzones. Admitamos provisionalmente que el infantazgo, como quiere Mayer, constituyera la continuación de las suertes góticas y la behetría la tercia restante. ¿De dónde proceden las *hereditatelas*? Porque la división de tierras de la época goda se hizo, que sepamos, como Mayer afirma, en proporción de dos a uno, y si las dos partes de los godos se convirtieron en el *infantaticum* y la tercia romana en la behetría..., ¿por qué arte de magia surgieron esas propiedades privadas de los godos? ¿Y por qué arte de magia desapareció también el *infantaticum*?, ocurre preguntar. Porque en los siglos XIII y XIV no encontramos texto alguno, ni Mayer lo ha encontrado tampoco, que nos dé pista aprovechable para averiguar qué se hizo de esas tierras asignadas a las asociaciones de los godos con cargo al servicio de guerra. Y tengamos en cuenta que el escamoteo hubo de ser formidable, ya que, según Mayer, ese *infantaticum* representaba nada menos que los famosos dos tercios de los godos, las suertes góticas de vida multiseccular para nuestro amigo. Además, el milagro hubo de ser doble, pues las tierras propiedad plena de cada godo en particular y libres de cargas, las *hereditatelas*, es decir, las pequeñas heredades de los infanzones, se convirtieron en el extensísimo solariego que registra el *Becerro de las behetrías*. Este solariego a lo menos era propiedad libérrima de los hidalgos individualmente, como lo habían sido las *hereditatelas* en el siglo XI; y si Mayer se decide a sostener, esto no obstante, que tal solariego fué continuación del *infantaticum*, tendrá que explicarnos sobre los textos cómo se realizó la metamorfosis y por qué causas, mientras continuaron las asociaciones unidas —según él—, por lo que hacía a las behetrías, se disolvieron en relación al supuesto *infantaticum*.

Pero antes de molestarse en explicar *sobre los textos* cómo se transformó el *infantaticum* asignado a las asociaciones de infanzones con la carga del servicio de guerra, en el solariego,

propiedad libre de los hidalgos en particular, Mayer deberá probar que al hacerse el reparto de tierras en tiempos visigodos las suertes góticas se entregaron a las corporaciones de los godos, y no a éstos individualmente. Porque, a la verdad, nuestro amigo parte de una suposición gratuita: la asignación de las *sortes góticas* a las asociaciones. Ni los textos relativos al derecho de alojamiento romano, que se aplicó al hacerse el reparto, ni las fuentes visigodas al hablar de éste, dicen que los dos tercios tomados a los *possessores* romanos se concedieron a las corporaciones, sino a cada godo en particular. Mayer sienta su afirmación, pero no alega en prueba de ella un solo testimonio ¹¹³.

* * *

De otra parte, ni una sola fuente antigua ni moderna permite distinguir entre la propiedad de la asociación de infanzones y las heredades particulares de éstos. Sólo se distinguen estas propiedades privadas de los infanzones y los *prestimonia* que tenían del rey o de los particulares. Así ocurre en un documento de hacia 1030, sobre el que Mayer ha construido un castillo de naipes: su teoría acerca de la asociación de infanzones ¹¹⁴. El diploma aludido, publicado por Serrano y Sanz ¹¹⁵, lo ha sido de nuevo con algunas ligeras correcciones por Menéndez Pidal ¹¹⁶, y como importa conocerlo íntegro lo reproducimos a continuación:

“In tempore quod terra obtinuerunt comite Garcia Fernandiz et donna Aba, ex inde eorum filius Sancio / Garcianiz, obtinuerunt in Espelia sua diuisa que pertinet ad Clunia, illa diuisa deniquenti profiliatione / que profiliauit ad illo comite Garcia Fernandiz et ad donna Aba, pro inde intrauit in comitato; / et illa diuisa de Annaia Didaz per que infurauit III caballos et I homine et fuit se ad terra de mauros, pro inde intrauit in comitato. Abolmodar Flahiniz et Abolmondar Obecuz / habuerunt in terre intentione per earum hereditates de Spelia, et fuerunt ad illo comite / Garcia Fernandiz, et dedit eis suo homine fidele, pernomnato Tellu Barrakaniz, et partibit eis / eorum

¹¹³ Véase sobre la ocupación y el reparto de tierras en la Galia por los godos, las páginas recientes de Torres citadas arriba.

¹¹⁴ Mayer: *Historia...*, I, 154-55.

¹¹⁵ *Noticias y documentos del Condado de Ribagorza*, 366 y sigts.

¹¹⁶ *Orígenes del español*, 39-41.

hereditatibus; et presit illa serna maiore per ad illo comite; ita uero illas sernas per sekare / et illas uineas per uindemiare sic eas partiberunt illos infanciones de Spelia, quando transibit / domno Sancio comite. Ipsos infanciones de Spelia abuerunt fuero per anutba tenere / in Gormaz et in Oxima et in sancti Stefani; quando prenderunt ipsas casas mauros, / mandauit domno Sancio comite que tenuissent ipsas anutbas in Karazo et in Penna fidele, / quomodo totos infantiones faciebant, et non quesierunt infantiones de Spelia suo mandato / facere. Pro inde presot ille comite tota Spelia, et non eis laxabit nisi suas hereditatias; / et mandabit illa suo maiorino de Clunia; et post obitum de illo comite domno Sancio, / partiberunt se illa illos infanciones. De Torre de Gisando, domno Gisando et don Kintla / et don Gutierre et don Monnio fuerunt bassallos de illo comite Garcia Fernandiz, / et mattarunt illos mauros in Zeruera, et fuerunt maneros; pro inde intrarunt earunt diuisas / in cometato, et mandarunt illas suos merinos qui Clunia tenuerunt; et post obitum de domno Sancio / comite, partirunt illas infanciones. Zellaruelo de Gimara et uarrio de Fabone et alio / uarrio, in Piniellos III uilliellas, abent nomine Agsiurellas, fuerunt de comite Garcia / Fernandiz et de donna Aba et de domno Sancio comite, et mandarunt illas suos maiorinos / qui Clunia obtinuerunt; et illos homines de ipsas uillas abuerunt fuero per totas / illas labores de palatio de Clunia facere; et post obitum de domno Sancio comite partirunt illas infanciones. Ualdelatas et uilla de Zate fuerunt de Uilla de Tarasia; post / obitum de domno Sancio comite, partiberunt ipsas duas uillas infanciones. Abdella / de Uilla Zate nulla lingienza faciendo et adclamandose ad rege domno Sancio et ad / maiorinos de Clunia, qui a si abuit uezato, mandauit Ruderico Godestioz ad suos merinos / et predarunt illum, et prenderunt ei CXXX. obes et XVII uobes. Uilla de Piniello et uilla / de Utlo et uilla de Frohela, qui solent facere illas lauores de palatio de Clunia, tenet / illas donna Tarasia. Illas hereditates de Fontauria, de domno Setero, et suas casas fecit / eas Ruderico Godestioz palatios, et tenet sancti Ysidori monasterio de Clunia cum suas sernas et suas uineas et suo mulino. Presit Ranales cum suas hereditates; / presit illa deuisa de Didaco Alhastrez de Uanios; presit tota Torre-ciella. In uilla / de Scemeno presit ipsa hereditate de illo populatore, et ad sua socra dedit ea in prestamo / In penna de Aranda illo uarrio de comite et suas sernas et uno monasterio que dicunt sancti Johan / nis; inter illas hereditates de illo monasterio et illas de Penna de Aranda, X iugus de uobes / arabant ibi, de anno ad anno. In torre de Abolmondar, suo uarrio; in torre de Abo / lazaba, suo uarrio, sua sernas et suo mulino; in Mercatiello, suo uarrio; in Torriziella, / suo uarrio et suas sernas et suo mulino; in Abellanosa, suo uarrio et suas sernas / et suo mulino. Toto isto tenet Ruderico Godestioz, qui a isto toto, de dies de illo / comite Fernando Gundesalbiz usque obitum de

illo comite domno Sancio, merinos qui / in Clunia fuerunt illos eas mandarunt et ad Clunia seruiuerunt. / In Arandiella illo uarrio de Albar Albariz Roderico Gudestioz tenet illo.”

De fragmentos de esta escritura sutilmente elegidos deduce Mayer que en esa época la asociación de infanzones poseía distritos territoriales con la carga aneja del servicio militar. Los miembros de tal asociación perdían sus participaciones en tales distritos, es decir, sus *divisas*, si incumplían su deber militar, cometían un delito o morían sin hijos, casos en los que las *divisas* revertían al *comes*. Esta reversión no era duradera; a la muerte del conde aquéllas recaían otra vez en la asociación, que las repartía de nuevo¹¹⁷. Pero el documento no permite sostener tal hipótesis. Su interpretación no es empresa sencilla, pero nos parece posible partiendo de tres hechos distintos: 1.º El fuero de Castrojeriz de 974¹¹⁸, al decretar *Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam et sarcano*, declara que los caballeros villanos de aquella población recibían *prestimonia* o soldadas con la obligación de prestar el servicio de guerra.

2.º El pleito entre Alfonso VI y los infanzones de *Lagneio* en 1075 prueba que éstos podían tener tierras, no poseídas por derecho hereditario, sino usufructuariamente, por mano del merino del rey, pagando por ellas calumnias y fonsaderas: *et qui nolebant istud implere* —dice el diploma— *dimittebat hereditatem ex toto et exiebat de predicta villa*¹¹⁹.

3.º Cuando murió el conde de Castilla don Sancho, en 1017 ó 1021, su hijo don García tenía ocho años, según los *Anales Castellanos Segundos*, el *Cronicón Burgense* y los *Anales Compostelanos*¹²⁰.

117 Mayer: *Historia...*, I, 154-55.

118 Muñoz: *Colección...* 38.

119 Hinojosa: *Colección...*, 30-31.

120 En los Anales castellanos segundos (Gómez Moreno, *Discursos*, 26) se lee: “In era MLI in mense novembri natus est infans eius filius nomine Garcia Sancez...” “In era MLVIII obiit comes Sancius Garsia.” El *Cronicón Burgense* (*Hisp. Sagr.*, XXIII, 308) dice: “Era MXLVII Destruxit Comes Sancius Corduban et eodem anno natus est infans Garsea...” “Era MLV obiit Comes Sancius. Por último, en los Anales compostelanos (*Hisp. Sagr.*, XXIII, 319) leemos: “Era MXLVII Destruxit Comes Sanctius

Partiendo de estos tres hechos ciertos no podemos llegar a las conclusiones deducidas por Mayer de los párrafos que segrega del texto reproducido arriba. Como los infanzones de *Lagneio*, los de *Espelia* y los de las otras villas que se citan en el documento referido, poseían tierras cargadas con servicios equivalentes: el pago de la fonsadera en aquellos valles norteños de allende los montes y la prestación del servicio de anubda o vigilancia en estas comarcas fronterizas del Duero. De la misma manera que los de *Lagneio*, debían abandonar las heredades poseídas en usufructo, de no querer levantar las cargas que pesaban sobre ellos, los infanzones de *Espelia*... perdían las que disfrutaban de no cumplir la anubda. Por mano del merino recibían los infanzones de Langreo tales tierras, y por manos del merino las perdían los de Espeja.

Si los caballeros villanos de Castrojeriz, situados en un escalón inferior de la jerarquía social respecto al ocupado por los infanzones castellanos, habían conseguido el privilegio de no servir en la guerra caso de no recibir soldadas o préstamos, no puede sorprendernos que los infanzones del Duero hubieran alcanzado también la misma exención, y, en efecto, el documento analizado atestigua que los *inter milites non infimis parentibus ortos, sed nobiles genere necnon et potestate, qui vulgari lingua infanzones dicuntur*¹²¹, que los infanzones de *Espelia* disfrutaban de tierras con cargo al servicio de guerra, tierras que jurídicamente podemos llamar y se llamarían ya en el siglo XI *prestimonia*.

Nadie ha dudado, ni puede dudarse, de que junto a estos préstamos, junto a estos bienes, poseídos usufructuariamente por los caballeros de Castrojeriz y por los infanzones de *Lagneio* y del Duero, aquéllos y éstos podían poseer en plena propiedad heredades particulares, libérrimas, exentas de toda carga. El diploma que estudiamos prueba, por tanto, un supuesto indubitado. Pero no podemos seguir un paso más a Mayer en su

«Cordobam. Eodem anno natus est infans Garsias...» «Era MLV Sanctius Comes, Nonas Februarii.»

121 En el pleito sostenido por el obispo de León con ciertos infanzones califica de tal manera a estos últimos, Hinojosa: *Colección...*, 30.

exégesis. Ninguna línea o frase de los tres textos aquí relacionados permite pensar en una asociación de infanzones y menos aún en una asignación de tales prestimonios a la asociación en conjunto. ¿Puede señalar Mayer en concreto la frase, línea o párrafo que indubitadamente se refiera a tal supuesta asociación? Antes al contrario; en los diplomas del Norte y del Duero todo infanzón actúa, a lo que parece, con plena independencia. Los de *Lagnio* abandonaban la región cuando les placía; los de *Espelia* disputaban judicialmente entre sí las heredades de la villa ¹²². Mal se aviene con tal asociación la entrega al conde por mañería de los bienes de aquellos infanzones que morían estériles ¹²³. Ninguna prueba más precisa de que los prestimonios estaban asignados a cada uno en particular y no a la supuesta asociación en conjunto. Si hubiese sido ella la poseedora del total de las tierras cargadas con el servicio de anubda, no hubieran revertido al *comes* los bienes de los mañeros, sino a la asociación a quien pertenecían en conjunto. Era, por el contrario, lógico que habiendo recibido cada infanzón o caballero su préstamo individualmente del monarca al morir sin hijos volviera el prestimonio, no al *comes* del distrito, sino al soberano, que en el caso concreto de *Espelia* era el conde de Castilla —independiente a la sazón—, pero que en otras partes y épocas hubiese sido el rey. Cuando el infanzón o caballero dejaba hijos, éstos heredaban el préstamo pagando el *nuncio*, como acreditan otras fuentes jurídicas que ahora reciben nueva luz. Sólo de esta forma se explica que infanzones y caballeros pechasen esta gabela de tipo inferior, muy natural en los tributarios, pero muy extraño en gentes de condición elevada, de no estar basada en la herencia del préstamo ¹²⁴.

122 Recuérdese la frase del diploma: "Abolmodar Flahiniz et Abolmondar Obecuz habuerunt in terre intentione per earum hereditates de Spelia, et fuerunt ad illo comite Garcia Fernandez et dedit eis suo homine fidele, peronomnato Tellu Barrakaniz, et partibit eis eorum hereditatibus."

123 Recuérdese la frase de Torre Gisando: "domno Gisando et don Kintla et don Gutierre et don Monnio fuerunt bassallos de illo comite Garcia Fernandez, et mattarunt illos mauros in Zeruera, et fuerunt manneros; pro inde intrarunt earum diuisas in cometato."

124 No se olvide, por ejemplo, que pechaban nuncio los hidalgos de mu-

Tampoco es exacta la parte de la hipótesis de Mayer que refiere la devolución a la asociación de infanzones y el reparto entre los miembros, a la muerte del conde, de las tierras — el documento no las llama divisas¹²⁵ — que habían revertido a éste durante su vida por incumplimiento del servicio de anubda, delitos o mañerías de los infanzones particulares. El erudito profesor de Würzburg alega algunos pasajes del diploma cuya exégesis nos ocupa, elegidos con gran habilidad para probar esta supuesta partición. Pero científicamente no puede procederse de esta forma. Ciertamente que el documento habla en esos pasajes del reparto hecho *quando transiit domno Sancio comite* entre los infanzones de *Espeja* de las tierras que habían perdido por no cumplir la anubda, y entre los de Guisando de las que por haber muerto mañeros don Guisando, don Kintla, don Gutierre y don Monio, habían revertido al condado. Pero también refiere el mismo documento que *post obitum de domno Sancio Comite* se repartieron los infanzones de Espeja las sernas, es decir, las tierras que labraban al conde los villanos del país, que no eran poseídas usufructuaria ni hereditariamente por la supuesta asociación de infanzones, sino que pertenecían al *comes*, según declara expresamente el texto. Zellaruelo de Gimara, el barrio de Fabón y otro en Piniella y tres villuelas llamadas Agsibiellas que habían sido de los condes don García y doña Ava y de su hijo don Sancho, que se hallaban administradas por los merinos de Clunia, que no eran poseídas ni estaban habitadas por infanzones, sino por villanos obligados a hacer todas las labores del palacio — lo que es igual, a prestar las sernas y la *facendaria* —, y que no habían revertido al conde por delitos, mañerías o incumplimiento de la anubda, sino que siempre habían dependido del *comitatus*, estas

chos lugares de la merindad de Asturias de Santillana, todavía en el siglo XIV, según consta en el *Becerro de las Behetrías*.

125 Es inexacto que, como quiere Mayer, pueda deducirse del documento en estudio que se llamaban divisas a las partes que a cada infanzón correspondían en el distrito asignado a la supuesta asociación de infanzones con cargo al servicio de guerra. Repásese despacio el texto reproducido arriba y se verá que la palabra *divisa* se usa con significados diversos, pero siempre con el genérico de partija poseída por un individuo, fuera éste el conde o un particular, hereditariamente o en prestimonio.

tierras se repartieron también entre los infanzones a la muerte del conde don Sancho, según el diploma criticado. Este narra asimismo que Valdelatas y Villazate, que *fuernnt de villa de Tarasia*¹²⁶ —y de los que tampoco sabemos que, habiendo pertenecido a la pretendida asociación de infanzones, por alguna causa hubieran pasado a manos del conde—, se partieron entre los infanzones *post obitum de domino Sancio comite*.

No hay tal asociación ni tal reparto reglamentado y legal. El misterioso documento se ofrece a nosotros ahora con trazos suficientemente claros. Se limita a consignar los atropellos cometidos por los infanzones de Espelia, de Guisando, de las tierras fronterizas, en una palabra, al ocurrir la muerte del conde don Sancho, en 1021. La tierna edad del infante, del niño conde don García, que había de morir trágicamente en León a mano de los Velas, y el desgobierno que acompañó siempre en Castilla a las minorías de sus reyes, dió ocasión a las usurpaciones referidas de los infanzones. Obsérvese que, relatando el diploma sucesos ocurridos durante los condados de García Fernández y de Sancho Garcés, sólo narra repartos a la muerte de éste; adviértanse los casos de partición de sernas, de tierras del conde y de particulares, y, sobre todo, véase cómo en la última parte del diploma, que Mayer no se cuida de dar a conocer, se narran los desmanes, usurpaciones y violencias cometidos, no por una asociación de infanzones, que sólo ha existido en la fantasía mayeriana, sino por un infanzón de carne y hueso, por una de esas recias, duras y trágicas figuras castellanas o ibéricas que tantas veces han triunfado en la vida española: por Rodrigo Godestioz.

* * *

El sabio profesor de Würzburg cree ver confirmada la tesis que venimos discutiendo por una escritura conservada en el *Becerro de Cardeña*. “En 1072 —escribe— un crecido número

126 De otra frase del mismo documento —*tenet illas donna Tarasia*— se deduce que esta Teresa era una mujer de carne y hueso, que vivía aún a la sazón cuando se redactaba la escritura que nos ocupa. Esta señora, a lo que se deduce de esta parte del diploma, fué despojada de Valdelatas y Villazate, a la muerte de don Sancho, por los infanzones, que se repartieron también estas heredades.

"de personas, todas con nombres godos, donan la iglesia de su
 "pueblo a un monasterio. Determinan que la iglesia tenga *tale be-*
 "*nefetría et tale foro atque introitus et regressis sicut unum ex*
 "*nobis*. Claro está que en este caso la behetría (benefectría) conce-
 "dida no es un fundo, sino —lo mismo que el aprovechamiento de
 "la Allmende de que se habla después— un privilegio que disfru-
 "ta la asociación otorgante, disfrute en el cual participa también
 "la aludida iglesia. De todo ello se deduce que sólo puede tratarse
 "de la divisa (naturaleza), referente a la behetría, de una asocia-
 "ción de infanzones. El texto indica que la asociación es propie-
 "taria de toda una villa, de cuya iglesia puede disponer" ¹²⁷.

Lamentamos estar de nuevo en desacuerdo con Mayer, y mu-
 cho más tener que rechazar otra vez sus métodos de exégesis. En
 primer lugar, los donantes se dirigen a un presbítero, abad o
 párroco y le conceden una iglesia con sus tierras, viñas, pertenen-
 cias y tesoros, bienes que formaban un fundo territorial, contra lo
 que dice nuestro autor. En segundo lugar, Mayer calla que los
 otorgantes del diploma hicieron la donación de la iglesia para que
 el presbítero Diego *sirviese con ella a quien quisiera*. El lector
 juzgará, a la vista del texto que copiamos a continuación en su
 parte esencial, silenciada por Mayer:

"Damus atque confirmamus tibi Didacus presbiter vel abbas nostra
 ecclesia propria que est sita in proxima nostra villa, nomen ipsius
 ecclesia Sancte Marię, sicut supra est taxata, cum omnibus abiacen-
 tiis suis seu ad eam pertinentis, tam in terris et vineis, introitus atque
 regressus seu vero omnium que thesauro ecclesiasticis; et facimus
 tibi tale practu testationis ut servias tu sedente in ypo monasterio
 quibus tibi melius fuerit voluptatis, tam regis quam comitis aut pon-
 tificis seu ecclesię monasticis, et abeas tale benefectria et tale foro
 atque introitus et regressis, sicut unum ex nobis desuper nomina-
 tis ¹²⁸."

El erudito bávaro cree godos a los otorgantes de esta escritu-
 ra sobre la base de sus nombres. Sería discutible el origen germá-
 nico de éstos; pero aun admitiendo este abolenjo, nadie puede
 conceder valor probatorio a tal circunstancia en relación a una
 época tan tardía y en que la población se hallaba ya en extremo

¹²⁷ *Historia...*, 153-54.

¹²⁸ Serrano: *Becerro Gótico de Cardena*, 268.

mezclada. Sólo el contenido del diploma y no los nombres de sus firmantes puede ser decisivo para juzgar de la condición de éstos. El examen de la escritura a la luz de las teorías mayerianas nos probará que aquéllos no podían ser godos ni infanzones. No puede dudarse, como Mayer afirma, de que los donantes de la iglesia eran propietarios de la villa donde se alzaba aquélla; según la acariciada hipótesis de nuestro colega, las benefactorías eran propiedad de los *cives* de ascendencia romana, y sólo sobre tales propiedades de los *cives* podían establecerse las relaciones de protección inherentes a la behetría; luego si la villa no hubiese pertenecido a ciudadanos de origen romano sino a infanzones, no hubieran podido asentarse sobre ella los vínculos jurídicos de la behetría y no hubieran escrito los donantes: *sedente in ipso monasterio abbas tale benefectria sicut unum ex nobis*, porque ellos en sus propias heredades, en la villa de que segregaban la iglesia, de haber sido infanzones no hubieran tenido, ni hubiesen podido tener behetría¹²⁹. Según Mayer, los infanzones no eran propietarios de las tierras de behetría, y, conforme atestiguan diplomas, códigos y compilaciones, jamás podían los señores disponer de las heredades de los *homines de benefactoria* enajenándolas, es así que los firmantes de la escritura en cuestión eran propietarios y enajenaban un fundo sobre el que se iba a establecer una behetría, un fundo que formaba parte de una villa en que ellos disfrutaban de behetría, luego tales donantes no eran señores o infanzones, conforme cree nuestro amigo.

Para que sobre una iglesia y sobre unas heredades se alzase una relación de *benefactoria* era preciso, según las teorías de Mayer, que la villa perteneciese a los habitantes de una *civitas*, a gentes de abolengo romano; la escritura dice a las claras que los propietarios de aquellas heredades, como el presbítero, nuevo poseedor de la iglesia, podían tener behetría sobre la base de

129 Dentro de la concepción de Mayer sería forzoso suponer que cuando donaban una parte de la villa tenían propiedad plena en aquélla, porque no es posible imaginar que pudieran conceder con la misma libertad el *infantaticum*, que estaba cargado con servicios. Pero, además, aunque la villa hubiese pertenecido al supuesto *infantaticum*, tampoco sería posible suponer, dentro de la hipótesis de Mayer, que hubieran podido establecer sobre ella relaciones de benefactoría.

la villa; luego ésta no pertenecía a infanzones, sino a aldeanos. Y así era, en verdad. Otra vez se esfuma la supuesta asociación de godos o de hidalgos. El diploma dice, a lo que nos parece, con claridad sobrada, que los vecinos de una aldea de behetría admitieron en su vecindad al presbítero Diego y le concedieron una iglesia y unas tierras con las mismas cargas (*foro*) y con los mismos derechos (*introitus et regressus*) que ellos disfrutaban en las suyas y con la facultad de servir a quien quisiera, de someterse como ellos, pero libremente, a protección o *benefactoria*¹³⁰.

* * *

No parece que puedan alegarse tampoco el Fuero Viejo y el Ordenamiento de Alcalá como prueba de la existencia de esa supuesta asociación de infanzones que Mayer ha creado. El lector juzgará si el sabio profesor de Würzburg no continúa como hasta aquí interpretando erróneamente las fuentes y en ocasiones construyendo su tesis de espaldas a los textos. En modo alguno permiten el Fuero y el Ordenamiento cimentar sólidamente las siguientes afirmaciones de Mayer: "En primer lugar se considera como behetría una asociación privilegiada de hidalgos en quienes turna el derecho a la percepción de tributos; pero, de otra parte, la voluntad de los obligados a pagarlos determina quién de entre los asociados es competente para recaudarlos; cierto texto le denomina señor. Lo que éste percibe debe distribuirse de un modo o de otro entre todos los miembros de la asociación, de tal modo, que su fuerza militar sea así mayor¹³¹."

He aquí, a dos columnas, los pasajes del Ordenamiento de Alcalá y del Fuero Viejo que Mayer menciona en prueba de su aserto. Sin duda por olvido, como en los casos anteriores y como de costumbre en este capítulo de las behetrías —que en los demás de ésta y de todas sus obras nuestro autor no regatea es-

¹³⁰ Así hemos interpretado esta escritura en *Las Behetrías* (ANUARIO, I, 261). En la misma nota donde reproducimos el pasaje que aquí comentamos puede ver el lector otro diploma en el que *foro* significa, como en éste, carga, y que coincide con éste en otros pormenores.

¹³¹ *Historia...*, I, 140-41.

pacio en sus páginas a los textos—, sólo cita un pequeño fragmento de aquéllos. Creemos oportuno reproducirlos íntegros.

Fuero Viejo ¹³²

I, VIII, 16.

Ningund Fijodalgo non resciva behetria con fiadores, nin con coto, porque se tornen a él, o porque non se partan de él por tiempo; e si lo ficier, la fiadura, e los cotos non valan, e él pierda la behetria, e el Rey fagala tornar a aquel devisero, cuya era ante, e fagala pechar a aquel, que gela tomó, quanto valier de aquella sacon, que gelo tomó, fasta aquella otra sacon quel Rey se la ficier cobrar; e si aquel, que de esta guisa tomó la behetria al otro, fuer vasallo del Rey, que le tome la tierra, que del tovier, e si suo vasallo non fuer, echelo de la tierra.

I, VIII, 17 ¹³⁴

Qui soltare infurcion, derecha o martiniega, o alguna cosa de ello, o mañeria, do la ovier, o alguna cosa de los derechos, que an de facer, que el que tal cosa como esta ficier, porque la pierda aquel, que la ante avia, o la devia auer con derecho, pierda, e non aya behetria en todo aquel lugar en toda sua vida, e aya el Rey la infurcion, o la martiniega, o la mañeria, o todo aquello, que el otro soltó en aquel año, o en aquellos años; e fagala el Rey tornar a aquel, cuya era ante; e si despues se quisier tornar a otro, torne-se de quien se quisier; e demas si aquel que ansi ganó e forçó la behetria, fuer vasallo del Rey, tomel la tierra, que del tovier.

Ordenamiento de Alcalá ¹³³

XXXII, 23.

Ningunt fijodalgo non resciba ninguna Behetria con fiadores, ni por coto, porque se del non partan por tiempo; el que tal fiadura, o tales cotos como estos ficiere, non vala, e éf pierda la Behetria, e el Rey fagala tornar a aquel devisero cuya era antes, e debe facer pechar a aquel, que gela tomó la renta, quanto valía en aquella sacon que gela tomó fasta aquella otra sacon que el Rey gela mandó tornar. Et si qualquier que desta guisa tomare Behetria a otro fuere Vasallo del Rey, que le tome el Rey la tierra que toviere del, e si su Vasallo non fuere, quel echen de la tierra.

XXXII, 25 ¹³⁵

Todos aquellos que soltaren infurcion, derecha, o martiniega, o alguna cosa de la manneria, do la oviere, o do oviere algunt derecho, o alguna cosa de los derechos, que ovieren a facer al Sennor, que el que tal cosa como esta fiziere, que pierda la Behetria para siempre, e que nunca la haya, e que aya el Rey la infurcion o la manneria, o la martiniega o aquello todo que el otro soltó en aquel anno, e en aquellos omes, et fagala el Rey tornar a aquel, cuya era ante. Et si despues se quisiere tornar a otro divisero, que sea natural de la Behetria, puedelo facer guardando los derechos del Rey.

¹³² *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Ed. de *La Publicidad*, I, 269.

¹³³ *Los Códigos españoles...*, I, 474.

¹³⁴ *Los Códigos españoles...*, I, 269.

¹³⁵ *Los Códigos españoles...*, I, 474.

No puede deducirse de estos textos lo que Mayer afirma en su obra. ¿Dónde se permite adivinar en ellos la existencia de la asociación de hidalgos? ¿Dónde que turnaba entre éstos el derecho a percibir los tributos o gabelas? Mayer llega a más. En nota, comentando las segundas de estas leyes, habla de una inspección del hidalgo, que había dejado de ser señor, en la recaudación que de las rentas de la behetría realizaba su sucesor en el señorío. Nuestra ceguera es tal que no acertamos a comprender cómo puede deducir esta ni sus anteriores afirmaciones de tales preceptos del Fuero Viejo y del Ordenamiento. Veamos simplemente en ellos: 1.º Que el rey castigaba a quien, por medios no lícitos, trataba de apropiarse el señorío de una behetría. 2.º Que se restablecía el derecho perturbado devolviendo aquél al que lo ejercía antes o debía ejercerlo legalmente: "*la ante avia o la devia aver con derecho*"; es decir, la tenía o debía tener por elección de los habitantes del lugar, como Mayer llega a reconocer en la misma nota. 3.º Que se obligaba al usurpador a indemnizar al usurpado las rentas perdidas por éste durante el plazo en que la aldea había servido al nuevo señor. 4.º Que cuando los hombres de behetría se habían acogido al señorío de un hidalgo en busca de rebajas o exenciones, se les penaba con el pago de las cantidades que habían dejado de pagar a su nuevo y liberal patrono, para que no reincidieran en su acto, y no se dejaran arrastrar en sus elecciones por tentadoras ofertas de los candidatos. 5.º Que todo esto se disponía y cumplía sin mermar nunca a los aldeanos su libertad de buscar señor, puesto que el monarca dispone que restaurado el derecho, si la aldea después se quisiere tornar a otro devisero... *puédalo facer*.

Lejos de confirmar la hipótesis mayeriana las leyes copiadas arriba repugnan con violencia cuanto Mayer afirma. Todas acreditan la dependencia de la behetría de un único hijodalgo¹³⁶. Las primeras tendían a evitar que los hombres de behe-

136 De una vez para siempre queremos hacer constar que cuando nos referimos aquí a la dependencia de la behetría de un único hijodalgo, páginas adelante al señor de la behetría, no aludimos en concreto a las behetrías de lugar sino a las behetrías en general. Hacemos esta salvedad porque, como cualquier lector del *Becerro* puede advertir y nosotros hemos señalado ya en

tría perdiesen su derecho de elegir señor, y a este efecto castigaban con la pérdida del señorío sobre ellos a quien quisiera coartarles aquella libertad obligando a los habitantes de la aldea a dar seguridades de que no le abandonarían. Si la behetría hubiera dependido de una asociación de hidalgos, si el derecho a percibir los tributos hubiese turnado entre los miembros de la asociación y los tributos se hubiesen repartido "de un modo o de otro entre todos", ¿por qué y para qué procurar, mediante tales garantías, que los habitantes de la aldea no se apartasen de él? La frase "*el pierda la behetría e el rey fagala tornar a aquel devisero cuya era antes, e debe facer pechar a aquel que gela tomo la renta, quanto valía en aquella saçon que gela tomo fasta aquella otra saçon que el Rey gela mando tornar*", prueba de modo terminante que no había tal asociación copartícipe en los tributos, sino que éstos pertenecían exclusivamente al señor.

Las otras leyes son aún más concretas. Se prohibía en ellas rebajar o perdonar las infurciones, martiniegas, gabelas o derechos que habían de satisfacer las behetrías. Se deseaba evitar de esta manera que gentes codiciosas lograsen atraer a su señorío, mediante estas rebajas o dispensas, cualesquier aldea de behetría que de antiguo viniera sirviendo a un hijodalgo. Si la supuesta asociación de infanzones hubiera existido y ejercido tutela colectivamente sobre las behetrías; si las gabelas que pagaba la aldea hubiesen correspondido a todos los miembros de aquélla, y turnado entre ellos el derecho a percibir las para repartirlas después entre sus compañeros, ninguno de éstos hubiera podido rebajarlas o dispensarlas a su antojo, ni hubiese tenido jamás interés alguno en que la behetría le hubiera elegido señor. Precisamente estas leyes, como las anteriores, atestiguan todo lo contrario. Prueban que era aquél, el señor, quien fijaba y per-

nuestro estudio sobre la institución que nos ocupa (ANUARIO, I, 245, nota II), había muchos lugares de behetría que tenían diversos señores, en los que a veces cada familia tomaba un señor distinto. Sería inexacto, por tanto, afirmar que cada aldea de behetría dependía de un único hijodalgo o tomaba un único señor. Pero no lo es decir eso de cada behetría, porque esos lugares de behetría con muchos señores no constituían una behetría sino varias behetrías, cada una de las cuales tenía un señor.

cibía las rentas, martiniegas o infurciones... y hablan de una pugna entre los hidalgos para lograr con el señorío de la behetría la percepción de tales ingresos.

Esta pugna produjo *omeciellos e muertes e peleas e contiendas*, como declararon los hijodalgos en las cortes de Valladolid de 1351 al solicitar del rey don Pedro que las behetrías fuesen *partidas entre los naturales dellas e que las aya cada uno de los naturales lo que le y copiere por solariego*¹³⁷. Mayer cree que esta petición viene en apoyo de su tesis y escribe: "También implica una asociación el intento realizado a mediados del siglo XIV de disolver la sociedad y repartir los ingresos de todas las behetrías entre todos los naturales que tuviesen derecho"¹³⁸. El texto no habla de disolver la asociación ni de repartir los ingresos sino simplemente de lo copiado arriba, que, en nuestra opinión, antes contradice que apoya la teoría del sabio profesor bávaro. Repetimos lo dicho al comentar los preceptos del Fuero Viejo y del Ordenamiento de Alcalá. Si hubiera existido la supuesta sociedad de hidalgos, si los tributos y gabelas que pagaban las behetrías se hubiesen dividido entre los miembros de aquella asociación, y no los hubiere percibido íntegros el señor, ni hubieran ocurrido *omeciellos e muertes e peleas e contiendas* entre los hidalgos por las behetrías, ni hubieran pedido al rey el reparto de éstas. ¿Por qué contender? ¿Por qué matarse? ¿Por qué pedir se dividiera lo que ya estaba dividido? No cabe prueba más completa de que no existía asociación, de que no se repartían las rentas y tributos, de que sólo el señor los percibía. Por ser señores de behetrías peleaban y se mataban los hidalgos; por disfrutar de las gabelas e impuestos en los que no participaban, que sólo correspondían al señor,

137 *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, II, 137, art. 13: "Otrosi a lo que dicen que veyendo ellos que los omeciellos e muertes e peleas e contiendas que entre ellos han acaesçido fasta agora, que lo mas dello fue e es por las behetrías que ovieron, e que agora por se partir, de las dichas peleas e contiendas e por venir en paz e en asosiego, así como cumple a mió seruiçio e a ellos, que acordaron que las behetrías sean partidas entre los naturales dellas e que las ayan cada uno de los naturales lo que le y copiere por solariegos faziéndoles yo merced e dandoles el derecho que en ellas e."

138 *Historia...*, 141.

solicitaban de Pedro I el reparto de los lugares de aquella condición.

* * *

Ni dependían las behetrías de esas supuestas asociaciones de hidalgos o infanzones, ni siquiera era preciso que los señores de aquéllas perteneciesen a la referida clase nobiliaria. Las primitivas *benefactorias* se hallaban muchas veces en relación de dependencia de iglesias o de monasterios, y es precisamente en los diplomas que nos han conservado noticia de estas relaciones donde primero aparece la palabra sacramental que había de emplearse para designar esta institución en todo el medievo¹³⁹. En el siglo XII vemos todavía a varios lugares de behetría de tierras leonesas entregar sus heredades y reconocer el señorío de la iglesia de León¹⁴⁰, o hacer otro tanto y pactar con ella el pago de la fonsadera¹⁴¹. No cabe prueba más completa de que aun en esa época las aldeas o los individuos, llamados de behetría por haber estado sometidas al patrocinio o benefactoría de un patrono, podían tomar por tal a un magnate laico o eclesiástico, indistintamente. ¿Hubieran aquellas aldeas o familias podido firmar tales pactos con la iglesia de León de haber estado sometidas a una asociación de hidalgos, y pagado a ésta impuestos y gabelas? Si las behetrías hubieran dependido de una asociación de hidalgos y satisfecho a ésta impuestos y gabelas, ¿cómo se explica que Alfonso IX en 1229 hubiese autorizado a la Orden de Santiago a comprar las propiedades de los *homines de benefactoria*¹⁴², con lo que, naturalmente, las tierras adquiridas por los freires no continuarían dependiendo de las supuestas asociaciones de hidalgos ni pechándolas tributos de los que estaba exenta la Orden? Todavía en 1267 podían vender y de hecho vendían los hombres de behetría sus heredades a igle-

139 Véanse nuestras *Behetrías*. ANUARIO, I, 209 sigts.

140 Véase el apéndice XIII.

141 Véanse los apéndices VII, VIII, IX y X.

142 Hinojosa: *Colección...*, 140: "Concedo tamen vobis vestroque Ordini et successoribus vestris, quòd libere ematis et quolibet titulo acquiratis de hereditatibus nobilium sive de hereditatibus de filiis de algo et de hominibus de benefectura..."

sias o monasterios¹⁴³. ¿Hubieran podido hacerlo de haber estado en dependencia de la pretendida asociación, y de haber tenido que pagarla impuestos? Por último, Mayer mismo¹⁴⁴ se ve forzado a aceptar que en pleno siglo XIII había behetrías en tierras de Llanes y de Astorga, de las que eran señores, no los infanzones o hijodalgos, sino los burgueses o ciudadanos de aquellas poblaciones.

No negaremos que en el siglo XIV la mayor parte de las behetrías elegían sus señores entre los hidalgos; pero ¿entre quiénes otros podían buscar protector en aquellos tiempos? Hasta el siglo XIII los monasterios y las iglesias habían podido defender y proteger a los débiles; mas ¿cómo podían buscarse por señores y defensores, en los días de Alfonso XI y de Pedro I, quienes necesitaban a su vez de protección? No se olvide que en esta época los grandes cenobios y las sedes más poderosas en la Edad Media temprana, el monasterio de Sahagún y la iglesia de León entre otras¹⁴⁵, hubieron de acogerse a la en-

143 Erik Staaff: *Etude sur l'ancien dialecte léonais*, 149. Y por si Mayer alegase que se trata de textos leoneses, véase el apéndice XIV que demuestra cómo también los hombres de behetría castellanos —el documento se refiere a Tamayo (Briviesca) y procede de Oña— podían vender sus heredades e incluso sus solares. Y como decimos arriba, respecto a las propiedades compradas por la orden de Santiago a los hombres de behetría, repetimos ahora, ¿hubieran podido venderse a los collazos del monasterio oniense tales heredades y solares si los *homines de benefactoria* hubiesen dependido en realidad de una asociación de infanzones y pagádola impuestos y gabelas? ¿Cuál era el derecho de la supuesta asociación sobre las behetrías si éstas podían desaparecer en daño de sus intereses, para pasar a manos de una Orden militar, de los collazos de Oña o de los villanos de Toldanos, como prueba el apéndice XII?

144 *Historia...*, I, 150-51.

145 Desde fines del siglo XIII en adelante son frecuentes las encomiendas de iglesias y monasterios a la protección de reinas, infantes o magnates. En diploma de 1294 consta que el monasterio de San Andrés de Espinareda había encomendado la villa de San Juan a Fernán García (Erik Staaff: *Etude sur l'ancien dialecte léonais*, 167). En 1308, Fernando IV, dirigiéndose a los abades y monasterios cistercienses de Galicia, prohíbe que “les tomen las encomiendas por fuerza” (Benavides: *Colección diplomática de la Crónica de Fernando IV*, 588). En 1308, el obispo Gonzalo de León encomendó a Alfonso, hijo del infante don Juan, Abalgaz y Villar del Yermo (*Archivo Catedral de León*, núm. 1653). En 1309, la reina doña Constanza tomó bajo su protección al monasterio de Sahagún con estas palabras: “Recibo en mi guarda, et en mi encomienda, et en mio defendimiento a vos et al vuestro monasterio.” (Benavides, *Colección... de Fernando IV*, 643). En 1310 doña Ma-

comienda de los grandes magnates. No olvidemos tampoco la forma invertida, de arriba a abajo, en que habían surgido muchas behetrías, como hemos probado en nuestro estudio sobre ellas¹⁴⁶. ¿Entre quiénes podían elegir señor los habitantes de

ría Díaz de Haro, señora de Vizcaya y mujer del infante don Juan, escribe: "Recivo en mi guarda, y en mi encomienda, y en mi defendimiento al cabildo y a los vicarios del arcediano de Valpuesta" (Benavides, *Colección... de Fernando IV*, 731). Fernando IV, en 1311, en privilegio dirigido a las iglesias de sus reinos, dispone: "Otrosi tenemos por bien de non constreñir prelado ninguna a dar las encomiendas de sus vasallos, nin de sus logares, sino aqui él quisiere, como quier que sobre esto fagamos algún ruego, quando tovieremos por bien" (Benavides: *Colección...*, 790). En 1322 el abad de Belmonte encomendó el castillo de Miranda a Menen Apalso (Vigil: *Asturias monumental y epigráfica*). En 1346 el obispo de Oviedo encomendó Val de Corzana a Ruy Pérez Ponce (Vigil, *Asturias monumental*, 564). En 1346 el prelado ovetense encomendó las tierras de Quirós a don Gonzalo Bernaldo de Quirós (Vigil, *Ast. mon.*, 484). En 1368 el obispo de Oviedo encomendó la tierra de Rivadeo a don Alvar Pérez Orozco (Vigil, *Ast. mon.*, 101 y 345). En 1380 el prelado ovetense don Gutierre encomendó a Pero Rois, tío del conde don Alfonso, el concejo de Langreo (Vigil, *Ast. mon.*, 103). Y así podríamos citar mil más. Dos escrituras de 1380 aclaran el sentido de estas encomiendas. En una carta de Juan I a los monasterios del obispado de Burgos se lee (Serrano, *Fuentes para la Historia de Castilla*, I, 172): "...Todas las *encomiendas* de nuestros regnos son de tres maneras: la una porque los reys onde nos venimos fizieron e hedificaron e doctaron algunos monesterios e pertenesce la *encomienda* dellos a nos o a quien nos la *encomendaremos* que la tenga por nos; la otra porque los dichos monesterios fueron hedificados de los linajes daquellos que ellos tienen agora en *encomienda* e los dexaron con tal condición que los toviesen los que viniesen de su linaje e fiziesen a los dichos monesterios algunas respnsiones e les dieren rentas ciertas por ellas; la tercera, porque los perlados e abbades e priores e abbadesas de los dichos monesterios las dieron agora nueva miente a algunos cavalleros et escuderos por algunas obenençias e cunposiciones que con ellos hicieron." El mismo año de 1380 la abadesa de las Huelgas se querelló en las Cortes de Soria contra don Pero Fernández que, so color de encomienda, se había apoderado de los lugares del monasterio. En el diploma real pertinente al caso (Amancio Rodríguez López: *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, 554), se lee: "...algunos rricos omes e cavalleros e escuderos atreuidamente sin rrason e sin derecho, non catando el servicio de Dios nin el peligro de sus almas, que ocupavan e tomavan los logares e aldeas e vasallos de los dichos monesterios e eglesias en nombre de encomiendas leuando dellos dineros e pan e otras cosas..." Si esto ocurría incluso con monasterios tan poderosos como el de las Huelgas, ¿cómo era posible que las aldeas de behetría buscasen señor, a no ser de entre los magnates laicos?

146 *Las Behetrías*: ANUARIO, I, 260-64.

Fresnillo, sino entre la progenie del conde García Ordóñez, que al convertirlos de tributarios en hombres de behetría les había impuesto la condición de servir a sus descendientes?¹⁴⁷ ¿Entre quiénes estaban facultados para buscar señor los moradores de Andalúz, a quienes Gonzalo Núñez dice en el Fuero recientemente publicado "*ayan befetría entre mis fijos e mis nietos e en todo mi linaje que verna despues de mi*"?¹⁴⁸

Con estos antecedentes no puede sorprendernos que las behetrías castellanas registradas en el *Becerro* aparezcan dependiendo de una serie de familias o individuos a quienes llama aquél *naturales o diviseros*, y entre los que elegían señor o señores los vecinos del lugar. De estos naturales y diviseros ha hecho Mayer su asociación de infanzones, perceptora de la mitad de los tributos de las behetrías. Pero estos naturales y diviseros que el profesor bávaro cree congénitos con las *benefactorias*, fueron, como hemos comprobado poco ha, floración tardía de las mismas y surgieron de dos modos distintos.

De una parte, si no se olvida la forma en que aparecieron muchas behetrías, habrá de admitirse que los naturales y diviseros fueron, conforme afirmamos en nuestro trabajo sobre ellas, meros descendientes del primer señor que, como en Fresnillo o en Andalúz¹⁴⁹, o por otros caminos —por consentimiento voluntario del hombre de behetría, como en el caso de Rodrigo de las Fuentes¹⁵⁰— había conseguido hacer hereditario en su linaje el señorío de la aldea, meros candidatos a éste, entre los que elegían y cambiaban de señor con libertad plena los moradores del lugar. Se dirá que estos naturales y diviseros no pertenecían a una misma familia, no llevaban un mismo apellido, no se consideraban miembros de un mismo linaje mediado el siglo XIV, cuando se redactó el *Becerro*. Naturalmente, ¿podían conservar en 1352 un apellido único y recuerdo de su ascendencia común todos los descendientes del conde don García Ordóñez, creador de la behetría.

147 Véase Hinojosa: *Documentos*, 47.

148 Véase Rojo Orcajo: *Un fuero desconocido. El fuero otorgado a Andalúz. Universidad*, año II, núms. 4, 790.

149 Véanse las notas anteriores.

150 Véase Hinojosa: *Documentos*, 69.

de Fresnillo en 1104; los de Gonzalo Núñez, que estableció la de Andaluz en 1089, o los de Pero Núñez, con quien en 1162 pactó una behetría de linaje Rodrigo de las Fuentes? No, y el *Becerro* mismo atestigua en más de una ocasión que eran parientes y miembros de una misma estirpe los naturales de algunas behetrías enlazadas con un gran número de ellos, de apellidos muy varios. ¿Cómo podríamos conocer hoy el origen común de esos tales si los moradores del lugar a que aludimos no hubieran declarado que la aldea era behetría de entre parientes?¹⁵¹ En muchos pueblos de Castilla los naturales y diviseros no fueron, pues, sino el conjunto de los miembros del linaje del primer señor de la behetría, y de quienes por sendas diferentes —matrimonios, compras, concesiones de aquéllos— hubiesen adquirido los derechos de los miembros de la progenie referida. Hoy como ayer seguimos pensando que la conversión en behetrías hereditarias y de linaje de muchas behetrías libres o de mar a mar debió ocurrir en los turbulentos días en que los Laras dominaron o revolvieron Castilla.

Pero, de otra parte, la comparación del fuero de Llanes con el de Salas, hace poco publicado de nuevo¹⁵², y con otro documento que ahora damos a luz por vez primera, nos fuerza a admitir que los diviseros o naturales de los lugares de behetría pudieron surgir a la par por otro camino. Ambos fueros y el diploma de Fernando III¹⁵³ relativo a las benefactorías de Astorga,

151 De Villanueva de Gonzalo García (Cerrato) dice el *B.*, fl. 1 v.: "Et son naturales del el dicho ruy Gonzales e fijos de aluar lopez e toda la generacion de lope gonzalez de torquemada e de johan rrodrigues de sandoual e de Ruy Gonzales su fijo e de los de la generacion de johan fernandez de ualuerde"; y más adelante. "Dizen que... son behetria de entre parientes."

152 Ha sido encontrado por el padre Luciano Serrano sirviendo de forro a uno de los legajos del archivo del concejo de Salas de los Infantes y publicado por su descubridor en su *Cartulario de San Pedro de Arlansa* Madrid, 1925. La copia hallada por el padre Serrano es una confirmación del fuero por Pedro I en 1135. El fuero aparece otorgado por el conde de Castilla García Fernández en 964. Mas como en esta época no era aún conde don García y el fuero ofrece muchas particularidades jurídicas y lingüísticas que no pueden datar del siglo X, el padre Serrano duda de su autenticidad y lo supone, con razón, obra del siglo XII.

153 De Manuel Rodríguez: *Memorias para la vida del Santo Rey Fernando III*, 512, año 1250.

acreditan que en la segunda mitad del siglo XII y en la primera del XIII los reyes se esforzaban por limitar la libre elección de señores en muchas behetrías, restringiendo en ellas al círculo de los más poderosos propietarios del lugar el de los posibles candidatos a quienes podían confiar el señorío de protección los *homines de benefactoria*. En efecto, ya hemos visto cómo el fuero de Llanes ordenaba que los habitantes de las aldeas o de las behetrías sólo pudieran tomar por señores a quienes tuviesen las mayores casas de la villa¹⁵⁴; es notorio que lo mismo dispuso Fernando III respecto a las behetrías de Cepeda¹⁵⁵; y en el fuero de Salas leemos ahora: *Et hec villa Salas cum suis supernominatis villis habeant benforum; et abeant seniores de villa, que sint in illa villa diviseros digniores*¹⁵⁶. Los dos primeros testimonios no necesitan comentario, y en cuanto a éste, como por el fuero de Nájera, entre otros, sabemos que en los primeros tiempos *diviserus* era sinónimo de *hereditarius*¹⁵⁷, heredero o afincado en la villa, y *digniores*, los más dignos, es palabra equivalente a la frase *los que tuvieren las mayores casas*, resulta segura su identidad con los dos mencionados, y de la concordancia de los tres probada también la señalada tendencia de los príncipes a limitar a las behetrías su libre derecho de elección de señor.

Son claras las razones a que respondía esta política de los reyes, atestiguada por los tres testimonios: castellano el de Salas, leonés el de Astorga y asturiano el de Llanes. Ya hemos advertido en este último cómo el príncipe especifica las causas de esta tendencia y las concreta en el deseo de evitar las revueltas que podían ocurrir en las poblaciones cuando algún morador to-

154 Fuero de Llanes, art. 46. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, I, núm. I, 114; véase arriba, pág. 30.

155 De Manuel: *Memorias... Fernando III*, 512: "Et mando al concejo de Astorga, que daqui adelant non paré nin defienda ninguna benefentria de Cepeda, se non toviere la cabeza e casa mayor en Astorga por fuero."

156 Serrano: *Cartulario de San Pedro de Arlansa*, 182.

157 Compárense los siguientes pasajes del Fuero de Nájera, fechado en 1076 (Muñoz, *Colección*, 295 y 293). "Et omnis infancion qui sit diviserus de Nagara nisi qui fuerit conductor non debet quintam. Infancion creditarius in Nagara..."

maba señor de fuera de la villa. Con él podían hacer tuerto a sus convecinos y agraviarlos en sus derechos, y para soslayar tales peligros se prohibía buscar patrono forastero¹⁵⁸. Ahora bien: se nos ocurre preguntar: ¿se idearía esta política en los pacíficos tiempos por que atravesó la monarquía leonesa durante los reinados de Alfonso IX y de Fernando III? Si se dejó sentir la necesidad de establecer estas limitaciones en el reino de León durante tal período, ¿qué no ocurriría en Castilla en el muy turbado de prepotencia de los Laras? Nos inclinamos a creer que los monarcas leoneses se limitaron a llevar a sus leyes y a sus mandatos una costumbre que había surgido espontáneamente en tierras de Castilla. Cabe imaginar que hacia la misma época en que, faltas de la suprema protección de un soberano y entregadas a los desafueros de la nobleza, muchas aldeas libres o de behetría de mar a mar, se enlazaban hereditariamente con un linaje determinado y se avenían a elegir señor de protección entre la pro genie de un magnate; otras, asimismo libres hasta entonces, se comprometerían también a servir en behetría y a no tomar señor sino entre los ricos hacendados del lugar o del país, entre los *diviseros digniores* del fuero de Salas o entre los *caballeros de la tierra del Becerro*¹⁵⁹. No es imposible que, forzados por la necesidad de evitar los atropellos de la nobleza, muchos lugares en cuyas vecindades no hubiera un magnate sobradamente fuerte para imponerse a los demás y proteger la aldea, hubiesen de aceptar un pacto colectivo, no con todos los hidalgos o infanzones de las cercanías— muchos de ellos necesitarían tanto como los aldeanos de la protección de un señor¹⁶⁰—, sino con los más poderosos de la villa, o con los más poderosos de la tierra, si

158 Fuero de Llanes, art. 47. *Rev. de Ciencias Jur.*, I, núm. 1, 114.

159 El *Becerro* presenta a los caballeros o señores de la tierra como naturales de las behetrías de Cayjas e Miravalles, Santa María de Ruento (fol. 138 v.), Santa María de la Cuesta (fol. 140), Odias (fol. 146 v.) y Lien cres (fol. 120 v.), entre otras. Todas correspondían a la merindad de Asturias de Santillana.

160 ¿Cabe considerarlos más fuertes que las iglesias de León u Oviedo, o que los monasterios de Sahagún, San Andrés de Espinaredo, Belmonte o Valpuesta..., quienes, como otros muchos, necesitaron de la protección de los grandes magnates y la buscaron mediante el sistema de encomiendas, según hemos probado en la nota 145?

aquella estaba poblada en su integridad por *homines de benefactoria*. Y no se trata de meras hipótesis apoyadas en los fueros citados. Una escritura de 1161, en que varios particulares crean una behetría invertida, cediendo una heredad a cierto sujeto y obligándole, y a sus descendientes, a tomar señor de entre los hacendados de la villa, prueba que era ya frecuente lo contrario: el pacto firmado más o menos voluntariamente por los aldeanos libres de un lugar, comprometiéndose a elegir señor de behetría de entre los ricos propietarios de la aldea o de la tierra próxima. Mediante estos pactos se convertiría en norma muy generalizada lo que después fué en Castilla, y también en León, imposición precavida de los reyes a los hombres de behetría de algunas poblaciones: la elección del señor entre los diversos hacendados y naturales —procedentes por su ascendencia o su nacimiento— de la comarca próxima o de la misma aldea. Y si esto fué así, es probable que mientras en unos lugares los naturales y diviseros del *Becerro* fueron los descendientes del primer señor que hizo hereditario en su linaje el señorío de protección del lugar, en otros constituyesen la progenie de aquel reducido grupo de señores de la tierra inmediata a la villa o de la villa misma, que había entrado en la benefactoria de aquéllos en las revueltas minorías de Alfonso VII, de Alfonso VIII o de Enrique I¹⁶¹.

* * *

Nacido por estos caminos —señalados ya por el canciller

161 Debemos confesar que formulamos ahora por primera vez esta hipótesis bipartita. En nuestro estudio sobre las behetrías, aunque apuntamos ya el enlace de algunas behetrías con los nobles de una comarca o de una ciudad (ANUARIO, I, 246), no supimos sacar partido de este hecho para explicar el origen o la aparición de los naturales o diviseros. La circunstancia de no haber hallado ningún texto castellano antiguo que permitiera cimentar la conjetura relativa al posible compromiso, adquirido por algunas behetrías, de tomar señor de entre los magnates de la región vecina a la aldea o de la aldea misma, fué, sin duda, en parte, culpable de nuestra ceguera. Las contradicciones que alzaba el *Becerro* a la hipótesis de que hubiesen constituido el cuerpo de los naturales y diviseros de cada behetría los nobles habitantes o procedentes de ella —1.º, distinción ocasional de los hidalgos residentes en la aldea y de los naturales; 2.º, aparición de los mismos diviseros en multitud de lugares distintos, pues no podían habitar en, ni proceder de todos, y 3.º, declaración eventual de los labriegos de algunas aldeas de que ignoraban quiénes fueron sus diviseros, imposible si éstos hubiesen habitado o

Ayala¹⁶²— el cuerpo de los naturales o diviseros de cada behetría, y nacido en fecha tan avanzada del medievo, ¿dónde está la supuesta asociación de infanzones que Mayer ha ideado y defendido? Porque de tales naturales y diviseros a la hipotética sociedad de hidalgos hay un abismo. En efecto; el *Becerro* no atestigua que fuesen infanzones todos los naturales o diviseros de las behetrías, ni que el cuerpo de los de cada aldea o villa estuviese integrado por todos los hidalgos del lugar o de la tierra. Antes al contrario, en primer término el fuero de Llanes, el documento de Fernando III y el mismo *Becerro*, comprueban que estos naturales o diviseros, transformados por el profesor bávaro en asociaciones de hidalgos, podían no ser infanzones ni hidalgos¹⁶³, y fuerzan al mismo Mayer a reconocer que a veces pertenecían a la clase de los caballeros¹⁶⁴, para el erudito alemán tan distinta de la integrada por los hijodalgos.

estuviesen afincados en ellas —contradicciones que no se oponían a nuestra tesis, apoyada en el pacto de Rodrigo de las Fuentes y en los fueros de Fresnillo y San Cebrián, nos determinó a aceptar como conjetura única la de que los naturales o diviseros fueron nietos del primer señor que hizo hereditario en su linaje el señorío de la behetría. Vencidos tales obstáculos con la teoría bipartita, afirmada por el fuero de Salas la nueva hipótesis, y limitada ésta a suponer, no una obligación antigua y general de la behetría con todos los hidalgos habitantes en ella —así la cree Mayer—, sino un compromiso parcial de los vecinos de algunos lugares con ciertos magnates, con los más poderosos de la villa o de la tierra, nos complacemos en rectificarnos y en declarar paladinamente nuestro yerro anterior. Nos importa, sin embargo, dejar establecido que esta modificación no altera un punto las líneas esenciales de nuestra teoría sobre la institución que nos ocupa. Para aquélla es indiferente que con ocasión de las tormentas del siglo XII se generalizasen una sola clase de pactos: el de las behetrías con el linaje de su señor de protección, o dos: el referido y otro de muchas behetrías con la progenie de los señores poderosos a cuyo patronato se acogían.

162 A la luz de nuestra actual hipótesis bipartita se explica sin tropiezo la frase del canciller Ayala (*Crónica de Pedro I.* Año II, cap. XIV): “Otros lugares de Behetrías son que toman señor de cierto linage, e de sus parientes entre sí: e otras behetrías ha que han naturaleza con linages que sean naturales dellas, e estas tales toman señor de estos linages qual se pagan.”

163 Ya hemos copiado en otra parte los pasajes del fuero de Llanes y del diploma de Fernando III pertinentes al caso. Véase aquí lo que dice el *Becerro* (f. 146 v.) respecto a Odias, por ejemplo: “Este logar es realengo e behetría... e de la behetría han por naturales los *caballeros* de la tierra e tornanse de qual señor quieren.”

164 *Historia...*, I, 150.

Pero no es esto todo. Nuestro colega no se ha cuidado de determinar quiénes constituían en cada lugar de behetría la supuesta asociación de infanzones. Mas dentro de su concepción general del asunto, es forzoso admitir que en cada aldea aquélla se hallaría integrada por la pro genie de los godos, a quienes en el reparto de tierras hubieran tocado las *sortes góticas* del lugar en cuyas tercias romanas habitaban, según Mayer, los *homines de benefactoria*. Conforme a esto, los miembros de tales asociaciones habrían estado siempre originariamente afincados en la aldea de behetría y serían, por tanto, naturales de la misma, en el sentido actual de la palabra. Ahora bien; el *Becerro*, como si hubiera previsto esta conjetura y hubiese querido rebatirla de antemano, atestigua, en primer término, que en la gran mayoría de los lugares sometidos a este género de señorío no tenían propiedad alguna los hidalgos, sino que eran en su integridad de los hombres de behetría. Únicamente en un centenar de aldeas coexistían dos o más géneros de señoríos: behetría y solariego, realengo y behetría, behetría y abadengo... Pero sólo en un número reducido de estos lugares mixtos hallamos a un tiempo tierras de solariego y de behetría, pero nunca en la proporción de dos a uno¹⁶⁵. No cabe, por tanto, pensar que la asociación de infanzones de cada behetría estuviera integrada por los hijodalgos propietarios en el lugar, a menos de admitirse que aquéllos habían enajenado al correr del tiempo a los *homines de benefactoria* casi la totalidad de las tierras que poseían en un principio en cada aldea. Y esto no puede suponerse, porque el *Becerro* mismo demuestra que, como era natural, los hidalgos antes tendían a aumentar que a disminuir su solariego. Recordemos, en concreto, cómo los diviseros, mediante la mañería, procuraban apropiarse, para convertirlas en solariego, de las heredades de behetría¹⁶⁶.

165 Véase el *Becerro*, y si se desea comprobar rápidamente estas afirmaciones, los cuadros-resúmenes que publicamos como apéndice de nuestras *Behetrías*. En ellos señalamos en cursiva los pueblos donde coexistían dos o más señoríos distintos.

166 Los casos conocidos de esta conversión se refieren a la merindad de Asturias de Santillana. Mayer reconoce estos hechos en su *Historia...*, pág. 133.

Pero, en segundo término, el *Becerro* atestigua además que a veces, aun cuando había hidalgos moradores y afincados en los lugares de behetría, aquéllos no constituían la asociación de que habla Mayer, la asociación de que a su juicio dependían las benefactorías; es decir, no eran los *naturales* o *diviseros* del lugar, como diríamos nosotros. En efecto; en algunas behetrías de la merindad de Asturias de Santillana el *Becerro* distingue los *naturales* que para Mayer constituían la pretendida asociación y entre los que elegía señor el lugar, y los hidalgos que vivían en él en unión de los hombres de behetría, que con ellos pagaban nuncios, mañerías y homicidios y que en bastantes casos incluso satisfacían ellos mismos estos pechos y penas al *natural* tomado por señor¹⁶⁷.

Si, de una parte, en la mayoría de las behetrías no habitaban —y esto mismo acreditan con el *Becerro* el Ordenamiento y

¹⁶⁷ El *Becerro* atestigua de modo expreso que así ocurría en las behetrías de Paración (f. 127), Cianta (f. 127 v.^o), Orueña (f. 127 v.^o), Barcenilla (f. 128), Bo (f. 128 v.^o), Pagazanes (f. 128 v.^o), Pangueros (f. 129), Santa María de Cayón (f. 129), Renedo de Santa María (f. 129), Obrejón (f. 130), Escobedo (f. 130), Bivero (f. 132), Margañes (f. 132 v.^o), Covango (f. 132 v.^o), Santa María de la Cuesta (f. 140). En estos lugares mencionados el pago del nuncio por los hidalgos al señor es indudable por estar consignado en el *Becerro*; pero en estos y en otros muchos donde se distinguen: 1.^o, los naturales; 2.^o, los hidalgos, y 3.^o, los labradores de la behetría donde se especifica que éstos pagaban las gabelas acostumbradas y donde después se añade simplemente: "Toma el señor por mañería a todos los omes o mugeres e mozos que finan en el dicho logar que non dexan fijos legítimos todos los bienes que han", nos parece probable que pechasen también los hidalgos la mañería. La circunstancia de constar que en los lugares enumerados pagaban nuncio los hidalgos al señor de la behetría, y la forma genérica que el *Becerro* emplea para declarar quiénes satisfacían mañerías en estas y en otras aldeas donde también habitaban fijodalgos— forma genérica: —*todos los omes que finan en el dicho logar*, que contrasta con la precisa indicación o de que sólo los peones soportaban las otras cargas o de que éstos pagaban tantos maravedís de nuncio y los hidalgos el doble— permite sospechar que en tales pueblos —y eran muchos los que se hallaban en esta situación— la mañería era gabela general a labradores y a hijodalgos. Como no había diferencia en la cuantía de lo que importaba esta carga a nobles y a villanos no tenía el *Becerro* por qué distinguir aquéllos de éstos al mencionar quiénes habían de sufrirla, y por eso se limitaba a declarar que pesaba sobre todos los que finaban en aldea. Si sólo se hubiese ejercitado la mañería por los señores contra los peones en tales lugares; ¿por qué en otros donde también habitaban hidalgos declaraba el *Becerro* específicamente que sólo la satisfacían los peones?

el Fuero Viejo— ni estaban afincados los hidalgos, y, de otra, cuando residían y eran propietarios en ellas esos hidalgos se diferenciaban a veces de los *naturales* o *diviseros* del lugar y pagaban al señor de éste con los hombres de behetría nuncios, mañerías y homicidios, ¿quiere decirnos Mayer quiénes constituían la asociación de infanzones que, según él, disfrutaba los tributos de cada behetría? Porque, a decir verdad, de estos últimos casos más parece deducirse que los hidalgos podían ser a veces *hombres de benefactoria*, que no la dependencia de la aldea de behetría de tales hidalgos habitantes en ella.

Y es que Mayer pretende explicar de modo unilateral lo que fué resultado de diversos factores, de un complejo de causas, de varias transformaciones paralelas. Los fueros de Fresnillo, San Cebrián y Andaluz merecen tanto respeto por lo menos como los de Llanes y Salas para juzgar de la forma en que surgieron los naturales y diviseros en las behetrías. Todas las contradicciones que alzan los textos, y en particular el *Becerro*, contra la teoría unilateral de Mayer acerca de la asociación de infanzones desaparecen ante nuestras hipótesis. En efecto; repugna, como hemos visto, a las teorías mayerianas sobre la dependencia muy temprana de las behetrías de una corporación de infanzones, la existencia de *benefactorias* sin naturales y diviseros, general en León hasta los últimos tiempos, general también en Castilla hasta el siglo XII y parcial en Castilla hasta los mismos días del *Becerro*¹⁶⁸. Ahora bien; nuestras hipótesis explican el porqué de la aparición de tales naturales y diviseros en el siglo XII y la causa de su generalización en tierras castellanas como una consecuencia de las tormentas que agitaron Castilla en aquella centuria.

Si no se comprende cómo había hidalgos habitantes o afincados en los lugares de behetría que no eran los naturales o diviseros del lugar, dentro de las conjeturas de Mayer sobre la supuesta asociación de infanzones, la diferencia apuntada no constituye dificultad, de enfocar el problema desde nuestros puntos de vista. El misterio se aclara si partimos de la suposición,

168 Cuando se redactó el *Becerro* aún había en las merindades castellanas adonde se extendía la pesquisa 81 behetrías sin naturales.

comprobada por nosotros, de que en unas behetrías los naturales y diviseros eran meros nietos del primer señor que había hecho hereditario en su estirpe el señorío de protección del lugar, y de que en las demás eran descendientes, no de todos los infanzones de la aldea, sino de los más poderosos de la villa o de la tierra que lograron imponer a los moradores del lugar el compromiso de que eligieran entre ellos el señor. Esto supuesto, era posible y aun probable que en muchas villas o aldeas hubiese hidalgos que nada tuvieran que ver con los naturales o diviseros de la behetría, hidalgos tan necesitados de protección como los aldeanos. Es, a nuestro juicio, equivocado suponer a todos los hijosdalgos de Castilla derrochando poder, capaces de proteger a los villanos.

Por último, si la circunstancia de que en la mayoría de las behetrías todas las tierras de la aldea perteneciesen a los *homines de benefactoria* sin mezcla alguna de propiedad solariega, excluye la suposición de Mayer de que los naturales y diviseros eran los hidalgos, cuyos abuelos habían poseído las *sortes góticas* del lugar, tal circunstancia se explica sin tropiezo, de recordar lo repetido mil veces: 1.º Que en muchas behetrías eran diviseros y naturales los descendientes del primer señor que alcanzó de los vecinos de la aldea el compromiso de que servirían a su progenie, la cual podía no tener un celmín de tierra en el término del pueblo. 2.º Que en otras eran naturales y diviseros los nietos de los infanzones o de los caballeros más poderosos del país, no de la villa, si en ésta no había más que hombres de *benefactoria*.

B

Si una exégesis detenida de las fuentes obliga a rechazar la existencia de tal sociedad de godos o infanzones y la supuesta dependencia de las behetrías de aquella asociación, los textos nos fuerzan también a no aceptar la hipótesis de Mayer sobre la percepción por los hidalgos de los impuestos, gabelas y servicios de los lugares de *benefetría*. Ya hemos comprobado al por menor cómo las peticiones sobre reparto de éstos formuladas en las Cor-

tes de 1351¹⁶⁹ y las disposiciones del Ordenamiento de Alcalá y del Fuero Viejo¹⁷⁰ para que nadie exigiera a los aldeanos garantías de no elegir otro señor y ninguno los atrajera a su señorío mediante la rebaja de los tributos y de las prestaciones, contradicen de modo decisivo las teorías mayerianas acerca del disfrute por los naturales y diviseros de las rentas, impuestos y servicios de las behetrías, y cómo demuestran que sólo el señor los disfrutaba. Si las gabelas que satisfacían estos lugares se hubiesen dividido entre los miembros de la hipotética asociación de infanzones y no los hubiera percibido íntegros el señor —decíamos—, ni hubiesen ocurrido *omeciellos e muertes e pelcas e contiendas* entre los hidalgos por las behetrías, ni hubieran pedido al rey el reparto de éstas, ni ninguno de aquéllos hubiera podido rebajar o dispensar a su antojo los tributos y servicios, ni tenido jamás interés alguno en que la behetría le hubiera elegido señor¹⁷¹.

Pero con ser muy decisivos estos textos en contra de las teorías de Mayer, no lo son tanto como el *Becerro*, que registra detalladamente las cargas de los aldeanos de Castilla, pertenecieran a las behetrías o al realengo, al abadengo o al solariego. Mayer, que con justicia ha acusado a los autores españoles que nos precedieron en el estudio de las behetrías de no haber acudido al *Becerro* en sus trabajos sobre ellas, en este punto concreto no le utiliza exhaustivamente. El famoso registro no deja lugar a duda a este respecto. *Sólo el señor aparece en él cobrando infurciones, martiniegas, mañerías, nuncios y yantares, según las regiones y según las aldeas. Los diviseros y naturales, supuestos miembros de la pretendida asociación, jamás participaban en tales gabelas*¹⁷². Percibían sólo las divisas o naturale-

169 Art. 13: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, II, 137.

170 *Ordenamiento*, XXXII, 23 y 25, y *Fuero Viejo*, I, VIII, 16 y 17.

171 Véase lo dicho arriba en la pág. 85.

172 El hecho es tan notorio que el mismo Mayer reconoce que era el señor quien percibía tales gabelas. (*Historia...*, I, 132.) ¿Cómo se atreve, por tanto, a sostener, páginas adelante (*Historia...*, I, 140), todo lo contrario y a hablar de un reparto de aquellos impuestos entre los naturales y diviseros, reparto contradicho de modo terminante por el *Becerro*, que siempre distingue los pechos o rentas del señor de las naturalezas o divisas de los diviseros o naturales?

zas y no en la misma proporción ni en todas las behetrías. Había merindad, como la de Asturias de Santillana, precisamente la que con mucha diferencia mayor número de behetrías comprendía, donde ninguna pagaba naturalezas ni divisas¹⁷³. En nuestro estudio sobre la institución que nos ocupa señalamos ya el hecho de que en las merindades más norteñas, donde o no dominaron o dominaron muy escaso tiempo los árabes y se extendió primero el reino de Asturias, continuador del visigodo, donde hubieron de surgir, por tanto, las behetrías, donde por su situación y condiciones geográficas se dejaron sentir menos las turbulencias de los siglos XII y XIII, donde los Laras —los magnates más poderosos y guerreros de Castilla durante esas tormentas— tenían proporcionalmente menos influencia en las behetrías, en esas merindades en las que el *Becerro* registra número más crecido de aquéllas, o no pechaban en absoluto o apenas pagaban de ordinario naturalezas ni divisas.

Esta concordancia que no puede ser casual, por Mayer no advertida o silenciada, y que nosotros hemos reducido a un gráfico expresivo en nuestro estudio ya citado¹⁷⁴, contradice con plena reciedumbre las teorías mayerianas. Difícil ha de ser al erudito bávaro explicar esa coincidencia de las behetrías del Norte y sus diferencias con las otras dentro de su concepción general del problema y más difícil cohonestar aquella circunstancia con sus rotundas afirmaciones sobre la participación de los miembros de su hipotética asociación de hidalgos en los tributos de las behetrías.

Pero también las había libres de tales cargas en las otras merindades. Sólo en 272 de las 628 registradas en Castilla por el celeberrimo *Becerro*, se pagaban, no los impuestos públicos, que percibía de modo exclusivo el señor, sino unos maravedís a diviseros y naturales, y las cifras que a éstos correspondían en cada una diferían muchas veces de lugar a lugar

173 Véase el *Becerro*, fols. 127-156. Con mayor facilidad y rapidez puede comprobarse nuestro aserto en el gráfico de Merindades con behetrías de tipo arcaizante o en el cuadro-resumen, núm. XIV, que acompañan a nuestro estudio *Las Behetrías*. ANUARIO, I, 335 y 331-33.

174 Véanse nuestras *Behetrías*. ANUARIO, I, 284-85, 301-2 y 335-36.

y dentro de uno mismo, según se tratase de un rico hombre, de un Lara o de un simple hidalgo¹⁷⁵. En no pocas de estas behetrías, mientras percibían divisa los Laras o los Vizcayas, no la cobraban los otros naturales o diviseros, probable o seguramente los primitivos naturales del lugar, pues aquellos señores poderosos de Lara o de Vizcaya, diviseros de 240 behetrías, debieron serlo en la mayoría de éstas por consentimiento voluntario o forzoso de los *naturales* de las mismas¹⁷⁶.

La circunstancia de que sólo una minoría de behetrías pagase naturalezas o divisas, y esto en las merindades del Sur, que asolaron las discordias civiles de los siglos XII y XIII, el hecho de que guardasen proporción el número de las que satisfacían tales cargas y el de las que dependían de los Laras, y la misma variedad que se observa en el pechar de aquéllas mueve a pensar, no en una disposición o acuerdo general, sino en una serie de pactos parciales —a nuestro juicio impuestos originariamente en la mayoría de los casos por la fuerza— de los habitantes de las behetrías con los miembros del linaje de su primer señor, con los más poderosos señores del lugar o de la tierra (naturales) o con otros hidalgos o magnates que por razones distintas hubiesen adquirido los derechos de aquéllos en las behetrías (diviseros). Según las cláusulas de tales acuerdos, así pagarían o no las aldeas divisas o naturalezas, y según la fuerza política de aquellos candidatos al señorío del lugar, así les satisfarían cantidades diversas, incluso dentro de una misma behetría. Ninguna prueba más clara del origen, en muchos casos abusivo y violento, de tales gabelas que esa variedad en la cuantía de las naturalezas o divisas que satisfacían los lugares según se tratase o no de un rico hombre, según fuera un simple hidal-

175 Véanse los cuadros-resumen que acompañan a nuestras *Behetrías*. ANUARIO, I, 315-333.

176 Véanse, en primer término, los cuadros citados en la nota anterior, donde en cada lugar de behetría señalamos en forma abreviada las diferencias que existían en la cuantía de las naturalezas y divisas. Véanse también los gráficos ya indicados (ANUARIO, I, 335-36), donde se reduce a líneas la proporción entre el número de behetrías donde eran diviseros o naturales los Laras, el de las que había en cada merindad, el de las que pagaban o no divisa y el de las que no tenían naturales. Véanse, por último, las págs. 284-85 y 301-2 del t. I del ANUARIO.

go o un Lara o un Vizcaya el natural o el divisero a quien pagaban tal divisa¹⁷⁷.

Obsérvese además que algunas behetrías habían llegado a serlo por concesión graciosa del señor del lugar a los moradores de éste, antiguos tributarios suyos, y que pudo ocurrir que al imponer a éstos la obligación de buscar patrono entre los miembros de su linaje, les obligara a pagarle alguna pequeña cantidad en reconocimiento de señorío o que las divisas de tales candidatos al patrocinio de la villa fuesen la redención a metálico de las rentas o las rentas mismas que les correspondiesen por las tierras que su ascendiente, el señor que había convertido el lugar de solariego en behetría, había reservado para sus descendientes. Y no son estas conjeturas hipótesis gratuitas como las de Mayer. Ahí está el fuero de Andaluз concedido por el conde Gonzalo Núñez, y publicado en fecha muy reciente en el que se lee: *Otorgamos fueros a omnes de Ffandaluz que ayán befe-
tria entre mis fijos e mis nietos e en todo mi linaje que verna
después de mí; e damosles por fuero que no aya en Ffandaluz
defesa ni más de III sernas connombradas la una es el Sotiel de
la yedra, la segunda la de Balbuena, la tercera la de la Requaa-
xada de pedroso e una vinna e un uerto e un molino. Et esto plo-
go a nos e daqui adelant nin fijos, nin nietos, ni ninguno que
venga despues que non aya poder de prender mas en deffes-
sas, ni en exidos ni en terretorio de Ffandalud*¹⁷⁸. Claro está
aquí el origen de las divisas que recaudasen en el siglo XIV los
individuos de la progenie de Gonzalo Núñez, es decir los *na-
turales* diviseros de Andaluз en los días de don Pedro el Cruel.
Serían las rentas que les correspondieran por esas tres sernas,
la huerta y el molino que para todos había reservado su antecesor al otorgar el fuero.

Pero queda una última y no menos decisiva objeción contra las teorías de Mayer, objeción que éste o no ha advertido o ha callado por no encontrarla explicación posible dentro del ámbito de sus conjeturas. Ella hace inútil cuanto queda dicho,

177 Véanse nuestras *Behetrías*: ANUARIO, I, 206.

178 Rojo Orcajo: *El fuero de Andalus. Universidad*, año II, núm. 4, 790.

puesto que radicalmente contradice las afirmaciones de nuestro colega. El *Becerro* atestigua que en ciertas behetrías los hidalgos a quienes Mayer supone disfrutando de los tributos de las mismas, contribuían a satisfacerlos. En efecto, en algunos lugares de la merindad de Asturias de Santillana los hijodalgos, lejos de partir con el señor —con el supuesto jefe de su pretendida asociación— las gabelas que pagaban los hombres de behetría de la aldea, estaban incluidos entre éstos, y con éstos pechaban al señor del lugar nuncios y mañerías¹⁷⁹. ¿Quiere decirnos el sabio profesor de Würzburg cómo se aviene este hecho indudable con toda la serie de sus conjeturas gratuitas? La supuesta asociación de hidalgos no sólo estaba, por tanto, excluida de toda participación en los tributos de las behetrías, como ya hemos demostrado, sino que además, en la merindad más norteña, que mayor número de aquéllas comprendía, y donde hubieron de nacer las behetrías de lugar, como continuación, tal vez, de los *patrocinia vicorum*, en algunas aldeas de behetría de la predicha merindad de Asturias de Santillana, tales hidalgos pagaban ellos mismos los impuestos que, según Mayer, disfrutaban en todas las del reino por antigua concesión de los reyes.

III

Como hemos comprobado paso a paso, todas las fuentes analizadas, y en particular el *Becerro*, sentencian en contra de las teorías mayerianas sin apelación posible. Ni el *infantaticum* fué la propiedad de los infanzones, ni nunca se asignó aquél con las cargas y condiciones que Mayer supone a la pretendida asociación de hidalgos. Ni ésta tuteló jamás en conjunto a las behetrías, ni jamás se repartieron entre sus miembros las gabelas o tributos que satisfacían aquéllas. Huelga, por tanto, toda crítica del proceso que, según el sabio profesor de Würzburg, con-

179 Véase la nota 167.

dujo, desde la situación de las cosas al día siguiente del reparto de tierras en tiempos visigodos, hasta el instante en que se completó la transformación. Desde el momento en que el cuadro por él compuesto del *infantaticum*, de la asociación de hidalgos y de sus relaciones con la behetría es erróneo, podríamos prescindir de probar que lo son también sus hipótesis sobre el modo en que aquél fué trazándose. Pero queremos seguirle asimismo en esta parte de su teoría, para demostrar cómo también es equivocada la trayectoria que hace recorrer a las instituciones, cuya historia ha intentado reconstituír a la vista del público estudioso.

A

Hacia el siglo XI, estando unidas Castilla y Navarra —dice—, el rey concedió a las asociaciones de infanzones la mitad de los impuestos públicos que rendían las *tertias* romanas, es decir, las behetrías¹⁸⁰. Es pleito ya fallado el relativo a la hipotética participación y al supuesto reparto de los impuestos de las behetrías entre la fantástica asociación de hidalgos. Sólo de espaldas a las fuentes, y concretamente de espaldas al *Becerro*, puede hablarse de tal participación y de tal reparto. Pero podría argüírse nos: Admitido; la concesión se hizo a los señores, no a los diviseros de los lugares sometidos a este género de protección o señorío. Sin duda las cosas cambiarían radicalmente esto supuesto, pero ni aún así podemos pasar por tal hipótesis, por tal supuesta concesión general.

Nuestro sabio colega parte en este asunto de las noticias del fuero de Navarra acerca de la división entre el rey y los hidalgos, de los pechos de los solariegos y de ciertos labriegos que él supone de behetría. Estos preceptos han sido, a lo menos, los que le han llevado a ver en la legislación castellana lo que ésta ni explícita ni tácitamente declara y el *Becerro* contradice de modo terminante. Ellos son también los que le han inducido a suponer que la fantástica concesión de la mitad de los impuestos se realizó en los días —muy breves por cierto— en que Na-

180 *Historia...*, I, 165.

varra y Castilla estuvieron unidas. Es curioso observar cómo en la concepción de nuestro admirado amigo se apoyan y se completan recíprocamente dos conceptos, cada uno de por sí equivocado y sin base. Para idear su hipótesis sobre la pretendida participación de los miembros de la supuesta asociación de hidalgos en la mitad de los tributos de las behetrías castellanas, no ha podido partir de las fuentes legales de Castilla, sino que se ha basado y apoyado, sin duda, en un pasaje del fuero de Navarra, donde, aun admitida la interpolación de Mayer, se dice: *si señores Solariegos hobiere el villano deve haber la mitad de los tres robos dabena* —aquella parte de cierta gabela navarra que correspondía al señor en el solariego— [*el señor*] —interpola Mayer— *la otra part deven partir todos los otros Solariegos*¹⁸¹. Pero para ver en este único y miserable pasaje, aun retocado a gusto suyo, una behetría, necesita a su vez partir y apoyarse en su hipótesis sobre las instituciones castellanas que nos ocupan. Sólo teniendo muy presente sus teorías acerca de la asociación tantas veces citada, es decir, sólo partiendo de la conversión realizada por Mayer de los naturales y diviseros en una sociedad de hidalgos, puede verse en esos *otros solariegos* los miembros de una asociación análoga, los diviseros de las behetrías navarras.

Tampoco en esta ocasión podemos seguir al sabio profesor de Würzburg. Para poder adherirnos a su tesis, en primer lugar sería indispensable que el texto primitivo y exacto del fuero de Navarra, cuya edición al uso no es siempre de fiar, dijera en realidad lo que Mayer supone —un manuscrito inédito del fuero ofrece la lectura correcta del pasaje que Mayer se ve forzado a interpolar para darle sentido—, y en segundo término sería preciso que éste hubiese probado cómo los señoríos a que esa ley alude eran en efecto behetrías— a las que no nombra— y no lugares de solariego sometidos a muchos señores como otras numerosas aldeas castellanas que registra el *Beceerro*. Si nuestro autor hubiese leído el texto en cuestión, sin apriorismos, hubiera debido inclinarse a creer que eran esto úl-

181 Fuero general de Navarra, lib. III, tít. IV, ley III.

timo: 1.º Porque ni la rúbrica del capítulo en que Mayer se basa, ni las otras leyes del extenso fuero de donde aquél procede, ni documento alguno de Navarra, que sepamos, distinguen esas tres clases de señorío: realengo, solariego y behetría, sino villanos del rey y villanos de solariego¹⁸². 2.º Porque mientras interpolado e interpretado el pasaje en cuestión como el profesor bávaro pretende, sería un islote absolutamente aislado en el océano de los fueros, leyes y diplomas navarros, entendido de la manera que proponemos no representaría novedad y estaría de acuerdo con los otros preceptos que disponen también la división entre el rey y los señores de los tributos que pagaban los solariegos¹⁸³. 3.º Porque si se admite que esos lugares fuesen behetrías —admisión que haría extraño e inexplicable el silencio de los textos—, supuesto que aquella partición de los tributos tenía también lugar en el solariego, resultaría que en Navarra no había diferencia entre solariegos y behetrías, uniformidad en buena lógica muy poco verosímil. 4.º Porque, si no hallamos en la legislación ni en los diplomas distinción entre realengos, solariegos y behetrías, sí encontramos diferenciados los realengos, los solariegos que dependían de un señor y los solariegos de muchos señores; y precisamente los hallamos separados en uno de los capítulos inmediatos, en el VII del mismo título y libro a que pertenece el estudiado ahora y en relación al cual no cabe pensar en behetría. En efecto; fija esta ley la leña que podían cortar en el monte de cada pueblo de jurisdicción real de una parte los oficiales del rey, es decir, el rico hombre y el prestamero, y de otra los señores solariegos del lugar, lo que es igual, los propietarios de las heredades de la villa. El precepto distingue si éstas eran de un único señor o si en ellas *unos et otros solariegos hobiere*; si pertenecían a un solo propietario, éste cortaba tantas cargas de leña como los oficiales reales; si en ellas había varios señores solariegos, cada uno cor-

182 La rúbrica del capítulo dice así: "*Quanta es la cebada que deven los villanos del Rey al Richombre e quanta los villanos solariegos*. Mayer tampoco debe conocer documentos navarros que hablan de behetría cuando no los alega.

183 Véase todo el título IV del libro III del Fuero General de Navarra.

taba tantas cargas como *opilarinsadas* tuviese en la villa¹⁸⁴. Con estas palabras se indicaba en los fueros de Navarra la torta de harina y la cántara de vino que daban al señor sus colonos¹⁸⁵; pero, además, a veces se usaban metonímicamente para designar al mismo pechero que las pagaba, y así, tener un señor solariego tal número de *opilarinsadas*, equivalía a decir que era señor de otros tantos pecheros, que era propietario de tantas aranzadas de tierras de pan de llevar o de vino, si contamos por heredades y no por colonos. Ahora bien: tal propiedad de los infanzones en los campos de la aldea —atestiguada además por la frase contrapuesta: *si la villa fuese dun solariego*—, y tal diversidad en la cuantía de aquélla no son compatibles con las relaciones jurídicas que a nuestro juicio encerraban las behetrías, y a la vez repugnan a las hipótesis de Mayer sobre ellas. Esto supuesto, nos parece seguro que en el pasaje analizado con las palabras *unos et otros solariegos* se diferencia de las villas que pertenecían a un señor las que eran propiedad de muchos señores. Y si esto era así, y no se olvidan las enumeradas consideraciones que se oponen a tener por *benefactorias* los señoríos de que habla el capítulo alegado por Mayer, ¿por qué considerar hombres de behetría a los villanos que tuviesen “señores solariegos”, según el precepto aludido, estando tan cercano este otro pasaje que distingue con claridad entre los colonos de un señor solariego y de varios? ¿Por qué ver diviseros a la castellana en la frase “si señores solariegos hobiere” de la ley mencionada? ¿Por qué no interpretar ambos pasajes de la misma manera? Helos aquí y el lector estudioso resolverá si Mayer no ha podido evitarse este yerro, aun sin disponer del manuscrito a que vamos hacer en seguida referencia.

184 Véase el texto del capítulo en cuestión, en la pág. 108.

185 Compárense los capítulos II, V, VI, VII y X, de los mismos título y libro del Fuero General de Navarra.

Lib. III. Tit. IV. Cap. III.

“Los villanos quitos del Rey, deven al Richombre un cafiz (4 robos), al prestamero dos robos; si villano solariego es, al Richome dos robos, al prestamero un robo, a sus Solariegos tres robos; si señores solariegos hobiere, el villano deve haber la mitad de los tres robos davena; la otra part deven partir todos los otros Solariegos.

Lib. III. Tit. IV. Cap. VII. 186

En la Villa, o el Rey a su señal,... si mont hobiere en el término de la Villa, el Richome deve taillar el quanto, y, sobiere dos cargas de leina cada día en los veinte días, el prestamero una carga: pero si la Villa fuere dui Solariego, el Solariego deve taillar quanto el Richome et el prestamero; et si en la Villa unos et otros Solariegos hobiere cada uno deillos quantas opil arinzadas hobiere, tantas cargas de leina deve taillar.

No creemos que la comparación de ambos pasajes deje lugar a dudas sobre la interpretación del capítulo, cuya exégesis lleva a Mayer tan lejos. No es un islote aislado. Se engrana sin tropiezo con todos los otros preceptos del mismo título y libro. Léido éste sin apriorismos, y examinado de modo objetivo todo el Fuero General de Navarra, aun sin disponer de otra versión que la habitualmente usada, se llega a conclusiones distintas de las propugnadas por Mayer. Había en Navarra villanos del rey y solariegos de particulares. Estos labraban heredades de sus señores, podían abandonarlas cumpliendo determinadas formalidades y estaban sometidos a mañería. Los villanos solariegos debían a su señor una pecha consistente en una torta hecha con un cuartall de harina y una aranzada de vino —*opilarinsada*— ó 16 dineros donde no se cultivara la vid, y al rey la “*cena de salvedat*” y otra serie de cargas: la “*petición de cebada*”, la *fonsadera*, el *pedido*, las *caloñas*... Los monarcas navarros habían concedido a los señores la mitad de todas estas gabelas, cuyo montante recaudaba el sayón elegido por suerte de entre los villanos¹⁸⁷. Los reyes de Navarra habían cedido además la “*cena de salvedat*” al señor que tenía la *honor* y dividido en proporción de dos a uno entre éste y el *prestamero* —ambos, al cabo, a modo de oficiales del príncipe— la mitad que después de la

186 *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla*, págs. 58-59 y 64-65.

187 Véase el título IV del Fuero General de Navarra.

parcial concesión a los señores solariegos correspondía aún al soberano en la "*petición de cebada*". Ahora bien: en virtud de esta doble cesión que había sustituido al rey de una parte por el de rico hombre y por el prestamero y de otra por el señor solariego en la *petición de cebada*, ésta quedaba fuera del cuadro general de reparto por mitades entre el príncipe y los señores de los demás pechos de los villanos solariegos. De aquí que, como en el caso de la corta de leña —también exceptuada de aquella norma general— el fuero se cuidase de especificar al detalle todos los casos que pudieran presentarse en el pago de la "*petición de cebada*", y dedicara a este asunto el capítulo en cuestión con la rúbrica: *Quanta es la cebada que deven los villanos del rey al rico hombre e quanta los villanos solariegos*. El precepto distingue, por tanto, dos clases de pecheros y en relación a cada una pormenoriza quiénes y en qué proporción habían de percibir la gabela de que se ocupa. Estatuye primero que los *villanos quitos* del rey del caiz y medio, o lo que es igual, de los seis *robos* a que ascendía la pecha, pagasen dos terceras partes al rico hombre, es decir, un caiz o cuatro *robos*, y una tercera parte, dos *robos*, al prestamero. Respecto a los villanos solariegos, el capítulo, de acuerdo con la norma general de reparto entre el rey y los señores de todos los pechos de aquéllos, dispone que la *petición de cebada* se partiera en dos mitades: una para los representantes del rey, otra para los señores solariegos. De los seis *robos* a que montaba la gabela, la mitad del soberano, tres *robos*, se dividía en dos partes desiguales: el rico hombre percibía dos tercios de ella, es decir, dos *robos*, y una tercera parte, un *robo*, el prestamero. La otra mitad correspondía al infanzón —*latu sensu*— que en su heredad había hecho solariegos, que había cedido una de sus heredades a un villano. Pero podía ocurrir que el villano tuviese un señor o varios señores, y el Fuero General prevé ambas posibilidades, como las tiene en cuenta también en el precepto sobre la corta de leña, arriba reproducido en parte. Si el villano tenía un señor, éste percibía íntegros los tres *robos* citados; mas si tenía varios, el precepto estatuye la forma del reparto entre ellos.

Hasta aquí, sin otros elementos de juicio que los habitual-

mente disponibles, ha podido llegar Mayer a la misma conclusión que nosotros. Y aquí hubiera debido detenerse y confesar que el fragmento del capítulo analizado no establecía con claridad la forma del reparto de la petición de cebada entre los varios señores del solariego, sin duda por haber llegado hasta nosotros mutilado. Pero Mayer, aunque reconoce de modo tácito la suspensión del sentido del párrafo y su mutilación al intercalarlo, no se detiene ante ella, y la utiliza para hacer de estos solariegos, con diversos señores, hombres de behetría. Afortunadamente ahora, como en el caso del fuero leonés, un manuscrito inédito¹⁸⁸ ha venido a aclarar el problema y a resolver en contra de nuestro colega. He aquí la lectura correcta del capítulo cuya exégesis nos ocupa y con él, a dos columnas, la versión incompleta utilizada por Mayer:

A

los Villanos quitos del Rey deven al Richombre un cafiz, al prestamero dos robos; si Villano Solariego es, al Richome dos robos, al prestamero un robo, a sus Solariegos tres robos; si señores Solariegos hobiere el villano, deve haber la mitad de los tres robos davena; la otra part deven partir todos los otros Solariegos.

B

et los villanos quitos del rey deven al richome un kaffiz, al prestamero dos arrovos. Si villano solariego es, al richome dos arrovos, al prestamero un arrovo, a su solarigo III arrovos. Si seynores solarigos oviere el villano *doblados, en casa de qui soviere el villano* deve aver la metat dellos III arrovos, la otra metat deven partir todos los otros solariegos.

El lector advertirá que las dos adiciones de la versión inédita: *doblados* y *en casa de qui soviere el villano*, son decisivas para completar el sentido en suspenso de la vieja lectura, como lo son también contra las conjeturas de Mayer. La interpretación del pasaje no es ahora dudosa: Podía suceder que el villano solariego tuviese un solo señor o varios señores, "señores doblados". En el primer caso, el señor recaudaba la mitad íntegra de la "petición de cebada", los tres robos, y en el segundo, el señor de la casa donde habitaba el villano cobraba

188 Biblioteca Nacional, Mss. Sig. ant. D. 193, mod. 280. Debo el conocimiento de este manuscrito al profesor Ramos Loscertales, profundo investigador de las fuentes jurídicas de los reinos pirenaicos y en nuestros días la primera autoridad en la historia de las instituciones navarro-aragonesas.

la mitad de esa mitad, robo y medio, y el otro o los otros señores el resto, el otro robo y medio.

A la vista de este texto, cuya interpretación imponen de acuerdo tantas circunstancias diferentes, ¿puede pensarse, como quiere Mayer, en una behetría y en una sociedad de infanzones? ¿Cómo se explica que hubiese un señor dueño de la morada del villano sometido a varios señores solariegos —así, en plural— si tal villano hubiese sido un hombre de behetría? ¿Cómo se compagina ese habitar del supuesto *homo de benefactoria* en la casa de un *infanzón* con las teorías de Mayer sobre las behetrías y con la realidad de éstas? Ni había behetría, ni asociación alguna de infanzones. Había simplemente una copropiedad en las heredades que labraba el solariego, o un solariego que tenía heredades de distintos señores solariegos. Esperamos que nuestro colega lo reconocerá así delante de esta nueva lectura.

Mas, aunque fueran exactas todas las hipótesis de Mayer respecto al primer pasaje —lo que, como acabamos de ver, está muy lejos de ocurrir—, ¿qué importan ni qué valor pueden tener para juzgar de las benefactorías castellanas, instituciones navarras que no podemos remontar más allá del siglo XIII, y que, como es notorio y Mayer reconoce, divergen profundamente de las nuestras? Porque adviértase que Castilla sólo estuvo unida precariamente a Navarra, en el siglo XI, siete o nueve años, de 1026 ó de 1028 a 1035¹⁸⁹, y que el Fuero General del reino pirenaico refleja la organización del siglo XIII, que lógicamente debe imaginarse distinta de la de tiempos de Sancho el Mayor. Observe además el lector que no existe paralelismo entre las instituciones navarras y castellanas, por lo que hace al solariego ni a la supuesta behetría. Aun admitido que los villanos, con varios señores solariegos de que habla el pasaje alegado por el profesor bávaro fueran, en efecto, hombres de behetría —lo que no ocurre, como hemos demostrado—, debemos notar dos fundamentales divergencias: 1.ª Mientras en estas behetrías pirenaicas, según la exégesis de Mayer, se repartían los impues-

189 En los *Anales castellanos*, II (Gómez Moreno: *Discurso*, 26), se lee: "In era MLXIII obiit comes Garcia... In era MLXXIII obiit Sancius rex."

tos por mitades entre el señor y sus compañeros —los pretendidos miembros de la hipotética asociación de infanzones—, en Castilla éstos, es decir, los naturales y diviseros, no participaban en los tributos de las behetrías, que percibían íntegros para sí los señores¹⁹⁰. 2.ª Mientras en Navarra el señor y los infanzones recaudaban para dividírselo uno solo de los pechos de las supuestas behetrías —el artículo discutido no habla en general de todos los impuestos, sino únicamente de la cebada que habían de pagar los villanos—, en las castellanas el señor disrutaba, aunque en forma esporádica y diversa de lugar a lugar, no uno solo, sino varios de los impuestos y gabelas¹⁹². Respecto al solariego, se advierten también dos diferencias esenciales: 1.ª Mientras en Castilla los señores, por lo general, recaudaban en él todos los pechos antiguos, en Navarra los partían siempre con el rey. 2.ª Mientras en ésta se dividían también entre el monarca y los señores los pechos de fecha más reciente, como el *pedido*, en tierras castellanas el rey se reservaba siempre los impuestos más modernos: monedas y servicios¹⁹². ¿Cómo es posible que diera resultados tan contradictorios en Castilla y en Navarra una misma concesión general de la mitad de los impuestos por Sancho III?

* * *

Pero no nos perdamos en disquisiciones inútiles. Aunque borrásemos todo lo escrito en las páginas anteriores y fuera forzoso interpretar a gusto de Mayer el fuero de Navarra, ¿qué significarían los datos de éste frente a las noticias que nos proporcionan las fuentes castellanas, concretamente, frente a las indicaciones del *Becerro de las Behetrías* en diametral oposición con aquéllos? Porque los textos de Castilla silencian o contradicen tal supuesta concesión general. En primer término, ninguna fuente narrativa ni diplomática la refiere ni alude a ella, y el silencio es significativo, porque la merced regia otorgando

190 Véanse arriba, pág. 99 y los cuadros-resumen del *Becerro*, que acompañan a nuestro estudio: *Las Behetrías*, ANUARIO, I, 315-53.

191 Véanse después, pág. 114 y los cuadros mencionados en la nota anterior.

192 Véanse los cuadros citados en las notas precedentes y Mayer: *Historia...*, I, 132.

a los infanzones esta participación en los tributos de todas las behetrías castellanas era hecho de sobrado bulto para merecer una cita, una alusión o un recuerdo. El fragmento de las Partidas¹⁹³ que Mayer esgrime, como prueba de su suposición no decreta “de todos los tributos que corresponden al rey en las behetrías tengan la mitad los hidalgos”, como se dice con toda claridad respecto al solariego en el fuero de Navarra, sino simplemente: “*E de todo pecho que los fijosdalgos llevaren de la behetría deve auer el Rey la mitad*”, lo que en modo alguno es equivalente. En buena lógica la decretada percepción por el príncipe de la mitad de aquellos pechos —no se declara cuáles eran— que recaudaban los hidalgos en las behetrías —cada señor en la suya, naturalmente—, no es equiparable de ninguna manera a una general concesión por el rey a los señores de la mitad de todos los tributos: martiniegas, fonsaderas, infurciones, monedas... que satisfacían al rey los moradores en los lugares de behetría. Y que no lo es sino acaso un intento del rey de recuperar parte de los pechos perdidos por donaciones de sus antecesores o por usurpación de los hidalgos, se acredita por ciertos pasajes de los capítulos de las Cortes reunidas en Valladolid en 1258¹⁹⁴ y en 1351¹⁹⁵, y en particular por el famosísimo *Becerro*. Los preceptos de ambas cortes —las primeras de tiempos de Alfonso X, como las Partidas— contradicen, según Mayer reconoce¹⁹⁶, aquella interpretación del texto alfonsino y fijan otra participación en los pechos de las behetrías, tan imprecisa como la señalada en el mismo fragmento comentado del código castellano del Rey Sabio.

Imprecisa también y diversa de merindad a merindad y aun de una aldea a otra, era la distribución de los impuestos entre el

193 Partida IV, tít. 25, ley 3.

194 *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, 59: “Otrosi piden por merced al rey que non consintan a rricomme nin a otro cauallero ninguno, que quite a los de la benfetría la mytad del pecho del março, nin la enfurción que deuen auer; e si algun rric omme lo fiziere, quel tuelga el rey la tierra e que pierda la benfetría e si cauallero la fiziere, que pierda la benfetría e quel eche el rey de la tierra e que non hy entre fata que sea su merced del rey.”

195 Véase la nota 137.

196 *Historia...*, 142.

rey y los señores en los lugares de behetría, según el *Becerro*. Sólo con un absoluto desprecio de las indicaciones de este registro importantísimo nos atreveríamos a hablar de una posible concesión por el rey a las asociaciones de infanzones, ni siquiera a los señores, de la mitad de los pechos a satisfacer por los lugares que nos ocupan. Jamás disfrutó de ellas en lugar alguno la pretendida asociación de hidalgos ideada por Mayer. Y por lo que hace a los señores, basta pasar rápidamente la vista por los cuadros-resumen del *Becerro* que publicamos como apéndice de nuestro estudio *Las Behetrías*, para advertir la casi infinita variedad que había de lugar a lugar, y para rechazar airadamente toda hipotética donación general de la mitad de los impuestos a los señores. Sólo en siete de las nueve behetrías de la merindad de Campos, en 19 de las 41 de Cerrato, en 12 de las 40 de Santo Domingo, en 20 de las 33 de Carrión, en una de las 37 de Monzón, en 8 de las 64 de Castrojeriz, en 3 de las 31 de Burgos, en 2 de las 55 de Villadiego, en 5 de las 24 de Saldaña, en 3 de las 85 de Aguilar, en 4 de las 100 de Castilla la Vieja, y en ninguna de las 30 de Candemuño, de las 4 de Liébana y de las 106 de Asturias de Santillana, es decir, sólo en 84 de las 659 que registra el *Becerro* percibía en todo o en parte el señor la martiniega¹⁹⁷. En lugar alguno dejó de cobrar el rey monedas y servicios y sólo en algunas aldeas de la merindad de Castilla la Vieja y en la mayoría de las de Asturias de Santillana recaudaban los señores *nuncios* y *mañerías*: nuncios, en 123; mañerías, en 96 de las 659 behetrías conocidas. En muchas de éstas la martiniega se pagaba, no al señor sino a particulares: a un monasterio, a un castillo o a una familia noble, pero extraña al grupo de los naturales o diviseros del lugar. En muchas behetrías satisfacían también los aldeanos la *fumadga*, la *marsadga* o la *castellaria*, pero asimismo al casti- llo cercano, a un claustro, al merino o a particulares no emparentados con los señores del lugar¹⁹⁸. Era la infurción —a lo

197 El lector puede comprobar la exactitud de estas cifras repasando el *Becerro* o los cuadros-resumen del mismo que acompañan a nuestras *Behetrías*, ANUARIO, I, 315-34.

198 Véanse los cuadros a que enviamos en la nota anterior.

que creemos la renta a pagar en reconocimiento de señorío— la única gabela que de ordinario, y no por mitades sino en su integridad, correspondía a los señores en las behetrías, aunque no en todas. A la vista de estos datos precisos, ¿quién sino Mayer se hubiera atrevido a hablar de una general concesión de la mitad de los impuestos a las asociaciones de hidalgos ni a los señores? Porque nadie se hubiese aventurado a creer que hecha en algún tiempo tal merced a los infanzones en conjunto o a los señores en general, hubieran renunciado ellos después a la mitad de los tributos, o hubieran dejado perder sus derechos a ella.

Si en alguna ocasión se hubiese realizado la concesión general de la mitad de los impuestos de las behetrías a los señores de ellas, éstos se hubiesen cuidado de percibirlos con todo escrúpulo y aun seguramente de ampliarlos abusivamente, y el *Becerro* hubiera registrado sin duda su cobranza por aquéllos con todo detalle. Lejos de pormenorizar tal recaudación, el *Becerro*, no sólo contradice con sus datos esa fundamental hipótesis de Mayer, esa antigua concesión general, sino que señala expresamente cómo en muchos casos de percepción de la martiniega por los señores, esta percepción era reciente y se basaba en mercedes particulares del monarca, y cómo, en otros casos, la recaudación de esta o de otras gabelas era obra de la violencia de los poderosos. En relación a las behetrías de Villasendino, Melgar de Yuso y Grijalba (Castrojeriz), de Río Cerezo (Burgos) y de Haedo, Quezedo y Debro (Castilla la Vieja), declara el *Becerro*¹⁹⁹ la existencia de la carta real de concesión de la martiniega y en algunas de ellas lo moderno de esta merced²⁰⁰. En Quintaniella de Ríofranco y Esguevillas (Ce-

199 Véanse en el *Becerro* los folios 157 (Villasendino), 159 (Melgar de Yuso), 165 (Grijalba), 187 v. (Río Cerezo), 204 (Haedo), 210 (Quezedo), y 210 v. (Debro).

200 Es posible que alguien suscite la objeción de que la martiniega era impuesto moderno, por consiguiente posterior a la concesión general de tiempos de Sancho III de Navarra y de que, por tanto, no puede sorprender su no inclusión en aquella antigua merced. Véase —añadirán quizá— cómo se percibía por los señores la infurción, el tributo de data más remota. A quien arguyera de esta forma le replicaríamos que es gratuita la supuesta modernidad de la martiniega. Su origen está por averiguar, se pagaba ya en

rrato), en La Madriz (Asturias), en Villasilos y Palazuelos (Castrojeriz), en Tuesta (Castilla la Vieja) y en Xaramiel Quemado, Monasterio cerca de Salas y Valdecuendes (Santo Domingo), se consigna en el *Becerro*²⁰¹ la violencia contemporánea de los

el siglo XII (Fuero de Pozuelo, 1157, Hinojosa: *Documentos*, 65), y de los documentos más remotos en que se cita no resulta imposible deducir que tras ella se entendía el antiguo *tributum* pagadero por San Martín. Como esta es aún la fecha en que suelen cobrarse las rentas del campo en León y Castilla, y dadas las épocas de recolección, ha debido ser siempre aquella en que se satisficiesen los impuestos en especie, es probable, en efecto, que el antiguo *tributum* tomara el nombre de martiniega de la fecha en que se solía pagar. Pero aunque así no fuera y tuviéramos que referirnos sólo a la infurción, adviértase: 1.º No obstante estar muy generalizada la infurción, había muchas behetrías que no lo pagaban al señor. 2.º Que se percibía íntegra por éste, y no por mitades, conforme hubiera sucedido, supuesta aquella hipotética concesión general. 3.º Es dudoso el significado de esta gabela, más aún su carácter público, y como en muchas behetrías no se pagaba otro pecho al señor (véase los cuadros-resumen del *Becerro* en nuestras *Behetrías*), si la consideramos como impuesto otorgado por el rey y no como renta de reconocimiento de señorío —ya hemos visto en otra parte (V. nota 22) que como tal se califica en algún documento de 1315 a la infurción y no será este texto el único en hacerlo así a lo que es de imaginar— habrá de concederse que los patronos habían comenzado prestando gratuitamente su protección a las behetrías. 4.º Tan antiguos como la infurción y más antiguos que Sancho III de Navarra eran el nuncio y la mañería, y sin embargo, lejos de corresponder por mitades al rey y a los señores, como hubiese sido natural de haberse realizado en algún tiempo la pretendida concesión real de la mitad de los impuestos, sólo percibían nuncios y mañerías los señores, en un número muy reducido de behetrías castellanas, nuncios en 123 y mañerías en 96, de las 659, y en ellas no por mitades, sino en su integridad. 5.º Nótese, por último, que en el solariego navarro se partían entre el rey y los señores, incluso los tributos de origen más moderno, como el pedido, y que en el castellano, cuando los señores percibían la martiniega, la percibían íntegra. No cabe, por tanto, paridad entre lo navarro y lo nuestro. Pero no nos perdamos en minucias. No creemos que nadie levante la objeción que acabamos de rechazar. ¿Quién, sino Mayer, podía suscitarla? Y Mayer no ha de hacerlo, pues él opina respecto al origen y antigüedad de la martiniega como nosotros, y dice de ella que era “primitivamente un impuesto que se satisfacía en productos naturales”, y “precisamente el diezmo de carácter público”, que a su vez considera continuación del tributo territorial romano. (*Historia...*, I, 289-90). De otra parte, menos que nadie podrá levantar tal objeción el profesor bávaro, puesto que alude concretamente a la martiniega como uno de los impuestos cuya mitad era disfrutada por las asociaciones de infanzones (*Historia*, I, 132).

201 Véanse en el *Becerro* las páginas: 5 v. (Quintaniella de Río Francos y Esgueviellas), 146 (La Madriz), 157 (Villasilos), 159 v. (Palazuelos), 203

señores o de los naturales o diviseros, violencias que atestigua también el pasaje citado arriba de los capítulos de las Cortes de 1258²⁰². Si se hubiese realizado en algún tiempo la concesión general de que habla Mayer, no habrían tenido razón de ser las mercedes particulares ni las fuerzas que se detallan en el famoso registro castellano. Y adviértase que éste, naturalmente, menciona sólo aquellas concesiones y aquellas violencias de que había memoria en los lugares de behetría en 1352, que no serían sin duda *las únicas ni las primeras* realizadas.

En resumen: si, como quiere Mayer, en tiempos de Sancho el Mayor se hubieran concedido por el rey a los infanzones de Navarra y Castilla la mitad de los pechos de las behetrías y de los solariegos, lo natural hubiese sido que en las dos monarquías hubiera perdurado la división entre el rey y los hidalgos de los tributos de solariegos y behetrías; pero, a lo sumo, hubiese podido acaecer que los hijodalgos hubieran aumentado a costa del rey su participación en ellos. Ahora bien; nada de esto ocurrió. En Navarra, en los días del Fuero General, mientras los infanzones aparecen recaudando en el solariego la mitad de todos los pechos, incluso de los más modernos, por lo que hace a las behetrías —que nunca existieron, de otra parte, como hemos visto arriba—, en el caso más favorable a Mayer percibían uno solo de los impuestos, sin duda por ¡generosa renuncia a los demás! En Castilla los sucesos fueron aún más extraños, y aún mayor el contraste de la conducta de los hidalgos respecto al solariego y a la behetría castellanos frente a la seguida por sus colegas de Navarra. En los días del *Becerro*, los hijodalgos, de una parte habían llegado a recaudar muchos de los tributos de sus solariegos, ampliando así aquella mitad de los pechos que les correspondía en un principio y que seguían percibiendo sin aumento sus congéneres de Navarra, y de otra en las behetrías, habían ¡renunciado generosamente! a la mitad predicha en la inmensa mayoría de los casos y en algunos, como si se hubiese olvidado su antiguo derecho —aquella concesión general de

v. (Tuesta), 230 (Xaramiel Quemado), 231 (Monesterio cerca de Salas), y 235 (Valdecuendes).

202 *Cortes de Castilla*, I, 59. Véase la nota 194.

Sancho III—, tomaban los impuestos por fuerza o habían alcanzado nuevas, parciales y particulares concesiones de los reyes.

¿Cabe admitir, después de cuanto queda dicho, la afirmación del profesor bávaro sobre la supuesta merced conseguida por los infanzones en el siglo XI, estando unidas Castilla y Navarra? Pero, además, ¿cómo, por qué ni para qué pudo conceder Sancho III a los infanzones la mitad de los impuestos de las behetrías y de los solariegos? ¿Se registra en nuestra historia medieval alguna merced semejante? ¿Se hizo nada igual o parecido ni aun en los días de las mercedes enriqueñas? ¿A qué fin iba la monarquía, entonces todavía poderosísima frente a la nobleza, a desprenderse así de una tan importante parte de sus ingresos? ¿Para qué necesitaban los infanzones castellanos que nuevas mercedes les otorgaran la mitad de los pechos de sus solariegos, si sus tierras —como Mayer acepta— estaban ya de antiguo exentas de cargas? Por último, si los infanzones castellanos hubiesen alcanzado, en efecto, la concesión general de la mitad de los tributos de las behetrías, ¿cómo no consiguieron después otro tanto los infanzones leoneses? ¿Cabe pensar que éstos se resignaran a una situación de inferioridad? Y, sin embargo, si en Castilla, aunque siempre esporádicamente y en forma diversa de lugar a lugar, los señores recaudaban estos o los otros impuestos en tales o cuales behetrías, en León nunca recaudaron ninguno, y, antes al contrario, los *homines de benefactoria* firmaban pactos con iglesias en los que, o se comprometían a pagar a éstas pechos que Mayer supone percibidos por los infanzones, o se declaraban exentos de pechar tales gabelas²⁰³.

Ni existió nunca la asociación de hidalgos que el profesor bávaro defiende, ni sus miembros participaron jamás de los impuestos que pagaban las behetrías, ni los reyes hicieron en ningún tiempo a tal asociación ni a los señores esa concesión de los pechos de las *benefactorias*. La casi infinita variedad que se advierte en el siglo XIV, no sólo de merindad a merindad sino

203 Véanse los apéndices VII, VIII, IX, X y XIII.

incluso de lugar a lugar —como decíamos arriba y prueba el *Becerro*— entre las gabelas y prestaciones que se pagaban o cumplían al señor y al monarca en cada behetría, excluye la idea de toda donación general, de toda norma única, y fuerza a buscar el origen de la recaudación por los señores de aquellos impuestos y servicios por caminos tan varios como fueron los que determinaron la aparición de las behetrías castellanas: pactos de pequeños propietarios aisladamente o de lugares en conjunto con un magnate poderoso —como el de Rodrigo de las Fuentes²⁰⁴— o con un grupo de magnates²⁰⁵, emancipaciones de siervos individualmente o articulados en aldeas, con la consiguiente elevación de aquéllos a este género de patrocinio.— como la concedida por Alfonso IX a los moradores de la sierra de Aguiar²⁰⁶—, y fueros otorgados por algunos señores a sus tributarios, con la importantísima merced de convertirlos en hombres de behetrías —como los de Fresnillo, San Cebrián y Andaluz²⁰⁷—. En nuestro estudio sobre esta institución hemos procurado trazar las diversas sendas por donde pudieron ir pasando a manos de los señores, en las aldeas sometidas a este tipo de señorío, las gabelas, pechos y prestaciones que les vemos disfrutando de modo tan distinto en cada merindad y aun en cada lugar de behetría, desde el Cantábrico hasta el Duero²⁰⁸.

B

Ascendiendo hasta la antigüedad, el primer paso en el proceso que condujo a la formación de las behetrías de los siglos XIII y XIV fué, según Mayer, el derecho alcanzado por la población de abolengo romano de elegir al *maiorinus*, al funcionario encargado de recaudar los tributos. A su juicio, la adquisición de esta facultad de nombrar al merino precedió a la concesión por el rey a la supuesta asociación de infanzo-

204 Hinojosa: *Documentos...*, 69.

205 Véase arriba, nota 161.

206 Hinojosa: *Documentos...*, 136.

207 Hinojosa: *Documentos...*, 47 y 52, y *Universidad*. Año II, núm. 4, 790.

208 ANUARIO..., I, 286 y sigts.

nes de la mitad de los impuestos que antes cobraba aquél, y se prolongó en el libre derecho de elección de uno de los infanzones de aquella sociedad —del señor—, a fin de que recaudara los tributos y los repartiera entre los compañeros de asociación. Para Mayer, de la misma manera que los *villici*, antecesores de los merinos, habían ejercido la *tuitio* sobre la población romana, así los infanzones, y en particular el señor, que había reemplazado al merino en la percepción de los impuestos, ejercieron después señorío de protección sobre los descendientes de aquellas gentes hispanorromanas, sobre los moradores en las behetrías²⁰⁹. Claro que, rechazada la verdad de las conclusiones, no es preciso discutir los supuestos antecedentes; pero no queremos retroceder en nuestro análisis del proceso que llevó a las behetrías del Fuero Viejo y del *Becerro*.

Habiendo sido el merino, según las teorías de Mayer, el eslabón de la cadena que condujo de los *villici*, recaudadores de tributos y patronos defensores de los *possessores* romanos, a la asociación de infanzones, copartícipe en los impuestos y a cuyo jefe confiaban su *defensio* los hombres de behetría, en aquél se encuentra la clave del asunto. Ciertamente que los *villici* recaudaban ya los tributos en la época goda²¹⁰ y ejercían la *tuitio* sobre los *possessores*²¹¹; cierto también que los *maiorini* reemplazaron a los *villici* en la cobranza de los impuestos y gabelas... en el reino asturleonés; pero no es posible ir más allá con Mayer. Para que la cadena se cerrara —soldadura, de otra parte, imposible, puesto que jamás se hizo, como ya sabemos, la donación general a los hidalgos de la mitad de los impuestos de las behetrías— sería preciso que los merinos hubiesen sido señores de protección y que hubieran sido elegidos por los protegidos. Mayer no se atreve a afirmar lo primero, y hace bien, porque le hubiera sido muy difícil probarlo. Hemos pasado largos días estudiando los textos inéditos e impresos de aquellos siglos primeros de la Reconquista; nos son familiares los

209 Mayer: *Historia...*, I, 163-64.

210 Véanse nuestras *Behetrías*: ANUARIO..., I, 188, nota 32.

211 *Cassiodori Variarum*, Lib. V, 39. Véase en *Las Behetrías*. ANUARIO..., I, 187, nota 31.

documentos de la época, y ninguno ofrece el menor indicio de que los merinos fueran nunca señores de protección durante ella. Con esto queda ya sin cerrar la cadena en cuestión, pues si los merinos no ejercieron la *tuitio*, no hay razón alguna para que al sucederles los jefes de la asociación de infanzones en la recaudación de los tributos fueran aquéllos también encargados de la protección de los que Mayer cree propietarios romanos. Queda, pues, un *hiatus*, un vacío entre la *tuitio* de los godos (siglo VI) y el señorío de protección, *benefactoria* de la supuesta asociación de infanzones (siglo XI), vacío que Mayer ni se preocupa de llenar, ni podrá hacer desaparecer más que con hipótesis gratuitas.

Pero no sólo falla aquí de nuevo su tesis, fracasa también en su aserto sobre la elección de los merinos por los propietarios de las *tertias romanas*, por los futuros hombres de behetría, en fecha anterior a la concesión de la mitad de los impuestos a las asociaciones de infanzones. Como esto ocurrió, según él, estando unidas Navarra y Castilla (1028 a 1035), su afirmación equivale a tanto como a suponer que en el siglo X, o a lo menos en el primer tercio del XI, los merinos eran elegidos por los *homines de benefactoria*. Mayer no alega un solo texto en prueba de su hipótesis, y dudamos mucho de que pueda aportar ninguno donde conste que en esa época ni después de esa época fueron elegidos los merinos por los *cives*, propietarios, según él, de las behetrías. Y se comprende que no lo fueran por su carácter de funcionarios fiscales, encargados originariamente y de continuo de la percepción de los impuestos. Pero no se trata de razones, se trata de hechos. Hemos repasado las fuentes impresas de los siglos XI al XIV, y mientras no hemos hallado ningún testimonio en prueba de la elección de los merinos²¹², hemos tropezado con bastantes que acreditan su

²¹² No negamos la posibilidad de que exista algún documento que compruebe un caso aislado y tardío de elección del merino; pero ni nosotros recordamos ningún texto de esta naturaleza ni Mayer tampoco. Antes al contrario, en numerosos fueros se prohíbe a los vecinos del concejo desempeñar el oficio de merino y aun se autoriza al vecindario a derribar las casas o a matar a quien, contra esta prohibición, aceptase tal cargo. He aquí algunos pasajes de tales fueros: Palenzuela, 1074: "Nullus homo de Palenzuela

nombramiento directamente por el rey en más de una ocasión²¹³ por sus funcionarios de alto rango —adelantados, merinos mayores y tenentes²¹⁴— otras veces, y por los señores en sus señoríos²¹⁵ de ordinario. Y si esto ocurría en época en que se abandonó a las *civitates* la elección de muchos oficiales, antes nom-

sit celariero neque aerero, neque portero, neque merino si ipse voluerit" (Muñoz: *Colección*, 276). Caseda, 1129: "Vicino de Caseda non sedeat merino, et si se fecerit merino peitet mille solidos ad concilium, et occidant illum" (Muñoz: *Colección...*, 475). Marañón, sig. XII: "Et nullus vicinus de Marañone non sit merinus in villa" (Muñoz: *Colección*, 496). Cuenca: "Vicinus Conchae non sit telonarius neque merinus (*Forum Conchae*, cap. I, leg. XVIII). Salamanca, sig. XIII: "Nengun uezino de Salamanca que merino fuere o casero derriben sus casas e peche c. moratesdis & y sca por aleuoso e por traydor de la uilla e de su termino." (Castro y Onís: *Fueros leoneses*, 156). Esta serie de textos atestigua contra la elección de los merinos por los concejos, pues mal se aviene su nombramiento por éstos y las repetidas prohibiciones de que ejerciese tal oficio un vecino.

213 El nombramiento de los merinos por los reyes parece comprobado por los siguientes textos: Fuero de Oviedo: otorgado por Alfonso VII, en 1145 (Vigil: *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, 10): "et illos majorinos que illo Re posiere seant uezinos de ylla uilla uno franco et uno castellano." Fuero de Aguilar de Campóo, concedido por Alfonso X en 1255 (*Memorial Histórico Español*, I, 59): "et que ayan dos Alcaldes et un Merino de la villa de Aguilar quales yo pusiere..." *Fuero Viejo*, I, V, XI: "Esto es fuero de Castiella; que si el Rey pone algund Merino en la tierra e acacce por algunas malietrias fagan a algund Fijodalgo, e el Merino ayunta todos suos amigos e las compañías que puede aver, e prende aquel malfechor, e acaece despues quel a priso, este Merino, que lo priso quel'tuelle el Rey la merindad..."

214 En un diploma de 1085 (*Monumenta Portugaliae Historica, Diplomata et Chartae*, 386, se lee: "maiorinos de Aluazir domno sisnando ascarigu gaviniz et arias peláiz." En una escritura de 1099 (*M. P. H., Dip. et Chart.*, 542), leemos: "et ego Suario Menendiz sub patrocinio ipsius Comes, tenente de illo honore magna et terramulta et in ipsa honore misit Gunsalvo Pelagis pro meo maiorino." En una venta de 1228 (Rodríguez López: *Las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, I, 395) confirman "Merino mayor del Rey, Garci Gonzalez de Ferrera. So su mano merino de tierra de Carrión. Domingo de yiosa." En una donación de 1248 (Rodríguez López: *Las Huelgas*, I, 449) figuran como confirmantes "Tenientes Carrion La regina Donna juana et Rodrigo rodriget, sos merinos pero martin et martin fernandet." Alfonso X dispuso en 1262 (*Indice del monasterio de Oña*, 61) que "ricome que tenga tierra de mi, nin cauallero, nin merino de ricome, nin ome suyo non sea osado de les tomar nenguna cosa daqui adelant por razón de mampostería ni de yantar."

215 Véase *Hinojosa Documentos...*, 189, y otros diversos textos reunidos en nuestro estudio. *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*. De la *Rev. de Arch., Bibl. y Mus.*, 1914, página 22, nota 2.

brados por el príncipe, menos probable es que en el período anterior se eligiesen ya los merinos por la población tributaria.

Además, si las behetrías los hubiesen ya nombrado en la primera mitad del siglo XI, no habría habido razón para que, al concederse por Sancho III la mitad de los impuestos que ellas satisfacían a la asociación de infanzones, hubiesen dejado aquéllas de seguir eligiendo al merino encargado de continuar recaudando la otra parte que el monarca se había reservado. Como los detallados textos que hablan de behetrías en los siglos siguientes silencian a porfía esta elección de los merinos por ellas, puede concluirse que nunca ejercieron aquéllas tal derecho. Pero en relación a esta época primitiva, cuyas fuentes inéditas e impresas —permítasenos esta jactancia— guardan pocos secretos para nosotros, podemos hacer también algo más que conjeturas. No conocemos un solo indicio de que los merinos fuesen elegidos por los que Mayer supone propietarios de las *tertias romanas*. Todos los documentos permiten deducir que eran nombrados por el rey o por los condes, y lo que es más terminante, uno de ellos, fechado en 1017, guardado en el archivo del obispo de León e inédito hasta ahora, declara sin dejar lugar a duda que en la época en que el profesor bávaro supone alcanzada por los futuros hombres de behetría la facultad de elegir merinos, éstos eran nombrados directamente por el mismo monarca²¹⁶. El documento es leonés; pero, en primer término, ni Mayer distingue ni es posible hacer distinción en esta época tan remota entre las instituciones de León y Castilla, y en segundo lugar, la escritura en cuestión coordina y armoniza de modo perfecto con cuanto los diplomas leoneses y castellanos de entonces y de los siglos posteriores nos declaran explícita o tácitamente sobre el nombramiento de los merinos. ¿Quiere Mayer ofrecernos un texto leonés o castellano de los siglos VIII a XI que contradiga el alegado?

El otro cierre del eslabón de la cadena mencionada queda, pues, también abierto. El vacío, *hiatus* que entre los *villici* (siglo VI) y la asociación de infanzones —según Mayer siglo XI, pero ninguna fuente habla de diviseros hasta siglos después—

216 Véase apéndice II.

abría el no ejercicio de la *tuitio* por los merinos, se acrecienta con el que ahora se abre de nuevo entre ellos por la inexactitud de las afirmaciones del erudito profesor alemán acerca de la elección de los merinos.

Pero aun admitiendo que estos funcionarios fiscales hubiesen sido señores de protección de los hombres de behetría y elegidos por éstos —señorío que nunca ejercitaron y elección que no tuvo lugar en tiempo alguno—, y aun aceptando que se concediera a la asociación de infanzones por Sancho III la mitad de los impuestos de las behetrías —concesión que jamás se hizo, como ya sabemos—, ¿por qué iban éstas a encomendar su *defensio* y su *tuitio* o, lo que es igual, a elegir por patrono a uno de los miembros de aquella asociación? Lo natural hubiese sido lo contrario: buscar fuera de ella un señor que las protegiera contra los posibles abusos de tal sociedad de infanzones. Ignoramos si los *villici* en los días de Casiodoro eran meros administradores de los dominios reales o si, como se sabe de tiempos posteriores, estaban ya encargados de la recaudación de los impuestos²¹⁷; mas en uno u otro caso, era lógico que los *possessores* les tomaran por patronos: en el primero, para eximirse a su amparo de la cobranza ordinaria de las contribuciones, y en el segundo, porque, dado el sistema global de percepción de los tributos por *vicos* o por *civitates*, y no por individuos que el Estado visigodo heredara de Roma, aquéllos podían descargar a sus patrocinados de las cantidades mismas con que sobrecargaban a los que no eran sus clientes. ¿Podían esperarse iguales rebajas o dispensas de los miembros de aquella asociación que de haberlas hecho hubieran dañado sus propios intereses, ya que de ser exacta la hipótesis de Mayer, no recaudaban los impuestos para otros, sino para sí?

Aunque no en absoluto incompatibles, son de difícil avenencia la concesión por el rey a las asociaciones de infanzones de la mitad de los impuestos y la posterior elección de uno de los miembros de aquéllas como señor de protección. Argüirá Mayer acaso que los infanzones ejercían ya la *tuitio* en las behe-

²¹⁷ Los textos reunidos en nuestras *Behetrías*, ANUARIO, I, 188, nota 32, son todos posteriores a la citada carta de Casiodoro.

trías con anterioridad a la donación real de los tributos; pero no basta afirmar, hay que probar lo que se afirma, y a lo menos nos consta que entre los miles de documentos, publicados e inéditos, de la época asturleonese (711-1038) ninguno ofrece prueba ni indicio de tal patrocinio de las asociaciones de los *milites* godos sobre los *homines de benefactoria*. Ni podía ofrecerla, porque si es inverosímil suponer que éstos tomaran por patrono a uno de los miembros de la asociación de infanzones que percibía los impuestos, no lo es menos que confiaran su *defensio* a asociación alguna de magnates en conjunto, sino a un único señor, a una única persona. Pero no; Mayer no se atreverá a defender tal encomendación a las asociaciones de infanzones en pleno, porque incluso cuando en su opinión se hallaban éstas en todo su apogeo, en el siglo XIV, según él, no ejercían patrocinio sobre las behetrías tales sociedades en globo, sino uno solo de sus miembros, el llamado señor²¹⁸. La lógica de los hechos confirma, por tanto, lo que los documentos han probado: la inexactitud de las afirmaciones de nuestro sabio amigo sobre el proceso que con-

218 Mayer admite, además, la posibilidad de que las behetrías eligieran señor que no perteneciese al grupo de los naturales y diviseros del lugar. Llega, incluso, a afirmar (*Historia...*, I, 136): "El señor y los *diviseros* (naturales) no suelen estar emparentados." Sin duda Mayer se basa en algunos pasajes del *Becerro*, donde se enumeran los naturales y no figura entre ellos el señor. Pero aparte de que estos casos constituyen excepciones, y de que en la inmensa mayoría de las behetrías consta en el famoso registro que el señor era uno de los diviseros, nos parece seguro que cuando aquél no figura entre éstos se trata de una simple omisión de los redactores del *Becerro*. Como para ellos era indudable que el señor había de ser uno de los naturales o diviseros de la aldea, no puede sorprender que en ocasiones olvidaran incluirlo entre éstos. Las palabras de Ayala sobre las behetrías (*Crónica de Pedro I*. Año II, cap. XIV) son decisivas a este respecto: "Otros logares de behetrías son, que toman señor de cierto linage e de sus parientes entre sí, e otras behetrías ha, que han naturaleza con linages que sean naturales dellas: e estas tales toman señor de estos linages, qual se pagan." El Fuero Viejo, I, VIII, 17, y el Ordenamiento de Alcalá, XXXII, 25, también excluyen la posible elección de señor fuera del grupo de los naturales y diviseros al ordenar que cuando alguien prometiese a los habitantes de la behetría la rebaja o dispensa de algún pecho para conseguir su señorío, ésta volviese a su antiguo señor: "Et si despues se quisiere tornar [la behetría] a otro devisero que sea natural de la Behetría puedelo facer". Adviértase cómo sólo podía tomar por señor a uno de los diviseros o naturales.

dujo a la organización de las behetrías castellanas de la época del Fuero Viejo y del *Becerro*.

C

Los asertos de Mayer sobre el origen de las behetrías de mar a mar tampoco consiguen convencernos, y lo que es aún más grave, vienen a contradecir todo el edificio de las hipótesis de nuestro colega. Escribe éste: "En el campo abierto los poseedores de la *tuitio* [¿villicos o merinos?] fueron suplantando a las autoridades de la curia que anteriormente poseían el derecho de recaudar dichos tributos... La libre elección de funcionarios municipales en el campo abierto quedó intacta únicamente en aquellas partes donde algún lugar conservó su entera libertad de elección, es decir, donde persistió una behetría de mar ²¹⁹." Como ya hemos apuntado en otra parte, es muy dudoso que en ninguna ciudad o comarca perdurase la curia hasta los últimos días de la dominación goda. Pero aunque así hubiera ocurrido, con la catástrofe de la invasión árabe hubo de desaparecer aquel organismo a lo menos en las comarcas del Norte, donde comenzó la reconquista. Los diplomas asturleoneseos no dejan resquicio a la duda por lo que hace a esta cuestión. Jamás se halla en ellos indicio ni alusión a la curia ni a los funcionarios municipales encargados de recaudar los tributos. Eran el *merino* y a veces el *sagio*, pero siempre aquél, los oficiales que en León, y como en León en las ciudades y en el campo abierto, cobraban los impuestos y gabelas y exigían los servicios ²²⁰. Y respecto a los *maiorini*, ya hemos probado que no se elegían por el pueblo, sino que se nombraban por el rey o por los señores. No fueron, pues, behetrías de mar a mar las aldeas que conservaron la plena libertad de designar los oficiales de su curia, sino las que habiendo sido originariamente libres para tomar señor de protección a su albedrío o habiendo alcanzado estos derechos por concesión del rey o de sus señores, si antes habían sido de tributarios o sola-

²¹⁹ *Historia...*, I, 166.

²²⁰ Nos ocuparemos por extenso de sayones y merinos en la obra repetidamente anunciada.

riegos, lograron mantenerse independientes y perdurar así en los momentos trágicos en que muchas otras hubieron de someterse a presión de la nobleza y de elegir señor dentro de uno o de varios linajes.

Pero aunque acertase Mayer y errásemos nosotros al juzgar del origen de las behetrías de mar a mar, la existencia de éstas con los derechos que el profesor bávaro las concede, viene a echar por tierra todas las teorías de nuestro colega. Habían conservado la plena libertad de elección y eran behetrías; luego aun admitiendo que todas las demás dependieran de una asociación de infanzones —lo que no es exacto—, esta dependencia no era característica esencial de las behetrías, sino accidente de algunas. No pagaban impuestos a las supuestas sociedades de hidalgos y eran behetrías, luego no hubo tal concesión general de la mitad de los impuestos de éstas —es increíble que Sancho III fuese diciendo: esta behetría pechará a los infanzones y ésta no—, sino a lo sumo, algunas mercedes parciales, como decíamos; y, por tanto, esa pretendida percepción de las contribuciones de las behetrías por los hidalgos fué también ajena a la esencia de aquéllas. Como las conclusiones del sabio profesor de Würzburg sobre la organización de las behetrías en la época del Fuero Viejo y del *Becerro* se deshicieron antes a la vista de las fuentes, se han hundido ahora sus hipótesis sobre el proceso que condujo hasta aquéllas desde los tiempos visigodos.

IV

Queremos ir aún más lejos en el examen de las concepciones de Mayer. Admitamos por un momento que las teorías cuya disección acabamos de hacer sean irreprochables. Supongamos, contra todo lo demostrado, que las behetrías fueron las propiedades de los habitantes de las ciudades, cuya labranza realizaban éstos por sí o mediante peones, que dependían de una serie de asociaciones de infanzones o hidalgos copartícipes en los tributos de aquéllas y que de entre los miembros de tales sociedades

elegían al señor de protección, quien recaudaba y repartía entre sus colegas la mitad de los pechos de tales señoríos. Admitamos un instante cuanto quiere Mayer y las fuentes repugnan, pues aun así quedarían fuera de este cuadro: 1.º Las behetrías anteriores a la supuesta concesión por Sancho III a las referidas asociaciones de hidalgos de la mitad de los impuestos de aquéllas; es decir, los *homines de benefactoria* del fuero de León. Para llamarse de esta forma debían estar ya sometidos a protección. Y, en efecto, consta de muchos individuos o familias que en el siglo X se hallaban sujetos, no colectiva, sino individualmente, a la *benefactoria* o patrocinio, no de una asociación de infanzones, sino de una iglesia o de un magnate²²¹. 2.º Todas las behetrías leonesas, gallegas y lusitanas de tiempos posteriores y no pocas castellanas de igual época. Aquéllas y éstas fueron también en numerosos casos personales o familiares y no de lugar, y nunca dependieron señorial ni tributariamente de tales asociaciones de infanzones. Como acreditan diversas escrituras, estaban libres de cargas, no tenían naturales ni diviseros y con toda libertad se acogían a veces al señorío de un magnate o de una iglesia²²². 3.º Todas las behetrías invertidas, surgidas por el ascenso a la condición de *homines de benefactoria* de siervos, libertos, tributarios o solariegos, a quienes sus señores hubiesen otorgado tal merced individual o colectivamente, con entera libertad de elegir patrono o con la obligación de tomarlo de entre los miembros de un determinado linaje, pero siempre sin relación alguna de subordinación tributaria con ninguna asociación

221 Véanse nuestras *Behetrías*. ANUARIO, I, 209-40.

222 Sobre las behetrías portuguesas véanse principalmente Figueiredo: *Memorias de Litteratura portuguesa publicadas pela R. Acad. das Sciencias*, I, 103, Herculano: *Historia de Portugal*, IV, 149-52 y *Apontamientos para historia dos bens da Coroa e dos foraes*. *Opúsculos*, VI, 259, y Gama-Barros: *Historia da Administração*, III, 436-7. Sobre behetrías gallegas y leonesas de fecha tardía sin diviseros..., véanse nuestras *Behetrías* (ANUARIO, I, 197-8, notas 106, 108 y 109) donde remitimos indicaciones concretas y numerosas acerca de los textos que hablan de ellas, y véanse también los apéndices V a X, XII y XIII. Por último, repásense los cuadros-resumen del *Becerro* que acompañan a nuestras *Behetrías*, y se hallarán en ellas muchas behetrías castellanas sin naturales o diviseros y muchísimas que no satisfacían divisas.

de infanzones²²³. 4.º Todas las behetrías castellanas y no castellanas, de mar a mar, que elegían señor sin la menor limitación y no dentro de esas supuestas asociaciones que ninguna relación tenían con ellas, y a las que ni un maravedí satisfacían²²⁴.

De estas excepciones se deduce que, aun en el caso de ser exactas las conjeturas de Mayer sobre las behetrías de los siglos XIII y XIV —lo que no ocurre, como hemos cuidadosamente demostrado—, siempre se referirían tales hipótesis a una parte de las behetrías y a un momento de la historia de las mismas, a un aspecto parcial del problema, a un accidente, y no a la esencia de las *benefactorias*. Esta no residía en cuanto quiere el profesor bávaro, sino en la protección, en la *benefactoria* propiamente dicha, dispensada por un magnate a un propietario rural, a cambio de la entrega de la tierra o del pago de un canon. Era, pues, una relación de patrocinio territorial voluntariamente contratada, en la que servía de vínculo de unión, de base al pacto, la heredad del pequeño propietario, del labrador. Estas condiciones esenciales eran las únicas que existieron, lo mismo en las behetrías del siglo X que en las del XIV; en las personales, que en las de lugar; en las leonesas, que en las castellanas; en las originarias, que en las invertidas; en las que tenían diviseros, que en las de mar a mar. Todas coincidían en esos rasgos fundamentales, aunque se diferenciaban en lo accidental²²⁵. Todas eran hijas de la *commendatio* territorial romana. En los primeros siglos de la Reconquista revistieron tantas formas distintas como distintos habían sido los tipos de encomendación romana territorial; en los postreros se diversificaron en tantas estirpes como las circunstancias, diversas de comarca a comarca y de lugar a lugar, fueron exigiendo en cada caso. Mayer quiere ahora escindir las en dos grandes grupos: las behetrías efectivas, que dependían de una asociación de infanzones copartícipes en los tributos de los labriegos, es decir, una parte de las behe-

²²³ Véanse nuestras *Behetrías*. ANUARIO, I, 259-63.

²²⁴ Véanse enumeradas en nuestras *Behetrías*. ANUARIO, I, 247, nota 17, y además las referencias a esta clase de behetrías en Hinojosa: *Documentos*, 132, y en el Fuero de Llanes, art. 67.

²²⁵ Véanse nuestras *Behetrías*. ANUARIO, I, 245-250.

trías castellanas con diviseros, y las demás que no considera behetrías e incluye entre las relaciones de dependencia, según los derechos romano o germánico ²²⁶. Todas fueron llamadas *benefactorias*, *benfetriás* o *behetriás*, y tenidas por tales por sus contemporáneos. El profesor bávaro nos perdonará que concedamos mayor autoridad a las gentes del siglo x, del xii o del xiv que a sus hipótesis caprichosas.

¿Por qué no considerar como behetrías a las encomendaciones territoriales de una persona o familia, de que nos han conservado noticia los diplomas de los siglos ix, x y xi, si precisamente fué en ellas donde primero se usó el vocablo *benefactoria*? No es posible excluir del cuadro de las behetrías a estas encomendaciones territoriales de una familia o individuo y a todas las análogas de los siglos siguientes ²²⁷, ya que de ordinario jugaban papel en ellas los términos sacramentales: *benefactoria*, *benfetría* o *behetría*, puesto que el Fuero Viejo y el Ordenamiento de Alcalá atestiguan la posible existencia legal de varias behetrías personales o familiares con distinto señor dentro de un mismo lugar de behetría, y ya que el *Becerro* registra además, por su parte, numerosas behetrías de ese tipo ²²⁸. Menos razón hay para no incluir entre este género de señorío a los que resultaban del ascenso individual o colectivo, pero expreso, a la condición de *homines de benefactoria* de siervos, libertos o solariegos por concesión de sus señores. Los moradores de Aguiar y

²²⁶ *Historia...*, I, 193-94.

²²⁷ Como prueba de que la palabra *benefactoria* se aplicaba indistintamente para designar la protección dispensada por el señor a sus patrocinados en los diversos tipos de encomendación territorial que existieron en la época asturleonera, citamos varios textos en nuestras *Behetrías*. Véase ANUARIO, I, 213, y en general, 210 a 225. Modelo de la forma en que se pactaban las relaciones de *benefactoria* más adelante, cuando ya había cuajado la institución de modo definitivo, es el documento de Rodrigo de las Fuentes de Pereda, tantas veces citado. Hinojosa: *Documentos*, 69.

²²⁸ De una parte el Fuero Viejo, I, VIII, 3 y I, IX, 2 y el Ordenamiento de Alcalá, XXXII, 28, 29 y 36, acreditan que aun en el siglo xiv podía haber en una misma aldea diversas behetrías, y que, por tanto, éstas eran a veces individuales o familiares; y de otra el *Becerro*, en los pasajes reunidos en nuestro mencionado estudio (ANUARIO, I, 245, nota II) y en otros muchos, demuestra asimismo que aun subsistían esas behetrías de tipo análogo al de Rodrigo de las Fuentes.

los habitantes de San Cebrián, Fresnillo y Andaluz, fueron tan hombres de behetría como los de cualquiera de las aldeas de Santo Domingo o de Cerrato, aunque no pecharan un maravedí a las supuestas asociaciones de infanzones²²⁹. Tampoco podemos negar el título de behetrías a aquellas otras encomendaciones territoriales en las que un labrador buscaba señor sobre la heredad, recibida por donación generosa de un magnate o adquirida de otro labriego a título oneroso, pero con la obligación en ambos casos de servir con ella, como en las indubitadas behetrías, *cui benefecerit illum*, o *cui melior fecerit illum inter illa aut illa casata*. ¿Quiere decirnos Mayer bajo qué género de señorío hubo de servir Resendo a los descendientes de los hermanos de Urraca, que le cedió una heredad con la condición de elegir señor de entre aquellos *qui melior tibi fecerit*, dice el texto? ¿No era behetría de linaje el señorío a que sometió Ildonza Ovequiz a Fernando Ovequiz al donarle una tierra para que tomara señor de entre las familias de Vanimirel y de Alfonso Díaz? ¿Cabe negar que Alvaro Alvarez entró en la condición de hombre de behetría cuando compró a Fernando Núñez un solar cargado con la obligación de servir de entre el linaje de Vanimirel *a quale tibi melius fecerit*, le dice el vendedor?²³⁰ Rodrigo Michaelis, Sescuto Escamiz, Pelagio Iohanis y Pelagio Faidis, ¿no se convirtieron en hombres de behetría de mar a mar sobre las tierras que les donaron diversos señores y en virtud de las mercedes de éstos?²³¹ Incluso se constituyeron de esta forma behetrías con diviseros de las más típicas, como ocurrió a consecuencia de la donación de Gonzalo Ferrández a Martín Domínguez, que ahora sacamos a luz²³². Por último, ¿por qué apartar del grupo de las verdaderas behetrías a muchas *benefactorias* gallegas, lusitanas o leonesas que no reunían las condiciones exigidas por Mayer para clasificar de behetría a un señorío y a las que, sin embargo,

229 La concesión a los moradores de Aguiar de las libertades de los hombres de behetría puede verse en Hinojosa: *Documentos*, 136; los fueros de San Cebrián y Fresnillo en Hinojosa: *Documentos*, 46 y 52, y el de Andaluz, en *Universidad*, año II, núm. 4, 790.

230 Véase Hinojosa: *Documentos*, 26, 32 y 33.

231 Véanse nuestras *Behetrías*, ANUARIO, I, 263, nota 45.

232 Véase el apéndice XI.

aplicaban los hombres de su tiempo el nombre técnico de tales? ²³³

No hay razón para fijar como características de las behetrías el ser de lugar, el depender de una asociación de hidalgos y el pechar a ésta la mitad de los tributos que sobre ellas pesaban, porque, como hemos probado, nunca existieron tales señoríos sino en la imaginación de Mayer. Pero tampoco la hay para señalar como únicas behetrías las de lugar que tenían diviseros o naturales, pagaban naturalezas o divisas a éstos, y al señor martiniegas, mañerías o nuncios, porque éstas no fueron sino un aparte de las que existieran en los reinos de Portugal, León y Castilla desde los siglos IX al XV. Aunque Mayer, obstinado en separar lo inseparable, niegue el justo título de behetrías a las que no pertenecían al tipo por él seleccionado, todas fueron tenidas por tales por sus contemporáneos. El profesor de Würzburg, aunque injustamente, como ya hemos advertido al principio de este estudio, tacha de unilateral nuestra teoría sobre las behetrías, que incluye y abarca a todas las que así se llamaron en los siglos del medievo; ¿qué podría decirse de la suya, si fuere exacta, contra lo ya probado?

No tenemos por qué rectificar nuestra tesis sobre este complicado problema. Cuantos diplomas de los siglos XI en adelante van surgiendo —que respecto a los anteriores aguardábamos muy pocas sorpresas, y apenas esperamos ninguna después de nuestra entrada en el archivo del obispo de León y de la apertura del de la catedral de Oviedo— comprueban, sin excepción, nuestras afirmaciones, al mismo tiempo que alzan nuevos e invencibles obstáculos contra las del eminente profesor de Würzburg ²³⁴. Admiramos muy sinceramente la erudición de Mayer, y ante su inmensa labor de medio siglo nos descubrimos con el respeto que merece todo trabajo intelectual, aunque sea equivocado; pero no podemos admitir casi ninguna de sus conjeturas sobre las behetrías, en radical oposición con las fuentes.

* * *

Llegados a este punto del examen de las teorías mayerianas,

²³³ Véanse reunidas las referencias a estas tales en nuestras *Behetrías*, ANUARIO, I, 297-98.

²³⁴ Véanse los apéndices I, III, IV, V, que acompañan a este estudio.

no sorprenderá al lector la confesión de nuestra extrañeza ante los métodos de exégesis de los documentos y de síntesis constructiva empleados por nuestro colega. A medida que avanzábamos en la lectura y en la crítica del capítulo dedicado por Mayer a las behetrías crecía nuestro asombro al comprobar las casi sin excepción erradas interpretaciones de los textos, los mil casos de olvido o de desprecio de las indicaciones de alguna o de algunas fuentes de la importancia del *Becerro*, y, sobre todo, aquel arrojo en el construir sobre bases tan deleznales como inseguras. Nuestro desconcierto llegó a veces a un punto en que dudamos de si habríamos acertado a comprender el pensamiento del profesor bávaro e incluso de nuestra lucidez. ¿Cómo era posible que investigador de fama europea hubiera incurrido en errores tan profundos? ¿Qué misterioso don le permitía adivinar en los documentos lo que éstos se resistían a confiar a nuestra torpeza? Al cabo logramos poco a poco descubrir el misterio. Si se consideran las características de la personalidad científica del eminente profesor de Würzburg, las ideas fundamentales que han presidido la elaboración de su *Historia de las instituciones de España y Portugal* y las peculiaridades del problema de las *benefactorias*, extraño al derecho europeo medieval, podremos ir descubriendo las causas de su equivocada concepción. Le han llevado a ella múltiples circunstancias. En primer lugar, el peso muerto de su primera teoría, engendrada, como decíamos al principio de estas páginas, en momentos poco propicios, en los comienzos de su hispanismo, cuando disponía de muy escasas fuentes españolas y dominaba a medias nuestro romance medieval. Su tesis, un mucho apriorística, sobre la total escisión de la sociedad peninsular durante la Edad Media en dos pueblos étnicamente distintos y jurídicamente divorciados, godos y romanos, le ha empujado también a no leer sin prejuicios los textos y a buscar en ellos la prueba de sus conjeturas, sin duda sugestivas, pero poco firmes. Su apetencia de originalidad, que ha presidido toda su larga, meritisíma e infatigable labor científica y que le ha llevado a adoptar una postura aislada e independiente dentro del cuadro de los cultivadores de la historia jurídica en Alemania, ha aguijoneado su fantasía genial para excogitar soluciones en discordancia con

cuanto se sabía de las behetrías y de radical novedad en la historia de las instituciones de Europa en la Edad Media. Por último, las singularidades de estos señoríos libres dentro del occidente europeo, al mismo tiempo que favorecían el extravío de su imaginación, suprimían todo posible contraste de sus teorías.

Teniendo en cuenta esta serie entrecruzada de circunstancias, se hace más comprensible el fracaso padecido por nuestro sabio amigo. Nos representamos el erróneo proceso intelectual de Mayer de esta forma: La base de su equivocación radica tal vez en que su tendencia a no distinguir de épocas dentro de los diez siglos de historia peninsular que abarca en su obra —uno de los defectos graves de ésta— le condujo a partir en su estudio de las behetrías de las fuentes más tardías de que dispuso. La estructura misma del capítulo que las consagra denuncia ingenuamente este hecho. Al analizar a la vista de los lectores los documentos, códigos y compilaciones utilizadas, principia con el *Beccerro* de 1352 y termina con el fuero de León de 1020. A comenzar por el registro famoso y por los códigos y compilaciones del siglo XIV le indujeron además, tal vez, causas explicables. Cuando tropezó en su camino con las behetrías, que el derecho europeo medieval ignoraba, no halló fuentes más explícitas sobre ellas que el Fuero Viejo, el Ordenamiento de Alcalá y el *Beccerro* citado —todas del siglo XIV—, y es comprensible que de ellas arrancase en su estudio: eran las que le proporcionaban mayores elementos de juicio para desentrañar el misterio de las behetrías. La rápida lectura de los pasajes, a menudo oscuros y contradictorios, que hablan en estas fuentes de *diviseros*, personajes del todo extraños en una imaginación poblada del recuerdo de instituciones europeas, le dió quizás la clave de su teoría: la existencia en el siglo XIV (!) de una sociedad de hidalgos —para él de abolengo visigodo— tutelando a los lugares de behetría —a su juicio poblados por romanos—. Para un gran gustador de hipótesis originales y para un erudito obstinado en ver siempre en contraposición romanos y godos a través de nuestra Edad Media, no podía menos de ser atrayente la conjetura imaginada. Apenas engendrado aquel concepto, Ma-

yer hubo de encariñarse, sin duda, con él; se dejó seducir por su novedad y se dejó arrastrar: primero a admitirlo sin contrastar debidamente su exactitud sobre los mismos pasajes de donde había brotado, y más tarde a comprobarlo de modo apriorístico en las fuentes de fecha más temprana con que fué tropezando después de concebida aquella tesis. A la luz de ésta interpretó torcidamente el misterioso diploma de hacia 1030, en que simplemente se referían los desmanes cometidos por los infanzones de Castilla a la muerte del conde don Sancho Garcés; la escritura del *Becerro* de Cardeña, en que varios hombres de behetría donaban una iglesia, y otros diversos pasajes del Fuero Viejo y del Ordenamiento de Alcalá que contradecían explícitamente, como hemos visto, sus conjeturas, pero que ya no leía con ánimo sereno.

El fuero de Navarra, al consignar la concesión general por el rey a los infanzones de la mitad de los tributos de los solariegos, brindó quizás a Mayer la hipótesis de una concesión semejante de los impuestos de las behetrías castellanas, como sugestiva explicación del disfrute por los señores de éstos de algunos tributos y gabelas. La conjetura era tan atrevida como sugerente. El profesor bávaro creyó verla confirmada por un pasaje de las Partidas que, influído por aquélla, interpretó con error, explicable por su apriorismo y en contradicción —advertida por el mismo Mayer— con los capítulos de dos Cortes reunidas en Valladolid en 1258 y en 1351. Fuerte con este falso apoyo, buscó nuestro colega después la confirmación de aquella hipótesis en el Fuero Viejo, en el Ordenamiento de Alcalá y en el *Becerro de las Behetrías*. Nada halló en ellos que le permitiera confirmar su nueva conjetura sobre el reparto entre el rey y las supuestas asociaciones de hidalgos de los impuestos de las behetrías. Se ve que Mayer vaciló ante el silencio de los textos; pero al cabo triunfó en él su afán de novedades; se verificó acaso análogo fenómeno de sugestión al estudiado ha poco y volvió la espalda a las indicaciones del Fuero, del Ordenamiento y del *Becerro*, para conformarse, en su ceguera, con la noticia aislada de éste de que en un lugar de Cerrato se repartía entre el rey y el señor la martiniega. ¡Adónde puede conducirnos la auto-

sugestión! ¿Cómo con espíritu desapasionado hubiera preferido Mayer la sola y miserable mención de lo que ocurría en una behetría de Cerrato a lo que, según el *Becerro*, sucedía en las 658 restantes? ¿Cómo, libre de apriorismos y sin la previa lectura del fuero de Navarra, se hubiera decidido a ofrecer como indicio de un hecho de tanto bulto —la concesión a los hidalgos de la mitad de los impuestos de las behetrías— un misérrimo caso, en contradicción con el *Becerro*, el Fuero Viejo y el Ordenamiento? ¿Cómo a suponer que, hecha en algún tiempo aquella concesión a los hidalgos, hubiesen dejado perder sus derechos en todas las behetrías menos en esa de Cerrato?

Para reafirmar la teoría a tan duro coste mantenida faltaba una comprobación fundamental: faltaba hallar behetrías navarras sometidas al mismo régimen del solariego. Se buscaron con el ánimo dispuesto a encontrarlas, y previa la interpolación de un pasaje obscuro y mutilado, se hallaron. No preocupó a Mayer que se tratase de un único y dudoso texto, aislado en medio de las leyes todas y de los diplomas todos de Navarra; de un texto que no hablaba de diviseros, ni de naturales, ni de behetrías, sino de solariegos; de un texto de tres líneas, que no permitía adivinar ninguna de las características de la institución que nos ocupa; de un texto del que otros pasajes cercanos ofrecían una sencilla y distinta explicación: importaba que hubiese behetrías en Navarra y las hubo. En estas behetrías, sacadas con forces a la luz, los impuestos, un impuesto, para decir mejor, se dividía entre el rey y los hidalgos y en ellas el señor y los supuestos diviseros se repartían la mitad de los tributos que el rey había cedido. ¡Eureka! En Castilla debía ocurrir el mismo reparto; y fué en vano que las Partidas, el Fuero Viejo, el Ordenamiento, los capítulos de las Cortes de 1351 y el *Becerro* negaran todo apoyo y contradijeran de modo terminante la nueva conjetura; fué en vano que Mayer, al estudiar previamente el famoso registro castellano, no hubiera hallado esta vez ni un indicio del reparto admitido²³⁵. Ante tales obstáculos, el erudito bávaro concedió medroso que la partición se

²³⁵ *Historia...*, I, 132.

hacía “de una u otra manera”; pero víctima otra vez de su alucinación, aunque no podía alegar un solo texto castellano que hablara del reparto en cuestión, no tuvo valor para arrojar lejos de sí aquella nueva y novadora hipótesis.

Desde entonces Mayer fué esclavo de sus culpas. Se debió presentar al sabio profesor el problema de los orígenes de aquella asociación de infanzones, de aquella concesión real de la mitad de los tributos y de aquella partición de éstos. Se venía al suelo el edificio levantado a costa de tanto sacrificio y de tanta renuncia. La brecha estaba abierta; se acudió a taparla, y sin haber cuenta de que los textos del XI y del XII no ofrecían indicio de la supuesta concesión de los tributos de las behetrías y del pretendido reparto de los mismos, de que las instituciones del fuero de Navarra no podían remontarse más allá del siglo XIII y de que los dos Estados, castellano y pirenaico, sólo estuvieron unidos siete años, de 1028 a 1035, Mayer aventuró la hipótesis de que la merced regia se hizo en estos días, en los días de Sancho III el Grande, de Navarra. No preocupó al erudito bávaro el silencio de las fuentes ni la extrañeza de tan enorme concesión —¿por qué y para qué pudo hacerse esa general donación de la mitad de los impuestos de las behetrías a las asociaciones de infanzones en una época en la que la monarquía era todavía poderosísima frente a la nobleza?—, ni las diferencias que separaban en este punto de la recaudación de los tributos el solariego castellano del navarro; y la teoría, apenas brotada en el cerebro de Mayer, creció libre de trabas dentro de la concepción general del problema ideada por nuestro sabio amigo.

Se necesitaba una conjetura semejante para explicar el nacimiento de la pretendida asociación de infanzones concesionaria de aquella fabulosa donación, y sin la menor base Mayer, *a posteriori* de las anteriores teorías, afirmó que los dos tercios de las tierras atribuídas a los godos en el reparto remotísimo del suelo hispano se asignaron, no a los individuos en particular, sino a las asociaciones de éstos. Ninguna fuente de tiempos visigodos o asturleonese autorizaba tal hipótesis, ni pudo, por tanto, inspirársela —el *a posteriori* de esta conjetura es, pues, notorio—; los textos de los siglos XIII y XIV la contradecían

expresamente al consignar la dependencia del solariego de cada hidalgo en particular y no de las supuestas sociedades; pero era indispensable como clave de las teorías mayerianas, y el profesor de Würzburg se asió como a tabla de salvación al para él misterioso documento castellano de hacia 1030, que relatava los desmanes de los infanzones a la muerte del conde don Sancho y durante la menor edad de don García, el asesinado por los Velas. Era este documento el único entre los cientos de millares conocidos que, según la torcida interpretación de Mayer, parecía apoyar sus conjeturas sobre la atribución de ciertas tierras a las asociaciones de infanzones; mas ¿qué importaba su aislamiento? Se trataba de juzgar del reparto de tierras ocurrido en el siglo v, sobre una escritura única y misteriosa de 1030. Pero, ¿para qué detenerse en esta grave diferencia de tiempos? ¿Urgía encontrar un origen a las asociaciones de infanzones y se buscaba, aun a costa de los mayores renunciamentos, de la reverencia debida a los buenos métodos de crítica diplomática e histórica? ¿Cómo Mayer hubiera hecho otro tanto libre de apriorismos?

Queda, sin embargo, la cuestión más difícil, que nunca debió ser la postrera del problema: ¿Por qué esta complicada institución, tan extraña dentro de la Europa occidental —España era país de novedades y misterios—, se llamaba behetría? Para Mayer ni la opinión de un hombre, de una inteligencia preclara del siglo xiv —del canciller Ayala—, que al ocuparse de las behetrías de su época habló de la defensa y protección de los labriegos por sus señores; ni los documentos reunidos por Muñoz y Romero; ni los pasajes del Fuero Viejo y del Ordenamiento de Alcalá, que con toda claridad decían otro tanto, eran bastante prueba de que tras las *benefactorias* había existido siempre un señorío de protección —y no lo eran porque su fantasía había concebido otra pícara hipótesis—, y aun ofreció como explicación del nombre behetría una conjetura bipartita. Para el caso de que hubiera de aceptarse la teoría clásica —confiesa que nuestro estudio le obliga a tal aceptación— fué forzoso poner a prueba su genial fantasía, a fin de explicar lo inexplicable: que los habitantes de las behetrías hubiesen elegido por señores

de protección a uno de los miembros de la supuesta asociación de infanzones que percibía los tributos de aquéllos. Cuando Mayer se hallaba en el mayor de los aprietos, sin encontrar manera de despejar la nueva incógnita, tropezó tal vez con la cita de una carta de Casiodoro, que, según Angela García Rives, habla de *benefactorias*, y al comprobarla halló que el ministro de Teodorico el Grande llamaba en ella *beneficium* a la protección prestada por los *villici* a los *possessores* romanos. Nos imaginamos el gesto de alegría de Mayer, como el de un cazador que cobra pieza. Todo estaba aclarado. Los *villici*, funcionarios fiscales, ejercían la *tuitio* de los obligados a pagar tributos; la asociación de infanzones, perceptora de impuestos, hacía otro tanto; luego esto debía proceder de aquello. Pero mediaban cinco siglos entre ambos extremos del proceso, y era preciso explicar cómo se había realizado el tránsito. Los merinos vinieron a sacar a nuestro amigo del apuro. Habían sucedido a los *villici* en la recaudación de los impuestos, pues debieron reemplazarlos también como señores de protección de los hispanorromanos durante los siglos primeros de la Reconquista. Si en vez de ser designado por la asociación quién de sus miembros había de recaudar los tributos y ejercer la *tuitio*, le elegían los futuros *homines de benefactoria*, fue, sin duda —pensó Mayer—, porque éstos habían conseguido antes el derecho de elegir al merino. Todo hubiera sido perfecto si las fuentes no hubiesen silenciado y contradicho ese señorío de protección de los merinos y su elección por los nietos de los hispanorromanos, y si hubiera sido lo mismo confiar la *defensio* y tomar por patrono a un funcionario fiscal —que al no participar en el disfrute de los impuestos, podía, aunque abusivamente, perdonarlos o rebajarlos a sus patrocinados— y elegir por señor de protección a uno de los miembros de aquella sociedad de hidalgos que se repartía y gozaba de los tributos, y sólo perjudicando sus propios intereses podía realizar los escamoteos del merino o del *villicus*. Pero, ¿qué importaban estos obstáculos levantados con dura obstinación por la lógica de los hechos, ni aquel silencio o contradicción de las fuentes? ¿Mayer no tenía libertad de opción? ¿Cómo podía explicar de otra forma el ejercicio de la *tuitio* por las aso-

ciaciones de infanzones? Y, cegado por la sugestión de la nueva hipótesis, no vió los peligros que habían de arrastrarle al naufragio, o si los vió hubo de apartarlos con la esperanza de que a lo menos el silencio de las fuentes no podría convertirse, como se ha convertido, en negación rotunda con el documento leonés hallado el año último.

* * *

¡Lástima que el sabio profesor de Würzburg no haya podido excogitar también alguna teoría semejante para aclarar las mil cuestiones que el tema ofrecía, aun después de llegar a este punto tan avanzado de su estudio! Las behetrías de mar a mar debieron preguntarle, ¿y nosotras? Y Mayer no encontró respuesta congruente y se limitó a contestar: “Vosotras fuisteis los lugares que conservasteis entera libertad de elegir funcionarios municipales recaudadores de tributos.” “¿Y nosotros?”, le interrogaron los *homines de benefactoria* del fuero de León, anteriores a la supuesta concesión de la mitad de los tributos por Sancho III de Navarra. Y nuestro amigo contestó, sentenciosa y sibilíticamente: “Vosotros fuisteis los poseedores de las *tertias* romanas.” “Pero, ¿por qué nos llamábamos de *benefactoria*?”, replicaron aquéllos, sin atreverse a mencionar las *tertias* cuyo sentido no entendían. Y Mayer silenció. Como calló también cuando acudieron en tropel los particulares que habían recibido tierras con la obligación de tomar señor dentro de una o de varias estirpes; que, asentados en sus heredades de *benfetría*, habían entrado en patrocinio voluntario de un magnate en condiciones semejantes de perpetuidad y de libertad de nombrar señor dentro de una familia, o que desde sus tierras de behetría habían reconocido por su gusto el señorío de una iglesia en pleno siglo XII. Asimismo hubo de callar nuestro amigo cuando, indignados por la exclusión, le preguntaron sobre ella los siervos, libertos y solariegos, convertidos en *homines de benefactoria* por la merced de sus señores, con la obligación de servir a uno de los futuros miembros de su linaje o descendencia, y los hombres de behetría lusitanos, gallegos y leoneses, que nunca dependieron de la asociación de infanzones ni pagaron tributos sino al rey.

No obstante estos silencios, una vez más se confirma lo equivocado de la teoría, convertida en lugar común, que atribuye a los meridionales una imaginación calenturienta. Una vez más —ésta en el campo de la historia de las instituciones— nos vencen los hombres del Norte. Es admirable el poder creador del ilustre profesor de Würzburg. Mayer ha dado aquí prueba gallarda de una fantasía genial.

Nosotros hemos procurado ser más respetuosos con las fuentes. La crítica futura juzgará, sin embargo, hasta qué punto hemos acertado con la verdad al intentar resolver la compleja cuestión de las behetrías. Ella dirá también si el profesor bávaro no ha contribuido a embrollarla. Afortunadamente, no todos los capítulos de la obra de Mayer, con ser en general muy discutibles, pueden sufrir la misma disección que éste. Además los servicios a la historia del derecho europeo y los merecimientos de nuestro colega son tales, que en nada les perjudica su error profundo al estudiar las behetrías. No en vano es el problema de éstas, según Mayer, "tal vez el más importante, pero también el más difícil de la historia de las instituciones españolas"²³⁶.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

²³⁶ *Historia...*, I, 130. Para terminar declaramos que de propósito hemos pasado en silencio algunos pormenores del capítulo de Mayer sobre las *Behetrías*, pormenores accidentales para el desarrollo de su tesis. No quiere decir nuestro silencio que aceptemos cuanto no discutimos, sino que no creemos merecedor de atención lo callado. Hacemos esta salvedad para evitar que pueda decírsenos: nada alega contra tal o cual afirmación —pocas e insignificantes son las silenciadas— luego la acepta. Si Mayer lo desea, insistiremos sobre estos detalles.

APÉNDICES

I

FERNANDO Y CONSTANCIO, FIADORES CERCA DE PEDRO FLAINIZ DEL COMPROMISO CONTRAÍDO CON ÉL POR CIDI, SABOTO, MATREBONA Y SUS HIJOS DE NO SALIR DE OREDE Y DE NO ACOGERSE A OTRO SEÑOR, ENTREGAN A AQUÉL UNA HEREDAD A CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR ÉSTOS DE TAL PACTO.

1001. Diciembre 30.

Archivo del Obispo de León, número 37.

In dei nomen. Ego Fernando et Costancio ad uobis Petru Flainici in domino Deo eterne salute. Plaguit nobis et ueni uoluntas, nullis quoque gentis imperio neque suadentis artigulo, sed probria uobis acensi uoluntas, ut faciomus eo Fernando et Costancio ad uobis iam supradicto Petru Flainizi kartula de ipsa creditate de Cidi Enecoci et de Saboto et de Matrebona et de filius suos, que est in loco predicto in Orede et in Uilare: kasas II, et orrio I, pumiferos uel que liue fructuariis, terras, prados; si in uila quam ecia in montibus, in fontibus: si in brauo quam ecia in domido, ut illo potueris inuenire, sua creditate, que in ista karta resona cesu aque regresu ubi illo potueris inuenire infra terminos de Orede et de Uilare gum suos aqudutos. Et damus et asinamus et metemus in isto iscripto eo Fernando et Costacio ipsa creditate que in ista karta resona ad uobis Petru Flainici proque mentimus fidiatura per placitum rovoratu de C solidos, que abemus fidiatu Cidi Enecocii et Sabgodo et Matrebona et filius suos, que non exirent de Orede, ne aflamasense atro dono ata que Petru Flaini mandase; que de et exiront illos de mandacione et aflamaront se atro dono et mentimus nos Fernando et Costancio fidiatura per placitum rovora de C solidos a uobis Petru Flainici, Et pro ipsos C solidos damus a uobis Petru Flainici ipsa creditate que in ista karta resona; et, si quis tamen aligus omo uos ad iudicio

pedierit pro ipsa ereditate *que* in karta ista resona, que ego eo Frenado et Costancio non uoluerimus uindicare et autoricare ad patesque uestras de uobis, Petru Flainici, quomodo pariemus nos Frenado et Costancio ad uobis Petru Flainici *per* istu iscriptu solidos XXX et ipsa ereditate in duplo. Facta kartula de ipsa ereditate notum die quo est III kalendas ianuaras, era XXXVIII de post Millessima. Ego Frenado et Costancio in anc karta facta manus nostras (signos) fecimus. Qui preses fuerunt et ista karta uiderunt rouorare: Feles, *ic testis* (signo); Atriano, *ic testis* (signo); Petru, *presbiter, ic testis*.

II

ALFONSO V DA A PEDRO ALVAREZ UNA CORTE EN VILLA ABLLAZEITE QUE HABÍA PERTENECIDO A IÑIGO Y A FROMARICO, MERINOS DE LEÓN, MUERTO EL PRIMERO Y TRASLADADO EL SEGUNDO A OTRO SERVICIO REAL.

1015. Abril II.

Archivo del Obispo de León, número 68.

I ... [roto] fidelem meum Petro Albariz et uxor tua Eilo, in Domino sospitatem et ueram eternitatem ... [roto] ... paucis est declaratum eo quum uenistis de terra Kastella et dimisistis tio meo comite domino Sancio et us [roto] et uenistis ad me ad regnum meum et pro tali actio annuit mici uoluntas dare uobis locum ad auitandum. Dabo et concedo uobis in uilla Abllazeite, territorio Legione, corte cum casas et homnia bona sua, intus terras et uineas et exitus ill ... cessum et regressum quantum ibi ex nostra parte est. Et ganabit ipsa uilla Ennegus qui fuit maiorino in Legione sub imperio patri meo rex domino Ueremudo memorie diue. Post mortem uero ipse Ennegus posui ego in Legione alio maiorino nomine Fromarico et dedi ei ipsa ereditate ex manibus meis; et tunc transtuli eum in aliis locis in patria mea in meum seruicium et dabo uobis ipsa ereditate ex integra cum homnia sua prestantia, secundum eam obtinuerunt istos meos seruientes iam dictos iuri paciue. Ita et uobis confirmo *per* hanc scriptura et donacio mea abeatis eam firmiter ex manibus meis adque perenniter, faciendi de eam quot uobis extiterit uoluntas, ut nullus omo te inquietare presumat nec in modice. Et qui post nobis successerit in regno et hunc factum meum uenerit ad inrumpendum sit extraneus ad fide catholica et in eterna damnacione permaneat usque in seculum seculis; et, si aliquis homo ibi uobis ad disturbandum uenerint a parte regia, ipsa ereditate in duplo uel triplo, et hunc factum nostrum firmum et stabilitum permaneat in omni robore et perpetua firmitate. Notum die

quod erit III idus aprilis, sub era quinquies dena et IIIa. super millessima. Adefonssus, nutu dei fultus in regno, in hanc scriptura manu mea propria confirmo ... [roto] ... Episcopus sedis Sancte Marie, manu mea (signo) ... [roto] ... (signo) Annaia Tanoyz cf. (signo). Monnio Monniz cf. (signo) Pelagio Froilaz, armiger, manu mea (signo) Albaro Harrameliz (signo). Nunnū Gattonniz (signo). Petro exarauit (signo).

III

TITI VENDE A PEDRO FLAINIZ Y A SU MUJER BRONILDE UNAS TIERRAS EN PRETE POR "QUE TOBO AD COMENDA IN SUA CASA".

1016. Mayo II.

Archivo del Obispo de León, número 71.

In Dei nomine ego Titi uobis Petru Flainiz et uxorem uestram Bronildi in domino Deo eterno salute. Plaguit nobis et uenit uoluntas, nullis quoque gentis imperio neque suadentis artigulo, set propria nobis accensit uoluntas ut uindere ego Ziti a uobis iam dictos Petrum Flainizi et uestra Bronildi terras inprete, in locum prediztum, in illos Erbelares per suis terminis; per terris de Godeiso in adsus, et per illa pena in Trabeso et affige ad illa foze; et per terris de Godeiso in ad iuso et affige in terminum de tiuue Petrus Flainici, et affige in terra de Godeiso unde primitur diximus. Ipsas terras, que sunt infra ipsos terminos ad integritate [uo]b[is con]cedo; et accepit ego Ziti de uobis Petrum Flainici et de uxore uestra Bronildi in pre[tio] ... ipsas terras que in karta ista resona alia terra super kastro Ilas sesmas in illa terra que ... alio de Sseguto et mese de esca... que tobo ad comenda in sua kasa in que obo V modios de formento; precio que nobis bene conplaguit, et de precio deuitus nihil remansit in deuito set michi bene conplistis. Ut de odie uel tempore ip... de meo iure e de miue Citi abstersas et in uestro iure de uobis Petrum Flainizi et de uxore uestra sedeat confirmatas; abeatis ipsas terras firmiter et uos et filis uestris usque in perpetum et tui ualueritis relinquatis Siquis tamen aliquis omo; anc eo Ziti, anc filiis meis uobis Petrum Flainizi aut uxore uestra Bronildi ad iudicio pediderit pro ipsas terras, que ego Citi non ualuerit auctorigare uel uindigare ad quas partes uestra de uobis Petru Fla[inizi] et de uxorem uestra Bronildi, quomodo parie ego Citi per istum scriptum post partis uestre de uobis Petrum Flainizi et de uxore uestra Bronildi tales terras duplatas ubi ad uobis fuerit melioratas et uobis perpeti abiturum. Facta kartula uendicionis, nodu die VI feria, V idus magi, era LIII^a super millessima, Regnante. Adinonso. rex in Leyone,

episcopo Nunnu. Ego Citi in anc kartula uendizionis manum mea (signo) fecit et roborauit. Qui preses fuerunt et ista kartula roborare uiderunt: Micael ic testis (signo). Monium, ic testis. Zyti, presuiter scripsit (signo).

IV

MUÑANA DONA A FRUELA MUÑOZ UNA HEREDAD EN VILLA IMOGAS POR LA AYUDA Y BENEFICIO QUE HABÍA RECIBIDO DE ÉL.

1027. Agosto 23.

Archivo del Obispo de León, número 126.

In dei nomine ego Munnana uobis Froila Monniz in domino deo ederna saluden placuit mici acesit uoluntas karo animo expontanea mea uoluntade ut facerem a tibi Froila Monniz kartula donationis sigut et facio de eredide que abemos in Ordas, uilla que uocidant Imogas, iusta flumine Orbego, inter illas presas que comparabit Munnana con Sancio de Sonna et de Uegilio. Ibsa eredidade medietate et illa media est de donna Seemena et alia terra de illa parte rio, que fuit de Kendina et uendibit illa suo filio Maurelle at Munnana sine Sancio, dono uobis atque concedo; et alia terra que comparabit de Masiasto super illa corte de Orgas, iusta illo rego que descurre de Quintanella dono uobis atque concedo, pro que abuit de uos atiudorio bono in concilio et pro bonum faciendum que abuit de uos imp concilio; ida ut de odie die uel tempore de meo iure abraza in uestro comfirmada sic tradida atque concessa; a beadis et uindicedis uos et omnis postereditas uestra cuius uos uoluntas fuerit. Et qui unc factum nostrum a derrumpendum uenerit uel uenero, anc nos anc filiis uel eredibus nostris istum scribtum tentaberit, paried post parte scribture iste ibsa eredidade dulplada et ut bobis fuerit meliorada. Facta kartula donacionis X kalendas setembrias, era LXV post millesima, Munnana in ac kartula manu mea (signo). Qui preses ic fuerunt: Sansio, ic testis (signo) Fredenando, ic testis (signo); alio Fredenando, ic testis (signo). Ederus pprster scripsit (signo).

V

ARMENTERO ALGASTREZ, SU MUJER LEOSINDA Y SUS HIJOS DAN A FRUELA MUÑOZ Y A SU MUJER GUNTERODO UNA HEREDAD EN EL VALLE DE VINAGIO POR LA "BENEFACTORIA" QUE TENÍAN DE ELLOS.

1032. Abril 20.

Archivo del Obispo de León, número 137.

In Dei nomine ego Armentero Algastrez et uxori mee Leosinda una cum filiis nostris uobis Froila Munniz et uxori uestre Gun-

terodo in Domino salutem. Ideo placuit nobis bone pacis uoluntas, neque per medum, sed karo animo et spontanea nostra uoluntate, ut faceremus uobis iam supra nominadi Froilani et uxori uestre Gunterodo kartula donacionis de ereditate quen auemus in terram foras, in ualle quem uocitan Uiniagio, iusta flument Orbigo. Damus et donamus adque concedimus uobis ipsa nostra ereditate, que auemus ad parte de ipso ribulo Orbigo, de zellada de illa forka et usque in flumen Orbigo, nostra racione per ubi illa podueridis inuenire, tam domitum quam eciam et brabum; et in alio logare una terra que est sub karrale de egllesia Sancta Maria; et in illa Uaiga de Karizale nostra racione per ubi ea podueridis inuenire, tam in aramio quomodo et in prados. Uobis donamus et concedimus ad per auendum ipsa nostra ereditate pro benefactoria que auemus de uos; et leuates nobis pro nostra ueritate ad te podueridis et Deus uoluerit, ita ut de odie die uel tempore ipsa nostra ereditate de nostro iure abraza et in uestro iure et dominio sit tradida adque concessa; aueadis, uindicedis uos et filii uestri et omnis posteridas uestra, et quis quist ex inde uolueridis facere, liueram in Dei nomine aueadis potestatem. Et, si aliquis homo contra factum nostrum ad disrumpendum uenerit uel uenerimus, anc ego, anc filii uel qualite omine de progenie nostre scriptum disrumpere uoluerit, tunc parie pus partem scripto isto ipsa ereditate que in karta resona dupladam quantum ad uos fuerit melioradam, et uobis perpedim audurum. Facta kartula donacionis XII idus kalendas magias, era LXX super millesima. Armentarius et uxori mee Leosinda in anc kartula donacionis manus nostras coram testibus rouoramus (signos). Qui preses fuerunt Ssegudus, ic testis (signo). Armentarius Cidiz, ic testis (signo). Pepinus, ic testis (signo) Christoforus (?) noduit (signo).

VI

ALFONSO VI, CON OCASIÓN DE UNA CONTIENDA ENTRE LA INFANTA DOÑA URRACA Y EL OBISPO DE LEÓN DON PEDRO, EN UNA REUNIÓN PLENA DE SU CURIA, ESTATUYE QUE LAS HEREDADES DEL REY, DE LOS INFANTES, DE LA IGLESIA, DE LOS NOBLES O DE "BENEFACTORIA", NO PASASEN A PODER DE GENTES DE CONDICIÓN DISTINTA DE QUIENES LAS POSEÍAN A LA SAZÓN.

1089. Septiembre 24.

Archivo Catedral de León, número 993.

In era millesima C^{XX}^aVII^a et quodum octauo kalendas Octobris. Orta fuit intencio inter infantem domnam Urrakam, filiam Fredenandi regis, et legionensem episcopum domnum Petrum super hereditates et uillanos sancte marie de Legionem. Infantissa enim domna Urraka leuabat illos uillanos cum sua hereditate, que pertinebat ad

Sanctam Mariam; et pro ista causa episcopus dominus Petrus tenebat grandem calumniam et dicebat quod, si ipsa infantissa leuabat illos uillanos, non debebat leuare illas hereditates, quas reges et alii per hereditatem legionensi ecclesie dederant, ut eas in perpetuum sine contradictione haberent. Tunc episcopus, confidens de iusticia domini sui regis domni Adefonsi, fecit grandem querelam de hoc coram ipso rege. Postea uero dominus Adefonsus rex, cum esset in Uilla Alpando, uolens tollere grandem confusionem et grandem baraliam de regno suo, uocauit ad se germanas suas infantem domnam Urrakam et infantem domnam Geloiram, et illis autorizantibus et affirmantibus per iudicium et consilium comitum, baronum suorum et maiorum de sua escola et meliorum de sua terra, cunctis uocatis ad suam curiam, fecit istum pla[ci]tum et affirmauit hoc scriptum: Quod hereditas de regalengo ad infantaticum, nec ad sanctum Pelagium, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate nec de ullo heredario; et hereditas de illo infantatico nec de sancto Pelagio, non curreret, nec ad rengalengum, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate uel de ullo heredario. Similiter hereditas de episcopatu uel de aliquo sanctuario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad sanctum Pelagium, nec ad benefactoriam de ulla potestate aut de aliquo heredario. Hereditas de comite uel de infanzone uel de ullo heredario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad sanctum Pelagium, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium. Set unaqueque hereditas integra remaneat in iure et potestate domini sui sine alio herede. Hoc scriptum fecit fieri rex dominus Adefonsus et affirmauit in toto suo regno; et statuit ut, si ille aut aliquis de genere suo aut de genere comitum aut nobilium hoc suum scriptum infringere temptaret, maledictus et anathematizatus esset in hoc seculo et in futuro cum Iuda Domini traditore in inferno lueret penas inferni et pro temeritatis ausu dupplet quantum inquietauerit et ad partem regis mille marchas argenti persoluat et hoc scriptum firmum permaneat.

. 1.^a columna. Adefonsus, Dei gratia imperator, placitum, quod fieri iussit, libenter cf. Ego uero Constancia regina hoc, quod dominus meus fecit, et ego cf. Ego Urraka et ego Geloira, fredenandi regis filie, similiter cf. Garsias Ordonii comes cf. Petrus Ansuriz comes cf. Fernandus Didaz comes cf. Petrus Gunsalbiz Armiger regis cf. Citi Gunsalbiz cf. Dominicus Armentariz cf. Dominicus Moniuz cf. Fredenandus Salvatoriz cf. Sanctius Doniz cf. Froila cf.

2.^a columna. Bernaldus, toletane sedis archiepiscopus, cf. Raimundus, palentine sedis episcopus, cf. Petrus, Nazarensis episcopus, cf. Asmundus, astoricensis episcopus, cf. Gomez, aukensis episcopus, cf. Pelagius Uellitiz cf. Didacus Pelaiz cf. Sunna Munniz cf. Ermegildus Ruderiquiz, iconomus regis domus, cf. Munnus Didaci cf. Melen-

us Petri cf. Didacus Citi cf. Pasqual cf. Stefanus cf. Citi cf. Didacus cf. Sisnandus Astrariz, clericus regis, qui notuit.

VII

CARTA PARTIDA CONTENIENDO EL COMPROMISO CONTRAÍDO CON EL OBISPO DE LEÓN POR LOS HOMBRES DE BEHETRÍA DE POBLADURA DE LA MATA DE PAGAR A LA IGLESIA LEONESA CUATRO SUELDOS DE FONSADEIRA EL DÍA DE TODOS LOS SANTOS.

1156. Diciembre 30.

Archivo Catedral de León, número 1405.

Sub era M^a C^a LXXX^a III^a et quot III^o kalendas ianuarii. In Dei nomine, ego Iohannes, dei gratia legionensis ecclesie episcopus, et omnes eiusdem ecclesie canonici facimus talem conuencionem cum hominibus morantibus in Pobladura de la Mata uidelicet: quod unusquisque illorum hominum de benefetria qui ibi morantur in pace et sine omni pignora det III^{or} solidos merguliensium episcopo legionensi in unoquoque anno ad festiuitatem omnium sanctorum pro fossataria. Post mortem uero illorum qui modo ibi morantur, filii eorum qui hereditates patrum diuiserint, si hereditatem et solos habuerint, unusquisque det III^{or} solidos. Ille uero, qui solum habuerit sine omni hereditate, det duos solidos. Et, si illi qui hereditatem de benefetria in illa uilla habent et modo ibi non morantur uoluerint cum istis hanc conuenientiam tenere, teneant. Sin autem dent totam suam fossatariam Clericus uero illius uille cum alio bono homine querat et colligat illos denarios et adducat eos ad Legionem ad domum ipsius episcopi et ibi det eos episcopo uel cui ipse iusserit, et sic sint paccati ex utraque parte quod, si ipsi homines supradictos denarios in pace dare noluerint et pro eis se pignorari fecerint, dent totam fossatariam, quam dare debent, et insuper pectent LX^a solidos parti Sancte Marie. Si uero ex precepzione regia in exercitum ire compulsi fuerint, [quicumque] illuc ierit, eo modo quo ire debet, in ipso anno illos denarios non cogatur persoluere. Talem preterea cum supradictis homini[bus fa]cimus conuenientiam: quod, si ipsi ab isto pacto resilire uoluerint, pectent ad partem Sancte Marie LX solidos et dent totam fossatariam, quam dare debent. Similiter, si episcopus cum canonicis Sancte Marie hoc pactum frangere uoluerit et fregerit, pectet ipsis hominibus LX^a solidos. Ego Iohannes, predictus episcopus, cartam, quam fieri iussi, propria manu roboro et confirmo. Iohannes. Facta karta imperante domno Adefonso imperatore cum uxore sua donna Rica imperatrice in Hispania Poncio de Minerua, turres Legionis tenente. Petro Balzan, uillicante.

(1.^a col.) Domnus Henricus, decanus, cf. Archidiaconus domnus Fer-

nandus cf. Archidiaconus domnus Arias cf. Archidiaconus domnus Hugo
cf. Archidiaconus Petrus Dominici cf. Archidiaconus domnus Wlielmus
cf. (2.^a col.) Domnus Albertinus, cantor, cf. Domnus Thomas, thesaurarius
cf. Johannes Michaelis, prior, cf. Johannes Pelagii cf. Magister
Hernulfus cf. Fernandus Martini (3.^a col.) April cf. Nunnus Melendiz cf.
Fernandus Brauolio cf. Didacus Fernadiz cf. Johannes Martini cf.
Pelagius Tablatello cf. (4.^a col.) Petrus Carnota cf. Ponzardus cf.
Domnus Alcherius cf. Martinus Garin cf. Martinus Galuam cf. Jo-
hannes Olla cf. Qui presentes fuerunt et audierunt Petrus, testis; Jo-
hannes, testis; Martinus, testis; Vermudus notuit.

VIII

CARTA PARTIDA CONTENIENDO EL COMPROMISO CONTRAÍDO CON EL OBISPO
DE LEÓN CON LOS HOMBRES DE BEHETRÍA DE SARDONEDO DE PAGAR A LA
IGLESIA LEONESA CUATRO SUELDOS DE FONSADELA EL DÍA DE TODOS LOS
SANTOS.

1157. Enero 1.

Archivo Catedral de León, número 1408.

Sub era M^a C^a LXXX^a V^a et quot kalendas ianuarii. In Dei no-
mine, Ego Iohannes, Dei gratia legionensis ecclesie episcopus, et omnes
eiusdem ecclesie canonici facimus talem conuencionem cum hominibus
de benefetria morantibus in Sardonedo uidelicet: quod unusquisque illo-
rum hominum de benefetria qui ibi morantur in pace et sine omni pi-
gnora det IIII^{or} solidos merguliensium episcopo legionensi in unoquo-
que anno ad festiuitatem omnium sanctorum pro fossataria. Post mor-
tem uero illorum qui modo ibi morantur, filii eorum qui hereditates
patrum diuiserint, si hereditatem et solos habuerint, unusquisque det
IIII^{or} solidos; qui solum habuerit sine hereditate, det duos solidos.
De illis uero hominibus duo magis fideles querant et colligant illos
denarios et adducant eos ad Legionem ad domum ipsius episcopi et dent
ibi eos cui episcopus iusserit, et sic sint paccati ex utraque parte. Quod,
si ipsi homines supradictos denarios in pace dare noluerint et pro eis
se pignorari fecerint, dent totam fossatariam, quam dare debent, et
insuper pectent LX^a solidos parti Sancte Marie. Si uero in exercitum
ire compulsi fuerint, quicumque illuc ierit, eo modo quo ire debet in
ipso anno, illos denarios non cogatur persolvere. Talem preterea cum
supradictis hominibus facimus contenienciam: quod, si ipsi ab isto
pacto resilire uoluerint, pectent ad partem Sancte Marie LX^a solidos et
dent totam fossatariam, quam dare debent. Similiter, si episcopus cum
canonicis Sancte Marie hoc pactum fregerit, pectet ipsis hominibus
LX^a solidos. Ego Iohannes, predictus episcopus, hanc cartam, quam
fieri iussi, propria manu roboro et confirmo. Iohannes. Facta karta im-

perante domno Adefonso imperatore cum uxore sua domna Rica, imperatrice, in Hispania. Poncio de Minerua, turres Legionis tenente. Petro Balzan, uillicante.

(1.^a col.) Domnus Henricus, decanus, cf. Archidiaconus domnus fernandus, cf. Archidiaconus, domnus Arias cf. Archidiaconus domnus Hugo cf. (2.^a col.) Domnus Albertinus, cantor, cf. Domnus Thomas, thesaurarius, cf. Iohannes Michaelis, prior, cf. Iohannes Pelagii cf. (3.^a col.) Abril cf. Nunnus Melendiz cf. Fernadus Brauólio cf. Suarius Roderici cf.

Qui presentes fuerunt et audierunt: Petrus, testis; Iohannes, testis; Martinus, testis. Vermudus notuit.

IX

CARTA PARTIDA CONTENIENDO EL COMPROMISO CONTRAÍDO POR LOS HOM-
BRES DE BEHETRÍA DE SAN MARTÍN DE BUSTILLO Y DE BUSTILLO DE
SAN MIGUEL CON EL OBISPO DE LEÓN DE PAGAR A ÉSTE CUATRO SUEL-
DOS DE FONSADEIRA EL DÍA DE TODOS LOS SANTOS.

1157. Abril 11.

Archivo Catedral de León, número 1409.

Sub era M^a C^a LXXX^a V^a et quot III^o idus aprilis. In Dei nomine, ego Iohannes, dei gratia legionensis ecclesie episcopus, et omnes eiusdem ecclesie canonici facimus talem conuentionem cum hominibus de benefetria morantibus in Sancto Martino de Bustello et in Bustello de Sancto Michael uidelicet: quod unusquisque illorum hominum de benefetria qui ibi morantur in pace et sine omni pignora det IIII^{or} solidos merguliensium episcopo legionensi in unoquoque anno ad festiuitatem omnium sanctorum pro fossataria. Post mortem uero illorum qui modo ibi morantur, filii eorum qui hereditates patrum diuiserint, si hereditatem et solos habuerint, unusquisque det IIII^{or} solidos; qui solum habuerit sine hereditate, det duos solidos. De illis uero hominibus duo magis fideles querant et colligant illos denarios et adducant eos ad Legionem ad domum ipsius episcopi et dent ibi eos cui episcopus iusserit et sic sint paccati ex utraque parte. Quod si ipsi homines supradictos denarios in pace dare noluerint, et pro eis se pignorari fecerint, dent totam fossatariam, quam dare debent, et insuper pectent LX^a solidos parti Sancte Marie. Si uero in exercitum ire compulsi fuerint, quicumque illuc ierit eo modo quo ire debet, in ipso anno illos denarios non cogatur persoluere. Talem preterea cum supradictis hominibus facimus conuenientiam: quod, si ipsi in isto pacto stare noluerint, pectent ad partem Sancte Marie LX^a solidos et dent totam fossatariam, quam dare debent. Similiter, si episcopus Sancte Marie cum

canonicis suis hoc pactum fregerit, pectet ipsis hominibus LX^a solidos. Ego Iohannes, predictus episcopus, hanc cartam, quam fieri iussi, propria manu roboro et confirmo. Iohannes. Facta karta imperante domno Adefonso imperatore cum uxore sua domna Rica, imperatrice, in Hispania. Poncio de Mincrua, turre legionis tenente. Petro Balzan, uillicante.

(1.^a col.) Dominus Henricus, decanus, cf. Archidiaconus dominus Fernandus cf. Archidiaconus dominus Arias cf. Archidiaconus dominus Petrus cf. Archidiaconus dominus Hugo cf. (2.^a col.) Dominus Albertinus, cantor, cf. Dominus Thomas, thesaurarius, cf. Iohannes Michaelis, prior, cf. Iohannes Pelagii cf. Froila Pelagii cf. (3.^a col.) Abril cf. Nunnus Melendiz cf. Fernandus Brauolio cf. Pelagius Iohannis cf. Suerius Roderici cf. Qui presentes fuerunt et audierunt: Petrus, testis; Iohannes, testis; Martinus, testis. Vermudus notuit.

X

CARTA PARTIDA CONTENIENDO EL COMPROMISO CONTRAÍDO CON EL OBISPO DE LEÓN POR LOS HOMBRES DE BEHETRÍA DE VILLA GALLEGOS Y DE BERZIANOS, CON EXCEPCIÓN DE CUATRO DE ESTOS ÚLTIMOS, DE PAGAR A LA IGLESIA LEONESA CUATRO SUELDOS DE FONSADEIRA EL DÍA DE TODOS LOS SANTOS.

1157. Abril 27.

Archivo Catedral de León, número 1387.

Sub era M^a C^a LXXX^a V^a et quot V^o nonas Mai. In Dei nomine, ego Iohannes, dei gratia legionensis ecclesie episcopus, et omnes eiusdem ecclesie canonici facimus talem conuentionem cum hominibus morantibus in Berzianos et in Uilla Gallegos uidelicet: quod unusquisque illorum hominum de benefetria qui ibi morantur in pace et sine omni pignora det IIII^{or} solidos merguliensium episcopo legionensi in unoquoque anno ad festiuitatem omnium sanctorum pro fossataria. Sunt autem in Berzianos IIII^{or} homines de benefetria, qui noluerunt esse in hac conuentione. Dominicus Gundissalui, Nichola Dominici, Dominicus Petri, Justa Martini. Post mortem uero illorum qui in supradictis uillis morantur et hoc scriptum fieri concesserunt, filii eorum qui hereditates patrum diuiserint, si hereditates et solos abuerint unusquisque det IIII^{or} solidos; qui solum abuerit sine hereditate, det duos solidos. De illis uero hominibus duo magis fideles querant et colligant illos denarios et adducant eos ad domum episcopi et dent eos ibi cui episcopus iusserit et sic sint paccati ex utraque parte. Quod, si ipsi homines supradictos denarios in pace dare noluerint et pro eis se pignorari fecerint, dent totam fossatariam, quam dare debent, et insuper pectent LX solidos parti Sancte Marie. Si uero in exercitum ire compulsi fue-

rint, quicumque illuc ierit eo modo quo ire debet, in ipso anno illos denarios non cogatur persolvere. Talem preterea cum supra dictis hominibus facimus convenientiam: quod si ipsi homines in isto pacto stare noluerint, pectent ad partem Sancte Marie LX solidos et dent totam fossatariam quam dare debent. Similiter, si episcopus Sancte Marie cum canonicis suis hoc pactum fregerit pectet ipsis hominibus LX solidos. Ego Johannes, predictus episcopus, hanc cartam, quam fieri iussi, propria manu roboro et confirmo. Johannes. Facta carta imperante domno Adefonso imperatore cum uxore sua domna Rica, imperatrice, in Hispania. Poncio de Minerua, turre Legionis tenente. Petro Balzan Uillicante. Domnus Henricus, decanus, cf. Archidiaconus domnus Fernandus cf. Archidiaconus domnus Arias cf. Archidiaconus domnus Petrus cf. Archidiaconus domnus Hugo cf. Domnus Albertinus, Cantor, cf. Domnus Thomas, Thesaurarius, cf. Johannes Michaelis cf. Johannes Pelagii cf. Ceteri Canonici cf. Abril cf. Nunnus Melendiz cf. Fernandus Brauolio cf. Suerius Roderici cf. Johannes Martini cf. Qui presentes fuerunt et audierunt: Petrus, testis; Johannes, testis; Martinus testis Vermudus Notuit.

XI

CARTA DE BEHETRÍA INVERTIDA EN VIRTUD DE LA CUAL GONZALO FERNÁNDEZ DA A MARTÍN DOMÍNGUEZ, SU MUJER Y SUS HIJOS UN SOLAR EN VILLA NOVA PARA QUE SIRVIESE CON ÉL A CUALQUIERA DE LOS SEÑORES HEREDEROS EN LA VILLA.

1162.

Archivo Histórico Nacional, Clero, Palencia, San Román de Entrepeñas, Legajo 1183, doc. 15.

Principium scripsiti sub nomine Xristi.

Sub cuius nomine atque imperio ego Gonzaluo Ferandez facio cartam a tibi Martin Dominguz et a uxor tua et ad filios tuos de uno solar, qui es en Uilla Noua circa Moneca en tua hereditat cum tali foro: quod sedendo in illo solar medio die et media ora te tornes ad qualem seniore[m] te quesieris delos herederos de illa uilla. Affrontationes de illo solar: de una parte Maria Monioz cum sos filios; de alia parte el río; de tercia parte filios de Domingo Monioz; de alia parte filios de don Lop. Qui istam cartam infringere uoluerit, in primis habeat iram Dei omnipotentis et Beate Marie semper uirginis et omnium sanctorum Dei, et sit maledictus et excommunicatus et pectet in coto centum morabetinos. Facta carta era milissima ducentissima. Renante rege Alfonso en Castiela. Rex Ferandus in Leon, in Gallizia. Comes don Nunno, amo de rege don Alfonso. Roi Petrez, merino del conde en Sancto

Romano. Prior in Sancto Romano, don Petro. Acardo en castello de San Romano, Gonzauo Sanchez. Qui uiderunt et audierunt. Fernan Petrez, testis; Johan Petrez, testis; Petro Petrez, testis; Pela Petrez. confirmo. Pela Johannis confirmo. Ego Gonzaluo Fernandez, qui hanc cartam facere mandauí, et coram testibus legitime roborauí et in roboracione uno carnero accepi. Petrus notuí.

XII

CONVENIO FIRMADO POR EL OBISPO DE LEÓN Y LOS HABITANTES DE TOLDANOS SOBRE EL FUERO QUE HABÍAN ÉSTOS DE CUMPLIR Y ACERCA DE LA PARTE DE SUS HEREDADES DE QUE AQUÉLLOS PODÍAN DISPONER AL ABANDONAR EL LUGAR.

1165. Agosto 21.

Archivo catedral de León, número 1413.

(Chrismon.) Sub era M^a CC^a III^a et quot XII^o kalendas septembris, Cognitum est pluribus episcopum Domnum Johannem sedis legionensis dedisse Toldanos cuidam militi Roderico Petri nomine in prestimonium; et propter hoc ipsi homines de Toldanos depopulauerunt eam et cum comite domno Petro Alfonsi requirebant hereditatem dicentes: quod debebant eam secum leuare, exceptis solaribus et ortis et palumbaribus et senris de uineis et terris que erant de manifesto Sancte Marie. Episcopus autem e contra dicebant quod non debebant eam leuare, quia erat hereditas Sancte Marie; et diu super hoc contendentes deuenerunt ad talem finem. Concedente rege domno Fernando et comite domno Petro Alfonsi, episcopus domnus Iohannes simul cum toto capitulo fecit eis talem conuenientiam; uidelicet ut omnes redirent ad Toldanos et popularent eam et facerent antiquos foros quos solebant facere, excepto asino quem solebant dare quando episcopus ibat in fossato, a quo foro habitatores de ipsa uilla amplius erunt liuerati¹; et ut ipsa uilla nunquam detur in prestimonium, set semper seruiat Sancte Marie et non habeat alium dominum nisi episcopum et maiorem domus ipsius. Et, si contigerit aliquem de moratoribus ipsius uille inde recedere, leuet terciam partem de ipsa hereditate que est infra terminos de Toldanos, et due partes remaneant Sancte Marie et faciat de illa sua parte quicquid sibi placuerit libere et sine contradictione. Et, si antequam illa hereditas diuidatur, uendere uoluerit, non uendat neque donet extraneo de foras, set morantibus in ipsa uilla uendat et leuet totum precium et nichil inde det ad palacio; et, si ille qui comparauerit eam, uoluerit inde recedere, leuet terciam partem et due remaneant Sancte Marie. Et qui infra terminos eiusdem uille fecerit amodo posturam aut comparauerit

1 Dudosos en la fotografía de que disponemos.

hereditatem de benefetria, leuet medietatem et alia medietas remaneat Sancte Marie. Et qui extra terminos comparauerit uel ganauerit leuet eam totam et faciat inde suam uoluntatem. Sunt autem isti termini de Toldanos. Do ponte de Uilla Arinthi per terminum Francisco usque ad Arcouogia. De Arcouogia per illa carrera traussa que uadit per Lumbana ad Ual de Sauugo. De Ual de Sauugo per la Quinea usque ad flumen. De illo flumine usque ad predictum pontem. Si quis autem contra hanc conuenientiam uenire temptauerit, sit maledictus et excommunicatus a Deo et Beata Maria Uirgine et omnibus sanctis et cum Iuda proditore in inferno damnatus penas im perpetuum paccatur. Et insuper pectet duo milia mor (roto) hereditatem et eius inquietacio ...² fiat et hec karta semper firma habeatur. Ego Iohannes predictus episcopus hanc cartam roboro et confirmo. Iohannes. Nos omnes moratores de Toldanos confirmamus et roboramus hanc kartam.

(1.^a col.) Domnus Fredenandus, hispaniarum rex cf. Comes Renamirus cf. Comes Petrus Alfonsi cf. Comes Poncius cf. Fernandus Roderici cf. Domnus Abril cf. Suarius Roderici cf. Iohannes Martini cf. Pelagius Tauladelo cf. Rodericus Petri cf. Rodericus Martini cf. Petrus Pardus cf. (2.^a col.) Iohannes, toletanus archiepiscopus cf. Fernandus, astoricensis episcopus cf. Hysydorus, tudensis episcopus, cf. Petrus Godestei, electus ecclesie sancti Iacobi, cf. Menendus, sancti Hysydori abbas, cf. Petrus, sancti Petri de Eldonza abbas, cf. (3.^a col.) Henricus, legionensis decanus, cf. Manricus, cantor, cf. Ugo, archidiaconus, cf. Petrus Dominici, archidiaconus, cf. Thomas, archidiaconus, cf. Arbertinus, archidiaconus, cf. Veremudus, magister solarum, cf. Arias, thesaurarius, cf. Dominicus, romani prior claustralis, cf. Petrus Dominici, presbiter, cf. Micahel Dominici, presbiter, cf. Fernandus Munionis cf. Dominicus Roderici cf. Fernandus Nebzani cf. Omnes canonici confirmant et signa faciunt. (4.^a col.) Petrus Martini de Couras, maiordomus episcopi, cf. Michael Tercei cf. Punzardus cf. Ordonius Martini cf. Ordonius Ordonii cf. Dominicus Froilaz cf. Grimaldus cf.; Iohannes Olla cf. Alchierius cf. Dominicus martini cf. Hysydorus Copian cf. Qui presentes fuerunt Petrus, testis, Iohannes, testis, Dominicus, testis, Iohannes notuit.

1 Ilegible en la fotografía de que disponemos.

XIII

VARIAS FAMILIAS DE BEHETRÍA DE RÍO MOLINA OFRECEN SUS HEREDADES Y SE COMPROMETEN A SERVIR A LA IGLESIA DE LEÓN Y A SAN SALVADOR DE PARDAMINO CON EL MISMO FUERO DE QUE DISFRUTABAN CUANTOS SE ENCARTABAN CON EL REFERIDO MONASTERIO, Y CON LA CONDICIÓN DE QUE JAMÁS SE LES EXIGIRÍAN MAÑERÍAS NI NUNCIOS.

1177. Enero 7.

Archivo Catedral de León, número 1433.

(Christus) *Exiguum et uariabile presentis uite tempus quo multis uiriisque dum uiuimus angustiis cogimur laborare nos admonet et inuitat, ut dum huius breuissime ac laboriose uite nobis conceditur spacium ad eius qui sibi seruientibus eterna largitur premia properemus obsequium. Hinc est quod ego Petrus Fernandi et uxor mea Iusta Uincencii una cum filiis et filiabus meis scilicet: Pelagio, Maria, Benedicto, Dominico, Marco, Martino, Johanne et ego Eloira Dominici una cum filiis meis Roderico, Pelagio, Martino, Sol, Petro; et aliud Dominicus Dominici una cum filiis et filiabus meis Pelagio, Petro, Marina, Maria; et Dominicus Cipriani et uxor mea Maria Martini cum filiis et filiabus meis Maior Pelagio Marina et Maria et soror mea Maria Dominici pro peccatorum nostrorum remissione et eterne beatitudinis remuneratione totam ab integro hereditatem nostram de benefactoria quam ex parte auorum nostrorum libera et quieta habemus in Rio Molina, oferimus ecclesie beate Marie sedi uidelicet legionensi nec non et sancti Saluatoris monasterio sub eiusdem sedis iuridicione in Pardamino constructo, et domno Johanni prefate sedis uenerabili episcopo. Prefatam siquidem hereditatem cum ortis et pratis, montibus et pascuis, riuis et molendinis, cum exitu et regressu iam dicte sedi et monasterio Sancti Saluatoris Nos superius nominati iure hereditario in perpetuum habendam oferimus atque concedimus, tali uidelicet conuentione adiecta; ut nunquam usque ad finem mundi a nobis nec a posteritate nostra a prenominate sedis episcopis eorumque ministris nuncium erigatur uel maneria, set ab utroque semper liberi maneamus, tam nos quam posteritas nostra, et secundum antiquos foros, quos abuerunt qui monasterio sancti Saluatoris se incartauerunt, sub ipsius monasterii abbatibus et legionensis episcopis ecclesie in pace et quiete uiuamus. Si quis uero ex parte nostra aut ex parte beate Marie sedi uidelicet legionensis et prenominati Sancti Saluatoris monasterii hanc testmenti nostri paginam infringere temptauerit sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda Domini proditore in inferno damnatus. Facta carta sub era M^a CC^a X^a V, et quotum VII idus ianuarii. Regnante rege domno Fernando in Legionem et in Gallecia. Domno Johanne in Legionem episcopante. Domno Nunno te-*

nente Bonare. Et ego Petrus Fernandi et uxor mea Justa Uincencii cum filiis et filiabus meis superius prenominatis, et Eloyra Dominici cum filiis meis iam supra dictis, et Dominicus Dominici cum filiis et filiabus meis nominatis, et ego Dominicus Cipriani et uxor mea Maria Martini cum filiis et filiabus meis superius nominatis hanc kartam, quam fieri iussimus propriis manibus roboramus et signum facimus. Garcia Alvarez cf. Petrus Guterii cf. Rodericus Fernandi cf. Martinus Iohannis cf. Martinus Martini cf. Dominicus Gomez cf. Pelagius de Obiel cf. Qui presentes fuerunt: Pelagius, testis; Petrus, testis; Dominicus, testis. Arnaldvs notuit.

XIV

PESQUISA DE LOS SOLARES DE TAMAYO; DE CÓMO ERAN TODOS DE OÑA, SALVO DOS.

1218.

Archivo Histórico Nacional, Clero Burgos. Oña, legajo 169, doc. 112.

In dei nomine. Notum sit ac manifestum. quod per mandatum domini Lupi Didaci de Faro et per mandatum Garsie Lupi de Thamayo et per mandatum de don tello de thamayo. fecerunt pesquisam archipresbiter de frias et Gonsaluo munioz de fermosella de omnibus hereditatibus quas intrauerat don Tello in thamayo et in Sant. Hac uidelicet ratione dicendo quod postquam fuerat curia facta in Nagera abbates sancti Saluatoris et sui collacii comparauerant hereditates et solares de hominibus de bienfetría in Tamayo et in Sant. Garcia lopez de Tamayo et don Tello, frater suus, mandauerunt Petro pretri de Tamayo qui erat cauallero et filiodalgo et Petro martini suo sobrino et dominico stephani de la fuent et Johanni petri de Onia ut dicerent totam ueritatem de hoc quod uiderant et audierant. Isti supra scripti coniurati dixerunt quod totas hereditates et solares et ferragines in Sant et in Tamayo quas intrauit don Tello post mortem regis aldefonsi antequam fuisset curia facta in Nagera. abbas sancti Saluatoris et sui collacii tenebant et possidebant iure hereditario cum toto quod habebant in predictis uillis exceptos illos duos solares qui fuerunt adquisiti post curiam factam in nagera. uidelicet el solar de martin chico et illud solar de Dominico martini de la cuesta. quod uendit Garsie gundisalui de Tamayo abbati de Onia post curiam. Petrus Oniensis abbas secundus et Garsie lupi de Tamayo et don Tello frater eius receperunt istam pesquisam et fuerunt paccati coram istis testibus Lupus didaci de faro testis. Gundissaluuus petri de arniellas merino regis testis. Ferrant gonzaluez de isla testis. Gonzaluo gonzaluez de quintana ceth testis. Don nunno de aguilar testis Sa[n]cius sancii de uelasoz testis. Martin alfonso de arniellas testis. Ferrant parko testis. Petrus petri de tolmantos testis.

De frias. *Johannes de carrias testis. Roic pedrez testis. Dominico brun testis. Garcia rebollo testis. Diego ochoua testis. De burgos. Arnalt sorigon testis. Remontalcon testis. Fagunt testis. Ego don Tello propter dampnum et propter uiolentiam et inuasionem quam ego feci et fratres nostri in Sant et in Tamayo in solares et in hereditates et in parrales pecto unum caballum generosum abbati Onie in loco nominato iuxta pontem de thamayo coram supra scriptis testibus.*

Facta carta Era M^a CC^a LVI^a Noto die III^a feria post festum resurrectionis domini.

LA INFLUENCIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE SICILIA

1. La larga dominación española en Sicilia, primero bajo la dinastía aragonesa-catalana, luego bajo la castellana y al final bajo la austriaca¹, debía, sin duda, hacer sentir su influencia en el derecho de la isla². El mismo influjo, pero con mayor difu-

1 Y puede añadirse también el principio de la dominación borbónica, puesto que Carlos III, rey de las dos Sicilias, con muchos de su gobierno, dejábase guiar por la corte de Madrid, llamando a sus dominios a personas de España también. Cfr. M. SCHIPA, *Il regno di Napoli al tempo di Carlo di Borbone*, I y II vols., 2.^a ed., Milán, 1923.

2 En este estudio me ocupo solamente de las instituciones jurídicas trasplantadas de España a Sicilia; omito, pues, el ocuparme de la política general del Gobierno español y de los beneficios o daños experimentados a causa de tal actividad política por los isleños. Sobre esto remito a las siguientes obras: V. AURIA, *Storia cronologica delli signori Vicerè di Sicilia*, Palermo, 1697; G. B. CARUSO, *Memorie storiche del r. di Sicilia*, vols. III y IV, Palermo, 1875-77; G. E. DI BLASI, *Storia del regno di Sicilia all' epoca oscura e favolosa sino al 1774*, Palermo, 1862-64, vols. II y III; N. PALMERI, *Saggio storico e politico sulla costituzione del r. di Sicilia fino al 1816*, Palermo, 1848; íd., *Somma della storia di Sicilia*, Palermo, 1883; I. LA LUMIA, *Storie siciliane*, Palermo, 1881-83, vols. II, III y IV; especialmente, los estudios P. LANZA, p. pr. de SCORDIA; *Considerazioni sulla storia di Sicilia dal 1532 al 1789 da servire d'aggiunte e di chiose al Botta*, Palermo, 1836; G. DI MARZO, *Considerazioni sul dominio spagnuolo e sarvoiaro in Sicilia nel secolo xvii e nel sorgere del xviii*, en "Rivista Sicula", III, vol. VI, 1871, págs. 232 y sigs.; G. ARENAPRIMO, *Il governo spagnuolo in Sicilia nel secoli xvi e xvii. Prolegomeni alla storia della rivoluzione di Messina del 1672-78*. Messina, 1892. (Elogios sobre la dominación española en dicha isla se encuentran en BERN. MASBEL, *Descrittione e relatione del governo di Stato e guerra del Regno di Sicilia*, Palermo, 1694.

sión e infiltración, fué ejercido sobre el derecho intermedio de Cerdeña³; fué, por el contrario, escaso en la legislación y constitución político-administrativa del reino de Nápoles⁴, y escasísimo en el ducado de Milán⁵.

A excepción de la Cerdeña, sobre ninguna región de Italia tenemos estudios especiales sobre este aspecto. El trabajo de Siciliano Villanueva⁶, cuyo título parece atenerse al asunto que aquí trataremos, considera, por el contrario, la legislación de los reyes aragoneses en Sicilia. Aquella legislación debía, aparentemente, limitar o restablecer antiguos usajes y ordenamientos del reino sículo, especialmente de la época normanda, con señales de disposiciones suabias, o, como advierte Siciliano, extendía, aun cuando no hubiese sido dicho, a todo el reino, privilegios gozados por los habitantes de alguna ciudad, especial-

3 J. ORIOL ANGUERA DE SOJO, *El dret català a la illa de Sardenya*, Barcelona, 1914, y B. FITZORNO, *Le leggi spagnuole nel regno di Sardegna*, Sassari, 1919.

4 Para Nápoles no tenemos un trabajo especial sobre este aspecto. Sin embargo, no pocos escritores han puesto ya de relieve el influjo de España o directamente el trasplante desde España de leyes, ordenaciones e institutos en el reino napolitano. Baste aquí, por ahora, un solo ejemplo: N. CORTESI (*Lo studio di Napoli nell' età spagnuola*, Nápoles, 1924; extr. del vol. *Storie dell' Università di Napoli pubblicata per il suo VII centenario*, pág. 55) da a conocer que la reforma del [Estudio general de Nápoles, realizada por el conde de Lemos en 1614-16, fué modelada sobre la constitución de la Universidad de los estudios de Salamanca, ilustrada por E. ESPERABÉ ARTEAGA en su *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1914.

Sobre el gobierno español en el reino napolitano y sobre la influencia de España en la moral, costumbres, cultura y en la política en general, véase A. CASTALDO, *Dell' historia del regno di Napoli sotto il Governo del vicerè d. Pietro di Toledo e de' vicerè suoi successori sino al cardinal Granvela*, en GRAVIER, *Raccolta*, etc., t. VI; D. A. PARRINO, *Teatro eroico e politico dei governi de' vicerè del regno di Napoli*, Nápoles, reimpr. en 1875-76; N. SANTAMARIA, *La società napoletana dei tempi viceregnali*, Nápoles, 1861-63; y especialmente los trabajos de B. CROCE, *La Spagna nella vita italiana durante la rinascenza*, Bari, 1917, en la que reúne muchos artículos suyos publicados precedentemente, y *Storia del regno di Napoli*, Bari, 1925, págs. 95 y sigs.

5 Sobre este punto véase C. CANTÚ, *La Lombardia nel sec. xvii*, en *Storie minori*, II, Turín, 1865, y A. VISCONTI, *La pubblica amministrazione dello Stato milanese durante il predominio straniero*, Milán, 1914.

6 L. SICILIANO VILLANUEVA, *Sulla legislazione aragonese in Sicilia. Note comparative*, en "Riv. di legislazione comparata", I, 1903, págs. 74 y sigs.

mente por los de Palermo. Sólo en materia de derecho y procedimientos penales señalan los ordenamientos de los reyes aragoneses un progreso con respecto a la precedente legislación de la isla y en general a las demás legislaciones contemporáneas. Y precisamente de estas leyes penales se ocupa extensamente el llorado escritor.

2. Para la aplicación del derecho aragonés-catalán en la isla, fueron muy pocas las leyes especiales y expresamente promulgadas, pero tal derecho se infiltra en el derecho nacional, aplicándose tácita y consuetudinariamente, ya por obra de la misma corte real, ya de los barones y feudatarios catalanes-aragoneses y valencianos, ya de los mercaderes de dichas regiones trasmarinas.

Los soberanos aragoneses habían dejado vigentes las constituciones sículas, las costumbres jurídicas encontradas ya redactadas por escrito, las organizaciones administrativas locales y muchas instituciones de derecho público del reino, porque ellos no pusieron allí el pie como conquistadores, sino como continuadores y legítimos herederos y sucesores de la dinastía suabia. Hicieron demostraciones desde el principio de no querer dominar como extranjeros: el pueblo estaba demasiado escarmentado de la prepotencia de los angevinos y no podía tolerar nada que tuviese el menor sabor de dominio extranjero. Por eso los primeros reyes aragoneses juraron no innovar nada en Sicilia, suprimir las modificaciones vejatorias introducidas por los dominadores angevinos; por eso el rey Pedro, en el parlamento de Catania, "*vectigalia omnia, quae Carolus imposuerat remisit*"⁷, y juró restablecer el estado general del reino tal como había estado en tiempo del buen rey Guillermo II. Por eso también se había implorado la decisión del papa Honorio y se habían tenido, y se publicaron en la llanura de San Martín, en la Sicilia ultrafaro, especiales capítulos⁸.

⁷ TH. FAZELLO, *Posterior decad.*, l. IX, c. I, Catania, 1753, pág. 38. Cfr. R. GREGORIO, *Considerazioni sopra la storia di Sicilia*, en *Opere sulie*, Palermo, 1853, pág. 270.

⁸ Tales capítulos, reeditados recientemente en R. TRIFONE, *La legislazione angiovinica*, en *Documenti per le st. dell' Italia Merid.*, Nápoles, 1921,

El *regnum Siciliae* se mantuvo desde entonces, y fué mantenido después, como un reino por completo aparte de los demás reinos de la corona de Aragón y de Castilla. Su autonomía nacional y política no fué jamás tocada. Por ello la constitución general del Estado, las leyes, los privilegios concedidos por los soberanos normandos y suabios, permanecieron siempre en vigor. Por ello también el infante Jaime, a la muerte del rey don Pedro, al asumir la corona real de Sicilia, "*juxta quod sacri reges consueverunt antiquitus*", confirma a las ciudades y lugares todos de la isla las inmunidades a ellos concedidas por los antiguos soberanos, sus predecesores⁹. Y lo mismo hizo Federico II de Aragón, el segundogénito de Pedro, a sus fieles y devotos sicilianos, prometiendo más veces "*omnes gratias, concessionem, ordinationes, indulta quae et quas sanctissimus imperator Fredericus secundus ab eodem genitus dignissimus rex Manfredus, gloriosissimus rex Siciliae ... nec non Aragonum et Siciliae regina Constantia, mater [eius] ac etiam Jacobus, nunc illustris Aragonum, olim rex Siciliae, frater suus et [sua] praecipua Celsitudo ... dederunt, statuerunt, constituerunt, promiserunt, vel etiam confirmaverunt*"¹⁰.

3. Y tales juramentos y tales promesas, especialmente en los primeros años del gobierno de dichos reyes, fueron mantenidos. Se quisieron entonces ver aplicados el *ritus* y la *consuetudo regni*¹¹, temiéndose que se adoptasen otros ritos y otras cos-

págs. 93 y sigs., dicen, entre otras cosas: "*Statuimus, mandamus et volumus inviolabiliter observari quod in collectis, tallis... servetur status, usus et modus, qui tempore felicitatis recordationis regis Guillelmi secundi extitit observatus.*" También el legado pontificio en Sicilia, Gerardo de Parma, "*dedit, ut de libertate, qua Siculi, dum Guillelmus secundus sceptrum siculum tractabat, potiebantur, inquiret*": RAYNALDI, *Annales ecclesiastici*, a. 1283, pág. 562, n. 46.

9 BARTOLOMEO DA NEOFCASTRO en *Kerum Italicarum Scriptorum*, nueva ed., t. III, p. III, pág. 81.

10 Cap. 2 del rey Federico en FR. TESTA, *Capitula regni Siciliae*, Pannormi, 1742, I, pág. 47; y también cap. 118 del mismo rey (ib., p. III).

11 Así, por ejemplo, se quiso que en el examen y en la *dispunctio rationis* y de las cuentas presentadas por Roger Loria, almirante de los reinos de Aragón y de Sicilia, y para el ejercicio financiero abril-septiembre de 1283, fuesen hechas y anotadas algunas *efficaces quaestiones secundum ritum rationum et consuetudinum regni Siciliae*; v. G. LA MANTIA, *Codice diplomata-*

tumbres. Pero no obstante, y especialmente pocos años después, una parte de las tradiciones jurídicas sicilianas tenía que desaparecer para dar lugar a un nuevo derecho: el catalán-aragonés, y ello especialmente en el campo de las costumbres de derecho público. Las causas de tales cambios son varias: la principal, a mi parecer, fué la gran inmigración de gente de la Península Ibérica en nuestra isla.

En efecto, según los cronistas de la época¹², el rey Pedro, ya desde su primer desembarco en Trápani, fué seguido por la flor de la nobleza y la caballería catalana y aragonesa, y más tarde¹³ repartía los principales empleos y oficios de la isla entre magnates y caballeros de Sicilia, de una parte, y catalanes o aragoneses, de otra; de modo que debiesen estar próximos en cada empleo un indígena y un español, al objeto de hermanarlos entre sí¹⁴. Vuelto a España, dejó en Sicilia *plures strenuos milites Cathaloniae*¹⁵. El infante Jaime, después coronado rey, gobernó *cum nobili regina matre sua et Frederico fratre suo ac nobilibus suis militibus Cathaloniae et civibus ac peditibus Siculorum*¹⁶.

Los cortesanos y los militares tuvieron, en recompensa por los servicios prestados, largas concesiones, de la parte del rey, de feudos, tierras y castillos quitados a los rebeldes y a los angevinos. De este modo se afincó en la isla una nueva nobleza feudal catalana-aragonesa: de ella formaron parte las familias de

tico aragonese, Palermo, 1918 (en *Docc. da servire par la storia di Sicilia*, edit. por la Società siciliana per la st. patria, s. I, v. XXVIII), pág. 560.

12 *Cronache catalane del sec. XIII e XIV*. Parte I, Florencia, 1844. "Cronaca" de Muntaner, pág. 159.

13 MUNTANER, *Crónica* cit., pág. 186.

14 En efecto, según BARTOLOMEO DA NEOCASTRO, *Crónica* cit., pág. 55: Guillermo Calcerando en 1283 fué nombrado justicia de la región de Val di Noto; el militar Natale de Ansalone da Messina, justicia de las partes de Piazza (ib., pág. 59); el militar catalán Guillermo de Pontibus, nombrado para el gobierno de Reggio (ib., pág. 62), y en algunas partes de la Calabria fué "*vicarius ordinatus per illum infantem Henricus Petri de Vacca aragonensis, bello strenuus*".

15 *Gesta comitum Aragonensium* en *Croniques catalanes publicades soto la direcció de l'Institut d'Estudis catalans*. II, Barcelona, 1925, págs. 93 y siguientes.

16 *Gesta comitum*, cit., pág. 73.

Aragona¹⁷, de Cardona¹⁸, de Alagona¹⁹, de Moncaya o Moncada²⁰, de Orioles²¹, de Peris de Sosa o de Sosa²², de Valguar-

17 Por ej., Sancho de Aragona y sus herederos tuvieron los feudos de San Marco, la tierra de Cammarata, el casal y el feudo de Scibeni; v. MUSCIA, *Sicilia nobilis*, Roma, 1606, pág. 20 (en *Elenco dei feudatari* de 1296).

18 En el *Rollus* de 1296-1320: Manfredi de C., para el casal de Varnina, MUSCIA, op. cit., 21.

19 En el cit. *Rollus* (MUSCIA, op. cit., pág. 19) encontramos un *Robertus de A., miles*, para los feudos de Valcorrente y Moseforsa, e ib., pág. 28, a *Blasco de A.*, señor de las tierras y feudos de Naso, Aci y del castillo de Capo d' Orlando. Los Alagona eran de una de las doce más antiguas familias de Sobrarbe, en el reino de Aragón: G. BLANCAS, *Rerum Aragonensium Commentaria*, Robles, 1586, e I. LA LUMIA, *Matteo Palizzi ovvero i Latini e i Catalani*, en "Storie Siciliane", II, Palermo, 1882, pág. 35.

20 Llamados antiguamente también Muntecateno. En el *Rollus* citado hallamos Guillerme Raimundo M. en los feudos de Scordia soprana, Bullida, Galerno, Augusta, Curcuraci, Mililli, etc. (MUSCIA, o. c., pág. 3); Simón para el casal de Bivona (ib., pág. 27).

21 Dice A. MANGO DI CASALGERARDO, *Il nobiliario di Sicilia*, Palermo, 1915, II, pág. 24, que tal familia era originaria de España y pasada a Sicilia bajo los aragoneses. En el *Rollus* cit. hallamos: Beringerio de O., *miles*, en Raccuja y casal de Mandanici (MUSCIA, o. c., pág. 21). En el rol de 1408 encontramos a tal familia en posesión de los feudos de Cianciana, en la de Sutura (ib., pág. 80), de la mitad de Olecito (ib., pág. 100), de las tierras, casales y castillos de S. Pietro, Raccudia, Martini y Mastro Nicola, en la de Patti (ib. pág. 111).

22 En el rol de 1296-1320; los herederos de Montanerio Peris de Sosa para la tierra y castillo de Gagliano (MUSCIA, o. c., pág. 28), Ximenes de Sosa "miles" para los feudos de Rambici y Bordonaro (ib., pág. 17).

23 (pág. 164) Messer Simón de Valguarnera, caballero de Peralada, capitán del ejército de almogávares en 1312 y en 1325 en Sicilia: MUNTANER, *Crónica* cit., págs. 569 y 625. Un Francisco Valguarnera militaba ya en las filas del ejército del rey Pedro II, cuando éste marchó contra el conde de Geraci: LA LUMIA, *Matteo Palizzi*, o. c., pág. 27.

24 (pág. 164) Un noble llamado Berenguer de V., con un millar de catalanes, defendía en 1312 a Sicilia contra los angevinos de Nápoles: MUNTANER, *Crón.* cit., pág. 569; cfr. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1610-1630, vol. XI, pág. 2, 22: "d. Berenguer de Villaragus es capitán del rey de Sicilia el an. 1313". Probablemente es el mismo *Vilaragatus, miles catalanus, custos partius [Milatii]* de 1284, recordado por BART. DA NEOCASTRO, op. cit., pág. 60, y el señor de la tierra de Caltabellota y del feudo de Calamonaci del mismo tiempo del rey Jaime (G. L. BARBERI, *I Capibrevi di Val di Mazzara*, en los cit. *Docc. da servire per la st. di Sicilia*, s. I, v. XIII, páginas 37 y 164). Un Guillermo estuvo al frente de la ciudad de Palermo, en 1313-14, y acaso poseía él mismo el feudo de Ravanusa (BARBERI, o. c., página 202).

nera²³, de Villaraut²⁴, de Manuele²⁵, del Bosco²⁶ y muchas otras²⁷.

Otros militares tuvieron concesiones soberanas de bienes alodiales y de derechos varios²⁸, que casi les obligaron a permanecer en la isla cuando cesaron las guerras; a otros, en fin, en su mayoría nobles y feudatarios, les fueron concedidos los más altos oficios de la corona y del reino²⁹.

4. Además de todos éstos, bajo los primeros aragoneses, afluían en abundancia soldados de a pie y de a caballo, *stipendiari et solidati in Cathalunia et missi in Siciliam pro regis*

25 Un Rodolfo de M., familiar y consejero real, vino con la flota a Sicilia en 1284 (v. LA MANTIA, *Cod. dipl. cit.*, pág. 116). El infante Jaime le dió el casal de Burgio Millusio (ib., pág. 229). MANGO (en el *Nobiliario cit.*, I, pág. 226) dice que se jacta tal familia de descender de la casa real de Castilla. Es cierto que pronto tuvieron los miembros de tal familia los feudos y baronías de Miserendino y Santa Margarita, Burgio Millusio, etc., así como títulos de nobleza (marqués de Villabianca, marqués de Torralta, etc.).

26 Entre la gente de Aragón y de Cataluña, venida en el séquito de la reina Constanza en 1282 estaba "don Bernardo de Bosco, hijo mayor de don Pedro de Bosco, mayordomo de la reina, señor del Castillo de Valdehort", según la noticia de SÁNCHEZ, pág. 11, tomada por INVEGES, *Palermo nobile*, en "Annali di Palermo", vol. III, Palermo, 1651.

27 Así, Pedro de Talac, que había tomado parte en las empresas de Cataluña y de Sicilia, fué beneficiado por el rey Pedro con la concesión del casal de Arcudaci (v. confirmación de tal concesión de 27 de mayo de 1286 en LA MANTIA, *Cod. diplom. cit.*, pág. 314 y sigs.). El noble Gerardo de Queralt y sus herederos habían tenido la concesión de la tierra de Castromovo. *P. d. R.* (o sea *Protonotario del Reino*, en el Archivo de Estado de Palermo), reg. 9, fol. 88 v.

28 Por ejemplo, el rey Federico concede de por vida a don Calcerando Serrovira, militar, la gabela de la pesca del río de Licata con sus rentas y productos, gabela que después fué pedida por sus hijos: G. DE PERNO, *Consilium IV* en la ed. de los *XXIV Consilia pheidalia*, Messanae, 1537, f. 3 v. y sigs. El mismo rey concede al propio Calcerando de Serrovira y a sus herederos de sangre la Jarretiera (ib., *consilium III*, págs. 10 y sigs.).

29 Y esto ya desde el principio del gobierno aragonés: así el magnífico caballero don Pedro de Queralt, consejero familiar regio, tuvo el vicariato general de la Sicilia desde el río Salso y el cargo de proveedor de los castillos reales (LA MANTIA, *Cod. dipl. cit.*, pág. 113) y de gran senescal (ib., pág. 29), mientras los mismos cargos, menos el último, para la Sicilia del lado de acá del Salso, habían sido concedidas a Guillermo Calcerando de Cartilliano, que ocupaba al mismo tiempo el oficio de mariscal del reino de Sicilia (ib., pág. 178). Este Guillermo Calcerando tuvo en 1294 casas en Mesina (ib., pág. 221).

serviciis ³⁰, así como mercaderes adinerados que adquirirían tierras y casas. El tráfico marítimo entre la isla y las costas orientales de la Península Ibérica aumentó mucho con tal gobierno. Heyd ³¹ observó justamente que las Vísperas Sicilianas habían formado la base de una íntima unión entre los aragoneses y catalanes de una parte y los sicilianos de la otra, y que en el puerto de Mesina la flota catalana se sentía como en casa propia. Sicilia y Cataluña formaban entonces casi un solo reino: tuvieron en algunas localidades, como, por ejemplo, en Túnez, en 1285, un cónsul único (el *consul alfondicorum Cathalanorum et Sicularum*) ³². Y los mercaderes catalanes y mallorquines venían a vender en nuestra isla los productos de sus industrias, especialmente los tejidos: exportaban en las naves de carga de Sicilia granos y cereales, obteniendo especiales privilegios de exención del derecho de *exitura* o trata. Dichos *mercatores, qui de Cathalonia et Majorica in Sicilia navigant et attendunt ac de mercibus et rebus eorum quas de Cathalonia, et Majorica, aut de Sardinia* directa o indirectamente importaban, por un privilegio de 1327 ³³ eran eximidos del pago del *jus seu directus dohanarum Siciliae* y del *jus skifati*. Y por tales ventas y tales adquisiciones se esparcieron por todas las ciudades y tierras del reino, teniendo depósitos comerciales y almacenes en los centros menores, como Girgenti, Mazzara, Sciacca, Licata y otros lugares marítimos ³⁴, y en las grandes ciudades, como Palermo y Mesina, lonjas propias ³⁵, *rugae* o vías propias ³⁶, iglesias pro-

30 Así en la cuenta del almirante Loria de 15 de julio de 1288, en LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., págs. 604 y sigs.

31 HEYD, *Storia del commercio nel M. E.*, en *Biblioteca dell' Economista*, V serie, dir. por P. Jannacone, X, Turín, 1913, pág. 493.

32 Fué por el rey Pedro nombrado para tal cargo un tal Mayoli: V. LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., pág. 205.

33 Publ. en ORLANDO, *Un codice di leggi*, ya cit., págs. 92 y sigs.

34 Véase V. DI GIOVANNI, *La topografia antica di Palermo del sec. x al xiv*, Palermo, 1889, I, págs. 359 y sigs.

35 La lonja de los catalanes en Palermo estaba junto al Garraffello, calle de Porta Patitelli: V. DI GIOVANNI, *Topografia* cit., pág. 358.

36 *Ruga Cathalanorum* en la calle de Porta Patitelli, en Palermo, a. 1357; v. DI GIOVANNI, *Topografia* cit., I, pág. 358.

pías³⁷. En las *Ordinacions de los consellers de Barcelona per lo consolato de Sicilia*³⁸ se encuentran mencionados consulados de barceloneses y de aragoneses en Mesina³⁹, en Siracusa⁴⁰, en Palermo⁴¹ y en Trápani⁴², y parece que han tenido también sus cónsules en Catania⁴³, en Girgenti⁴⁴ y en Licata⁴⁵. Debió ser en la segunda mitad del siglo XV cuando volvieron a reducirse a dos las residencias de consulado en el reino sículo: la una en Palermo y la otra en Mesina⁴⁶.

5. La mayor parte de los dichos catalanes y aragoneses residían allí donde se encontraba la corte regia, y por eso, cuando en el siglo XIV el rey fijó su estancia en Catania, esta ciudad,

37 Iglesia de Santa Eulalia de los Catalanes en Palermo: V. DI GIOVANNI, *Topografia* cit., I, 358. En Mesina subsiste todavía la iglesia *dell' Annunziata* de los Catalanes.

38 Tales *Ordinacions*, traducidas en vulgar, se hallan en *Il consolato del mare nel quale si comprendono tutti gli statuti et ordini disposti dagli antichi per ogni mercantia et di navigare... ristampato*, Venetiis, 1584, pág. 195. En catalán, en MOLINÉ Y BRASÉS, *Les costums maritimes de Barcelona, universalmente conegudes per Llibre del consolat de mar*, Barcelona, 1914, pág. 209.

39 Los catalanes y aragoneses, en 22 de febrero de 1286, obtuvieron del rey Jaime, en consideración a los servicios prestados a la corona, el poder tener un cónsul suyo en la isla, como juez para sus causas civiles, salva la apelación al rey (texto del priv. publ. por TESTA, *De vita et rebus gestis Friderici II*, pág. 240; publ. también en CAPMANY, *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, 1779, II, pág. 49, y en SELIA, *Pandetta della gabella di Messina*, Turín, 1870, en el t. X de la *Miscellanea stor. ital.*, págs. 123 y sigs. Cfr. LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., pág. 308). Sobre el cónsul de los catalanes en Mesina, v. SALV. BOVÉ, *Institucions de Catalunya, les cortes, la diputació; lo concell de çent, les gremis i el consolat de mar*, Barcelona, 1920, pág. 313.

40 BOVÉ, *Institucions* cit., pág. 313; Guillermo de Perno, *legum doctor* (el célebre jurista y feudista siracusano) *consul Catalanorum Siragusie degentium*, *P. d. R.*, 44, 156 v.

41 Cfr. BOVÉ, *Institucions* cit., pág. 313; 26 marzo 1287: *Monardus Triponi consul cathalanorum*, notario anónimo en el Archivo de Estado de Palermo.

42 Cfr. BOVÉ, *Institucions* cit., pág. 313.

43 Cfr. BOVÉ, *Institucions* cit., pág. 313.

44 Cfr. BOVÉ, *Institucions* cit., pág. 313.

45 Cfr. BOVÉ, *Institucions* cit., pág. 313.

46 Cfr. BOVÉ, *Institucions* cit., pág. 313.

como dice Miguel de Piazza⁴⁷, *caput fuit et protectrix omnium Cathalanorum tunc in insula commorantium*, y ha sido también notado que en la primera mitad de ese siglo éstos aumentaron en mayor escala, además de en dicha ciudad, en el valle de Noto.

Los catalanes de la corte y los que habían llegado a ser grandes feudatarios en la isla comenzaron a tratar de señorear: los indígenas sicilianos, los *latini*, reaccionaron, y la isla se dividió en dos parcialidades: la latina y la catalana. Estas dos parcialidades, que han permanecido célebres en la historia de Sicilia, no correspondían verdaderamente a los grandes partidos, como los de los Blancos y los Negros, los de los Güelfos y los Gibelinos, sino que ya desde el principio simbolizaban la lucha entre dos razas, lucha en realidad inexistente, ya que, como se ha observado⁴⁸, el temor de un predominio catalán-aragonés no era más que una vana sombra. El número de los españoles de entonces, esparcidos por toda la isla, no era para despertar temor alguno, pero tenían la fuerza que da el dominio feudal de grandes y bien provistos castillos, y de tierras con numerosos vasallos, y estaba también de su parte el corazón y la voluntad del rey. Los Palizzi, los Chiaramonti, los Lancia, los Rosso, los Tagliavia y toda la nobleza indígena quisieron mostrar que luchaban contra extranjeros, porque así podían contar con el favor popular, sabiendo que en el espíritu de los isleños no se había extinguido el odio a las dominaciones extrañas desde los padecimientos sufridos bajo los angevinos. A ello eran empujados también por la desenfrenada ambición de dominio, y se aprovechaban de la debilidad del rey adolescente (Ludovico) y de la inexperiencia de la reina. Y los catalanes, que eran primeramente protegidos y defendidos por el rey Pedro II de Sicilia y a la muerte de éste por el duque Juan, vicario del reino, a la muerte de este último "*lo conti Blasco d'Alagona et li principali et magnati di l'insula preditta, li quali si erano accostati cum lo prefato Joanni duca, ...per loro principali et capo a Friderico, figlio di lo*

47 MICHELE DA PIAZZA, *Cronaca*, p. I, cap. 35, en R. GREGORIO, *Bibliotheca scriptorum qui res gestas sub imperio retulere*, Panormi, I, 1787.

48 LA LUMIA, *Matteo Palizzi*, op. cit., pág. 92.

dicto duca Joanni, haviano electo"⁴⁹. Y precisamente este apoyo al hijo del duque antedicho se dió, no para anteponerlo al rey, sino como auspicio de simple ostentación⁵⁰.

Ya a la cabeza del partido catalán, bajo el rey Pedro II, se puso el conde de Mistretta Blasco de Alagona, y con él y con su familia estuvieron los demás catalanes y aragoneses: los Calcerando, los Moncada, los Peralta, los Valguarnera, y hasta los de Aragona, consanguíneos del mismo rey⁵¹. El número de éstos no superaba empero a los latinos o indígenas. Blasco de Alagona, conde de Modica, era Gran Justicia del reino, cargo ocupado antes por Damián Palizzi, que había sido también capellán mayor del rey; Raimundo Peralta, conde de Caltabellotta, era gran canciller y camarero mayor, y del mismo modo, muchos de éstos, por sus cargos, así como por su poder feudal, influían grandemente sobre el ánimo del rey; sin embargo, vencieron los Latinos. Observó La Lumia que "aquella feudalidad catalana, con todos sus vicios y con todo su modesto bagaje, se habría, antes o después, como de todos modos sucedió, asimilado al país. No representaba un dominio exterior y lejano, no una invasión ni violenta conquista. Era en sustancia una colonia establecida en Sicilia, venida amigablemente a convivir con los habitantes indígenas, que había tomado su parte en sus trabajos y en sus peligros, y había querido obtenerla y conservarla (con insuficiente moderación, a buen seguro) en los honores y en las utilidades"⁵².

Y por todos estos motivos, bajo el gobierno de los primeros reyes aragoneses y hasta la venida del rey Martín, no pudo haber una mayor españolización de los usos y costumbres jurídicas, aunque ya el rey de Aragón, en 1357, queriéndose procurar la sucesión de Federico III al trono de Sicilia por su mujer, hermana de éste, había prometido a cambio de ayuda prestarse al restablecimiento del orden en el reino de Sicilia; entre otras

49 ANÓNIMO, *Chronicon Siculum*, cap. 32 (en la traduc. en vulgar cod. Fitalia). Véase también ZURITA, *Annales* cit., lib. VIII, cap. 26.

50 LA LUMIA, *Matteo Palizzi*, op. cit., pág. 112.

51 LA LUMIA, *Matteo Palizzi*, op. cit., pág. 93.

52 LA LUMIA, *Matteo Palizzi*, op. cit., págs. 112 y sigs.

cosas, de dejar, en caso de muerte sin hijos del cuñado y de su sucesión al trono, "*in electione comitum, baronum, et universitatum regni ipsius vivere secundum forum et usum Cathalonie vel prout nunc vivunt seu reguntur*". Había prometido además en el mismo acto conceder a los condes, a los barones y a los regnícolas sicilianos el poderse defender en las causas de lesa majestad, ya con pruebas escritas (según el *mos italicum* o *siculum*), ya con el duelo (según los *usatges* de Barcelona), o sea, conservaba el cap. IV del rey de Federico, de 1296⁵³. Pero estos pactos y estas promesas, como es bien sabido, no tuvieron ejecución, porque del matrimonio de aquel débil rey Federico III con la infanta Constanza de Aragón nació una hija, que tuvo por nombre María y que fué la heredera del trono de Sicilia en 1377.

6. Pero la mayor penetración y difusión del derecho español se intentó realizarla, y en parte se realizó, con la venida a la isla del infante Martín, casado con la citada María. Hubo en aquella ocasión una segunda y tal vez más amplia inmigración de catalanes y aragoneses en nuestro reino. Sabemos ya que de Portofangos, en compañía del duque y de los jóvenes soberanos de Sicilia, partió con la flota aragonesa un escogido grupo de grandes y pequeños feudatarios y de altos dignatarios de la corte de Aragón. Entre ellos estaba y sobresalía el almirante y capitán general don Bernardo de Cabrera, que después tuvo en la isla el extenso condado de Modica⁵⁴; figuraban asimismo Felipe Dalmas, vizconde de Roccaperti; don Raimundo Perallos, vizconde de Roda; don Bernardo de Pinos, don Luis Cornel, don Berenguer Villaraut, acaso lejano pariente de los Villaraut domiciliados ya de antiguo en nuestra isla; don Ruggero Moncada, don Raimundo de Bages⁵⁵, mosén Ferrer de Apilia

53 *P. d. R.*, 2, f. 411 v. El documento está publ. por A. MANGO DI CASALGERARDO, *Federico III e Margherita di Durazzo. Appunti e documenti*, Palermo, 1905, págs. 9 y sigs.

54 ZURITA, *Annales* cit., II, X, c. 50, pág. 404; LA LUMIA, *I quattro vicari*, en *Storie Siciliane* cit., II, pág. 336.

55 El cual llegó a ser mariscal del reino, *P. d. R.*, 10, f. 25.

o Abella⁵⁶, don Galdo de Cervellón, don Pedro de Fonollet, vizconde de Isola⁵⁷ y señor de Laguna; don Pedro y don Jaime, hijos del conde de Prades, consobrinos del rey⁵⁸; don Ugo y don Galcerán de Santapau, que fueron más tarde barones de Butera, Licodia y otras importantes tierras y feudos del Val de Noto⁵⁹; don Gilberto Centelles, que tuvo el condado de Collesano y las señorías de Calcusa y Belice⁶⁰; don Antonio y don Juan Martínez de Luna, y otros centenares de barones y señores, todos militares de los tres reinos españoles, o sea de Valencia, Aragón y Cataluña y que vinieron casi todos a ser en Sicilia consejeros reales y familiares de la corte. La mayor parte de éstos, en recompensa por los servicios hechos a la Corona, tuvieron también cargos importantes, y feudos y alodios quitados a los barones sicilianos, que, ambiciosos de dominio, se rebelaban contra el nuevo rey⁶¹. Aquéllos fueron los fundadores

56 A un Raimundo de A. le fué concedido el castillo y la baronía de Prizzi y el casal de Palazzo Adriano; *R. C.* (o sea *R. Cancellería*, en el Archivo de Estado de Palermo), reg. 31, f. 81; véase MUSCIA, op. cit., pág. 60.

57 Un Arnaldo de F. fué en Sicilia conservador del real patrimonio, pero regresó a Cataluña, donde tuvo el cargo de baile general; cfr. *Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón*, publ. por DON PRÓSPERO DE BOFARULL Y MASCARÓ, I, pág. 120.

58 En el ejército aragonés acampado "*ante terram Caccabi praest magnificus et egregius Jacobus de Prades consobrinus noster carissimus*": así dice el Duque de Monblanc, *P. d. R.*, 10, 56. Fué capitán y pretor de la ciudad de Palermo en 1397, *P. d. R.*, 9, 123 v.; tuvo el señorío de la tierra y castillo de Caccamo (MUSCIA, op. cit., pág. 59) y de la tierra y castillo de Calatafimi (ib., pág. 61).

59 A don Ughetto sucedióle en dichas tierras y castillos Calcerando, que llegó a ser también señor del Biviere di Lentini, de la tierra y castillo de Occhialá, de los feudos de Lalia, Raguleto, Mangalaviti, Giurfo, Marineo, Menelao, situados en territorio de Vizzini (MUSCIA, op. cit., páginas 88 y 93).

60 Tuvo el mando de la ciudad de Siracusa en 1393, *P. d. R.*, 7, 132; don Bernardo Centelles, militar y camarlengo real, tuvo el castillo y tierra de Noto (MUSCIA, op. cit., pág. 112), en 1405 la concesión de Naso y del castillo de Capo de Orlando. Un Julián fué en el s. xv presidente del reino; v. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 210.

61 El cronista PEDRO TOMICH (*Historia e conquesta del Rey de Arago*, Barcelona, 1886) escribe: "*Junts en la ciutat de Catania l'Infant, el Rey seu fill ensems començaren a departir he fer gracias de villes he castells*

de las familias españolas que se afincaron en la isla. Precedentemente habían venido con lucido acompañamiento, enviados como "oratori", y lugartenientes, vicarios generales y especiales para Sicilia, don Galdo de Queralt⁶² y don Berenguer de Cruyllas⁶³. Después, bajo el gobierno de los Martines, vinieron otros aragoneses y catalanes que se hicieron feudatarios del reino: así los De Liguori⁶⁴, los Castellar y Perapertusa⁶⁵, los Villardit⁶⁶,

als barons he nobles cavallers, qui eran passats ab ells en lo dit regne por servir los dessus dits senyors, he foren pochos los qui noy forem hereditat."
Cfr. ZURITA, *Annales* cit., II, f. 354 v.

62 El rey Martín le concedió el vicariato, *P. d. R.*, 6, 42 (a. 1391, 1 de diciembre) dice MANGO, *Nobiliario*, cit., II, pág. 94, poniendo en duda el hecho de que tal familia viniese con el rey Martín, que es, sin embargo, cierto: "Garao fué señor de Caccamo, castellano del castillo *a mare* de Palermo y jefe de Palermo en 1391; un Pedro Queralt, *milite*, en 1383 era conde de Cammarata, consejero real y camarlengo, pretor de la ciudad de Palermo en 1403."

63 El rey Martín le da, por diploma de 1 de diciembre de 1391, el vicariato: *P. d. R.*, 6, 49; don Juan Cruyllas tuvo el castillo y el casal de Cadra y de Francoforte y más feudos en el de Lentini (MUSCIA, op. cit., pág. 84) y el castillo de Calatabiano (ib., pág. 108), v. GAUDIOSO M., *Storia di Francoforte*, Palermo, 1916.

64 Sancho Ruiz de Lihori vino a Sicilia siguiendo a la compañía de Pedro Calcerando de Castro, enviada por el rey de Aragón a la isla en auxilio del rey Martín y para la expedición de Cerdeña. Cfr. ZURITA, *Annales* cit., I, X, cap. 62, y LA LUMIA, *I quattro vicarij*, op. cit., pág. 458. Tuvo, ocupando también el cargo de camarlengo real, el castillo y lugar de Motta (MUSCIA, op. cit., pág. 81), el vizcondado de Gagliano, las tierras y los castillos de Mistretta, Reitano y Capizzi (ib., pág. 112) y de Francia (ib., pág. 89).

65 En el *Rollus* de los feudatarios de 1408 don Berenguer de P. aparece como señor de las tierras y feudos de Favara, Gibilsindi, Rayalfesa, Falsarabia y de parte del casal de S. Stefano (MUSCIA, op. cit., pág. 80); Bernardo Berenguer de P., como señor del castillo de Tabarani, en el territorio de Castogiovanni (ib., pág. 65). MANGO (*Nobiliario* cit., I, pág. 197) dice que en atención a los servicios hechos a la Corona por dicho Bernardo Berenguer, Martín le concedió en 1397 el castillo de Tavi (tal vez sería Tabarani). Un Juan C. de Valenza, real ujier, en 7 de abril de 1408 fué confirmado en la tierra de Mussomeli y de Manfrida (G. L. BARBERI, *Magno Capibrevio*, ms. en el Archivo de Estado de Palermo, f. 495); un Gastón en 3 de marzo de 1475 tuvo los feudos de Riesi y Cipulla (ib., f. 414).

66 Don Bernardo V fué señor del feudo de Bifara (MUSCIA, op. cit., pág. 73) y Berenguer, del feudo de Favarotta (ib., pág. 73).

los De Maresma⁶⁷, los de Imbu⁶⁸, los Corbera⁶⁹, los De Luna y Peralta⁷⁰, los Ferreri⁷¹, los Larcán⁷², los Carrozza⁷³, los De Grugno⁷⁴, los Villanova⁷⁵, los De Spucches⁷⁶, los Pujades⁷⁷, los Requesens⁷⁸ y otros más.

67 Tuvo don Pedro de M., *miles catalanus*, en feudo las tierras de Favarotta o Cataífano a 22 de octubre de 1392: *R. C.*, 16, f. 143 (a. 1399); en el rol de 1408, v. MUSCIA, ob. cit., pág. 47.

68 Don Miguel de Imbu, catalán, mayordomo de Martín I, tuvo en 1397 la concesión de la baronía de Miserindino y del reducto de la Sala di Madonna Albira de Incisa, *R. C.*, 32, f. 78.

69 Sobre la venida de los Corbera a Sicilia, y sobre la baronía de Miserindino por ellos poseída, v. B. GIACONE, *Del castello arabo Mansil Sindī ovvero Santa Margherita Belice*, Palermo, 1907, pág. 37. Véase PIRRI, *Sicilia Sacra*, I, Panormi, 1689, pág. 100.

70 "Son originarios del reyno de Navarra de un lugar, que tiene el mismo nombre, su casa y solar": así dice QUINTANA, pág. 250, cit. por INVEGES, *Palermo nobile*, pág. 1160.

71 Ferrer F., *miles*, poseedor de los feudos de Calasi y Belice, con el bosque de Belripario. Antonio, su hermano, tuvo de Martín el feudo de Ristrella: F. MUGNOZ, *Teatro genealógico delle famiglie nobili siciliane*, Palermo, 168, I, pág. 349. Jaime y Pedro tuvieron, dado por el mismo rey, el feudo de Catusa en el de Sciacca (MUSCIA, op. cit., pág. 65); don Mario Ferrer tuvo el castillo de Sala con el feudo y el casal de donna Albira de Incisa, en el de Sciacca (ib., pág. 64).

72 Angerotto de L., en tiempo de Martín, era señor del castillo y tierra de S. Fratello y de los casales de Mirto, Martíro, Crapi y Frazzano y castillo de Roma en el de Patti (MUSCIA, op. cit., pág. 112).

73 MANGO (*Nobiliario* cit., I, pág. 193) dice que nobilísima familia española había venido a Sicilia en tiempo de los Martinos, y domiciliándose en Mesina. En el s. XVIII un Juan obtuvo el título de marqués de San Leonardo.

74 MANGO (*Nobiliario* cit., I, pág. 353) dice que dicha familia era catalana, y que por algunos se ha pretendido que su traslado a Sicilia fué en tiempo de Federico III, con la venida de un Pérez de G. Poseía éste el oficio de "portulanotto" de la ciudad de Termini, la baronía de Favara y Menelao (*Processo di Investiture* en *P. d. R.*, núm. 7153) y más tarde, en 1710, el título de duque delle Gaffe (*Conservatoria di Registro. Mercedes*, en el Archivo de Estado de Palermo, n. 459, fol. 267).

75 Alguno de los Villanova había venido a la isla antes de 1392; así Vital, que al parecer era de la misma familia de Arnaldo, y a quien había sido dado por el rey Jaime el casal de Mazzarino (LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., pág. 428). Un Calcerando o Galcerán recibió del rey Martín la concesión del feudo de Nixima y de las tierras de Castiglione y Francavilla (BARBERI, *Capibrevia di Val di Noto* cit., pág. 367, de *Valdemone*, página 104). MANGO (*Nobil.* cit., II, pág. 262) advierte que se ha querido hacer a tal familia originaria de Valencia. Alguna rama se cree de origen francés.

7. Pero no sólo vinieron estos feudatarios españoles, sino que el mismo infante Martín, para obtener ayuda y favores de los propios barones sicilianos, propuso su enlace con familias españolas ⁷⁶. Se buscaba de tal modo hacer aproximarse a la corte y simpatizar con el nuevo soberano aragonés, a los señores isleños que se mantenían contrarios al nuevo gobierno y que anhelaban participar como antes en la dirección del Estado. Los nuevos soberanos habían prometido, pero sólo con palabras, que las leyes, las constituciones, los privilegios y las inmunidades del reino, de las ciudades y de los ciudadanos, no serían modificados y que todo quedaría a la manera antigua; pero, lejos de esto, pronto comprendieron los barones y las ciudades que se estaba en el preludio de una dominación extranjera, de preponderancia absoluta de hombres, ideas e intereses extranjeros. Cuantos suspiraban por libertad, diéronse cuenta de que las cadenas estaban destinadas a perdurar, con la sola diferencia de que los barones indígenas, más indóciles y recalcitrantes frente a la Corona, eran sustituidos por barones aragoneses y catalanes. Se veía a los barones nativos de la isla y a los ciudadanos, sin ser más que sospechosos, despojados de sus bienes feudales y de las ciudades, y

76 (pág. 172) Se la considera originaria de España (MANGO, *Nobil. cit.*, II, página 183). Anteriormente a 1392, y precisamente en 21 de marzo de 1296, un Berenguer de S. tuvo concedido el feudo y casal de Calamonaci (BARBERI, *Capibrevia di Val di Mazzara cit.*, pág. 37.)

77 (pág. 172) De los Pujades de Cataluña un Antonio, *civis Barchinone*, figura en el a. 1461 en la *Colección de documentos ya cit.*, XV, pág. 218. Un Guillermo P., a 10 de diciembre de 1446 fué nombrado conservador del real patrimonio en Sicilia: *Siculae Sanctiones*, I, Panormi, 1699, pág. 193. Tal rama de Sicilia, dice MANGO (*Nobiliario cit.*, II, pág. 92), es originaria de España, y parece que haya sido trasladada a dicha isla por un Guillermo, mercader catalán del tiempo de Martín. Tuvieron altos cargos y feudos en este reino.

78 (pág. 172) Tal familia la suponen algunos originaria de Cataluña y llevada a Sicilia por un Bernardo, capitán general del rey Alfonso en la expedición de la isla de Córcega en 1453 y que adquirió en Sicilia en feudo, entre otras cosas, la ciudad de Augusta y Jaci.

79 LA LUMIA, *I quattro vicari*, op. cit., pág. 474; interesante a este respecto es el documento II del 2 de junio de 1389, (publ. por G. LA MANTIA, *Documenti inediti in lingua spagnuola* (1381-1409) en Sicilia, Palermo, 1899, págs. 4 y sigs.

enriquecerse así los recién venidos, los catalanes sus rivales⁸⁰. Sin embargo, tal movimiento, precisamente por estar privado de una dirección, de un centro y de una cabeza, condujo al hecho de que los revoltosos obrasen, no con unidad, sino diseminados y divididos, con un gran derroche de fuerzas y con fácil represión de cada movimiento particular por las compañías catalanas, a las cuales se habían unido algunos barones sicilianos y ciudades temerosas del poder real y que aspiraban a mayores beneficios. Pero cuando la isla, extenuada por la lucha, hallábase oprimida por el hambre y sin armas para combatir; cuando ya las más poderosas familias rebeldes habían sido o extinguidas por obra del rey o despojadas totalmente de bienes, se vino a pactos, se demandaron indultos y perdón general y se realizó la sumisión a la dinastía aragonesa. Y cuando Martín, padre, asumió el título de rey de Aragón, Martín, hijo, rey consorte de Sicilia y duque de Atenas y de Neopatria, tomó también el otro título de gobernador general en Aragón, queriendo así demostrar que era presunto sucesor en aquel reino. Desde entonces quedó realizada la unión del reino sículo a los reinos de España, desde entonces quedó realizada la españolización de la isla. Fueron vanas las esperanzas y los intentos de tener los sicilianos un rey nacional con Federico Luna, hijo natural de Martín I, y con Nicolás Peralta, conde de Caltabellotta y de Sciafani, descendiente por la línea femenina de la casa de Aragón; los emisarios del infante Fernando de Castilla, el elegido rey de Aragón por los votos del congreso de Caspe, llegaban a la isla antes de que se proclamase un rey nacional, y con intrigas y enredos y con el apoyo de la baronía extranjera se proclamó también rey de Sicilia a aquel infante. Desde entonces hasta el siglo XVIII la isla fué gobernada por españoles y regida por los reyes de España.

8. Ya los sicilianos, desde el tiempo del rey Martín el joven, toleraban mal el ver adscritos los cargos y oficios públicos del reino a catalanes. Por eso el parlamento de Siracusa de 1398 pidió que los oficiales públicos, tanto vitalicios como temporales, que tuviesen jurisdicción "*pratica seu conversatione gen-*

80 LA LUMIA, *I quattro vicari*, op. cit., pág. 476.

tium" debiesen de ser escogidos entre los sicilianos "*qui agnoscant homines et sciant qualitates et cognitiones locorum et gentium: quoniam Siculi Siculis, Cathalani Cathalanis magis conveniunt.*" El rey, ante tal petición parlamentaria, respondió negativamente, o sea que se reservaba el derecho de nombrar para aquellos oficios a personas que le pareciesen a propósito, "*ita quod providebitur officio et non officiali*"⁸¹. Pero ya las comunas o ciudades habían abiertamente desde 1396 mostrado odio o animosidad contra los catalanes y en sus consejos cívicos demandaban la gracia de excluirse a los catalanes de los oficios⁸². En el mismo parlamento de 1398 tales comunas, no sufridoras de los *mores Cathalanorum*, dirigieron a la real clemencia la súplica de que se dignase ordenar que en las ciudades donde residiese el mismo rey, cesase el oficio de alguaciles, puesto que muchos males provenían de los desordenados procesos hechos por éstos: "*ita quod in Sicilia serventur mores Siculi, quoniam qualibet provincia abundat in sensu suo*", excepto en tiempo de guerra, cuando tales alguaciles podían ejecutar las órdenes del condestable, del mariscal y demás oficiales mayores del rey⁸³.

Pero tanto entonces como después y durante todo el período del gobierno español, muchos oficios del reino, lo mismo los menores que los más altos⁸⁴, fueron frecuentísimamente ocupa-

81 Cap. 7 del rey Martín (Fr. TESTA, *Capitula regni Siciliae*, Panormi, 1752, I, pág. 141).

82 Capítulos de Calascibetta de 1396: "*Supplicat eidem Maiestati predicta Universitas quod hinc ad biennium in prefatam terram vestram non intret aliquis officialis nisi siculus, qui sit vester fidelis, quia timor preteritorum delictorum commissorum per prefatam universitatem satis et non modicum timet videre cathalanos.*" El rey respondió que había ya proveído que los oficiales de Sicilia fueran sicilianos; véase S. GIAMBRUNO & L. GENUARDI, *Capitoli inediti delle città demaniali di Sicilia* en *Docc. per servire alla st. di Sicilia*, v. I, Palermo, 1918, pág. 24.

83 Cap. 7 del rey Martín (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 142).

84 Así entre los cargos menores, por ejemplo, encontramos el de carcelero de la audiencia capital de Salemi, adscrito en 1396 a Alfonso Martín de León, catalán: *P. d. R.*, 8, fol. 6r v. Por la época de Martín, como veremos, hubo mucha largueza en conceder oficios a catalanes y aragoneses. Bajo Alfonso fueron también muchos los cargos del reino concedidos a españoles; así, por ejemplo, en 1437 eran al mismo tiempo Antonio de Luna o Peralta, gran condestable y camarlengo; Valentín Claver, vicecanciller; Pedro Mercader, tesoro-

dos por personas de origen ibérico. Los sicilianos deseaban que se pusiese freno a esta continua ocupación de cargos por parte de los españoles, y en 1415 la ciudad de Mesina suplicó al infante Juan, venido a gobernar la isla en nombre del rey Fernando, que sólo los sicilianos pudiesen aspirar a los "*officia, beneficia et provisiones et gratias, salaria et subventiones curiae domus regiae, prout consuetum et hactenus fieri a regibus et dominis praecedentibus*". Ella obtuvo también que en el consejo del dicho infante entrasen a formar parte en igual número que los extranjeros los sicilianos, diciendo que era razonable que los sicilianos tuviesen mejor noticia que los otros de su pasado, de sus costumbres, y conociesen la propia índole y natural, y así también el rey y el infante podrían alcanzar mayor confianza en los sicilianos, "*quod est laudabile et quaerendum*". Los mesineses pidieron además que las alcaidías de las ciudades, tierras y lugares del patrimonio real fuesen adjudicadas a sicilianos y no a extraños o españoles, quedando así las ciudades y lugares precitados más satisfechos y administrados con mayor sosiego. El infante, al dictaminar sobre tal instancia, se reservaba el derecho de no hacer en aquel respecto sino lo que hasta entonces se había practicado⁸⁵.

El parlamento nacional siciliano, en 1446, pidió que los síndicos no fuesen personas "*che vegnano fora de lo regno*", sino sólo los virreyes o los jueces del tribunal superior o comisarios sicilianos⁸⁶. El mismo parlamento solicitó que "*li officii et beneficii, etiam ecclesiastici di lo dicto regno, solum si debbiano e si pozano concediri ali siciliani, oriundi in Sicilia, oi a quilli, che hanno oi haviranno havuto mugliere siciliana, che habitano in lo ditto regno tantum, et non ad altre persone*". De los beneficios, según tal petición, se debían exceptuar los obispados y ar-

rero general; Nicolás Filach, regente de la Cancillería; Jaime de Pilaya, pro-conservador general, y Guillermo Pujades, conservador general del Reino (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 426).

⁸⁶ Cap. 363 del rey Alfonso (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 338). El rey, al dictaminar tal petición, sólo accedió en lo del procurador del ejecutado en los juicios del Tribunal superior y de la sacra real conciencia y los inferiores, no en la de los altos funcionarios del Estado, ni los que manejaban dineros del gran tribunal real, para los cuales se reservaba la libre elección.

zobispados, y de los oficios los de virrey y de conservador, "*li quali siano in arbitrio de la Maiestati predicta de concediri a siciliani, oi a qualunque altre persone, secondo meglio li sarrà visto*". El rey puso a esta demanda su *placet*, reservando empero también a su libre elección la designación de individuos para los cargos de castellanos, capellanes, maestros de capilla y cantores, o sea los ya adscritos o que hubieren de serlo a la real capilla⁸⁷.

Pero aunque tales peticiones y capítulos hubiesen sido confirmados por el rey y con solemne juramento hubiese promesa de él de observarlos y no alterarlos⁸⁸, él mismo se procuró las llamadas habilitaciones o dispensas. Se habilitó para ocupar oficios en Sicilia a messer Francisco Marturell y a messer Bernardo Pinos⁸⁹, y entonces el parlamento de 1451 solicitó la rigurosa aplicación del cap. 136 precitado, o sea que no pudiesen poseer oficios o beneficios sino sicilianos, oriundos del reino o vinculados a él por matrimonio⁹⁰, y se reclamaba además que contra los capítulos del reino no se pudiese desde entonces hacer las llamadas habilitaciones sin autorizarlas el parlamento. Y para limitar la ocupación de los cargos del reino, Fernando el Católico, a petición del mismo parlamento, en 1488, declaró que aun los oficios de virrey, conservador del real patrimonio y castellanos no deberían ser dados sino a "*persuni aragonesi, siciliani, valentiani et cathalani et non de altra natione*"⁹¹, o sea, se excluía a aquellos que, aun siendo españoles, no fuesen de los antiguos reinos dependientes de la casa de Aragón, con lo que se eliminaba a los naturales de Castilla, León, Granada, etc. Pero si en la mayoría de los oficios se comenzó a admitir a los sicilianos, no ocurrió lo mismo en los beneficios, laicos o eclesiásticos, los cuales venían concedidos generalmente por el soberano a los naturales de España. El parlamento de 1503, justamente por esto, solicitó y obtuvo del rey Fernando, por medio del obispo de Cefalú,

87 Cap. 386 del rey Alfonso (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 347).

88 Cap. 407 del rey Alfonso (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 356).

89 Cap. 416 del rey Alfonso (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 363).

90 Cap. 418 del rey Alfonso (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 364).

91 Cap. 25 del rey Fernando II (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 529).

embajador del reino para la presentación de los capítulos y gracias, que los beneficios de Sicilia se concediesen a los indígenas *alternis vicibus*⁹² y que todas las prelaturas, dignidades y beneficios eclesiásticos se confiriesen sólo a nativos y oriundos del dicho reino de Sicilia⁹³. Pero como tales capítulos quedaron incumplidos por parte del soberano, se volvió, en el parlamento de 1514, a solicitar y a obtener esto⁹⁴.

9. Pero la afluencia de españoles con sus familias continuó durante todo el tiempo de la dominación española. Venían a ocupar cargos militares, ya nombrados para el mando y defensa de castillos y plazas fuertes o de comandantes de compañías o "sergenzie" y de tropas españolas. Otros venían también para seguir a la corte del virrey, que era español por lo general, o llamados por éste para desempeñar algún cargo civil. Luego eran halagados por el clima, satisfechos por la cordial hospitalidad y por honores que tal vez no esperaban, y encontraban aquí las espléndidas ganancias buscadas. Muchos venían como mercaderes, para ejercer el comercio y principalmente para vender productos y manufacturas de sus ciudades y tierras. El parlamento de 1515 se lamentó de la falta de moneda en la isla y dijo que ello provenía de la "*continua extractioni di li moniti e per li cosi di vostra altesza [esto es, del rey] et per mercanti, maxime cathalani*"⁹⁵. Algunos de esos españoles, venidos a la isla para residir en ella temporalmente, acabaron por quedar aquí en definitiva. Hicieron venir a sus familias, o las constituyeron directamente aquí. De ahí que todavía hoy muchísimas familias sicilianas lleven apellidos españoles⁹⁶. Entre las principales que vinieron en los siglos pasados y que fueron ilustres por su nobleza, ya originaria, ya adquirida aquí, recordemos sólo los de

92 Cap. 32 del rey Fernando II (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 533).

93 Cap. 34 del rey Fernando II (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 534).

94 Cap. 95 del rey Fernando II (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 560).

95 CAPMANY (*Del establecimiento de varias familias ilustres de Cataluña en las islas y reynos de Aragón*, II, pág. 37) cita en Sicilia, venidas de Cataluña en varias épocas, 58 familias. Cfr. B. CROCE, *La Spagna nella vita italiana durante la rinascenza*, Bari, 1917, pág. 1201.

96 Cap. 79 del rey Fernando II (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 569).

Castillo⁹⁷, los Villadicaní⁹⁸, los de Córdoba⁹⁹, los de Astorga¹⁰⁰, los Bazán¹⁰¹, los Quintana Duegas¹⁰², los Cervelló o Cervellón o Cerviglio¹⁰³, los Chacón o Giaccon¹⁰⁴, los Canzano¹⁰⁵, los Ballesteros¹⁰⁶, los Monroy¹⁰⁷, los Di Giovanni¹⁰⁸, los Gallego¹⁰⁹, los Sandoval¹¹⁰ y muchos más.

97 MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 201: "Noble familia originaria de Castilla y llevada por un Baltasar, que fué sargento mayor del tercio español, senador de Palermo en 1589-90. Un Diego fué después marqués de Torrici. Tuvieron en el s. XVIII el título de marqués de San Isidoro. En el mismo siglo, una rama poseyó el de marqués de la Gran Montagna."

98 Sobre los Viladecans de Aragón véase año 1461, en la *Colección de documentos* cit., XV, pág. 218. En Sicilia ha gozado de nobleza ya desde el siglo XVI, y han ocupado sus miembros importantes y altos cargos en el reino. En el s. XVIII fueron príncipes de Castelferrato, de Mola, marqueses de Condagusta, barones de Landro, Piragó y Castolaro. V. GALLUPPI, *Nobiliario della città di Messina*, Messina, 1875, y MANGO, *Nobiliario* cit., II, pág. 251.

99 Sobre tal familia en España v. FR. FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, *Historia genealógica y heráldica de la Monarquía española, Casa Real y Grandes de España*, VI-VIII, Madrid, 1905, págs. 3 y sigs. En Sicilia parece que haya puesto pie y asiento en el siglo XVI; un Francisco, casado después con una feudataria siciliana, tuvo el título de marqués consorte de la Giostra (*Conservatoria di Reg. cit., Mercedes*, v. 1167, fol. 74); v. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 234.

100 Los de Astorga vinieron a residir con un título baronal a Augusta; de esa familia fué Manuel Astorga, célebre músico, que fué a principios del siglo XVIII senador de la ciudad de Palermo.

101 Sobre los Bazán de Sicilia, v. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 112.

102 MANGO, *Nobiliario* cit., II, pág. 94. Gozó de nobleza en Mesina en el siglo XVII. Un Antonio fué consultor del virrey de Sicilia en 1602 y barón de Grassetta y de la Foresta di S. Giorgio "maritali nomine", y más tarde regente del Supremo Consejo de Italia. Tuvo por privilegio de 11 de enero de 1619 el título de marqués de la Foresta.

103 Originaria de Cataluña. Un Jerónimo poseyó el feudo de Condoverno: MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 212.

104 Una de las más antiguas familias de Navarra. Cfr. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 212. Tomás Chacón Narváez Salinas y Ortiz obtuvo en 1765 el título de marqués de Salinas (*Conservatoria di Reg. cit., Mercedes*, v. 521, fol. 48), y en 1778 el de duque de Sorrentino (ib., v. 552, fol. 31).

105 V. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 179.

106 V. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 99. Tal familia, según parece, fué llevada de España hacia el año 1663 por un Pedro Ballesteros. Han poseído y poseen todavía el título de marqués de Bongiardano.

107 Don Fernando de Monroy y Zúñiga fué castellano de Palermo, tesorero general del reino de Sicilia, maestro racional y castellano perpetuo de Sciacca; obtuvo en 22 de diciembre de 1652 el marquesado de Garsiglia-

Y no sólo el gobierno español, sino también todas estas familias de españoles, debían importar aquí, así como en las demás partes de Italia, usos, costumbres, instituciones y hasta, especialmente en los oficios gubernativos, la lengua de su país. En el campo del derecho público y en las costumbres en general, ha sido ya observado que muchos sistemas seguidos por España eran comunes a casi todas las monarquías europeas. Así —como dice Croce en cuanto a Nápoles y nosotros podemos repetir respecto de Sicilia—, “la frecuente promulgación de leyes y pragmáticas que quedaban sin ejecutar, la corrupción moral de que se culpa al gobierno español, el fausto, la importancia dada a las pompas y ceremonias, la poca estimación en que era tenido el trabajo, las rivalidades por naderías y piques, el vano puntillo de honor, la manía de los duelos, el barroquismo, la religión exterior, supersticiosa y santurróna”.

10. Pero la extensión y aplicación del derecho español, y especialmente el de la España oriental, a nuestra isla, tuvo lugar, no sólo por obra de la gente de ultramar, sino por obra del mismo soberano, el cual reclamaba, o hacía reclamar aquí explícitamente, leyes hechas para aquellos sus reinos. Así, una pragmática del rey Alfonso de 16 de diciembre de 1418, publicada en nuestro reino en 23 de marzo de 1419, extendía a Sicilia la aplicación de la pragmática del rey Juan de Aragón de 15 de diciembre de 1392, por la que los extranjeros no eran

no y el 23 de octubre de 1659 la baronía de Pandolfina, etc. La familia es originaria de Extremadura. V. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 459.

108 (pág. 179) Se ha querido hacerla originaria de Valencia y del mismo tronco que los de Centelles. V. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 329. En Sicilia, además de la Correría mayor, tuvieron los títulos y feudos de príncipe de Montereale, duque de Saponara, etc. Don Vicente, correo mayor del reino, fué nombrado por Carlos VI de Austria príncipe del Sacro Romano Imperio.

109 (pág. 179) Esta familia se supone originaria de Aragón. Jerónimo Gallejo y Rossi fué barón de Militello (*P. d. R., Proc. d' investiture*, n. 2628) y senador de la ciudad de Palermo en los años 1594-96. V. MANGO, *Nobiliario* cit., I, págs. 307 y sigs.

110 (pág. 179) Diego Sandoval, sargento mayor del tercio de la infantería española de Sicilia en 1602. Los Sandoval fueron en nuestra isla príncipes de Castelreale, duques de Joppulo, etc.; v. J. CARINI, *Gli archivi e le biblioteche di Spagna* cit., II, pág. 250.

admitidos a los beneficios eclesiásticos¹¹¹; el capítulo 3.º de Fernando I para la Sicilia, no otra cosa es que una ley que introduce también en la isla la orden caballeresca española, instituída por el mismo soberano en la iglesia de Santa María de Antigis, en su villa de Medina del Campo, diócesis de Salamanca, a 24 de agosto de 1403. Testa¹¹² anota en dicho capítulo: "*Nihil causae esse videretur, cur hae institutiones in nostris legibus percenseantur; maxime quod eas Ferdinandus privatus condidit.*" Pero también algunas pragmáticas, emanadas de señores de España súbditos de Alfonso de Aragón, en cumplimiento del concordato pontificio y del concilio de Tolosa, tuvieron aplicación en Sicilia, como se desprende del hecho de encontrarse en colecciones de leyes dadas para el reino siciliano¹¹³. Así la pragmática relativa a no poner mano en los derechos de la cámara apostólica y a no hacerse edictos contra la libertad de la iglesia universal o particular¹¹⁴; otra por la que se prohibía a cualquier funcionario ejercer jurisdicción sobre eclesiásticos, ya con visitas, ya ejecutoriando las pías y últimas voluntades de los difuntos, ya queriendo extirpar el delito de usura, hacer algo contra las libertades e inmunidades eclesiásticas¹¹⁵; otra por la que ninguno de los sometidos al foro eclesiástico se eximiese de él con el pretexto de un privilegio de *familiaritas* de la casa real, fraudulentamente obtenido¹¹⁶; una en virtud de la cual quien ocupaba o usurpaba bienes eclesiásti-

111 ORLANDO, *Un codice di leggi* cit., pág. 143. Esta pragmática es recordada en la Constitución catalana de 1418 (*Constitucions y altres drets de Catalunya compilats en virtut del capit. I de Cort LXXXII de los Corts per la S. C. y R. Majestat del Rey D. Philip IV. Reproducció de l'edició de 1707 feta, segons acord del Col·legi d'Advocats de Barcelona. Barcelona, 1909, l. I, tít. V, c. I, pág. 16.*

112 TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 197.

113 En la Biblioteca Comunal de Palermo, con la signatura Qq. H. 124, ilustrada por Diego ORLANDO, *Un Codice di leggi*, op. cit.

114. Pragmática dada en Calatayud a 28 de junio de 1428; v. ORLANDO, *Un Codice di leggi* cit., pág. 149.

115 Pragmática dada el 12 de octubre de 1429 en Tortosa; v. ORLANDO, *Un Codice di leggi* cit., pág. 150.

116 Pragmática dada en Tortosa el 12 de octubre de 1429; ORLANDO, *Un Codice di leggi* cit., pág. 151.

cos sería castigado por el brazo espiritual¹¹⁷; otra que prohibía a quienquiera que fuese dar acogida, asilo o seguridad a clérigos latitantes en perjuicio de la jurisdicción eclesiástica¹¹⁸; otra aún por la que ningún eclesiástico podía ser arrestado o retenido por el brazo temporal, sino que debía ser entregado a los jueces eclesiásticos¹¹⁹. Y del mismo modo tenía todavía aplicación la pragmática catalana que prohibía a todos, sin excepción, dar limosna a clérigos no provistos de licencia de sus superiores¹²⁰ y la que disponía que se remitiese a su juez competente a los eclesiásticos acusados de algún delito¹²¹. Pero no debieron limitarse a éstas las pragmáticas catalanas, especialmente las de naturaleza eclesiástica, publicadas en nuestro reino, porque, por ejemplo, también es conocida una pragmática, acaso publicada por el rey Alfonso en 1433, en que vino a Sicilia, y que fué llamada *catalana* en la isla¹²². Tal pragmática, dirigida a los obispos y preladados todos del reino, prescribía, con el fin de quitar el abuso que cometían éstos con las armas espirituales, fulminando excomuniones contra los ministros del rey y contra los señores feudatarios y vasallos, que no pudiesen, sin previo asentimiento del rey o de su virrey, valerse de ninguna censura eclesiástica contra dichos funcionarios regios y barones, bajo pena, en caso de desobediencia, de confiscación de todos sus bienes.

Y sabido es también que en la segunda mitad de aquel siglo fué aplicado, también en Sicilia, el "motu proprio" del rey Fernando II, por el que éste ordenaba la expulsión de los he-

117. Pragmática dada en Tortosa el 12 de octubre de 1429; ORLANDO, *Un Codice di leggi* cit., pág. 153.

118. Pragmática dada en Tortosa el 12 de octubre de 1429; ORLANDO, *Un Codice di leggi* cit., pág. 154.

119. Pragmática dada en Tortosa el 12 de octubre de 1429; ORLANDO, *Un Codice di leggi* cit., pág. 156.

120. Pragmática dada en Tortosa el 12 de octubre de 1429; ORLANDO, *Un Codice di leggi* cit., pág. 151.

121. Pragmática dada en Tortosa el 12 de octubre de 1429; ORLANDO, *Un Codice di leggi* cit., pág. 157.

122. Véase V. AURIA, *Cronologia dei vicerè di Sicilia*, pág. 6; G. E. DI BLASI, *Storia cronologica dei vicerè, luogotenenti e presidenti del regno di Sicilia*, III ed. Palermo, 1867, págs. 52 y sigs.

brecos de todos sus dominios. Tal disposición, a decir verdad, fué dañosa para la isla, porque aquí habitaba entonces un gran número de hebreos; razón por la cual el mismo virrey procuró retardar su promulgación y las ciudades pidieron —inútilmente— su revocación¹²³.

Y no se sabe si por orden del rey o si por iniciativa de los mismos navegantes o comerciantes, como es más probable, fueron adoptadas como leyes propias por los marinos de Mesina: los *Capitols del rey en Pere* [IV, el Ceremonioso] *sobre los fets e actes maritimes* de 1336-1343. El proemio de tales capítulos se encuentra, en efecto, trasladado entre los capítulos del consulado de mar de Mesina, y aplicados ellos también después en los otros puertos italianos, como lo denuncia el encontrarse traducidos en vulgar en un apéndice al libro de los capítulos del consulado de mar de Barcelona¹²⁴.

* * *

I. Los puntos de contacto entre el *mos Hispaniae* importado en el reino sículo y el *Italiae* eran muchos, por el cual motivo será un poco difícil para muchas instituciones jurídicas poder atestiguar con seguridad la derivación de la península ibérica. A tal paralelismo entre estos dos derechos contribuyeron ciertamente varios factores y causas.

Ante todo, es harto sabido que las fuentes jurídicas aragonesas y catalanas sufren la influencia de las obras jurídicas hechas en Italia, o que por lo menos fueron difundidas y conocidas aquí. Así el *Liber tubingensis* y las *Exceptiones legum romanorum*¹²⁵. Es mérito de Ficker el haber puesto de relieve

¹²³ Sobre esto v. I. LA LUMIA, *Gli ebrei siciliani* (1492), en *Storia Siciliana* cit., vol. II, págs. 510 y sigs.

¹²⁴ El texto de tales capítulos se encuentra en las varias ediciones del Consulado de mar de Barcelona; nosotros nos servimos del texto publicado recientemente por MOLINÉ Y BRASÉS, *Les costums maritimes de Barcelona* cit., pág. 200. Para los capítulos también llamados del Consulado del mar de Mesina, Palermo, 1924, págs. 10 y sigs. Las ediciones hechas en Italia del Consulado del mar de Barcelona son las de 1519, en Roma; de 1539, de 1544, de 1549 y de 1584, en Venecia.

¹²⁵ Cfr. E. BESTA, *Fonti, legislazione e scienza giuridica della caduta dell'impero romano al secolo xv*, en *Storia del diritto italiano pubblicato sotto la direzione di P. Del Giudice*, v. I, p. I, Milán, 1923, págs. 337 y sigs.

exactamente por primera vez que pasajes de los *Usatici* de Barcelona se corresponden casi a la letra con tales dos obras¹²⁶. También el llamado *Codi* fué conocidísimo en Cataluña: hasta hoy se ha conservado en la biblioteca de la catedral de Tortosa una antigua edición en lengua catalana¹²⁷, y el código fué utilizado para la redacción de las *Costumbres* de esa ciudad¹²⁸.

Y tanto las fuentes jurídicas catalanas¹²⁹ como los mismos juristas de Cataluña advertían que el derecho romano (por ellos conocido, más que por otro camino, por medio de colecciones y sumarios procedentes de Italia) debíase aplicar en defecto de las leyes municipales¹³⁰. Recordamos ahora, y

126 J. FICKER, *Sobre los Usatges de Barcelona y sus afinidades con las Exceptiones legum romanorum*, trad. del alemán, Barcelona, 1906 (publ. de la Facultad de derecho de la Universidad de Barcelona). Cfr. sobre este respecto E. BESTA, *Usatici e usi curiali di Barcellona*. Nota en *Rendiconti del R. Istituto Lombardo di scienze e lett.*, LVIII (1925), págs. 637 y sigs.

127 GUILL. M. DE BROCA, *Un antiguo libro provenzal, "Lo Codi": su importancia en Cataluña*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, V (1909-10), págs. 129 y sigs. Un ejemplar se conservaba en la biblioteca del rey Martín de Aragón; cfr. SUCHIER, *Manuscrits perdus de la Somme provençale du Code de Justinien*, Toulouse, 1894, págs. 4 y sigs. De este *Codi* se tuvo también en España una traducción en castellano; cfr. SUCHIER, *Die Handschriften der cast. Uebersetzung des Codi*, Halle, 1900.

128 Por ejemplo, el *Costums*, IV, § 3, es reproducido por el *Codi*, V, II, § 2; el VI, 3, § 1, por el *Codi*, VI, 28, §§ 1-13 y 5. Cfr. E. DE HINOJOSA. *La réception du droit domain en Catalogne*, en *Mélanges Fitting*, 1909, II, página 399.

129 Por ejemplo, *Costumbres de Tortosa*. Proemio (ed. OLIVER, páginas 10 y sigs.): "En la ciutat e el terme de Tortosa tots los feyts deven esser determinats segons les costumes en a quest libre escrites e en defalliment de los costumes por los usatges de Barcelona en a quest libre escrits; e en defalliment de tot a ço par dret comú."

130 JAIME DE MONTEGIUDAICO (en *Antiquiores Barchinonensium leges*, f. CXXX, en el Usaje "juditia curiae"): "Non enim utimur legibus nisi in paucis casibus. Revertetur ergo ubi Usatici non sufficiunt, ad Principis arbitrium et ejus judicium, quid erit secundum leges romanas tanquam equas et justas." MIERES, *Apparatus aureus super constitutionibus et capitulis curiarum*, Barchinonae, 1533, col. VI, cap. 3, n. 2 (I, pág. 32): "Leges romanae in Cathalonia disponunt in defectu juris municipalis... leges romanae debere servari in Cathalonia..., et eartum in subsidium, vel tibi expresse cavetur in constitutionibus Cathaloniae", col. IV, cap. 7, n. 9 (t. II, página 136). GUILL. VALLSECA, en el *Usatge*: "Si quis folliam dixerit criminalem", fol. XXXI): "sed in isto casu est ad jus commune recurrendum, etc." Sobre este derecho común (dret comú) de Cataluña, v. cuánto ha escrito GUILL.

no se sabe con qué grado de confianza se le debe prestar fe, que un cronista barcelonés escribió que en “*anno domini MLXXI inducta est lex romana in Hispaniam*”. Lo que sí es cierto es que la cultura jurídica, y especialmente en Cataluña, se había desarrollado mucho desde el siglo XI, tanto, que se recuerdan muchos juristas¹³¹ que debieron con seguridad influir grandemente en la difusión del derecho romano y del canónico, ambos ya derecho común, difundidos en el mundo de entonces por obra de la escuela jurídica boloñesa. Se sabe que entre los estudiantes ultramontanos de aquella escuela figuraban en buen número los catalanes, los aragoneses y los valencianos¹³². Y, especialmente en el siglo XIII, fueron a estudiar allí derecho, auxiliados las más de las veces por preladados y cabildos, muchos clérigos¹³³, y por razón de este estudio adquirirían y exportaban de Italia las obras de sus maestros. Así Jaime de Montegiudaico, barcelonés, comentando en la primera mitad del siglo XIV las constituciones de Cataluña, cita, por ejemplo, la *Lectura* al Código de Cino de Pistoia de 1314¹³⁴.

M. DE BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña y especialmente del civil, y exposición de las instituciones de derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia*, vol. I, Barcelona, 1918, págs. 347 y sigs.

131 Cfr. BROCA, *Juristes i juriconsults catalans dels sigles XI, XII i XIII*, en *Anuari de l'Institut d'estudis catalans*, 1908; F. VALLS (TABERNER), *El Liber iudicum popularis de Homobonus* en *Anuario de historia del derecho español*, II, pág. 200, a propósito del barcelonés Francisco Homobono, levita.

132 Un juriconsulto catalán, Francisco de Mellá o Menla, fué “rector juristarum” en Padua hacia la mitad del siglo XIV; cfr. SAVIGNY, *Storia del diritto romano nel M. E.*, Turín, 1844, I, pág. 602. En Italia, según parece, aprendieron nociones de derecho los juristas d. Vidal de Canyelles, Pedro Albert, Arnau de Guró, Ferrer de Llor y otros. Sobre ellos v. *R. Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid. Juriconsultos españoles*, ts. I y II, y G. DE BROCA, *Hist. del derecho cit.*, págs. 386 y sigs. En Bolonia estudió el célebre canonista Raimundo de Peñafort. Cfr. J. MIRET Y SANS, *Escolars catalans al estudi di Bolonia en la XIII centuria* en *Boletín de la R. Acad. de Buenas Letras cit.*, XV (1915), págs. 137 y sigs.

133 Cfr. *España Sagrada*, t. XLIII (Madrid, 1819), págs. 473 y sigs.; VILLANUEVA, *Viaje literario a las iglesias de España*, t. VII (Valencia, 1821), pág. 24.

134 Cfr. FICKER, *Sobre los Usatges cit.*, pág. 11. Lista de libros legales

Y no cesó esta venida de españoles a Italia¹³⁵ para aprender el derecho con la apertura de la escuela jurídica de Lérida¹³⁶, ya que el cardenal Gil de Albornoz, en el mismo siglo XIV, sintió la necesidad de instituir, cerca del brillante estudio boloñés, un colegio hispánico, del que también salieron lectores¹³⁷.

2. Y este derecho itálico romano, aplicado muy a menudo, y hasta involuntariamente, por los colectores y redactores de *costumbres* o *Usatges*, y elaborado en las escuelas, se reflejaba en Italia, ya por obra de los propios españoles, que importaban su derecho, ya a través de la doctrina de los jurisconsultos españoles, que, estudiada también en Italia, se consideró en parte asimismo como fuente de nuestro derecho. Encontramos, en efecto, la repercusión en Italia de la escuela española de derecho natural, cuyos luminares fueron Suárez, Soto, Mo-

en Barcelona hállase en J. MAS, *Notes documentals de llibres antics a Barcelona* en *Bol. de la Ac. de B. L.* cit., XV (1915), págs. 158 y sigs. Entre ellos están la *Pars dictionarii* de Enrique Boye, el *Speculum juris* de Durante, etc.

135 Eran españoles de Castilla, León, Navarra y todas las otras regiones de la península ibérica los que allí acudían; cfr. HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Madrid, 1905, pág. 11.

136 La escuela de Lérida fué fundada en 1300, la de Perpignan en 1349-79. He aquí sobre su constitución (*Constitucions de Cathalunya* cit., II, VIII; 1). "*La universitat general de estudi de la ciutat de Leyda, instituida ab molts privilegis y prerogatives per lo invictissim Rey don Jaume primer, ant le conquistador, de immortal memoria, y de aquella Universitat son exits molts principals doctors, etc.*" El orden de estudios adoptado en ella fué igual al de Bolonia; cfr. J. LLORENS Y FÁBREGAS, *L'Universitat de Lleyda, Lérida*, 1900; DENIFLE, *Die Entstehung der Universitäten des Mittelalters bis 1400*, Berlín, 1885, págs. 599 y sigs. En la misma Barcelona, según parece, se enseñaba derecho romano en el siglo XIII. Cfr. HINOJOSA, *La reception du droit romain*, etc., ya citada, pág. 396. La escuela jurídica de Perpignan era frecuentada por estudiantes de las diócesis de Elna, Gerona y Urgel; v. DENIFLE, op. cit., pág. 515. En Montpellier, donde el estudio romano florecía ya desde fines del siglo XII los catalanes, en 1399, formaban una de las naciones privilegiadas en cuyo seno ocurría elegir rector; v. SAVIGNY, *Storia del dir. rom.* cit., III, pág. 285.

137 Véase, por ejemplo, en DALLARI, *I rotuli dei lettori legisti ed artisti dello Studio bolognese dal 1384 al 1799*, Bolonia, 1888, a. 1388-89: "*ad lecturam Decreti extraordinarii d. Lupus de collegio hispanico electus per Universitatem, etc.*"

lina, Vitoria, Covarrubias, a quien se llamó el "Bartholus hispanicus", y Vázquez. Sus obras fueron llevadas a Italia por los mismos españoles, consultadas y citadas por los italianos, y aun no aportando ventaja alguna a la ciencia, sirvieron para acrecentar el número de sus autoridades y para engrosar las citas de sus opiniones¹³⁸. Los juristas de la Italia meridional principalmente se valieron de ellas para dar mayor autoridad y fuerza a sus alegaciones y memorias, que se presentaban a los magistrados y a las diversas autoridades, españoles muy a menudo, o directamente al Supremo Consejo de Italia, residente en Madrid. Y así, por ejemplo, en una cuestión de sucesión feudal siciliana, discutida y tratada en Madrid, cuestión referida por De Luca¹³⁹, encontramos mencionados en las citas, junto a los juristas *exteri*, esto es, italianos y alemanes, frecuente y abundantemente las obras de los *hispani nostri*, y entre ellas, por modo principal, las de Juan Gutiérrez, el *De tenuta* de Cristóbal Paz, las *Controversiae* de Castillo Sotoma, la colección de las decisiones de Granada, de Juan Bautista de La Rca, el *De jure judiciali* de Solórzano y otras muchas. Algunos tratados de juristas españoles fueron difundidísimos en Italia: tales, el *De pactis nuptialibus* de Fontanella¹⁴⁰, las *Variae resolutiones* de Jaime Cáncer¹⁴¹, la *Politica* de Bovadilla¹⁴², el *De jure emphiteuticario* de Velasco, el *De primigeniis* de Molina y las obras de Tiraquello.

3. Pero ocurrió que también los mismos juristas españoles usaron, y no poco, ya en sus tratados teóricos, ya en las

138 Véase G. SALVIOLI, *I teologi spagnuoli e le loro trattazioni di filosofia del diritto*, en *Riv. di storia e filosofia del dir.*, II (1898), págs. 1 y sigs., y *Storia del dir. ital.*, VIII ed., 1921, págs. 136 y sigs.

139 Card. DE LUCA, *Theatrum veritatis*, Venetiis, 1774, I, *De feudis*, pág. 329: *hispani nostri* citados en la *Decisio Siciliae* al núm. 105, etc.

140 FONTANELLA, *De partibus nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus multis regiae audientiae principatus Cathaloniae et aliorum gravissimorum senatum... decisionibus ornatus*, Barcinonae, 1659, I y II.

141 JAC. CANCERII, *Variae resolutiones juris Caesaris, pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae*, I y II, Turnonii, 1635.

142 Esta obra de Bovadilla se halla muy a menudo citada en las obras de sicilianos, como Mastrilli en *De magistratibus siculis*, Mongitore en *Parlamenti del regno di Sicilia*, etc.

alegaciones forenses, de acudir, para la interpretación de la ley común y de sus costumbres municipales, a la doctrina y la jurisprudencia italiana¹⁴³. Y así, en las obras jurídicas, citan, además de los trabajos de Bartolo y de Baldo, los comentarios de Pablo de Castro, del Saliceto, de Alejandro Tartagna, de Giason del Maino, de Socino, y los tratados de Baldo Novello, del paviano Jacobo Menochio, del friulano cardenal Mantica, de Surdi, además de las obras de los criminalistas Tiberio Deciano, Julio Claro, Próspero Farinacci y tantos otros. Se citan igualmente las sentencias de los Tribunales y de las Rotas de varias partes de nuestra península a través de las colecciones de Franchis, de Antonio Tesauro, de Octavio Cacheran, de Afflictis, de Tomás Gramático, de Vicente Carroccio, de Milanese y de otros más¹⁴⁴. Y usaron igualmente los legistas españoles de los comentarios a las leyes municipales, también italianas¹⁴⁵, y las resoluciones y las alegaciones y los "consilia" hechos y reunidos por jurisconsultos italianos. Estudiando de tal modo estas obras, descendían a ellas para hacer conocer y sostener la "communis opinio", pero al hacerlo se nutrían de la doctrina y ciencia jurídica italiana, la cual se tornaba en española por la interpretación práctica y como subsidiaria de la indígena.

EL DERECHO PÚBLICO.

I. Los reyes de Sicilia de las varias dinastías españolas—de Aragón, de Castilla y de Austria—habían jurado la conservación y observancia de las constituciones, de los capítulos,

¹⁴³ Las obras y escritos de los juristas italianos eran muy difundidos por toda la península ibérica; así, por ejemplo, limitémonos a recordar que en la biblioteca del cabildo de Toledo todavía se conservan numerosas colecciones de glosas y lecturas al código, así como "Summae", además de las obras de Bartolo, Baldo, Bartolomé de Brescia, Bartolomé de Pisa, Cino da Pistoia, Luis Compagni, Federico de Siena, Juan de Imola, Juan de Legnanc, Juan de Monteveneziano, Rainerio de Pisa, Roffredo de Benevento, etcétera. Cfr. CARINI, *Gli Archivi e le Biblioteche di Spagna* cit., pág. 493.

¹⁴⁴ Así también las decisiones peruginas coleccionadas por José Ludovisi, las sicilianas de Mario Antonio Amato y de Francisco del Castillo.

¹⁴⁵ Por ejemplo, los comentarios a las costumbres de Nápoles de Andrés Molfetta, los de Mario Giurba a las de Mesina, etc.

de los privilegios y de las inmunidades de nuestro reino, y por consiguiente no transformar nada en la constitución política y administrativa del país. Pero tal juramento no podíase totalmente mantener, ya porque no todo el derecho era escrito, ya porque las nuevas necesidades y las nuevas exigencias debían, aun sin querer, llevar a modificaciones y a la introducción de nuevas instituciones y nuevas normas, tanto legislativas como consuetudinarias. Y justamente tenía que ocurrir esto en Sicilia. En el estudio de las nuevas instituciones jurídicas, y en la práctica después, se tuvieron presentes principalmente las instituciones entonces en vigor del reino dominante, de España. Así la organización de la nueva corte regia después de las Vísperas fué la de Aragón y Cataluña. Si en un principio tuvo el rey un amplio poder legislativo, no sirviendo para otra cosa las "curiae" generales del reino que para sancionar y publicar las constituciones reales, esto fué efecto de la conservación de tradiciones sículas. Y las leyes ya publicadas en la curia no podían ser revocadas sino con el consenso de la curia misma. Así también aquí —como ya se notó respecto de Cataluña¹⁴⁶— la constitución era paccionada, no absoluta, hija de un contrato entre el pueblo y el trono, y si el rey violaba la constitución jurada, la nación quedaba libre de cualquier juramento hecho por los barones y por los representantes de las comunidades. Esto observó la escuela jurídica española con Vital de Canyelles, con Finestres y Vives de Cebriá y otros. Y sobre el tipo de las *cortes* catalanas y aragonesas, representantes de aquellas nacionalidades frente al rey, se modifica el *Parlamentum* siciliano en tiempo de Martín I de Sicilia. La constitución catalana *Una vegada lo any*, promulgada por el rey don Pedro en las cortes de Barcelona a 26 de diciembre de 1286, y que, según algunos, es considerada como la ley constitucional fundamental de la existencia de las cortes catalanas, establecía que en toda reunión de ellas debían presentarse los llamados *memorials de greuges*, o sea reclamaciones contra los abusos de los funcionarios estatales¹⁴⁷, ley

146 BOVÉ, *Institucions* cit., pág. 9.

147 La constitución catalana relativa a tales agravios y abusos de los

semejante en parte a la publicada por el emperador Federico II de Suabia para su reino de Sicilia y a la publicada más tarde por el rey Federico de Aragón II de Sicilia para nuestra isla también. La ley española, por la cual "*los Reyes, en nuestros reynos progenitores, establecieron por las leyes y ordenanças fechas en cortes, que no se echassen, ni repartiessen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni moneda, ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente en todos nuestros reynos* [nótese: en todos nuestros reinos], *sin que primeramente sean llamados a cortes los procuradores de todas las ciutadas, y villas de nuestros reynos, y sean otorgados por los dichos procuradores que a las cortes vinieren*"¹⁴⁸ encontraba ya la precitada norma aplicada en Sicilia desde 1231, o sea desde la época de la promulgación de la sentencia de Worms. Pero a partir de la época de Martín I, habían venido seguramente de España a nuestro reino la distinción y la nomenclatura de los tres brazos del parlamento (baronial o feudal, eclesiástico o espiritual, demanial o real)¹⁴⁹, la disposición de celebrarse trianualmente las reuniones "*pro tractando de bono et pacifico statu et reformatione justitiae atque pacis*"¹⁵⁰, el orden de precedencias de los parlamentarios en el aula¹⁵¹, el pomposo ceremonial de apertura

funcionarios estatales fué dada por Jaime II en las primeras cortes de Barcelona.

148 *Recopilación de las leyes de España*, ed. 1640. II, pág. 124; la constitución catalana del rey don Jaime de 1218, *A honor de Deu Omnipotent*, fué deliberada por un consejo de nobles, clérigos y ciudades y villas (*Constit. de Cathalunya*, I. VIII, pág. 546, vol. I y X, III. pág. 61, v. III). En Aragón, las más antiguas cortes con intervención de procuradores de todas las clases se celebraron, según parece, en 1300, en Zaragoza y en la ciudad y Estado de Valencia, en 1301.

149 COROLEU & PELLA, *Las cortes catalanas. Estudio jurídico y comparativo de su organización*. Barcelona, 1878; sobre las Cortes de Cataluña v. *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y principado de Cataluña* (23 tomos de "Cortes de Cataluña"; publ. por la R. Academia de la Historia); reseña de BROCÁ, *Ordinacions fetes en la Cort per tota Cathalunya i les illes de Mallorca, Ibiça i Menorca* en el *Annuari de l'Institut d'Estudis Catalans*, a. 1907, págs. 266 y sigs., etc.

150 MIERES, *Apparatus* cit.; COROLEU & PELLA, op. cit., pág. 35; BOVÉ, *Institucions* cit., pág. 7. Fué en las cortes catalanas de 1301 donde se estableció que las asambleas del reino deberían reunirse cada tres años.

151 M. SARROVIRA, *Ceremonial de Cortes, obra compilada de Hochs au-*

con la proposición o propuesta¹⁵², las comisiones de juristas para la redacción de las gracias o capítulos¹⁵³, la misma forma de petición y de dictaminación de los capítulos¹⁵⁴, el nombramiento de los embajadores para las comunicaciones recíprocas entre los tres brazos¹⁵⁵ y las pompas para la conclusión o clausura de las sesiones¹⁵⁶. En ambas regiones (Aragón y Sicilia) el protonotario del reino era el secretario general del parlamento; en ambas se usaron, y con el mismo significado, las palabras brazos, disensiones, donativos¹⁵⁷, "tande", etc. La junta permanente parlamentaria se llama en ambas regiones *Deputación*¹⁵⁸, junta que aquí, en Sicilia, además de la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones parlamentarias, tuvo la obligación de la cobranza de los impuestos extraordinarios votados por el mismo Parlamento¹⁵⁹. Las funciones y la duración en el cargo de los diputados del reino eran en nuestra isla las mismas que en Cataluña; sólo variaba el número de los miembros¹⁶⁰. Ahora bien: precisamente sobre estas instituciones

tentichs del principat de Cathalunya antichs y prátichs doctors, Barcelona, 1701; LLUIS DE PEGUERA, *Practica, forma y estil de celebrar corts generals en Catalunya per Ratel Figueró*, Barcelona, 1701; CAPMANY, *Práctica y estilo de celebrar cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia*, Madrid, 1821: cfr. BOVÉ, *Institutions* cit., pág. 106.

152 COROLEU & PELLA, op. cit., pág. 125; BOVÉ, *Institutions* cit., páginas 16 y 38.

153 BOVÉ, *Institutions* cit., pág. 30.

154 En cuanto al reino de Nápoles, dice G. CAPONE (*Discorso sopra la storia delle leggi patrie*, Nápoles, 1840. I, pág. 285): "Los aragoneses introdujeron leyes de otro modo, además de las pragmáticas, esto es, en forma de gracias que concedían a súplicas, ya de la baronía, ya de las ciudades de Nápoles, ya del reino. Las primeras de estas clases se leen en la reunión general de los Barones... el año 1442."

155 COROLEU & PELLA, op. cit., pág. 125.

156 COROLEU & PELLA, op. cit., pág. 131.

157 Cfr. BOVÉ, *Institutions* cit., págs. 22 y sigs.

158 Sobre estos vocablos v. L. GENUARDI, *Gli atti del parlamento siciliano. Prefazione*, en *Atti delle Assemblee costituzionali italiane*, publ. por la R. Ac. dei Lincei, Bologna, 1922, págs. LXXXI y sigs.

159 Cfr. A. DE LA TORRE Y CERRO & F. VALLS TABERNER, *Origines de la "Deputació del General" de Cathalunya*, discursos leídos en la R. Academia de Buenas Letras de Barcelona, Barcelona, 1923; BOVÉ, *Institutions* cit., págs. 47 y sigs.

160 MATHEU Y SANS. (*De regimine regni Valentiae*, Valencia, 1670, I,

parlamentarias, tanto Gregorio¹⁶¹ como Robertson¹⁶² dijeron que la constitución de las monarquías subordinadas a las coronas de Castilla y Aragón se asemejaban, respectivamente, a la del reino a que estaban unidas. He notado ya, en un estudio precedente¹⁶³, que los *mores* y las *consuetudines* del derecho público parlamentario español fueron considerados como fuentes del derecho parlamentario siciliano y como *jus commune publicum*. Y en efecto, a tales *mores* y *consuetudines* acudieron muy a menudo el virrey, la nación y los juristas, a falta o en la ignorancia de una *consuetudo regni*¹⁶⁴.

2. En el parlamento siciliano, como en las *cortes* aragonesas y catalanas, residía el poder legislativo por excelencia. Las leyes se hacían en ambas regiones en forma y nombre de capítulos, a los que el rey ponía su "placet" (*Placet al senyor Rey*)¹⁶⁵. El rey en aquellas regiones españolas podía promulgar ordenanzas, que tomaban el nombre de *pragmáticas sanctiones*. También en Sicilia fueron así llamadas las disposiciones generales de iniciativa regia. La más antigua pragmática del reino sículo es la emanada de Martín I en 1400, pragmática que fué incluida por los colectores sicilianos y publicada entre los capítulos del reino¹⁶⁶. También aquí emanaban del rey las mis-

cap. III dice: "*Differentia est inter deputatos valentinos et caeteros aliorum regnorum. Nam Aragonenses habent octo deputatos, eosque ad unum tantum annum, Cathalani tres tantum deputatos eligunt ex quolibet brachio unum, eosque trienales.*"

161 R. GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 342.

162 GUGL. ROBERTSON, *Quadro dei progressi delle società in Europa dal sovvertimento dell' impero romano fino al principio del secolo XVI*, en *Storia dell' imp. Carlo V*, trad., Palermo, 1835, pág. 80.

163 GENUARDI, *Gli atti del parlamento sicil.* cit., pág. LXXXII.

164 Así se cita el derecho parlamentario de Cataluña, Valencia y Nápoles como "*jus commune publicum*" por los escritores de derecho público siciliano de los siglos XVII y XVIII: MUTA, MASTRILLI, MONGITORE (*Memorie storiche del parl. sic.*, págs. 18 y sigs.; 57, 58, 85, etc.).

165. Cfr. capítulo emanado de Pedro III en las primeras cortes de Barcelona en 1365; v. *Constitutions de Catalunya*, I, XXVII, 1, pág. 76.

166 Cap. 52 del rey Martín (PESTA, *capit. cit.*, I, pág. 167). Otra pragmática hallamos en el cap. 53 del mismo Martín (ib., pág. 173) y en ORLANDO (*Un cod. di leggi* cit., pág. 84). En el texto de esta pragmática, como en la otra se encuentra la expresión "*per hanc pragmaticam sanctionem serenitatis nostre consultissime deliberamus*, etc.". A veces tales provisiones

mas pragmáticas, después de oído el parecer de sus consejeros, y eran redactadas y publicadas según un formulario casi idéntico al de las españolas¹⁶⁷.

3. Estos consejeros se encuentran en los estados germánicos ya desde el siglo XII¹⁶⁸; en Sicilia se hallan antes de la dominación aragonesa; pero la organización del consejo real existió de un modo definitivo después de las Vísperas. En Aragón, según Klüpfel¹⁶⁹, no lo hubo antes del rey Pedro III. El número de consejeros cerca de éste y de sus sucesores era ilimitado, y formaban, al parecer, un *collegium*. Ya algún cronista siciliano¹⁷⁰ habla de la presencia junto al infante Jaime, en Sicilia, de sus consejeros y de una sesión consiliar celebrada en Palermo en 1284. También aquí el número de los consejeros era, según parece, ilimitado: formaban parte del dicho *consilium* los consanguíneos del rey¹⁷¹, los altos funcionarios del

reales toman el título clásico de "constitutiones" (caps. 43, 46, 47, 55, 58, etcétera, del rey Martín) o el de "edicta" (cap. 35 de dicho rey); CAPONE (*Discorso sopra la leggi patrie* cit., I, pág. 285) y TRIFONE (*Alcuni caratteri dell' antica legislazione del Regno delle Due Sicilie. Memoria*, Nápoles, 1909, extr. de los *Atti della R. Accademia di scienze morali e politiche di Napoli*, pág. 15) notan estos caracteres de las constituciones reales y de las pragmáticas en Italia, y dicen que éstas se tuvieron en Nápoles con la venida de los aragoneses, mientras bajo los angevinos se tuvieron los capítulos en forma diferente de las leyes del tiempo aragonés, llamadas gracias o capítulos; sólo dos leyes del reino napolitano tomaron el nombre de pragmáticas, entre ellas la famosa Filingeria, pero tal denominación fué dada a éstos más tarde.

167 Cfr., por ejemplo, la pragmática catalana de 1380 (*Pragm. de Cataluña* en apéndice a las *Constitucions de Cath.* cit., lib. I, tit. 10, cap. 1, página 36): "tenore praesentis providemus, statuimus ac pragmaticae declarando ordinamus, super hoc, praehabito maturo consilio, etc."

168 SCHRODER, *Deutschen Reichsgesch.*, VI Aufl., pág. 535.

169 KLÜPFEL, *Verwaltungsgesch. des Königsreichs Aragon zu Ende der 13 Jahrhunderts*, Berlín, 1915, pág. 12, y la otra del mismo autor *Die äusserre Politik Alfonso's III von Aragonien*, en *Abhandlung sur Mittleren und Neuen Gesch.*, 35, págs. 120 y sigs.

170 BART. DE NEOCASTRO cit., págs. 68 y sigs.: "vocatis (infans) consiliariis suis cunctisque sedentibus consilium ineunt et ... coepit haec dicere: Scite omnes, etc."

171 Consanguíneos y *consiliarii* eran, por ejemplo, en 1365 los miembros de la familia de Alagona (Manfredo, Blasco, Matteo, etc.), el conde de Augusta Mateo de Moncada (GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 375, n. 2), el noble Guillermo de Peralta, conde de Caltabellota (ib., pág. 381).

Estado¹⁷², los grandes feudatarios¹⁷³, los altos prelados, los jurados de las grandes ciudades del reino¹⁷⁴, los funcionarios de la corte¹⁷⁵, los magistrados de las principales audiencias¹⁷⁶ y a veces simples ciudadanos, predilectos fieles del rey. Lo más generalmente tales consejeros eran, también como en Aragón, familiares del rey. Este consejo, en la época del virreinato en nuestra isla se llamó *sacro regio consiglio* y fué prescrito al virrey el consultarle; Gregorio¹⁷⁷ opina que había sido instituído entonces, en tanto que, a imitación de la *audientia* o *consell reyal* catalán, preexistía con las mismas funciones consultivas¹⁷⁸.

4. Pero también, y en mayor escala, se resiente de la influencia del derecho español en la organización de la misma corte del rey. Es de advertir que en general la organización de la corte real aragonesa no difería gran cosa de la que tenían las otras cortes de las naciones latinas contemporáneas, y lo mismo que para Francia en el siglo XIII se hicieron las *Ordo-*

172 En 1374 el justicia Artal de Alagona (GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 375), en 1394 el justicia Baldo de Queralt (ib., pág. 413); cancilleres, por ejemplo, en 1398 el noble Bartolomé Gioeni (ib., pág. 405); maestros racionales: Luis de Aragona, Bartolomé Gioeni, Martín La Grua, militares, y Berenguer de Cervellione en tiempo de Martín I (ib., pág. 415, n. 4); senescales, como en 1376, el noble Juan Chiaramonte, conde de Chiaramonte y señor de Bivona (ib., pág. 375), etc.

173 Por ejemplo, en el año 1365 Guillermo de Peraíta, conde de Caltabellota y Ciminna (que era también "capitano" de la tierra de Sciacca: GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 381); otros citados en la nota anterior, etcétera.

174 En 1394 Stratigoto y los jurados de Mesina: GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 413, etc.

175 En 1374: el "magister ostiarius" (GREGORIO, *Considerazioni* cit., página 375); los camarlergos del año 1392: Guillermo Ramón Moncada, el conde Guillermo Peraíta, Bartolomé de Aragona, conde de Cammarata, etc. (ib., pág. 443); el mayordomo del rey; mosén Guillermo de Talamanca (ib., pág. 444), etc.

176 Además del maestro de justicia y los justicias (v. nota 172) los jueces del gran tribunal real, por ejemplo, en 1390, Antonio de Gangis, doctor en leyes (GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 465).

178 También en Nápoles se instituyó con la denominación aragonesa el sacro regio consejo: cfr. CAPONE, op. cit., pág. 278; allí, sin embargo, tal consejo se convirtió en el supremo tribunal del reino: cfr. M. SCHIPA, *Il regno di Napoli al tempo di Carlo di Borbone* cit., I, pág. 54.

*nances de l'hostel*¹⁷⁹, así también se hicieron equivalentes *Ordenanzas* en el reino de Aragón¹⁸⁰, ordenanzas que tuvieron amplia aplicación en la corte sículo-aragonesa. Y así encontramos también aquí los porteros reales¹⁸¹, el *repositarius major* de corte¹⁸², el camarero mayor¹⁸³, el maestro racional de corte¹⁸⁴, el mayordomo¹⁸⁵, el senescal¹⁸⁶, el escribano de la ración

179 La *ordinatio hospitii et familiae domini regis* de agosto de 1261 está publicada en JOINVILLE, *Histoire de St. Louis*, ed. DU CANGE, Paris, 1668, págs. 108 y sigs. Las sucesivas ordenaciones áulicas de Felipe el Largo de 1317 y 1319 fueron ya editadas por MARTENE & DURAND, *Thesaurus novus*, París, 1715, I, págs. 1352 y sigs. Las de Carlos el Hermoso se hallan manuscritas e inéditas en la Bibl. Nacional de París, ms. fr. 7855. Para las de Felipe IV de Valois, v. J. VIARD, *L'hôtel de Philippe VI de Valois*, en *Bibl. de l'Ecole des Chartes*, LV, 1894, págs. 467 y sigs. y 598 y sigs.

180 Las más antiguas de dichas ordenanzas son las de Pedro el Grande, de las que la fecha de promulgación de la primera es desconocida, pero de fijo comprendida entre 16 de noviembre de 1276, día de su coronación como rey, y 23 de abril de 1277, en que apareció una segunda sobre el mismo asunto. Luego hubo las *Ordenancias* de Alfonso VIII dadas a Huesca el último día de febrero de 1286 (CARRERAS Y CANDI, *Redreç de la reyal casa*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, IX, 1909, pág. 35). Después tenemos las emanadas de Jaime II "al molt alt senyor en Pere terç rey Daragó sobre lo regiment de tots los offcials de la sua cort" de 17 de octubre de 1344. Cfr. CARRERAS Y CANDI, *Ordenanzas para la casa y corte de los reyes de Aragón (siglos XIII y XIV)*, en *Cultura española*, Madrid, 1906, II; K. SCHWARZ, *Aragonische Hofordnungen im 13. und 14. Jahrhundert. Studien zur Gesch. der Höfämter und Zentralbehörden des Königsreich Aragon*, Berlín, 1914, págs. 4 y sigs.; JORDÁN DE URRÍES Y AZARA, *Las ordenaciones de la corte aragonesa en los siglos XIII y XIV*, en *Boletín de la R. A. de Buenas Letras* cit., XIII, 1913, págs. 220 y sigs.

181 En los años 1287-90 tenía tal oficio en Sicilia A. Comte (v. G. LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., págs. 432 y 507); en 1376, el noble Juan Barresi, *major hostiarius regni Siciliae* (GREGORIO, *Biblioth.* cit., II, pág. 448).

182 Bajo Federico III Bernardo Morello, *repositarius m. r. c.* (*P. d. R.*, I, fol. 141 y 142). Sobre la voz catalana *reboster* = *repositarius*, v. DU CANGE, *Glossarium mediae et infirmae latinitatis*, en el vocablo correspondiente, y CARINI, *Gli archivi* cit., II, pág. 192.

183 Y así también los sotocamareros; por ejemplo, en 1398, Fernando Domingo, *subcamerarius regis*, en G. BECCARIA, *Spigolature sulla vita privata di re Martino*, Palermo, 1888, pág. 119.

184 En 1290, Berardo de Ferro, "*miles domini regis consiliarius et fam. ac magne sue curie mag. rationalis*" (LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., página 458); hacia 1360 el noble Nicolò Abate de Trapani (*P. d. R.*, I, 363). Sobre el *maestre racional* de la corte aragonesa, v. SCHWARTZ, op. cit., pág. 107.

(o *scriba portionis*)¹⁸⁷, el tesorero de la real cámara¹⁸⁸, el caballero¹⁸⁹ y los alguaciles. Al lado de éstos estaban los que tenían cargos estrictamente áulicos, altos y bajos: capellanes y limosneros, *scutiferi*, armeros, *famuli aule regie* y *creati* y ujieres y *servitores* en buen número y con las más variadas misiones¹⁹⁰. Y Martín I, para ocupar dichos cargos, designaba las más de las veces catalanes, caballeros o no; de ahí que pidiese el parlamento de Siracusa de 1398 que para su servicio y cerca de su corte designase también *filios nobilium et proborum siculorum et ipsis providere de competenti modo vivendi*, como habían hecho los antiguos soberanos y príncipes, sus predecesores. El rey aprobó tal petición¹⁹¹. Y la reina, para la administración de los bienes de su propia cámara y para los servicios personales¹⁹², e

185 (pág. 195) En 1392-96, mosén Guillem de Talamanca (GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 444, y *P. d. R.*, v, fol. 2).

186 (pág. 195) *P. d. R.*, 23, fols. 65 y sigs. Véase G. LA MANTIA, *Testamento del infante d. Pierto d'Aragona, fratello di Alfonso il Magnanimo, Re di Sicilia, del 4 giugno 1436*, Palermo, 1914 (extr. de *Atti della R. Accad. di Sc., lettere ed arti di Palermo*, s. III, vol. X), pág. 5.

187 Sobre el *scriba* o *scriptor portionis* en Aragón, v. SCHWARTZ, op. cit., págs. 112 y sigs.; KLÜPFEL, *Verwaltungsgeschichte* cit., pág. 112, y JORDÁN DE URRÍES, *Las ordenaciones* cit., pág. 226. En Sicilia, en un documento de 1288, figura "*Joannes Scorna scriptor quietacionis gentis regie, famil. regius*". LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., págs. 431 y 433. Tal *scriptor* no es probablemente el *scriptor portionis* del rey. En 1397: "*Raimundus de Planis scriptor porc. domus regie*" (*P. d. R.*, 10, fol. 9) y "*Joannes de Olesia script. porc. domus regie*" (*P. d. R.*, 11, fol. 43); v. BECCARIA, *Spigolature* cit., págs. 98, 145, etc.

188 Acerca del tesorero de la real corte en Aragón y Cataluña, véase SCHWARTZ, op. cit., págs. 22 y sigs.

189 Año 1375: es elegido "*cavalaricius regius*" d. Mateo de Alagona por renuncia de Vinciguerra de Aragona; v. *Collatio officii cavallarici* en GREGORIO, *Biblioth.* cit., pág. 450. Año 1399, d. Guillermo de Asmarí, militar, caballero: BECCARIA, *Spigolature* cit., pág. 144.

190 Las más de las veces estos oficios de *creati* y *servitores* se encuentran adscritos a españoles; así, bajo Martín: el maestro Juan Blanc o Blanco, [Talamanno de Flora, *sartores domus regie* (BECCARIA, *Spigolature* cit., págs. 102 y 154); Antonio Sanch, *candelarius regie curie* (ib., pág. 146); maestro Pero de Girón, *barberius regie domus* (ib., pág. 152); Guillermo Terán, *coquincius r. domus* (ib., pág. 153); Ramón de Zatorra, *aromatarius r. curie* (ib., pág. 153); Juan Muncerda, *subsimbilerius curie* (ib., pág. 175).

191 Cap. 12 del rey Martín (TESTA, *Capit.* cit., pág. 145).

192 Año 1398: "*Voluit serenissima domina regina pro certis suis agen-*

igualmente cada príncipe de la casa reinante, tenía su corte organizada según el sistema español y compuesta por la mayor parte de españoles¹⁹³. También el ceremonial de corte era aragonés-catalán: bástenos aquí recordar que, como dice un documento de la época¹⁹⁴, el juramento del rey Alfonso al posesionarse del palacio real el 12 de febrero de 1421, fué prestado *secundum usum et morem Hispaniae*.

5. Y como los de Aragón y Cataluña vinieron a ser ordenados los oficios centrales del reino, entre ellos los de la cancellería real¹⁹⁵, del protonotario y su lugarteniente¹⁹⁶, instituciones y oficios que, aunque preexistentes a la dominación aragonesa en la isla, llegaron a ser organizados como los de España.

dis per manus sui majoris domus" (BECCARIA, *Spigolature* cit., pág. 107). Y lo mismo muchos otros oficios personales.

193 Sobre la corte de Juan de Castilla, infante y duque de Peñafiel, y que gobernó nuestra isla *en nombre de su german* Fernando el Justo, v. G. E. DI BLASI, *Storia cronologica* cit., pág. 34. Este duque tenía en Sicilia un protomédico suyo (ib., pág. 39). Sobre la corte del infante Pedro, duque de Noto, hermano de Alfonso el Magnánimo, en los años 1438-39, v. LA MANTIA, *Il testamento dell' infante Pietro* cit., pág. 39. Esta corte de Pedro estaba compuesta en su mayoría por españoles. En el testamento aludido se lee: *creati et servitores, qui a partibus Hispanie nobiscum ad sua* [esto es, del rey Alfonso: Nápoles y Sicilia] *regna et usque ad hoc Siciliae regnum transfretarunt*". (Tesorero de dicho duque en nuestra isla fué Francisco Monlobert (*R. C.*, 74, 118, y el testamento citado); camarlengo, don Alvaro de Castro (*R. C.*, 74, 166); camarero, el milite Juan de Liria (*R. C.*, 74, 357 v. yel cit. testamento); caballero, Fernando de Scobar (*R. C.*, 74, 357); "scriptor" y secretario de su cancellería, Ferriconio de Nasello (*R. C.*, 74, 358); su secretario, Bartolomé Cono (testamento). Entre los criados y servidores encontramos, como en la corte regia, "maestri sellai", "sutores", herradores, armeros, un "subrepostarius", un cirujano, un "submuseus", un *zabacterius* o zapatero, un cocinero, etc. (LA MANTIA, *Il testamento* cit., págs. 37 y sigs.)

194 *P. d. R.*, 23, fols. 65 y sigs.; v. LA MANTIA, *Il testamento* cit., página 5.

195 Sobre el *canceller*, *vicecanceller* y *regent la cancelleria* en Cataluña, v. *Constit. de Cathaluña*, lib. 1, tít. 38, const. 2, págs. 95, y const. 4, pág. 97; lib. 4, tít. 7, const. 1, pág. 225 y const. 7 y 8, pág. 257; lib. 1; tít. 36, const. 4, pág. 94.

196 Cfr. *Constit. de Cathal.*, lib. 1, tít. 29, const. 3, pág. 88; lib. 1, tít. 40, const. 1 y 5, págs. 98 y 99; lib. 8, tít. 40, const. 4, 99, lib. 8; tít. 40, const. 6, pág. 101, etc. JORDÁN DE URRÍES Y AZARA, *Las Ordinaciones* cit., pág. 288.

Una institución de origen ibérico fué la del oficio de protomédico, en tiempo de Alfonso el Magnánimo¹⁹⁷.

6. Pero hasta el mismo cargo más eminente del reino sículo desde la ausencia y alejamiento del rey en 1412, esto es, el de virrey, tiene un sello completamente especial y semejante al de gobernador de Cataluña y de su *portants veus*¹⁹⁸. Los mismos poderes delegados que se conferían a ellos, o sea de emitir ordenanzas, de estar a la cabeza de la justicia, y la misma trianualidad de la duración de su cargo, son característicos del derecho catalán-aragonés¹⁹⁹. Y junto a él había en Cataluña un *adsessor*²⁰⁰, en Sicilia un *consultore*; el nombre era distinto, pero las funciones de ambos eran las mismas. Al propio maestro de Justicia del Reino de nuestra isla se le dieron preeminencias semejantes a las que correspondían al *justitia* de Valencia y Cataluña y al baile de Cataluña, o sea, que además de estar a la cabeza de la justicia civil y penal del reino, tomaba el puesto de vicario del rey en ausencia de éste o del virrey²⁰¹. En nuestro reino era, no obstante, asistido por el sacro consejo real, al que él, en dicha ausencia, presidía²⁰².

* * *

1. Pero también algunas *curiae* y magistraturas judiciales sicilianas derivan de semejantes o iguales instituciones españolas: entran en funciones allí donde había mayor afluencia de catalanes y aragoneses y donde el contacto entre ellos y los

197 En Cataluña: *Const. de Cathal.*, lib. 2, tít. 17, const. 2, pág. 177. El oficio de protomédico lo hubo en Sicilia en 1430. Tal institución, así como las constituciones y los capítulos relativos al primer protomédico del reino, don Antonio de Alessandro, fueron aprobados por los virreyes Moncada y Speciale.

198 *Const. de Cathal.*, I, 41, 1 y sigs. (años 1321 y sigs.).

199 Trienal era la gestión de los titulares de oficios temporales en Cataluña: v. *Const. de Cathal.*, I, 42, 1 y sigs. (años 1363-1423).

200 *Const. de Cathal.*, I, 41, 1 y sigs. Cfr. *De officio et praeminentia consultoris in Sicilia*, en *Pragm. Regni Siciliae*, III, Palermo, 1700, páginas 32 y sigs.

201 Cfr. para Aragón KLÜPFEL, *Verwaltungsgeschichte* cit., págs. 90 y sigs.

202 *Regni Siciliae pragmaticarum sanctionum*, t. I, Venetii, 1582, páginas 1 y sigs.

regnicolas era intenso o por nuevas exigencias que surgen y las imponen. Así la curia del consulado de mar de Mesina, el juez de primeras apelaciones, la curia de los alguaciles, el tribunal del Santo Oficio o de la Inquisición, la real audiencia de la gente de guerra.

Se sabe que por una ordenanza catalana de 1258, confirmada por el rey Jaime I, se hace patente la existencia en Barcelona de cónsules "*para juzgar las controversias marítimas y mercantiles en tierras extrañas*"²⁰³. En 1266 dicha ciudad tuvo un privilegio del mismo rey, confirmado dos años después, para poder "*elegir de su propia autoridad los cónsules que juzgase necesarios para proteger sus factorías y bastimentos en todos los puertos y mercados de su contratación*", prerrogativa llamada por Capmany "*una de las mayores regalías a que podía entonces aspirar la ciudad más independiente*"²⁰⁴. Y lo propio puede decirse de la misma institución creada en Mesina. El rey Pedro I de Sicilia durante su reinado quiso conceder a los mesineses un privilegio "*super regenda curia maris per consules eligendos ad hoc per mercatores civitatis ejusdem et per Straticotum Messane pro parte regie curie confirmandos*"²⁰⁵. El infante Jaime, a 15 de diciembre de 1283, concedía a los mismos ciudadanos mesineses, con el beneplácito de su madre, el poder ellos dondequiera que se hallasen juntos más de tres ciudadanos, tanto en la propia Sicilia como fuera, nombrar a uno de ellos por cónsul, el cual debería juzgar los litigios que surgiesen entre ellos²⁰⁶. Ahora bien: estas dos formas de consulados, o sea el de mar y el del extranjero, nacieron a imitación de los barceloneses y de Mallorca y Aragón.

203 CAPMANY, *Memorias históricas* cit., I, parte II, pág. 183.

204 BOVÉ (*Institutions* cit., pág. 254) hace resaltar el origen del consulado de mar barcelonés por un privilegio del rey don Pedro III de 1279; recuerda un privilegio del rey don Pedro IV de 1347 a los mismos barceloneses, para tener un *consulatus maris sub ea scilicet forma, qua concessum est civitati Majoricarum*.

205 Tal privilegio, de fecha incierta, ha sido varias veces publicado. Cfr. LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., pág. 216.

206 Publicado también repetidamente: última edición, en LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., págs. 89 y sigs. Cfr. BESTA & FEDOZZI, *I consolatì di Sici-*

2. No se imitó, empero, solamente la constitución y organización, sino también buena parte de las leyes mismas y la forma de éstas. Y en Mesina, tal vez antes que en otro lugar cualquiera²⁰⁷, *uti universalis consuetudo comuniter apud omnes provincias et nationes recepta*, tuvo aplicación el *Llibre del Consolat de mar*, de Barcelona. Sin duda tal libro fué tenido presente por los compiladores del Libro de los capítulos de la curia del consulado de mar de Mesina. En efecto; los dos libros comienzan casi por las mismas palabras: Rúbrica o título: "*Comu se divinu eligiri li consuli di mare*"²⁰⁸. En qual manera son elects los consuls e lo jutge de les appellacions quascun any"²⁰⁹. Texto del libro de Mesina: "*Chaschedunt annu in li festi di Natali di N. S. Jesu Xristi, etc.*" = texto catalán: "*Quascun any los vespre de la festa de Nadal de nostre Senyor, etc.*" Hay variantes y diferencias en el texto y en el orden de los capítulos procedentes en su mayoría de la adaptación del capítulo del consulado de mar de Valencia²¹⁰ a las condiciones administrativas de Mesina. Así, por ejemplo, el capítulo "*Di lo sigillo della curti*"²¹¹ denuncia el origen del capítulo V de los valencianos, "*De la forma del sugell dels consols*"²¹²; el cap. 18, "*Di questa manera divino li consoli procedere alla justicia*"²¹³; el del cap. VIII de los valenciano-catalanes, "*Segueixe la forma*

lia all' estero e i consolati esteri in Sicilia fino al secolo XIX, en *Zeitschrift für Volksrecht und Bundesstaatsrecht*, Breslau, 1908, II, pág. 122.

207 Fueron conocidas tales leyes en Mesina antes que en las demás partes, porque la compilación mesinesa del Libro de los capítulos de la curia del consulado se remonta a la segunda mitad del siglo XIV. Cfr. L. GENUARDI, *Il libro dei capitoli della corte del consolato di mare di Messina* cit., pág. 16.

208 Cfr. GENUARDI, *Il libro* cit., pág. 28.

209 E. MOLINÉ Y BRASÉS, *Les costums maritimes de Barcelona* cit., página 21.

210 Del origen valenciano de los capítulos introductivos del consulado del mar barcelonés se tienen muchas pruebas; aquí bástenos recordar que cuando se habla de la leyenda del sello del tribunal consular, se dice que debe ser así: *Sigillum Consulatus maris Valentiae pro domino Rege* (cap. V).

211 GENUARDI, *Il libro* cit., pág. 37.

212 MOLINÉ Y BRASÉS, *Llibre* cit., pág. 22.

213 GENUARDI, *Il libro* cit., pág. 38.

com usen los consols en lur offici"²¹⁴, y así otros más: el capítulo mesinés 16 deriva del V valenciano, el 17 del VI, el 19 del IX, el 20 del X, el 21 del XI, el 22 del XII, el 23 del XVI, el 24 del XVII, el 26 del XIX, el 27 del XXI, el 28 del XXII, el 29 del XXIII y XXIV, el 30 del XXVI, el 31 del XXVII, el 32 del XXVIII, el 34 del XXIX, el 35 y el 36 del XXX, el 37 del XXXI, el 38 del XXXII, el 39, el 40 y el 41 del XXXIII, el 42 del XXXIV, el 43 del XXXV, el 44 del XXXVIII y el 45 del XLII²¹⁵.

3. Los mismos jueces de primeras apelaciones o tribunales de apelación de Sicilia en la baja Edad Media son de origen catalán. La primera ciudad que tuvo uno fué Mesina, en 1286²¹⁶; Palermo lo tuvo en 1312²¹⁷, Trápani en 1314²¹⁸, Catania en 1423²¹⁹, Caltagirone en 1446²²⁰, etc. El juez de primeras apelaciones había existido en el reino catalán-aragonés antes de la conquista de Valencia, para las causas cuyo objeto no excedía del valor de 300 sueldos²²¹.

4. Una institución áulica aragonesa-catalana, trasplantada a nuestro suelo, fué la curia de los "algoziri". Ya lo había notado Testa²²² cuando escribió: "*Algozirios in Sicilia a Catalanis institutos fuisse.*" Tales funcionarios, que tenían en nuestra isla las mismas misiones que los *alguaciles* españoles²²³, eran al principio en número no limitado; el parlamento siciliano de 1446 solicitó del rey Alfonso "*che non poczano essere in dicto regno excepto dui algozirii, li quali hajano jurisdictione sola-*

²¹⁴ MOLINÉ Y BRASÉS, *Llibre cit.*, pág. 23.

²¹⁵ Tal cotejo ha sido en parte hecho en el preámbulo, a la pág. 14 de GENUARDI, *Il libro cit.*

²¹⁶ D. PUZZOLLO SIGILLO, *Origine e vicende della magistratura di appello in Messina dall' epoca normanna al nostri giorni*, en *Atti della R. Accademia Peloritana*, XXXII (1926), págs. 270 y sigs.

²¹⁷ T. DE VIO, *Privilegia urbis Panhormi*, Panhormi, 1706, págs. 42 y 46.

²¹⁸ L. GENUARDI, *Il comune nel M. E. in Sicilia*, Palermo, 1921, pág. 201.

²¹⁹ V. LA MANTIA, *Antiche consuetudini delle città di Sicilia*, Palermo, 1900, pág. 151.

²²⁰ Capítulos de Caltagirone en GIAMBRUNO & GENUARDI, *Capitoli inediti delle città demaniali di Sicilia cit.*, pág. 60.

²²¹ KLÜPFEL, *Verwaltungsgesch. cit.*, pág. 117.

²²² TESTA, *Capitula cit.*, I, pág. 142, nota al cap. 7 del rey Martín.

²²³ *Nova recopilacio cit.*, IV, pág. 349.

mente sopra li foresteri, chi concurrino a negoziare in curte". El rey nombró tres y todos tres españoles²²⁴. El parlamento de 1457 (en el cap. 527) pidió que fuesen nombrados cuatro y solamente los que entonces ocupasen el cargo²²⁵.

5. Otra institución eminentemente española, importada también en nuestro reino de Sicilia, fué el Tribunal de la Inquisición contra los herejes. Después que Fernando II obtuvo del papa Sixto IV en 1.º de noviembre de 1478 una bula especial, y en 2 de agosto y 7 de octubre de 1483 cartas especiales, nombró inquisidor general de Castilla y Aragón a fray Tomás de Torquemada, dándole plenos poderes para hacer nuevas leyes para el Santo Oficio, y entonces tal tribunal adquirió en España definitivo asiento²²⁶. Pocos años después se instituía este tribunal en Sicilia y en Nápoles y se le ponía en dependencia directa del inquisidor general y del Supremo Consejo Real de la Inquisición de las Españas²²⁷. Y justamente por tal origen y

224 Cap. 384 del rey Alfonso. Tales alguaciles fueron: Sansón (o Sancio) de la Morello y Juan de San Clemente, militares, y Occiován de Ortuvia. Quiso dicho rey que tuviesen solamente jurisdicción *super forensibus, etiam siculis, ratione litigiorum, litigantibus et propter litem curiam sequentibus*. En el cap. 48 del rey Juan, *De jurisdictione regionum algoziriorum* (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 457), se lee: "*Regii algozirii nullam habeant jurisdictionem in loco, ubi curia degit, contra cives, incolas et habitantes dicti loci, sed tantum contra personas externas prosequentes curias et non alias*. El carácter áulico de dicho tribunal quiso por largo tiempo mantener, y por eso don Hugo de Moncada en 1515 prescribió que los alguaciles, fuera de la ciudad o tierra en que residiese el virrey con su corte, no pudiesen realizar actos jurisdiccionales, ni ejercitar autoridad alguna, ni dar señal alguna de su oficio, a no ser que hubiesen sido nombrados para algunas causas, ya *processivi* ya *executivi*, por todo el reino. V. *Regni Siciliae Pragmat. cit.*, I, páginas 84 y sigs.

225 El rey, sin embargo, quiso que fuesen cinco; v. *Capit. cit.*, 257 del rey Alfonso.

226 V. H. PRESCOTT, *Storia del regno di Ferdinando ed Isabela sovrani cattolici di Spagna*, trad. Tempestini, Florencia, 1847, I, págs. 290 y sigs.; J. A. LORENTE, *Historia de la Inquisición de España*, Madrid, 1822, y H. C. LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, New York, 1906-7, 4 vols.

227 Para Sicilia cfr. cap. 101 del rey Fernando II, TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 502), V. LA MANTIA, *Origine e vicende dell' inquisizione di Sicilia*, en *Riv. stor. ital.* Turín, 1886, III, págs. 329 y sigs., y C. A. GARUFI, *Contributo alla Storia dell' Inquisizione in Sicilia nei secoli XVI e XVII. Documenti degli Archivi di Spagna*, en *Arch. Stor. siciliano*, n. s., XXXVIII (1914), pág. 264 y cuadernos sucesivos. Cfr. también H. C. LEA, *The inquisition in the spa-*

dependencia las denominaciones de sus varios funcionarios, el cometido de cada uno, la organización en general²²⁸, el procedimiento judicial y las formas mismas de penas pronunciadas y hechas ejecutar por dicho tribunal, no difieren de los de España. De aquí el mismo secreto, las mismas crueldades y torturas para la busca de los reos, las mismas formas de condena a la hoguera, o para los *relaxados*, el mismo castigo al *sambenito* y a los *hábitos* para los *reconciliados* y *penitenciados*, las mismas formas de *autos de fe*, las mismas formas de abjuración *de le-vi, de vehementi*, etc. Pero en Sicilia tal tribunal tuvo que restringir su jurisdicción, y Carlos V, por súplica de los tres brazos del parlamento, hubo de hacer suspender sus privilegios²²⁹.

6. También el oficio de auditor general de la gente de guerra fué instituído en nuestro reino por los españoles, a imitación de lo que existía ya en el suyo. Ya notaba Mastrilli²³⁰ que tal funcionario tenía en Sicilia el título de "Spettabile competente ai regi consiglieri" y el estipendio ordinario *prout in aliis officialibus maioris militiae Hispaniarum servari consuevit*. El auditor debía decidir todas las cuestiones, ya civiles, ya criminales de los soldados del Tercio español, y después extendió su conocimiento jurisdiccional sobre todas las tropas, ya regionales, ya alemanas, que se encontrasen en la isla.

7. También relativamente a la censura o intervención de la gestión de los oficiales públicos, en tanto que antes, *juxta formam juris antiqui*, se tenía la sindicatura y la acción popular, instituciones también reguladas por las constituciones mel-fienses de Federico II de Suabia²³¹, en tiempo del rey Alfonso

nish dependencies (Sicily, Naples, Sardinia, Milan, The Canaries, Mexico, New Granada), New York, 1908.

228 Alguna variación hubo posteriormente, ya para la adaptación de tal institución a las condiciones generales y políticas de Sicilia, ya por las continuas disensiones y por las competencias de jurisdicción entre algunos virreyes y el inquisidor general. Cfr. sobre ello la *Concordia* de 4 de julio de 1580 (GARUFI, op. cit., A. S. S., XLII, págs. 94 y sigs.).

229 Cfr. SCIPIONE DE CASTRO, *Avvertimenti circa il governo di Sicilia dati al signor Marco Antonio Colonna, quando arrivó viceré nel 1577* (ed. en el *Tesoro Político* de Filippo Honorio, vol. II, Milán, 1600, pág. 350).

230 MASTRILLI, *De magistratibus siculis*, Panormi, 1616, P. 88, pág. 226.

231 *Const. sic.* I, 95. Cfr. F. G. SAVAGNONE, *Il sindacato e l'azione popo-*

se instituyen los visitadores reales (*sindacaturii, commissarii*), ora regnícolas, ora extranjeros, y especialmente españoles, especie de *missi dominici*²³². Ya antes este soberano prescribió que una o dos veces al año los presidentes del reino deberían efectuar una vuelta por las ciudades y tierras de la isla, y los jueces de la "magna curia" deberían inspeccionar el trabajo de los funcionarios, tanto de los existentes entonces en el cargo como de los ya cesados en él²³³; pero, al parecer, tal disposición fué malamente aplicada y de aquí que se recurriese al sistema español de los visitadores reales. Ya en lo que se refiere a los siglos XVI y XVII decía Mastrilli²³⁴: "*A rege nostro singulis viginti annis in hoc regno [Sicilia] et passim in regno neapolitano et in ducatu mediolanensi [o sea en los dominios italianos de España] [sunt] visitatores generales destinati*". Y estos visitadores, los más españoles, debían, según las instrucciones de Carlos V (en el cap. 229) y de Felipe II, proceder a las visitas o investigaciones, "*conforme a lo que os está comettido y ordinado, non obstante qualquier otra interpretacion y capítulo del Reyno, que se pudiessen allegar in contrario*"²³⁵, y de aquí que podían también obrar sin observar las leyes sicilianas.

* * *

I. El rey Martín, a fines del siglo XIV, al enviar a nuestra isla sus vicarios, dióles amplia facultad de "*dare, dividere et concedere et stabilire quibuscumque benemerentibus, venientibus ad vestri [esto es, a la suya] et utriusque vestram cognitionem juxta morem Italiae castra, villas et loca, redditus ac alia jura quaecumque*" y de "*facere et concedere privilegia, fran-*

lare contro i publici funzionari nel diritto antico siciliano, Palermo, 1901 (extr. de *Arch. stor. sicil.*, n. s., xxv), págs. 4 y sigs.

²³² Caps. 363, 364, 366, 367, 422 del rey Alfonso. Para Cataluña, v. *Constit. de Cathal.*, I, XXXXVII, págs. 1 y sigs.

²³³ Cap. 22 del rey Alfonso.

²³⁴ MASTRILLI, *De magistratibus* cit., P. II, págs. 238 y sigs.

²³⁵ Tomado de MASTRILLI, *De magistratibus* cit., P. II, pág. 240. Sólo difería en las varias regiones dependientes de España el plazo para presentarse las querellas; por derecho común, tal término era de cuarenta días, y en Nápoles eran cuarenta; en Sicilia y Milán, quince; en los reinos de España, treinta, menos en Cataluña, donde eran cuatro meses.

quitates, libertates, immunitates, dona, promissiones ad modum Italiae"²³⁶. Dichos vicarios, y los mismos soberanos después, no tuvieron cuenta de tal recomendación y en las concesiones de castillos y feudos sustituyeron muy a menudo el *mos Italiae* por el *mos et consuetudo Hispaniae*. Las antiguas fórmulas tradicionales, como, por ejemplo, la mención de la obligación al acostumbrado servicio militar, "*ana videlicet uncias viginti pro servicio cuiuslibet militis secundum annuos redditus et proventus pheudi iuxta usum et consuetudinem regni nostri prestando*"²³⁷, el llamamiento a la fidelidad al rey y a sus legítimos sucesores "*nec non constitutionibus et capitulis excellentissimi domini Jacobi olim Aragonum et Siciliae regis illustris bone memorie, dum eidem regno praefuit, editis ac serenissimorum principum dominorum regum progenitorum*" del rey Martín²³⁸, no se mantienen ya en las nuevas concesiones de los feudos mayores. En muchas concesiones de tales feudos de entonces encontramos fórmulas y derechos desconocidos en nuestro reino. Fué Gregorio²³⁹ tal vez el primero en poner en evidencia aquella importación del formulario catalán entre nosotros²⁴⁰. Dice que "es manifiesto que estando dispuestas de

236 *P. d. R.*, 7, fol. 86 (a. 1392): inserto ese pasaje en GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 422, nota.

237 Por ejemplo, *P. d. R.*, 2, fols. 376 y sigs. Podrían citarse centenares de documentos con tal fórmula.

238 Por ejemplo, *P. d. R.*, 2, fols. 376 y sigs.

239 GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 422.

240 Como tipo de concesión feudal según fórmulas catalanas recordamos las de Vizzini a Ugo de Santapau (GREGORIO, *Biblioth. scriptorum* cit., II, pág. 506), de Cammarata a Pedro Queralt (ib., pág. 511), de Butera a Hugo y Galcerán o Calcerando de Santapau (en *Docum. che si presentano per la lite per gli usi civici dal principe di Butera contro il Comune*, Palermo, 1908), etcétera. En dicha concesión de Vizzini se encuentran esas fórmulas: "*concedimus vobis... villam et terram de Bicsini cum suis terminis, tenimentis et territoriis, tam intus, quam extra, spectatibus ad eosdem et cum omnibus castris, populationibus, fortalitiis et parrochiis, quadris et locis et aliis quibuscumque, que nos intra terminos predictarum ville, et terre, ac limites earumdem quomodocumque habemus, nobisque competunt, seu spectant, et competere seu spectare videntur, quacumque ratione, vel causa jam dicta. Ita quod villam et terram, parrochias, fortalicia, quadras, loca et alia quelibet infra terminos et limites eorumdem, cum edificiis, feudis, castellanis, feudataris, militibus et dominabus, hominibus et mulieribus, tam Christianis et Judeis, quam alterius*

otro modo las prestaciones de las baronías sicilianas, y no encontrándose jamás antes de esta época en diplomas feudales ninguno de tales derechos (la hueste, la cabalgada, el derecho

cuiuscumque legis et conditionis existant, in ipsis terra et villa, ac earum terminis et limitibus, habitantis et habitaturis, hoste et cavalcata, et redemptione eiusdem et cum mansis, furnis, molendinis, aquis, aqueductibus, salinis, piscationibus, venationibus, nemoribus et divisis, montibus, planis, campis, vineis, viridariis, atque terris tan cultis, quam incultis, et cum coltis et regis subventionibus, censibus, agrariis, decimis et aliis redditibus, quibuscumque terreis, laudemis, foriscapii, et cum juribus et pertinentiis universis et singulis, exitibus, redditibus, proventibus, obventionibus et subvenientis, servitiis, servitutibus, adempriviis et quibuscumque dominiis personarum et rerum, ac juribus aliis quibuscumque, tam realibus et personalibus, quam aliis, etiam apparentibus et non apparentibus, quocumque sint et quocumque nomine censeantur, nobis in ipsis terra, villa, et aliis supradictis, ac intra ipsa quomodolibet constitutis et intra etiam limites, seu terminos eorumque aibi ubicumque ratione, vel occasione eorum competentibus et competere valentibus, seu debentibus quovis modo". De la misma manera se concedieron en aquel tiempo el condado (entonces convertido en marquesado) de Malta, Gozo, el castillo y tierra de Naro, castillo y tierra de Delia, Sutera, el castillo del Mussomeli con la tierra de Manfria, el reducto y feudo de Gibellini; castillos, tierras y feudos de Favara, Muxaro, Montechiaro, Guastanella, Mineo, castillo de Mongillino, todo ello a Guillén Ramón Moncada (R. C., 20, fols. 183 y sigs.) Se conceden dichas tierras, castillos y feudos "*cum omnibus baronibus, militibus et aliis hominibus utriusque sexus et legis ac cum omnibus rebus et possessione eorandem, honoribus et aliis pertinentiis et juribus universis*". Se añade: "*prout pro nobis et sub nostro dominio tenentur et tenebantur hactenus... per Manfredum et Andream de Claramonte et alios supradictos dominos et barones*". En esta concesión no se alude para nada a las sacras regias constituciones de los reyes de Sicilia. Con fórmulas aragonesas-catalanas fué redactada también el acta de donación de la cámara regia en Sicilia hecha por Alfonso a su esposa la reina María en 1420. [Tal donación fué considerada como concesión a título feudal, y por ello su formulario es semejante al de las concesiones así llamadas. Transcribo aquí solamente este pasaje: "*Hanc itaque assignationem pro Camera, seu donatione ex nunc pro tunc facimus vobis dicte regine dum vixeritis... de dictis civitate, villis, castris et locis cum eorum fortitibus, castris, turribus, fortitudinibus, domibus et palatiis et aedificiis, terminis, territoriis, juribus, adiacentiis et pertinentiis universis ac cum militibus et ducibus, feudis, feudatariis, directis dominiis, vassallis, hominibus et mulieribus cuiusvis legis, status, gradus et conditionis existant in eisdem civitate, villis, castris et terris, et eorum cuiuslibet ipsorum terminis habitantibus et habitaturis, ac etiam cum mansis, bardis, festibus, agrariis, partibus expletorum, redditibus, fructibus et proventibus, gabellis pensis, peitis, monetatico, seu morabitino, quaestis, terris, caloniis, subsidiis, adempriviis, servitiis ac servitutibus, realibus et personalibus, exercitiis, hostibus et cavalcatis ac eorum redentiones ac cum mero et mixto imperio, etc.*" (GREGORIO, *Biblioth. cit.*, II, pág. 546.)

de redimir mediante dinero los servicios personales, los "mansoni", los "bordi", las cenas y los "foruscapii", los "ademprivi", etc.), eran aquéllos fórmulas de la cancillería catalana y derechos de señoría, a que se hallaban sometidas las baronías catalanas. Y para comprobar esto ni es menester recurrir a los autores que han esclarecido las antigüedades feudales catalanas, ni consultar los archivos españoles, sino que tenemos las pruebas de ello en nuestros propios archivos. En efecto: en el del protonotario, en el registro de los años 1380, 1390, f. 34, está transcrito un diploma dado en Valencia en 1382 por el infante Martín, en que para recompensar a Roger Moncada y los gastos por él hechos al conducir desde la fortaleza de Catania a la de Augusta a la reina María, le da el castillo de Pancequilla, en el reino de Valencia, y allí están detalladamente anotados todos los derechos de que él es investido". Y tal lista de derechos corresponde a los de las nuevas concesiones feudales de aquel soberano en Sicilia.

El derecho feudal siciliano, sin embargo, no sufrió en tiempo de Martín, al parecer, variaciones por la aposición de todas aquellas nuevas fórmulas catalanas en las concesiones de feudos. Alguna variación habíala ya sufrido antes de la venida de aquel rey. El homenaje feudal "*manibus et ore commendatum*", tal como después le encuentra constantemente en todas las investiduras feudales a partir de 1453, estaba ya en uso en Sicilia desde el tiempo del primer rey aragonés, esto es, de Pedro I, y proviene de costumbres aragonesas y catalanas²⁴¹. Cúmpleme aquí recordar que el infante Alfonso prestó a Roger de Lauria por el infante Jaime, su hermano, "*homagium manibus et ore commendatum ad consuetudinem Cathalonie et secundum Usaticum Barchinone*"²⁴². Pero luego tales usos en Sicilia se consideraron de derecho común y sículo: en 1460 los síndicos y procuradores de las ciudades sicilianas "*constituti, flexis genibus, capite inclinato, cum debito osculo et ad pedes et*

²⁴¹ V. *Constit. de Cathal.*, l. IV, tit. 27 (de las *Consuetudines*) y cap. 76 de los Usatges de Barcelona (según los cód. 1 y 2 de la *Colección de Códigos del Archivo de la Corona de Aragón*).

²⁴² LA MANTIA, *Cod. dipl. cit.*, págs. 270 y sigs.

ad manus celsitudinis" ofrecieron a Juan de Aragón, su rey, prestar el juramento ligio y el homenaje de fidelidad a nombre de todo el reino "*juxta juris communis et regni mores et constitutiones*"²⁴³: acaso la obligación del juramento fuese de derecho común, pero la forma era según *mores regni*, o sea según las formas catalanas, convertidas por su antigüedad en sicilianas.

2. Alguna variación en el derecho feudal siciliano hubo por obra de los españoles al concederse a la baronía la jurisdicción en las causas así civiles como criminales, esto es, el llamado "mero y mixto imperio"²⁴⁴.

3. Sobre el tipo de las concesiones feudales vinieron en parte hechas las de las castellanías y de las capitanías en tiempo de Alfonso; pero aquí no se trata de forma diplomática de la carta de concesión, sino del contenido de los derechos concedidos. En dichas concesiones se dice expresamente, aunque siguiéndose el formulario catalán especial, que la concesión se hace *ad usum et consuetudinem Ispanie*²⁴⁵. Muy a menudo en la des-

243 Cap. I del rey Juan, en TESTA, *Capitula* cit., I, pág. 432.

244 En el reino de Nápoles se tuvo tal jurisdicción concedida a la baronía en tiempo de Alfonso, en la segunda mitad del siglo xv. Dice Capone (op. cit., I, pág. 287) que después de 1442 fueron pedidas gracias por la baronía del reino de Nápoles y que entonces se tuvo tal concesión. En nota advierte que esa jurisdicción es atribuida por los escritores a los aragoneses. Pero MATTEO DEGLI AFFITTI (en *Const. Neap.*, lib. I, rubr. XLVII, n. 2), autor casi contemporáneo, notó tal hecho con estas palabras: *Rex Alphonsus I de Aragonia merum imperium comunicavit comitibus et baronibus regni per specialia privilegia*. FIMIANI (*Elementa juris feudalis*, lib. II, c. XIV) dice que el ejemplo vino de Sicilia. Capone añade que no obstante, antes de la gracia de Alfonso, algún paso había sido ya dado por los angevinos, porque la primera respuesta de Alfonso supone jurisdicciones concedidas. ¿Pero no podrían haber sido tales jurisdicciones concedidas por el mismo rey?

245 En Sicilia con tal expresión: concesión de la castellanía de la Roccella (a. 1438, *R. C.* 74, 116 v.), de la castellanía de Milazzo (a. 1446, *P. d. R.*, 38, 34), de la Castellanía del castillo de la Colombara en Trapani (*legaliter tenenda, regenda, custodienda et gubernanda sub regia fideitate ad u. et cons. Ispanie, debito juramento et homagio manibus et ore commendatum*; a. 1448, *P. d. R.*, 40, 176), otra de la castellanía de Milazzo (*ad u. et cons. Isp., cum juribus, stipendiis, sive gagiis tam vestri* [o sea del castellano] *quam vicecastellani et servientium*; a. 1451, *P. d. R.*, 44, 135), de la custodia *castris Cephaludis* (a. 1458, *P. d. R.*, 56, 10), etc. El castellano y el vicecas-

tinatio del protocolo del diploma se menciona el *alcayde* o el *vizealcayde*, título y cargo de funcionarios reales judiciales, con misiones semejantes a las de los castellanos²⁴⁶, título y oficio desconocidos en Sicilia. La castellanía en Aragón era objeto de concesión feudal, y por eso se transmitía hereditariamente²⁴⁷, y en Cataluña, donde se llamaba también *callania*, consistía en ciertas prestaciones debidas por los campesinos, que eran percibidas por el *castelanus* o *castlá*, custodio y defensor del castillo²⁴⁸.

A decir verdad, no todas las concesiones de castellanías de aquel tiempo fueron hechas al uso de España: lo dice el propio virrey en 1440, cuando escribe esto: "*Volendo come ni è debiutu secundu la voluntati di lu dictu serenissimu re et plenaria potestati a nui concessa per la Sua Maiestati in toto regno et maxime sopra li castellani regenti li castellanii sive ad usum et consuetudinem Ispanie, sive Italie mectiri ad complementu li comandamenti di lu dictu signuri re, etc.*"²⁴⁹

5. Y precisamente para contener las reformas que se hacían, introduciéndose usos y costumbres de España, los sicilianos, en tiempo de Martín I, tal vez porque ya los barones catalanes exigían nuevos derechos y gravámenes, prevaleciendo de las palabras de los privilegios obtenidos, obtuvieron en el parlamento de Catania que al objeto de evitar confusión y perjuicio a las partes, por nuevas fórmulas y cláusulas introducidas en los privilegios, el rey, por una constitución suya, prescribiese que de allí en adelante se expidiesen las provisiones y los privilegios de la real chancillería según el estilo ya antes usado, o sea el de los tiempos del antiguo rey Federico II de Aragón²⁵⁰. Pero no satisfechos de tal remedio, porque no había

tellanus seu alcaydus et subalcaydus debían prestar el juramento de fidelidad y homenaje *ad usum et consuetudinem Ispanie* (a. 1438-39, R. C., 74, 107.)

²⁴⁶ Sobre el alcalde aragonés-catalán, v. KLÜPFEL, *Verwaltungsgesch.* cit., pág. 99.

²⁴⁷ R. CIABÁS, *Génesis del derecho foral de Valencia*, ap. 12; v. KLÜPFEL, *Verwaltungsgesch.* cit., págs. 99 y sigs.

²⁴⁸ HINOJOSA, *El régimen señorial* cit., pág. 184.

²⁴⁹ R. C., 75, 124 v.

²⁵⁰ Cap. 42 del rey Martín.

sido totalmente cumplido por los funcionarios y oficiales públicos, en el parlamento de Siracusa pidieron los comunes, y otorgó el rey, que los privilegios según la antigua forma y que las cláusulas y fórmulas nuevas fuesen consideradas nulas por los jueces e interpretadas según la antigua forma siciliana²⁵¹. Y tales fórmulas continuaron siendo empleadas hasta en la cancillería del rey Alfonso, como se ha visto por las concesiones de castellanías y capitanías²⁵². Ciertamente es que por la confusión en la aplicación, ya del derecho siciliano, ya del derecho español, era defectuoso el funcionamiento de los oficios, tanto que hizo prescribir al propio rey Martín²⁵³ que hasta por reverencia a las primitivas leyes de Sicilia, los oficiales del reino deberían observar diligentemente en el ejercicio de sus funciones la forma de los antiguos capítulos del reino.

6. En la cancillería real ya de mucho tiempo se habían empleado en las fórmulas de las patentes de nombramiento de notario palabras y expresiones de la cancillería aragonesa²⁵⁴, como cuando se dice al nuevo notario: *capibrevia facias notularum*. La palabra *capibrevia*, desconocida en tales patentes de los formularios italianos, es usadísima en Cataluña: *Capbreu*, vocablo que sabemos se usaba para indicar las relaciones hechas por personas encargadas de parte de la autoridad pública y las escrituras de los derechos de los ciudadanos y campesinos frente a los de los barones²⁵⁵. En Sicilia fué también empleada

251 Cap. 29 del rey Martín.

252 GREGORIO (*Considerazioni* cit., pág. 422) cita como ejemplo el diploma alfonsino publicado en INVEGES, *Carthago sicula*, en el t. XII de las *Antiquitates* de BURBANNI, pág. 239.

253 Cap. 40 del rey Martín.

254 Cir. G. CONSENTINO, *I notari in Sicilia*, en *Arch. Stor. Siciliano*, XII (1887). Así, por ejemplo, en *P. d. R.*, 9, 18: "*Ita quod in universis et singulis civitatibus, terris et locis dicti regni nostri possis recipere et conficere testamenta, iacta, actestationes, sententias, et quelibet alia infrascripta quorumcumque contractuum fuerit et quaslibet alias scripturas autenticas et publicas de quibus protocolla, capibrevia facias notularum, ut eterne memorie comenentur, etc.*" (17 de abril de 1397).

255 Así para los *Capbreu* de los varios castillos y villas catalanas: cfr. SOLSONA, *Stylus capibreviandi*, Barcelona, 1594.

en el primer sentido: conocidos son los *Capibrevia* de Juan Lucas Barberi.

* * *

I. En el campo del derecho eclesiástico o de las relaciones entre Estado e Iglesia, ya se ha observado por alguno que la aprobación real había sido importada de España en Sicilia por obra de Martín I²⁵⁶. Entre los capítulos de este rey, de 1408, se encuentra dispuesto el regio asenso para todos los actos emanados de la autoridad²⁵⁷. Pero tal opinión no es, ni puede ser, acogida por todos, ya la regia aprobación o "plácito" a las bulas papales de nuestra isla se relacione con la bula del papa Urbano II relativa a la institución de la legación apostólica, ni sombra del regio exequátur —como dice González Ibarra—²⁵⁸: "*non se encuentra tampoco en España el paese, ni siquiera sombra del mismo, durante los catorce siglos primeros*", porque ya por otros²⁵⁹ se ha demostrado que el derecho de confirmación

256 A. GALANTE (*L'exequatur e il placet nell' evoluzione storica del diritto vigente*, Milán, 1909, pág. 21) nota que el reino de Nápoles y el de Sicilia, antes que las demás regiones italianas, presentan huellas de aprobación real a los actos emanados de la Santa Sede. SCADUTO (*Stato e Chiesa nelle Duc. Sicilie dai Normanni ai nostri giorni*, Palermo, 1887, pág. 207) dice que trazas seguras del "exequatur" o sea "recipiatur", en más amplio sentido, esto es, relativo a cualesquier documentos procedentes de autoridad exterior, se encuentran al comenzar el siglo xv. F. G. SAVAGNONE (*Sulla revocabilità dell' exequatur e del placet*, Palermo, 1905, págs. 5 y sigs.) dice: "del hecho que también Martín I de Aragón introdujese en Sicilia (en 1408) el r. placet, recaba que debía tal derecho preexistir en España."

257 Cap. 67 de Martín I.

258 GONZÁLEZ IBARRA, *Instituciones de derecho canónico*, t. I, Valladolid, 1904, pág. 165.

259 CHICCARIELLO (*Manoscritti giurisdizionali*, t. IV, *De regio exequatur*; cit. por GIANNONE, *Storia civile del R. di Napoli*, vol. X, l. 33, c. 5) hace remontar el r. exequatur al período suabio. El doctor E. STINGO, *Politica ecclesiastica di Martino I in Sicilia (1392-1400)*, vol. I, *Relazione fra Stato e Chiesa*, Palermo, 1921, págs. 118 y sigs., demuestra con documentos que el exequatur no ha sido importado de España por el rey Martín, sino que había costumbres preexistentes a la venida de dicho monarca, y que sólo en 1404 éste lo hizo objeto de una disposición. Y hasta en España, según dicho autor, el r. exequatur tuvo seguramente orígenes posteriores a los del reino de Sicilia, y aun es seguro que tal institución jurídica fué importada de Sicilia en España", Para España, cfr. HINOJOSA: *Los despachos de la diplomacia pontificia en España*, vol. I, Madrid, 1896; LA FUENTE: *Historia eclesiástica de España*, Barcelona, 1855, II, pág. 424.

surgió y se desarrolló en Italia, y precisamente en Lombardía, cuando Bernabé Visconti, habiendo tenido divergencias con la curia romana, desplegó una rigurosa política eclesiástica, queriendo asegurar a su gobierno una amplia fiscalización sobre los actos de la autoridad pontificia²⁶⁰. Ciertamente es que Alfonso el Magnánimo extendió a los cabildos catedrales de sus dominios españoles, en 1423, el uso del regio nombramiento y del *placet* para la confirmación de la autenticidad de las bulas antes de su publicación, usos aprobados en 1493 por Alejandro VI. En 1509 Fernando el Católico ordenó que las bulas y provisiones pontificias, antes de entrar en vigor, fuesen provistas de cartas ejecutorias reales²⁶¹; pero sobre tales medidas sólo puede repetirse lo que se ha dicho acerca de los capítulos de 1404 y 1408 del rey Martín, y es que esto se aplicaba entonces por escrito cuando ya se había hecho consuetudinariamente, o sea que a la norma no escrita e incierta se había querido dar la norma cierta escrita; puede también decirse que con la unión de todos los reinos de España bajo el cetro de Fernando se ha querido extender a los reinos que no lo tenían aquel derecho.

* * *

Los reyes de Aragón juraron todos respetar las libertades y los privilegios ciudadanos y con tal juramento se comprometieron a no cambiar nada de la antigua organización administrativa de los comunes. Y, en efecto, se abstuvieron de introducir cambios, y si alguna novedad hubo sobre este respecto, no fué sino formal. Así que es erróneo cuanto afirmó Pirri²⁶² al hablar de la venida de Alfonso a Palermo en 1421, diciendo que este rey estableció que los administradores de la ciudad de Palermo fuesen en adelante seis, y que se llamasen jurados, como se nombraban en los reinos de Aragón, de Valencia y de Cataluña. La inexactitud de tal aserto es evidente cuando se

²⁶⁰ Véase A. GALANTE, *Il diritto di placitazione e l'Economato dei benefici vacanti in Lombardia*, Milán, 1894, pág. 12.

²⁶¹ GALANTE, *Il diritto di placitazione* cit., pág. 12.

²⁶² PIRRI, *Cronologia regni Siciliae*, págs. 90 y 91; cfr. DI BLASI, *Storia cronologica* cit., pág. 45.

sabe que ya los jurados preexistían a la venida de los aragoneses a la isla y que fué Federico II de Suabia en 1221 a instituirlos en las ciudades y tierras de su reino de la Italia Meridional²⁶³. Acaso fué sólo la variación de denominación de los jefes de las administraciones ciudadanas del reino una imitación de cuanto se tenía ya en el reino de Aragón²⁶⁴.

* * *

1. Alaimo da Lentini en 1286, cuando fué puesto en prisión en Aragón por las acusaciones de lesa majestad maquinadas por enemigos y gentes de mala voluntad, declaró en tres capítulos que "*si aliqui voluerint ipsum reptare* [así decían en Cataluña por "accusare"]²⁶⁵, *de fide aut alia obicere contra ipsum... est paratus ostendere se et defendere ad consuetudinem Aragonie vel Cathalonie aut etiam Siciliae, aut quocumque alio modo*" que por el rey fuese ordenado²⁶⁶. Y los fueros de Aragón de 1247 disponían precisamente que para el crimen de lesa majestad se recurriese al duelo, en el cual "*reptatus habet duos pedites, eo existente tercio, si aptus fuerit ad duellum*"²⁶⁷, mientras las costumbres de Cataluña y los *Usatici* de Barcelona, en los capítulos 43-45, establecían que si alguno hubiera sido acusado de *bausia* (lesa majestad) debía sufrir el juicio en curia y purificarse "*per sacramentum et... battalliam ad suum parem, qui de genere et de honore sit de suo valore*". En Sicilia admitían el

263 GENUARDI, *Il Comune nel M. E. in Sicilia* cit., pág. 126.

264 Sabemos que el jefe de la ciudad de Palermo desde 1312 sustituyó el nombre general de *baiulus* por el de *praetor*; más tarde el de Catania y el de Caltagirone tuvieron el título de *patrisio*, el de Siracusa el título de *senatore*, etc. Igualmente en 1278 el jefe del vecindario de Huesca se llama *salmedina*, y el mismo título tuvo el de Zaragoza; el de Tarragona se llama *justicia*; el de Teruel, *judice*, etc. V. GIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial* cit., pág. 74; KLÜPFEL, *Verwaltungsgesch.* cit., págs. 98 y sigts. Tanto en Aragón como en Cataluña, allí donde existía un jefe de la *universitas civium*, había la administración del tribunal de los jurados; v. MINGUJÓN, *Historia del derecho español*, cuad. III, Castilla, Zaragoza, 1921, pág. 104.

265 Sobre tal voz v. DU CANGE, *Glossarium* cit., vocablo correspondiente.

266 LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., pág. 343.

267 Lib. IX y XI de los *Fueros del reino de Aragón*, Zaragoza, 1624, fols. 177 y 184.

duelo por tal crimen solamente las costumbres de Mesina²⁶⁸, mientras en las otras, especialmente las de Palermo²⁶⁹, tal vez por la prohibición general emanada de Federico II de Suabia, para cualquier prueba y para cualquier crimen debíase recurrir a las normas del derecho común²⁷⁰.

Federico II de Aragón, en el cap. IV de la constitución dada a luz en el día de su coronación como rey, año 1296, estableció que los acusados de lesa majestad podrían valerse de la licencia de defenderse "*tam secundum iura communia, quam speciales Regni constitutiones proavi nostri Frederici secundi, divi principis romani, quam SECUNDUM USAGIUM BARCINONAE*²⁷¹, *ipso reo vel accusato de praedictis iuribus eligendi, quod maluerit ad sui cautelam arbitrio reservato*". Vino así a sancionar por una ley la petición de Alaimo da Lentini.

EL DERECHO PRIVADO.

En el campo del derecho privado la influencia del derecho español se experimenta mucho menos que en el del derecho público. En él, y especialmente en el derecho civil, se imponían el derecho común y el municipal o estatutario preexistentes en nuestra isla a la venida de los aragoneses. Y en tales estatutos y costumbres jurídicas de las ciudades sicilianas, como también en los *fueros* y *usatges* de Cataluña, se encuentran evidentes huellas de derecho franco germánico, importado por los normandos en Sicilia y por los francos mismos en Cataluña, debido a su proximidad topográfica con esa región ibérica y cercana de los Pirineos; y esta es justamente la razón por la

268 *Cons. de Messina*, c. 44.

269 *Cons. de Palermo*, c. 6. Antes del reinado de Federico II los palermitanos gozaban del privilegio del uso del duelo solamente para el crimen de lesa majestad; v. De Vio, *Privilegia urbis Panormi* cit., pág. 11.

270 *Const. augustales Regni Siciliae*, lib. II, c. 31, 32 y 33.

271 Al vocablo *Usatgium (Barchinonae)* pone esta nota TESTA (en su ed. de los *Capitula Regni* cit., I, pág. 49): "*At Barcinonensium moribus et privilegia, quae usagia, sive usaticos vocant, eadem fere ratione, qua reliquorum criminum judicia et illud perduellionis institui oportebat, ut videre est apud CALDERÓ, Decisiones Cathaluniae, 51, n. 22 et 53, n. 29 aliasque Pragmaticas catalanas.*"

que en los dos países citados hallamos instituciones semejantes, sin que pueda hablarse de una influencia catalana en la isla, máxime cuando tales instituciones preexistían aquí al tiempo de las Vísperas. Así, para citar algún ejemplo, la tutela feudal o *baivlatus* (*Baillage des fiels*)²⁷², la sucesión en los feudos por línea primogenital con la indivisibilidad a favor del primogénito²⁷³. Algunos usos jurídicos españoles fueron introducidos como normas consuetudinarias en algunas ciudades de Sicilia, en las que adquirieron forma escrita en el siglo XIV, y precisamente en las ciudades de Val Demone, que fueron lugares de asiento de mayor número de catalanes y aragoneses.

2. Estos, hasta que no adquirían la ciudadanía siciliana por el conocido principio de la aplicación de los estatutos personales a los extranjeros²⁷⁴, al realizar negocios jurídicos entre sí, ape-

272 Para Francia v. J. BRISSAUD, *Manuel d'histoire du droit privé*, París, 1908, págs. 169 y sigs.; J. DECLAREUIL, *Hist. générale du droit français des origines à 1789*, fasc. I, París, 1925, págs. 255 y sigs. Cfr. *Usatici Barchinonae*, c. CXV.

273 Para Francia v. E. GLASSON, *Le droit de succession au moyen âge*, París, 1893 (extr. de la *Nouv. Rev. hist. de droit franc. et étrang.*), págs. 13 y sigs.; BRISSAUD, *Manuel cit.*, págs. 692 y sigs. En Cataluña el ejercicio de los derechos de señoría podría también corresponder a más personas de la misma familia y eran ejercitados por cada uno de ellos alternativamente y por un tiempo establecido. BROCA (*Historia del derecho civil de Cataluña cit.*, pág. 218) aporta el ejemplo de la sentencia pronunciada por el Arzobispo de Tarragona en 1165, por lo que Ramón Moncada y su mujer Beatriz debían ejercitar los derechos de *dominicatura* de un cierto castillo perteneciente por mitad a ambos, durante seis meses del año cada uno.

274 Fue, según se cree, mérito de Bartolo el haber expuesto en forma doctrinal, y generalizado en Italia, interpretando algunas palabras del código de Justiniano, título *De Summa Trinitate*, la distinción entre estatuto real y personal. (Véase C. NANI, *Storia del diritto privato italiano*, publicado por el profesor RUFFINI, Turín, 1902, pág. 62.) También las fuentes italianas (tratados de alianza, como, por ejemplo, el pacto entre Florencia y Siena, en *Delizie degli eruditi toscani*, IX, 25, año 1260, entre Albé y Cherasco, año 1284, v. *Monumenta hist. patriae, Chart.*, II, pág. 1982, y Estatutos; como, por ejemplo, de Ivrea del siglo XIV en *Mon. hist. patr. cit.*, *Leges Municip.*, pág. 1152, de Milán, año 1396, pág. 263, etc.), de los siglos XIII y XIV admitían la reciprocidad formal y absoluta de tratamiento de los extranjeros. Por tal motivo, los aragoneses y catalanes, aun removiéndose para sus juicios a sus curias consulares de Sicilia, usaron de su propio derecho privado, que se mantuvo en determinadas familias por más generaciones. En Cataluña se discutió más tarde si en determinados casos "*constitutiones extendant*

laban a sus usos²⁷⁵, aun siéndoles permitido hacer apelación a la *lex loci contractus*²⁷⁶.

Las mismas normas para la adquisición de la ciudadanía recuerdan el derecho español. En efecto, las condiciones para la adquisición de la ciudadanía palermitana, consignadas en el privilegio fridericiano de 1305²⁷⁷, denuncian iguales normas preexistentes en Barcelona²⁷⁸. El mismo privilegio palermitano se encuentra como costumbre en Catania (c. 55 de las

vires suas extra territorium". Cfr. HIER. GABRIEL, *Consilia*, I, ns. 2 y sigs.; CÁNCER, *Var. resol. cit.*, II, c. I, ns. 15 y sigs.

275 Así, por ejemplo, en el citado notario anónimo, fasc. del año indiccional 1286-87, en el Arch. de Estado de Palermo, se lee que a 2 de mayo de 1287 se estipuló un contrato dotal entre Guillermo Albert, barcelonés, y doña Mona Jasabragon, de la misma ciudad de Barcelona, ambos residentes en Palermo. El esposo en tal acto declara "*recepisse ab ea in dotem pro matrimonio inter eos contracto secundum usum Cathalonie, tam in pecunia, quam in arnesio et argento ad valorem unciarum auri decem ponderis generalis. Item constituit ipse Guillelmus predictae uxori eius pro spolio suo, ut consuetum est in Cathalonie partibus, super omnibus bonis habitis et habendis uncias auri decem*"

276 Así Romeo Canet, de Mallorca, vende una esclava griega de Rumania a Juan de Placea, de Barcelona, y declara hacer tal venta ("*juxta tenorem constitutionis domini nostri regis Frederici super vindicionem grecorum de Romanie edite, o sea según el contenido de los capítulos 72 y 73 de Federico II de Aragón, constituciones promulgadas en el parlamento celebrado en Mesina en 1296 (v. acta en not. Giacomo de Citella, a 27 de enero de 1329, XII indicción, en el Arch. de Estado de Palermo). Tales capítulos están publicados en TESTA, *Capitula regni cit.*, I, págs. 81 y sigs. La *lex loci* tenía la preferencia cuando intervenían en sus cuestiones los jueces territoriales en vez de los propios cónsules; cfr. K. NEUMEYER, *Die gemeinrechtliche Entwicklung des Internationalen Privat- und Strafrech bis Bartolus*, II St., *Die gemeinrechtliche Entwicklung bis zur Mitte des 13. Jahrhunderts*, München, 1916, págs. 6 y sigs.*

277 Publicado en DE VIO, *Privilegia felicis urbis panormitanae cit.*, página 29.

278 En el privilegio catalán *Recognoverunt proceres* se dice: "*quicumque forensis qui steterit in Barchinona per unum annum et unam diem, quod habeatur pro cive* (Tít. 13. *De las consuetuds de Barcelona, vulgarmet ditas lo Recognoverunt proceres*. Lib. I, vol. II de la *Compilación general*). V. BROCÁ, *Historia del dro. cit.*, pág. 564. En el privilegio de Palermo se lee: "*Sint cives dictae civitatis... exteri cuiuscumque nationis existant, qui in eadem civitate P. duxerint et ducent uxores, quae non sint oriundae, neque cives civitatis eiusdem... postquam cum eorum uxoribus et familiis in praedicta civitate per annum unum, mensem unum, hebdomadam unam et dies unum continue habitaverint et morari extiterint.*"

costumbres de dicha ciudad), en la vecina Castiglione (c. 72)²⁷⁹ y en Siracusa (c. 31). El hecho mismo de que *totes les franquees y totes les libertats de la ciutat* se concediesen a quien hubiese sido ciudadano por nacimiento en el lugar, o al *extrayn* que *pren muller filla d'algun ciutadan o habitator o alguna ciutadana y la muller presa farà son estage en (ciutat) o in sos termes*, se encuentra en Tortosa²⁸⁰ y en las ciudades de Sicilia²⁸¹; la declaración de ciudadanía tenía entonces, no por la completa capacidad jurídica, sino por el goce de las libertades y franquicias especiales concedidas a ciudadanos de algunas ciudades, y más tarde por la capacidad para desempeñar cargos ciudadanos.

3. Debe observarse que por las costumbres jurídicas de Catania —el *oppidum Cathalanorum*— (c. 48), de Palermo (c. 46) y de Castiglione (c. 22), *ope legis* tenía lugar la emancipación de la patria potestad del hijo mayor de edad o de la hija que hubiese contraído matrimonio, mientras que por las costumbres de Mesina, las más antiguas de la isla, redactadas en la primera mitad del siglo XIII, y por las de Caltagirone (c. 24), la *foris familiatio* no se tenía sino por voluntad de los genitores; en tales costumbres no se habla de emancipación por nupcias o por alcanzar la mayoría de edad²⁸². Según el de-

279 Para el texto de tales costumbres v. LA MANTIA, *Antiche consuetudini delle città di Sicilia*, Palermo, 1901. Para las de Castiglione, derivadas de las costumbres de Catania, v. V. LA MANTIA, *Consuetudini delle città di Sicilia*, Palermo, 1882, págs. 52-85, y el *Propugnatore* de Bolonia, vol. XVI, págs. 3-73.

280 Así en el *Llibre de les costums escrites de Tortosa*, l. I., rubr. 4, c. 14. Cfr. BROCA, *Historia* cit., pág. 564.

281 Así, en el privilegio citado de Palermo "*Illi praedicta libertate et immunitate utantur et gaudeant qui sint cives dictae civitatis Panhormi.*" Catania, c. 55: "*Cives autem in civitate praedicta dicantur et habeantur pro civibus tam in iure dohanac, quam in immunitatibus omnibus civitatis.*"

282 Las costumbres de Catania, como es sabido, fueron aprobadas el 7 de diciembre de 1345 por Luis de Aragón (LA MANTIA, *Antiche consuetudini* cit., pág. CLVIII) y, según parece, redactadas poco antes. Las de Castiglione son de época posterior, puesto que evidentemente derivan de aquéllas. Las de Palermo han sido, según mi opinión (v. L. GENCARDI, *La formazione delle consuetudini giuridiche della città di Palermo*, en *Arch. stor. sicil.*, n. s., XXI; pág. 19 de la tirada aparte), redactadas por escrito en 1270-78;

recho común, por el contrario, el mayor de edad permanecía bajo la patria potestad.

Ahora bien: esta forma de emancipación, que es la germánica *per separata economia* (*Absonderung, emancipatio saxonica*)²⁸³, se encuentra en las costumbres jurídicas de Cataluña. En las cortes de 1351 de Perpiñán, el rey don Pedro, dando forma escrita a tales usos, e interpretándolos también más ampliamente, prescribió que el hijo o la hija, el nieto o la nieta, u otro descendiente cualquiera bajo la potestad del padre o del abuelo y que hubiese contraído matrimonio con el consentimiento de éstos, debería ser *encontenent* (= *statim*, de las costumbres de Palermo) emancipado *ipso facto*, ya permaneciese o no bajo el mismo techo de la casa paterna, y aunque el matrimonio no hubiese sido consumado²⁸⁴.

Siciliano Villanueva²⁸⁵, al ilustrar las costumbres de Palermo, opinó que tal forma de emancipación, aun no siendo de origen bizantino²⁸⁶, en cuanto que es dudoso que las palabras *ἡ γαμικῆς οἰκίας ἔξω* de la novela 25 de León deban entenderse en el sentido de que el matrimonio pusiese término a la patria potestad o esto ocurriese *per separata economia*, podría haber sido introducida en Sicilia por las colonias franco-normandas e italianas. Lo que sí es cierto es que tal forma

según otros, en el período aragonés (SICILIANO VILLANUEVA, *Raccolta delle consuetudini delle città siciliane*, en *Docc. da servire alla Storia di Sicilia*, s. II, v. IV, págs. 107 y sigs.). Las palabras del texto *Et nichilominus — a patria potestate*, preexistentes al período aragonés, habían sido importadas de España, a no ser que hubieran sido interpoladas posteriormente.

283 Sobre esta emancipación v. PERTILE, *Storia del diritto ital.*, III, págs. 381 y sigs., y NANI, *Storia del dir. priv. ital.* cit., pág. 204. En Francia se llegó a la regla "*tout mariage emancipe*", o sea que alcanza por igual a los hijos varones que a las hembras, sin que para la emancipación sea menester la fundación de una familia separada. Esto especialmente en la baja Francia, cerca de Cataluña: Montpellier, 58 F. de Cuenca, 14, 10. *Wisigoth.*, 4, 2, 13; *Form. Wisigoth.*, 34) etc. Cfr. BRUSSAUD, *Manuel* cit., pág. 122.

284 *Const. de Cath.* cit., lib. VIII, tit. 8, pág. 407.

285 SICILIANO VILLANUEVA, *Raccolta* cit., pág. 369.

286 La considera de origen bizantino BRUNNECK (*Siciliens mittelalterliche Stadtrechte nach alten drucken und Handschriften*, Halle, 1881, páginas 62 y sigs.).

de emancipación se hizo de derecho común en el derecho consuetudinario de Bretaña y otras partes de Francia; en Italia, ello tuvo lugar en Sicilia y el reino de Nápoles. Villanueva no tuvo en cuenta la influencia del derecho de la España oriental, si bien contenía abundantes huellas de derecho germánico; aún encontraremos otras instituciones de origen catalán en Nápoles en el siglo XIV.

4. En el campo de las obligaciones es menor la influencia del derecho español sobre el siciliano, y ello es porque ambos derechos derivan o se apoyan sobre aquel común. Los formularios de Rolandino de Passageriis y de Salatiele fueron el más poderoso vehículo para la adopción del derecho romano y común en Cataluña y en la España entera²⁸⁷; de ahí que encontremos las mismas fórmulas, los mismos conceptos, las mismas cláusulas renunciativas en los contratos de Sicilia y de España. Algún término popular para la designación de contratos, usado en España, se introdujo también aquí; así, se llama en Sicilia *arrendamento* al contrato de arriendo de obras o empresas, procediendo tal palabra de Cataluña²⁸⁸. Así también se llama en Sicilia, como en España, *albarano* a la escritura contractual en forma no pública²⁸⁹.

5. Fué provocada por el rey Alfonso y después, mediante una pragmática, aprobada y ejecutoriada, la bula *De censibus* del papa Nicolás V para los dos reinos de Sicilia, del lado de acá y del lado de allá del Faro. Y en dicha bula se dice que en los dominios y tierras del mismo rey constituidos *ultra montes, videlicet in regnis Aragonum, Valentiae, Maioricarum ac prin-*

287 HINOJOSA, *La reception du droit romain* cit., pág. 400.

288 La palabra *arrendamento* indicaba primero en Cataluña una concesión de tierra; más tarde, el contrato de destajo. En Sicilia el *arrendamento* llega a ser un contrato *sui generis*, que participa de la empresa a destajo y del arriendo de varias casas al mismo tiempo; así, por ejemplo, los *arrendamenti* de varios estados o dominios feudales. Se arrendaba una tierra, o sea un feudo poblado con todos los derechos jurisdiccionales y dominicales.

289 Por ejemplo: a. 1397: "*auctoritate unius regis mandati cum albarano dicti scribe porcionis*", BECCARIA, *Spigolature* cit., pág. 98; "*Le cose contenute in questo albarano si abbiano di ridurre in atto o atti publici*", DE LAUCA, *Theatrum veritatis* cit., I, pág. 335 al n. 103.

cipatus Cathaloniae, las universidades o comunes y las personas individuales, tanto eclesiásticas como seculares, necesitadas de dinero, podían obtenerlo con menor incomodidad mediante la venta de las rentas anuales, llamadas *mortua*, por casas, posesiones, propiedades y en general por toda clase de bienes, réditos, emolumentos, derechos y cosas, por medio del *instrumentum gratiae redimendi onera eorum*. En los tales citados reinos y principados ultra-alpinos, no sólo se hallaba esto establecido por una larga e inmemorial costumbre, sino también promulgado por *municipalia huiusmodi regnorum et partium jura* por el mismo rey y por su predecesor, con el consenso de los tres brazos de las cortes. Ahora muchos ciudadanos y habitantes de los dos antes citados reinos de Nápoles y Sicilia, con las ventas de las llamadas *censualia*, podían ser librados de las garras de abundantes usureros y de aquí que por la misma bula se establecía el máximo interés anual para que se correspondiese como canon con la suma entregada con garantía real sobre inmuebles o rentas varias²⁹⁰. Así, de igual modo que en los dominios españoles, se autorizó en Sicilia la venta de los *censualia*; esto es, se establecieron, a imitación de España, aquellas rentas anuales, que se llamaron *censi bullati*.

5. Y tal vez en la designación de los defectos ocultos para obtener la rescisión de la venta de esclavos debió haber influido el derecho aragonés-catalán sobre el consuetudinario sículo. En efecto, en los contratos de venta de esclavos hechos en Sicilia *ad usum machasenorum* hallamos enumerados como vicios físicos ocultos para la acción redhibitoria, el morbo caduco o epilepsia, el mal de luna, la fatuidad, el *viciium mangendi lectum*, el *cadere in gucta* o hipocondria, y, tratándose de mujer, el *menstruis carere*²⁹¹.

²⁹⁰ Nuova collezione delle prammatiche del regno di Napoli, III, 1804, pág. 191. Cfr. GR. GRIMALDI, *Istoria delle leggi e magistrati del regno di Sicilia*, Nápoles, 1785, III, págs. 350 y sigs. Cap. 335 del rey Alfonso ca TESTA, *Capit. regni Sic.* cit., I, págs. 327 y sigs. Cfr. LA MANTIA, *Leggi civili del regno di Sicilia (1130-1816)*, Palermo, 1895, pág. 290.

²⁹¹ AVOLIO, *La schiavitù domestica in Sicilia nel secolo XVI*, en *Arch. stor. sic.*, X, pág. 67; COSENTINO, *I Notai in Sicilia* cit., pág. 304, y GAU-

En una pragmática catalana se dice que *per manament del honorable en Joan Lull*, baile de Barcelona, los consejeros y *prohomens* de dicha ciudad habían determinado enumerar y establecer seguramente sobre la base de las costumbres locales cuáles fuesen los vicios para obtener la acción de rescisión²⁹². Eran éstos los males de cabeza: *mania, oraduta, opilatio e mal de caure*; del pecho: *mothoica, passio, stupiment de sanc, asma*; del corazón: *cardiaca, tremor del cor*; de los riñones y vejiga: *mal de pedra, orinar sanc, moroynas, orinar en lo lit*; del útero: *de exir lo coll de mara, e si la muenstras cessan en temp convenient, ço es de setse anys tro en quarantasinc, de sobre abundancia de menstruar*; de las articulaciones: *de arthetica passio, ciatica, puagre, ciagre, e altres dolors de junturas*. En conjunto, el número de los defectos en esta constitución es aparentemente mayor, pero en realidad son casi los mismos.

6. Después, todo cuanto se refiere a los seguros marítimos mesineses, regulados por las leyes consulares de 23 de agosto de 1515, denuncia la influencia de las *Ordinations sobre les seguritates maritimes* de los consejeros y ciudad de Barcelona de 1484²⁹³. Se halla, en efecto, que en ambas regiones los asegurados podían correr el riesgo, si eran vasallos del rey, sobre la cuarta parte del valor de la carga, y si extranjeros, sobre la octava (cap. 130 de Mesina, c. 1 de Barcelona); que el seguro podía hacerse sobre el *buoco* de los navíos y la estimación debía hacerse por medio de la autoridad consular²⁹⁴; que dichas disposiciones emanadas sobre los seguros no podían ser renunciadas o derogadas por las partes contratantes²⁹⁵.

BIOSSO, *La schiavitù domestica in Sicilia dopo i Normanni. Legislazione, dottrina e formule*, Catania, 1926, págs. 84 y sigs.

292 *De las pragmáticas y altres drets de Cath.*, lib. LIV, tit. V, 2; en la obra citada, pág. 113.

293 Tales leyes se encuentran como apéndice al "Libro dei capitoli del consolato del mare di Messina" (GENUARDI, *Il libro dei capitoli* cit., págs. 128 y sigs.) y al del mismo libro de Barcelona (MOLINÉ Y BRASÉS, *Il libbre* cit., pág. 217).

294 C. I, Barcelona: los cónsules mismos con el consejo de los mercaderes; c. 133 de Mesina: dos peritos nombrados por los cónsules.

295 C. 13 de Barcelona; c. 141 de Mesina.

7. En el terreno del derecho sucesorio fué la nobleza catalana quien aportó novedades en Sicilia. Ella fué la que introdujo, hacia la primera mitad del siglo xv, el fideicomiso agnaticio por línea masculina, ese fideicomiso que se llama en Italia el *maggiorasco di Spagna*²⁹⁶. Se tenía en él consideración a la prerrogativa de la línea y también, como en el mayorazgo común de Italia, a la edad o al orden de tiempo de los nacimientos. Es evidente que las leyes españolas, incluídas las de Toro de 1505²⁹⁷, influyeron grandemente y de modo especial en las sucesiones de los bienes de las casas magnaticias y feudatarias de la isla²⁹⁸. Sin embargo, el mayorazgo siciliano no se relaciona con el de *majores et primi ordinis*, esto es, con los mayorazgos de derecho público existentes en España, que eran instituídos por el rey y que comprendían ciudades, *oppida*, castillos con vasallaje y administración jurisdiccional, y que

296 Sabido es que era regla general en Cataluña la sucesión individual y la indivisibilidad del predio, aunque fuese *manso* o *borda*, y ello ya desde el siglo xii (HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña* cit., pág. 158). Esta indivisibilidad de los predios y sucesión individual —como nota Hinojosa— evitaron en Cataluña lo mismo que en Alemania (GIERKE, *Bürgerliches Erbrecht und bürgerliche Erbsitte in Bayern*, en *Beilage zur allgemeinen Zeitung*, 1895, n. 184-185, pág. 4; VERDELOT, *Du bien de famille en Allemagne et de la possibilité de son institution en France*, Paris, 1899, págs. 341 y sigts.; BLONDEL, *L'enquête allemande sur le régime successoral*, en *Réforme sociale*, 1901, págs. 505 y sigts.; JUANA STERNEGG, *Deutsche wirthschaftsgesch.*, II, págs. 189 y sigts., y III, págs. 229 y sigts., etcétera), en Inglaterra (VINOGRADOFF, *Villainage in England*, págs. 248-252; POLLOCK & MAITLAND, *The history of english law*. Cambridge, 1895, I, páginas 362 y sigts.; 88, págs. 260 y sigts.) y en algunas regiones de Francia (BRISSAUD, *Manuel d'histoire du droit privé* cit., págs. 597 y sigts.), en interés del propietario o señor director de la tierra, que se fraccionasen los predios que eran dados en arrendamiento perpetuo, para hacer más exigible el canon anual y simplificar el rendimiento de los servicios.

297 *Nova Recopilación* cit., l. V, tít. VII (t. I, pág. 721 de la ed. de Madrid, 1775). Cfr. MOLINA, *De hispanorum primogeniturae origine*, 1573; CRIST. DE PAZ, *De tenuta* cit., c. 34, n. 27, J. SAMPERE Y GUARINOS, *Historia de vínculos y mayorazgos*, 1805.

298 En Sicilia, según parece, los primeros fideicomisos agnaticios por línea masculina existieron en la primera mitad del siglo xv: así, en efecto, en el testamento de don Galcerán Santapau de 1430, renovado en 1438, sobre todos sus feudos, y especialmente de Licodia. Cfr. F. ARTALE, *Decisiones feudales*, Panormi, 1752, pág. 12; JO. FRANC. PASQUALINO, *Commentaria ad secundum librum Pragmaticarum Regni Neapolis*, Panormi, 1690, pág. 277.

eran anejos a las propias dignidades ducales, marquesales o condales, o sea a los *feuda dignitatis*, sino con el establecido por voluntad de los particulares y sin la intervención de la autoridad regia²⁹⁹. El rey en la concesión de todo feudo y las leyes mismas establecían las sucesiones en los feudos, todos concedidos con el *mos francorum, videlicet maior natu minoribus, masculus feminae praefertur*.

8. Pero también en la sucesión de los bienes dotales hay la constitución catalana, llamada *Los impuberes*, de 1363. Con ella don Pedro III (IV de Aragón) estableció que los bienes del pupilo muerto sin testar, si habían sido dotales de la madre predefunta, debían corresponder a los parientes maternos, habiendo de aplicarse en las sucesiones la máxima "*paterna paternis, materna maternis*"³⁰⁰. El cardenal De Luca y otros³⁰¹ habían ya notado que tal ley catalana había sido aplicada en Sicilia³⁰², en Cerdeña³⁰³ y en el reino de Nápoles, y que en este último dió lugar a la *consuetudo nobilium* llamada *di Capuana e Nido o alla nova maniera*³⁰⁴.

* * *

He indicado hasta aquí buena parte de las instituciones, tanto de derecho público como de derecho privado, que introdujeron en Sicilia los españoles, y especialmente los catalanes y aragoneses. No todas las instituciones, empero, las he señalado, unas

299 Sobre el mayorazgo italiano, v. ALESSANDRO, *Consil.*, 4, l. 4; ALCIATO, *Consilia*, c. 138, n. 11; PEREGRINO, *Cons.* 64, n. 10; MENOCEIO, *Consilia*, c. 886; SURDI, *Consilia*, c. 403 y 445; AMATO, *Resolutiones*, c. 2, n. 12 y 27, etc. Sobre esta diferencia de mayorazgos v. DE LUCA, *Theatrum veritatis* cit., *De fideicommissis*, X, págs. 1 y sigs. y pág. 16, n. 17.

300 *Const. de Cathal.*, lib. VI, tit. 3, c. 2; v. BROCA, *Hist. del dro.* cit., pág. 366.

301 DE LUCA, *Theatrum veritatis* cit., VI, *De dote*, disc. 103 y 107.

302 Para Sicilia v. GIURBA, *Ad consuetudines Méssanae*, c. 11, glos. 7.

303 Véase PIRZORNO, *Le leggi spagnuole* cit., pág. 78; R. DI TUCCI, *La successione nei beni dei figli intestati nel dir. sardo e catalano*, en *Riv. ital. per le scienze giurid.*, I, V (1915), págs. 301 y sigs.

304 Cfr. glosas y comentario de Napodano, Marino Treccia y otros a la costumbre *Si quis vel si qua* del tit. I *De successiónibus ab intestato* de las costumbres de Nápoles (*Consuetudines Neapolitanac cum glosa Napodani*, Neapoli, 1567, págs. 125 y sigs.). Véase CAPONE, *Discorso sopra le leggi patrie*, II, Nápoles, 1845, pág. 104; PECCHIA, *Storia civile e politica*

por la dificultad material de poder decir que fueron aquellas poblaciones las que las habían importado, otras porque para ellas hubiera sido menester un estudio más profundo y más largo tiempo. Este trabajo, pues, deberá considerarse como un ensayo. Lo cierto es que en los campos de la economía agraria, de la institución pública, de la organización de la milicia, de la administración financiera³⁰⁵, se infiltró el derecho español, principalmente por obra de los virreyes de España. Yo aseguro que los estudios sobre tal tema no se quedarán en este mi modestísimo ensayo³⁰⁶.

LUIS GENUARDI.

del regno di Napoli, III, Nápoles, 1869, pág. 295; SALVIOLI, *Manuale di istoria del dir. it.*, 8.^a ed., 1921, pág. 563, etc. M. G. MONTI (*Dal duecento al settecento, studi storico giuridici*, Nápoles, 1925, págs. 3 y sigs.: *Il patto dotale, napoletano di Capuana e Nido*) demuestra que este pacto fué introducido en Nápoles hacia la mitad del siglo XIV.

305 Baste un ejemplo sobre este aspecto: la división administrativa financiera por *comarca*.

306 Traducción de B. Sánchez Alonso.

LOS ANTIGUOS CABILDOS DE LAS ISLAS CANARIAS

ESTUDIO HISTORICO DE LEGISLACION FORAL

Partes que comprende:

Introducción.

Estado social de los primitivos isleños.

De los Cabildos canarios en general.—Honores.—Elementos que los formaban.—Facultad legislativa.—Facultad ejecutiva y judicial.—Regidores.—Sesiones.—Oficios del Concejo. (Asiento que les correspondía; forma de elección...)—Funcionarios y empleados del Senado.—Bienes de Propios.—Disminución de privilegios.

Los Cabildos de las Islas de señorío.

Recopilación que hace la Isla del Hierro de sus propias Ordenanzas en 1705.
Reflexiones finales.

DOCUMENTOS INEDITOS:

Apéndice I.—Disposiciones del señor de la Isla de Fuerteventura don Agustín de Herrera y Rojas. Año de 1567.

Apéndice II.—Recopilación de las Ordenanzas de la Isla del Hierro. Año de 1705.

Apéndice III.—Acta del Cabildo de la Isla de Tenerife. Año de 1769.

INTRODUCCION

Materia históricojurídica que coloca nuestra Patria a la altura de los dos grandes pueblos de la antigüedad, Grecia y Roma, es la referente a la colonización de aquellos países que por conquista o descubrimiento se anexionaron a la Metrópoli para no ser más que una continuación de su territorio.

Comparando los dos grandes sistemas de colonización, el romano y el español, ofrece éste la incontestable ventaja de que sin destruir, como aquél, elementos e instituciones primitivas de los nuevos territorios, los tomó como base y punto de partida.

de la nueva repoblación: al igual que en la reconquista de los siglos VIII al XIII nuestros monarcas medievales, por sus fueros, cartas-pueblas, fueros municipales... —monumentos gloriosos e imperecederos de la legislación española—, reconstituyeron elementos de población ya disgregados por el golpe audaz de la invasión musulmana, dándoles nueva savia nacional, nueva existencia jurídica e incorporándolos a la propia vida de un pueblo que pocos años después iba a extenderse por toda la superficie del planeta.

Esta tutela patriarcal que España implantó en Canarias primero, en el Continente americano después, y con posterioridad en la Oceanía, respetaba las instituciones jurídicas primitivas, las costumbres sociales, hasta las mismas creencias religiosas, porque la asimilación que se hizo del elemento indígena al colonizar fué —salvo abuso de algunos particulares— obra de la voluntad, de la persuasión de la misma predicación evangélica, nunca, como entre los romanos, por imposición brutal de la espada ni por el aniquilamiento hostil de toda imposición dominadora.

Su primera empresa colonial, la del archipiélago de las Afortunadas, pone bien de relieve la asombrosa infusión de su cultura. El examen de la organización establecida en aquellas tierras nos muestra cómo esas libertades, cuya implantación tanto nos pregonan los franceses, desde fines del siglo XVIII existían ya en nuestra España, ejemplo claro del grado de cultura a que había llegado la Metrópoli, muy superior al de las demás naciones de aquel tiempo y del cual participaron los territorios sometidos a su jurisdicción.

Las constituciones de los antiguos Cabildos canarios, de que nos vamos a ocupar, son unas de las mejores pruebas de lo manifestado. Díficil tarea es, sin embargo, su completo estudio, pues los archivos insulares han sido destruídos en su mayor parte. Solo en Tenerife consérvase en buen estado el del antiguo Cabildo, y ello ha permitido que sea esta constitución la única que no permanece inédita¹.

¹ Los archivos canarios han sido destruídos en su mayor parte, ya por incendios o por las excursiones piráticas berbéricas y europeas. En Tenerife es donde se conservan más documentos históricos interesantes (archivos del

Pero nuestro trabajo, además de referirse a la organización general de los Cabildos, quiere fijar la atención sobre aquellos puntos menos tratados dentro de la misma historia jurídica isleña, interrumpiendo el prolongado olvido en que se ha tenido su estudio y dando de una vez a la publicidad preciados documentos inéditos que proyectan bastante luz sobre aquel pasado régimen municipal.

El estudio de los Cabildos de las islas del señorío, que hasta ahora ha pasado inadvertido para nuestros escritores y que, sin embargo, tiene notorio interés, máxime siendo una variedad dentro del archipiélago canario que acentúa más la distinción con sus Municipios hermanos de la América hispana. El contenido de las sabias Ordenanzas por que se regía la isla del Hierro, inédito hasta el presente, que tenemos la honra de publicar. La afirmación de que la nobleza existió como clase en Canarias, cuya realidad ha sido negada, fundándose en que no hubo división de estados ni distinto empadronamiento. La extensa prueba documental adquirida por nosotros para terminar con la debatida cuestión de si la raza guanche fué o no exterminada, al paso que poner más de relieve la injusticia de las acusaciones dirigidas a los conquistadores en un falso regionalismo².

Datos éstos y algunos otros que, aunque no nos haya sido posible darles la debida extensión, tienen un indiscutible interés para la historia jurídica isleña y por ende para la general de España, habiendo sido recogidos no sin grandes dificultades.

Cabildo, del señor Rodríguez Moure, de Ossuna, de Salazar, etc.). En Gran Canaria hay muy poco por el incendio que sufrió a principios del siglo pasado y por las excursiones de los piratas, especialmente de los holandeses, que los llevaron a El Haya, donde hoy se conservan algunos. La rapacidad de algún presidente de Audiencia contribuyó también a la disminución del Archivo. Por lo que se refiere a la Isla del Hierro, fué quemado totalmente por sucesivos incendios el antiguo del Cabildo y aun el parroquial, por lo que se dificulta mucho su estudio. Sin embargo, en cuanto a este último existe un manuscrito del coronel Espinosa, que tuvo la inusitada paciencia de copiar algunos libros parroquiales. (Archivo del señor Darías.)

² Ya hemos insistido a este propósito desde *Revista de Historia*, publicación de asuntos canarios que, en unión de los distinguidos escritores don Dacio V. Darías y Padrón y don Manuel de Ossuna y Benítez de Lugo, hemos fundado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna.

des por la escasez de fuentes aludida. Por estas dificultades nos es imposible estudiar cada una de las constituciones municipales isleñas separadamente, teniendo que referirnos en nuestro estudio general muy a menudo a la de Tenerife y a la del Hierro, que, por otra parte, son las que más nos interesan, por ser tipos representativos de la variedad municipal de Canarias, la primera, como la más importante de las islas de realengo, residencia de los Adelantados Mayores, etc., y la segunda, Adelantados Mayores, como extremo opuesto, pues, de señorío, y la más pequeña.

Asimismo hemos creído conveniente empezar nuestro trabajo con una ligera idea del estado social de las Islas, antes de la Conquista, sin penetrar en el examen detenido de las recientes opiniones científicas acerca del origen de sus primitivos pobladores, pues no olvidamos se trata de un tema jurídico.

El estudio de este resto del gran poder atlántico español tiene un indudable interés por lo que se refiere a la historia de América. Su posición estratégica y su población eminentemente marítima explican su gran papel en aquella colonización; por otra parte, la semejanza de sus climas hizo que fuesen mucho más adaptables los isleños en aquellas circunstancias, y quizá que de haber sido iguales los de las otras provincias de España, se hubiese evitado la esclavitud en aquellas tierras. Y si nos referimos a la política africanista, su influencia es enorme: de allí partieron numerosas e importantes correrías a Bojador, Río de Oro, etc., sirviendo a la vez de dique inquebrantable a las ambiciones lusitanas.

ESTADO SOCIAL DE LOS PRIMITIVOS ISLEÑOS

Las Islas Canarias, casi desconocidas hasta el siglo xiv, fueron para los antiguos un país imaginario. Los fenicios, hace observar Manuel Bochart, llamaron a nuestra tierra Alizut; los griegos, Elisius, significando ambos vocablos mansión de placer, de voluptuosidad, de júbilo... Las famosas tradiciones griegas y romanas las consideraron como el Edén del mundo,

y sus maravillas fueron descritas por los grandes hombres de la antigüedad ³.

Acercas de sus primitivos habitantes, es posible afirmar, de acuerdo con los últimos progresos de las ciencias naturales, las nuevas direcciones de la Filología, después del descubrimiento de la piedra de la Roseta y de la traducción de los grandes monumentos sumerios y semitas de la literatura cuneiforme, y en armonía, en fin, con los actuales estudios sobre la Mitología, que han abierto más dilatados horizontes a la novísima investigación, que fué un pueblo que en épocas remotas alcanzó no escaso grado de cultura y que se halló en la corriente histórica del mundo occidental hasta la caída del Imperio romano a fines del siglo V ⁴.

Pero la ruina del comercio y la navegación que siguió a la invasión bárbara, la ignorancia que cundía en todas partes, perdiéndose la antigua noción de la redondez de la tierra, y escribiéndose obras como la *Ora Maritima*, de Festo Avieno, en la que se dice que el Océano no es navegable, dieron por resultado que de los famosos Campos Eliseos, o Islas Afortunadas, se llegase a negar su existencia, como se ve en el panegírico de Eumenio a Constantino, o a lo menos considerarles como lugares fabulosos e inaccesibles.

Este cambio de cosas en el mundo antiguo sumió al Archipiélago de las Afortunadas en el más completo olvido, y aislados sus habitantes totalmente de los pueblos civilizados, con los cuales habían vivido en relaciones de comercio, perdíanse en nuestra tierra atlántica las antiguas leyes y costumbres, la re-

³ Homero, *Odisea*, libro IV; Horacio, *Epodon*, oda 16; Silio Itálico, *De Bello Púnico*, lib. III; Floro, *Historia romana*, lib. III, cap. 22; Ovidio, *Metamorfosis* y *Elegia* 6, lib. II; Virgilio, *Eneida*, lib. VI; Plinio, *Historia Natural*, lib. VI, cap. 32; Tito Livio, *Historia romana*, lib. XXII; Pomponio Mela, *De Situ Orbis*, lib. II; Plutarco, *De Quinto Sertorio & Eumena*; Luciano, *Verae Historiae*, lib. V; Marineo Siculo, *De Regibus Catholicis*, título *De Canariis Insulis adquisitis*, lib. XIX; Madame A. Dacier, *L'Odysee d'Homère*, traduit en françois, París, 1791; padre fray Luis de Anchieta, *Excellencia y antigüedades de las siete Islas Canarias*, Jerez de la Frontera, 1679; Anchieta y Alarcón, *Man. inéditos que se hallan en la Biblioteca provincial de Canarias*.

⁴ De Ossuna y van den Heeden, *El regionalismo en las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1904-1916.

ligión y el culto, la escritura, el conocimiento y uso de los metales y hasta la misma navegación, si bien la comunicación de las Islas por este medio debió de alcanzar hasta pocos siglos antes de la llegada de Juan de Bethencourt, según se deduce del grado de unidad que la lengua indígena ofrecía en las distintas islas del Archipiélago, al llegar los europeos⁵.

Mucho lamentamos no poder detenernos en esta ocasión —por tratarse de un tema jurídico— en materia tan interesante como la indicada o en problemas de tanta importancia científica como los relativos al origen de la raza guanche, que ya desde antiguo fijaban la atención de sabios y viajeros⁶.

El examen de los recientes descubrimientos que afirman el parentesco de los antiguos afortunados con los iberos y celtas de Europa, con los toltecas y chichimecas americanos y con los bereberes y zaharinos, considerándolos como ramas étnicas un día habitantes de una misma tierra atlántica, es digno del mayor interés.

5 Plutarco, *De facie in orbe lunae*; Satanren, *Cosmographie et cartographie du moyen-âge*; J. Philoponus, *De creatione mundi* (*Journal des Savans*, 1831); Sabin Berthelot, *Ethnographie y anales de la conquista de las Canarias*, trad., Santa Cruz de Tenerife, 1849; Pizarroso y Belmonte, *Los Aborígenes de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1880, pág. 33; Chil y Naranjo, *Estudios históricos, climatológicos y patológicos*, Las Palmas, 1889; Ossuna, obra citada, pág. 22.

6 Abreu y Galindo, *Historia de la conquista de las siete Islas de Gran Canaria*, 1632; Arias Marín y Cubas, *Historia de las siete Islas de Canaria. Origen de su descubrimiento y conquista*, 1694 (Man. Arch. de Martínez Navarro); Bory de St. Vincent, *Essais sur les îles Fortunées*. París, Germinal, an. XI; Webb y Berthelot, *Histoire Naturelle des îles Canaries*. París, 1842; P. Gaffarell, *Étude sur les rapports de l'Amérique et de l'ancien continent avant Cristophe Colomb*, París, 1869; De Quatrephages: *L'Espèce humaine*, París, 1877; Idem et Hamy, *Races Humaines fossiles* (*Comptes rendus des sciences de l'Académie de Sciences*, t. LXXVIII); Verneau: *Rapport sur une mission scientifique dans l'Archipel Canarien*, París, 1887; Edward B. Tilor, *Antropología*, trad., Madrid, 1888; Shrubshell, *Crania from Teneriffe* (*Extracted from the Proceedings of the Cambridge Philosophical Society*), vol. IX, párrafo 3.º, May 1896; G. F. Sertevens, *Les Iles Canaries. Conférences données par M. G. T. Sertevens au profit de l'Oeuvre des Missions Catholiques au Congo à Louvain, Tournai, Mons, Marescus, Dinant, Gand et Bruselles par V. B.*; *Le mouvement Antiesclavagiste*, 1900 (V. los estudios de Mr. Le Plongeon sobre las inscripciones de la América del Centro: *Los amores de una reina prehistórica*); Gómez Escudero (*Historia de la conquista de la Gran Canaria*), Museo Canario, cap. XVI, 1901.

Asimismo el trabajo contemporáneo del señor Torres Campos⁷, que es francamente partidario de que la raza guanche sea un producto de la prehistórica de Cro-Magnon, fusionada con el semita y algún otro elemento, y más posteriormente los estudios del señor de Ossuna, que no explican el origen geológico de las Canarias con arreglo a la tesis de Lyell⁸ sino como restos de la Atlántida histórica de Platón, y, por tanto, se coloca en una diferente posición científica con respecto al referido origen de los primitivos pobladores.

Los trabajos del historiador Ossuna, desgraciadamente, no fueron terminados, y de su importante obra *El Regionalismo en las Islas Canarias* no llegó a concluir el segundo tomo. Su labor científica es de gran mérito⁹, pero sus teorías con respecto a la primitiva raza no nos llevan al pleno convencimiento¹⁰, y al leer su hipótesis de la Atlántida nos sentimos con un escepticismo parecido al que otro escritor isleño manifestaba a fines del siglo XIX¹¹.

Actualmente el profesor del Instituto de La Laguna, señor Bonnet, se halla publicando en *Revista de Historia* diversos trabajos sobre nuestros primitivos naturales, teniendo un singular interés su estudio sobre la inmigración aria¹². Y también pudiéramos hacer mención de la historia de Canarias que publica ahora el señor don Mariano Utrera y Cabezas.

Los antecedentes que existen de la organización política

7 Torres Campos (Rafael), *Carácter de la conquista y colonización de las Islas Canarias* (Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia), 1901.

8 Charles Lyell, *Elementos de Geología*, 6.^a edic., 1865. Es muy interesante para la Geología de Canarias la *Historia* editada por el señor Benítez. Tenerife, 1910.

9 Peraza de Ayala y R. de Vallabriga (José). *Tercer aniversario del historiador De Ossuna y van den Heede*, trabajo publicado en la mencionada *Revista de Historia*, t. I, pág. 65.

10 Ossuna y van den Heede, *Primeros pobladores de Canarias*, que no llegó a imprimirse. El problema de la Atlántida y la Nación española, ed. 1920.

11 Manrique (don Antonio M.^a), *La antigua raza canaria, su origen*. Santa Cruz de Tenerife, 1898.

12 *Revista* (mencionada en la parte que hemos titulado *Introducción*, nota), tomo I, pág. 68.

y social de los antiguos isleños, al llegar los europeos, comprueban el estado de decadencia en que aquéllos se hallaban.

Tenerife hallábase dividida en nueve Estados regidos por otros tantos soberanos, siendo el de Tacre, llamado Ben-Komo, el más poderoso de ellos. Estos eran nietos del gran Tinerfe, que tuvo su corte en Adejé y fué rey de toda la isla.

Los últimos soberanos de las otras islas fueron: Guadarfia, en Lanzarote; Ayoze e Iguize, en Fuerteventura; Amalayge, en la Gomera; Armiche, en el Hierro; Tanausú, en La Palma, y Tenesor Semidan, en la Gran Canaria.

En general, el nombre de los monarcas era *mencey* o *guanarteme*, y en Tenerife llamábanse *sigoñes* a los caudillos en general, cuyos cargos recaían casi siempre en hidalgos. Había, pues, entre los indígenas, división de clases; pero instruídos en ciertos principios que les explicaban el motivo de su condición social, estaba cada cual satisfecho con la suya.

Los más protegidos de la suerte vivían en cuevas y los más pobres moraban en habitaciones con paredes de piedra suelta y el techo cubierto con ramojos y helechos. Pero su amor al aislamiento hacía que no se reunieran para formar un pueblo o ciudad, idea ésta que ni siquiera concebían.

La industria era limitadísima, como sus necesidades. La peletería estaba tan atrasada, que, aunque se vestían de pieles, no las sabían curtir, concretándose a ponerlas al sol para que se secaran. La cerámica no se hallaba tampoco adelantada. Sus ganicos son rústicos, su forma no es elegante, pero acusan un progreso de esta industria sobre la anterior, y si nos fijamos en los molinos y observamos la forma en que la piedra está labrada, hemos de confesar que en esa rama del trabajo mecánico tenían cierta perfección¹³.

Sus vestidos los cosían con unas agujas de madera muy dura, a las que daban consistencia secándolas al fuego. También empleaban agujas de espina de pescado, huesos, etc. Usaban varios adornos, particularmente las mujeres, siendo los más predilectos las flores silvestres colocadas en la cabeza a

¹³ Casas Pestana (Don Pedro J. de las), *La isla de San Miguel de la Palma*, 1898.

semejanza de guirnaldas, collares formados de cuentas de palo o barro cocido y colores que elaboraban para pintarse la cara.

Entre sus utensilios se hallaban el molino, de piedra, los ganicos de barro cocido, en los que dibujaban caprichosas líneas, algunos círculos y muy pocos, ángulos agudos; el zurrón para guardar el *gofio*, un palo de espino para frotar con otro el carbón y sacar fuego, el cuchillo de pedernal, etc.

No conocían las bebidas fermentadas ni excitantes y como alimento usaban el gofio de la semilla de la planta llamada amagante de la raíz del helecño, etc.; la leche, la carne de cabra; frutas silvestres como el madroño, el mocan, las moras, etc.

Dedicábanse en general al pastoreo, desconociendo la agricultura¹⁴. El rey y el vasallo cuidaban de sus ganados, pues era casi la única hacienda que poseían.

Como no conocían la moneda, limitábanse al intercambio de objetos y de efectos.

Eran vengativos, en general. Tenían alguna idea de los sentimientos de fraternidad y amistad¹⁵. Tomaban la justicia por su mano frecuentemente. "Asimismo en las injurias que se hacían tenían por cosas de menos valer y afrenta irse a quejar al capitán, sino que, si recibían agravios de otro, convocaban sus amigos y en el mismo género de afrenta se vengaban, aunque fuese hermano, y luego se pasaban al término de otro capitán"¹⁶.

Por lo que se refiere al derecho de propiedad, dice el padre Abreu Galindo, con respecto a los naturales de La Palma: "No tenían ni vivían con justicia porque tenían por gentileza y valentía el hurtarse los ganados, y así tenían por más valiente al que más hurtaba y no tenían por delito el hurto, pues le dejaban sin castigo, antes les era permitido como a los lacedemonios por las leyes de Licurgo."

Uno de los caracteres de sus guerras era el no ser conquistadoras, cosa que nacía sin duda de considerar que la patria se reducía a la tribu.

Reuníanse en el *Tagoror* o Concejo los encargados de los

14 Pizarroso y Belmonte, *Los Aborígenes de Canarias*, pág. 100.

15 Chil y Naranjo, obra citada, tomo II, pág. 92.

16 Obra y tomo citados, pág. 93.

negocios públicos para sus deliberaciones y allí aplicaban penas a los infractores de la Ley.

No profesaban la idolatría, y el sacrificio que ofrecían a la divinidad, a quien llamaban generalmente *Achaman*, consistía sencillamente en la libación de leche de sus mejores cabras, para lo cual tenían lugares sagrados, casi siempre en lo alto de las colinas, y sacerdotisas o *mariguadas* para el ejercicio de sus prácticas religiosas. En honor de la divinidad se bailaba y cantaba, haciéndose las más irrisorias ceremonias para honrarla. Tenían conocimiento del diablo, que en La Palma llamaban *srucñe*.

Existían también entre los naturales de este extremo del viejo mundo ritos expiatorios, cierto género de pruebas encomendadas al juicio de Dios, de lo cual es notable ejemplo la leyenda de la reina Ico, de Lanzarote, referida por el padre Abreu Galindo¹⁷, de quien la toman todos los historiógrafos posteriores¹⁸.

17 *Historia de la conquista de las siete Islas de Gran Canaria*, escrita por el reverendo padre fray Juan de Abreu Galindo, del Orden del Patriarca San Francisco, años de 1632-1848. Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña.

18 "Reinando en Castilla el Rey don Juan I hizo una armada por la mar de ciertos navíos y puso por capitán de ellos a un caballero vizcaíno que se decía Martín Ruiz de Avendaño, el cual corrió toda la costa de Vizcaya y Galicia e Inglaterra, que sería año de mil y trescientos y setenta y siete, poco más o menos, el cual, navegando, le dió temporal que les hizo arribar a Lanzarote, y tomó puerto y saltó el Capitán y gente en tierra, y los isleños le recibieron de paz y le dieron refrescos de los que en la tierra había, de carne y leche y queso, para refresco de su armada, y fué aposentado en la casa del rey que se decía Zonzamas. Tenía este rey una mujer llamada Fayna, en quien hubo Martín de Avendaño una hija que llamaron Ico, en este acogimiento y hospedaje. La cual Ico fué muy hermosa y blanca. Siendo todas las demás morenas, ella sólo había salido muy blanca. Esta Ico casó con Guanarama, rey que fué de aquella isla por muerte de un hermano suyo, llamado Tinguanfayas, que fué el que prendió la armada de Hernán Peraza. Tuvo Guanarama en Ico a Guadarfia. Muerto Guanarama, hubo discusiones entre los naturales isleños, diciendo que Ico no era noble Guayre, por ser hija de extranjero y no de Zonzamas. Sobre lo que entraron en consulta que Ico entrase con tres criadas suyas villanas en la casa del Rey Zonzamas, y que a todas cuatro se las diese humo y que si Ico era noble, no moriría y si extranjera, sí. Había en Lanzarote una vieja, la cual aconsejó a Ico que llevase una esponja mojada en agua escondida, y cuando diesen humo se la pusiese en la boca y respirase en

La forma en que hacían los enterramientos, con las distintas opiniones a que han dado origen los restos encontrados, así como el procedimiento que tenían para embalsamar, se halla muy bien tratado en la gran obra de Menéndez Pelayo *Historia de los Heterodoxos españoles*¹⁹.

No faltan escritores que afirman que el pueblo guanche fué destruído. Algunos llegan en su exageración a tomar pie en esto para injuriar la memoria de los españoles que fueron a la conquista. Pero tales pretensiones las rechazamos, pues sobre ser esto último una ingratitud para con la madre Patria, a quien debe el Archipiélago su civilización actual, son contrarias a la verdad histórica, probada por la moderna investigación.

Además del testimonio de notables autores, que demuestran nuestro aserto a la luz de la Antropología²⁰, las investigaciones genealógicas que hemos llevado a cabo en los viejos archivos, incluso eclesiásticos, nos han proporcionado una prueba documental extensa e irrefutable²¹; por eso decimos en otra ocasión que "existen aún muchas familias en Tenerife que traen su origen de los primitivos isleños, como son los Baute, los Gorrin, los Guanches, los Taceronte, los Bencomo, los Oramas, o D'Oramas, que en lengua guanche significa nariz; los Aran,

ella. Hízolo así, y dándoles humo en un aposento encerradas, valiésc Ico de la esponja y halláronla viva, y a las tres villanas ahogadas. Sacaron a Ico con gran honra y contento y alzaron por rey a Guadarfia, y éste fué el que halló Juan de Betancourt al tiempo de la primera venida a esta isla."

19 T. I, 1911. En esta obra hemos visto su gran penetración al juzgar a los historiadores canarios, entre los cuales coloca en primer término a Viera y Clavijo. Sin embargo, en cuanto a Núñez de la Peña, hemos de advertir que si la *Historia de Canarias*, escrita por éste en la primera parte de su vida, es de poco mérito y contiene bastantes errores, fué autor más tarde de valiosísimos trabajos que se conservan manuscritos y que le colocan en el primer puesto de los investigadores canarios. (V. Mss. de la Biblioteca prov., del señor Orúa y del señor Rodríguez Moure, etc.)

20 V. la citada obra de Menéndez Pelayo.

21 Peraza de Ayala y R. de Vallabriga (José), *Historia de la Casa de Interián, Los Machado, Historia de la casa de Monteverde*, y otros estudios históricos genealógicos, algunos ya publicados en la citada *Revista de Historia*, I, págs. 87-228, y págs. 1-105.

o D'Ara, etc., etc.; y si en otras no aparece el apellido guanche, fué debido a que al bautizarlos tomaran el apellido de sus padrinos, como sucede con muchos González, Lugo, Betencourt, Hernández, Martín, Torres, etc., y otros, por último, que tradujeron al castellano su nombre guanche, como hizo Ben-ta Guaire, resultando el apellido de la Sierra²²."

No obstante, aun en nuestros días se dice que la raza guanche fué completamente extinguida, como lo aseguró Ramírez de la Torre, siguiendo al historiador Millares²³.

La fusión, pues, entre vencedores y vencidos, fué verdadera, asimilándose la cultura española tan rápidamente, que De Quatrefages señalaba el fenómeno de la pronta desaparición del idioma guanche²⁴, contribuyendo a todo ello, sin duda, el parentesco de este pueblo con los ibero-celtas²⁵.

DE LOS CABILDOS CANARIOS EN GENERAL²⁶

Aunque fuera natural tendencia de la política legislativa de

22 Peraza de Ayala y R. de Vallabriga (José), *Los Guanches*, trabajo hecho con motivo de uno de los aniversarios de la Conquista, y que vió la luz en el periódico *El Ideal Lagunero* el 24 de septiembre de 1921.

23 Tesis doctoral de Derecho de Ramírez de la Torre (Juan E.), *Canarias en el descubrimiento y colonización de América* (pág. 21 de la parte titulada *Breves antecedentes históricos*).

24 De Quatrefages, *L'Espèce humaine*. París, 1877.

25 A. de Viana, *Antigüedades de las islas Afortunadas de la Gran Canaria, conquista de Tenerife y aparición de la Santa Imagen de la Candelaria*, Sevilla, 1594; Santa Cruz de Tenerife, 1854; La Laguna, 1909; Gómez Escudero, *Historia de la conquista de la Gran Canaria* (Museo Canario, cap. 16, 1901); Archieta y Alarcón (*Ms. Inédito, Arch. de la Marquesa Vda. de la Florida*); Ramos, *Descripción genealógica de las Casas de Mesa y Ponte*, Sevilla, 1792; Berthelot, *Antiquités Canariennes*, París, 1879; Fernández de Betancourt, *Nobiliario y Blasón de Canarias*, Tenerife, 1878-1876; Torres-Campos, *Carácter de la conquista y colonización de las islas Canarias*, 1901; Núñez de la Peña, *Mss. que se conservan en la Biblioteca prov. de Canarias*; Ossuna, *El Regionalismo en las islas Canarias*. Rodríguez Moure, *Tenesor Somirán o don Fernando Guanarteme*, La Laguna, 1924; Díaz Dorta, *Cuaderno de la descendencia del gran Tenerife*, Tenerife, 1913; Darías y Padrón, *Noticias genealógicas sobre la familia Espinosa de Ayala*, La Laguna, 1924; Peraza de Ayala y R. de Vallabriga, artículo publicado con motivo de la fundación de la *Revista de Historia*, t. I, pág. 1.

26 Aunque nos hemos de referir muchas veces en particular a la constitución de la isla de Tenerife, por ser la más importante, sólo procu-

España el trasplantar a los territorios coloniales las instituciones peninsulares, no olvidaron, sin embargo, nuestros monarcas, las condiciones especiales de aquellos países, que imponían no pequeñas modificaciones.

Por eso, comprendiendo los Reyes Católicos las particulares necesidades del Archipiélago canario, dieron a la nueva Comunidad que se formaba entre vencedores y vencidos un régimen autonómico y liberal, que bajo la constitución de dos centros o grupos de islas, permitía la existencia de repúblicas en su más amplio sentido, regidas por sabias ordenanzas municipales dictadas por Cabildos o Senados, a los que incumbían las más arduas funciones en orden a la política y administración.

En efecto, asumían los Cabildos, especialmente los de las Islas de Realengo, un poder autónomo muy extenso, con razón comparado por Ossuna²⁷ al de los Senados de las repúblicas libres de la confederación imperial alemana. "La paz y la guerra, las leyes y las armas, las artes y las letras, el comercio y la navegación, la industria y la labranza, la policía, la economía interior, la población, el orden." Hasta los mismos asuntos religiosos, todo estaba bajo la inspección de los Cabildos de las Islas. Confiábase por estos cuerpos el poder ejecutivo y la administración de justicia a alguno de sus miembros bajo sabias garantías; a otros regidores encomendábase el examen y aprobación de cuentas; y era de la incumbencia de los jurados y síndicos personeros generales la defensa de los demás intereses del pueblo y el exacto cumplimiento de las leyes reales y ordenanzas regionales. Estaban presididos por Gobernadores o Corregidores, cuya influencia alcanzaba en Gran Canaria a las islas de Lanzarote y Fuerteventura, y en Tenerife, además de La Palma, a las islas de la Gomera y Hierro²⁸. Todo bajo tan acertada

ramos indicar lo más saliente o aquello que hemos podido consultar con las primitivas fuentes, o a lo que tengamos, en fin, nuevos datos que añadir; pero no entraremos en todos sus especiales detalles por ser esta constitución estudiada por Ossuna en *El regionalismo*.

²⁷ *El Regionalismo en las Islas Canarias*, obra cit., pág. 39.

²⁸ Los Gobernadores y Capitanes a guerra de Tenerife y La Palma nombraban sus tenientes para esta última Isla, y asimismo los Alcaldes ordinarios, Alguaciles de Campo y otros cargos menos importantes. De una isla a otra se despachaba por requisitoria; los derechos de ejecución co-

y prudente medida, que, por lo que respecta a la constitución de la Gran Canaria, dice el señor Millares²⁹: “Era, sin duda, tan democrática como hoy pudiéramos desearla, pues si bien la sanción de las elecciones y demás actos gubernativos y municipales quedaban sujetos a la aprobación real, esta disposición contribuía a comunicar unidad al conjunto, robusteciendo a la vez el principio de autoridad.” En suma, las prerrogativas y atribuciones de que se hallaban investidos los Cabildos constituyen la expresión más genuina del regionalismo político de las Canarias; el gran poder y prerrogativas que a aquellos cuerpos se les confiaron por los Monarcas estimularon un santo amor a España y a la libertad, a la vez que les proporcionaron la mejor defensa de sus derechos y franquicias frente al régimen militar de los Capitanes y Comandantes generales que vino después. Y cuando en distintas ocasiones el Archipiélago se vió atacado o invadido por enemigas y extranjeras gentes, el poder municipal comunicó valor y heroísmo a los habitantes y a las primeras autoridades de las Islas Canarias para salvar las libertades patrias y el honor nacional, obteniendo la victoria sobre los enemigos... “Sin estos principios —dice el señor Nougués hablando del poder municipal— las islas Canarias hubieran quedado sin régimen y en la anarquía, a tan gran distancia de la madre patria, y habiendo sido tal vez presa de los extranjeros. El poder municipal fué, pues, su salvación; el lazo que las unió invisiblemente a la Península Ibérica, el que colocó al frente de los negocios públicos una multitud de patricios desinteresados y el que arraigó en las Islas el españolismo estableciendo en ellas un género de repúblicas mezclado con la monarquía. La inteligencia, el patriotismo, pero sin ambición punible, sin miras criminales, se sentaron en los escaños de un Ayuntamiento que varias veces com-

rrespondían en Tenerife al Gobernador o Corregidor, y en La Palma al Alguacil. Al Corregidor de Tenerife y La Palma asistía en la ciudad capital (siendo lego) un letrado, que hacía de asesor con el nombre de Alcalde Mayor. El Corregidor de Tenerife y La Palma tenía de salario 250.000 maravedís, que se pagaban de las rentas de los almojarifazgos. (*Política para Corregidores*, t. II; *La isla de San Miguel de la Palma*, por don Pedro J. de las Casas Pestaña, 1898.)

²⁹ Millares, *Historia de la Gran Canaria*, pág. 164.

paran los escritores al Arcópagó; todas sus miras se dirigen a la prosperidad del país, que iban mezcladas con profundo respeto al Monarca, que era un objeto perenne de veneración para aquellos ciudadanos distantes, que nunca se separaron de la senda de la fidelidad³⁰”.

De las constituciones por que se regían las islas principales, la de Tenerife ofrece un mayor interés por los singulares privilegios y preeminencias extraordinarias que se le fueron concediendo a esta Isla y por el carácter provincial que sin duda ostentó el Senado tinerfeño como sucesor en las altas funciones de los Adelantados Mayores.

Entre sus privilegios podemos citar el otorgado por la Real cédula de 20 de marzo de 1510, en virtud del cual se concede al Consejo de Tenerife la facultad de conocer en las apelaciones hasta la cantidad de 10.000 maravedís (libro 1.º de Cédulas, folio 11), valioso privilegio que intentó arrogarse la Real Audiencia del Archipiélago poco después de su erección, si bien no prevaleció su empeño, pues el celoso mensajero en la Corte, Rodrigo Núñez de la Peña, fué portador en 1532 de un segundo despacho (*sobre-carta*) confirmatorio, prohibiendo a la Audiencia conocer de ella. Además esta prerrogativa fué posteriormente ampliada hasta 30.000 maravedís, y en 1659 se elevó a 60.000 (lib. 10 de Reales cédulas, lib. 1.º, folio 219), nombrando al Cabildo para conocer de las apelaciones referidas, jueces que se denominaban *conjudices* (lib. 68 de ac.). Asimismo gozaba el Consistorio de la preeminencia de que al presentarse en las Juntas o *Cabildos* las leyes del reino para ser obedecidas, pudiese la corporación, si perjudicaba a los fueros y leyes regionales, suplicar al Rey para su supresión o modificación, importante privilegio análogo al fuero navarro denominado *sobre-carta*. También la de que ante el Senado se presentasen a jurar sus cargos las principales autoridades de la provincia, exhibiendo sus títulos, por considerarse que después del Rey era el Cabildo fuente y origen de todo poder y jurisdicción, como cuerpo que sucedió a los Adelantados de la provincia en sus altas funcio-

30 Nougés, *Cartas históricas, filosóficas, administrativas sobre las islas Canarias*.

nes. Igualmente era otra preeminencia senatorial la de proclamar con toda solemnidad (1525) a los Adelantados de las islas Canarias y Capitanes generales de la costa de Africa, cuya ceremonia, al ocurrir la muerte de tan alto dignatario, tenía lugar en la iglesia de San Miguel de las Victorias de la ciudad de La Laguna, entregando el Teniente de Adelantado al nuevo Adelantado la vara de la Justicia en señal de señorío, en presencia de los caballeros Regidores, Jurados, Alcalde Mayor, Síndico personero general, Alguacil Mayor y Escribanos de la Isla y ante numeroso pueblo, que le aclamaba después de ser posesionado en sus títulos, prerrogativas e inmunidades por el Cuerpo capitular.

Fueron otros privilegios del Senado tinerfeño el de nombrar desde época antigua a los Gobernadores militares (1559) y Corregidores (1632) de Tenerife y La Palma en las interioridades que ocurrían, a pesar de estar lo último prohibido por las leyes del Reino (*Política para Corregidores*, t. I, página 23). Asimismo el intervenir en los actos o disposiciones gubernamentales de estos funcionarios, por lo que había una provisión, expedida en 1658, en la que disponía que el Corregidor abandone la sala de sesiones si algún capitular quiere hablar de aquella autoridad, como sucedió, v. gr., durante el corregimiento de don Antonio Barrientos; también el de ser el cuerpo consultivo de los Adelantados y Capitanes o Comandantes generales de la provincia en los asuntos de mayor importancia³¹; el de regir a la provincia en las ausencias de los Adelantados, dejando el Archipiélago; el de nombrar el Presidente del propio cuerpo capitular, Capitán o Comandante general de la provincia, cuando ocurrían las vacantes a que antes aludimos; igualmente el de que el Corregidor de Tenerife y La Palma, como Presidente del Senado, no estuviese

31 Alguna vez sucedió que, consultado el Cabildo por el Capitán o Comandante general, rehusó dar contestación, por estimarlo así prudente, dirigiéndose entonces el Jefe militar a la Real Audiencia en consulta; para ello suplicaba y apelaba el Cuerpo capitular al Supremo Consejo de Castilla, siendo oído y atendido. Tal ocurrió, v. gr., en 16 de octubre de 1774, con motivo de cierto informe que solicitaba del Consistorio el señor comandante general don Domingo Berardi, y haber rehuído aquel Cuerpo dar contestación.

subordinado a los Capitanes generales de nombramiento Real en los casos que señalaban las Ordenanzas militares (Colón, *Jurisdicciones militares*, t. II), sino que sólo se presentaba a las dichas autoridades cuando lo exigían el Real servicio y el bien público; el de pedir al Rey la prórroga del cargo de Capitán o Comandante general de la provincia, después de expirados los tres primeros años de mando³²; el privilegio de nombrar los Alcaides de los castillos y fortalezas de la Isla, cargo éste a que sólo la nobleza tenía derecho³³; el de conferir los oficios militares por propuesta al Rey, facultad muy antigua, de la que se vió privado por algún tiempo, hasta que le fué devuelta en 1625 y se confirmó en 1637, sufriendo después modificaciones (24 de julio de 1674, 26 de mayo de 1785); el privilegio de que no hubiese o se constituyesen lugares enajenados de la jurisdicción del Corregidor de Tenerife y La Palma, restituyéndose a la misma los de las villas de Santiago y de Adeje (22 de octubre de 1664); la prerrogativa de conocer en los recudimientos expedidos a favor del mayor postor, cuando por la Real Hacienda se arrendaban las rentas de la orchilla de las tres islas de La Palma,

32 Por eso la 12.^a acusación que elevó al trono en 1657 el ciudadano don Tomás de Nava Grimón, celoso defensor de los privilegios del Cabildo, en contra del capitán general don Alonso Dávila, fué sobre haber apremiado a los Regidores de Tenerife para que pidiesen la continuación o prórroga de su mando en la provincia. (Viera, ob. cit., t. III.)

33 Este privilegio lo tenía el Cabildo desde los tiempos más antiguos, y fué, además, confirmado en 1684; pero a mediados del siglo XVIII se abrogaron esta facultad los Comandantes generales. El Alcaide del principal castillo disfrutaba el salario de 70.000 maravedís, y recaía, como indicamos, en persona de hidalguía notoria. El nombramiento se hacía anualmente y se formaba terna al Consejo Real para su aprobación, hasta que Felipe II, por Real cédula de 6 de junio de 1565, dió facultad al Cabildo "para que agora e de aquí adelante, mientras nuestra merced y voluntad fuere, podáis elegir y nombrar cada un año una persona que sea hijodalgo y que tenga las cualidades que se requieren", sin necesidad de enviar el nombramiento a la Real aprobación. (Arch. del Cabildo (*Reales cédulas*), hoy del Ayuntamiento de La Laguna.)

Aunque, como manifestamos en la introducción, era nuestro propósito incluir en este trabajo un examen del papel que jugó la nobleza en los Municipios canarios, cosa no estudiada hasta el día, pero sí llena de opiniones erróneas que aseguran su no existencia en aquellas sociedades, no lo hace-

Gran Canaria y Tenerife, o el derecho de comerciar con ella³⁴; el de examinar y recibir a los escribanos públicos, obtenido por el ciudadano y mensajero en la Corte Pedro de Vergara. En fin, arrancando de la prerrogativa otorgada en 1344 por Clemente VI al Príncipe de la Fortuna, como de la gracia que Juan Bethencourt mereció del rey don Enrique III en 1402, al obtener la investidura de Rey de Canarias, se concedió al Senado nivariense la merced de acuñar moneda en la fábrica de Sevilla por Real provisión de 30 de noviembre de 1549, existiendo moneda regional de plata y vellón (reales, bamba antigua) hasta 1776, en que se suprimió esta franquiza por la Real Pragmática-

mos, empero, pues tememos que de la exposición de estas y otras materias interesantes resulte nuestro trabajo demasiado extenso, al mismo tiempo que oscurecido por una mezcla de asuntos que le pueden restar la debida intensidad.

Desde luego, en Canarias no existían esos padrones y registros en que, hasta principios del siglo XIX, se inscribían los caballeros hijosdalgo de los correspondientes Cabildos de España, pues las Islas estaban exentas de alcabalas, pechos y derechos pagados por el estado llano de otras partes. Sólo por excepción se pagó en 1535, y entonces los que se querían librar habían de demostrar que eran hijosdalgo, en cuyo caso se les volvía la "Sisa". Sin embargo, el desempeño de ciertos cargos estaba reservado a los nobles.

A más del de Alcaide, que hemos mencionado, había de nombrarse entre la nobleza el Alcalde del Puerto de la Orotava. Por eso cuando se eligió para tal cargo a don José Machado, los que se oponen a su nombramiento argumentan que no era noble, obligándole a acudir a la Corte en prueba de su calidad, que resuelve el Consejo Supremo de Castilla expidiendo *Real Provisión Ejecutoria de Noblesa* en su favor, y condenando en costas y multas a la parte contraria. (Oficio 2.º de acuerdos del antiguo Cabildo de Tenerife. Peraza de Ayala y R. de Vallabriga, *Los Machado, Rev. de Hist.*, t. I, pág. 87.)

Para obtener el mando de las antiguas milicias provinciales, era necesario también acreditar nobleza, según se desprende de varios documentos. (Expediente de ingreso en la Orden de Carlos III del caballero don Francisco Xavier Wadding y Perera, 19 agosto 1790, Madrid, *Arch. Histórico Nacional* y otros.)

De Ossuna y Benítez de Lugo, trabajos inéditos.

34 Sobre la orchilla de Canarias pueden consultarse los siguientes trabajos; Betancourt y Castro (don José de), *Memoria sobre Hist. Natural de la orchilla*; Porlier y Sopranis (don Esteban), *Memoria*, Tenerife, 1731; *Acuerdos del Cabildo de Tenerife*, lib. 1.º, fol. 11; *Lib. de Comercio de Blanco*, Arch. de Ossuna.

sanción de 26 de abril de dicho año, sustituyéndose la moneda regional por la de Castilla y la de Indias ³⁵.

También citaremos el privilegio traído por Juan de Salcedo, otro ilustre mensajero del Cabildo en la Corte, el 7 de agosto de 1537, concediendo al cuerpo capitular la facultad de fiscalizar la administración de justicia, la cual facultad fué ejercida por medio de los Fieles Ejecutores salientes, los que tenían derecho a pedir reposiciones o a requerir; el privilegio de residenciar a los mismos Jueces de Residencia, como sucedió en 1777 con el oidor Ugarte, que había ido a la ciudad de La Laguna a la residencia de escribanos, cometiendo muchos excesos; el privilegio de pedir al Supremo Consejo de Castilla la reposición de las resoluciones de la Real Audiencia de las Islas ³⁶; el privilegio otorgado por la Real provisión de 18 de agosto de 1528, en virtud del cual el Senado conocía de todo lo referente a la salud pública en la provincia, con inhibición absoluta de la Real Audiencia; el privilegio de mantener en Madrid un mensajero o embajador, único que existía en la Corte en representación de la provincia con carácter permanente; la prerrogativa de ocupar lugar preeminente en los sínodos celebrados en Las Palmas de Gran Canaria las comisiones que asistían en representación del cuerpo capitular; y, finalmente, citemos el llamado privilegio de *puerta y silla*, cuyo origen arranca de época muy antigua ³⁷. Además de todos los privilegios mencionados, disfrutaba el Senado de otros no menos importantes en el orden espiritual, como era el derecho de proveer los beneficios de algunas otras islas; el de intervenir en la aprobación o protesta de las sinodales que promulgaban los Obispos de Cana-

35 Deniz (don Domingo), "Pesas, medidas y monedas", artículo publicado en los núms. 13, 14 y 15 del *Boletín de la Sociedad Económica de Amigos del País*, de las Palmas de Gran Canaria, 1863; Maffiotte (don Luis), "El averiguador popular", artículo publicado en *El Liberal*, de Madrid; Zuaznavar, *Compendio de la Historia de Canarias*, Madrid, 1816.

36 Como lo ejerció, v. gr., en 17 de diciembre de 1759, reclamando sobre la legalidad de la fianza que el propio Consistorio exigió a sus escribanos.

37 Anchieta y Alarcón, *Memorias*, man. inédito (arch. de doña Francisca Delgado-Trinidad, Marquesa viuda de la Florida; Vizconde de Buen Paso, *Diario*, mans. inéditos (Arch. de Ossuna y Benítez de Lugo). Acuerdos del Cabildo de Tenerife, lib. 68.

rias, o ya, en fin, para ejercer los derechos reales de patrono sobre el convento de Nuestra Señora de la Candelaria (Ley 4.^a, título XVII, lib. 1.^o de la Nov. Rec.), recibiendo el Cabildo honores regios en el ejercicio de tan alto Patronato.

De su carácter provincial nacía además el derecho de modificar los tratados de comercio con otros países, como sucedió en 1668, en cuya ocasión se suprimió la Compañía de Canarias de Londres, rigiendo otro tratado que dictó el Consistorio de Tenerife, etc.

Equipárase la región canaria, con el régimen implantado, a los reinos de Murcia y León y a las regiones de Castilla, en los partidos de Burgos y Campos, constituídas en Adelantamientos; y la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, donde tan egregio magistrado residía, quedó a la altura de Burgos, León, Granada, Sevilla, Murcia, Córdoba, Jaén y Toledo, cabezas o capitales de reinos o provincias en el territorio de la Península, confirmándose esta preeminencia por las leyes de 12 de septiembre de 1600 y de 4 de junio de 1620, que mantuvieron y sostuvieron en el muy magnífico Cabildo de La Laguna la costumbre de llevar maceros al salir en forma de ciudad; asimismo se confirmó por Real cédula de 28 de septiembre de 1534, que concedió a la dicha ciudad el mismo alto tratamiento que se había otorgado a la ciudad Imperial de Toledo; y en fin, por las Reales provisiones de 28 de mayo de 1530, 19 de septiembre de 1558, 22 de mayo de 1565, 7 de septiembre de 1559 y 31 de octubre de 1607, que ratificaron y ampliaron los honores que desde la conquista se dieron al Pendón Real de la isla de Tenerife en la festividad de San Cristóbal y al ser alzado por los Adelantados y Alféreces Mayores en las solemnes proclamaciones de los Reyes³⁸.

ELEMENTOS QUE FORMABAN LOS CABILDOS

Eran éstos: la Justicia, representada por los Adelantados y sus Lugartenientes; los Gobernadores y Capitanes a guerra; Corregidores o Alcaldes Mayores, según los tiempos y las Islas

38 Ossuna y van den Heede, obra citada.

—a quien correspondía la presidencia en las sesiones³⁹—; el Alférez Mayor de la Isla, que representaba el brazo militar y ocupaba lugar inmediato a la Justicia; los Caballeros Regidores del Ayuntamiento de la Isla, cuyo número fué variable; los Jurados; Síndico personero general, cargo muy semejante al de Rector de la República de Génova⁴⁰, y a quien se confiaba, junto con los Jurados, la representación y defensa de los intereses del pueblo; el Alguacil Mayor, encargado de la ejecución de la justicia; los Diputados del común o de abastos, de significación popular y de creación posterior (1766), y finalmente, los Escribanos, que extendían las actas, recibían los juramentos y daban fe de las órdenes y resoluciones que se dictaban. Las Asambleas con estos elementos constituídas se denominaban Cabildos ordinarios o Cabildos generales, según que se convocase sólo a los Regidores residentes en la capital, o que fuesen llamados todos los Regidores de la Isla; y por último, se llamaban Cabildos generales abiertos cuando, además, concurrían diputados por los pueblos de la Isla. Los representantes que asistían a este Cabildo, en nombre de la ciudad capital, los nombraba el propio Cabildo⁴¹.

FACULTADES LEGISLATIVAS

Consecuencias del régimen autonómico establecido por los Reyes Católicos eran las grandes atribuciones que en el orden legislativo poseían los Senados, especialmente el tinerfeño, que

39 En la justicia de Tenerife recayó, después de la supresión de la jurisdicción de los Adelantados, el mando militar de la provincia, y la Presidencia de la Real Audiencia en los llamados interregnos (Ossuna, *El Problema de Canarias*, La Laguna, 1911, y también la citada, *El Regionalismo*).

40 *El Regionalismo*, pág. 62.

41 Lo vemos así en el acta capitular correspondiente a la sesión de 17 de mayo de 1769: "otrosí, en atención a que en el día de mañana se ha de celebrar el Cav. de Gn. abierto prevenido y deve esta Sala nombrar quatro ciudadanos, según estilo en tales Cav. se nombra para dho. fin a los coroneles D. Joseph de Mesa, D. Balthasar Peraza, D. Mathias Franco, D. Simón de Herrera..." Lib. XII del oficio 1.º de Acuerdos del Cabildo de Tenerife, fol. 2.) Esta acta, cuya copia debemos a la amabilidad del señor don Manuel de Ossuna y Benítez de Lugo, la insertamos en el Apéndice.

si algo pudo mermar una provisión real de 17 de agosto de 1537, no por eso desaparecen.

En efecto, afirma Núñez de la Peña⁴² que la repetición de movimientos sediciosos en Tenerife y el bandolerismo que siguió a la conquista, proveniente de lo mal avenido que se hallaba el indomable pueblo guanche con la dominación extranjera, había obligado al Cabildo o Senado tinerfeño a publicar varias Ordenanzas de espíritu altamente represivo y a pensar en el establecimiento en las islas de una Santa Hermandad; pero como la fusión de vencedores y vencidos se verificaba rápidamente, pronto las Ordenanzas referidas resultaron innecesarias, a pesar de lo cual continuaban en vigor, con disgusto del pueblo. Entonces, en 1537, fué cuando se dejó oír en la Corte la voz del mensajero y síndico personero general de Tenerife, Juan de Salcedo, suplicando al Rey, en nombre de todos los vecinos y moradores de la Isla, que se sirviese mandar al Gobernador y Regidores de San Cristóbal de La Laguna no usasen de las Ordenanzas hechas, salvo las confirmadas por la Corona, y que se moderasen las penas, pues el rigor de las Ordenanzas se hacía del todo innecesario y mantenía en insufrible situación al pueblo. El Rey atendió a la súplica del celoso Personero y se dignó disponer por su Real provisión de 17 de agosto del nombrado año que “en atención a haber muchas ordenanzas que señalaban excesivas penas, no confirmadas y aprobadas por el Rey, conforme a las pragmáticas y leyes del reino y en virtud a seguirse por ellas mucho daño a la República; visto todo lo cual por el Supremo Consejo, manda se haga por el Cabildo una recopilación de las Ordenanzas y se enmienden o se supriman todas aquellas que dicten el bien del procomún, y hecho todo dentro de cuatro meses, sean enviadas al Supremo Consejo para que se provea, bajo pena de 50.000 maravedís y de perder la gracia real”.

El Consistorio de Tenerife —dice Ossuna—⁴³ debió de comprender la justicia de la reclamación; pero entendiéndolo que el texto de la Real provisión de 1537 menoscababa las preeminencias regionales del Archipiélago y sus propios privilegios, puesto

⁴² Mss. inéditos que se conservan en la Biblioteca prov. de Canarias.

⁴³ Obra citada, pág. 85.

que el cuerpo capitular tinerfeño dictó con carácter soberano sus Ordenanzas, siendo casi de forma la confirmación real, dió largas al asunto, hasta que, obligado a cumplir el mandato de Su Majestad en virtud de lo ordenado en las provisiones de 19 de abril de 1539 y 12 de marzo de 1540, celebra en 30 de abril de este año de 1540 una sesión importantísima, que forma seguramente época en la historia del Arcópagó canario, ya porque en ella se sientan los fundamentos de la sabia Constitución de Tenerife y se presentan recopiladas las Ordenanzas, leyes y disposiciones primitivas de la Isla, ya por las declaraciones y protestas que los miembros del insigne Cabildo hacen para mantener sin menoscabo la autonomía y privilegios insulares.

Y dice así el interesante manuscrito: "Que hallándose presente en la referida Junta capitular el muy magnífico Ayuntamiento, Justicia y Regimiento de la Isla, es a saber: el señor Gobernador..., dijeron: Que han recopilado e visto las Ordenanzas y modificándolas o hecho casi todas de nuevo en Cabildos ordinarios y extraordinarios, según conviene al tiempo y a la calidad de la tierra, las que fueron recogidas y revisadas diferentes veces, e mandan que sean habidas e tenidas por Ordenanzas de esta Isla e se las hagan encuadernar y poner en un volumen como tales, públicas e auténticas y se pregonen. Y en atención a que la provisión de Su Majestad manda que se lleven a la Real Corte a confirmar, por ser estas Ordenanzas de suma importancia, quieren NO SE LLEVEN A CONFIRMAR Y SE RESTITUYEN DE ELLO HASTA QUE OTRA COSA SE PROVEA Y SUPLICAN DE LA REAL PROVISIÓN PARA ANTE SU MAJESTAD. Jurando en forma que la dicha restitución no la piden maliciosamente y piden se revoque lo mandado en cuanto es o puede ser en perjuicio de esta tierra y que esta dicha apelación la hacían e hicieron tanto cuanto ha lugar en derecho o sin perjuicio de este Concejo e vecinos e moradores ⁴⁴."

Como vemos, el valor cívico de nuestros mayores se presenta a una altura digna de la mayor admiración; esto nos da a conocer las amplias libertades que se disfrutaban en aquella época y las prerrogativas y fueros regionales del Archipiélago, no mencio-

44 Núñez de la Peña, Ms. citado.

nados sino negados por los historiógrafos peninsulares, que han intentado desentrañar la clave y economía de aquel sabio y descentralizador régimen⁴⁵.

FACULTAD EJECUTIVA JUDICIAL

Desde los primeros tiempos a la conquista se observa en el Cabildo la práctica de delegar gran parte del poder de que se hallaba investido, en orden de la Justicia y Administración, en uno o dos Magistrados, que recordaban por sus atribuciones, según opinión de Ossuna, a los duunviros de muchos municipios romanos y hasta los mismos Cónsules de la ciudad de Roma, y se denominaban Fieles Ejecutores, Diputados de meses y también Diputados Regidores⁴⁶. Estos funcionarios, que en un principio podían ser o no Regidores para desempeñar el cargo, tenían autoridad para prender y mandar a la cárcel a aquellas personas que alteraran el orden público tomando parte o promoviendo algún motín y cometiendo algún delito común, en cuyos sumarios instruían las primeras diligencias, que remitían a la Justicia Mayor. Tenían bajo sus órdenes a los Alcaldes ordinarios y a los de barrio de los pueblos y lugares de la Isla, en quienes delegaban ciertas atribuciones; ante su presencia se verificaban los nombramientos de Síndicos personeros ge-

45 Anchieta y Alarcón, *Memorias*, Arch. de doña Francisca Delgado-Trinidad; Hevia y Bolaños, *Curia filípica*, Madrid, 1797; De la Guerra y Peña, *Contestación al informe pedido por la Real Cámara en 11 de marzo de 1800, para el expediente promovido por el Consejo Supremo de Castilla sobre Regidores*, Arch. de Rodríguez Moure; Montero, *Historia Militar de Canarias*, Tenerife, 1847; *Boletín de la Real Sociedad Económica. Efemérides*. La Laguna, 1899.

46 Este último nombre era el que adoptaban generalmente en las islas de Señorío. (V. más adelante *Recopilación de las Ordenanzas de herreñas de 1705*.) En Tenerife, aun sin estar terminada la conquista —desde 1495—, existía ya el cargo de Fiel Ejecutor, si hemos de dar fe al testimonio de varios escritores. El primero que entonces le ejerció nombrado por el Conquistador fué Gonzalo del Castillo, y unido al oficio de Regidor aparece por primera vez en Alonso de las Hijas por nombramiento también de Fernández de Lugo, desempeñándolo desde el 6 de abril de 1500 hasta el 10 de enero de 1502, en que le sucedió en la regiduría Fernando de Larena y en el cargo de fiel ejecutor Esteban de Zambrano, según consta en el lib. I de acuerdos del Cabildo (*Mn. Guerra y Peña*, Arch. de Rodríguez Moure).

nerales de la Isla en los tiempos en que la elección se efectuaba tomando parte todos los vecinos, y asimismo cuando la Justicia salía a visitar los pueblos y lugares de su jurisdicción formaba parte de la Comisión de visita uno de los dos mencionados funcionarios. También tenían los Fieles Ejecutores a su cargo los mantenimientos de la ciudad destinados al consumo, los que sujetaban al examen de higienistas, después de cuya aprobación les ponían justos y moderados precios; inspeccionaban las tiendas y mercaderías, vigilaban el cumplimiento de las leyes y ordenanzas vigentes, atendían a la limpieza y ornato de las calles y demás lugares públicos, salían a las visitas de salud siempre que recibían aviso de los Regidores o justicias que residían en los puertos de mar al temerse la aparición de alguna enfermedad contagiosa, y, por último, estos magistrados estaban obligados a presenciar —en virtud de cierta ordenanza que se fundaba en una Real provisión de 1576— los aforos que los almotacenes de la Isla practicaban en las mercaderías ⁴⁷.

Además, en virtud del privilegio que tenía el Cabildo de Tenerife de conocer de las apelaciones hasta la cantidad de 10.000 maravedís (después ampliada hasta 30.000 y más tarde hasta 60.000), disponía una ordenanza del tít. IV de la Recopilación tinerfeña de 1670, que los pleitos que por apelación viniesen al Cabildo, habían de someterse a una tramitación rápida, asistiendo los dos Magistrados referidos a las audiencias conforme a las leyes reales y bajo las penas en ellas contenidas; “y esto mismo se haga —añade la ordenanza aludida— cuando por recusación en causas criminales conociesen con el ordinario”. Asimismo, en virtud de la alta prerrogativa que tenía este cuerpo de nombrar Juez por muerte del Gobernador, disponía otra ordenanza del propio tít. IV que si alguno de los Gobernadores o de los Jueces de residencia que Su Majestad

⁴⁷ Aunque desde los primeros tiempos los almotacenes tuvieron el encargo de inspeccionar los pesos y medidas, en 2 de septiembre de 1541 el Cabildo tinerfeño acordó que las visitaciones de pesos y medidas estuviesen a cargo de la justicia y jefes ejecutores. Y por lo que respecta de los lugares de la Isla, dispuso “que si hubiese necesidad vaya el alcalde con el regidor que se hallase presente, y si hallasen algún peso falso o falso, hagan de ello proceso y lo envíen al Gobernador para que lo determine conforme a justicia”.

provee y envía a esta Isla falleciese antes de haber cumplido el plazo contenido en su provisión, o en el ejercicio de sus funciones expirase el término de su comisión, los Magistrados de que nos ocupamos "serán alcaldes ordinarios e tomen en sí las varas de la gobernación, y entrambos juntos o cada uno por sí, el que previniese la jurisdicción, puede oír y librar todos los pleitos civiles e criminales de cualquier calidad que sean y mandar llevar lo que determinase de pura e debida ejecución, tanto cuanto por fuero e por derecho puedan, lo mismo que si fuesen gobernadores y jueces de residencia y sus lugartenientes y con todos sus derechos, salarios y provechos pertenecientes a la judicatura y gobernación; y si, pasados estos términos, los Reyes no proveyesen de gobernador o juez de residencia, los diputados traigan y tomen las varas, también con todos los salarios, hasta que Su Majestad provea los cargos"⁴⁸.

Pero penetrados los antiguos senadores de Tenerife de los inconvenientes que traería para los intereses de la libertad que poderes tan amplios fuesen de duradero desempeño, dispusieron por otra ordenanza del mismo tít. IV, dictada en 9 de mayo de 1570, que esos cargos sólo fuesen ejercidos durante dos meses, turnando entre todos los regidores, según tocase por la suerte que se jugaba, haciendo girar una rueda en la que se escribían los nombres de los Regidores con la justicia de dos en dos, extendiendo los asientos de estos turnos en el denominado *libro de Cabildo*, destinado a este efecto⁴⁹.

En fin, durante los dos meses siguientes al ejercicio de sus cargos, no estaban exentos de obligaciones los Fieles Ejecutores. Una provisión traída por el indicado Juan de Salcedo en 7

⁴⁸ En estos casos disponía otra ordenanza que el cargo de Alguacil Mayor no se provea por elección, sino que recaiga en el Jurado más antiguo, siempre percibiendo todos sus derechos, así como sus lugartenientes los suyos.

⁴⁹ Esta ordenanza derogó la de 19 de febrero de 1563, que disponía entrasen tres Regidores de dos en dos meses. También dejó de estar en vigor, al cabo de poco tiempo, la ordenanza de 9 de mayo citada, por una Real provisión que disponía fuesen desempeñados esos cargos perpetuamente por dos funcionarios con voz y voto de regidores; pero esta novedad fué de corta duración, pues, a petición del Cabildo, el rey don Felipe II dispuso por otra Real provisión, expedida con fecha 4 de septiembre de 1571, se volviese a la misma práctica constitucional que dejamos arriba señalada.

de agosto de 1537, disponía que estos magistrados, luego que cumpliesen sus turnos "tengan cargo por otros dos meses siguientes de asistir en la cárcel los días de audiencia, a lo menos dos días, para mirar si el Juez excede o hace cosas que no deba, e rogarle e requerirle que no lo haga, e que se haga piadosamente en los casos livianos; e si en alguna cosa, sin embargo de su requerimiento excediera, lo tome por testimonio e dé aviso en el Cabildo para que se vea lo que les conviene". Y en el tít. IX de la misma compilación tinerfeña, hay una ordenanza que amplía estos deberes por lo que respecta a la inspección de la cárcel y el cumplimiento de las obligaciones del alcaide para con los presos⁵⁰.

A pesar de lo indicado, según veremos más adelante, el cargo de Fiel Ejecutor se hizo perpetuo y hereditario.

Si damos fe al señor Ots y Capdequi, este cargo no tenía en los Municipios hispanoamericanos atribuciones tan amplias como en Canarias, reduciéndose su misión a la policía de abastos de la ciudad⁵¹.

REGIDORES

Los primeros Regidores eran nombrados por el general que terminaba las conquistas en las Islas de realengo y en las de señorío por los correspondientes señores territoriales. En las islas de la Corona muy pronto se hizo por concesión real⁵².

⁵⁰ Libs. I, II y III de Acuerdos del Cabildo en Tenerife. Núñez de la Peña, *Conquista y antigüedades de las Islas de Gran Canaria*. Madrid, 1676. *Ordenanzas de la Isla de Tenerife*, etc. Ms. inédito, 1670. Mesa y Benítez de Lugo, *Mss. inéditos*. Arch. de Urtusaustegui, *Memorial ajustado del pleito que Don Alonso Fonseca y Mexía, regidor perpetuo y diputado en esta Corte, de la Isla de Tenerife, litiga con Don Pedro de Mesa y Benítez de Lugo y demás caballeros hijosdalgo de la Villa de la Orotava en las islas Canarias*. Madrid, 1734 (Biblioteca prov. de Canarias): De la Guerra y Peña y G. Román. Ms. inédito, 1767. *Informe dirigido a la Real Academia por el regidor perpetuo Don Tomás Savignon en 1782*; Vizconde de Buen-Paso, *Diario*, t. X, Arch. de Ossuna; Martínez Ocampo, *Vida literaria*. *Mss. inéditos*. Arch. de Ossuna, ob. cit., en que se examina la Recopilación de 1670, arriba nombrada.

⁵¹ Ots Capdequi (José M.^o), *El Municipio hispano-americano (Anuario de Historia del Derecho*, t. I, pág. 118).

⁵² En Tenerife el primero que aparece con título real es Rafael Fonte, que fué recibido en 1513.

No se tuvo en cuenta, al elegir los primeros miembros del Senado tinerfeño, la nobleza o calidad de las personas, sino el mérito personal (de aquí que se manifieste en el nombramiento de un Pedro Benítez que se hace por sus grandes virtudes cívicas; en el de un Lope Hernández de la Guerra, por el valor personal acreditado; en el de un Francisco de Albornoz, por su vasta ilustración; en los de un Cristóbal de Valdespino, Pedro Mexía y Juan de Badajoz, los méritos y servicios con abnegación prestados por ellos a la nueva república), o bien se atendió a razones de alta política, como fué el llevar a formar parte del Areópago canario a los propios indígenas⁵³.

Sin embargo, los grandes honores y preeminencias que se les concedieron por los Reyes de España y la probidad, abnegación y desinterés que demostraron en el ejercicio de sus funciones y en la práctica de sus deberes, de cuyo cumplimiento hacían una religión, dieron tanto prestigio a los senadores de Tenerife, dentro y fuera de la provincia, que con veneración se les llamaba Padres de la Patria; mereciendo tan alto grado de grandeza y soberana jerarquía el oficio de Regidor del Consistorio tinerfeño, que por las grandes familias del país y muchas de los demás reinos de España se tenía como muy señalado favor estar ligadas al Senado de Tenerife por reales y perpetuas mercedes de regidurías, como por semejante honor estimaban las más ilustres familias de Italia estar inscritas en los libros de oro de Génova o Venecia⁵⁴.

53 Ossuna supone al regidor Guillén Castellano español, pero fué un guanche que tomó este nombre del conquistador en el bautizo. Luis de Armas fué el otro guanche que vemos formar parte del Cabildo nivariense en los primeros tiempos. (V. *Rev. de Historia*, t. I, pág. 251.)

54 Todos los escritores antiguos y modernos tienen las frases más encomiásticas para el antiguo Areópago de Canarias. *Senado de la Patria*, *Consistorio del interés común* y *Organo de la felicidad pública* le llama el Marqués de Villanueva del Prado (v. la carta 1.^a sobre los desórdenes civiles, 26 de abril de 1769, Biblioteca de Llarena y Monteverde). Viera y Clavijo dice que fué la confianza de los pueblos, satisfacción de los superiores, singular protección del soberano y honor de los mismos miembros que lo componían (*Noticias de la Historia general...*, t. III); y Nougés, en sus *Cartas*, ya citadas, refiriéndose a esta célebre Corporación, decía que "todas sus miras se dirigían a la prosperidad del país e iban mezcladas de profundo respeto al Monarca, que era un objeto perenne de veneración". Ossuna, obra citada.

De ahí, pues, el excesivo número de Regidores y el que muchos, sin ir siquiera personalmente a tomar posesión del país, ostentaran esta dignidad ⁵⁵.

De ahí nació también el que el oficio de Regidor, que en un principio, por excepción, fué vitalicio en los primeros tiempos, se pudiera ahora traspasar, ceder o renunciar, en vida o por muerte, ya en virtud de testamento, ya de otra manera, como bienes y derechos propios por juro de heredad, más que por las leyes del Reino por autorización real, y que divididas las regidurías en perpetuas y renunciables, pasasen éstas a la Corona si vacaban no estando renunciadas en otras personas. De ahí nació el que se agregaren a distintas casas, con voz y voto de Regidores del Senado tinerfeño, algunas dignidades u oficios creados en el siglo XVI o de posterior fundación, como el de Fiel Ejecutor Almotacen Mayor ⁵⁶, el de Alguacil Mayor, el de Tesorero general de las Rentas Reales en las islas de Canaria, Tenerife y La Palma; el de Depositario general, el de Alcalde de Mesta, Guarda Mayor de montes, el de Procurador Mayor del Cabildo, etc. ⁵⁷. De ahí nació, en fin, la agregación de varias regidurías perpetuas a cuantiosos mayorazgos que poseían familias ilustres ⁵⁸. Todo lo cual desnaturalizaba el fin y misión del Consistorio, al paso que su constitución, tal como había sido

55 En 1659 llegaron a 50 el número de regidores de Tenerife y a 56 en 1674, creándose, además, las tenencias de regidurías, que a pesar de tener menores prerrogativas, se solicitaban también por personas que no eran del país y que se recibían por poder.

56 Fué hecha merced de este oficio o dignidad, con voz y voto de regidor, por el emperador Carlos V y su augusta madre, a Pedro de Trujillo, Real cédula de 21 de noviembre de 1532. Después pasó a la casa de Interián de Ayala, formando parte del mayorazgo que instituyó en 1663 don Pedro Agustín Interián de Ayala. Extinguida la varonía de la descendencia de esta Casa, lo llevó por enlace el coronel don Baltasar Gabriel de Peraza de Ayala; pero a la muerte de éste pasó a su pariente don Francisco Bautista Benítez de Lugo, señor de la isla de Fuerteventura, 1766, Man. de Guerra y Peña, Arch. de la Casa Peraza de Ayala.

57 Man. de Guerra y Peña, Arch. de Rodríguez Moure.

58 Archivo notarial de La Laguna. Escritura otorgada por don Juan Bautista Savignon ante José Isidro Uque en 24 de julio de 1754, etc. Fernández de Bethencourt, *Nobiliario y blasón de Canarias*. De Ossuna y Benítez de Lugo, "La Casa de Hoyo-Solórzano", *Revista de Historia*, pág. 7.

dispuesta por el primer Adelantado y subsistiera en los primeros tiempos.

Al oficio de Regidor iban anexas las diputaciones de abastos y policía, según ya se ha dicho, y además procuración mayor de Indias, de fiestas y fortificaciones; propios, alhóndiga y pósito, agregándose a los trabajos constantes de estas comisiones los deberes militares del ciudadano, pues casi siempre los Regidores desempeñaban los primeros cargos de las milicias. A pesar de esto, únicamente tenían de remuneración los Regidores de Tenerife 3.000 maravedís anuales, remuneración que se les concedió por el primer adelantado, don Alonso de Lugo, y se confirmó después por Real provisión de 11 de julio de 1527 (lib. I, folio 107).

No era necesario en los primeros tiempos, para que se cumpliesen los acuerdos, que se hallase conforme con ellos la Justicia. Y hasta existe un privilegio, traído por el mensajero en la Corte, Rodrigo Núñez de la Peña, en 1536, autorizando al Regimiento de Tenerife para celebrar sesiones sin la asistencia de la Justicia. A pesar de esto, vemos un tanto confusa la legislación en este punto, pues en 1521 otro diputado de honor, Andrés Xuárez Gallinato, trajo una provisión, fecha 7 de diciembre de 1520, "para que se guarde lo que la mayoría de los Regidores votase y la Justicia se conforme en ello". La doctrina primeramente sentada creemos prevaleció por ser confirmada por una provisión de 1598, a la que hace referencia el legista y regidor don Lope de la Guerra y Peña en sus escritos, si bien debemos calcular que las juntas o Cabildos que podía celebrar el Senado sin la Justicia, eran los Cabildos ordinarios, siempre que en ellos no se dictasen Ordenanzas, pues éstas ya queda dicho que habían de ser aprobadas para su promulgación por LA JUSTICIA Y REGIMIENTO EN CABILDO⁵⁹. También las Ordenanzas para su validez habían de dictarse ante los Escribanos Mayores del Cabildo, requisito necesario igualmente para to-

59 Lo que dejamos expuesto se confirma por el texto de muchas actas de Cabildos, sobre todo, por la de las sesiones que se celebraron durante el período en que la Real Audiencia permaneció en la ciudad de La Laguna, a las cuales no asistía la Justicia.

dos los acuerdos que se tomasen sobre preeminencias, diputaciones y denuncias de rozas, en cuyos despachos era necesaria la presencia de los Escribanos, así como para el nombramiento de los Capitanes de Milicias, cuyas diligencias habían de practicarse también ante los Escribanos Mayores ⁶⁰.

DE LAS SESIONES

Lo primero de que solían ocuparse era de los mantenimientos, dándose cuenta de lo que había y de sus precios. Examinábase con la mayor atención si convenía bajar éstos o subirlos y si era necesario importar las provisiones que reclamaba el abastecimiento de los pueblos de su jurisdicción. Después se trataban los demás asuntos concernientes a la gobernación de la Isla, terminando los capitulares por dar cuenta de las comisiones que se les hubiese confiado. Cuando se trataba de cualquier asunto que se relacionase con la persona o con los bienes de algún miembro de la corporación, salía de la sala el interesado y así también salía el Corregidor o su Teniente, en virtud de lo dispuesto por la Real cédula de 26 de febrero de 1536, que disponía que los Regidores pueden celebrar Cabildos sin la Justicia, tratándose de ésta. Los acuerdos, cuando era necesario, se tomaban por votos, no hablándose nada durante la votación, imponiéndose multas si se contravenía la ley. En las elecciones de los cargos que se hacían en Cabildo, la votación era secreta. Tenían voto todos los caballeros Regidores, pero no los Tenientes. Además, podría darse el caso de que un Regidor no tuviese voto en algún caso excepcional ⁶¹. Estaba prohibido, bajo penas, hablar en Cabildo de cosas superfluas.

⁶⁰ Acuerdos del Cabildo de Tenerife correspondientes al año 1720.

⁶¹ El título de regidor expedido a favor de don Bartolomé Benítez de las Cuevas y Casabuena por cesión de su tío don Francisco Benítez de Lugo expresa que no tiene voto el citado su sobrino siempre que concurren a cabildo los señores regidores don Lope de Guerra, don Fernando de la Guerra Márquez de San Andrés o don Francisco Bautista Benítez de Lugo, señor de la isla de Fuerteventura por ser sus parientes (Man. de Guerra y Peña, ya citados).

OFICIOS DEL CONCEJO

ASIENTO QUE LES CORRESPONDÍA.—FORMA DE ELECCIÓN.

Ya hemos dicho que la presidencia en las juntas del Cuerpo capitular correspondía a la Justicia y que a ésta seguía en su derecho el Alférez Mayor de la Isla, que representaba el brazo militar y a quien pertenecía llevar el Pendón Real y también alzarlo en las proclamaciones de los Reyes. El Alférez Mayor tenía también en Cabildo voto primero, después de la Justicia, según se determina en la Real cédula de concesión del título. Le corresponde lugar preferente, asimismo, al Veedor y Contador de la gente de la guerra, en virtud de una provisión de la Real Audiencia, fecha 7 de junio de 1601 ⁶².

Inmediato al Alférez Mayor seguía el Regidor Decano. Este miembro del Cabildo sustituía al Alférez Mayor en el acto de la proclamación de los Reyes, daba las gracias y recibía las varas de los Alcaldes al cesar éstos en sus oficios. Hablaba y respondía en los Ayuntamientos por el Cabildo, y en las sesiones que celebraba este cuerpo correspondía a este magistrado la ceremonia del *obedecimiento* que en pie y descubierto (como el Corregidor y el Regimiento), tenía lugar al notificarse en sesión las provisiones reales. También cuando el Corregidor o Gobernador no nombraba teniente, recaía la jurisdicción, por muerte o ausencia, en el Regidor Decano, en virtud de nombramiento del Cabildo, como ocurrió, v. gr., en Tenerife, el 6 de agosto de 1752, al ocurrir el fallecimiento del corregidor don Anselmo Quintín ⁶³.

En fin, según la Real provisión dada para Tenerife el 7 de junio de 1511, al Regidor Decano correspondía conservar una de

⁶² Libro VII de *Provisiones*, fol. 86. El Alférez Mayor de Tenerife tenía 5.000 maravedís de salario (2.000 por el Alferazgo y 3.000 como Regidor).

⁶³ El Alférez solicitó este derecho, pero la resolución recaída sobre esto en 1727 fué favorable al Regidor decano. Lib. 6.º de *Reales cédulas*, oficio 2.º Arch. del antiguo Cabildo.

las tres llaves del arca en que se guardaban los privilegios y escrituras importantes⁶⁴.

Seguían al Regidor Decano los demás caballeros Regidores por orden de antigüedad, "siempre más cerca de la Justicia el que antes fuere recibido, prefiriéndose los Regidores a los Jurados", y los Jurados al Personero, si lo hubiere; "e la misma orden se guarda en el firmar cualquier cosa". Después de los Regidores tomaban asiento los Jurados. Respecto a las obligaciones de estos miembros del Consistorio, decía una antigua ordenanza "que los deberes de los Jurados eran procurar por lo que toca a su parroquia, cuyos intereses defienden en Cabildo; y los vecinos de cada parroquia acudan a su Jurado para avisarle lo que conviniera hacer, y los vecinos de toda la Isla deben acudir a los dos Jurados o a cualquier de ellos, o al Personero, todos gozando sus salarios". Para el mejor cumplimiento de los deberes de estos funcionarios, estaban obligados los Escribanos a darles testimonios de los autos o acuerdos de que apelaban⁶⁵.

Después tomaba asiento el Síndico personero general de la Isla. Este magistrado, que puede compararse al Defensor Civitatis de los antiguos Municipios romanos, al Rector de la República de Génova, o bajo cierto aspecto a los Tribunos de la plebe de Roma, fué nombrado en un principio por el Cabildo, y después, en virtud de disposición de los Reyes Católicos, se hizo el nombramiento por siete electores⁶⁶. También se hizo el nombramiento por el Rey o por todos los vecinos. Al Síndico personero general correspondía, como ya se ha dicho, la representación y la defensa de los intereses del pueblo; suplicar an-

64 Las otras dos llaves debían hallarse en poder del Corregidor una y en poder del Mayordomo perpetuo del Cabildo otra.

65 Provisión de 1560.

66 En Tenerife convocaban el Adelantado y Regidores en la iglesia de Santa María la Mayor siete de los sujetos de más advertencia y representación de la Isla, los que jurando ante los Santos Evangelios no elegir para Síndico sino a persona que fuese digna y capaz de consagrarse a promover la felicidad común, hacían la elección poniendo cada uno de los citados siete electores su cédula con el nombre del candidato dentro de una urna, resultando elegido aquel cuyo nombre apareciese en la primera cédula que se extrajese (Ossuna, ob. cit., pág. 120).

te Su Majestad sobre infracción de ley o grave injusticia cometida por cualquier funcionario público; reclamar ante la Justicia sobre el incumplimiento de las leyes y ordenanzas, usurpaciones y atribuciones, malversación de caudales públicos, etc. En las juntas del Senado los Escribanos tenían la obligación de escribir lo que el Síndico personero dijese y requiriese.

No podía elegirse Síndico personero a quien lo hubiese sido anteriormente, a menos que hubiesen transcurrido dos años⁶⁷.

Seguía al Síndico personero el Alguacil Mayor, cargo que arranca también desde los primeros tiempos y que percibía salario como el Personero y los Jurados. Su nombramiento fué en un principio por elección y recaía en personas que no eran Regidores. Después se hicieron los nombramientos por los Adelantados o por los Gobernadores y también por el Rey, llegando a ser en algunas Islas cargo transmitido por juro de heredad en una familia, según hemos indicado ya. Eran estos funcionarios los encargados de la ejecución de la justicia, interviniendo en los mandamientos de prisiones, embargos, posesiones, rondas y demás actos que se ejercían fuera del poder municipal y competían a la Real jurisdicción ordinaria, por lo cual traían vara alta en toda la Isla, incluso los territorios de los pueblos exentos. Sustituían a los Regidores de turno con la Justicia, cuando aquéllos estaban imposibilitados de concurrir; guardaban la vara de la Justicia en las interinidades y nombraban sus Tenientes⁶⁸, así como los Alcaldes de las cárceles, con otras preeminencias iguales a las de los Alguaciles Mayores de Sevilla.

67 En Cabildo de 17 de enero de 1752 se dió cuenta de haberse elegido síndico personero general de la Isla a don Baltasar-Gabriel Peraza de Ayala; pero fué anulada la elección por haberlo sido este caballero en 1751 y "no haberse cumplido los dos años que marca", Arch. del Cabildo de Tenerife.

68 Correspondía a estos tenientes "hacer rondas, ejercitar y ejecutar todos los autos y mandamientos que se eligiesen por los superiores y firmar los mandamientos de ejecuciones y posesiones; y podían alzar vara de la real justicia, precedida aprobación del corregidor". (V. tít. expedido por el Marqués de Aziaicázar, en la ciudad Real de las Palmas de Gran Canaria a 4 de julio de 1783. Arch. del Cabildo de Tenerife.) Las facultades de los tenientes de alguacil mayor y sus nombramientos estaban sujetos a la Real orden de 12 de febrero de 1635 (Arch. citado).

En fin, seguían al Alguacil Mayor los cuatro Diputados del común o de abastos, creados por la ley de 3 de mayo de 1766, cuya misión era defender los intereses comunales. Estos miembros del Cabildo eran nombrados por el pueblo, dividido en parroquias o barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes, los cuales, en Consejo abierto, designaban doce Comisarios electores, que hacían la elección en las Casas Consistoriales, presidiendo el acto la Justicia. Según se dispone en la instrucción del Supremo Consejo de 26 de junio de 1766, en los pueblos que llegasen a dos mil vecinos eran nombrados cuatro Diputados y en los menores de dos mil, dos Diputados⁶⁹. En un principio el nombramiento era anual; mas por una provisión del Supremo Consejo de 31 de enero de 1769, los cargos fueron bienales; en todo caso la elección había de recaer en personas que no fuesen parientes, dentro del cuarto grado, de los Regidores. Tenían los Diputados de abastos de Tenerife el mismo tratamiento de señoría que correspondía a los Regidores perpetuos y podían tratar en sesiones de otros asuntos sin ser económicos, llegando a conferírseles importantes comisiones, hasta la diputación de meses en calidad de fieles ejecutores⁷⁰. Formaban, por último, parte del Cuerpo Capitular los Escribanos Mayores, encargados de extender y autorizar las actas, de dar fe de las órdenes y disposiciones que se dictaban en Juntas o Cabildos y de retener (uno de ellos en depósito, según lo dispuesto en la Real cédula expedida en 22 de marzo de 1547) el importe de las penas pecuniarias, que se aplicaban a la cámara de Su Majestad. En un principio hubo sólo un Escribano Mayor en cada Cabildo. En Tenerife, en 1558, fueron nombrados. Algún tiempo después los Escribanos Senatorios prestaban fianza al Concejo en el acto de ser recibidos⁷¹.

69 Esta instrucción de 26 de junio de 1766 declaró ley fundamental del Reino a la de 5 de mayo de 1766.

70 Como sucedió en 1775, que mereció tal distinción el diputado del común de Tenerife don Manuel García de Bustamante.

71 Libr. I.^a de *Reales cédulas* existente en el Arch. de la Real Sociedad Económica de Tenerife. Discurso del excelentísimo señor don César Fernández Duro contestando al discurso de recepción del señor don Rafael To-

En 1808 fueron creados por la Junta Suprema de Canarias otros miembros del Cabildo, denominados Regidores provisionales, cuyas funciones duraban por espacio de dos años, gozando de análogos honores que los Regidores perpetuos⁷².

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SENADO

Citaremos entre los más importantes a los mensajeros de honor o embajadores que el Cabildo enviaba a la Corte de España para mantener los fueros y libertades regionales o para solicitar de los monarcas nuevas concesiones o privilegios, favorables al progreso del país. Estos mensajeros o diputados eran elegidos en los Cabildos generales abiertos por los representantes de los pueblos a pluralidad de votos. En Madrid no había otro representante de las islas Canarias con carácter permanente que el nombrado por el Cabildo de Tenerife, el cual mensajero percibía de renta anual, mientras duraba la representación, la cantidad de 30.000 reales corrientes. También se enviaban representantes a Roma, siempre que lo requiriesen asuntos religiosos o eclesiásticos de importancia. Asimismo existían mensajeros de Tenerife en la Chancillería de Granada y en la Real Audiencia de las Islas. Por último, citaremos al *Letrado* y al *Procurador* encargado de defender en la Corte los derechos y preeminencias de la propia Isla, e igualmente al Letrado y al Procurador que residían en Granada y Las Palmas con igual fin cerca de la Chancillería y la Real Audiencia, respectivamente.

A este alto personal seguía el Letrado del Cabildo, que defendía los derechos de la Corporación y sostenía sus pleitos, por lo cual concurría a la Junta del Cuerpo Capitular cuantas ve-

rres Campos en la Real Academia de la Historia. Madrid, 1901; Arozena (Mario), *La derrota de Horacio Nelson*. Santa Cruz de Tenerife. 1898.

⁷² En el Diccionario enciclopédico de Montaner se dice que hay Reales cédulas de don Carlos III, en las cuales se manda que los oficios de Regidores de las islas Canarias sean por elección; pero esto es un error, pues no hay tales Reales cédulas en que la referida orden se contenga. Sólo existe una sentencia del Consejo de Castilla sobre que se adopte la elección para los Regidores de La Palma, motivada por la protesta del síndico personero don Dionisio O'Daly (V. Ossuna, *El regionalismo...*, tantas veces citado).

ces era llamado por la Justicia y Regimiento⁷³; asimismo el Procurador Mayor, que tenía a su cargo lo concerniente a usurpaciones, confirmación de donaciones, etc.; el *Procurador Menor* que daba cuenta al Procurador Mayor y al Cabildo de todos sus encargos; el *Letrado y Procurador Mayor de pobres* para la defensa de los intereses de la clase menesterosa; el *Padre de los menores*, que tenía por objeto pedir tutores y curadores a los menores y exigir cuentas; los *Castellanos o Alcaldes de los castillos*, encargados del ramo de Sanidad y Policía del cuerpo, de quienes nos hemos ocupado; el *médico del Cabildo*, el *Preceptor de Gramática*, el *Maestro de Escuela*, el *Guarda Mayor de montes*, el *Capellán del Cabildo*, el *Mayordomo perpetuo del Cabildo*, que cobraba todas las rentas y custodiaba el arca guardadora de todos los privilegios, cerrada con tres llaves, según ya hemos dicho; el *Contador del Cabildo*, que tomaba razón de todos los asientos y los registraba; los *Escribanos Mayores del Cabildo*, ya citados; el *Alcalde Veedor, Escribano y Guarda de la Mesta, Tenedor de Municiones*, etc., etc.

Además de estos cargos estaban el Almojarife, encargado de cobrar los derechos que devengaban las mercaderías y de practicar reconocimientos; el Fiel o Almotacen Menor, encargado en distintos tiempos de pesas y medidas, y a quien correspondía llevar registro de lo que se molía y pagaba en las casas de molienda⁷⁴; los *Veedores de oficios e industrias*, habidos para cada industria, nombrados de entre los mismos oficiales examinados y tenían la obligación de ver e inspeccionar si los demás desempeñaban bien sus oficios y denunciar al que abriese tienda sin ser antes examinado, bajo pena de 600 maravedís. Los alcaldes de agua; los guardas de cosas vedadas, en los puertos de la Isla; los guardas menores de monte; los guardas de agua; los de dehesas; los reyes de armas; el clarinero; el pregonero y ejecutor; el campanero; los porteros; el cañero;

73 Por una provisión de enero de 1730 ningún regidor que fuese abogado podía ser letrado del cabildo.

74 Entre las ordenanzas del antiguo Senado que todavía por la costumbre rigen en Canarias, está la de que previene "que cualquier persona que comprase o vendiese legumbres de habas, arbejas, lentejas, y otras, las venda a colmadas y no arrayadas, bajo pena".

los sangradores; el maestro de atarjeas medidoras; repasadores, etc., etc.

DE LOS BIENES PROPIOS

Desde los repartimientos se reservaron tierras para los respectivos Cabildos. También se dispuso que en ciertos pastos comunales se pagasen algunos maravedises por cabeza de ganado que en ellos pastasen. A veces no bastaba esto, y entonces se acudía a otros impuestos sobre el haber del peso, sobre mancebías o sobre el estanco del jabón.

En algunos pueblos fué la mayor fuente de riqueza el arriendo de bienes raíces del Municipio.

DISMINUCION DE SUS PRIVILEGIOS

Los privilegios del Cabildo, como se ha indicado algo anteriormente, fueron mermándose con el tiempo y sobre todo a partir del reinado de la Casa de Borbón, en que el espíritu extranjero que penetraba en la nación española se dejó sentir en el Archipiélago con una serie de reformas centralizadoras y cesaristas⁷⁵.

El Senado perdió el preciado privilegio de conocer de todo lo concerniente a fortificaciones, tropas y artillería, que pasó desde 1738 a los Comandantes generales; asimismo la inspección general de las Milicias, que pasó a la indicada Comandancia por Real orden de 18 de agosto de 1775; la provisión de los cargos de los castellanos de los castillos y fortalezas se transfirió igualmente a los propios jefes militares por la Real orden de 26 de mayo de 1775; la intervención de los referidos Cuerpos Capitulares en el nombramiento de los Capitanes desaparece también, haciéndose por el Rey, sin más trámites⁷⁶; en fin, la alta

⁷⁵ En el estado político de los primeros tiempos la vida civil de Canarias estaba confundida con la militar, como pasó con las repúblicas guerreras de la antigüedad. Las principales personas que desempeñaban regidurías u otros cargos importantes administrativos o judiciales eran militares.

⁷⁶ Antes de estas reformas, los nombramientos de capitanes se habían hecho por el Rey, eligiendo uno de las ternas que le remitían los Consistorios canarios (V. el acta del Cabildo tinerfeño de 24 de julio de 1674; la obra de *Historia de Canarias*, de Núñez de la Peña, pág. 472, y el libro de *Reales cédulas* del Arch. de la Corporación).

preeminencia del Senado de Tenerife de nombrar a su Presidente para sustituir a los Capitanes o Comandantes generales en los interregnos que ocurrían por muerte, ausencias o enfermedades de los dichos jefes, se transfirió desde 18 de agosto de 1775 al Teniente del Rey, cargo creado entonces para la subinspección de las Milicias y para sustituir a los Comandantes generales⁷⁷.

LOS CABILDOS DE LAS ISLAS DE SEÑORIO

Los Senados de las islas de Señorío ofrecen una variedad dentro del antiguo régimen de las islas Canarias y, en nuestra opinión, no de escaso interés. Su estudio, sin embargo, no se ha hecho hasta el presente, permaneciendo absolutamente inédita toda su legislación municipal. Bien es verdad que, por lo que se refiere a las de realengo, sólo la constitución tinerfeña ha sido publicada, pues sobre la de ser más importante, encontró el historiador Ossuna una facilidad no pequeña, y es que de este Cabildo se conserva aún su antiguo archivo, cosa que, como queda dicho, no ocurre en otras partes del Archipiélago.

Efectivamente, unas veces los voraces incendios y otras las excursiones piráticas sufridas en mayor cantidad por este grupo de Islas, por su reducida población y escasos medios de defensa, hicieron que no sólo desapareciesen los valiosos documentos de los archivos públicos, sino aun de los privados y eclesiásticos⁷⁸.

Compréndese, pues, cuán difícil nos ha sido reunir los datos históricos, que hoy damos a conocer, de unos Cabildos que, además, siempre fueron olvidados en las obras isleñas, por suponerles que no poseían autonomía semejante a la que disfrutaban las islas de la Corona⁷⁹.

⁷⁷ Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores*. Barcelona, 1916; *Las Milicias de Canarias*, Mss. inéditos de autor desconocido existentes en la Biblioteca de Llarena (Orotava); Zuaznavar, *Compendio de la Historia de Canarias*. Madrid, 1816.

⁷⁸ Como ocurrió en el Hierro, según hemos indicado en otra parte de este trabajo.

⁷⁹ "Como el Ayuntamiento del Hierro debe proceder en todos sus negocios con entera subordinación al señor territorial..." (Viera y Clavijo, *Noticias de la Historia general de las islas Canarias*. Ed. Ant., pág. 102).

Aunque algo vedada por la influencia de los Señores territoriales, los antiguos Cabildos de las islas *menores* disfrutaron también del régimen autonómico imperante. Ello lo prueba, entre otros hechos, el mismo de que los Señores no pudieran entrar en el pacífico ejercicio de sus derechos jurisdiccionales sin jurar por sí o por medio de apoderado, ante el Cabildo reunido en pleno, los fueros y privilegios de la Isla.

De la misma manera vemos que aunque fuera el Señor quien nombraba a los Regidores y que éstos no eran perpetuos como en las islas de realengo ⁸⁰ y que hasta los mismos Alcaldes Mayores fueran puestos y quitados libremente por los Condes ⁸¹, mostrando esto, al parecer, una gran dependencia o excesivo influjo del Señor sobre el Cabildo, ello, sin embargo, no impedía que las propias Corporaciones municipales litigaran con su Señor natural, como sucedió en el célebre pleito de los *quintos* en la isla del Hierro, cuya contienda comenzó desde principios del siglo XVII y termina a fines del siguiente, gracias a los trabajos del licenciado don José Bueno y Espinosa, en favor del Cabildo ⁸².

80 El Cabildo del Hierro se hallaba formado a fines del siglo XVIII por Alcalde Mayor y Gobernador, Alférez Mayor, Alguacil Mayor, doce Regidores y dos Escribanos. Algunas veces permanecían en sus cargos muchos años; pero perpetuo sólo hemos encontrado que lo haya sido un Regidor llamado don José Manuel Peraza de Ayala, según unas pruebas testificales que se conservan. (Archivo del señor Darías y Padrón.)

81 Prueba esto un poder otorgado por el conde don Domingo de Herrera y Ayala, en Cádiz, a favor de su madre doña Magdalena (Archivo citado).

82 El distinguido herreño y licenciado don José María Bueno y Espinosa o Padrón, Alcalde Mayor que fué de la isla de Tenerife, su Corregidor interino, etc., pasó a esta Corte *para ser el defensor de la libertad de la Patria* —como dice Viera— y obtuvo del Real Consejo de Hacienda tres importantes Decretos:

El primero, ganado en 1770, para que el Administrador del Conde no cobrara por razón de quintas más que el seis por ciento de costumbre; y que de haberse excedido el dicho quinto, mande el Comandante general hacer la restitución y levantar embargos, dejando libre el comercio de los frutos y efectos.

El segundo en 1772, para que el mismo Comandante general remitiese los autos originales.

El tercero en 1774, para que en caso de cobrarse en la Isla del Hierro por parte del Marqués de Belgida, su Señor, el tres por ciento de entrada con título de Almojarifazgo, se suspenda inmediatamente hasta que el Consejo determine otra cosa.

Confirma, asimismo, lo que veníamos sosteniendo, la protesta enérgica que se alzaba por los Cuerpos Capitulares frente a las disposiciones de sus Señores cuando entendían, como celosos defensores de sus costumbres, que aquéllas menoscababan sus fueros y libertades. Tal ocurre con los Regidores del Cabildo de la isla de Fuerteventura en 1567, que se dirigen al *muy ilustre señor* conde de Lanzarote, don Agustín de Herrera y Rojas, señor de Fuerteventura, “en razón a que guardase e mandara guardar las libertades de esta Isla e que revocase las mercedes fechas en perjuicio de este pueblo que él y los señores han fecho a particulares...”, lo cual originó que el señor se viese en la precisión de anular sus disposiciones. El interesante documento por que nos consta lo indicado y que se conserva en nuestro archivo familiar, lo insertamos al final de este trabajo a modo de *Apéndice*.

Y si nos referimos al prestigio y consideración de los oficios y cargos de las islas del Señorío, bien se ve había de ser semejante a los de las islas de la Corona. Ya lo dijo Bobadilla: *Tenían idénticos honores y consideraciones a los puestos en otros puntos por el mismo Rey*⁸³.

RECOPIACION QUE HACE DE SUS PROPIAS ORDENANZAS LA ISLA DEL HIERRO EN 1705

Del poder legislativo de aquellos Senados insulares emanaban sabias ordenanzas, justamente admiradas en varios pueblos, que a veces llegan a copiarlas. En algunas pueden manifestarse diversas influencias (castellana, normanda, etc.); pero en todas el principio dominante de admitir la costumbre *propter legem* dió a estas antiguas leyes la fisonomía típica que las distinguió y que se ha perdido con la implantación en España de Códigos de estructura extranjera, cuyo pernicioso influjo, allí como en toda la Península, ha traído el aniquilamiento del antes grande y vigoroso espíritu nacional, así como el menoscabo de las virtudes patrióticas y del amor a la libertad⁸⁴.

Las ordenanzas de la isla del Hierro, compiladas y reformadas en 1705, son las más interesantes de cuantas dictaron los Ca-

83 Bobadilla, libro II, capítulo 16, pág. 57.

84 Ossuna van den Heede, *El Regionalismo...*, ya citado.

bildos de las islas de Señorío. Por ello, sin duda, tienen honrosa mención en algunas obras.

El historiador Viera dice que en tiempos del conde don Juan Bautista de Herrera se recopilaron "las tan discretas como elegantes ordenanzas de la isla del Hierro"⁸⁵.

Don Rafael Padrón de Espinosa, en un folleto que circuló, manuscrito, entre las Islas, manifiesta en elogio del Hierro, su patria, lo siguiente:

"Hijos suyos han sido un Virrey en Filipinas⁸⁶, un Obispo en la Puebla, Canónigos en esta Catedral de Canarias, un Teniente (de Corregidor) en la ciudad de La Laguna⁸⁷, un Doctor en leyes de mucho crédito y estimación en Sevilla⁸⁸... Sus ordenanzas o leyes municipales, hechas con tanta rectitud, juicio y sabiduría, son la admiración de los que las leen o tienen noticias de ellas; sus tratos y contratos, tan juiciosos y prudentes, que se conservan en las escrituras, pueden servir de regla a quien quiera proceder bien y con acierto."

Y en nuestros días el señor Darías y Padrón, en el prólogo de uno de sus folletos⁸⁹, cita también las célebres ordenanzas cuando dice:

"En el antiguo solar en que un día arraigara el "Garoé", que poseía el admirable secreto de arrancar a las nubes el agua, que aprisionaba entre sus hojas para nuestros abuelos, y que presenciara el ocaso del imperio eglogico de Arniche ante el sol radiante de Castilla, se ha creído erróneamente que es incompatible con la democracia imperante el conocimiento exacto de dónde procedimos y quiénes fueron aquellos lejanos abuelos nuestros que, a la sombra benéfica del árbol milenario, legislaron aquellas sabias ordenanzas municipales que sirvieron de modelo a otros pueblos de la provincia."

Desaparecida en la isla del Hierro esta importante recopila-

⁸⁵ Viera y Clavijo, obra citada, tomo III, libro XII, cap. de don Juan Bautista I.

⁸⁶ Don Pedro Quintero de Núñez.

⁸⁷ El mencionado don José Bueno y Espinosa o Padrón.

⁸⁸ El doctor don Marcos de Castañeda y Padrón.

⁸⁹ *Noticias genealógicas sobre la familia Espinosa de Ayala*. La Laguna de Tenerife, 1924.

ción de sus antiguas ordenanzas, probablemente a causa del incendio ocurrido el día 31 de julio de 1899, era muy de temer que jamás llegásemos al conocimiento de su contenido; pero entre una serie de papeles que parece pertenecieron al historiador Millares y que se conservan en depósito por el "Museo Canario" de Las Palmas, se ha tenido la fortuna de encontrar una copia y ésta nos ha proporcionado la honra de poder exponer su contenido por primera vez⁹⁰.

Los legisladores herreños realizaron una labor intensa e importante; de sus ordenanzas antiguas hicieron una cuidadosa revisión, anulando unas y modificando otras; también añadieron las nuevas disposiciones reclamadas por las necesidades de los tiempos.

La discusión de esta obra duró desde el 12 de octubre de 1705 al 17 de noviembre inmediato, fecha en que fué definitivamente aprobada por una asamblea que integraban el propio Cuerpo Capitular y una Junta de vecinos notables en representación de los pueblos⁹¹. Entre sus redactores destácase por su mayor inter-

90 Un deber de gratitud me impone el consignar aquí el nombre del señor don Dacio V. Darías y Padrón, sin cuya eficaz ayuda no nos hubiera sido posible publicar diversos datos aquí consignados, y a cuya amabilidad debemos la copia de las Ordenanzas que insertamos como Apéndice.

91 Consignemos aquí los nombres de los ilustres miembros de esta asamblea: señores don Andrés García Manos de Oro, alcalde mayor, que presidió; don Juan Bueno de Acosta, alférez mayor y regidor decano; los señores regidores don Miguel de Guadarrama, don Mateo Fonte, don Manuel de Acosta Padrón Frías Espinosa y don Sebastián Padrón de Arteaga; los señores que formaban la Junta asociada; José de Morales, alcalde del Pinar; Juan Francisco Sexas, alcalde de Azofa; Juan de Febles, Guillermo y Bartolomé Morales, alcaldes de las jurisdicciones de Barlovento; Marcos Pérez de Guadarrama, capitán; Juan de Febles y Frías; Tomás de Castro Martel; Miguel de Brito Padrón y Espinosa, capitán; don Juan Quintero Fonte; Manuel Padrón y Espinosa; Juan Machín de Acosta; Juan de Zamora; Francisco de Castro; Mateo de Guadarrama; Juan de Armas Reina y Diego de Mérida Padrón.

Se aprobó la compilación casi por unanimidad, pues sólo el vecino don Juan Quintero negó su conformidad, según hace constar el escribano autorizante don Bartolomé García del Castillo.

Por causas que desconocemos no concurrieron a la sesión aprobatoria los siguientes vecinos, que también fueron nombrados de la Junta Asociada; Gobernador de las Armas, capitán Cristóbal Bueno de Acosta; capitán don Pío Espinosa de Ayala; Salvador Francisco Gómez y Juan de Acosta.

vención el escribano del Cabildo, don Bartolomé García del Castillo, que fué además autor del erudito preámbulo que encabeza las ordenanzas ⁹².

La obra fué también sometida a la confirmación del Señor territorial, según vemos por el acta de la indicada Asamblea, que termina diciendo: "Suplicamos a su Excelencia el Señor Conde, Marqués de Adeje, nuestro Señor y de esta isla, se sirva con la autoridad de su grandeza confirmar estas Ordenanzas en la forma que van reformadas las antiguas y las nuevas constituídas, protestando dar en todo debido cumplimiento a lo que su Excelencia fuere servido proveer..." En las islas de realengo y en los Municipios hispanoamericanos existía también el deber de someter su ordenanza a superior aprobación ⁹³, si bien, por lo que se refiere a aquéllas, no siempre se cumplía ⁹⁴.

He aquí los particulares que contenían aquella interesante recopilación de ordenanzas ⁹⁵.

Ratificación de antiguos votos a los patronos. Eran éstos San Sebastián, mártir, y la Virgen de los Reyes, a la que consideraban como su abogada contra la langosta, mal éste que asolaba a sus campos y sembrados con frecuencia y desde antiguo, pues en el siglo XVI manifiestan los Regidores "que era Dios servido continuarles aquel castigo".

División por distritos de la Isla: Dehesa, Montañas, Pinar, Golfo, Nisdafes, Azofa de la Albarrada adentro, Lomos y Vega.

Ordenanza que señala los límites de la Dehesa.

Ordenanzas relativas a los guardas de carneros en la Dehesa sobre el cuidado que han de tener para evitar daños.

Idem sobre el régimen de los corderos.

⁹² Este don Bartolomé era Escribano Mayor del Ayuntamiento, y después de ser viudo y padre, llegó a beneficiado de la Parroquia matriz del Hierro, dedicándose también a escribir las antigüedades de su Isla.

⁹³ *Recopilación en Leyes de Indias de 1680*, Ley 22, tít. I, libro 2.

⁹⁴ Véase lo manifestado por nosotros en otra parte de este trabajo.

⁹⁵ Las ordenanzas y estatutos "son leyes particulares escritas que cada un pueblo constituye para sí propias, y son dichas así porque están formadas y derechamente ordenadas" (tít. II de la Recopilación tinerfeña de Ordenanzas, de 1670. Mss. inéditos del historiador Núñez de la Peña, que se conservan en la Biblioteca Provincial. La Laguna, 1670).

Idem de los montes y sus límites, para el mejor cuidado de los árboles.

Idem sobre el corte de madera.

Debido a la gran escasez de agua por que pasaba el pueblo después de la destrucción del famoso Garos, los capitulares hereñes dedicaron toda su diligencia al remedio de tan perentoria necesidad; así es que a este propósito restringieron mucho el corte de madera en los montes, sobre todo junto a las fuentes, que lo prohibieron en absoluto bajo la pena de 1.000 maravedís de multa.

Idem para el Guarda Mayor de montes.

Idem para la libertad de los cerdos en el pago del Pinar.

Idem sobre las viñas del Golfo.

Idem sobre la cerca de las viñas.

Idem sobre el coto en el valle del Golfo.

Idem sobre la división del Nisdafe.

Idem sobre la fuente de Azofa.

Idem sobre la costa de Azofa, por la que se permite anden ganados sueltos en esta parte, siempre que no hagan daño.

Idem sobre las Albarradas.

Idem sobre los charcos.

Idem sobre la prohibición de sacar agua de charco ajeno.

Idem disponiendo se cubran los charcos.

Idem sobre los lavaderos.

Idem sobre las albercas.

Idem sobre las rayas (se refiere a la división de cotos).

Idem sobre el límite que se señalaba al pastoreo de los cerdos.

Idem para el mes de febrero (aquí se dan reglas para que se sacara el ganado por este tiempo de los montes y Dehesa de la Isla).

Idem relativa a la cerca de las propiedades (aquí se determinaba que éstas se dejaran libres al ganado una vez recogidas las cosechas, salvo en aquellas que tuvieran un determinado número de árboles).

Idem sobre la tasación de la molienda.

Idem en razón del fuego. Se refiere al cuidado que con el fuego se había de tener en los montes, especialmente los carboneros.

Idem sobre el monte de Ajandura (era uno cercano a la villa, cuyo arbolado se destinaba a adornar las iglesias en las festividades, prohibiendo dar a sus ramas otro uso).

Idem sobre la visita de las embarcaciones.

Idem sobre la postura de mantenimientos (que se referían a los víveres de venta, que tenía que reconocer el Regidor Diputado).

Idem sobre el aferimiento.

Idem sobre la postura del vino.

Idem sobre los perros.

Idem sobre los mantenimientos que no sean de navegar.

Idem sobre el corral del Concejo.

Idem sobre los cogedores de orchilla.

Idem sobre los ganados salvajes.

Idem sobre las contramarcas de los ganados.

Idem sobre la matanza de cuervos. Este era otro de los males que sufría la Isla desde los primeros tiempos; por eso se ratifica la antigua ordenanza en que se mandaba a los vecinos, so pena de once reales, entregasen anualmente seis cabezas de cuervo a la justicia.

Idem sobre las colmenas salvajes.

Idem sobre los lavaderos y barrancos.

Idem sobre los toros que no capen.

Idem sobre los caminos reales.

Idem sobre los corredores del verde (praderas para el ganado).

Idem sobre la congregación a Cabildo.

Idem sobre los asientos de la iglesia.

Idem sobre los límites de la vega (alrededores de la Villa).

Modificación sobre la ordenanza de cercados.

Concedían, pues, las ordenanzas herreñas, gran importancia a los privilegios de la Mesta, correspondiendo al espíritu de la época, que permitió la propagación de la doctrina fisiocrática. También le concedían en especial a sus montes y al agua de sus charcos, albercas y barrancos, por la gran escasez de manantiales que hay en aquella Isla⁹⁶; asimismo al abasto de víveres y algo a la hi-

⁹⁶ "El problema del agua se planteó --como dijimos arriba-- con la destrucción del árbol secular y milenario que no dudamos en calificar de providencial para nuestros abuelos, llamado por los aborígenes *Garos* y por

giene pública. Es curioso el régimen especial de los Nisdafes, región del mismo centro de la Isla, que para los efectos del cultivo se dividía en dos zonas, plantando un año en una y después en la otra, para dar lugar a que los ganados de los particulares pastasen en la zona que aquel año se dejaba descansar.

Distingue también a estas ordenanzas su protección al viñedo, pues disponían que los propietarios guarden sus propiedades de los ganados junto a las dehesas con cercas de albarradas.

Estas ordenanzas debieron estar vigentes, más o menos modificadas por las nuevas leyes y costumbres, hasta la ley de Ayuntamientos anterior al Estatuto actual, pues no hace mucho tiempo había ancianos que recordaban ese régimen, por lo menos en cuanto a algunos particulares⁹⁷.

No tenían, en fin, aquellas antiguas leyes agrarias, el carácter estricto y egoísta con que aparecen en los códigos escritos por los actuales burgueses, sino que las informaba un espíritu amplio, humanitario y cristiano, al que daban carácter el aprovechamiento común de tierras, montes, hierbas, pastos y dehesas en dis-

sus sucesores, los conquistadores, *Arbol Santo*, que tenía la propiedad, hoy perfectamente explicada por la ciencia, de condensar las nubes que besaban su alta copa, produciendo una regular cantidad de agua, cuidadosamente recogida en unas piscinas de toba o tosca labrada en su suelo, y cuya porción era lo bastante para subvenir a las necesidades del entonces reducido vecindario herreño."

"En un curioso manuscrito atribuido al padre Leal, que conserva en su archivo Rodríguez Moure, se copia al pie de la letra un particular del Sínodo celebrado en Canarias (1529) por el ilustrísimo Cámara y Murga, del que se imprimió una obra, que al folio 381 dice: "No es Isla de mucha agua; tenía un árbol que iba destilando la que habían menester. Yo he visto el sitio y sus raíces, yace seco, y así por el campo hacen aljibes para sí y para los ganados, recogen agua y la venden."

Véase el trabajo del señor Darías y Padrón, titulado "El Arbol Santo de la isla del Hierro", de donde tomamos esta nota. *Revista de Historia*, tomo I, págs. 124-189.

97 Doña María de los Dolores Padrón, distinguida dama de la Isla del Hierro, refiere, a propósito de la vigencia del régimen de los Nisdafes, que cuando su padre don Avelino Padrón estuvo rigiendo la Alcaldía de Valverde, los propietarios de Nisdafe trataron de convencerle que permitiera se rompiera la antigua costumbre de dejar medio año sin cultivo la mitad de aquellas tierras para que pastase en ellas el ganado y que el señor Padrón se negó a ello. Por aquel año más o menos, 1866, falleció.

tintos parajes de la Isla⁹⁸ y el contrato de *medias*, que sin ser perpetuo de derecho, sino en muy pocos casos, lo era casi siempre de hecho, ya por los sentimientos caballerescos del terrateniente y por el afecto que profesaba al colono, que se transmitía de padres a hijos, ya por el afecto y cariño del colono al terrateniente; existiendo por todo esto una bien proporcionada distribución del dominio útil de toda la propiedad entre pobres y ricos, que se hace hoy incomprensible ante el agio de las clases ricas, reflejado en las modernas leyes de desahucio. Esta unión, decimos, entre pobres y ricos, es uno de los más característicos rasgos de nuestra antigua cultura isleña y ella hizo que el problema social no existiera, porque no podía existir entonces.

REFLEXIONES FINALES

Hemos, pues, procurado, en nuestras fuerzas, exponer los rasgos más salientes de la historia jurídica de aquellos Cabildos, y ella sin duda invita a meditar hondamente sobre la personalidad propia de Canarias dentro del concierto nacional, no siempre atendida por nuestros pensadores y gobernantes.

A pesar de la existencia de un alma regional, de un régimen casi siempre autónomo, de la misma afluencia de extranjeros, con alardes de poder y de riqueza, atraídos por la benignidad de su clima, la firme adhesión a la madre Patria no se ha quebrantado, ni aun en los momentos de mayores tristezas y desencantos, ante la expectativa de ventajas y beneficios que con su unión a un país poderoso se le convidaba. En efecto, bajo la dirección paternal de aquellos cuerpos de selección y por ello verdaderamente liberales —como dice Fernández de Béthencourt—; bajo aquellos Senados, donde todas las superioridades tenían su asiento, puede presentarse como prueba de esta incontestable verdad: que si sus Regidores, sus Jurados, su Alguacil Mayor,

⁹⁸ Existían terrenos en distintos parajes de Canarias que aprovechaban o cultivaban por turno los vecinos, siguiéndose en estos usufructos comunales el espíritu de ciertas leyes agrarias que regían en el pueblo guanche. Véase *Anaga y sus antigüedades (Anaga and its antiquities)*, publicado en *The Settish Geographical Magazine*, de Edimburgo, Diciembre de 1879. *Boletín de la Real Sociedad Geográfica de Madrid*, tomo XL, números 1.º, 2.º y 3.º 1898.)

sus Diputados del Común, su Sindico personero general, batallaban sin tregua ni descanso en pro de los privilegios populares, defendiendo virilmente sus preeminencias hasta enfrente de las prerrogativas de la Corona, lo mismo cuando nuestros Reyes se llamaban Carlos V y Felipe II, que cuando se llamaban Felipe V, Fernando VI y Carlos III, ellos eran también los que levantaban el país como un solo hombre en defensa de la bandera y de la dominación española, sacrificándoles su vida y su hacienda, sin arredrarse poco ni mucho ante el poder superior de la Gran Bretaña o de la Holanda y escribiendo en su historia, con caracteres que no se borrarán jamás, sus hechos, que parecen fabulosos, contra Drake, contra Van der Doez, contra Gennigs y contra Nelson.

JOSÉ PERAZA DE AYALA Y RODRIGO DE VALLABRIGA.

Madrid, mayo de 1927.

DOCUMENTOS INÉDITOS

APENDICE I

He aquí el interesante documento en que se comprueba la autonomía que disfrutaban los cabildos de las islas de señorío:

“A los Sres. qe la presente vieren, a quien Nro. Sr. Honrre y guarde de mal y en su santo servicio aumente. Yo Pedro Negrín Galán, escribano público mayor y del Consejo y perpetuo de esta isla de Fuerteventura, por los muy ilustres señores de ella les doy fe y verdadero testimonio como de un proceso e información que el muy ilustre Señor Conde de Lanzarote, don Agustín de Herrera y Rojas, y señor de esta isla de Fuerteventura hizo, que fué fecho y publicada en esta isla en dieziete días del mes de octubre del año del Señor de mil quinientos y sesenta y siete años, sobre que los regidores de esta isla pidieron razón de que guardase e mandara guardar las libertades de esta isla e que revocase las mercedes fechas en perjuicio de este pueblo que el y los señores han fecho a particulares vecinos de términos e fuentes, como de todo más largamente en el pedimento que se presentó ante el dicho señor e de mí el dicho escribano, el dicho señor pronunció un auto del tenor siguiente, e se contiene. E después de lo suso dicho en veintitín día del mes de octubre del dicho año, su señoría el dicho Conde dixo que habiendo visto el libro capitular e usos e buenas costumbres que esta isla tiene e vecinos de ella, e visto por su señoría el dicho señor Conde cómo en esta isla jamás desde que fué ganada de cristianos e poblada siempre

los pastos e aguas abiertas de sobre tierra fueron comunes a todos vecinos e criadores en esta isla, así porque la dicha tierra e isla muchas veces ha habido falta de pasto en una parte de ellos acaece tener pastos y en la otra no, e habiéndose de dar términos e aguas de sobre tierra a particulares, sería en grave perjuicio del bien común, e no se podrían los vecinos sustentar en sus buenos usos y costumbres que esta isla tiene de tiempo inmemorable a esta parte, firmadas por los señores antepasados. que mandaban se guarden e cumplan, e hacerse todo sería dar ocasión escándalo, muertes e pasiones, con grandes males que podrían seguir, e por que la calidad de la tierra, como es dicho, es seca e de poca sustancia e pastos, e querido remediar su señoría todo lo que en este caso se pudiera e por guardar e amparar el bien común que los vecinos tienen e han gozado desde que esta isla es de cristianos a esta parte, que ha más de ciento y cincuenta años, e guardan todo lo que sus antepasados les guardaron e firmaron, e proveyendo su señoría dixo que él les aprobaba y aprobó el uso y buenas costumbres que sus antepasados les aprobaron y guardaron, e les amparaba e amparó en tan antigua posesión e uso a los vecinos e moradores de esta isla que tienen de no haber términos particulares ni aguas para que de tal manera se pueda entender que desde luego que este auto fuere pregonado en adelante ningún vecino ni morador estante ni habitante en esta isla ni otra persona que merced o mercedes tengan de los señores de esta isla, término que se les haya dado o de aguas que hayan sido de sobre tierra o usadas por los vecinos de esta isla, ahora o en tiempo alguno, desde luego las anula, rompe y chansela e las da por ninguna rompidas e chanseladas como cosa fecha en perjuicio del bien común, pues no se pudieron dar, e manda no usen de ella desde luego para ahora e para siempre jamás, sopena de cada veinte mil maravedís repartidos en tres tercios, el uno para el que denunciare, y el otro tercio para el pueblo y juez que lo juzgare, y el otro tercio para los gastos de la fortaleza de Lanzarote, en los cuales su señoría los da por condenados haciendo lo contrario, e dexa que el pueblo e vecinos de esta isla gocen de los dichos pastos e aguas comúnmente todos como ha sido costumbre, quedándose los cotos y veranos como ha sido repartido e de la manera que en tiempo pasado se han gozado de los demás lugares defendidos en favor del lugar y sus fuentes de ella, e mando que todos los vecinos e moradores de esta isla vivan en vecindad como ha sido costumbre, entendiéndose que el padre y los hijos varones, aunque sean casados, sean un vecino y se entiendan por tal, y no entren en número de vecinos sino de solo un vecino, y que el yerno del tal vecino haga vecindad y no el hijo del tal vecino, y de otra manera su señoría dixo que lo mandaba e mandó e provera e proveó, e lo firmó su señoría e mandó éste e se meta en el libro capitular en poder del escribano y siempre se hará de él noticia, e mandó se pregone este auto en público por el pregonero y se sienta el pregón de este auto. Así lo mandó y firmó el Conde de Lanzarote.

"Por mandado de su señoría == Pedro Negrín Galán, escribano público mayor y del Consejo.

"En este día, mes y año dicho por Alejos García, pregonero público de esta Isla, se pregonó en público, siendo testigo Pedro Herrera Pimienta, e Baltasar de Armas, e Manuel Afonso Soto, e Baltasar Díaz, vecinos de esta Isla. == Yo Pedro Negrín Galán, escribano público mayor y del Consejo e perpetuo de esta Isla de Fuerteventura, por los muy ilustres señores de ella lo hice escribir y saqué del proceso e información e autos a pedimento de Diego Alonso Cardona, vecino de esta Isla, e por ende fice aquí este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. == Pedro Negrín Galán, escribano público Mayor y del Consejo."

APENDICE II

Ordenanza de la isla del Hierro, por don Bartolomé García del Castillo.

Informe. Muy Nobles Señores.—He dado cumplimiento a el Decreto de este Cabildo repetidas veces repetido en razón de que compulsa nuestras ordenanzas en escritura perceptible, y a el dar principio a la Compulsa se me ofreció una no pequeña confusión hallándome con un Quadernillo con únicas siete fojas con bien sucint. Capítulos, Vinose el Reparó que por tan breves estatutos no pudo pasar la Antiquedad en el Económico privativo, Régimen de la Isla y lo confirme con verse observaban algunos costumbres con título de Ordenanzas que en aquel Sumario no hallo expresas; pasé con esta confusión a los Libros antiguos de el Cavildo, y a costa de excesivo trabaxo, tanto por lo imperceptible de las Letras que por bien antiguas tomaron las Canas de el Papel, quanto por los Informes, Caracteres, y a fuerza de por fiadas conjeturas apersiví algunas saltadas Ordenanzas, de las quales algunas se observan hoy en parte, en gran parte se observan muy Corruptas, aun en los Libros de esta hera de Cuarenta a esta parte, hallé ciertos Estatutos que no los conoce la observancia. En el oficio que sirvo al mismo tiempo se me ofreció tres diversas partes de un Cuerpo de Cuaderno que apier de Conservarse con respecto se despreciaba desmenbrado. Contiene éste las primeras ordenanzas con que la prudencia conquistó en lo primitivo la Paz, salud de nuestra Isla.—De este Cuaderno tuvieron principio los Capítulos que se recopilaron en aquel breve Cuadernillo, y no prevengo la causa de omitirse la Recopilación, todos habiendo, como hay grande exceso de el uno a el otro en el Contesto, habiendo unido tantas desuniones, formé este Volumen, incorporé a él aquel antiguo el breve recopilado, y de ambos, y de los Estatutos exparcidos en Varios Volúmenes doy, y ofresco a V. S. S. un Cuerpo perfecto con mucho Alma de prudencia lleno.—La Excigencia de los tiempos, su variedad, y el Conocim. de los Climas, no permitió que de una vez estableciese la prudencia antigua sus Municipales Estatutos, y a esta Causa se hallan por diversas partes exparcidas. Ha habido una

omisión no poco grave en no reducir a unión perfecta tan desunidas partes. Considere V. S. para su remedio cuán Crecidos Daños se han seguido y sigue al bien público con aquella división antigua, y no es mucho, ni es nuevo, por que es cierto que una desunión basta a la perdición de un Mundo.—Conociendo estos daños reflecte V. S. que en aquellos libros que a cuantos años que tienen no se abren quietas, o inquietas nuestras Ordenanzas, por verse solitarias de ojos, ha quedado a el arbitrio de los malos que hagan varios costumbres a su modo; si aun con Leyes no hay buenos en los Pueblos, cuáles serán sin leyes las Repúblicas. Puedo lo ax nuestra Isla en su sosiego, y alguno en ofensa de la Patria dirá de nuestra Isla con San Pablo que las gentes que no tienen Leyes naturalmente obran con las leyes. Habló el Apóstol con Gentiles, y así V. S. Considere que es improprio de una Isla se diga de ella esta Sentencia.—Para reparar estas quiebras bien sencibles, atienda V. S. como pruebo en forma el bien Común en no observarse aquellos antiguos Estatutos. Bien notorio es que en nuestra Isla en cada un año se acepta un fiel por guarda que en la Dehesa guardar los ganados de la gran suma de Carneros que en su confiansa ponen los vecinos. No da el tal guarda otro seguro que la libertad de su conciencia. En ella estruva que atienda, a no se pierda la hacienda, y estriba en Ella hacer el entrego puntual, y sin malicia. Confieso habrán sido muy puntuales, fieles y Cristianos, pero es muy cierto, que con la oración próxima estando en su mano dar la Cuenta recibirá el Común notables daños. Bien le consta a este Cavildo los continuos embarazos, Pleytos y Letigios que Cada año se ofrece en el entrego de los Guardas, y no atribiendo a Comisión a omisión si, las muchas pérdidas que cada año lamentan los Vecinos es éste un año reparable, y para él y para ambos vea este Cavildo el testimonio de la ordenanza antigua en este Caso, de quien no ha habido noticia en estos tiempos, y le constará si los Guardas de Carneros podrán ser mejores que lo han sido. Cuando la vega de nuestra Isla tan Campañiada de Previlgios fué conocida p. sus límites. No hay quien los conozca en estos tiempos. Pues allá a sus solas los mostraban las fojas de los libros antiguos.—Dice que es costumbre que en la Vega se pastan Animales grandes excluidos los Lanares, Cabríos y Cerdosos, y en ella abulto han sido libres las bacas, Mostrencos, Jumentos, Yeguas y Caballos; tuvo esta Costumbre su principio de una ordenanza bien dispuesta que al presente se halla adulterada, Guía Corrupción, hoy es origen de la desolación de los sembrados; distingue, pues, en la Postura de los Brutos grandes en la Vega disponiendo se pasten libremente los Brutos de servicio y las reces Vacunas de labor, más no con tanta libertad, cual hoy se estila, pues ordena los unos sean ligados, y anden con guarda los otros de continuo, y previligiando aquestos animales por la Vtilidad de su servicio quiere las Ordenanzas que se excluyan las Bacas y Yeguas de Cría, y los demás fuera del fin que los tolera.

Bien son notorios los embarazos continuos que suele alterar la Oposición que se halla en la criación y labranza, especialmente de la alvarrada, así a esta Villa, de forma que en las partes que no es Vega de la Alvarrada dentro hay libertad Común a los Ganados, Causa por que, o no se entiende la labranza o si se entiende por falta de Cercas se destruyen; De esta oposición nacen dos Consecuencias bien Contrarias; siendo la una la Batalla de los Labradores que suponen deben los dueños de ganados traer con Ellos sus Ganados de continuo; siendo la otra que, por el contrario, quieren los Criadores guarden los labradores sus sembrados. Indecisa esta Competencia, ello se persiste en esta duda, y con ella los Panes destruyen, los ganados se molestan, y hasta ver muchas ruinas si las Voluntades se empeñan y se alteran; y que bien previnieron estos Daños los Ligiladores antiguos de nuestra Isla. Vea Vds. la constitución que los tempera, donde hallaría que un dictamen prudencial es Universal remedio a males tan diversos que cesan todos con que se extienda, y se observe puntualmente, que llegando el sembrado a un Caíz de Simiente deben celar los Criados todos sus Ganados de los Panes, y en tenua cantidad, cual se reputa de ay abajo, que guarden su sembrado los que siembran.

En posesción se halla nuestra Isla de ser en toda ella del Común los Pastos en todos los Cercados después que los Panes se recogen y se entiende en los cercados que carecen de plantas en común, y como la Malicia todo cunde por quitar al Común su libertad, muchos en sus Cercos se cautelas o sembrados en tenua parte o ocupando Cortas partes de Arboles y Viña, y el resto de sus cercos con el nombre que están plantados y sembrados sirve de Pastura privativa de que se utilizan sus Dueños con negación y perjuicio de el común por aquella tierra disoluta que suele criar Pastos muy copiosos por hallarse cercada hipa a Voces el Común, y suele de ordinario para utilizarse en ello quebrantan las Cercas, motivo a muchos alborotos y principio aun de mil desgracias. Vea Vss. que estos daños hay una ordenanza que dispone singular remedio, e interpuesta en extremos tan odiosos al derecho de todos reconcilia.

Estos cuatro Exemplares he expresado para que Vss. reconozcá lo que debe a la prudencia de sus gloriosos Precesores, y también para que sienta los Daños de una omisión Sensible. Muchos más remedios de la carta de los Cuatro dichos se hallarán bien prevenidos, y en Conclusión por el bien público con muchas Voces nuestras Ordenanzas se Confirmen, reformen, y executen todos los sujetos que autorizan este Ayuntamiento, Progenie son de aquellos primeros padres de la patria; heredó Vss. su prudencia, y pues en ellos fué esta invisible del Zelo continuo de sus amcias dejaron por Vinculado Patrimonio a Vss. en su Cavildo una prudencia excesivamente celosa a el bien Común.

Cincuenta y cuatro capítulos ordenanzas hallará Vss. en el nuevo testimonio fuera de aquellos Estatutos que todos los años se leen en

el Cavildo. Aquellos, pues, nuevos en noticias, antiguos en promulgación de Ciento y Cincuenta años en la mejor parte si se observa algún, por tradición de antiguo uso se Vsan y estilan como decía, adulterados: todos piden por su naturaleza puntual observancia, como singularmente prevenidos a la Posteridad de todos tiempos, y con especialidad en los presentes, en que parece que la nave de la República se aploma a el fondo En un Mar de mil miserias. Mas si VSS. discurriere sobre su ejecución entiendo y me parece hay mucho que hacer en efectuarlo, porque sin nueva reforma, nueva Confirmación, y promulgación nueva no puede Vss. mandar que se executen las ordenanzas que no están en uso. Es común en derecho que hay Constumbres que no Vencen Leyes. Algunas las Ven un Conciertas Circunstancias mal el uso. No hay quien dude que abroga toda Ley a muchos años Consta que no se han observado en mucha parte las ordenanzas que van recopiladas; en posesión está la Isla en no cumplirlas, con que éstas del todo no se pueden poner en observación sin nueva solemnidad con que revivan. Por una Ley del Reino tiene este Cavildo Facultad de instituir municipales Estatutos en todas las materias, que el derecho civil no da régimen, por que como en cada Pueblo o Provincia se ofrece Circunstancias que no pudo el Derecho prevenir se pone en la Prudencia de los de el Consejo de los Pueblos vean Estatutos especiales. Es el fin de la Ley en todo caso la Vtilidad Común de la República, y por que ésta en todos tiempos es la sobre vista a los Consejos aquella Facultad siempre revive cada y quanto que hay razones de alterar, reformar o constituir. De aquí saco que aquella autoridad legal que los antiguos tuvieron en sus ordenanzas sucede en Vsa. quando viene el objeto y fin del bien Común, y con esta autoridad no hay duda puede y debe este Cabildo reformar, conservar y restituir lo adulterado del tiempo, lo usurpado del no uso y lo resulto de ignorancia.

En esta Constumbre de este no Uso, que hoy tiene la Isla en algunas Ordenansas no hubo, no hay, aquellas causas que introducen legítimas costumbres, por que en contra de aquellos Estatutos no es mejor que en ellos, el no uso introdujo el no uso, el ignorarlos no mejores razones de consecuencia, pues Veemos Claro en los cuatro exemplares del principio que no usanse aquellas ordenanzas es muy ofensivo, y muy dañoso, y así, pues, se ofrece el bien común la Vtilidad de la Patria, la Restauración y remedio de daños y perjuicios puede y debe Vsa. mandar a la observancia acepte las que fueran convenientes. Y hallándose este Cabildo con bien antigua posesión de hacer sus Estatutos sin otra confirmación que con la de su Dueño y mío el Conde mi Señor impretando nueva facultad será glorioso timbre de Vs.^a suscitar la prudencia de sus Padres, de que abundan nños Libros, que aunque bien ancianos, no caducos, si bien sanos y capases dan peregrinas Reglas a nuestra juventud si cada un sujetò de este Cabildo se aprecia, como es Justo, por hijos de su Patria. La dignidad y el oficio los constituyen Padres

de ella misma; y así en obligaciones tan precisas obre en reformar costumbres el celo paternal sirviendo de espejo en la reforma la obediencia puntual de tales hijos, a quienes suplico reciban esta naración por obsequioso informe parto de la atención que este Cabildo siempre en mí ha conocido de servirle Vsa. Bartolomé García del Castillo.

En la Villa de Val Verde de esta Isla de el Hierro en cinco días del mes de Octubre de este año de mil setecientos y cinco años, habiéndose congregado a Cabildo este día los Caballeros Regidores de esta Isla, conviene a saber: su merced el Señor Capitán Don Andrés García Manos de Oro, Alcalde mayor de esta Isla; el Señor Capitán y Alferes Mayor Don Juan Bueno de Acosta; los Señores Don Miguel de Guadarrama, Don Mateo Fonte, Capitán Manuel de Acosta, Capitán Sebastián Padrón y Beth.^r, y congregados en la Sala de el Ayuntamiento acostumbrado, habiendo visto este informe y el nuevo testimonio de las ordenanzas, considerando la gran conveniencia de la isla en la reforma de dichas ordenanzas y que las convenientes se pongan en corriente observancia, por tanto acordaron se discurra sobre la reforma de dichas ordenanzas en la mejor forma que se deba proceder, y para ello, para que con más sano dictamen y proceder se proceda en ello, acordáronse dé principio a esta materia con todo el celo, puntualidad y conferencia que el caso pide, y se comiense a ejecutar el Lunes que se contarán doce de el Corriente, para el cual día se notifique a los Alcaldes de esta Isla, y las personas ancianas y de más sano dictamen que están en los usos y costumbres de la Isla y tienen y pueden tener conocimiento de el Bien común, Conviene a saber, el Capitán Cristóbal Bueno de Acosta, Gobernador de las armas de esta Isla; Don Juan Quintero Fonte; Tomás de Castro Martel; Don Pío de Espinosa; Salvador Francisco Gómez; El Capitán Miguel de Brito; Diego de Mérida Padrón; El Capitán Marcos Pérez; Juan de Armas *Reina*; Francisco de Castro; Mateo Guadarrama; Juan de Febles de Frías; Juan de Samora; Juan Machín Acosta, y Juan de Acosta, a todos los cuales se notifiquen por los Alcaldes de su Jurisdicción parezcan otro día en este Cabildo para que con asistencia de todos se confiera y determine lo más Conveniente en razón de dicha reforma, para lo cual se prebiene se haga la Conferencia sin alteración de Voces y réplicas, dando cada Vno su Dictamen y parecer, y sobre los de todos tome punto fixo en determinación concluyente, y así lo acordaron y mandaron, y visto por su merced el Señor Alcalde Mayor lo decretado por este Cavildo, manda que se observe y guarde como en él se contiene, y así lo mandaron y firmaron.—Don Andrés García Mnos. del Oro; Don Juan Bueno de Acosta; Don Miguel de Guadarrama y Espinosa; Don Mateo; Don Manuel de Acosta Frías y Espinosa; Sebastián Padrón Arteaga. Ante mí: Bartolomé García del Castillo, Escrivano Público de Cavildo y Guerra.

El nombre de Dios con su gracia. Amén. En la Noble Villa de Valverde de esta Isla del Hierro, en doce Días del mes de Octubre de este

año de mil setecientos y cinco, Nos la Justicia y Regimiento de esta Isla, Conviene a saber, son: el Capitán Don Andrés García Manos de Oro, Alcalde mayor de esta dicha Isla; el Capitán y Alferes Mayor Don Juan Bueno de Acosta de Cano; Don Miguel de Guadarrama; Don Mateo Fontes; Capitán Don Manuel de Acosta, y Capitán Sebastián Padrón Arteaga, que somos el número de este Cabildo con asistencia de Jose de Morales, Alcalde del Pinar ; Juan Francisco Sexas, Alcalde de la Jurisdicción de Asofa; Juan de Febles Guillermo, Alcalde de una de las Jurisdicciones de Barlovento, de las de Acia a este Pueblo; Bartolomé de Morales, de la otra Jurisdicción de Barlovento; El Capitán Marcos Pérez de Guadarrama; Juan de Febles y Frías; Tomás de Castro; el Capitán Miguel de Brito y Espinosa; Don Juan Quintero; Manuel Padrón Espinosa; Juan Machín de Acosta; Juan de Samora; Francisco de Castro; Mateo de Guadarrama, y Juan de Armas Reyna; Diego de Mérida, todos vecinos de esta Isla, que son los que parecieron de los que se mandaron pareciesen, y congregados en la Sala de nuestro Ayuntamiento, en la que solemos y Estilamos congregarnos poniendo en ejecución nuestro acuerdo de cinco del Corriente, en el cual, propuestas y Consideradas potísimas razones, se resolvió nuestro acuerdo y dictamen a la reformatión de las Ordenanzas, así Aquellas que por ignoradas se observan con mucha corruptela, como las Demás corrientes que necesitan de reforma en uno y otro atendiendo a la Salud, Paz, Vtilidad y bien Común de la Patria, propuesto por Fin de esta determinación a la posteridad, y Eterna memoria ordene Estatutos, Constituciones, y ordenanzas especiales, para cuya conferencia en su determinación de parte de los Vecinos nombrados que se hallan presentes se habría de hacer la Consideración y Memoria de las más antiguas costumbres sobre cada capítulo de las ordenanzas antiguas que se le abrán de proponer para la reforma Dando distinta relación de ellos y Confiriendo con aquellas costumbres las ordenanzas que se hubieren de reformar den sus pareceres y Votos, a los cuales atendiendo este Cabildo habría de Acordar y Decretar su determinación, regulándonos en ellas a los mismos usos y Costumbres, alterando en lo que pareciere más útil, previniéndole como se previene, y manda a unos y a otros por su Merced el Señor Alcalde mayor que en la Relación, Votos y Conferencias no se alteren voces, ni salga fuera de la materia, ni por caso alguno se violente la libertad de los Votos, y se cumpla so pena de diez Ducados aplicados a Propios de este Cabildo, apresiviéndose a los demás que haya lugar por Derecho atento a que de otra forma por turbado el sosiego y quietud que pide la prudencia en este caso no se perturbe el buen fin de nuestro celo, teniéndose en todo caso ante los ojos aquella Consideración del Bien Común y Viendo de aquella facultad que las Leyes de el Reyno nos conceden y por virtud de la Profesión en que nos hallamos de hacer semejante Constituciones, Constituímos y reformamos lo siguiente.

Ordenanza de los votos.

Primeramente haciendo reflexión y memoria del celo que nuestros precesores mostraron en el Culto Divino, aumentando la devoción de la República con su ejemplar devoción, hallamos votaron por Patrono de esta Isla (al margen escrito, Patrono San Sebastián) al Glorioso Mártir San Sebastián, que habiéndolo sido General, por su acuerdo de veintiocho de Marzo de el año pasado de mil quinientos noventa y tres lo advocaron por Patrono tutelar en las Epidemias con Voto Solemne que gravaron con la obligación perpetua de hacerle su fiesta y asistir en forma de Cabildo en ella, regosigándola con los festejos posibles, y por cuanto considerados los singulares favores, grandes maravillas y continuos milagros de la Santísima Imagen de María Santísima nuestra Señora de los Reyes, Cita en la Hermita de la Dehesa, con cuyo amparo en los años de Esterilidad ha logrado esta Isla copiosas lluvias, y con toda evidencia milagrosas, y le tiene por el único amparo y socorro de esta Isla con suma devoción y Veneración de los Fieles, por este Cabildo se votó dicha Imagen por Patrona titular de las Aguas, de que tanto carece esta Isla, y de la Langosta de que se halla tan opresa, como consta de su acuerdo de veinticuatro de Diciembre de el año pasado de mil seisciento cuarenta y tres, por el cual se obligó este Cabildo asistir en su festividad que la Iglesia Celebra en seis de Enero, señalando de sus propios trescientos para ayuda de Costas en la asistencia, y motivándose a que con esta ayuda se pudiese obligar a todos los Capitulares de este Cabildo asistiesen a dicha fiesta. Visto que la omisión y pérdida de los propios han Corrompido la observancia de estos Votos, siendo tan de el servicio de Dios nuestro Señor y bien de esta Isla, confirmamos, revalidamos y aprobamos dichos votos por lo que a nosotros toca, y por los que nos sucediesen para siempre, haciendo formal obligación por lo que es de nuestra parte, y la que podemos según derecho por los que adelante fueren, y para nuestros y reconocimiento de ellos señalamos para la festividad de el Señor San Sebastián en cada un año treinta reales para la limosna de la Misa, Sermón y Procesión, siendo, además de esto, de la obligación del Mayordomo de Propios poner toda atención en el aseó de Rama y demás Festejos que se le ordenan.—Y por lo que mira a la festividad de la Virgen Santísima de los Reyes portexmos en forma de Cabildo asistir a su festividad todos los años, señalando, como señalan, Ciento y Cincuenta reales con los que satisfará la limosna de Misa, Sermón y asistencia, y prevención que se ha de hacer a las personas que han de asistir a los Capitulares, y atento a que esta resolución no se puede efectuar sin expresa confirmación de su Señoría el Señor Conde Marqués de Adeje mi Señor, y de esta Isla suplicamos a su Señoría se sirva confirmarla como tan piadosa y ordenada al culto divino, y suplicamos asimismo que atentos a que las Rentas de Propios para su tenuidad im-

piden la Ejecución de estos Votos, se sirva VSs. mandar se haga la asignación que convenga para suplir dichos costos, y así lo determinamos y ordenamos.

División de la Isla.

Ordenamos que por cuanto en cada pago i parte de la Isla hai diversas Ordenansas, por obvias Confusiones distribuimos la Isla en esta forma, conviene a saber, Dehesa, Montes, Montañas, Pinal, Golfo, Nisdafe, Asofa de la Alvarrada a dentro, Lomos y Vega, para cuyas partes, y para cada una se ordena los Capítulos siguientes.

Ordenanza que señala los límites de la Dehesa.

Ordenamos se señalen límites a la Dehesa, que resultados a los que de antigüedad se han observado, según la ordenanza antigua, sin exceder de ellos, sólo sí reformando sus nombres, y por señalando más fijos sin inovar en cosa alguna los Señalamos, y se entiendan de las Fuentes de Vinto a la Fuente de Rodrigo en línea recta al Lomo de los Castrados, Barranco abajo a el Mar, lo cual de hay a dentro se observe por tal Dehesa so las penas del Derecho a los que la quebrantaren.

Y por lo que toca a los linderos de la Dehesa para la parte de los Montes, confinando con tierras de Labradío por dentro del Risco, señalamos por sus términos, según que de antigüedad se ha observado, los Bornasuelos de tenimas, que es la pared última de arriba de el Alar del Corral de los Carneros locos por línea recta a la casita de Pablo a el Mar, los cuales se observan en la misma razón.

Ordenanzas sobre las obligaciones de los Guardas de Carneros en la Dehesa.

Ordenamos que, según la antigüedad que ha abido sobre los Guardas de Carneros y lo que se halla proveído en la Ordenanza de esta Administración, regulándonos a ellas, se observan con los tales Guardas inbiolablemente las Condiciones y Capítulos siguientes.

Primeramente ordenamos y mandamos que habiéndose de poner en el Crédito y confiansa de dicho guarda gran suma de Carneros, Borrregos y Corderos para que atienda en la Dehesa a su Pastura y aumento hasta que haga el entrego en las Apañadas, Juntas de Ganados, o cuando la Justicia lo ordenare sea el tal Guarda persona de toda satisfacción, en quien se tenga por cierto atenderá a todo sin perjuicio de la hacienda de los Vecinos. Cuius Consideración se deja al arbitrio de la Justicia y Regimiento Que sean obligados desde el día de San Andrés hasta Vente Días a recoger todos los Carneros de la Isla, iendo los tales Guardas a los Jatos de los Vecinos a recibir los dichos Carneros, y para que den cuenta de todos hagan copia de los que recibieron.

Que aconteciendo morirse alguna Res dentro de tercero día den qta. a su dueño para que lo aproveche como lo hallare y le convenga.

Que no pueda tresquilar ni tresquilen los Carneros sin licencia de la Justicia y Regimiento, a cuya orden estén precisamente.

Que sean obligados entregar todos los Carneros en la Alvarrada cada y cuando que se lo ordenase la Justicia y Regimiento.

Que de ninguna forma traigan Obejas con los Carneros en el tiempo que los Juntan por el daño que en ello reciben.

Que no pueda entregar ni entregue Carnero alguno sin licencia de la Justicia por muchos obviar muchos inconvenientes que de lo contrario se sigue al Común, que no consienta que se heche Carnero alguno a Obejas en el tiempo que los tuviere en guarda.

Que tenga obligación de pasar siempre, y tenga los Corderos de los Corrales abajo, por que se obligan y reparen más bien.

Que sea obligado a tener reparado y reformado en Alar de los Carneros, y a ello sea obligado por la Justicia. Que en la escritura que el dicho Guarda ha de otorgar al Seguro de el arrendamiento de la Lana haya de obligarse expresa y especialmente a todas las condiciones referidas, Jurando en forma cumplirlas, y de esta Forma sea admitido, y no de otras, a la dicha Guarda, y perpetuamente se tenga todo Cuidado en que se observen estas condiciones como tan útiles a la Conservación y seguro del Común.

Otro sí ordenamos se observe y guarde la ordenanza Cincuenta y cuatro en cuanto a que no tenga en la Dehesa Obejas, ni Perros el Guarda de los Carneros por obviar muchos inconvenientes y perjuicios, y en cuanto a esto se confirma; y revoca en cuanto a que no tenga familia, pues nos consta que con ella se atiende a la mejor custodia de dichos Carneros.

Ordenansa que señala término a los Corderos en la Dehesa.

Confirmamos y ordenamos se observe y guarde la ordenanza antigua y Costumbre recibido que dispone que ninguna persona tenga Corderos ni los paste ni suelte sino fuera de la Fuente de Vinto hacia a la Dehesa, y reformamos dicha ordenanza y su sentido se entienda su desposición después de las tresquilas, y se cumpla so pena de trescientos mrs.

Ordenansa sobre el Régimen de los Corderos.

Ordenamos se observe y Guarde el costumbre y uso antiguo que se ha hecho observar por las Justicias, que después de destetados los Corderos ninguna persona los puede tener con sus obejas, si, que los pase luego a la Dehesa, y asimismo de ninguna forma los tresquilen antes de las apañadas, por que además de ser muy útil y obviarse muchos inconvenientes, es muy antiguo este orden, y se cumpla so pena de trescientos maravedís.

Ordenansa de los Montes y sus límites.

Ordenamos que por cuanto han habido razones para hacer nuevos límites y términos a los Montes y Montañas, y en cumplimiento de una Provisión de su Señoría el Señor Conde Marquez de Adeje mi Señor y de esta Isla, que consta en el libro de Provisión, se señalaron dichos límites novísimos, los aprobamos y para eterna memoria Declaramos y expresamos los mismos hechos en virtud de dicho despacho, que son los siguientes.

Límites de el Pinal.

De la entrada de el Pinal donde dicen el Horno entre los dos caminos que van a taibique y a las Casas el Camino adelante a lo alto de la Montaña de Mata, Y de ella a un Barranco de sus faldas a pasar a las Cuebas, y Colmenar de Fernando de León, y de allí a la Montaña más baja de Juan de León, y bajando de ella por la parte del Poniente a dar al Pico de Aire, y pasando al camino continuándolo hasta el Risco del Julian.

Límites de Savinosa.

De la Punta del Palo en al Mar por el Barranco arriba al serro Conocido por el Lomo Bermejo, donde se levantó un Mojón de donde pasa a los Dornajillos de tenim. en la Cumbre el Alajar de los Carneros a un Marco fijo en donde dicen el Dornajo de Antón por línea recta del dicho Lomo Bermejo a el Roque que dicen de la Confora adelante siguiendo una piedra blanca que está hacia el Naciente, distante diez varas de la Última Casa donde fixó un Mojón, de donde pasa a el Roque, que está debajo de la Hoya de Antinagama, en el cual se esculpió una Cruz hacia a la parte del Poniente, de allí al paso de Catalina, y a la Cueba que dicen de Cretime.

Límites del Golfo.

De la Cueba de Cretime, donde quedó el último límite antecedente por Vía recta a dar a los Aculaderos y un salto sobre los Llanitos, de allí a los Gorones de Ibozan, y continuando el camino hacia arriba al pies de la Rosa de Bravo, donde se fixó un mojón de la parte de abajo del Camino que llaman de Juan Pérez, que sale para el Rodeo pasando a un Roque el último de arriba del Raso donde dicen los Torongiles, el cual Roque es conocido por un Juro que tiene hacia el Poniente, y dél a una esperilla a dar a un Mojón que en ella se puso, del cual continuando hacia abajo a los Corrales, que dicen los Gramales, por la Vereda que va a la Hoya grande a un Mojón que se puso en las Lavasas sobre un serro que está poco distante de la vereda arriba, y prosiguiendo a ensima de la asomada de el Bresos a un Mojón alto sobre una somada a pasar a las Manchas subiendo a el Lomo Gordo, del cual, caminando por lo alto del Llanito del Carrisco la Hoya de los

Helechos, bajando por la parte del Naciente por el Barranco, a seguir la vereda antigua, continuando arriba de la Hoya de Camacho, saliendo al Barranco de los Corchos, y por él abajo a dar al Vailadero y Charco de tincoda.

Todos los cuales límites se observen y guarden según y cómo en ellos se contiene y van expresados, y se proceda contra las personas que los quebrantaren y excedieren por el rigor de las penas que dispone el Derecho.

Ordenanza sobre el corte de madera.

Ordenamos se observe y guarde la ordenanza antigua, que dispone no se corte madera ni Arbol alguno para sacar de esta Isla, y la que fuere necesaria para Fábricas nuevas y reparo de antiguas sea con licencia de este Cabildo, regulándose en todo el Despacho y provisión de su Señoría el Conde mi Señor, de doce de Mayo de este presente año, que consta en el libro de Provisiones de Señores, y de ninguna forma se corten Alboles junto a Fuentes ni Caminos y la madera que se hubiere de cortar con licencia se aproveche, y utilisen de Ella los que la cortaren dentro de un año la que fuere de tea, y de seis meses la blanca, el cual término pasado, con libertad cualquier persona pueda aprehenderla y se cumpla y ejecute lo demás so pena de mil maravediz.

Ordenanzas para el Guarda Mayor de Montes.

Ordenamos se observe la Ordenanza antigua, que dispone se nombre en cada un año Guarda Mayor de los Montes a un Señor Regidor de este Cabildo, que por tan útil de la conservación de dichos Montes se observe inviolablemente, para lo cual el tal Guarda los tiempos que le pareciere conveniente pase a los Montes y reconozca su estado, y si le corten Alboles sin licencia, o Junto a Fuentes y Caminos, y justificando los que contravinieren a lo dispuesto por las ordenanzas, o que talaren, o prendieren fuego en los Montes, los aprehenda y conduzca presos a esta Villa, dando cuenta a la Justicia.

PINAL: Ordenanza para libertad de los Cerdosos en este Pugo.

Ordenamos se confirme y apruebe y en todo guarde la ordenanza antigua, que dispone que después de recogidos los sembrados del pago del Pinar, se pasten con libertad los cerdosos en los cercados del pago del Pinar.—Y así mismo en las partes y Prados donde está la Fuente de Vinto y la de Antón Hernández en todo el tiempo del año se pasten con libertad dichos cerdosos, reparándose para ello dichas fuentes de cercas, estando cerradas de forma que los dichos cerdosos no entren en ellas, y si aconteciere que dichos animales quebrantaren las Cercas y Puertas de dichas Fuentes, las Personas que en ellas les hallaren los pueden matar, siendo del cargo de las personas a quienes se dieren

a guardar dichas Fuentes por las libertades que tienen de no dar sus reces para la carnicería, cerquen dichas Fuentes y las tengan con toda prevención para que en ellas no entren dichos Cerdosos, apercibiéndoseles a que pagaran el daño que se causare en dichos Cerdosos por su omisión. Y se confirma esta ordenanza por los mismos motivos que hubo al proveerla, revocando otra antigua que prohibía que hubiesen tales animales en dichos pagos, por que para su institución y esta confirmación se consideró y atiende al crecimiento de los Ganados y sujeción que en otras partes tienen dichos Cerdosos.

GOLFO: Ordenanza sobre las viñas.

Confirmamos y de nuevo ordenamos la ordenanza antigua, que dispone que ninguna persona pueda soltar ganado lanar ni Cabrío entre las Viñas de Verano, y las extendemos a que no lo pueda hacer ni en el invierno por el notable perjuicio que en ello se sigue al Común, y si aconteciere que algunas reces se pasaren a dichas Viñas, sus Dueños dentro de tercero día los hechen de ellas, y el que fuere rebelde sea Condenado en trescientos maravedís, según la aplicación que adelante en General se hará.

Ordenanza sobre las Cercas de las Viñas.

Confirmamos la ordenanza antigua que dispone hayan de tener las Viñas Cercas de seis palmos en alto con vardo. En la parte donde no pudiere haber pared, se haga un vallado de seis palmas en alto, y por lo Contrario, atento a la libertad de los Ganados, si recibieren daños de ellos las Viñas separen a él sus Dueños.

Ordenanza que señala Coto en el Golfo.

Confirmamos por muy útil y conveniente la ordenanza antigua que señala en el pago del Golfo Pastos Vedados después de serrados los cotos, que se preserven para el Verano para conveniencia de los Ganados que en aquel pago concurren al bebedero del Poso de las Puestas, y por muchas razones de conveniencia Común estendemos este coto a todo el dicho pago del Golfo, que después de serrados los Cotos no se puedan pastar en él los Ganados menores, excepto los Riscos de aquel Pago que se exceptúan, y se cumpla so pena de trescientos maravedís, aplicados en la forma que se dirá.

NISDAFE: Ordenanza sobre la división de este Pago.

Confirmamos y nuevamente aprobamos la ordenanza y acuerdo de treinta de Octubre del año pasado de mil seiscientos treinta y siete, por el cual en virtud de una Provisión y Confirmación por el Señor Don Diego de Rojas y Sandoval, Señor que fué de esta Isla, se dividió el Pago de Nisdafe de la Alvarrada principal caminando por la

tierra que suena a la entrada de Jinama, ordenándose como se ordenó y ordenamos que un año se sembrase la mitad hacia a la parte de los Molinos un año, y otro año la otra parte hacia al Pinal, reservándose la una parte sin sementera alguna para pastos comunes, sin que persona alguna en la parte que así quedare disoluta y valdía pueda cercar ni sembrar, por ser pacto común de los vecinos y ser disposición ésta muy útil, conveniente y recibida en uso común y continuado desde que se instituyó, y las personas que contraviniendo a esta ordenanza cercaren y sembraren en la parte que no se debe sembrar, además de devasárseles la tal sementera y cercas, incurra en pena de tres mil maravediz, declarada impuesta por dicho acuerdo, y se observe perpetuamente.

AZOFA: Ordenanza sobre la Fuente.

Confirmamos y en todo aprobamos la ordenanza antigua corriente de uso, que dispone, y con ella disponemos y mandamos, que ninguna persona pueda dar ni dé de beber Cabras ni Obejas en la Fuente de Azofa, ni soltarlo en los contornos de ella, atento en que es dicha Fuente gran reparo y el único remedio a los vecinos, aun de los lugares más distantes, y la agua sobrada es muy conveniente la gasten las yuntas, y se cumpla so pena de trescientos maravediz.

Confirmamos y aprobamos en toda la ordenanza antiguamente observada que prohíbe, y con ella prohibimos, que ninguna persona pueda dar de beber Puercos en la dicha Fuente de Azofa, ni se pasten en los términos de aquel pago, que se entienda desde los Barrancos de los Riscos de Ana Jaure abajo, el Barranco de Juan Alemán abajo, el Barranco abajo a dar a la Fuente, y por otra parte las tierras de Inés Machín, y el Barranco de Casanueva abajo, y de allí a dar a la dicha Fuente, que además de ser muy útil se observe así por el daño que en lo contrario haría los Cerdosos en la Fuente, es muy útil se conserven y reserven aquellos Pastos para el Verano, y se cumpla so pena de trescientos maravediz.

Ordenanza sobre la Costa de Azofa.

Aprobamos y en todo confirmamos la ordenanza antigua, que permite, y con ella permitimos, que en la costa de Azofa de Invierno y de Verano anden los ganados sueltos, con tal que no hagan daños, y haciéndolo se les imponen a sus dueños pena de trescientos maravediz.

Ordenanza sobre las Alvarradas.

Ordenamos se observe y guarde la ordenanza que dispone, y con ella disponemos, que ninguna persona, Vecino ni Morador, Estante ni habitante en esta Isla, sea osado a hacer portillos en la Pared de las Alvarradas, ni dejar sus Canselas abiertas, ni pasen sus ganados por

otra parte que no sean Canselos, y el que contraviniere esta ordenanza sea condenado en trescientos maravediz.

Ordenanza sobre los Charcos.

Ordenamos se cumpla en todo la ordenanza que prohíbe, con la cual prohibimos, que ningunas personas laven entre los Charcos, de forma que dejen la Agua expresada y puesta en corriente a los Charcos; y Mandamos laven bien distantes de ellos, por que el remojo y agua sucia no las dañe; y se cumpla so pena de trescientos maravediz.

Ordenanza.—Prohíbese se saque agua de Charco ageno.

Ordenamos se observe la ordenanza antigua que veda, con la cual prohibimos, que ninguna persona pueda sacar agua de Charco ageno contra la voluntad de sus dueños, so pena de seiscientos maravediz, y que esté diez días en la Cárcel.

Ordenanza.—Dispone se tapen los Charcos.

Ordenamos se observe la ordenanza que manda, con la cual mandamos, que todas las personas que tuvieren charcos en cualesquiera partes de esta Isla, los tengan traviados y tapados, y lo ejecuten dentro de dos meses como esta ordenanza fuere pregonada, y perpetuamente se observe, atento a que abiertos dichos Charcos perecen en ellos los animales; y se cumpla so pena de trescientos maravediz, y más que paguen las Reces que se perdieron por su omisión.

Ordenanza sobre los Labaderos.

Ordenamos se cumpla la Ordenanza que ordena, con que ordenamos, que ningún hombre asista en las partes donde estuvieren mujeres lavando, y se cumpla so pena de trescientos maravediz y seis días de Cárcel.

Ordenanzas sobre las Alvercas.

Ordenamos se observe y guarde la ordenanza antigua que ninguna persona pueda dar de beber en los Charcos ni Alvercas ningún género de ganado mayor ni menor, y se extiende y modifica a que a cada vecino sólo se le dé de las Alvercas una carga de agua de siete botijas, y en las dichas Alvercas de ninguna forma se dé de beber Animales, como va dicho, y se ejecute y cumpla de Mayo en adelante, y en todo tiempo que parezca conveniente danse las dichas Alvercas a guarda, y se cumpla, pena de trescientos maravediz.

Ordenanza de las Rayas.

Primera Raya.—Confirmamos la costumbre y ordenanza antigua de las Rayas que se han observado en los votos que se extienden: es la

primera por el paso de tejidote al breso bajo de la Caldera a dar a casa de Juan Perdigón, por casa de Diego Espinosa a dar a casa de Bartolomé Hernández, por encima de San Lázaro, la vereda baja de la Montaña a dar al Marrubio a dar a la Viña de Gonzalo Suárez, de allí a dar a Betenama.

Segunda Raya.—La Cancela de Sedimane al Camino en la mano de texeguete a dar a tiñore por el Camino de el vreso alto de la Caldera arriba a la casa del Herrero, y a la piedra de tífidave a dar al Lomo de Pavón, el camino abajo por la Cueba a dar a Fovs, la vereda alta a la Montaña por el Guerres a dar al Camino de Adessaque y a dar al Campo de Alvaro a dar a las Montañetas.

Tercera Raya.—Ordenamos se observe y guarde tercera Raya que en las ordenanzas antiguas consta reformadas y formada, y se estila; conviene a saber, de la Puerta principal de la Alvarrada y por la Hoya de la Madera, y por debajo de el Charco de Alonso Gutiérrez, y por encima de los Charcos de texeguete, por donde están unas piedras, y por medio del monte de tomillar a dar al Charco de Luis Afonso, la Vereda que pasa por encima a dar a la Puerta de la Covechuela el Breso de Pedro y de tefura, y al Breso de encima de la Cueba de la Beata a dar a la piedra de texirave, y por debajo del Cercado de las cañas a dar a Itamote y a dar a casa de Antonio Reboso a dar a Pasitos de tejise y al baso de tejise, y paso de Juarara, y de allí a la Cancela de las Montañetas.

Cuarta Raya.—Alto de atada, salto de Fedinto a los Roquillos de Vetegisa por la carrera de Teguese a dar a tejuda por los Charcos a dar a Casa de Juan Gil a dar a Itamote al Camino Real a dar al Lomo pelado a la Cancela de las Montañetas.

Ordenanza que señala término a los Cerdosos.

Ordenamos que más conveniente que reformando la ordenanza antigua que señala la Raya a los Cerdosos hacia a este pueblo y su término en los Montes, para desde el día de los Santos hasta el día de Enero señalamos para dicho tiempo en lo que toca al término de los Montes los que se contienen de los Etimes a dentro del Golfo, y en ellos y fuera de Ellos entre las Costas y entre los Panes, no haciendo daño, como dicho es, con su raya, que va señalada en estas ordenanzas y está de antigüedad señalada pastar, y el que hiciere daño sea multado con la dicha pena, y así sucesivamente se vayan dando las rayas como es costumbre, hasta tanto que se hechan a los Ganados los Padres, que es desde el principio de Junio, y desde entonces quedan en franco todos los Cotos y ervajes, y ésta es la costumbre antigua, y se cumpla so pena de trescientos maravediz en que se da por condenados a los que en todo o parte quebrantaren esta ordenanza.

Ordenanza para el mes de Febrero.

Ordenamos se observe y guarde la ordenanza antigua que dispone, y con ella disponemos, que sacados los Ganados de los Montes en el fin de Febrero, salgan todos los ganados de los Montes y Dehesa, y por el nuevo señalamiento de los límites de la Dehesa como van expresados, se entienda salgan de las Fuentes de Vinto a fuera, y sólo en dicha Dehesa queden los Carneros y Cerdosos como desde la antigüedad se observa, y con esta inteligencia y reforma se observe así so la misma pena de trescientos maravediz, y así mismo se entienda tienen la misma libertad en dicha Dehesa y Montes en el referido tiempo los Animales grandes, Bacas, Yeguas y demás Bestias.

Ordenanza sobre los Cercados.

Confirmamos, y en conservación de la libertad de los Pastos, en cuya posesión bien antigua se halla la Isla, y en todo aprobamos la ordenanza que a la letra dispone y manda, y con ella mandamos y ordenamos, que ninguno de los vecinos de esta Isla, de cualquier calidad, Estado y Condición que sea, tengan cerrados sus Cercados después de haber recogido sus sementeras, y en caso de no sembrarlos los tengan libres y exentos, Francos y Comunes todos sus pastos, sin que nadie los impida, excepto que algún vecino pueda Cercar Junto a su casa hasta Cantidad de media fanegada de tierra para reparar sus bestias a la labranza y no más, y si dichos cercados lo estuvieren, sea teniendo por lo menos media hanegada de Viña, o mucha cantidad de Arboles frutales, y, por lo contrario de esto se devasen todos los Cercados y se cumpla, pena de dos mil maravediz, y se advierte que cuando algún vecino ententase hacer algún pedazo de Viña, no cerque ni aprehenda más de aquello que hubiere de plantar como cosa de dos o tres hanegadas de tierras, que esto plantara en un Cuerpo, y lo demás deje libre y se abra luego, pues se ha recogido el Pan, y si no se sembrare, entren a comer la yerva los Ganados libremente, y se cumpla so dicha pena.

Ordenanza sobre la tasación de la Molienda.

Ordenamos que conforme al uso bien antiguo se reforma la ordenanza que tasa el Estipendio para moler una hanega de trigo; se moderan Cuatro reales, de los cuales no se exceda, so pena de el Cuatro doble.

Ordenanza en razón del Fuego.

Ordenamos que ninguna persona pueda llevar, dejar ni soltar fuego en el Monte de forma que quede en aptitud de prenderse en El, y los Carboneros tengan precisa condición de hacer el carbón un tiro de Mosquete fuera del Monte donde Conduzcan la leña para hacerlo, y el fuego que ellos o cualquiera persona llevaren a aquellas partes lo lleven.

en Basos, de forma que impensadamente no se pueda prender en la horrura del Monte, y se apercibe a los que lo Contrario hicieren, aun en caso de no seguirse daño, que serán condenados en Diez Ducados, en que desde luego sean por Condenados, y si acontecieren seguirse, de no cumplirlo, así prenderse fuego en dichos Montes, serán condenados los de baxa exfera en doscientos Asotes, y lo mismos los Mozos y Criados o Esclavos de cualesquiera personas de calidad, por cuyo Mandato o Consentimiento se siguiere dicho daño, a los cuales se condena en cincuenta Ducados, y lo más arbitriare la Justicia...

Ordenanza sobre el Monte de Ajandura.

Ordenamos que por quanto al Monte de Ajandura, que se halla bien cercano a esta Villa, sea atalado en la mayor parte, y siendo los Arboles que tiene muy necesarios para el adorno y aseo de las Iglesias y enramarlas en las festividades, de que no hay providencia en otra parte, ninguna persona puede cortar ni corte en dicho Monte Latas horquetas, ni Corte Arbol alguno para menester alguno, ni en él se haga carbón, so pena de tres Ducados y pérdida de la herramienta al que contraviniere a esta Ordenanza, sobre cuya Conservación y aumento de dicho Monte se tenga especial Cuidado.

Ordenanza sobre la visita de Embarcaciones.

Ordenamos se observe y guarde la ordenanza antigua que dispone como mandamos que ningún Maestro de Barco, ni Mandador de Embarcación alguna que portare a esta Isla sean osados a desembarcar Gente ni Mercaderías sin que den cuenta a la Justicia, y siendo Forastero, o en las Embarcaciones de estas Islas, siendo Conveniente se reconozca si son amigos de la Corona de España, y se vea el Registro que trajeren, pasaporte de Salud, y se cumpla así, so pena de Cincuenta Ducados y los que arbitrare la Justicia.

Ordenanza sobre la Postura de Mantenimientos.

Ordenamos con la Ordenanza antigua en este Caso no se Vendan ningunos géneros de Mantenimientos sin que en el Cabildo se haya puesto la postura, y regulándose a ella el Regidor diputado, reconociendo su Calidad, ponga la tal postura y se cumpla, so pena de dos Ducados y pérdida de los tales Mantenimientos.

Ordenanza sobre el Aferimiento.

Ordenamos se cumpla y guarde la ordenanza que prohíbe, con que prohibimos, no se pueda medir con medidas de cosa líquida ni de granos sin que las tales medidas no sean aferidas por el Fiel de este Cabildo, y se entiende que las Venteras aferian cada cuatro meses en el año, y los vecinos cada año, y se cumpla así, so pena de Quinientos maravediz.

Ordenanza sobre la postura del Vino.

Ordenamos se observe la antigua ordenanza, con la cual mandamos que después de reconocido el vino por el Regidor Diputado para poner la postura, y después que se haya señalado, no lo puedan mesclar con otro, so pena del perdimiento de tal Vino y quinientos maravedís a la Ventera.

Ordenanza sobre los Perros.

Ordenamos se modifiquen y observen las ordenanzas antiguas que hablan en razón de los Perros, por el daño que suelen hacer en su libertad, así en las Viñas como en el tiempo que paren las ovejas y demás Ganados, regulándose la Costumbre que se ha hecho observar, y se entiende desde el principio de Julio hasta que acaben las vendimias, y por lo que toca a los ganados, desde principio de Noviembre hasta el de Enero, en el cual tiempo se tengan atados dichos Perros, o a lo menos anden con Garabatos, de forma que no dañe uno ni otro, y se observe así, so pena de trescientos maravediz y de que paguen el daño a los interesados.

Ordenanza sobre los Mantenimientos que no sean de navegar.

Ordenamos que, atento a la falta que regularmente suele haber en esta Isla de Miel, Cera, Almendras, y tenua pesquería de que hay poca Providencia y ha tenido la Justicia por costumbre no permitir se naveguen, ninguna persona pueda sacar dichos géneros sin expresa licencia de la Justicia, a quien se manifestará la cantidad que se pretendiere sacar, para que, proveída la República, se permita o no la navegación de ello, y se cumpla, so pena de trescientos maravediz y pérdida de dichos géneros.

Ordenanza sobre el Corral del Consejo.

Ordenamos que ninguna persona sea osado de sacar ganado alguno del Corral del Consejo, ni quebrantarlo en ninguna forma, y se cumpla, so pena de mil maravediz y lo demás que arbitriare la Justicia.

Ordenanza para los cojedores de Orchilla.

Ordenamos con las antiguas ordenanzas que, atento a que la Orchilla se suele Coger en la Dhesa donde andan sueltos los Ganados de los vecinos, ninguna persona pueda coger orchilla sin licencia de la Justicia y Regimiento. Y a los a quienes se permitieren la Coja no lo hagan con raspaderas ni instrumentos de Hierro para el perjuicio que se hace en que quitan las Raices no nasca de nuevo, y se cumpla así so pena de dos mil maravediz.

Ordenanza sobre los Ganados salvajes.

Ordenamos en Conformidad de las ordenanzas antiguas y posesión en que se halla este Cabildo, que ninguna persona pueda aprehender ga-

nados salvajes guaniles, que se entiende sin marca, cuyos Dueños no son conocidos, atento que pertenecen a los Propios, y se cumpla, so pena que el que los aprehendiere restituya el Cuarto doble de su valor.

Ordenanza sobre las marcas de Ganado.

Ordenamos con los Estatutos antiguos, para obviar inconvenientes entre los Criaderos sobre el reconocimiento de sus Reces, ninguno tenga sus Ganados sin Marca, usando de una sola en cada Jato, la cual Marca hayan de registrar y registren por ante el Escribano de Cabildo en el Registro que se tiene para este efecto, y se cumpla en todo esta ordenanza, so pena de seiscientos maravediz.—Y así mismo so la misma pena en los Ganados mayores no usen de otra marca que la que tuvieren registrada, y unos y otros ganados mayores y menores que se compraren o trocaren ninguna persona los pueda contra marcar ni diferenciar las marcas que antes tuvieron sin licencia de la Justicia y Regimiento, según que se ha estilado, y se cumpla así so la dicha pena.

Ordenanza sobre la matanza de Cuerbos.

Ordenamos se observe y guarde en todo la ordenanza antigua y observada, que dispone que por el Daño y perjuicio que se sigue de los Cuervos grandes o pequeños, y para que se conozca los que lo cumplen, sea obligado cada vecino a traer las seis cabezas ante Escribano, que hará copia de los que recibe, cortando los picos de dichas cabezas, y los que no trageren dichas cabezas sean condenados a trescientos maravediz.

Ordenanzas sobre las Colmenas salvajes.

Ordenamos se observen y guarde la ordenanza que dispone que ninguna persona aprehenda Colmenas Salvajes, ni las castre si no fuere arrendador, quien por este Cabildo fueren rematados, atento que este Cabildo está en posesión muy antigua de arrendarlas para sus propios, y los que se utilizaren de ellas paguen el interés al dicho Arrendador y el Cuarto doble a este Cabildo.

Ordenanza sobre los lavaderos y Barrancos.

Ordenamos que ninguna persona pueda lavar en los Barrancos atento a la Agua que reciben en Charcos muy dilatados son de grande utilidad al Común abasto, y para dar de beber los Ganados, y sin gastarla ni emporcarla se pueden las aguas de ellos conservar hasta mucha parte del Verano, y el que lo contraviniera, por cada vez sea condenado en trescientos maravediz.

Ordenanza sobre los Toros que no se capen.

Ordenamos con la costumbre que ha hecho la Justicia observar en razón de que no se Capen los toros por el perjuicio que se sigue al

Común de no aumentar los Ganados Vacunos, que ninguna persona pueda capar toros de tres años abajo, y se observe, so pena de trescientos maravediz.

Ordenanza sobre los Caminos Reales.

Ordenamos que por cuanto se experimenta que muchos de los Caminos Reales de esta Iglesia están muy sujetos con notable perjuicio del Común y se han de tal forma que no pueden a un tiempo pasar dos Bestias de ida y vuelta, y aun una con la carga ordinaria, todas y cualesquier persona que tienen heredades que confinan en los caminos Reales las recogán y dejen dichos Caminos con la Capacidad y ancho de doce pies, y las Serventias Reales de diez, y se cumpla así después que se haya pregonado dentro de un mes, so pena de dos Ducados.

Ordenanza sobre los Corredores del Verde.

Ordenamos se observe y guarde la ordenanza antigua que ordena que los Guardas puestos por este Cabildo en los Cotos Vedados y Rayas que van señaladas por estas ordenanzas, que los Ganados que hallaren en las partes Vedadas donde se deba llevar pena por el notable perjuicio que los Ganados podrán recibir conduciéndolos al Corral del Consejo de esta Villa, mayormente cogiéndolos en partes remotas y apartadas de Ella, procedan los tales Guardas en esta forma, que dándoles los Pastores una prenda al seguro de la satisfacción de la pena y para justificación de que fueron comprendidos en lo Vedado, no les traiga sus Ganados, con la Cual prenda parezca el dicho Guarda ante un Escribano y declare su dueño, y la parte donde halló su ganado, y el Daño que hubiere causado, y el número de tal ganado, que no hallando en los Campos pastor con los Jatós que estuvieren en partes prohibidas tomando testigos parezca con ellos a justificación de todo sin que, aun en este Caso, pueda traer los Ganados, votando en ambos casos los tales ganados de las partes de Vedadas.—Y si aconteciere no hallar testigos prontos ni Pastor que le dé la Prenda, o habiéndolo no la quisiere dar, en este caso traiga los Jatós al Corral del Consejo, declarando lo referido, y sea de la obligación de dichos Guardas dar Cobradas las penas referidas, que pertenecen a los propios, dentro de ocho días, los cuales pasados no se pueden cobrar de los Vecinos, siendo de la obligación de los mismos Guardas satisfacerlas, no cobrándolas por su omisión y contra los que se resistieren a los Corredores en no darles la Prenda o el Ganado, proceda la Justicia conforme a derecha Ordenanza sobre la aplicación de las Penas referidas, Ordenamos se observe y cumpla la ordenanza antigua por la cual se aplican las Penas de Ordenanzas a los Propios de este Cabildo, y las que pidieren denuncia las aplicamos por tercias partes: la una al Juez, la otra al Denunciador y a los Propios la otra. Y las que quede sin denuncia se sentencian-

ren se aplican por entero a dichos propios, de los cuales el Mayordomo de Ellos habrá de dar cuenta, y se le hará cargo.

Ordenanza sobre la Congregación a Cabildo.

Ordenamos se observe la ordenanza antigua, por la cual se manda que a lo menos dos días de cada semana se haga Congregación a Cabildo para conferir lo Conveniente a esta República, para lo cual parezcan todos los Señores, que Capitular, y se proceda contra el que faltare sin legítimo impedimento, según arbitrare los Señores Alcaldes mayor.

Ordenanza sobre los Asientos de la Iglesia.

Ordenamos se cumpla en toda la antigua Constitución, que prohíbe que en los Asientos de la Iglesia no se sienta con el Cuerpo de este Cabildo persona alguna que no sea de él en los días Capitulares, y los que lo pretendieren hacer sean multados en diez ducados, aplicados a dicha forma.

Ordenanza sobre los límites de la Vega.

Ordenamos que por cuanto las Ordenanzas antiguas se hallan con alguna confusión, y en cuanto al uso y Costumbre no se halla punto fijo sobre los límites de la Vega, y si habido algunos más distintos no parecen, por tanto, los señalamos y declaramos en esta forma:

Que se entienda en los Dares Barranco de la Puntilla al Mar, y de el Pie de esta Puntilla a la Era del Made a dar al Pie del Valle de la Ruda del Camino en la Mano a dar las Faldas de la Montaña de Ajare, y de ellas camino en la Mano al Convento, y continuando por la calle del Portillo hacia el Barranco de Jarnoco, por él arriba, a dar a la Cancela de Arema, y por el Camino en la Mano hacia a las Cruces de Atamote a dar al Roque de Juan Sejón por el Camino Real al Campo de Alvaro, y de la Artenga a la Cruz de Baltasar, a la Asomada de Malga, hoya de los Atocanes, y finalizar en la entrada de Arigonda, y continuando el Estime abajo a los Roques de Salmore.

Y ordenamos que por cuanto en el pago de la Caleta suelen concurrir los Ganados al bebedero de el Pozo del Puerto, teniéndose por muy conveniente se entienda que desde el día de San Juan en adelante del Barranco de Santiago hacia al Puerto quede en franquesa como lo hay en el pago de Nisdafe, y hasta aquel día tenga dicha Caleta, y lo demás contenido en los referidos Límites el Privilegio de Vega según se ha acostumbrado, so las penas impuestas por las ordenanzas antiguas.

Y asimismo por cuanto en dichos límites se Comprende asia arelmo un trozo de tierras que antes no era Vega, y suelen concurrir a aquella parte los Ganados que salen del Risco, se ordena por Conveniente y por que los ganados no sean opresos, que del Día de San Juan en adelante del Barranco de los Palacios hacia a Arelma quede en franquesa en la forma referida.

Modificación de la Ordenanza de los Cercados.

Por cuanto aquella Ordenanza no declara la cantidad de Arboles que cada Cercado debe tener para que no se le deba se devasen para la utilidad de los Pastos, se modifica su sentido en esta forma: que a cada hanegada de tierra que Cercare correspondan a los menos cinco Arboles frutales, y de hay abajo se observe la disposición de dicha ordenanza al devaso, y no en otra forma. Todos los dichos Capítulos, constituciones y ordenanzas se constituyen por tales por este Cabildo en la Conferencia hecha con los dichos vecinos y para que se hagan observar como tan convenientes a esta Isla y su bienestar, suplicamos a su Exad. El Señor Conde Marqués de Adeje, mi Señor, y de esta Isla se sirva con la autoridad de su grandeza confirmar estas Ordenanzas en la forma que van reformadas las Antiguas, y las Nuevas constituidas, protestando dar en todo debido cumplimiento a lo que su Exca. fuere servido proveer, para lo cual se saque testimonio, que se remitirá a su Exca. Y concluyo esta determinación hoy, día diez y siete de Noviembre de este año de mil setecientos y cinco, y dichos Señores Capitulares lo firmaron con los Vecinos que dijeron sabían.—Don Andrés García Mano de Oro.—Don Juan Bueno de Acosta.—Don Miguel de Guadarrama y Espinosa.—Don Mateo.—Don Manuel de Acosta Frías y Espinosa.—Sebastián Padrón Arteaga.—Manuel Padrón y Espinosa.—Marcos Pérez de Guadarrama.—José de Morales.—Miguel de Brito y Espinosa.—Juan Martín y Acosta.—Diego de Mérida Padrón, y Don Juan Quintero doy fee no quiso firmar, y pasó ante mí. Concuerda con su original en mi poder queda a que me remito y refiero.—En testimonio de Verdad.—Bartolomé García del Castillo, Escribano Público de Cabildo y Guerra.

APENDICE III

Un acta del antiguo Cabildo de Tenerife, tomada al azar¹.

“En la Ciu.^d de la Lag.^a, en dies y siete de Mayo de mil set.^s sesenta y nueve a.^s, se juntaron a Cav.^{do} el Sor. Correg.^{or} y Cap.ⁿ a Grra. de esta Isla, y la Palma p.^r Su magd., y los Sres. D.ⁿ Gerónimo Colombo, D.ⁿ Gabriel Román, D.ⁿ Juan de Castro, D.ⁿ Math.^o Fonseca y D.ⁿ Juan Porlier, Regidores perpetuos de esta Isla; D.ⁿ Fran.^{co} Loysel, D.ⁿ Esteban Wading y D.ⁿ Juan Cocho, Diputados del Común. =

”El Sor. Correg.^{or} dixo haver expedido cita para q. se vea en esta Sala una Carta q. le ha escrito el Sor. D.ⁿ Gonsalo Galiano, del Consejo de su mgd., su oidor, en la R.^l Aud.^ç de estas Islas, en q. expone la representación q. le ha hecho el Sor. Substituto Fiscal D.ⁿ Dom.^o Oliba,

¹ Libro XLI del oficio primero de acuerdos del antiguo *Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de la Isla de Tenerife*, fol. 2.

sobre q. se ha ocupado en la vista y despacho de diversas Causas de Montes en beneficio de la causa públ.^{ca} por lo q.^e ha sido necesario abandonar todas las depend.^{as} q. le alimentan, y a su familia; y q.^e respecto a q.^e este Cav.^{do} para su seguim.^{to} contribuía lo necesario, le parecía justo q. se le satisficiesen por aranzel los pedim.^{tos} q. trabaxaba y q. se contribuyese a su agente lo necesario para los Ministros y q. la Aud.^a, en vista de esta representación, ha determinado q. este Aiuntam.^{to} informe sobre lo expuesto; para lo q.^e dho. Sor. Correg.^{or} hiziese combocar sin pérdida de tiempo, a fin de q. lo execute, remitiendo por su mano lo q. acordase; la qual carta tiene su fha. tres del corr.^{te} Mes, y en su inteligencia los Cavalleros pres.^{tes} dixeron q.^e el despacho de todas las depend.^{as} de este Cav.^{do} (en q. entran las causas de Rosas, talas y quemas de Montes) siempre ha estado y está a cargo de su Abog.^{do} y Procuradores, sin más gravamen de los Propios q. el salario anual señalado en el Reglam.^{to} formado p.^r el Sor. D.ⁿ Thomás Pinto Miguel, generalm.^{te} por todos los Pleytos del Aiuntam.^{to} y de Pobres: q. las causas q. pidió el Liz.^{do} D.ⁿ Dom.^o Oliba, como substituto del Sor. Fiscal de su mgd. (y sobre q. se pide informe), se han seguido hasta el estado en q. se hallan en la forma referida, y podrán en la misma continuarse, escusándose muchos gastos en su prosecución q.^e considerando el Cav.^{do} no ser equivalente el salario de treinta faneg.^s de trigo señaladas por la Abogacía de todas las depend.^{as} suias y de Pobres al trabaxo q.^e se tiene en ellas, pensó separarlas en distintos letrados, y q.^e criase un competente salario para el de Pobres, sobre cuió asunto hizo representación a su mag., q.^e aún no se ha resuelto, por cuió motivo no pueden haser novedad en esta materia, y suplican al sor. Correg.^{or} se sirba pasar testim.^o de este acuerdo a dha. R.^l Aud.^a

”Otrosí, en atención a q. en el día de mañana se ha de celebrar el Cav.^{do} Gen.^l avierto prevenido, y deve esta Sala nombrar quatro ciudadanos según estilo en tales Cav.^{dos} se nombra p.^a dho. fin a los Coroneles D.ⁿ Joseph Sasinto de Mesa, D.ⁿ Balthasar Perasa, D.ⁿ Mathías Franco y D.ⁿ Simón de Herrera; y por su impedim.^{to} de alguno de los susodhos., al Ten.^{te} Coron.^l D.ⁿ Fernando del Hoyo, Sarjeitos maiores D.ⁿ Andrés Gallegos, D.ⁿ Luis Samartín y D.ⁿ Dom.^o Baulen, a quienes se les dé siencia para su concurso a dho. Cav.^{do}

”Los Sores. D.ⁿ Fran.^{co} Loysel y D.ⁿ Juan Cocho suplican al Sor. Correg.^{or} q.^e el q.^e diese la siencia a los quatro cav.^{os} prim.^s nombrados, les prevengan no se les admite escusa a la concurrencia del Cav.^{do} Gen.^l del día de mañana por ser el asunto de q. se ha de tratar de la maior consideración y en beneficio del públ.^{co} = El Sor. Correg.^{or} dixo q. se haga como se pide por los suso dhos. al tipo. de su citación, y q. se guarde lo acordado.

”Castillo = Fonseca = Ante mí Joseph Ant.^o de López y Ginory, ess.^{no} públ.^{co}.”

LA DISPENSA DE MATRIMONIO FALSIFICADA PARA EL REY SANCHO IV Y MARÍA DE MOLINA

En mi libro *Die Frau im Mittelalter*¹ he aludido especialmente a la importancia de los impedimentos matrimoniales y su dispensa entre las familias de príncipes durante la Edad Media. Bonifacio VIII y Juan XXII, sobre todo, se sirvieron de la dispensa como arma política además. Esto han venido a demostrar los trabajos de mi colaboradora sobre *La política matrimonial de Bonifacio VIII* y *La política matrimonial de Juan XXII* que han de aparecer en breve. La doctora Jaifé se ha ocupado después de la influencia de Bonifacio VIII sobre la vida española en este orden de cosas. De ahí salió la base del presente trabajo, que luego yo he ampliado. La labor de ambos no hubiera sido posible, de no haber contribuido en abnegada forma R. von Heckel, el investigador más eminente de la diplomática pontificia en la baja Edad Media, con una gran parte de las observaciones referentes al texto de la falsificación. Es acreedor por ello a especial gratitud.

H. F.

El 21 de marzo de 1297 declaraba el papa Bonifacio VIII en una bula solemne, "Ad perpetuam rei memoriam de fratrum nostrum consilio", que el diploma de dispensa para el rey Sancho IV y María de Molina, despachado el 25 de marzo de 1292 bajo el nombre de su predecesor Nicolás IV, era falso; lo declaraba, mejor dicho, sospechoso y sin efectos hasta que dispensa y

¹ Hay traducción española, del prof. R. Carande: *La Mujer en la Edad Media*, Biblioteca de la *Revista de Occidente*, 1925.

diploma hubieran sido aprobados por la Sede apostólica². Daba en la bula, al mismo tiempo, una referencia detallada sobre el probable origen de la falsificación y método seguido para desenmascararla. Es esto algo completamente insólito en los tiempos medievales. El documento, reimpresso más adelante, ofrece, por tanto, nuevos datos para la historia de la Cancillería pontificia y de la crítica diplomática. También es de importancia para el Derecho canónico, pues la historia del curial causante de la falsificación, relatada más adelante, dió sin duda ninguna, motivo a Bonifacio para componer la Decretal "Excommunicamus"³. Pero, sobre todo, este documento forma parte del grupo referente a la lucha por la sucesión al trono castellano, cuya importancia internacional es conocida⁴.

I

El infante don Sancho había contraído matrimonio en julio de 1282 con doña María de Molina, bajo cuyo nombre es conocida en la historia dicha Reina. Estaban emparentados entre sí en grado segundo con tercero. Don Sancho había celebrado esponsales de futuro a la edad de diez años con Guillermina de Moncada, hija del conde Gastón de Bearn, sin que haya habido, al parecer, ruptura de estos esponsales⁵. La reina María, además, había sido madrina de Violante, hija natural de Sancho, nacida del enlace de éste con la prima de María, María de Meneses de Ucera⁶. A pesar de estos múltiples impedimentos

2 Cfr. el final del documento transcrito más adelante.

3 *Extrovag. communes*, V, 10, 1. Cf. H. Finke, *Aus den Tagen Bonifaz VIII*, pág. 130. El entonces vicescanciller y más tarde cardenal Juan Monachus dice en la glosa a ella: "Hec promulgacio reperitur in provinciali cancellarie. Et cum quidam scripta pape diceretur indicisse in eam, Bonifacius hanc pronuntiationem innovavit et eam publicari in audientia fecit."

4 Sea suficiente referirse ahora, de una vez para siempre, a la obra de Mercedes Gaibrois de Ballesteros, t. I (1922), escrupulosa y densa, así como a los documentos publicados por Georges Daumet, *Mémoire sur les relations de la France et de la Castille de 1255 à 1320* (1914?).

5 Verdad es que tampoco nos es conocida ratificación ninguna de ellos. En un caso análogo dícese así: "Inducemus bona fide filios nostros supradictos, cum erint etatis legitime, quod consenciant matrimoniis vel matrimonio antedictis." Daumet, pág. 217.

6 En el documento transcrito más adelante se hace mención de estos tres impedimentos.

(parentesco por consanguinidad, por afinidad y espiritual), no fué solicitada dispensa de Roma con anterioridad a la celebración del matrimonio. Sabido es con cuánta frecuencia se prescindió de dicha petición anterior al matrimonio entre las familias de príncipes⁷. Difícil es de comprender, sin embargo, cómo no tuvo lugar en este caso, por ser ya entonces de prever los peligros que hacían especialmente necesaria la dispensa; tal vez, en primer lugar, a causa del próximo parentesco, de segundo grado, que Clemente V fué el primero en dispensar, haciendo constar expresamente lo insólito del caso⁸.

Sancho IV no era el hijo mayor de Alfonso X. El primogénito, Fernando, casado con Blanca, hija de San Luis de Francia, había muerto antes que su padre, dejando varios hijos, los conocidos Infantes de la Cerda. Ciertamente que en un principio Sancho fué nombrado por su padre sucesor de la Corona; pero más tarde, con motivo de la rebelión contra Alfonso, aquejado ya éste de debilidad senil, fué desheredado en favor del mayor de los Cerdas y eventualmente en favor de Francia. Sancho habíase convertido por ello, en cierto sentido, en soberano ilegítimo (1287). Había de tener, pues, el mayor interés en la declaración de la validez de su matrimonio, al menos después de su celebración y especialmente después del nacimiento del nuevo heredero del trono, Fernando IV. Motivo importante también hubo de ser la heredada enemistad con Francia, encontrada por el asunto de los Cerdas, que amenazaba la existencia de su poder.

La noticia del enlace de los cónyuges llegó a oídos de Martín IV con posterioridad a la boda. En dos cartas, de una dureza insólita, requiere a ambos cónyuges, el 13 de enero de 1283, para

7 Cf. H. Finke, *La mujer en la Edad Media*, en diferentes pasajes. Característicos son también los esponsales de Jaime II de Aragón con la hija de don Sancho, celebrados diez años más tarde. Dícese en *Acta Aragonencia*, I, pág. 12: "Et con alfains se maravellassen com lo dit matrimoni del senyor rey en Jacme ab la dona Isabel, fila del dit rey don Sanxo se faeya sens dispensacio de la esglesia, perco con eren en tres grau", y sin insistir más sobre el reparo, se hace constar la necesidad de la boda, dejando al arbitrio del lector el sacar las consecuencias.

8 Cf. *Regestum Clementis V*, núm. 3.885. Pero, además, *Acta Aragonencia*, II, núm. 767, sobre Bonifacius.

que se separen inmediatamente. En caso de negarse, les amenaza con la excomunión e interdicto de los lugares de su residencia. El Arzobispo de Burgos y el Obispo de Astorga son encargados de transmitir la orden del Papa e imponer las censuras eclesiásticas en caso de desobediencia⁹. Falta toda noticia sobre la ejecución de la orden. Fran los tiempos del levantamiento revolucionario contra Alfonso, al que siguió pronto la ocupación del trono por Sancho y la muerte del Papa, acontecimientos todos ellos poco favorables para la ejecución. En los Registros de Honorio IV no se encuentra nada sobre posterior intervención de la Curia, porque la suspensión del interdicto y la cuestión de la abolición de la excomunión, de que se hace mención en carta de este Pontífice, del 7 de noviembre de 1286, no se refieren al asunto del matrimonio, sino al levantamiento contra Alfonso X¹⁰. Tenemos, en cambio, noticia de una embajada, de curiosa historia, compuesta por un íntimo de Sancho, el Abad de Valladolid, y por el Obispo de Calahorra, embajada enviada en el año 1285, célebre por la muerte de tres soberanos —el Papa, Pedro III el Grande de Aragón y Felipe III de Francia— al nuevo rey de este último país, Felipe el Hermoso. El Abad debería predisponerle contra los Cerdas y hacer que apoyase la dispensa de matrimonio en Roma. Sancho había de conseguir lo primero si renunciaba a lo segundo y accedía a la propuesta de Felipe: separarse de su mujer y contraer matrimonio con una hermana de Felipe. En la citada obra de la señora de Ballesteros¹¹ puede leerse cómo el Abad silenció este punto; cómo no llegó a conocimiento del indignado Sancho, sino más tarde, con motivo de una nueva embajada en 1286; puede leerse, en fin, la caída del privado y la suspensión de las negociaciones.

En una entrevista celebrada dos años más tarde entre el embajador francés y el castellano se llegó a un acuerdo satisfactorio para las dos partes: por él se resolvía la cuestión de los Cerdas y la de la dispensa, ésta última mediante el proyecto de

⁹ Raynaldi, *Annales ecclesiastici ad annum 1283*, núm. 57.

¹⁰ *Reg. Honorius IV*, núm. 808.

¹¹ Cap. IV, *La privansa de un Abad*, págs. 88-114.

matrimonio entre la hija de Sancho y Alfonso de la Cerda, "si in hoc consentiat sancta Romana ecclesia", y el compromiso de Felipe el Hermoso de que él "procurabit pro posse suo per litteras et per nuncios obtinere dispensationem super matrimonio iam contracto inter dictos regem Castelle et dominam Mariam, quam nunc habet pro uxore, et super dicto matrimonio contrahendo inter predictos Alfonsum et Ysabellam" ¹². ¡Mediador en el tratado había sido el legado pontificio, cardenal Cholet...!

Si ya esto daba algunas esperanzas, más todavía daba la persona del nuevo papa, Nicolás IV. En su devoción entusiasta por la orden religiosa a que pertenecía, coincidía el Papa con Sancho, devoto de San Francisco de Asís. Algunos giros de su carta al Rey son prueba de una simpatía más viva de lo corriente, simpatía que había sentido por Sancho antes de su elección en febrero de 1288 ¹³. La respuesta, verdad es, no llega sino año y medio después de los acuerdos citados, el 4 de noviembre de 1289. ¿No habría enviado Sancho hasta entonces sus embajadores, citados en la carta pontificia, una vez que hubo recibido por parte de Felipe el Hermoso seguridades completas en cuanto a la entrevista personal que había de celebrarse en Bayona, en la primavera de 1290? ¿Existían otros obstáculos? La esperanza en la dispensa tampoco llega a realizarse plenamente, a pesar de que el Papa no se muestra desfavorable a Sancho. Por el momento no le puede dar una respuesta terminante. Dícese allí: "Super dispensationis autem postulatis negotio certum magnitudini regie responsum ad presens mittere non valemus impedimento multiplici, quod in hac parte ingeritur obsistente, quamquam libenter affectibus regiis, quantum cum Deo possumus, annuamus. Sed tandem habita super hoc certitudine pleniori disponimus nostre in hoc intentionis propositum tibi cum expedire videbitur plenius aperire. Rogamus igitur serenitatem regiam et hortamur attente, quatenus moleste non feras, si petitionem regiam super huiusmodi nobis dis-

¹² Daumet, págs. 196, 197.

¹³ "Sane, fili charissime tuam nolumus latere noticiam, quod ab olim ante nostre promotionis exordium personam regiam sui que honoris felicia incrementa speciali quadam affectione dileximus et continuatis benevolis studiis... diligere non cessamus." Raynaldi, *Ann.* 1289, núm. 40.

pensationem porrectam ad exauditionis gratiam in presentiarum non duximus admittendam, licet tibi utpote filio predilecto apostolici favoris suffragium... impendere actore Domine intendamus" ¹⁴.

¿No parece esto una disculpa, un ruego suplicante de que no tome a mal el retraso? ¿Y no puede leerse en ello una promesa velada de concesión, en cuanto hayan sido puestos en claro algunos puntos? Con certeza no sabemos en qué consistían dichos puntos; tampoco sabemos por qué, finalmente, Nicolás denegó expresamente la dispensa, a pesar de las reiteradas peticiones de Sancho, y a pesar de una nueva intervención en su favor de Felipe el Hermoso. Poco verosímil me parece a mí que Nicolás no tuviera noticias hasta más tarde de los otros impedimentos. La bula de Bonifacio VIII, publicada más adelante, nos muestra que Nicolás los conocía; nos muestra asimismo que la Condesa de Bearn repetidamente había hecho valer sus derechos respecto a Sancho.

Sin duda ninguna vicisitudes y diferentes influencias políticas se hicieron también sentir sobre el Colegio cardenalicio. Sancho se aliaba cada vez más estrechamente con la Casa de Aragón, excomulgada a causa de la conquista de Sicilia. Todavía en vida de Nicolás prometió a su adolescente hija Isabel, antes esposa de futuro del primogénito de los Cerdas, con Jaime II de Aragón. Nadie se preocupaba de la curia en este acto, a pesar de la existencia de impedimentos por parentesco ¹⁵. Y he aquí que Nicolás IV, según se pretende, pocos días antes de su muerte extiende súbitamente el acta de dispensa. Sancho mismo lo sostuvo y el mundo entero tiene que haberlo creído así, pues de otra manera no se comprendería que después de todo lo ocurrido Felipe el Hermoso se obligara en 1294 con Sancho, en medio de la mayor solemnidad y mediante juramento, a recabar lo más rápidamente posible la dispensa romana para el concertado matrimonio entre Fernando, el hijo de Sancho, y Blanca, la hija de Felipe, sin aludir con una sola palabra al problema del matrimonio del Rey de Castilla con su

¹⁴ Raynaldi, l. c., 1289, núm. 40.

¹⁵ *Acta Aragonensia*, I, núm. 7.

mujer. Al año siguiente la muerte de Sancho disolvió el vínculo matrimonial y su hija fué devuelta por el Soberano aragonés a su madre. Al legitimar Bonifacio VIII en 1301 los hijos de Sancho, volvió a tratarse del problemático matrimonio del Rey, casi en el mismo tono en que lo hizo Martín IV¹⁶.

II

De manera detallada y muy singular relata Bonifacio la historia del descubrimiento de la bula falsificada de su predecesor. La falsificación tuvo lugar después de la muerte de Nicolás IV, durante el período de más de dos años de sede vacante; en este tiempo la dirección de los negocios eclesiásticos estuvo en manos del Colegio cardenalicio¹⁷. Se propagaba el rumor insistente de que Sancho sostenía firmemente el otorgamiento de la dispensa por Nicolás. Asombro, pero también inquietud se apoderó de los Cardenales, pues el papa Nicolás reiteradamente les había asegurado, tanto en Consistorio como en otras ocasiones, que no otorgaría dicha dispensa "sine fratrum consilio aliquatenus". Ya esta observación encierra una contribución para el conocimiento de las dispensas en la Curia. No estamos suficientemente informados sobre las costumbres del Papa en el despacho de peticiones de dispensa de semejante importancia. La regla de cancillería referente a las cartas de gracia de diferentes clases, además de otras, segrega de la masa de "litterae legendae" y "litterae simplices", cuya redacción, con informe o sin él, había de tener lugar ante el Papa, las cartas de dispensa para personalidades de alto rango. En orden a la redacción de éstas alude dicha regla a un párrafo del *Provinciale cancellarie*, hoy perdido¹⁸. No sabemos, por consiguiente, en qué forma tenía lugar la concesión de tales peticiones de gracias por el Papa, ni cuál era la intervención de éste en la redacción del diploma referente a dicha petición. La observación de Bonifacio VIII nos informa sobre ello, aunque por

¹⁶ Raynald., *Ann. ad annum 1301*, núm. 18, *Reg. Bonn. VIII*, núm. 4403.

¹⁷ Sobre la extensión de sus derechos, cf. H. Finke, *Aus den Tagen Bonifas' VIII*, pág. 77.

¹⁸ Tangl., *Die päpstlichen Kanzleiordnungen* (1894), pág. 65, núm. 1.

de pronto sólo de un modo negativo. No era regla constante el tratar de tales peticiones de dispensa en Consistorio, pues de ser así no hubiera habido necesidad de una promesa terminante de Nicolás IV en ese sentido, promesa que debido probablemente a su rareza, produjo efectos tan hondos, que quedó grabada en la memoria de cuantos la oyeron, pudiendo ser tomada, por ello, como punto de partida para el descubrimiento del engaño. Completa este dato una conversación sostenida años más tarde entre el procurador de Aragón en la Curia, Geraldus de Albalato, y el cardenal Matteo Rosso. Se trataba de la terminación del proceso matrimonial de Sancho, esto es, de la legitimación de los hijos de Sancho y María. Las relaciones de Jaime II con Castilla en 1301, como ya desde tiempo atrás, eran muy tirantes y las intenciones de los embajadores castellanos, ahora, eran conseguir no sólo la legitimación, perjudicial para el Infante de la Cerda, sino la celebración de un matrimonio entre Castilla y Portugal y con él el distanciamiento entre este país y Aragón. Preocupado por ello el procurador aragonés, interrogó al cardenal Matteo Rosso, significándole las malas consecuencias posibles, perturbadoras de la paz. El Papa puede, declaró el Cardenal, otorgar sin Consistorio dispensa por "affinitates et consanguinitates". Otra cosa sucede respecto a la legitimación: "Quod aliquem redderet habilem ad successionem alicuius cum preiudicio alieno attribuendo ius non habenti et auferendo habenti sine Consistorio, talia fieri non debebant maxime in hoc casu"¹⁹. Deben entenderse estas palabras en el sentido de que el Cardenal considera ilícito tal proceder. Por lo demás, Bonifacio llevó a Consistorio la dispensa, procediendo, por tanto, como había hecho Nicolás IV. Podemos, pues, deducir que las dispensas de importancia política fueron siempre tratadas en Consistorio.

El Sacro Colegio siguió prestando su atención a este chocante asunto. Bien que en su bula Bonifacio sólo diga: "nos tñm cum ipsis (los cardenales) inter nos ipsos diligentissime conferentes", su papel en las negociaciones excedió al de mero testigo presencial, capaz de dar una descripción auténtica; parece haber tenido en el procedimiento una participación singularmen-

¹⁹ *Acta Aragonensia*, I, págs. 103 y 104.

te activa²⁰. De la deliberación de los Cardenales resultó, como era de esperar, que Nicolás IV no había dado su aprobación en Consistorio a la dispensa para Sancho de Castilla, pero que, conforme a su promesa, tampoco la dió en ninguna otra ocasión.

Una vez disipadas todas las dudas en este sentido, se procedió a tomar detallada declaración a todos los funcionarios de Cancillería de los tiempos de Nicolás IV, cuya intervención era necesaria en la expedición de un documento de dispensa de tal género. El camerarius, vicecancellarius, los notarios, el auditor contradictarum, el corrector, el scriptor encargado del Registro y "alii oficiales" son citados a declarar. Vemos reunido el conjunto del personal de la Cancillería pontificia de fines del siglo XIII. Las declaraciones dieron un doble resultado. Confirmaron la deliberación de los Cardenales, en cuanto quedó demostrada la no existencia de documento alguno referente a un acuerdo consistorial caído posiblemente en olvido. Pero pusieron, además, en evidencia, que el difunto Papa se había, en efecto, atenido estrictamente a su promesa, no otorgando *per se* la dispensa, puesto que en ninguna de las oficinas de la Curia existía huella de haber sido fijada en documento. El hecho de que el auditor *contradictarum* fuese también llamado a declarar, se debe tal vez a su conocimiento de los negocios de la Curia, o acaso a ser el jefe de los procuradores. Tal vez puede inferirse también de ello el que se tuviera en cuenta al citarle la posibilidad de que la dispensa hubiera pasado por la *Audientia*. Esta circunstancia aumenta el número, no muy crecido, de pruebas, procedentes del siglo XIII²¹, de que esta oficina de la Curia tenía participación en el despacho de cartas de gracias; prueba, además, que la competencia de la *Audientia* en el siglo XIII excede de la esfera fijada por H. Bresslau. Según éste, su intervención se reducía al grupo de cartas de gracias que, en calidad de "litterae simplices", no necesitaban en ningún caso ser leídas ante el Papa²². No parece factible el contar el importante diploma de dispensa para el regio matrimonio de Castilla entre los asun-

20 *Acta Arag.*, núm. 9, pág. 14.

21 Cf. Bresslau, *Handbuch der Urkundenlehre* (1912), I, pág. 282, not. 3.

22 Bresslau, *Urkundenlehre*, I, pág. 282.

tos que podían ser independientemente despachados por la Cancillería, sin intervención del Papa. En la citación para declarar dirigida al auditor vemos nosotros, por tanto, la prueba de que en determinados casos también las "litterae legendae" estaban obligadas a pasar por la *Audientia contradictorum*. Sorprende que el *camerarius* sea asimismo citado. Es posible que se deba a su condición de funcionario superior de la corte, o también a los regalos posiblemente ofrecidos al Papa. Una consecuencia más puede sacarse de la lista de los funcionarios citados a declarar. Entre ellos no figura todavía el *referendarius*, cuya competencia, más tarde, se extendía "al despacho de peticiones en asuntos de gracias e informe sobre ellos al Papa". En la época de nuestro proceso por falsificación, esta labor tiene que haber sido todavía incumbencia de los notarios; la creación del nuevo cargo queda, pues, definitivamente fijada en la época del Pontificado de Bonifacio VIII²³.

Con razón podía, pues, el Sacro Colegio calificar de sospechosa tanto la dispensa como el supuesto diploma sobre ella. Esta sospecha fué confirmada, además, por la detención, en el intervalo de sede vacante, de un cómplice en el engaño. Sobre la personalidad de éste sólo sabemos que era clérigo. Fué puesto en manos del vicecanciller Juan Monachus, al cual incumbía castigar de oficio las falsificaciones de documentos en la Cámara, en la *Audientia* y en la Cancillería²⁴. La confesión prestada espontáneamente por el detenido en el proceso inquisitorial, nos informa detalladamente sobre las circunstancias de la falsificación. Su intervención personal en el asunto habíase reducido a la de intermediario. El *spiritus rector* había sido un antiguo fraile dominicano, Petrus, que a la sazón había abandonado ya su orden. Este fué el que mandó redactar la falsa carta de gracias sobre la dispensa, después de la muerte de Nicolás IV. El detenido había entregado al verdadero falsificador, un funcionario de la Cancillería, la suma de dinero que Petrus le dió a este fin, y juntamente con ella un papel con la fecha que había de figurar en la falsificación. Esto hecho, en compañía de Petrus

23 Bresslau, II, pág. 10 y nota 2.

24 Tangl, *Kanzleiordnungen*, pág. 67, núm. 20.

púsose en camino para hacer entrega al destinatario del diploma falsificado y recibir la valiosa recompensa que el dominico le había ofrecido. Mas en Savona, en la Riviera, fué abandonado por su compañero, que se fugó secretamente. Bonifacio VIII, en su Bula, hace mención, después de relatar esta confesión, de los esfuerzos realizados por el Sacro Colegio para apoderarse del fugitivo dominico, a quien la conciencia del delito cometido hacía errar de un lugar a otro.

Sólo indicaciones poseemos sobre la cronología de estos acontecimientos. Es desde luego la época de sede vacante desde la primavera de 1292 hasta el verano de 1294. Otros materiales, empero, nos permiten fijarla más exactamente. En una carta de tres cardenales, entre ellos Benedictus Gaetani, o sea el Bonifacio VIII de más tarde, poseemos un dato, con fecha, referente a la persecución de que fué objeto el dominico como consecuencia de las declaraciones del clérigo²⁵. Ruegan en ella, el 30 de abril de 1294, al almirante de Sicilia, Roger de Loria, haga detener a un tal Petrus Hispanus, sospechoso como falsificador del diploma, caso de que pueda ser habido en Sicilia, Isquia o territorios vecinos. El Colegio de Cardenales requiere la presencia de este hombre en la Curia, que le ruegan ponga en manos del monje predicador, Subprior Seo y de Petrus Johannes de Orvieto. Esta carta nos sirve de complemento para fijar el itinerario del ex dominico. Desde Savona debió salir solo para Castilla. Probablemente se sintió fuera del territorio italiano suficientemente seguro para prescindir de su compañero de viaje; de este modo, además, no tenía que compartir con nadie el precio por la falsificación. No hay indicación de por qué no permaneció el ex dominico en España, su patria, a juzgar por el nombre. Los territorios de Sicilia a Isquia estaban a la sazón en poder de la familia aragonesa.

Como no hay datos precisos sobre cuándo fué utilizado por primera vez el documento —aparte del citado testimonio de 1294—, tenemos que contentarnos con aceptar los años 1292 y 1293. El pasaje "Quasdam litteras postobitum prefati predecessoris apud Lateranum falsas conscribi fecit", no permite

²⁵ Finke, *Acta Arag.*, núm. 9, pág. 14.

una exacta determinación. Inútil es también, puesto que no tenemos más datos, el detenerse a pensar sobre quién fué el mandante del negocio, el intentar averiguar si el Rey tuvo noticia de la falsificación una vez hecha, o si fué él el promotor de la misma ²⁶.

Una cuestión, sin embargo, merece todavía examen: ¿cómo llegó precisamente en marzo de 1297 a manos del Papa —que ya al comienzo de su Pontificado había promovido una investigación sobre el asunto— el contenido de la falsificación? La respuesta nos lleva a la situación política de que arrancó nuestra investigación. Sancho IV murió el 25 de abril de 1295. En 1296 vuelve a encenderse la guerra de sucesión contra su hijo ilegítimo, Fernando IV y la madre de éste, María de Molina. Jaime II de Aragón, que abiertamente toma el partido del pretendiente Alfonso de la Cerda, lucha activamente en León y Murcia. Al lado de don Alfonso está ahora también el hermano del rey difunto, el infante don Juan, que aspira a la corona de León ²⁷. La entrega en esta sazón del texto de la falsificación por los enemigos del Rey es una jugada análoga a aquella por la cual en tiempos de Nicolás IV se dió a conocer el número total de impedimentos. La prueba de ello se encuentra en el Registro de Bonifacio VIII. Seguidamente a la inscripción del decreto contra la falsa dispensa, aparecen las disposiciones ejecutivas del 3 de abril de 1297. Los encargados de ponerlas en obra fueron los arzobispos de Tarragona (Aragón) y Braga (Portugal) y el archidiácono de la iglesia de Valderas en León; ¡ni un solo Obispo castellano! Los mandatos que se les envían con este motivo contienen, juntamente con el texto íntegro de la Bula, la orden de publicación, “ut veritas producat in lucem”. La publicación había de efectuarse “in solemnibus ecclesiis civitatum et locis insignis diocesium”; para que clero y pueblo tuviesen conocimiento del engaño. Sorprende la orden de que la publicación tenga lugar en Aragón, Portugal y aquella

²⁶ El pasaje de la Bula de Bonifacio en que Petrus Hispanus promete al falsificador una elevada recompensa, en ningún modo puede ser utilizado, como es natural, contra el rey.

²⁷ Cf. Zurita, *Anales*, I, 366 ss. Schirmacher, *Geschichte von Spanien*, vol. V (1890), págs. 85 ss.

parte de León, precisamente, que don Alfonso y don Juan habían ocupado. En este territorio, además, el encargado de hacerlo no es el Obispo, adicto al joven Rey. Podemos deducir de ello que dicha publicación fué solicitada por el partido enemigo de Fernando, con el propósito de aumentar el número de sus partidarios en los territorios conquistados. Tendía igualmente esta medida a hacer popular en Aragón la ayuda prestada a los pretendientes por Jaime II, así como a impedir que el rey Dionisio de Portugal, solicitado por ambos partidos, llegase a un acuerdo con María y celebrase la proyectada boda de su hija Constanza con Fernando IV, cuya ilegitimidad, reiterada y enérgicamente intentaron hacerle ver²⁸. Además, el mencionado decreto figura en el Registro a la cabeza de una serie de Bulas dadas en interés de Jaime II, desde enero a abril de 1297, que guardan relación con la presencia personal de Jaime en la Curia durante la primavera de 1297. Tal vez la situación política de aquellos días influyera también en la publicación, pues no deja de sorprender que Bonifacio no se decidiera a obrar hasta ahora, después de haber transcurrido dos años desde la muerte de Sancho, y dos más desde que se tuvo en la Curia conocimiento cierto de la falsificación. Igualmente sorprende que todavía en el momento de la publicación se emplee un giro tan cauteloso como el de que el documento no habrá de tener valor “nisi primitus dispensatio ipsa et littere per se-dem predictam publice fuerint approbate”.

III

El Papa hace notar que el texto del diploma de Nicolás IV “perspicuis inditiis et violentis presumptionibus indicat falsitatem”, En otra ocasión declara que “ex stilo, dictamine, continentia et aliis”, se reconoce la falsificación. Tal vez la historia de la falsificación haya influido también en Bonifacio al dictar estas palabras. Bonifacio en esta frase amplía en un sentido las normas dictadas por Inocencio III para distinguir una falsificación (“tam in bulla, filo et charta, quam in stilo”). Se comprende

²⁸ Schirrmacher, l. c., págs. 80, 89, 90.

que dé preferencia a las notas internas; es muy natural, puesto que su crítica había de comenzar sobre una copia; no podía emitir juicio —más fácil— sobre el aspecto exterior, juzgando por el material empleado y la forma de sellar. ¿Habrá que entender “stilus” y “dictamen” como dos cosas distintas? Así habría de creerse, de tener en cuenta una crítica diplomática de Carlos IV²⁹; por otro lado, hay numerosos ejemplos conforme a los cuales no puede existir antítesis ninguna en la frase “stilus dictaminis”. Así, por ejemplo, en Inocencio III, año de 1198 (Potthast, 365): “Licet in stilo dictaminis et forma scripture aliquantulum caperimus dubitare.” En las *Göttinger gelehrten Nachrichten*, 1901, 166, dice Kehr: “ex dictandi stilo”. Y en el año 1212 (Potthast, 4355) incluso en oposición directa al giro de Carlos IV: “(litteras) tam ex dictamine, quod a stilo cancellarie nostre discrepabat omnino”. De las notas de R. von Heckel se deduce que “stilus” es el concepto más extenso, siendo empleado de un modo general en el sentido de “usos de cancillería”, sinónimo de “consuetudo, ordo, usus” y también de “cursus”. Dictamen es el concepto más limitado y subordinado.

Bonifacio no se ha detenido, como es natural, en un examen detallado. Tampoco es cosa tan fácil por no existir fórmulas fijas para las dispensas de matrimonio; se dan formas en las cuales las discrepancias son mayores de lo que podría suponerse. Esto no obstante, en la Bula de Nicolás IV las discrepancias de algunas formas básicas y el extraño contenido, en algunos pasajes, son suficientes para poderla calificar de falta también desde el punto de vista de la crítica diplomática actual. Así sucede ya con las típicas fórmulas del protocolo y escatocolo.

La inscripción es contraria al estilo. En Nicolás IV —y creo que en general, a menos de ser un caso anormal— está redactada, sin excepciones, en la forma siguiente: “Carissimo in Chris-

29 Cf. Lindner, *Urkundenwesen Karls IV* (1882), pág. 125. En la declaración del 30-x-1375, dicese: “Et nichilominus *stilus* cancellarie nec in regula *dictaminis* necque modo loquendi servatus est, sed quodam abusu et multa inurbanitatis errores dictum pretensum privilegium peccat per totum, in materia notabiliter ut in *forma*, nec illud de nostra cancellaria credimus quomodolibet emanasse.”

to filio Sanctio regi Castelle ac Legionis illustri (Reg. Nic. IV, núm. 1663)” y corresponde, por tanto, a la regla del llamado “*Formularium audientie*”. Únicamente “*illustri*” viene, a veces, antes de “*regi*” y “*regine*”. Doble inscripción, al rey y a la reina, no se da en esta época.

La fórmula final (*sanctio*) es invariable, sin excepción ninguna. Para apreciar mejor la diferencia pongo la auténtica al lado de la falsificada:

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre dispensationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum.

Nulli omnino hominum liceat hanc nostram gratiam et dispensationem infringere aut ei ausu temerario contraire. Si quis autem hanc dispensationem et gratiam nostram attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petris et Pauli apostolorum eius et nostram se noverit incursurum.

Nunca se podrá encontrar “*et nostram*” en diplomas pontificios auténticos.

De entre algunos giros chocantes sean notados los siguientes: “*Proposita nobis humiliter vestra petitio continebat*”, apenas si se da en un Papa del siglo XIII. En todo caso no aparece en absoluto en el Registro de Nicolás IV. “*Exposita coram nobis*”, “*exhibita nobis dilecti*” y “*ex parte dilecti... fuit propositum coram nobis*”, son las más parecidas formas de comenzar el diploma, frecuentemente usadas. Pero como cuando así sucede comienza el diploma con la *narratio*, no se aplican en ningún caso para dispensas de importancia tal como la castellana: he aquí una notable diferencia entre la falsificación y los *usus* de Cancillería. Tales dispensas comienzan siempre con una arenga, en la cual se pone de relieve el derecho que “*de sua plenitudine potestatis*” asiste al Papa para atenuar el rigor de la ley en determinados casos y en favor de personalidades relevantes, cuando lo exigen así la necesidad y causas racionales³⁰.

³⁰ Cf., p. ej., *Reg. Nic. IV*, 7376, para el príncipe Eduardo, hijo del rey Eduardo de Inglaterra, con el *initium* “*Apostolice sedis benignitas*”, y 7370 para Carlos de Valois y Margarita de Sicilia, que comienza: “*Etsi coniunctio copula*”.

La fórmula de separación del matrimonio no se divide nunca para intercalar oraciones intermedias. Dícese siempre: "matrimonium ad invicem per verba de presenti in ecclesie facie contrahere", con variantes, pero siempre unida toda la frase. "Pro'e suscepta" (en lugar de "prolem procreare"), "super hoc quod", "pia, pura et certa causa", "precordialis", éste último término repetido en superlativo, además, son todos giros absolutamente imposibles en la Cancillería pontificia de aquella época, o al menos sumamente sospechosos; lo mismo puede decirse de: "non ignorantes, quod in tertia linea parentele eratis", en vez de "essetis", o al menos "estis". "In tertia linea parentele" aparece aisladamente en el siglo XIII, y con mayor frecuencia más tarde, en Juan XXII. En su lugar es más usado "consanguinitas" o "affinitas". A esto se añade, además, la construcción de la frase en general, por demás inelegante, con faltas incluso de sentido lógico. ¿Por qué ha de constituir una "specialis gratia" precisamente la legitimación de los hijos, una vez concedida la dispensa? Asimismo la enumeración de los hijos existentes. Y si en el intervalo de tiempo hubiere nacido otro, ¿dejaría de estar incluido en la "specialis gratia"? Increíble parece una "contriitio matrimonii" e igualmente, en documentos, el "Jesus Christus filius gloriose Marie semper virginis".

Si en la disposición total del escrito, en la exposición del caso, en la petición, aparecen ya toda clase de detalles contrarios al estilo, respecto a la tercera parte del mismo, la concesión de la petición, escribe R. von Heckel literalmente lo siguiente: "La tercera parte, o *concesión*, es la que ofrece los mayores reparos. La exposición de motivos es aproximadamente exacta en sus comienzos, pero luego, y sobre todo en cuanto a la forma, apenas posible. La fórmula misma de dispensa está desmesuradamente ampliada; lo mismo la fórmula de legitimación. Y sin duda ninguna carece por completo de sentido el añadir una concesión "de confessore eligendo". Por el asunto mismo de que se trata puede afirmarse esto, pues una vez que el Papa concede solemnemente la dispensa, el confesor no juega ya ningún papel, sobre todo "ad ampliorem gratiam et cautelam". Las personas que dirigen la petición no están excomulgadas, como se infiere de la salutación; ¿de qué ha de ser, pues, absuelta la "proles"?

Interesante paréceme la cláusula "super quo vestram conscientiam duximus onerandam", muy frecuente en las cartas de dispensa, pero con un sentido muy diferente: aparece en las cartas de comisión³¹, en aquel pasaje en que se ordena al comisario el examen del caso, autorizándole, caso de que resulten exactos los datos presentados, "super quibus tuam intendimus conscientiam onerare", a otorgar la dispensa. Por ello creo yo que el falsificador utilizó como modelo una carta de dispensa auténtica, pero de las de tipo sencillo, probablemente una carta de comisión. Todas las partes del documento falsificado, que no corresponden a las cartas de dicho tipo, se destacan claramente, ya por el estilo, ya por sus torpes giros."

* * *

Habrá que abandonar la esperanza de descubrir el original de la falsificación en un archivo español, en vista de que incluso documentos tan importantes como el testamento de Alfonso X sólo se encuentran en París. Desde luego, en cuanto a su aspecto exterior, apenas o poca cosa ha de ofrecer de chocante, redactado como fué dicho documento en la Cancillería pontificia. Señalemos, de paso, que no fué ésta la única dispensa de matrimonio falsificada en la Cancillería de Nicolás IV³².

E. JAFFÉ. H. FINKE.

(Traducción de J. A. Rubio.)

31 Sólo en rarísimos casos recibían las cartas de dispensa directamente las personas que hacían la petición. Generalmente eran dirigidas al obispo diocesano, con la comisión, de llevar a cabo su contenido.

El Papa Bonifacio VIII declara que el inserto diploma de Nicolás IV sobre dispensa de matrimonio, del 25 de marzo de 1292, es falso. Roma, 21 de marzo de 1297." *Reg. Bonif. VIII*, fol. 371 v.

32 *Reg Nic.*, núm. 6029, del 17 de noviembre de 1291, para dos genoveses que contrajeron matrimonio apoyándose en una falsificación no descubierta. "quas ipsis quidam frater ordinis Predicatorum, qui tunc sancte vite esse putabatur, nunc vero culpis exigentibus carcere mancipatus est, presentavit." Nicolás IV sancionó posteriormente el matrimonio.

El Papa Bonifacio VIII declara que el inserto diploma de Nicolás IV sobre dispensa de matrimonio, del 25 de marzo de 1292, es falso. Roma, 21 de marzo de 1297.

REG. BONIF. VIII, F. 371 V

AD PERPETUAM REI MEMORIAM. Dudum tempore vacationis Romane ecclesie per obitum fe. re. N. pape IIII predecessoris nostri rumore valido ad collegii ejusdem ecclesie cardinalium, de quorum numero tunc eramus, perducto notitiam, quod quondam Santius natus cla. me. Alfonsi regis Castelle ac Legionis, tum vivens, firmiter asserebat fuisse cum ipso et nobili muliere Maria domina de Molinis per ipsius predecessoris litteras dispensatum ut, non obstante quod tertio consanguinitatis gradu sibi ad invicem attinebant, possent iidem Santius et Maria in contracto inter eos matrimonio vel potius contubernio licito remanere, ipsorumque proles suscepta et suscipienda fuerat ¹ legitima nuntiata, collegium ipsum ac nos, qui de collegio tunc eramus, grandi per hoc admiratione quinimmo turbatione nimirum assumpta, [quia] ² pro parte ipsorum Santii et Marie per procuratores seu nuntios fuerat super hoc dispensatio a predicto predecessore petita instanter ac sepius, ac non concessa set expresse negata et quum ³ idem predecessor expresserat pluries, tam in consistorio quam extra firmiter inter fratres, se dispensationem hujusmodi sine ipsorum fratrum consilio aliquatenus non daturum, insuper quia prefatum collegium nosque tum cum ipsis inter non ipsos diligentissime conferentes, si de alicujus nostrum conscientia vel notitia talis dispensatio processisset, ac inquisito solerter a camerario, vicecancellario, notariis, auditore contradictarum, correctore, scriptore tenente regestum aliisque officialibus dicte sedis, qui tempore dicti predecessoris fuerant et tunc erant, per quos apostolice littere transire solent, si predictae dispensationis littere de ipsorum vel alicujus eorum conscientia vel notitia transivissent, nec potuit, per quem transiverint ipse litterè, inveniri, habuimus merito dispensationem et litteras, que dicebantur a dicto predecessore obtente, de falsitate suspectas. Postmodum vero, adhuc eadem vacatione durante, capto quodam clerico, qui falsitatis hujusmodi fuerat conscius et patrator, et assignato dilecto filio. Johanni tituli sanctorum Marcellini et Petri presbytero cardinali, tunc vicecancellario dicte sedis, fuit idem clericus, cum ab eo per debite inqui-

1 Así en el *Reg.* y en el texto impreso.

2 Falta en el *Reg.*

3 Así en el texto impreso.

sitionis officium, veritas peteretur, sponte sine ulla coactione confessus, quod quidam frater Petrus, tunc frater ordinis Predicatorum, nunc apostata profugus dicti ordinis, quasdam litteras post obitum prefati predecessoris apud Lateranum falsas conscribi fecit super dispensatione predicta, ipso captivo eidem fratri Petro et falsatori litterarum ipsarum scienter in hujusmodi commissione sceleris assistente, quodque ipse captivus quamdam pecunie quantitatem, quam ab eodem fratre Petro receperat, ipsi falsatori persolvit, et datam apponendam per eum in dictis falsis litteris in quadam cedula assignavit, et quod postea cum sepedicto fratre Petro usque ad civitatem Saone existentem in Riparia Januensi processit, iturus ad prefatum Sanctium et premium ratione dispensationis hujusmodi recepturus, quod magnum pollicitum fuerat idem frater⁴, sed tandem dictus frater clam discessit ab ipso. Unde auctoritate dicti collegii sollicita fuit diligentia adhibita, ut ipse frater, qui huc et illuc discurrebat tanquam sibi male conscius, caperetur. Demum, postquam ad apostolice dignitatis officium misericordia nos divina provexit, non invenimus, quod aliquis fratrum vel officialium nostrorum habuerit dispensationis predictae notitiam ac quod de alicujus eorum conscientia emanasset, nec considerationem nostram preterit, quod, predicto predecessore vivente proponebatur, quod dicti S. et M. non potuerant invicem matrimonium legitime contraxisse, non solum propter impedimentum consanguinitatis in tertia linea, verum etiam propter spirituales cognationem, quia ipsa M. filium ipsius Sanctii ex alia muliere genitum de sacro fonte leverat et quia idem S. cum nobili muliere Guileima nata Guasconis de Bierna sponsalia vel matrimonium ante contraxerat, unde et ipsa Guileima repetebat eundem et separationem ejus a dicta Maria postulabat instanter. Licet igitur premissa provida consideratione pensantes rationabiliter presumere possint quamvis dispensationem et litteras super ea, que dicerentur a sepedicto predecessore obtente, ut liceret ipsis S. et M. in predicto matrimonio seu contubernio remanere, vel quod suscepta tunc proles et suscipienda esset legitima, habendas fore de falsitate suspectas, quia tamen ad audientiam nostram pervenit, quod littere que dicuntur super dispensatione predicta a memorato predecessore obtente infrascripti tenoris existunt, scilicet: || “Nicolaus episcopus servus servorum Dei dilecto in Christo filio Sacio (*sic*) illustri regi Castelle et Legionis et dilecte in Christo filie Marie uxori ejus salutem et apostolicam benedictionem. Proposita nobis humiliter vestra petitio continebat, quod inter vos invicem per verba de presenti matrimonium contraxistis, non ignorantes, quod in tertia linea parentele eratis, ut asseritis, attinentes, et hujusmodi matrimonium fecistis, ut moris est, in ecclesie facie celebrari. Postea vos, carnali copula subsecuta ac prole suscepta, plurima hujusmodi sic con-

4 Así en el texto impreso. La oración está mal construída.

tracti matrimonii precordiali contritione in vestris percepta cordibus inter vos celebrari divortium voluistis. Cumque enim⁵ ex hoc divortio, si fieret, fratres consanguineos et carnales amicos vestros alios, personarum et animarum vestrarum et ipsorum regnorum vestrorum pericula multa possent et scandala, sicut per fidedignos recepimus, provenire, ea nobis devotione, qua decuit, supplicastis, ut de benignitate sedis apostolice dispensare misericorditer dignaremur super hoc, quod deberetis remanere in dicto matrimonio sic contracto, impedimento taliter nobis exposito non obstante, et prolem exinde susceptam a vobis, videlicet Fernandum vestrum primogenitum et heredem et Helizabellam, Petrum, Hericum, de ipsius sedis legitimare speciali gratia curaremus. Nos itaque cunctis fidelibus, precipue dignitate regia fulgentibus, divinam et nostram misericordiam implorantibus, devotione congrua salutis ipsorum animarum desiderio prefulgente pacem libero animo procurantes et, quantum cum Deo possumus, pericula minuire cupientes ac scandala pro viribus evitare, intellecto inter cetera et percepto per vestras et aliorum literas, quod ex jam percepta precordialissima devotione expugnare cepistis Sarracenos vobis confines, crucis inimicos, et continue laboratis humiliare ac intenditis dare operam juxta posse pro recuperatione et subsidio Terre Sancte nunc ab adversariis fidei catholico occupate, quam Dominus noster J. C. filius gloriose Marie semper Virginis pro salute humani generis suo proprio sanguine dedicavit, vestris tam devotis supplicationibus annuentes, pura, pia et certa causa, auctoritate presentium dispensamus, ut jam in sic contracto matrimonio, non obstante impedimento prefato, possitis licite remanere, prolem a vobis susceptam, scilicet Fernandum vestrum primogenitum et heredem, Elizabetham, Petrum, Hericum et si quam aliam ex dicto matrimonio suscepistis, ex speciali gratia ad uberiores cautelam legitimantes, legitimam reputantes auctoritate sedis apostolice; insuper et censes super salutari nostro vobis penitentiam injungendam, animabus vestris super hoc decrevimus salubriter providendum, concedentes vobis auctoritate premissa potestatem et auctoritatem specialem eligendi, quem malueritis, confessorem, qui super hiis et aliis peccatis vestris, que sibi confitebimini, data duntaxat a vobis sufficienti et legitima opera pro recuperatione et subsidio Terre Sancte juxta devotionem a Deo vobis datam, super quo vestram conscientiam duximus onerandam, prefata auctoritate ad ampliorem gratiam et certiores cautelam vos super premissis et prolem vestram absolvat et vobis injungat penitentiam salutarem. Nulli omnino hominum liceat hanc nostram gratiam et dispensationem infringere aut ei ausu temerario contraire. Si quis autem hanc dispensationem et gratiam nostram attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus et nostram se noverit incursum. Dat. Ro-

5 Así en el *Reg.*; no tiene sentido; tendría que ser: "Quia vero."

me apud Sanctam Mariam Majorem, VIII kalendas Aprilis, pontificatus nostri anno quinto," || Qui tenor perspicuis inditiis et violentis presumptionibus indicat falsitatem et indubitanter ostendit. Nos, predictis omnibus in considerationem deductis et aliis, que nobis et ipsis fratribus rationabiliter occurrerunt, de eorundem fratrum concilio dispensationem et litteras super ea dicti tenoris aut similis, que sub nomine predecessoris prefati dicerentur obtente et falsitatem ex stilo, dictamino, continentia et aliis, que in talibus solent attendi, similiter indicarent, quantum ad omnem usum, comodum et effectum duximus suspendendas, omnibus cujuscumque conditionis, ordinis, eminentie fuerint, atque status ecclesiastici vel mundani, precipientes districtius, ut predicti tenoris vel similis dispensatione vel litteris ad quemvis effectum vel comodum non utantur, nisi primitus dispensatio ipsa et littere per sedem predictam publice fuerint approbate. Dat. Rome apud Sanctum Petrum, XII kalendas Aprilis, anno tertio.

3 de abril 1297.

In c. m. venerabilibus fratribus. Terraconensi et Bracharensi archiepiscopis et dilecto filio. archidiacono de Waldere in ecclesia Legionensi etc. Ut veritas producat in lucem, obvictur animarum periculis multorum dispendiis et scandalis plurimorum, ad perpetuam rei memoriam de fratrum nostrorum consilio quasdam litteras confici et bulla nostra bullari fecimus quarum tenor talis est. "Bonifatius episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Dudum etc. Dat. Rome apud Sanctum Petrum, XII kal. Aprilis, anno tertio." Quocirca discretioni vestre per apostolica scripta mandamus, quatenus vos et vestrum quilibet litteras ipsas per vos vel alios in solemnibus ecclesiis civitatum et locis insignibus diocesum vestrorum et alibi, ubi expedire videritis, clero et populo publicetis, et eas exponatis et faciatis exponi, ut pretendende ignorantie fraudulenter tollatur occasio, hiis ad quos notitia litterarum ipsarum pervenerit per publicationem et expositionem premissas. Dat. Rome apud Sanctum Petrum, III non. aprilis, anno tertio.

Impreso en el *Reg. de Bonifacius VIII*, núm. 2333.

ALGUNOS CAPÍTULOS DEL FORMULARIO NOTARIAL DE ABENSALMÚN DE GRANADA

Cualquiera que haya manejado un poco los Diccionarios biográficos de la España musulmana, juzgará inútil que nos esforcemos en demostrar la enorme difusión de los tratados de Derecho notarial en nuestra época y territorios musulmanes: en estos mismos Diccionarios, sin acudir a otras fuentes, vemos también la institución notarial perfectamente definida y encontramos incluso datos para precisar cuál pudo ser lo que podríamos denominar la demarcación notarial en los diversos períodos. Con todo, como una mera coincidencia verbal, más aún cuando ésta tiene que apoyarse en la buena fe y el criterio más o menos exacto del traductor, puede inducir a errores de consideración, no estará de más precisar algunos conceptos.

El mismo Alcorán, sancionando quizá un uso extendido en los territorios por donde empezaba a difundirse el Islam, reconoce y declara laudable la existencia de personas que fijen por escrito las convenciones entre los particulares. "Cuando contraís una deuda reembolsable en un plazo fijo, hacedlo por escrito; que un escribano de confianza redacte por escrito vuestros contratos, conforme a justicia y que no rehuse hacerlo, ya que Dios le ha dado talento para ello." Sura II, 282.

Sin embargo de ésto, hubo de surgir muy pronto una seria dificultad que se opusiera a la conservación de estos escribanos y más aún a su difusión: el sistema probatorio del proceso islámico. En él, en efecto, solamente tienen eficacia la prueba del juramento y la testifical.

¿Que utilidad reporta el instrumento escrito si el Cadí sólo ha de acudir a él en defecto de tales medios de prueba, o si le rechaza como medio ilegal?

El conservar la memoria de una estipulación no hubiera nunca bastado para sostener el prestigio del notario: el juez debe estar siempre sobreentendido en la autorización notarial.

Como, por otra parte, la prueba preconstituída que supone el instrumento público reporta innegables utilidades a la contratación, es de creer que los jurisconsultos no tardasen en buscar una fórmula que armonizase la preferencia de la prueba juramentada o testifical con la indiscutiblemente utilísima del instrumento notarial.

De hecho en los tribunales se alegó desde muy pronto el documento escrito, que debía ser confirmado por dos testigos, pero que eximía de juramento al que le alegaba¹.

La condición de los testigos que en éste como en todos los demás casos se presentaban a los tribunales, debería ser perfectamente conocida del juez, que no podía prescindir de razones que le moviesen a formar una convicción personal de la honorabilidad de los testigos. En las grandes poblaciones sería ésto imposible, a no ser que se acudiese a un subterfugio, que fué, no el procurar el juez informarse con prolijas informaciones de las condiciones personales de los que ante él habían de testificar, sino impedir de plano a los que él no conociese el ejercer funciones de testigo. De ahí a designar como únicos testigos viables a un número determinado de personas, y a conceder a tales personas la condición de funcionarios, no había más que un paso. Y si estos funcionarios se extendieron un poco en sus atribuciones y dieron la mano a los que se dedicaban a redactar documentos, afiliándolos a su gremio o usurpando su oficio, ha-

1. Véase *Tohfát d'Ibn Asem*, trad. franc. de O. Houáas et F. Martel. Alger, 1882, pág. 63; *Il Muhtasar Sommario de Diritto Malechita di Halil Ibn Ishac*, versión de J. Guidi e D. Santillana, vol. II. Milano, 1919, pág. 632, en la cual establece notables aproximaciones entre el procedimiento para reconocer una escritura en el Islam y en el Derecho Romano; *Manuale di Diritto musulmano... sciafcita*, traduzione da Th. W. Juynboll di G. Baviera. Milano, 1916, págs. 198 y sigts.— كتاب تبصرة الحكام فى أصول الاقضية de Aben Farjun, El Cairo, 1302 (1885), vol. II, pág. 79.

brían encontrado el medio de conceder al instrumento notarial la consideración de prueba constituída y darle un *summum* de utilidad que obligara a cualquiera persona interesada en contratar a prevalerse de tales garantías.

Así, poco más o menos, explica Abenjaldun en sus famosísimos *Prolegómenos* el origen del Notariado² "Adala es un oficio que se refiere al servicio de Dios y que depende de la función judicial y del desarrollo de la actividad de la justicia. Consiste en ejercer, con la autorización del *cadí*, las funciones de testigo entre los particulares, ya sea que se trate de dar fe de sus derechos o de sus obligaciones; a servirles de testigo de buena voluntad en sus convenciones y a declarar en los tribunales en caso de contención; en fin, a firmar los instrumentos para asegurar la estabilidad de los derechos de los particulares, de sus propiedades, créditos y, en general, de cualquier género de transacciones.

"He dicho con la autorización del *cadí* porque, por la corrupción de los hombres, ha venido a ser difícil distinguir los hombres probos de los tramposos, y el juez o *cadí*, que está en condiciones de distinguirlos, parece que se ha visto en el caso de limitar el número y determinar quiénes han de intervenir en los contratos entre los particulares para que no estén sujetos sus derechos a fraudes o inseguridades. Las condiciones para desempeñar este oficio son: una gran fama de hombre íntegro; además saber redactar las actas y contratos de manera que se expresen clara y ordenadamente todas las determinaciones de las partes y que se guarden los requisitos que la ley exige para la validez del negocio de que se trate. Es, por consiguiente, necesario conocer la parte del Derecho referente a estas cuestiones.

"Precisamente por causa de estas condiciones exigidas en

² Véase además: *Ibn Khallikanis Biographical Dictionary, translated from the arabic* by Bn. Mac Guckin de Slane. París, MDCCCLIII, vol. II, pág. 367. Del mismo *Les prolegomènes d'Ibn Khaldun*, I, 456-58; R. Dozy, *Supplément aux dictionnaires arabes*, etc., sub voce *كاتب*; Mez, *Renaissance des Islams*. Heidelberg, 1923, pág. 218; Amedroz, *The office of kadi*, en *Journal of the Royal Asiatic Society*, 1910, pág. 779; W. Heffening, en *Encyclopédie de l'Islam*, art. *Shahid*. El texto de Abenjaldun puede verse en la traducción de Slane, a que hacemos referencia, y además en la *Chrestomathie Arabe* de S. de Sacy. París, 1826, tomo I, pág. 30.

tales funcionarios y por la conveniencia de que se hayan ejercitado convenientemente en estas materias, sobre todo con una suficiente práctica en ellas, estas funciones sólo se confían a un limitado número de personas de toda confianza.

"Podría parecer (por el nombre, *قاضي*) que tales personas se atribuirían el uso exclusivo de la virtud de la justicia; no quiere decir su nombre tal cosa, sino que el ser justos es condición indispensable para ejercer tales funciones.

"El cadí debe vigilar la conducta de estos funcionarios, sin perderlos de vista, a fin de tener la seguridad de que se conducen como es conveniente, sin descuidarse nunca en ella, ya que pesa sobre él el cuidado de mantener a los particulares en el tranquilo uso de sus derechos, lo que le obliga con responsabilidad grandísima. Con el establecimiento de estos funcionarios el ejercicio de sus funciones judiciales resulta más fácil y más extendido, ya que se puede administrar justicia a hombres probos, cuya honradez pudiera ser ignorada del cadí a causa de la enorme población de las grandes ciudades, de la obscuridad de las circunstancias y de la necesidad en que se ven los jueces de dictar sentencia en muchos casos sólo con prueba escrita: estos funcionarios, en la mayor parte de los casos, son los que ilustran al juez en el juzgar del valor de los documentos que exhiben las partes.

"En todas las grandes ciudades estos funcionarios tienen abiertas al público oficinas o simplemente bancos en la vía pública, en que se sientan, esperando a cualquiera que tenga por conveniente llamarles para que asistan de testigos a sus convenciones y las pongan por escrito."

Esta transformación parece ser que se inició y llegó a su término entre los siglos segundo (de la Hégira, octavo de J. C.) y cuarto (décimo).

En España no conocemos ningún documento con el que comprobar las distintas etapas de esta transformación; parece incluso marcarse cierta separación entre las funciones notariales y las de los auxiliares del cadí: ya muy pronto, antes del siglo cuarto, antes desde luego del año 263, (Hégira 875 de J. C.) encontramos al notario perfectamente definido en una narra-

ción que nos ha conservado Aljoxani³, aparte de las numerosas biografías en las que, ya por esta época, se hace mención del cargo notarial del biografiado.

Aparece, pues, con claridad, como atribución del notario, según el Derecho musulmán, la de redactar documentos que hagan fe en juicio. ¿Conservaban registros? No nos atrevemos a pronunciarlos acerca de esta cuestión; tal vez andando el tiempo examinaremos algunos textos que podrían ser favorables a la respuesta afirmativa. En general los autores son bastante parcos, al describir esta institución, en los detalles que hoy nos interesan, tanto por lo menos como prolijos al detallar otros que no nos excitan tanto la curiosidad: el Tratado de Derecho no-

3 *Historia de los Jueces de Córdoba* por Aljoxani, ed. y trad. por Julián Ribera. Madrid, 1914, pág. 166. También habla en otros lugares de casos ocurridos entre cadíes y notarios, p. e., págs. 196 y 246. Este último merece ser recordado.

“Un narrador de noticias me contó lo siguiente:

“Mohámed ben Ibrahim ben Elchabab era un hombre que se había dedicado al oficio de redactar contratos. Ahmed ben Baquí ordenó que se inspeccionase escrupulosamente lo que ese notario hacía; desde ese instante los documentos que redactaba fueron sometidos a revisión. Abenelchabab, al notar esto, dijo cierto día:

—: De dónde se ha sacado ese Abenbaquí que él sabe redactar documentos mejor que yo?

Esta palabras llegaron a oídos de Abenbaquí; pero éste se calló, hasta que aquel notario hubo de redactar unos contratos y se los presentaron a Ahmed ben Baquí para revisarlos. Abenbaquí puso todo su ahinco en examinarlos escrupulosamente, hasta que encontró algunas cláusulas que puso en evidencia, como defectuosas, y le dijo en seguida:

—Hay que cambiarlas.

El notario las cambió. Luego trajo documentos y Ahmed ben Baquí se los censuró también. Al fin Elchabab le mandó a decir:

—Confíesote que sabes tú de esta materia más que yo, y estoy dispuesto a proclamarlo públicamente; pero te suplico que dejes de hacer esta inquisición y examen tan minucioso y tan repetido, porque, de continuar haciendo eso, juro que no redactaré un solo documento.

Abenbaquí, de allí en adelante, no sólo no le dijo nada, sino que le trató con indulgencia.”

En el aire general de la narración se ve que Elchabab era todo menos un funcionario auxiliar del cadí.

4 Abu-chafar Ahmed ben Moguit ben Ahmed ben Moguit el Sadafí, natural de Toledo. 406 (1018) 459 (1066) Conf. *Assila* de Aben Pascual, ed. Codera, núm. 122, y nuestro artículo *Formularios notariales de la España musulmana*, publicado en *La Ciudad de Dios*, mayo 1926.

tarial de Abenmoguít de Toledo⁴, que se conserva manuscrito en la Biblioteca de la Academia de la Historia, dedica dos folios de nutrida lectura a exaltar “la carrera notarial y sus excelencias entre las demás profesiones de los moslimes”; en ellos, a vueltas de unas cuantas estrofas que inserta, alardeando una erudición filológica que, por cierto, no tiene nada de extraordinaria, apenas si nos dice más que están encargados de redactar escrituras, que deben dominar la lengua árabe y conocer suficientemente aquellas cuestiones jurídicas acerca de las que han de aconsejar a sus clientes; y como enseñanza práctica total, añade al terminar el capítulo una enumeración de las fórmulas de uso corriente para designar a las partes, hacer resaltar su diversa situación en el negocio jurídico, referencias a otro lugar de la escritura en que han sido mencionadas, etc.

Para el uso de estos funcionarios se compusieron bien pronto colecciones de modelos, ajustados a la legalidad y al uso práctico; pero no se crea que se trata tan sólo de modelos escritos; estas colecciones constituyen nada menos que la manifestación de una de las ramas de la enciclopedia jurídica musulmana. Veamos lo que dice de tal ciencia el gran Diccionario bibliográfico de Hachijalifa⁵: “Trata de cómo se ha de asegurar en juicio la efectividad de las escrituras que hacen prueba; su objeto, pues, es el modo legal de redactarlas. Los principios en que se funda tal ciencia se han de tomar de la ciencia jurídica en parte y también de las artes de redacción y composición, que a su vez se fundan en la autoridad del uso, en el ejemplo de lo ya escrito y en razonamientos lógicos. Entre las ciencias jurídicas está clara su colocación y finalidad, que es hacer más sensible y práctico lo preceptuado; en las literarias, el uso recto y claro del lenguaje.”

Desde el punto de vista jurídico, añadimos nosotros, desde luego es su principal objeto el asegurar la eficiencia ante los tribunales de las escrituras redactadas conforme a los principios de la ciencia notarial o conforme al formulario de que haga uso el notario; pero no queda tampoco en segundo lugar, al menos por la extensión que suele concedérsele, la interpreta-

5 Edic. *Cairo*, tomo II pág. 58.

ción de las cláusulas usadas o elegibles. El Formulario, llamémosle así, aunque quizá un poco impropiamente, no se destinó sólo a los notarios; es también útil a los jueces: en él se prevén todos los sentidos de que es susceptible una cláusula, las diversas hipótesis a que puede ser aplicada y su distinto valor en cada una: el notario, sí, debe conocer estos criterios de interpretación para aconsejar a los clientes; pero a base de suponer al juez suficientemente versado en la interpretación que a las diversas estipulaciones ha dado la tradición.

No encontramos nada más semejante a estas obras que los formularios de la época de los comentaristas.

El clásico de Rolandino⁶, con todos sus aditamentos y comentarios, aun en su estructura externa, podría pasar por una adaptación del de Abensalmún. Claro está que nada podemos ni intentamos deducir de esta semejanza.

Esta estructura del Formulario jurídico musulmán exige una ulterior explicación: ante el problema, imposible de desconocer, de la posibilidad de influencias entre el Derecho musulmán y el de los reinos de la Reconquista española, apoyado en el hecho de la coexistencia de las instituciones jurídicas de ambos pueblos y de su contacto y en la vehemente presunción, quizá en muchos casos demostrable, de su fusión, ¿qué valor hemos de conceder al formulario? Este problema tal vez deba ser previamente descompuesto en otros, supuesta la mayor probabilidad de influencia en el Derecho vivido al margen de la legalidad, que en el estereotipado en las obras doctrinales de los jurisconsultos. ¿El Formulario debe ser considerado como representante del Derecho científico o del vivido? ¿Existió en el Islam esta diferencia u oposición entre ambas modalidades? El Formulario, tal como se nos presenta, parece tener más de obra de jurisconsulto que de repercusión del obrar jurídico del

6 *Summa totius artis notariae Rolandini Rodulphi Bononensis viri praestantissimi, per totum orbem celebratissimi, omnibus tam ius docentibus, quam advocatis, causarumque patronis, atque notariis summum in modum utilis et necessaria, etc., etc. Venetiis ex officina Damianis Jenarii MDCLXXXVIII.*

No queremos insistir en una semejanza que nada insinúa; pero es extraño, incluso, la coincidencia de la portada de la edición veneciana con la edición de Aben-salmun.

pueblo en la doctrina. Pero ¿no podríamos admitir que fué el instrumento más poderoso de aclimatación de la doctrina en la práctica de la vida?

Más abajo hemos de insinuar la posibilidad de que una de las instituciones contenidas en los trozos que traducimos debe precisamente su existencia legal y su amplio desarrollo a la presión de la vida jurídica en la doctrina: pero, con todo, la estructura del Formulario nos detiene antes de pronunciarnos por una solución, para la que reconocemos que no existen en la actualidad bases suficientes, aunque sí una presunción de una fuerza extraordinaria en la consistencia de la ciencia notarial, en su adaptación a la metodología jurídica, encasillamiento en la escuela teórica del autor y otros tantos y tantos indicios que nos impulsan a dar al Formulario musulmán la consideración de obra científica. Pero al mismo tiempo, ¿cuánto sugiere la existencia de un instrumento como éste para aplicar a la vida una jurisprudencia que tiene, además, sobre las conciencias el peso de emanar de una autoridad divina!^{6 bis}.

La permanencia, la inmutabilidad del Derecho científico, tiene en este caso un reflejo digno de consideración: la fórmula notarial con todo su cortejo de comentarios y discusiones para cada una de las cláusulas se fija invariablemente; pasan los años y los siglos, y en los países más distantes se hace uso de unas mismas palabras para fijar por escrito las estipulaciones. En el apéndice reproducimos varias fórmulas y un acta matrimonial que comprueban suficientemente lo dicho. En España, con una diferencia de más de tres siglos, Abuchafar de Toledo, † 459 (1066), y Abensalmún, † 767 (1365), usan y aconsejan fórmulas que coinciden literalmente. Casi en nuestros días Tasulí, en su comentario a la *Tohfa* de Abenasím, los reproduce, incluso en

^{6 bis} Este mismo vehículo notarial pudo contribuir a la introducción del derecho islámico en los territorios cristianos: el cargo notarial estuvo en gran medida confiado a árabes en los reinos del norte. "Llama realmente la atención la enorme cantidad de documentos autorizados por individuos de nombre musulmán" dice el señor Puyol. (Véase su obra *Orígenes del Reino de León y de sus instituciones políticas*, Madrid, 1926, pág. 135, donde documenta convenientemente su observación). Es bastante probable que tales funcionarios no pudieran evitar el aproximar a las musulmanas las estipulaciones en que intervenían y que redactaban.

el texto alcoránico citado en la de Abensalmún; nuestros mudéjares lo usaban en el siglo XIV, y aun hoy en Marruecos se reproduce en el uso diario⁷.

¿Quiere ésto decir que, supuesta esta inmutabilidad, bastará conocer una obra jurídica musulmana para poder formarse una idea de toda la variedad posible en la doctrina y en la práctica del Derecho? Repetimos que este es un problema muy complejo y acerca del que no estamos, con el material publicado en la actualidad, en condiciones de dar una solución. En cualquier caso se puede desde luego afirmar que con un solo texto, representativo de una sola época o escuela, no se pueden sentar conclusiones a las que se pretendan dar una validez absoluta; más aún en un asunto tan difícil como el de las relaciones entre instituciones jurídicas musulmanas y las de otro cualquier pueblo.

A confirmar esto esperamos contribuyan los capítulos que traducimos del Formulario notarial de Abensalmún de Granada.

Pertenece a uno de los tratados, acerca de cuya inmutabilidad, por las bases religiosas en que se sustenta, y de cuya irreductibilidad a cualquier otra doctrina o legalidad, por el fantasma aterrador de la poligamia y el harem, suele tenerse una opinión formada *a priori*, no por eso menos incommovible; imposible que haya asimilado la jurisprudencia islámica, en lo referente al matrimonio, nada de los pueblos cristianos, en cuyo íntimo trato se formó; que las bases del matrimonio, fijadas en la doctrina teológica anterior, cedieran lo más mínimo para aceptar intromisiones de la doctrina o práctica cristiana; imposible que el odio de raza y el espiritualismo cristiano de nuestros siglos medios tuviera el más remoto contacto con el ambiente de rebajamiento moral de la familia musulmana.

Claro es que actualmente nadie se atrevería a suscribir en absoluto tales afirmaciones; pero en el fondo ¿se aleja mucho de ellas la íntima convicción de la mayoría de las personas que tratan de estos asuntos? Al menos no muestra otra cosa el profundo desinterés que les inspiran estas cuestiones.

Veamos prácticamente algunos puntos que mostrarán su falta de fundamento.

⁷ Véase el apéndice.

El régimen de bienes dentro del matrimonio y más aún las estipulaciones por razón del matrimonio, existiendo como existieron en España tantos casos de matrimonios entre adeptos de las distintas religiones ^{7 bis}, es muy posible que pudiera haber sufrido ya en el Islam el influjo de la práctica española, ya viceversa. En esta materia, antes de poder sentar el pie en firme reconocemos que habría que hacer muy detenidos estudios por la semejanza, que casi llega a exacta coincidencia, entre las instituciones dotales germánicas, a cuya conservación tanto hubo de contribuir su incorporación al *Liber iudiciorum*, y las islámicas. Pero en nuestra Edad Media surge un nuevo factor, diverso de ambos, que logra al fin imponerse: la dote a la romana.

¿Fue su invasión obra exclusiva de la doctrina romanista o del esfuerzo de los legisladores? Las fórmulas y comentarios que traducimos nos presentarán un posible régimen de transición, de prestaciones y contraprestaciones, ampliamente desarrollado también en los derechos cristianos, que facilitaría la explicación de una suplantación de tan enorme trascendencia.

Sentimos no poder suscribir la hipótesis del señor Ureña acerca del *arovar* ⁸; parece indudable, no sólo por los textos que él aduce, sino por otros muchos fáciles de encontrar ⁹, que en nuestro romance tuvo la significación de dote constituido a la mujer por sus parientes; pero no se puede demostrar que el idioma, ni menos la jurisprudencia árabe, le atribuyera tal sentido: tanto en la *Tohfa*, que aduce el señor Ureña, como en nuestro Formulario y en el de Abenmoguít, se emplea siempre en el sentido que ha conservado también el castellano, de *ajuar* ¹⁰.

Y de paso nos creemos obligados a rectificar el cuadro que cree poder formar "de las donaciones por causa de matrimonio

^{7 bis} Véase acerca de esta frecuencia de enlaces, Ribera, *Orígenes del Justicia de Aragón*. Zaragoza, 1897, págs. 26 y sigs., y Puyol, *Historia de los orígenes del Reino de León*, págs. 123 y sigs., con la documentación alegada.

⁸ *Historia de la literatura jurídica*, tomo I, vol. I, pág. 343.

⁹ Véanse por ejemplo, Martínez, Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la Legislación*, etc. Madrid, 1834, pág. 302, nota 2, y los que alega Hinojosa en su estudio *El Derecho en el Poema del Cid*, en *Estudios sobre la Historia del Derecho español*. Madrid, 1903, págs. 108 y 109.

¹⁰ Oportunamente hacemos referencia a esto en la traducción y notas. No tenemos por qué referirnos a las obras orientales, en las que la misma palabra *xuar* suele ser casi desconocida.

en el Derecho árabe-hispano”¹¹. Ni en la *Tohfa*, en que parece fundarse el señor Ureña, ni en nuestro Formulario, ni en ninguna obra jurídica, que sepamos, tienen las palabras *Chihaz* ni *Xuar* el sentido de una donación especial matrimonial; significan pura y simplemente mobiliario, ropas, ajuar o menaje, sin referencia de ningún género a contrato matrimonial.

Otra cuestión ampliamente estudiada en las fórmulas que verá el lector y sus comentarios es la de las condiciones conforme a las cuales puede ser contratado el matrimonio; fijémonos sólo en una: la de monogamia.

No tenemos por qué insistir en la trascendencia de esta condición en lo que se refiere a facilitar uniones matrimoniales entre cristianas y musulmanes —advirtiendo que entre los cristianos no había tantos escrúpulos para dar en matrimonio sus hijas como nos figuramos—, ni en la aproximación de la regulación jurídica del matrimonio contraído con esta condición, a la del cristiano, más en nuestros siglos medios, en los que la disciplina eclesiástica no había aún adquirido la fijeza a que hoy estamos acostumbrados y cuyo espejismo con tanta frecuencia nos deslumbra al estudiar cosas de otras edades^{11 bis}. Lo que principalmente

11. Obra y tomo citados, pág. 344.

11 bis. Sería interesante un estudio del carácter jurídico que pudieron tener las frecuentísimas relajaciones de las bases fundamentales del matrimonio de que dan fe los documentos cristianos. Con datos, tomados a la ligera, y sin extendernos a un exámen expreso de las fuentes, podemos indicar las siguientes:

Unión con concubinas. Véase Puyol, obra citada, pág. 133, nota 4. Hasta parece que se admite legalmente la situación al considerar como una especie de filiación *sui generis* la de Mauregato “de serva tamen nati” del Cronicon de Sebastián; no digamos nada de la barraganía tan extensamente reconocida en los fueros municipales, sobre todo en los de época un poco tardía. (Véase la exposición, no superada todavía, de Martínez Marina en su *Ensayo*, I, 261, aun cuando quizá sea un poco exagerado al afirmar que “nuestro antiguo gobierno... toleró y aun en cierta manera autorizó la poligamia”.)

Divorcio y repudiación. Véase un caso, con subsiguiente matrimonio de la repudiada en Sampiro, citado por Puyol. Ob. cit., pág. 72, notas 1 y 2. El hecho de que en los fueros Usagre-Cáceres se distinguen “junto a los que se llaman fiadores de arras, los que se presentan como *fiadores de repintaias de C moravedi*, o sea unos fiadores que garantizan la obligación que los desposados contraen de mantener entre ellos firme el vínculo matrimonial”, sería indicio para Mayer (*El antiguo derecho de obligaciones español según*

nos ha excitado la curiosidad en este punto ha sido el hecho de su tardía aparición y de su difusión en España, tan superior a la de otras comarcas. ¿Sería éste un caso de filtración cristiana en el Derecho islámico, a través principalmente del Formulario jurídico? Ya verá el lector la repugnancia con que los doctores de los primeros tiempos miraban que se añadieran condiciones al matrimonio¹². Poco tiempo después y precisamente en España, pierde terreno la tendencia de Malic a declarar ilícitas las condiciones y nulo el matrimonio al que se ponen; en Abenmoguít está ya la estipulación de monogamia perfectamente definida y sus cláusulas son objeto de la más detenida exégesis, apoyada en la autoridad de tratadistas *españoles* de Derecho notarial.

En obras no españolas es poco frecuente encontrar alusiones a este asunto, y aun en España, exceptuando los tratadistas notariales, tampoco suelen dedicar a la cuestión un estudio particular.

En Halil¹³ se hace una alusión leve a este asunto, y hay que tener en cuenta la enorme difusión que alcanzaron en África las obras de Derecho españolas y la frecuencia con que las cita Halil.

La *Tohfa* no se ocupa del asunto, y no digamos nada de la *Risala del Cairuaní*¹⁴, por no citar otras obras. Buscar una referencia al particular en los manuales europeos de Juynboll, Zeis, Sachau o Nauphal es inútil. El mismo Santillana, en su reciente y completísima obra *Istituzioni di Diritto musulmano malichita*¹⁵, no hace mención de las condiciones, y menos de esta de la monogamia, y debe tenerse en cuenta que para la redacción de esta obra ha utilizado su autor todo el material, publicado ya en Europa, ya en Oriente. ¿El hecho de la conviven-

sus rasgos fundamentales. Barcelona, 1926, pág. 208) "del derecho allí imperante, que permitía que este vínculo pudiera quebrantarse por las partes arbitrariamente". Cree observar lo mismo en los fueros de la familia Ternel-Cuenca.

12 Aben Salmun, V.

13 *Il Muchtasar*, trad. Santillana, págs. 51 y 52. Véase trad., nota 21.

14 *Risala ou traité abrégé de Droit Malekite*, trad. E. Fagnan. Alger, 1914.

15 El título completo es *Istituzioni di Diritto musulmano Malichita, con riguardo, anche al sistema sciáfiita*, vol. I. Roma, 1926.

cia más íntima de cristianos y musulmanes en España será la explicación de estos capítulos, que encontramos *exclusivamente* en autores españoles, como materia autónoma?

A lo menos en otros países, o la población cristiana fué absorbida por la musulmana, o se convirtió al islamismo, o no logró, como en nuestro suelo, junto a la convivencia, mantener una significación política como la de los reinos cristianos de la Reconquista, sobre todo en las épocas relativamente tardías en que empiezan a consignarse en los formularios estas cláusulas.

Estos trozos que traducimos están tomados de la obra de Abensalmún de Granada titulada كتاب انعقد الامتظم لناحكام فيما يجرى بين أيديهم من العقود والاحكام لانفقيه أبو محمد عبد الله بن ينجوى بين أيديهم من العقود والاحكام لانفقيه أبو محمد عبد الله بن ينجوى *Libro de la contratación, coleccionados para los jurisconsultos, conteniendo las materias que más frecuentemente suelen ocurrir, tanto en la redacción de documentos como en las resoluciones judiciales.* Su autor *Abu Mohamed Abdala ben Abdala ben Ali ben Salmún el Cananí.*

Frecuentemente editada en el Cairo y muy usada aún hoy, la hemos preferido por representar uno de los últimos momentos de la evolución de esta rama del *fiq* en nuestra patria; ya a raíz de ser compuesta nos asegura Abenaljatib que fué de las más usadas y de las mejores en su materia¹⁶.

Hemos usado la edición del Cairo de 1302 (1885) al margen de la obra de Abenfarjún, citada en la nota 1.^a, que coincide exactamente con el manuscrito escurialense 1092^{16 bis}, con el cual la hemos confrontado.

¹⁶ *Ihatu*, ms. escurialense, fol. 378. Acerca de los ms. de Abenaljatib, existentes en esta biblioteca, véase. P. Melchor M. Antuña, O. S. A., *El polígrafo granadino Abenaljatib, en la Real Biblioteca del Escorial*. Escorial, 1926.

^{16 bis} Casiri describe este códice arbitrariamente en su *Biblioteca arábico-hispana*. I. MLXXXVII. Véase el Catálogo de Ms. árabes próximo a publicarse de los PP. MM. Antuña y N. Morata. Existe otro ejemplar de esta obra en la Biblioteca Nacional. Véase el *Catálogo* de Guillén Robles, XCVIII (Madrid, 1889, pág. 49). La traducción del título de la obra que da Guillén Robles es aceptable, aunque sería más exacto *el collar engarsado*; hemos adoptado la que aparece en el texto, por preferir dar a la palabra عقد el valor que usualmente tiene en las obras de jurisprudencia.

Abenaljatib nos da la fecha del nacimiento de su autor, 695 (1295) y Abenfarjún la de su muerte, 767 (1365)¹⁷; ambos se hacen lenguas de su prodigioso saber jurídico y de su habilidad en la redacción de documentos; sabemos también por ellos que mereció ser elegido para el cargo de cadí de la aljama de Granada, su ciudad natal.

Sus estudios fueron dirigidos por los sabios más eminentes de su época; ellos le iniciaron en la ciencia del Derecho y con ellos, o luego, por su cuenta, recorrió lo más notable de lo escrito hasta entonces en España y fuera de ella, respecto a cuestiones jurídicas y en particular notariales.

Una lista escueta y sin comentarios de los más salientes entre los autores que cita en su Formulario nos dará una idea de la extensión de su cultura.

Aparte del fundador y del principal propagador y expositor de la escuela malequí, Malic y Sahnun¹⁸, merecen ser mencionados los siguientes, siquiera no sea más que indicando las fuentes donde pueden ampliarse los somerísimos datos, de los que creemos no debemos extendernos

Abenalatar, cordobés, cadí de Toledo y autor de una excelente colección de Derecho notarial, † 399 (1008)¹⁹.

Abenalmachxún, discípulo de Malic, † 164 (780)²⁰.

Abenalmauas, † 269 (882)²¹.

Abenlaxir, discípulo de Sahnun, † 260 (873)²².

Abendahun, cordobés, † 231 (845)²³.

Abenfatjún, cita dos alfaquíes toledanos de este nombre Abenpascual, que murieron, respectivamente, los años 393 (1003) y 424 (1032)²⁴.

17 Brockelmann, *Geschichte der Arabischen Litteratur*, II-264 y lugares citados. Preparamos un estudio acerca del sabio jurisconsulto granadino, sus maestros y su biblioteca.

18 Véase acerca de ellos nuestro artículo, ya aludido, *Formularios notariales*, y las obras en él citadas.

19 Véase *ibid.*, pág. 260.

20 Abenfarjún *Dibach*, 159.

21 Brockelmann, I, 177.

22 Abenfarjún, *ob. cit.*, 237.

23 *Ibid.*, 140.

24 *Assila*, 990 y 991.

Abenlobaba, historiador famoso y gran jurista, murió en Córdoba largos años y muy versado en Derecho notarial, † 314 (926)²⁵.

Abenmoguit, de Toledo, autor de la obra de Derecho notarial a que tantas veces hemos hecho referencia y que fué, sin género de duda, una de las principales fuentes de Abensalmún, † 459 (1066)²⁶.

Abennafia, de Medina, † 186 (802)²⁷.

Abenquinana, contemporáneo de Malic²⁸.

Abenynas, uno de los autores que utilizó Halil para su famoso *Muchtasar*, † 451 (1059)²⁹.

Abensahl, † 468 (1075)³⁰.

Abualualid, el famoso jurista cordobés, cadí de la aljama y autor de la obra, tan difundida aun hoy, *Mocadina*, † 450 (1058)³¹, abuelo del conocido filósofo español, su homónimo, Averroes, autor a su vez de una preciosa obra de Derecho, citada con más frecuencia aún por Abensalmún que la de su abuelo³².

Abuimaran, el Fasi (de Fez) maestro de Abdelhac † 430 (1038)³³.

Asbag, compañero y discípulo de Abenalcasim y de Axhab, † 255 (868)³⁴.

Axhab; como se podrá ver, suele coincidir con él en sus opiniones el anterior, † 204 (819)³⁵.

25 Véase nuestro artículo *Formularios* y los autores allí alegados, página 272.

26 Ibid., pág. 270.

27 Abenfarjún, 131.

28 Ahmed Baba, *Nayl al ibtihach* (al margen de la edición del Cairo de Abenfarjún), 263.

29 Vid. Guidi, *Il Muhtasar o sommario del Diritto malechita*. Milano, 1919, pág. 2, nota 5.

30 Abenfarjún, 181.

31 Brockelmann, I, 384.

32 De esta obra, cuyo título es كتاب بداية المجتهد ونهاية المقتصد tenemos una preciosa edición, costeada por el ex sultán de Marruecos Muley Hafid, en el Cairo, 1327 (1916); en ella puede verse un extracto del *Dibach* en lo referente al filósofo.

33 Abenfarjún, 344.

34 Ibid., 97.

35 Ibid., 98.

El Bechí, célebre juriconsulto malequí, antagonista de Abenházam, † 474 (1081)³⁶.

Benabisamanim, cordobés, autor de una excelente obra de Derecho notarial, † 398 (1007)³⁷.

Benalcasim, el discípulo de Malic, a quien va dirigida la *Almodauna*, † 191 (806)³⁸.

Benhabib, el introductor en España del rito malequí, † 238 (852)³⁹.

Ben Vahib, discípulo inmediato de Malic, † 197 (812)⁴⁰.

Ismael el cadí, el primero que difundió la escuela malequí en el Irac, † 282 (895)⁴¹.

El Masarí, de Mazara, en Sicilia, una de las fuentes más importantes de Halil⁴².

Yahya. En nuestro trabajo *Formularios notariales*, tantas veces citado, indicábamos dos hipótesis acerca de la identificación de este personaje; no hemos encontrado en Abensalmún ninguna razón para optar por ninguna de las dos⁴³.

Una de las fuentes que más han influido en el Formulario de Abensalmún es, sin duda, la obra que cita con tanta frecuencia, *Alistigna*, y cuyo autor no cita; es, sin duda, el tratado de metodología jurídica que con este título escribió unos años antes Sihabaddin Ahmed ben Idrís, † 684 (1285), y del que conserva la biblioteca de El Escorial un magnífico manuscrito⁴⁴.

Creemos no necesitará el lector más indicaciones: en la tra-

36 Véase la interesante biografía de este autor y la historia de sus polémicas con Abenházam en *Abenházam de Córdoba y su Historia crítica de las ideas religiosas*, por Miguel Asín Palacios, tomo I. Madrid, 1927. pág. 101.

37 Véase nuestro artículo *Formularios*, pág. 269, donde damos el título de la obra.

38 Brockelmann, I, 176.

39 Véase nuestro art. *Formularios*, pág. 271.

40 Abenfarjún, 132.

41 Ibid., 92.

42 Véase el trabajo de don Miguel Asín. *Un faquih contradictor de Al-Ghazali. Extr. de Centenario della nascita de Michelle Amari*. Vol. II. Palermo, 1910, págs. 216-244.

43 Pág. 271.

44 Vid. Brockelmann, I, 375. Nos referimos al ms. 420, que contiene los 51 capítulos que dedicó el autor citado "a las excepciones admitidas por el Derecho malequí".

ducción que sigue nos hemos esforzado en reproducir lo más exactamente posible la frase árabe, cuyo tecnicismo, en lo jurídico es difícil de hacer pasar a cualquier idioma europeo.

La división es fundamentalmente la que indica el texto y recogen los índices de la edición que hemos manejado.

P. JOSÉ LÓPEZ ORTIZ,
Agustino.

LIBRO DE LA CONTRATACIÓN, COLECCIONADO PARA LOS JURISCONSULTOS, CONTENIENDO LAS MATERIAS QUE MÁS FRECUENTEMENTE SUELEN OCURRIR, TANTO EN LA REDACCIÓN DE DOCUMENTOS, COMO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, COMPUESTO POR EL INSIGNE JURISCONSULTO ABU MOHAMED ABDALA BEN ABDALA BEN SALMUN EL CANANÍ.

En el nombre de Alá, el clemente, el piadoso; la misericordia de Alá y sus gracias y su salvación desciendan sobre su enviado (protéjale y sálvele).

Dice el venerable alfaquí Abu Mohamed Abdala ben Abdala ben Alí ben Salmun el Cananí (tenga Alá piedad de él, muéstrele misericordioso y dígnese hacernos provechosa su ciencia, amén).

Loado sea Alá, el omnipotente, el glorioso, cuya ciencia sobrepasa infinitamente la de los hombres. Apiádese Alá de nuestro señor Mahoma, señor de los hijos de los hombres, en quien puso sello al apostolado; de sus gloriosos descendientes y de sus excelsos compañeros.

Que el estudio de las cuestiones legales sea una parte importante de la ciencia religiosa y que se encuentre en ellas un sólido fundamento para resolver debidamente los asuntos de los creyentes, consta claramente en la narración de Atab ben Azid¹ refiriendo aquellas palabras del merecedor de toda misericordia

¹ Houdas y Martel, en las notas a su traducción de la *Tohfat*, citada más arriba, atribuyen a este jadiz distinta transmisión (pág. 4); no nos detendremos en verificar la identificación de todos los jādices a que se haga alusión: sería un trabajo penoso y de escasa utilidad; también en los primeros versos de la *Tohfat* se hace alusión a esta narración.

y gracia referentes al juicio de los jueces, de cada tres de los cuales se condena uno.

Yo no he cejado en el trabajo de rebuscar por las colecciones de los sabios; he prolongado mis estudios de cuestiones referentes a estos casos en autores antiguos y modernos y he logrado reunir un número considerable de disquisiciones de utilidad y hacer una colección de resoluciones y redacciones de importancia. De ello he recopilado lo más útil, compendiando tan abundante material en una colección, reuniendo así estas materias en pequeño espacio para poderlas ir recordando a medida que lo necesitara; he añadido, por fin, fórmulas usuales como complemento. Creo que he formado así un tratado práctico en sumo grado, hasta el punto de juzgar que pocos le alcanzarán en utilidad.

Quiera Dios que sea lo útil que yo deseo.

El título de la obra es:

Libro de la contratación, coleccionado para los juriconsultos, conteniendo las materias que más frecuentemente suelen ocurrir, tanto en la redacción de documentos como en las resoluciones judiciales.

I

EL MATRIMONIO EN GENERAL

1. *Su calificación jurídicomoral*².

El matrimonio es recomendable, según la mayoría de los juriconsultos: sin embargo, los dahiríes se pronuncian por su obligatoriedad³. Entre los malequíes antiguos hay divergencias;

² Para quien conozca la manera de ser del Derecho musulmán no resultará extraño la mezcla de los aspectos morales y jurídicos de la cuestión. Recomendamos acerca del particular el capítulo II de la obra de I. Goldziher *Le Dogme et la loi de l'Islam*, trad. F. Arín. París, 1920, y los que dedica el señor Asín en su última obra *Abenhasam de Córdoba y su Historia crítica de las ideas religiosas*, tomo I. Madrid, 1927, págs. 112 y sigs.

³ Acerca de esta escuela véanse las dos obras antes citadas y además la obra clásica de Goldziher *Die Zahiriten, ihr Lehrsystem und ihre Geschichte* (Leipzig, 1884). Acerca de los malequíes pueden consultarse las obras de Goldziher y Asín, ya citados.

algunos dicen que no estando un hombre dominado por las tendencias sexuales y temiéndose por otra parte no sea apto para la generación por defecto orgánico o funcional, como vejez o impotencia, si tiene él conocimiento de estos defectos, el matrimonio le sería tan sólo tolerado. Si sintiendo los estímulos sexuales es, con todo, dueño de reprimirlos, o si aun no sintiéndolo es apto para la generación, le sería recomendable. Si no puede dominar sus apetitos y teme caer en la fornicación, sin poder prevenir este peligro con ayunos y privaciones, le será obligatorio. Si no fuera tan inminente el peligro, y, por otra parte, prevé que no ha de poder cumplir las obligaciones que Dios ha impuesto en el matrimonio, le estaría prohibido.

2. *Publicidad y época apta para celebrarle*⁴.

Es recomendable la publicidad del matrimonio conforme a las palabras del merecedor de toda gracia y misericordia: "Publicad el matrimonio, tocad al celebrarle el tambor."

Bastan para la publicidad las actas escritas, los festejos y el convite nupcial. Dice Malic: No habría inconveniente en que en vez del tambor se tocase el *adufe*. Asbag no acepta su sustitución por el *laúd*.

Es también recomendable el convite nupcial, que deberá celebrarse después de la entrada de la esposa en el domicilio conyugal, aunque hay quien dice que antes. El enviado de Alá hizo el convite, cuando se casó con Safia y Zineb, después de la entrada. Es recomendable asimismo que se haga la alocución piadosa (*jotba*) el viernes después de la oración de la tarde. Y como época más apropiada del año se indica el mes *xual* para formalizar el contrato e inaugurar la vida conyugal ya que así lo hicieron el Profeta (sobre él la salud y la paz) y Aixa. (Dios

4 Acerca de estas cuestiones y de los instrumentos músicos mencionados, véase Halil, *Mariage et repudiation, traduction avec commentaires par F. Fagnan*. Alger, 1909, págs. 86 y 87; F. Westermarck, *Les Cérémonies du Mariage du Maroc*, trad. J. Arín. París, 1921. En esta última se describen además minuciosamente otros detalles de interés referentes a usos y costumbres de las tribus de la zona de nuestro protectorado en Marruecos y el anónimo valenciano, citado por Gayangos en su edición de las *Leyes de Moros* (*Memorial Histórico Español*, V. Madrid, 1853, pág. 16, nota 3).

—sea exaltado— se complazca de ella.) Según otra tradición sería preferible el Ramadán, ya que éste sería el mes en que casó Aixa.

3. *Condiciones de valides.*

Lo primero que hay que atender en el matrimonio es a su validez, que no se conseguirá si no se reúnen los siguientes elementos: 1.º, un valí; 2.º, dote; 3.º, testimonio fidedigno.

a) *Del valí.*

Es una condición esencial del matrimonio, ya que si no concurriera a él y lo contratara la mujer por sí sola, o sería nulo o necesitaría ser convalidado por un valí legítimo.

b) *De la dote.*

No es lícita la consumación del matrimonio prescindiendo de la dote. Es lícito aplazar parte de ella. Sólo puede perdonarla el valí, que puede casar a la mujer prescindiendo de su consentimiento. Malic no admite más que este caso de matrimonio sin dote.

c) *Testigos, solemnidad y fórmula.*

No se puede contraer matrimonio sin testigos; también han de concurrir antes de la consumación. Si se consumara el matrimonio antes [4] del testimonio se incurriría en pena legal⁵, ésto tendrá que constar con certeza, ya que de otro modo no se incurriría en la dicha pena. Algunos autores antiguos opinan que cuando confiese el varón que ha consumado el matrimonio, o se le demande judicialmente por haber tomado esposa o haber cohabitado con la esclava de otro, o de haberla comprado sin testigos, será reo de pena legal; tal opinan los discípulos de Benalcasim. En cambio Axhab sostiene lo contrario. Dice Benhabib en su *Vadiha*: “Si celebraran el matrimonio sin testigos, pero luego suplicaran este defecto antes de la consumación, se convalidaría el contrato.”

⁵ En Juynboll, *Manuale de Diritto Musulmano*, etc., se define y explica perfectamente las penas de diversas clases; véase cap. X, págs. 189, 193 y siguientes.

No se formalizará el contrato sino haciendo uso de las fórmulas usuales ya de antiguo, como "te tomo en matrimonio", "te doy por esposa", etc.

Es preferido para valí el señor respecto a la esclava, luego el hijo y los hijos de éste, después el padre; aunque hay quien opina que es anterior el derecho del padre al del hijo, luego el hermano y su hijo, después el abuelo, dudando algunos si deba ser antes el abuelo que el hermano, en fin, los demás parientes por el orden en que les corresponde ser llamados a la herencia⁶.

II

FÓRMULA GENERAL DE MATRIMONIO CUANDO CASA EL PADRE A SU HIJA VIRGEN SOMETIDA A SU TUTELA

Loado sea Alá, Señor de los mundos; desciendan sobre Mahoma nuestro Señor, sello de los profetas y apóstoles, la salud y la paz, así como sobre sus descendientes y compañeros todos ellos, etc.

Esta es la carta de matrimonio estipulado con la bendición de Alá por fulano y fulano, por su hija virgen en su tutela fulana, por tal dote, suficiente. Parte diferida y parte al contado. La parte entregada es tal, cuya obligación queda cancelada y la diferida tal, habiéndose de pagar en tal plazo.

La toma por mujer conforme a las palabras de Alá, el excelso, el inmenso, y conforme a la tradición de nuestro Señor Mahoma, su profeta el glorioso. Según lo mandado por el Corán, "vive con ellas en benignidad o repúdielas con generosidad" (Sura, II, 229), ya que es su compañía tan agradable y su trato tan suave. Las obligaciones del hombre para con ellas son semejantes a las de ellas para con él, aunque teniendo en cuenta la superioridad del hombre conforme a las palabras de Alá, el excelso, el sublime "los hombres son superiores en un grado a las

⁶ "Si no hobiere padre nin madre, los parientes de la una parte et de la otra, que la hobieren de heredar, la casen", dice el fuero de Sepúlveda, citado por Martínez Marina. *Ensayo* I, 298, nota 1. Responde a la ordenación agnaticia de la familia preislámica con ligeras variantes.

mujeres y Dios es poderoso y sabio (ibid., 228)". Es el contrato conforme al dominio que Alá le concede a él en las cosas de ella poniéndola bajo su autoridad.

Es valí de ella su padre, y ella es virgen bajo su tutela, sana de cuerpo y espíritu, libre de vínculo matrimonial y de espera legal por viudedad, en estado de contraer lícitamente matrimonio y habiéndole sido hechas las indicaciones recomendadas para conocer su consentimiento.

Dan fe respecto al esposo y al padre de la esposa citados, respecto a lo que de ellos se ha expresado los testigos, que los conocen y hacen constar que los encuentran en estado de salud y de contratar lícitamente.

En tal fecha, etc., etc.

EXPLANACIÓN Y JURISPRUDENCIA

La petición en matrimonio es recomendable; no juzgo oportuno, con todo, extenderme en explicarla.

Se entiende por dote (*sadac* o *açidaque*, de nuestros aljamia-dos) aquello que da el marido a la mujer en el contrato de matrimonio; recibe también el nombre de don (*mahr*); se llama también dote a la escritura matrimonial en la que se da fe de la celebración del matrimonio, aplicándosele indistintamente el nombre de escritura dotal y matrimonial ^{6 bis}. [5]

La dote, o sea el don, tiene fijado como minimum un cuarto de dinar o tres diremes o cosa de valor equivalente. Celebrándose el matrimonio con menor dote, existen en la *Almodauana*⁷ dos soluciones distintas respecto a su validez: la una, que es nulo antes y después de la consumación; la otra, que lo es antes pero no después. ¿Tendrían aplicación estas dos opiniones al caso de negarse el marido a suplir lo que falta para completar la dote? ¿O sería indiferente, al ocurrir que la dote no llega al límite mínimo, el que el marido se niegue o se preste a completarla? Acerca del particular hay entre los antiguos opi-

^{6 bis} También existe esta sinonimia entre la carta dotal y matrimonial en nuestros documentos cristianos, véase *El Derecho en el Poema del Cid*, de E. de Hinojosa, en *Estudios sobre la Historia del Derecho Español*. Madrid, 1907, pág. 108, nota 1.

⁷ La obra más famosa de Salimun.

niones encontradas. Una parte de los jurisconsultos suele reputar lícito el matrimonio, aunque diferenciándose en las cantidades cuya omisión podría invalidar el matrimonio, fijándolas unas más elevadas y otras menos. Tal opina la escuela de Aben-almosaib; dentro de ella se distingue Abenvahib, que estima en un direm la cantidad suficiente para anular el matrimonio.

En cuanto a lo que puede aumentarse, no hay límite ninguno.

Quería Omar, de quien Alá (sea exaltado) tenga misericordia, fijar el *summum* en cuatrocientos diremes, y cuentan que le arguyó una mujer con aquellas palabras del Corán: “Si dieras a tu mujer en dote un talento... (Sura IV, 24)” ; se fundaba Omar en que esta suma de cuatrocientos diremes era la que el Profeta —sobre él la salud y la paz— había dado usualmente a sus mujeres; pero cuando oyó a la mujer, exclamó: “¡Ah, Omar, Omar, eres el más necio de los hombres; hasta las mujeres te dan lecciones!”

No habrá dificultad ninguna en interpretar el montante de la dote cuando se pacte taxativamente en dinares o diremes. Si no se hablase de ellos expresamente la mujer tendrá derecho al precio de una esclava en la comarca y en la fecha del matrimonio; en caso de duda se tomará el más frecuente, si es constante el usual; se asemeja ésto al caso de dar en dote un esclavo, en el que no habría por qué reparar en si habría de ser negro o cobrizo, etc.

La parte de la dote al contado es la que se entrega de presente. No queda libre el esposo de la obligación de hacer la entrega hasta que no conste de un modo fehaciente la aceptación. Hace mención Benabizamanim en su tratado de Derecho notarial de dos opiniones diversas respecto a la interpretación de la escritura en el caso en que sin más adiciones se dijera: “La parte al contado ha sido tal”; una de estas opiniones es que con esta expresión se establece la cancelación de la obligación del esposo; tal opina Sahun, ya que el sentido de “la parte al contado de ella” es sin duda “la entregó”, “la dió”; la otra opinión es que es necesario para la cancelación que conste expresamente la aceptación; ésta es preferida por Benhabib ^{7 bis}.

^{7 bis} También encontramos en los reinos cristianos esta posibilidad de dividir el pago de la dote. Preceptúa el Fuero de Uclés: “28. *De arras.*”

La esposa puede oponerse a la consumación del matrimonio mientras no se acepte la parte al contado de la dote; puede, sin embargo, consentir antes de la aceptación con tal de que se haga entrega de un cuarto de dinar [6].

La parte aplazada (*Cabay* con *hamsa*) es aquella cuya entrega se difiere. Si se contrajera el matrimonio sólo con esta dote prometida, prescindiendo de la parte al contado, sería nulo.

Se puede, conviniendo las partes, aplazar esta entrega hasta veinte años, sin que afecte a la validez del matrimonio. En cambio si se pasa de este plazo es la cosa dudosa: hay quien dice que es nulo en pasando de él, como Abenvahib; otros que si pasa de cuarenta años, como Benalcasim toleraba; otros llegan a los cincuenta, sesenta, setenta y aun ochenta, como recuerda Benalcasim haber oído a Asbag. Benalcasim prefería el término de cuatro años o seis, poco más o menos, reprobando lo que exceda tal plazo. Otros diez años, reprobando también el pasarlos como Asbag y Axhab. Otros, en fin, se contentan con recomendar no exceda de veinte años, sin marcar predilección ni aversión dentro de ellos por ningún plazo.

Si se olvidase hacer mención del plazo, el matrimonio se anularía antes de la consumación y se consolidará después con una dote de equivalencia⁸ que no será menor que la entregada, ni se ha de detraer de ella, ni considerarla como su complemento, ni del de la parte aplazada, ni se ha de imputar a ellas. También el Aisí opina que es nulo el matrimonio en que no se precisa el plazo de entrega de la dote prometida.

Dice Ben Moguit en su tratado de Derecho notarial: "cuando no se expresa el plazo en el que ha de ser entregada la parte prometida de la dote, es con todo lícito el matrimonio, asignándose el plazo acostumbrado en la comarca para hacer la entrega; por analogía al caso de la venta a opción, cuando no se le

⁸ "Totus homo qui arras ovire a dar non det mas de XX. morabetinos; tercia pars in boda por foro duces..." *Uclés, Residencia maestra de la Orden militar de Santiago*, por Pelayo Quintero Aauri. Madrid, 1904, tomo I, pág. 93; esta edición reproduce la del padre Fita.

⁸ Acerca de la dote de equivalencia, véase David Santillana. *Istituzioni di Diritto Musulmano Malichita*, vol. I. Roma, 1926, pág. 171. Es, en resumidas cuentas, la dote que en condiciones normales correspondería a una mujer de las condiciones de la que ha de recibir tal dote.

señala plazo." Y en el libro del *Alistigná*, se lee: "cuando dudan el esposo y el valí acerca del plazo en que se ha de entregar la parte aplazada y los testigos han olvidado también tal plazo, si se ponen de acuerdo ambos sobre un límite máximo y otro mínimo, el intermedio entre ambos será el que ha de ser aceptado; si no hay este acuerdo se tomará el plazo máximo que se suele fijar para tal entrega, siendo válido el matrimonio en ambos casos." Si se fija el plazo de entrega para antes de la consumación tendrá la esposa el derecho de retrasarla hasta que conste su entrega y aceptación, conforme a la opinión más difundida en la escuela de Malic. Otros dicen que no debe hacerse el pago hasta después de la entrada de la esposa en el domicilio conyugal y que sólo después de una semana tiene ella derecho a cobrar la suma. Si no puede el marido antes del matrimonio disponer de la cantidad necesaria para este pago por quedar reducido a la miseria, puede la mujer repudiarle antes de la consumación, devolviéndole la parte entregada; después de la consumación pierde tal derecho [7].

Es esta una deuda de la exclusiva responsabilidad del varón.

Dice Abultahar ben Baxir en su *Altanabí*. "Es un derecho de la mujer el exigir el pago de que venimos hablando y de cancelar al tiempo la obligación del marido, en el caso de que la mujer tenga la libre disposición de su persona y bienes, si no la tiene y quisiere su valí, ya sea su padre, ya no lo sea, hacer esta exacción, le es perfectamente lícito según la opinión hoy dominante." Autores más antiguos exigen que no se haga el requerimiento hasta que, expirado el plazo convenido, no se pueda alegar alguna razón especial que obligue a tomar tal determinación. Esta opinión nos parece correcta y es muy seguida por los jueces en sus decisiones.

Las palabras que contiene la fórmula que comentamos: *La toma por mujer conforme a las palabras de Alá el excelso, el inmenso*, se refieren a la profesión de fe "no hay más Dios que Alá, y Mahoma es su profeta", en virtud de las cuales no podrá un infiel desposar a una musulmana. Otros entienden *conforme a las palabras de Alá*, en el sentido de conforme a lo preceptuado en el Corán. Dice el Jatabí que aquellas palabras se refieren a las inmediatamente transcritas del Corán, *Vive con ellas*

*en benignidad o repúdialas con generosidad*⁹. La superioridad en un grado del hombre sobre la mujer es interpretada como sinónimo del derecho de repudio que compete al hombre según Ismael el cadí; otros le interpretan como todo el conjunto de diferencias que Alá ha establecido entre el hombre y la mujer, como lo referente a la guerra santa, al testimonio, al repudio, etcétera, y añaden que esta es la preferencia a que alude el texto coránico: "Los hombres son superiores a las mujeres"... (Sura IV, 38).

Puede variar la fórmula poniéndola a nombre de ella diciendo: *Tomo por esposo a fulano*, o seguir la usual: *La tomo por esposa*, teniendo en cuenta la nobleza del linaje de cada uno, no oponiéndose a esto la intervención del valí, que sólo tiene autoridad sobre la esposa y no sobre el esposo. Ambas formas, desde luego, son lícitas.

Las palabras: *Es el contrato conforme al dominio que Alá le concede a él en las cosas de ella* se refieren a la esencia del matrimonio, o sea a hacer lícita la cohabitación, y pueden ser substituídas por estas otras: *Conforme a lo que Alá le prescribe respecto a los órganos genitales de ella*, lo cual significa igualmente el matrimonio¹⁰.

Tiene el padre la facultad de obligar a la hija menor de edad en absoluto al matrimonio; también puede obligar a la hija virgen aun cuando haya llegado a la pubertad. Es, con todo, recomendable explorar su voluntad. La exploración de la de la separada por invalidez de su matrimonio debe ser como la de la virgen. Acerca de la divorciada por esterilidad hay opiniones. La divorciada por nulidad del matrimonio se equipara a la de matrimonio válido. Respecto a la mujer de edad avanzada y la repudiada después del ingreso en la casa conyugal, pero antes de la consumación efectiva del matrimonio, hay tam-

9 Desde luego, estas palabras han de tener un valor excepcional, cuando tanto se repiten en los distintos formularios; véase una muestra en las fórmulas que publicamos como apéndice.

10 En este pasaje, cuya traducción, confesamos, puede inducir a error, se usa la palabra *بضع* en un sentido que clara y manifiestamente se muestra incompatible con la derivación de la palabra *boda*, que sostiene Ureña. Véase su *Historia de la Literatura jurídica*, tomo I, vol. I. Madrid, 1906, pág. 326. Véase nota 13 bis.

bién dos opiniones, como respecto a la mujer que llega a la pubertad después de ser repudiada. Respecto a la virgen a quien encuentra su marido privada de la integridad corporal, hay también dos opiniones: una de ellas es que no puede reclamar por ello ni volverla a sus parientes a no ser que hubiera estipulado expresamente tal integridad; tal opina Axhab y deduce asimismo Ben Habib de Malic, conforme con la totalidad de los autores antiguos: la segunda es que puede reclamar y devolverla; tal sostiene la escuela de Benalcasim [8]. Dicen Abenalatar en su tratado de Derecho notarial y Aual ben Fatjun en el suyo: "Respecto a la primera palabra y su interpretación, si dijeres *virgen en su integridad corporal* tendría el marido derecho a rescindir el contrato sin género de duda"; en cuanto a las palabras por nosotros recomendadas *Sana de cuerpo y espíritu*, o sea sin aquellos defectos que obligan a declarar la nulidad; aun cuando la encontrare coja o ciega u otra cosa por el estilo no podría reclamar ni rescindir el contrato, según la opinión más corriente.

Dice Aben Moguit: "Si dijeres sin vicios (سليم) en su cuerpo en vez de sana (صحيحة), tendría el marido derecho a reclamar fundado en ésto por cualquier defecto que en ella apareciese. Se le recomienda, con todo, al padre advertir con palabras indirectas al esposo¹¹. Hay juristas quienes opinan que está obligado a consentir en el matrimonio de su hija, entre otros el Auzaí, los Xafeies y el Taurí¹².

Es costumbre antigua el no hacer la escritura hasta que no se haya convenido acerca del plazo de la dote y de todas las demás condiciones especiales.

Se pregunta: ¿a quién de los dos corresponde pagar las hojas en que se escribe el acta y el salario del notario? Sin duda a aquel a quien principalmente es útil, o sea a la mujer o a su valí. El salario de la peinadora dependerá de lo usado corrientemente si le ha de pagar el marido a la mujer.

Dice Abenzahal no será motivo de demanda judicial el que

¹¹ Directamente no puede hacer mención de los defectos a que hace alusión el texto. Vid. Fagnan, *Marriage*, págs. 7 y 51.

¹² Auzaí fué autor de una escuela jurídica que conquistó gran número de adeptos en España antes de la introducción de la malequí. Vid. las obras citadas en la nota 2.

el esposo rehuse pagar el salario de la peinadora, o se niegue a pagar el ornato nupcial (جملوة)¹³ o el salario del tañedor del adufe; en cambio puede serlo el oponerse a costear el convite nupcial conforme a las palabras del Profeta (sobre él la salud y la paz), a Abenahmed ben Auf. "Haz un convite nupcial, aun cuando no sea más que de una oveja" (Bujarí, Nicañ. 7).

El convite, dice Averroes, es cosa recomendable y deseable, a cuyos gastos no debe condenarse al esposo, ya que tampoco la esposa tiene a él un derecho estricto, y Abuabdala ben Atab; "no debe ser condenado el esposo a pagar el festín nupcial ni al cortejo de la esposa, del que convinieron. Si rehusa hacerlo debe ser exhortado, pero no obligado"^{13 bis}.

III

MODIFICACIONES DE LA FÓRMULA

En los casos de que se haga remisión de parte de la dote y de que se asignen para su pago bienes raíces.

1.º *Remisión de la dote*¹⁴.—Se introducirá en la fórmula anterior la siguiente modificación: *Por una dote cuyo total, computada la parte entregada a la prometida y la remisión es tal: la parte al contado es tal y la deducción conforme a la cual se contrata de tal suerte que no sea obstáculo a la validez del matrimonio tal y la parte aplazada tal y a tal plazo.*

Esta remisión es lícita, ya sea la mujer virgen, ya no lo sea;

¹³ Véase Fagnan, *Mariage*, pág. 73.

^{13 bis} Si hemos de entender la palabra *boda* en el sentido que acepta Mayer; *El antiguo derecho de obligaciones español*, trad. Ots Capdequí, Barcelona, 1926, pág. 199, especialmente nota 112, las costas del banquete nupcial conforme a Usagre, etc. (Edición Ureña Bonilla, pág. 26), no serían de la incumbencia de la familia de la novia, sino objeto de una estipulación en la que concretamente se cargan al novio, según el genuino derecho islámico.

Podría haber añadido Mayer bastantes más textos, más significativos aún que el del Poema del Cid para determinar lo que eran las bodas, véase, por ejemplo, el siguiente del fuero de Soria (Loperráez, *Obispado de Osma*, III, 130): "Ninguno non de bodas, más de un día: et aquellos que ourrarle quisieren... qualesquier que audidieren cantando... a bodas..."

¹⁴ Fagnan, págs. 79 y sigs.

ora esté bajo tutela o bien no. Esta es la fórmula corriente para contraer el matrimonio en estas condiciones. Hace mención de ella tanto en el contrato verbal como en la correspondiente escritura Abenyumas [9]. Cuando se estipula como dote una cantidad conocida, se podrá remitir parte de ella diciendo: *La parte al contado es tal y la aplasada tal; a deducir de la dote una cantidad, de la que, no haciéndose mención ni en la parte al contado ni en la aplasada, se ha de imputar a remisión.*

No es lícito a ningún valí contratar el matrimonio de su pupila por menos de la dote media, que a ella habría de corresponder ni siendo este valí la autoridad pública, ni otra cualquier persona, excepto tan sólo el padre, tratándose de su hija virgen, a la que le es lícito casar estipulando una dote por lo menos de un cuarto de dinar, aun cuando la dote media que la podía corresponder exceda de esta cantidad; le es lícito asimismo disminuir de la dote convenida lo que le parezca conveniente o concederle plazos al esposo para pagarla, o aceptar entregas parciales, etc. Todo esto estaría incluido en las atribuciones generales de la tutela que le corresponde sobre su hija, según la escuela de Benalcasim. En cambio parece desprenderse de las palabras de Malic que no es lícita ninguna disminución de la dote sino en el caso de disolución del matrimonio no consumado, y esto en pequeña cantidad. Esta es también la deducción que hace de la doctrina de Malic Abenvajib, o sea que en ningún caso será lícita una remisión total de la dote y que sólo en el caso de disolución arriba citado se podría hacer disminución proporcionada.

2.º *Don nupcial consistente en inmuebles*¹⁵.—Después de hacer mención de que la entrega será diferida, dirás:

Y dona el esposo a la mencionada esposa el aumento estipulado de dote, consistente en los edificios sitos en tal lugar, cuyos límites son tales y tales; o en las tierras de regadío que están en tal parte; o en la mitad de las posesiones que tiene en tal sitio; en copartición con él o con otra persona; y le da en ellas la propiedad y el usufructo con todos los derechos y limitaciones con que él los posee. Esta donación es firme en

15 Acerca de las materias expuestas a continuación no se encuentran más que escasas referencias en los autores orientales.

vistas a completar la dote y concluir, fundándose en ella, el contrato matrimonial, después de examinada y tasada su cuantía y conforme a los usos acerca del particular.

Es preciso que se conceda un derecho de tanteo al consocio en la parte indivisa, cuando el copropietario es distinto del esposo, aunque por el precio de la parte, no por la dote de equivalencia o media que se hubiera convenido.

¿Es lícito a la mujer o a sus causahabientes vender las propiedades así adquiridas antes de la consumación del matrimonio? Acerca del particular existen dos opiniones: una se pronuncia en contra de la licitud, mirando por los intereses del esposo: entre sus partidarios se cuenta el cadí Abenbaxir; la segunda es que es perfectamente lícito, ya que no le irroga al esposo ningún perjuicio.

Cuestión de Averroes: [10] un hombre da a su mujer en don nupcial la mitad de lo que posee en un predio rústico, en copropiedad; después desea vender los frutos del mencionado predio y la mujer le demanda por haberse lucrado con el predio después de habersele donado, y pide su cuota de participación. *Solución:* corresponde la prueba al marido, si no la suministra satisfactoria, jura la mujer y obtiene los derechos alegados.

3.º *Constituye el padre la dote a su hijo.—Se compromete fulano su padre con su esposa fulana en esta misma escritura matrimonial a pagarle la dote íntegra pactada, tanto al contado y tanto a plazos y tal don, si es que se ha pactado además algún don, respondiendo de todo con sus bienes y su responsabilidad personal.*

Entiéndase que decimos constitución, pago efectivo (نكاح) no garantía (كفالة) tan sólo, con el fin de proveer a la validez efectiva y actual del matrimonio. Tal constitución obliga al que la hace, ya en vida, ya después de muerto, ya en abundancia de bienes, ya en escasez, con el fin de dar solidez absoluta al matrimonio, afianzándole con su responsabilidad y siéndole a él exigible, prescindiendo del esposo. Tiene la mujer derecho a rehusar la consumación del matrimonio hasta que reciba la dote. Si se opone a entregarla el que la constituyó no tiene el marido medio ninguno para obligarla mientras ella se oponga; puede, sí, perseguir al que constituyó la dote si se opone a en-

tregarla. Si ella le consintiera la consumación sin entrega de ningún género, no tendría luego ningún derecho a exigir nada del esposo, aunque podría perseguir en justicia al que constituyó la dote, si el esposo se negara a hacerlo, sea quien fuese el que lo constituyó, siempre que lo hubiese hecho en la misma escritura matrimonial.

Dice Abenatab, reproduciendo palabras de Abenmoguit: "si teniendo el hijo bienes propios el padre le constituyese la dote, podría la mujer exigírsela al que la constituyó o a aquel a quien se le constituyó, resolviendo así la dificultad."

Se entiende lo dicho en el caso de que tal constitución se hiciera en la misma escritura matrimonial; si se hiciera después de ella se reputaría como donación, quedando, por consiguiente, sin efecto si no aceptó antes de la muerte del donante, conforme a lo que sostiene Benalcasim. Según Abenalmachxún, le obligaría en cualquier hipótesis.

La diferencia entre la constitución de la dote y su afianzamiento está en que en el primer caso, el que la constituye resulta deudor principal sin derecho a repetir contra nadie; en cambio el fiador tiene siempre este derecho.

Si en la misma escritura matrimonial se hiciese constar la garantía, por ejemplo: *Fulano afianza la dote por el marido*, y no apareciese claro si lo hace en calidad de constituyente o de fiador y consta claro que el matrimonio se ha contratado tomando como base tal cláusula, según la *Almodauana* y la opinión de bastantes juristas se habría de interpretar como propiamente constitución de dote y regulará así su obligatoriedad, para otros sería una mera fianza. La jurisprudencia usual se pronuncia por la primera.

IV

ESTIPULACIONES ESPECIALES RESPECTO A DON NUPCIAL ¹⁶

Si hiciese una donación el padre a su hijo o a su hija, esposo o esposa, respectivamente, u otra cualquiera persona, se puede

¹⁶ No tenemos por qué insistir en la proximidad de todas estas formas de donaciones nupciales a los diversos regímenes posibles de adoptar y adoptados de hecho en las escrituras cristianas de la Reconquista.

hacer constar en el mismo contrato matrimonial de la siguiente manera; después de hacer constar la dote, y el don nupcial dirás: *Dona al esposo su padre, o a la esposa el suyo en este contrato o escritura matrimonial todas las cosas sitas en tal parte, cuyos límites son tales, o tantas fanegas de tierra en tal lugar, cuyos linderos son tales y tales, o la mitad, o la cuarta parte de sus predios rústicos sitos en tal lugar con tales y tales derechos y tales cargas y tal aprovechamiento, en donación perfecta con efecto de separar y segregar tales bienes del patrimonio del donante y constituirlos en bienes propios de su hijo fulano o de su hija fulana, haciéndolo constar en este mismo contrato matrimonial con todas sus garantías.*

Si la persona a quien se hace esta donación tiene la plena capacidad jurídica, habrás de añadir antes de las palabras *haciéndolo constar en este mismo contrato* estas otras: *y le acepta de él el donatario fulano, o fulana.*

Si no se hiciese expresamente constar tal aceptación, se puede remediar mediante otra escritura suplementaria en que se de fe de ella.

Algunos dicen que es nula la donación si no se hace constar expresamente que es a perpetuidad.

Es indispensable hacer constar su aceptación.

Cuando se contrata a base de ella el matrimonio, no es, con todo, indispensable el tomar posesión efectiva de ella; otros dicen que esta posesión es necesaria. El uso corriente está conforme con la primera opinión, ya que aun cuando entrase como parte integrante del contrato matrimonial sería como la entrega de la cosa en un contrato de compraventa.

Cuando el don es precisamente una cantidad en metálico para proveer con ella al ajuar u otros gastos, redactarás así la escritura correspondiente:

Dona a la esposa su padre en este mismo instrumento matrimonial, y por causa del matrimonio tal y tal cantidad de dinero en las monedas corrientes en tal lugar, para su ajuar o menaje, constituyendo este acto una donación firme que afianza con sus bienes y posesiones y establece por tal cantidad ya mencionada una deuda a favor de ella, de la que no se liberará

sino mediante una fianza legal, contratándose conforme a ella el matrimonio por cuya causa se constituye.

Si no se hiciese constar en la escritura que el matrimonio se contrata a base de esta donación, pero si consta la tal donación expresamente en la dote, resuelve Averroes que no es indispensable tomar posesión de ella si su naturaleza consta con claridad en la dote, y que se resolvería que el matrimonio se contrató en vistas a ella. Otros dicen [12] que es preciso la toma de posesión si se olvidó la cláusula mencionada.

El libro titulado *Alistigna* prevé el siguiente caso: constituye un padre a su hijo mayor de edad una donación en su escritura matrimonial y dona al mismo tiempo a otro hijo, menor de edad, propiedades en comunidad con el mayor, y muere el padre antes de que el hijo menor llegue a la mayor edad. Será válida desde luego y perfecta esta donación respecto a los dos si el menor había tomado ya posesión; si no la tomó será firme la donación en la parte que toca al mayor, a quien se le constituyó en la escritura matrimonial e inválida la parte del menor, que será repartida entre los dos (a título de herencia). Dice el Maxauar que prefiere la solución que tiene por válida la donación en su totalidad, ya que el contrato matrimonial respecto a una de sus partes tiene la efectividad de la posesión de la totalidad, en franca oposición con lo arriba expuesto, por juzgar esta escritura como una constitución de dote hecha a favor de ambos hijos.

En esta clase de donación no se dan los derechos de retracto y tanteo, según la escuela de Malic (de quien Dios tenga piedad); si el matrimonio se contrató conforme a ella, hay grandes divergencias entre los antiguos (Dios se haya apiadado de ellos). Esta donación parece que ocupa un lugar intermedio entre las donaciones corrientes y la dote. Opinaba Abenabdeljaquem, siguiendo a Malic, que sí se dan los derechos mencionados; esta opinión ha sido desautorizada por autores de peso, fundándose en que el uso de los antiguos no se conformó con ella.

Si el marido repudia a la mujer antes de la consumación del matrimonio, el don nupcial será, con todo, válido y firme respecto al donatario. Si se anula el matrimonio antes de la consu-

mación por un impedimento dirimente, existen dos opiniones: una de ellas es que la donación es nula y lo donado vuelve al donante. Dice Abenalatar; la segunda es que no se anula, sino que es válida y firme, como en el caso de la repudiación. Si la anulación es después de consumado el matrimonio, la donación es asimismo válida y firme.

Cuestión de Averroes: una mujer constituye a su hija una donación en su escritura matrimonial; enterado de esto el marido, reclama de la madre le entregue bienes hereditarios del padre, correspondientes a la hija y que ella administra, diciéndola: "La donación que le has hecho es una liberalidad, independiente de lo que es propiedad de ella"; y contesta la madre: "He intentado tan sólo en la donación ponerla en posesión de su herencia, etc." ¿La excusa o no la ignorancia? Hay gran diversidad de opiniones entre los doctores: unos se pronuncian por la obligación de entregar las dos cantidades, sin admitir la excusa aludida; otros que una sola, creyendo excusa suficiente el que desconociera el valor jurídico de la donación; se pronuncia por esta segunda el cadí Abu Mohamed ben Mansur, ya que la misma mujer ignoraba lo que quería decir con la palabra donación, intentando tan sólo [13] entregar la herencia. Resuelve también el cadí Abualualid conforme al dictamen de Abu Mohamed diciendo: "hay varias opiniones, pero a mí me parece esta la mejor de las dos, aunque Dios sabe cuál será la cierta."

Entrega el tutor a su pupila en el contrato de matrimonio alguna cosa. Redactarás así la escritura:

Confiesa fulano que pertenecen a la dicha esposa fulana la propiedad y posesión de todos los edificios sitos en tal parte; cuyos límites son tales o tantas fanegas de tierra en tal lugar; o tales ropas o muebles cuyo precio es tal; con reconocimiento firme, conforme al cual se contrató el matrimonio y se perfecciona en vista a él.

Dice Averroes: si la adjudica alguna cosa de sus bienes propios de él, muebles o inmuebles, en el mismo contrato de matrimonio, simplemente o con alguna condición, diciendo, por ejemplo: *pertenecerá a ella MI casa tal, o MI siervo fulano*, tendrá la consideración de don nupcial tal adjudicación. Si usase, en cambio, estas otras frases: *pertenecerá a ella tal cosa o el siervo llama-*

do fulano, hay quien dice que también se debe interpretar como donación, ya que tienen el mismo sentido y valor que *MI cosa tal* o *MI siervo tal*: tal opina Benalcasim apoyándose en una opinión de Yahya, adhiriéndose a ellos Benhabib: otros dicen que no se le dona nada a ella en tales frases; por esta segunda opinión se pronuncia Asbag.

Si le constituyese o adjudicase cantidad metálica o bienes fungibles o muebles determinados, diciendo: *pertenecen a ella tales y tales cosas*, sin añadir más, o si se añadiese: *de mis bienes* o *míos*, o *que tengo en mi poder*, o *que yo tengo*, hay dudas acerca de la interpretación de tales palabras, fraccionándose los autores en tres opiniones acerca de ellas: la primera, defendida por Asbag, es que no le obligan tales palabras en el sentido de que lleven implícita una donación, a no ser que se manifieste claramente su intención de donar; la segunda distingue si añadió *de mis bienes*, o *míos* o *que tengo en mi poder*, etc., se le juzgará obligado como donante, y tales cosas se podrán perseguir en su patrimonio o detracer de su herencia; si se hubiese dicho, en cambio, solamente: *pertenecen a ella tales y tales cosas*, sin añadir más, no se reputará como donación, a no ser que sea el padre o el tutor testamentario quien lo dice; tal dice Benhabib. La tercera distingue aún más: si dijera *de mis bienes*, se imputaría a ellos y de ellos se detraería si los tuviese; no teniéndolos no se le podrá exigir; si dijera *en mi poder*, y efectivamente lo estuvieran, no estaría obligado a entregarlos, si no quisiere hacerlo de grado, ya tuviera bienes, ya no los tuviera; si dijera *míos* o *de mi propiedad*, estaría obligado a entregarlos, teniéndolos efectivamente; en otro caso sería una deuda por cuyo pago o afianzamiento podría ser perseguido. Si dijera *le pertenecen tal y tal cosa* [14], sin añadir más, no tendría obligación ninguna de constituir las en bienes suyos propios. Tal es la opinión de Benalcasim, siguiendo a Yahya.

Si se prueba suficientemente que el valí ha prometido con fraude alguna de estas cosas, cuya prestación no le es obligatoria, constituyendo a la esposa un don, aunque sin hacer entrar tal don como condición del matrimonio, hay quienes dicen que el esposo que no se cuidó de informarse con exactitud antes del matrimonio y manifestó en él su consentimiento,

no tiene ningún derecho a reclamar. Otros distinguen: si ésto ocurriese antes de la consumación, podría elegir entre disolver el matrimonio por sí mismo, sin tener obligación ninguna respecto a la dote, o por consumarle obligándole la dote pactada en su totalidad; si lo descubriese después de la consumación no estaría obligado a darle más que la dote media. Si era la cosa acerca de la que mintió el valí una condición esencial, como tal hecha constar en la escritura matrimonial o al hacer la petición solemne de la esposa, si descubre este fraude antes de la consumación, puede optar por anular el matrimonio sin que le obligue nada respecto a la dote, o por consumarle, obligándole la dote pactada; si le descubre después de la consumación, deberá a la esposa la dote media, pudiendo perseguir al valí por la diferencia entre esta cantidad y la que él la prometió engañosamente, ya sea la esposa virgen ya no lo sea, a no ser que reserven la plena capacidad jurídica y fuese sabedora del engaño del valí, caso en el que a quien tiene derecho a perseguir el esposo es a ella. Lo mismo en el don nupcial, cuando se comprueba que el donante tenía vinculadas las cosas donadas con anterioridad para dotación de una fundación o de cualquier otra manera, se aplicará la doctrina anteriormente expuesta, teniéndose que referir el derecho de repetir del esposo siempre al que le defraudó¹⁷.

Cuando reclama el esposo contra el valí por haber ofrecido éste a su pupila muebles determinados, o haberla constituido una donación o un regalo cualquiera y lo niega el valí, debe jurar el valí a petición del esposo, y si rehusa hacerlo jura el esposo y tiene derecho a exigirle la diferencia entre la dote media y la que él había prometido.

Si el don se le constituye al esposo o, según el libro *Alis-tigna*, si se hace constar en el contrato que la esposa contrae el matrimonio con el esposo por el don que a él dona su padre de él, con esta condición, es válido el matrimonio. Pero si el esposo quisiera apoderarse de esta donación o devolvérsela

¹⁷ Por lo aquí sentado puede explicarse el título XXXIII de las *Leyes de Moros. Memorial Histórico Español*, tomo V, pág. 32, y todas las complicaciones, tal vez, de los sistemas de bienes, donados con motivo del matrimonio, del Derecho catalán y aragonés y aún del castellano.

a su padre, no podría la mujer impedírselo fundándose en lo estipulado, ni siquiera en el temor de que su marido quedara reducido a la insolvencia o pobreza, a no ser que le adeude a ella alguna cantidad, ya sea como dote o por quedar así en estado de no poderla pagar los alimentos que le son debidos en el espacio de tiempo que la ley determina, si la ha repudiado [15].

Dice el Mazari: cuando reclama el esposo contra la esposa por causa de haber de llevar ella conforme a la costumbre el mobiliario a la casa conyugal¹⁸, costeándole con la parte de la dote que él la entregó, se resuelve el asunto por el juramento del esposo, a quien se dará crédito y se deducirá de la dote prometida la parte que él aumentó con el intento de que con ella adquiriera la esposa el mobiliario; esta es la manera como con más frecuencia se resuelven estos asuntos entre nosotros, que se funda, además, en las palabras del glorioso, de quien Dios tenga piedad: "se casan las mujeres por lo que las corresponde conforme a su nobleza, a su belleza y a lo que ellas han de dar en contraprestación."

Otros dicen: si hace el marido a su mujer una donación y es costumbre en la comarca que la mujer a quien se hace tal donación lleve ella el ajuar doméstico, si no lo hiciese así tendría el marido por sí solo derecho a disolver el matrimonio. Resuelve Averroes una cuestión semejante a esta. Si rehusa el padre suministrar el mobiliario a su hija conforme al uso y la costumbre, o sea empleando en adquirirlo la parte de dote que entrega al contado el marido, o de alguna donación que le hiciera, y aportando un mobiliario en proporción con el que suelen tener personas de igual condición: si rehusa hacerlo, tiene el esposo opción a formalizar el matrimonio o a rescindirle por sí mismo, pudiendo exigir la parte de dote que entregó al contado y librándose desde luego de la obligación de entregar la parte prometida o cualquier otra donación. Si muriese ella antes de la consumación y rehusa el padre detraer de la cantidad que ha de heredar de ella la cantidad que debería haber empleado en adquirir el mobiliario, que correspondía al matrimonio de su hija, conforme a lo usado

18 Véase Tohfát, caps. XXIX y XXX.

en la comarca, no le obligará al esposo la dote media sino en lo que exceda del precio del mobiliario.

Lo mismo ocurrirá viviendo ella, si el esposo la había hecho alguna donación o hecho algún regalo y el padre entrega efectivamente el mobiliario; pero después reclama judicialmente diciendo que intentaba tan sólo hacer un préstamo, y pidiendo que se le devuelva. Desde luego, si se trata de cosas de uso particular de la mujer, como ornatos y vestidos, no podrá reclamar nada; pero aun en lo demás será rechazada su afirmación de que intentaba hacer un préstamo.

V

CONDICIONES MODIFICATIVAS DEL CONTRATO DE MATRIMONIO ¹⁹

Son adiciones al contrato de matrimonio que le hacen firme cuando se cumplen, o mientras no se demuestra su incumplimiento; otros dicen que son adiciones a las condiciones esenciales. Dice Abenfathun que deben ser reputadas como cosa lícita por analogía con el contrato de venta. Malic, en cambio, las reprobaba [16] en el matrimonio, aun cuando se hicieran constar en la misma escritura matrimonial, reputando válido, con todo, el matrimonio o contraído con condiciones: no faltan, a pesar de ello, jurisprudencias que juzgan que sería nulo el matrimonio con condiciones, fueran éstas cuales fueran. El cadí Abualualid Averroes distingue perfectamente en el matrimonio, siguiendo a los autores malequíes, dos clases de condiciones: una de aquéllas que hacen nulo el contrato, y otra de las que no le hacen nulo. Le hacen nulo, por ejemplo, la de tomar a una mujer por esposa con la condición de que no existan entre los cónyuges derechos hereditarios, o de que ella pueda repudiarle a él, o de que él no la deberá a ella alimentos, y, en general, las que se opongan al fin del contrato o a la tradición profética. El contrato así hecho es nulo en absoluto. Las que no anulan el matrimonio son, por ejemplo, la de no tomar otra esposa, o concubina, o no sacar a la mujer de la comarca u otras al estilo.

¹⁹ Véase *Abenmoquit*. Ms. de la Academia de la Historia, fols. 4 y siguientes.

Pueden ser de dos clases las condiciones absolutas y relativas: si son absolutas, o sea si no se refieren a otro estado jurídico que pueda derivarse de su incumplimiento es recomendable el cumplirlas al esposo, según aquellas palabras del Profeta: "lo más equitativo, respecto a condiciones, es que las cumpláis si son lícitas, y esto os proporcionará más tranquilidad": sin embargo, no se puede decir que sea obligatorio su cumplimiento. Opina un gran número de ulemas que son obligatorias entre ellos Abenxahab, aunque hay quien dice que el afirmar este autor el consentimiento de los doctores acerca del asunto se deriva tan sólo de que le supuso, fundándose en el *jadiz* antes referido. Si es relativa, o sea, si se ha sancionado su incumplimiento con la libre disposición de sus bienes y persona de la esposa, o la facultad de repudiar, o la emancipación, etc., le obligarán al esposo tales condiciones, y el matrimonio será perfectamente lícito. Otros dicen, en cambio, que el matrimonio es nulo y que deberá disolverse antes de la consumación y se convalidará si llega a efectuarse tal consumación, debiéndosele a la mujer en este caso una dote media. Para salir de tales dudas será conveniente redactar con la mayor claridad la correspondiente escritura, para lo cual después de las cláusulas destinadas a tratar de la dote y donaciones y de la aceptación y consentimiento de la esposa dirás:

Se obliga el esposo para con la citada esposa a cumplir esta condición, cuando adquiriera sobre ella la potestad marital por haberse consumado el matrimonio, proponiéndose hacerla feliz y hacerse él merecedor de su amor, y tal condición es, que no ha de tomar más esposa que ella, ni esclava madre, ni concubina.

Puedes adoptar esta otra redacción:

Se compromete con la citada esposa para después del perfeccionamiento del contrato a no tomar otra mujer ni concubina ni esclava madre [17] y que si hiciera alguna de estas cosas pondría a disposición de la esposa el remediarlo dándole facultad a ella para repudiar a la nueva mujer con el género de repudiación que quiera, o bien la pone en manos de ella, para que la pueda repudiar con una sola fórmula, ya sea esposa, ya concubina, ya esclava madre. En cuanto a la concubina podrás

decir: la pone a su disposición pudiendo, si quiere, manumitirla o venderla.

Que no se separará de su compañía ni cerca ni lejos, ni voluntariamente ni forzado, sino tanto tiempo, y que si le sobrepasa podrá ella disponer de sí misma.

Que no la perjudicará ni en su persona ni en sus bienes, y que si lo hiciera podrá ella disponer de sí misma.

Que no la obligará a salir de tal lugar sin su consentimiento, y que si la obliga a salir de él podrá ella disponer de sí misma.

Que no la impedirá recibir visitas de su trato, ya mujeres, ya hombres con quienes se encuentre en grado de parentesco que constituya impedimento matrimonial. Ni visitar a las personas que honestamente pueda visitar, y que si hiciese alguna de estas cosas podrá ella disponer de sí misma²⁰.

A) En cuanto a la condición de *no tomar otra esposa o concubina*²¹, dice Abenfathum, si se le olvidara en la escritura añadir las palabras *además de ella o con ella* en la fórmula, *no tomará otra esposa además de ella o no tomará una concubina con ella*, no tendrá obligación ninguna y será como si no hubiese estipulado condición alguna; pero, añade, cualquiera mujer con quien se case quedará repudiada.

Lo mismo en las palabras *si hiciera ésto*, si no especificase a qué se refiere concretamente, sería la cosa sumamente dudosa. Acerca del particular emitió Abenalatar el siguiente dictamen: Si hiciese tan sólo alguna de las cosas que se ha obligado a no hacer no se le juzgará transgresor; sólo lo será si las hiciese todas: otros dicen que tendría la mujer acción contra su esposo por cualquier transgresión, a pesar de no haberse especificado; por esta solución se pronuncian Abenlobaba y otros.

Si toma otra mujer además de aquella con quien había estipulado que no tomaría otra, pero de quien se ha divorciado, se pregunta, ¿pierde la primera, por estar divorciada, la facultad de disolver este segundo matrimonio, o no? Hay acerca del particular dos opiniones: la primera, defendida por Benalcasim, es que no pierde tal facultad; la segunda, sostenida

²⁰ Véase la fórmula núm. 3 de las que reproducimos en el apéndice.

²¹ *Leyes de Moros*, pág. 52. Santillana, *Il Muhtasar...*, de Halil, páginas 51 y 52.

por Abenalmachxun, es que no puede exigir tal divorcio. Dentro de esta segunda se vuelve a preguntar, partiendo del supuesto de la condición de que ha de repudiar a cualquier otra mujer que intentara tomar; si se casa un hombre con una mujer con esta condición y luego la repudia y después, cumplidos los requisitos legales se vuelve a casar con ella, deberá el esposo confirmar con juramento estos extremos y le será obligatorio repudiar a cuantas mujeres hubiese tomado [18].

Estas palabras, referentes al juramento, son fundamentalmente iguales a las siguientes de Benalcasim: "si se tratara de una mujer determinada, por ejemplo, si se dijera, si tomo por esposa además de ella a fulana ¿debería ser referido el juramento al esposo, o no? Resolviendo todas estas dificultades y obscuridades, dice Averroes en su colección de documentos notariales: "si un hombre estipula con su mujer que no tomará otra esposa además de ella y que si la toma la suerte de la nueva estará en manos de la primera, y toma efectivamente otra mujer, si la primera deja pasar un mes poco más o menos sin reclamar y luego atestigua que está en sus manos la suerte de la mujer que ha tomado su esposo, habrá que tener en cuenta cómo está redactada la escritura; si en ella se hace referencia a la consumación del matrimonio con la segunda, y lo hace así y la primera deja pasar el plazo sin reclamar, decae su derecho a exigir el cumplimiento de la condición, a no ser que funde su reclamación en que ignoraba la existencia del segundo matrimonio, dándose fe en este caso a las palabras de ella, sin perjuicio de que pueda probar el marido que tenía ella conocimiento del nuevo matrimonio."

Si la condición estaba redactada de forma que la nueva esposa quedará repudiada por triple repudiación²² y toma efectivamente otra esposa y poco después muere, dice Aisí, siguiendo a Benalcasim, que la nueva esposa heredará de él, y opina, por el contrario, Salmún, que no hereda, ya que quedó repudiada por el hecho mismo del contrato.

²² Acerca del repudio con triple fórmula o con fórmula sencilla, vid. Santillana, *Istituzioni di Diritto Musulmano*, 211 y sigs., y E. Zeys, *Traité Élémentaire de Droit Musulman algerien (École Molekíte)*. Alger, 1885, I, págs. 41 y sigs.

Se dice en el libro *Alistigna* que si el marido puso al arbitrio de su mujer la conducta que él había de seguir, si tomara otra esposa además de ella y la tomara efectivamente no sabiéndolo ella hasta después de morir o ser repudiada la segunda esposa, tendría derecho, con todo, a reclamar judicialmente, porque éste es un derecho que se ha consolidado a su favor por el hecho del segundo matrimonio y un deber del esposo del que no se ha extinguido ni por la muerte ni por la repudiación de la segunda mujer.

Si pactara el padre de la esposa con su yerno que no habrá de tomar éste otra esposa además de ella y que si lo hiciese se reserva el padre el derecho a disponer; si el esposo toma efectivamente otra esposa y desea el padre separar a su hija del marido, pero ella prefiere permanecer con él, el que tiene derecho a decidir es el padre, a no ser que intervenga la autoridad determinando que no corresponde a la tutela del padre efectuar tal separación y avocando a sí tal facultad. Si en cambio es el esposo el que concede esa facultad al padre de su mujer, en vez de que él sea quien se lo impone al esposo, podrá decidir entonces la esposa e impedir a su padre el separarla si prefiere ella seguir con su marido, diferenciándose este caso del anterior en que en aquél se trata de un derecho de tutela del que no podría ser desposeído el padre de no avocarle a sí la autoridad.

Se entiende por tomar una concubina el mero hecho de cohabitar con ella. Según Abenquinana y Abennafia, es necesaria, además, la posesión de ella, ya que quien cohabita con una esclava y no adquiere su posesión no puede reputarse que la ha tomado como concubina.

Dice Yahya, siguiendo a Benalcasim; "no caería en lo que tratamos que se tomara libertades el marido con una esclava, ni siquiera que cometiera un adulterio, ni tendría por ello la mujer derecho a exigir [19] el cumplimiento de la condición estipulada, que era tan sólo no tomar con ella mujer o concubina, lo mismo que si tomara otra esposa y lo estipulado es que no tomara concubina."

Si lo que se concede a la mujer es vender la concubina, esto no obligaría al esposo, ya que la mujer obraría como mandataria

de su esposo, y siempre tendría éste la facultad de revocar el mandato. Algunos dicen que no se le debe reconocer en este caso tal facultad de revocar. La misma doctrina se habrá de aplicar al caso de la emancipación, sea en la forma que sea, no obligando tal cosa al esposo ni pudiendo por ella ser perseguido en justicia.

B) En cuanto a la condición de no *abandonar su compañía*²³, se suele fijar el límite de seis meses, fundándose en lo que se cuenta de Omar, hijo de Jatab, de quien Alá —sea exaltado— tenga piedad. Preguntó éste a su hija Hafira qué opinaba del tiempo que podría pasar la mujer sin su marido, y dijo ella que seis meses, y conforme a esta respuesta fijó el tiempo que habían de permanecer los hombres en el ejército, en seis meses, poco más o menos, para no obligarles a estar separados de sus mujeres más tiempo.

Las palabras que aconsejamos en la fórmula: *ni cerca ni lejos*, etc., tienen por objeto el que pueda la mujer reclamar en cualquier ausencia que haga el marido. Si se omitieran no podría hacerlo cuando la ausencia sea a un lugar cercano, o cuando fuera llamado por la autoridad, o compareciera ante algún tribunal: se entiende por cerca una distancia de doce millas o el camino de un día o dos. Dice Abenmoguit: “Si su ausencia fuera para servir a un príncipe extranjero se le reputará desde luego como ausente en país remoto y podría la mujer reclamar por la condición estipulada.”

Si su ausencia fuera a una distancia como de doce millas, entonces pueden tener aplicación las palabras que indicamos *voluntariamente ni a la fuerza*, resolviendo una duda que podría originarse, dando en todo caso derecho a reclamar a la mujer; esta duda nace de que algunos jurisconsultos opinan que cuando la ausencia es forzada no tiene la mujer derecho a reclamar a no ser que se hubiese estipulado expresamente.

Cuando intente la mujer esta reclamación, podrá hacerlo mediante un acta, que se redactará de la siguiente manera: *Los testigos, que conocen a fulano y fulana y saben que son*

²³ Santillana, *Il Muhtasar*, págs. 164 y 165, en lo referente a los preceptos de Derecho común respecto a la ausencia del marido, alimentos que debe dejar a su mujer, etc.

esposos, dan fe de que el esposo fulano se ha ausentado de su esposa fulana, ya citada, no sabiéndose su paradero (o a tal lugar) desde tal fecha sin haber vuelto hasta ahora, y dan este testimonio en tal fecha, etc.; firme este testimonio, se hará referencia a la escritura matrimonial en que se estipuló la condición y se adicionará el acta del juramento redactada así: Jura la mencionada esposa fulana con plena conciencia de lo que hace y su valor, donde y como debe hacerlo, puede emplear la siguiente fórmula: [20] Por Alá, el único y sin semejante que se ha ausentado de mí mi esposo fulano en la forma que antes se ha descrito y atestiguado y que no ha vuelto, ni oculta, ni manifiestamente y que no le he autorizado para este viaje, y que no he faltado por mi parte a las condiciones a que él relacionó ésta de la ausencia, que no la he aprobado con mi silencio al expirar el plazo pactado y que no me he reservado el derecho de prorrogarle el dicho plazo: las personas presentes al juramento se unen a él y dan fe de conocer a la mujer y de que está en estado de salud y capacidad para jurar, dan fe de ello y del juramento y juran con ella y ella se declara por sí misma repudiada de él por repudiación triple, ya que tiene facultad para hacerlo, que consta en la que él la concedió en la escritura matrimonial, a la que ésta se refiere. En tal fecha, etc.

Si en la escritura se hubiera otorgado a la mujer la facultad de conceder una prórroga al marido, puede hacer uso de ella. No tiene ésta facultad de prorrogar en las otras condiciones, pues, estando él presente, se supone que la mujer, cuando cohabita con su marido, le perdona y anula la condición, a no ser que se repitiese la infracción; por ejemplo, perdonaría los malos tratos consintiendo a su marido la cohabitación, pero podría reclamar si repitiera después el marido tales sevicias; esto se defiende en el libro *Alistigna*.

Dice Averroes: "Acerca de esta facultad de la mujer, respecto a las condiciones, hay tres sentencias: la primera es que tiene la mujer derecho a reclamar; pero si deja pasar el tiempo sin acudir a la autoridad prescribiría su acción; tal opina Abenalmauz; la segunda es que no puede reclamar más que en la audiencia judicial; y precisamente en la que debe hacerlo, y que si la deja pasar decae en su derecho; a ella se adhieren

Axhab, Abenhabib y Benalcasim, siguiendo a Aisí. La tercera es que tiene ella derecho a reclamar, tratándose de la ausencia, por un mes o dos; si son otras condiciones, que suponen la presencia del esposo, indefinidamente, hasta la prescripción de la acción, porque en este caso el hecho de rehusarse a su esposo hace manifiesto su propósito de reservarse el derecho de optar, a diferencia de la ausencia, en la que tal medio de manifestar su propósito no se puede dar; así que en la ausencia, pasados los dos meses, decae su derecho, a no ser que haga constar ante testigos que se reserva este derecho, aunque tal situación se prolongue.

Las palabras "*conserva este derecho por un mes o dos*" son de Malic, que son suficientemente claras, excepto en la obligación del juramento que impone a la mujer, aunque solamente cuando concede un plazo, con lo cual no pierde sus derechos y aun esta obligación no sería más [21] que por una vez y no en casos ulteriores. Las palabras "*tiene este derecho, si son otras condiciones que suponen la presencia del esposo, indefinidamente en lo que no prescriba la acción*" las deducimos de Benalcasim, que sostiene esta doctrina, a su vez, deduciéndola de Malic, de quien Alá se apiade.

Propone él mismo la siguiente cuestión: "El que estipula con su mujer la condición de que no se separará de su compañía durante un espacio de tiempo determinado, y que si lo hace quedará ella dueña de resolver acerca de sí misma, concediéndola además la facultad de conceder una prórroga a tal plazo; si se ausenta efectivamente, y ella, después de expirar el plazo pactado se le prorroga y en este tiempo vuelve él y ella se opone a cohabitar con él e intenta reclamar el cumplimiento de la condición pactada. Responde: La opinión de algunos antiguos que estiman tiene la mujer el derecho a reclamar el cumplimiento de la condición, no es aceptable, ya que él, al comparecer, ha hecho que no exista la causa por la que ella ha de adquirir el derecho de disponer de su persona." No procede la analogía entre este caso y el que expone Asbag en su *Nauazal*: o sea el de cuando muera la mujer que ha tomado además de la primera, a quien prometió que no lo haría, o la repudia antes de que la primera se entere, caso es el que lo primera esposa tiene derecho a reclamar;

y no procede la analogía porque en este caso de Asbag la acción de la mujer se deriva del mero hecho del segundo matrimonio de su marido mientras en el arriba expuesto no se origina la acción hasta que expiran los plazos de ausencia. En cambio, procedería la analogía con el caso en que se conceda la libertad a una esclava esposa de un esclavo, en el que pierde el derecho a disolver el matrimonio si se emancipa también su marido. Pierde, pues, el derecho si no le ejercita antes de que se emancipe el marido. Y así como perdió este derecho por no ejercitarle cuando existía la causa en que se fundaba, o sea la esclavitud del marido, así pierde la mujer su acción cuando comparece el marido antes de expirar los plazos y de que ejercite tal acción por haber también desaparecido la causa que la fundamentaba, que era la perseverancia del marido en su ausencia.

Esta es doctrina de Abennafia, comentando la *Almodauna*, cuyo rasgo principal es que se ha de ejercitar esta acción antes de que vuelva el marido. No toma en cuenta este autor la discrepancia del Bechí y de casi todos los autores antiguos que se oponen radicalmente a su teoría; el Bechí trata del asunto en su tratado de Derecho notarial, oponiéndosele abiertamente nuestros contemporáneos.

Dice Abenmauaz: "Quien estipula con su mujer que si se ausenta de ella un año o toma otra mujer además de ella podría ésta disponer de sí misma y se ausenta de ella un año, después de la consumación del matrimonio o toma otra esposa, y la mujer, usando de su derecho, lleva a cabo la repudiación, pero en el período de espera legal vuelve a unirse con su marido y éste por segunda vez se ausenta un año o vuelve a tomar otra mujer, no tendría ya derecho la mujer a exigir la separación y debe permanecer unida a su marido."

Si estipula que si se ausenta [22] de ella un año o toma una segunda esposa quedaría, *ipso facto*, disuelto el primer matrimonio, y ocurre así y con posterioridad hace el marido una segunda ausencia o toma otra mujer más, no contrae por ello ninguna responsabilidad, a no ser que en la escritura se hubiera hecho constar expresamente que tendría tal derecho siempre que se ausente o cada mujer que tome.

Si estipuló que si se ausentase sin dejar alimentos a su mujer un año podría ella disponer de sí misma y se ausenta y la esposa procede a la disolución del matrimonio, pero comparece luego el marido y la esposa le reclama ante el juez los alimentos, le otorgará desde luego el divorcio, a no ser que pruebe que la constituyó efectivamente alimentos, pero no le otorgará los alimentos no entregados a no ser que ella apele al Sultán.

Dice Benalcasím en su *Machmua*; "cuando ha hecho disolver la mujer el matrimonio por ausencia de su marido, y cumplida la espera legal toma otro y vuelve luego el primero y prueba que ha comparecido antes de expirar el plazo de ausencia estipulado, ella le será devuelta aun cuando hubiera consumado el segundo matrimonio."

Del mismo modo si ha estipulado también la cláusula de suministrarla alimentos, y que si no se los suministra en su ausencia tiene ella libre disposición de sí misma; si obtiene ella la disolución del matrimonio, alegando ante el juez que no se los ha suministrado y luego comparece él y prueba que sí lo ha hecho, pierde ella la libre disposición de sí misma y podrá ser sacada del poder del segundo marido, aun cuando hubiera consumado el matrimonio, porque la pretensión de la mujer en este caso es tan injusta como en el de que su marido pidiese, estando divorciados, la reconciliación, y luego se enterase ella de que había tomado otra esposa (estando estipulado que no la había de tomar).

Si probara que la había enviado alimentos, pero que por fuerza mayor no llegaron a poder de ella, aun no sabiéndolo ella, el divorcio no será válido; este es un caso diferente del de un ausente que tiene una deuda y se vende una cosa suya para satisfacerla, y luego comparece y prueba que envió con que pagarla, caso en el que la venta no se anulará siendo indiferente que este asunto se haya resuelto o no ante la justicia y la razón de la diferencia, es que en este caso se demanda contra todo lo que pueda responder a la deuda, y en el caso de la mujer es tan sólo por una cosa determinada. En cambio se parecería este caso al del que es desposeído violentamente de sus bienes, en el que el hecho de ser vendidos no mengua en nada el derecho sobre ellos de su dueño legítimo.

Otra fórmula de acta en que la mujer hace constar la au-

sencia de su marido y procede a declarar la disolución del matrimonio, puede ser la siguiente: (Haciendo primero referencia a la escritura matrimonial en la que se pactó la condición) dirás: *Conocen los testigos a fulano, ya citado en esta escritura o de quien se hablará en seguida y dan fe de que se ha ausentado de su esposa fulana, también citada, desde tal fecha, ignorándose su paradero y que no ha vuelto, que ellos sepan, hasta el presente y confirma la mujer este testimonio en tal fecha, etc.*

Una vez terminado este testimonio se redactará el acta del juramento en la siguiente forma:

Juró, ante el Cadí de la Aljama, fulano, fulana ya citada en tal fecha [23] así, donde y como es de obligación jurar diciendo: Por Alá, Dios único y sin semejante que se ha ausentado de mí mi marido con la ausencia de que se ha hecho mención más arriba y que no ha vuelto ni oculta ni manifiestamente, que no le he eximido de la obligación que hice constar en tal forma, ni he renunciado a ninguno de mis derechos, ni le he consentido el viaje, ni le he otorgado con mi silencio prórroga al plazo, además de que no me reservé tal derecho en la escritura matrimonial. Los que presenciaron este juramento se asocian a él con la autorización del Cadí, ya mencionado, y dan fe de que la conocen y de cómo ha quedado divorciada con fórmula única y firman en tal fecha, etc.

C) En cuanto a la condición de no dañarla en sus bienes o persona²⁴, la mejor manera de hacerla constar en la correspondiente escritura es emplear las siguientes palabras al expresar la sanción de su incumplimiento: *si hiciera alguna de estas cosas*; porque si dijera tan sólo *si hiciera esto* y se probara o que la ha perjudicado en sus bienes o que la ha maltratado, habría dudas acerca de la interpretación de la cláusula, interpretando algunos que sólo tendría derecho a reclamar cuando se den las dos causas conjuntamente; otros opinan que aun cuando sólo se diera una. Diciendo *alguna de estas cosas* desaparece la duda y tiene la mujer derecho a reclamar en cualquier caso.

Acercá de si se ha de dar fe a sus palabras de ella cuando reclama por sevicias sin necesidad de exigirla juramento, dice

²⁴ Véase el procedimiento de Derecho común en todos casos *Tohja* págs. 277 y sigs.

Averroes que existen dudas y alega el dicho de Sahnúm: "Me parece peligroso anular el matrimonio aun antes de la consumación; pero después no aceptaría la demanda de la mujer sin que probara suficientemente las sevicias." Se cuenta de Abendahun que dictaminó que no sólo no obliga, sino que ni aun es lícito recibir tal declaración si no prueba, añade en otra parte, que no hay duda que debe ser admitida la demanda de sevicias, aun cuando en el contrato matrimonial no hubiera cláusula especial referente a ellas.

Se dice en el libro *Alistigna*: "Si quisiera ella no estar obligada a jurar y que se crean sus palabras en juicio sin necesidad de juramento, puede el marido concedérselo en la escritura, exceptuando en la condición de no ausentarse de ella, y así podría otorgarlo en las de no hacerla viajar y no maltratarla, no impedirle hacer o recibir visitas. La redacción de la cláusula sería la siguiente: *Y ella será creída en lo que alegue respecto a sevicias por sola su declaración (o si se trata de viaje o visitas igual) sin obligación ninguna de confirmarla con juramento.*

Hacemos notar la abierta contradicción que existe entre lo que sostiene Abenfathum en su tratado de Derecho notarial, afirmando que es válida la cláusula por la que se concede a la esposa que hagan fe en juicio sus solas palabras en lo referente a la ausencia, y lo que hemos extractado del *Alistigna*.

Cuando no constan las sevicias y pretende la mujer que jure el marido, dice Abenfathum en su tratado de Derecho notarial, que no estará obligado a acceder a la pretensión de obligarle a jurar si las niega.

Si afirma la mujer que el marido ha estipulado a favor de ella alimentos o alojamiento y él lo niega, si jura él, puede ella todavía reclamar por los daños que ello la suponen, aun cuando hubiera dejado transcurrir un mes, según la escuela de Benalcasim, a no ser que ella se hubiera reconciliado con su marido y hubieran hecho vida común; pero si ella reconoce el hecho de esta cohabitación, pero reclama para impedirla, jura él y pierde ella la acción; puede también referirle el juramento a ella; en este caso, si jura ella, tiene derecho él a que se cumpla lo estipulado.

Propone Benhabib la siguiente cuestión, que estudió con

Sahnun: "El que estipula con su mujer que si la daña en sus bienes o persona ella tendrá la libre disposición de sí misma y ocurre que la golpea, ¿se reputará esto como uno de los daños pactados?" Y la resuelve de la siguiente manera: habrá que distinguir si lo hizo por una de las causas que le confieren al marido derecho a castigar a su mujer o no. Si es de las primeras, es mi opinión que debe ser creído el marido al afirmarlo y no reputarse como daño; será creído concretamente en que la castigó por una falta de ella. Si prueba ella que la golpeó injustamente, tendrá derecho de optar. Pero si se trata de un delito de los que no dan este derecho al castigo familiar, o no se especifica, o si se especifica resulta ser excesivo el castigo, le corresponde al marido el probar que la golpeó en justo castigo de su falta; si no lo prueba se presumirá que la golpeó injustamente por la sola afirmación de ella y se reputarán sevicias los golpes a que él hizo referencia. Si niega él que la golpeó en cualquiera de las dos maneras descritas, debe él probar su negación y si no lo logra se reputarán daños exigibles los golpes en cualquiera de las dos hipótesis y tendrá ella el derecho referido de opción sin aceptársele a él la exculpación de que lo hizo ejercitando su derecho de castigarla, aun cuando fueran en uno de los casos que se le confiere; por haber negado injustamente el hecho.

Otros exponen el siguiente caso: Si acude ella al juez mostrando señales manifiestas de golpes recibidos y manifestando además otras ocultas y afirma que es su esposo quien la hizo tal daño, tiene derecho a exigir el cumplimiento de la condición pactada. Y no se recibe del esposo la excusa de quejarse de otra persona acusándola de que ella y no él fué el que hizo a la mujer tal daño, ya que estas excusas son de las que deben ser rechazadas de plano, así, pues, jura ella y obtiene el cumplimiento de lo pactado.

Si se estipula que tendrá ella la facultad de disponer de sí misma sin añadir más, si tal estipulación se hizo en la misma escritura matrimonial, podrá ella proceder al divorcio en la forma que prefiera; pero si se hizo constar en una escritura aparte, la forma será precisamente la del repudio con fórmula única.

D) En cuanto a la condición de *no obligar a la mujer a viajar*, opina Axhab, siguiendo a Malic, que si no se ha estipulado que no la hará viajar sin su consentimiento, tiene derecho el marido a hacerla que le acompañe en sus viajes donde quiera, lejos o cerca, con tal que el viaje se haga en condiciones de seguridad, y es incluso recomendable el que le acompañe [25]; pero en caso contrario no tendrá derecho ni a obligarla a acompañarle en sus viajes ni a trasladarla a otro lugar.

Averroes también califica de recomendable el que acompañe la mujer a su marido cuando viaje. El siervo, por el contrario, no tiene derecho a llevar a su mujer con él. No tiene tampoco el esposo derecho a hacer viajar a su esposa ni a trasladarla del lugar de su habitación cuando así lo ha estipulado, aun cuando tuvieran su domicilio en lugar de infieles; hay quienes hacen observar que esto se entiende mientras no haya peligro.

Se dice en el *Alistigna*: "Si intenta el marido tomar una casa en alquiler para su esposa y ella prefiere habitar en una de su propiedad recibiendo por ella de su marido el mismo o parecido precio de la que quería alquilar, pueden muy bien hacerlo." En el mismo libro se dice que si la hubiera trasladado de residencia y luego la hace regresar a la primera, debe el marido sufragar los gastos del traslado, tanto al ir como al regresar, conforme a lo que opina Benalcasim; otros dicen que los del regreso no le obligan.

Dice Abuomarán el Fasí: "Cuando lleva el marido a su mujer a otro lugar en el que la repudia, debe sufragar los gastos de su regreso, ya que ella sólo viajó por causa de él, lo mismo que si es ella la que, conforme a las condiciones pactadas, obtiene el divorcio"; así opina Abenalatar, y de él lo ha tomado Abenfátjún, añadiendo que no sabe de nadie que haya compartido ésta su sentencia.

Si existen entre el lugar de donde y aquel adonde la ha conducido, infieles o sitios peligrosos, o un mar, o una distancia excesiva que impida el viaje, si quiere ella exigir el cumplimiento de la condición pactada, dice Abenfátjún que no conoce decisión ninguna de los jurisconsultos para resolver tal conflicto; en mi opinión esto no es lícito, ni tiene tal derecho la mujer, porque ella acompañó de grado a su marido y

el hacerla volver a su tierra no le es obligatorio a él por los impedimentos aludidos, y si ella reclamara el cumplimiento de su condición en estas circunstancias, haría una petición injusta, y fundo esta mi opinión en que antes de la obligación de cumplir lo estipulado y conceder a su mujer el divorcio, está en este caso la de preservarla de los peligros a que se intenta exponer. El juez, fundándose en esto, puede impedirle tomar esta resolución mientras duren las circunstancias a que hacemos referencia ²⁵.

[26] E) En cuanto a la condición de no impedirle *hacer o recibir visitas* ²⁶; cuando la impide hacerlas, puede ella exigir el cumplimiento de su condición; aun cuando no se hubiera estipulado nada acerca del particular, tiene ella derecho a visitar a aquellos de sus parientes con quienes tendría impedimento dirimente para contraer matrimonio, y puede ser condenado, en justicia, su marido por impedirsele. En cuanto a acudir como testigo a los tribunales o a asistir a funerales o a diversiones públicas, no contrae responsabilidad ninguna el marido por prohibírsele. Dice Benhabib: "No puede la mujer casada salir de casa sin permiso de su marido, ni aun a casa de sus padres ni a la de otros parientes; pero conviene que no la niegue este permiso para salir a casa de sus padres ni a ellos el de visitarla." Sostiene fundamentalmente que no le es lícito a ella salir de casa, y que el ser impedida de hacerlo no puede ser alegado ante la autoridad como sevicia o daño [27]

Si impidiera a sus padres visitar a su mujer sería condenado a no impedirsele, decayendo el derecho de reclamar ella para que la deje salir. Oponiéndose a las dos cosas infundadamente será condenado a dejarla recibir visitas y será tenido como perjuro.

Dice Abenmoguit que si prohíbe a sus parientes de ella entrar en su casa a visitarla sin añadir más, se dice que podrían reunirse a la puerta de su casa. Y en el *Alístigna*, que si se

²⁵ Aquí intercala Abensalmún algunos párrafos referentes a la situación de la mujer en casa de los padres del marido y a la de los hijos de otro matrimonio, que no nos interesan directamente ya que no ilustran en nada el formulario.

²⁶ Véase Zeys, *Droit Musulman*, I, 24.

quejan su padres de esta injusticia, si son honorables, no puede prohibirlos el visitarla y entrar en su casa; no siéndolo, se les concederá a lo menos verla una vez a la semana, estando presente una persona de confianza a la visita. Se dice en el libro titulado *Alatabí*; "no puede el marido prohibir a su mujer que salga de casa para visitar a sus padres o hermanos, y si se lo impide tendrá acción contra él". Oponiéndose a lo que opina en semejante caso Benhabib, según el cual, habiendo dos soluciones, sólo tendrá derecho a reclamar por una, que es la de recibir en su casa las visitas.

Dice Averroes que todas estas dudas no ocurren más que respecto a la mujer joven y de buena fama; si ha pasado ya de la juventud puede reclamar sin género de duda porque la impida su marido visitar a sus padres o hermanos: en cuanto a la joven que no posee esa buena fama tampoco hay duda que no puede reclamar porque su marido la prohíba salir de casa. Pero se la ha de tener por digna de confianza mientras no se pruebe lo contrario.

Debe el marido autorizar a su mujer para recibir la visita de hombres con quienes tendría impedimento dirimente para contraer matrimonio, y solamente a éstos.

Dice Averroes: "La nodriza debe ser considerada para estos efectos como pariente, aun cuando no lo sea, y se podrá exigir por la mujer el cumplimiento de la condición de no impedirle las visitas respecto a ella también, ya que el objeto de la prohibición sería siempre el peligro que podría haber entre la esposa y la persona visitada, y aquí lejos de haber peligro, es de creer que habrá utilidad en tal visita. El yerno y el cuñado se equiparan a los que tienen impedimento con la mujer.

Cuando tiene la mujer necesidad de que se de fe de algo que a ella interesa, no debe el marido impedir el acceso a ella de la persona que ha de dar el testimonio; pero tampoco debe la mujer prescindir de pedir el permiso del marido para hacer venir y recibir a tales personas.

APÉNDICE

OTRAS FÓRMULAS MATRIMONIALES

1.^a Del Tasulí (Cairo, 1317, I 223 *كتاب البهجة ضر شرح التحفة*).

La manera de redactar la escritura puede ser la siguiente: "Toma por esposa fulano, hijo de fulano, a fulana, hija de fulano, virgen, bajo la tutela y custodia de su mencionado padre. Contrae el matrimonio mediante una dote cuya cuantía es tal, de la cual se aplaza tanto, que será pagado y completado en tal fecha, terminándose la escritura con la fecha en que se autoriza."

Pueden añadirse otras fórmulas piadosas, como:

La casa, conforme a las palabras de Alá y la tradición de su Profeta, de quien Dios tenga piedad, y su perpetua bendición, conforme sobre todo a aquellas palabras coránicas: "Vive con ellas en benignidad o repúdielas con generosidad." (Inserta a seguida variantes, según sea valí de la mujer algún otro pariente o el tutor matrimonial.)

2.^a De Abenmoquit de Toledo. (Ms. de la Academia de la Historia, fols. 3 b y 4 a.)

Después de la invocación religiosa, dice:

"Esto es lo que da en dote fulano, hijo de fulano, a su mujer fulana, hija de fulano; la da tanto y tanto en metálico, en monedas acuñadas en tal comarca y de las corrientes en la fecha de esta escritura. De esta dote parte es al contado y parte aplazada, la al contado es tal, aceptada por su padre fulano y entregada por el esposo fulano, ya que ella es virgen en la tutela y custodia de él, con objeto de unirse a ella lícitamente por tal precio, y cancelar la obligación de entregarle. La parte aplazada es lo restante de la cantidad mencionada, tal y tal de la moneda mencionada y diferida a tal plazo, en tal fecha", etc.

La redacción de algunas de las condiciones, como se verá por los siguientes ejemplos, coincide con lo que propone Abensalmún.

"De tales condiciones es que no tomará además de ella otra mujer ni esclava concubina, ni esclava madre, y si hiciere alguna de estas cosas tendrá ella la libre disposición de su persona. Que no se ausentará de ella ni antes ni después de la consumación del matrimonio, ni cerca ni lejos, ni voluntariamente ni pasado más de un año, etc."

3.^a Copiamos el título CCCVIII de las *Leyes de Moros*, publicadas en el *Memorial Histórico Español*, tomo V, pág. 231:

"De cómo se han de fazer los almahares.

Dirán así: En el nombre de Allah el piadoso et apiadador, bendiga Allah a Mahommad, et a los compañeros que fueron de su creencia, et saludar muchas saludes; gradescido sea Allah el mayor, et el muy alto, et el duradero syn fallescimiento, et el que habla en él, et non por semejança, et cansan deiendo en su poder los homes entendudos, et en su semejança, los grandes

sabios, et es quito de la bista de los omes, et los verdaderos de los creedores veenlo en el talante, et con el corazon. El que asmó todas las cosas syn ayudadores, et syn consejeros, et fizo de las gentes syn ome et syn muger, et non los començó por semejante de forma que fuese en otro tiempo, que feziere otro señor más antiguo, nin otro sabio; mas començolos con su poder, et es fiador de los complir su gobierno por el señorío suyo, piadandose mucho dellos, non porque los ha el menester en algo, et non porque espera de aber dellos ninguna ayuda; nin lo fizo porque se ayudase con ellos para yr sobre otro señor, nin por deseo que oviese para quel feziesen compañía, mas lizoles para quel conosçiesen. et quel obedesçiesen; et lizolos para quel gradescan, et porque gelo loen, et por poblar con ellos la tierra, et para que cumplan su mandamiento, et por que sepa cual es el que mejor le sirve, et por que le aloen en la tierra, asy como le aloan en los altos cielos, et non finca ninguno bivo que non lo aloa et non lo gradescan, et non finca ninguno que non lo bendize, et bendiziendo a su poder onrran a su señorío, porque todos los del cielo et de la tierra halos el señor piadoso por syervos. Fizo a nuestro padre Adan de tierra fidionda et de barro, et fizo su significança, que se maravillaron los angeles, non catando a otra semejança; et sacó dél a Eeva, et casolos en uno, et dioles morada en el paradyso, et donoles todas las fructas duraderas, salvo del arbol que les defendió de lo que era la poridat del Señor de todo el mundo, que es grande et conplido; et fizo la ordenacion dél nuestro señor comello con todas las maneras; et despues fueron descendidos a la tierra por el grant pecado, et porque fuese comienço de la generacion de las mugeres, et de los omes, et hubiese manera para poblar lo que es poblado de las cuevas et de los llanos. Todo esto [es] ordenado et escripto por su mandato, et gradescido sea Dios que es señor de los cielos et de la tierra et non ovo fijo, nin aparçero con él en el regnado porque aloe ninguno a él; fizo todas las cosas, et ordenolas muy bien ordenadas, et fizo del agua gente, et fizolos parientes, et hermanos, et es nuestro Señor poderoso, et plogol con el açlem (Islam) por ley, et castigonos que la mantoviesemos limpia, et con buena voluntad, et mandó que oviesemos buena vida con nuestras mugeres et que parasemos mientes por nuestros parientes, et enbió los profetas con sabença de su querer, et sabença con su asmamiento: et despues conplio por lo que puso entre marido et muger del buen amor et de la buena piedat; gradescido sea su nombre mientras duraren las mañanas et las noches, et él es al que ruega el omen que añada en este alongamiento, et en esta creencia. Fizo las gentes de muchas semejanças, et de muchas maneras, et fizo del omen muger, et fizola a él para sosyego et para compañera et fizo dellos, como dicho es, para poblar esta tierra, gente en pos gente; et fizo a Mahomad. Çalla allaho aleihi ua çallam (Dios le bendiga y le salve) con la ley derecha, et conbidó a su gente al casamiento, et fizo por ello mucho por ruego, et por amenaza, et ayuntó con ellos los corazones, et los talentos, et prometió por ello el bien et la merced de Dios, et tendió entre marido et muger la piedat et la bienquerença; et non quedaron los profetas mandando a sus sabios, et a sus adelantados, que lo cumplan asy et que se quiten con ello de muchos pecados fasta que vino nuestro Profeta (bendiga Ala et salute). Et otrosy este es docte de casamiento; abriose con palabras de Allah et con su bendición et con su nombre et cimiento Allah sus casamientos et ayuntelos con bentura et con buena querença, et buena abenença, sus oras et sus allegadas. Et esta carta es de casamiento

entre fulan fiyo de fulan et fulana fija de fulano alañary et pusol en este docte con bendición del nuestro señor (bendito sea el su nombre) et con su ayuda et con su abenencia seyscientos mrs. de la moneda que corre (que faze diez dineros el mr.) entre pagados et alçados; los doscientos mrs. [de presente]; et reçebiolos del marido dicho su padre fulan, et pasaron a él et a su poder, et dio por libre della et es libre; et reçebiolos para guysar su fazienda de lo quel mengua, et para ayuda de su casamiento et los cuatrocientos mrs. de la moneda dicha [son] alçados fasta dos años de la era deste açidaque o del dia que se encerraron en uno. Et obligose dicho marido a la dicha su muger del ser amante, et de la ourrar con buen amor, et por el buen casamiento. Las consideraciones sabidas entre los muslemes, son que no case sobre ella et non tome amiga sobrella, et de non tomar a madre de su fiyo, et de non ir a otro lugar, et la dexe et de non morar sy non do ella quysiere, et non la defenler de yr a ver sus parientes et de non la facer mal en su cuerpo nin en su algo; et sy facier alguna cosa desto que dicho es sea su mandamiento en la mano. Et él que mantenga su amigança bien et mejorada, et la afeite con la dativa quanto podiere su ayudamiento segun le mandó Allah (bendito sea el su nombre) et a él sobre ella otro tanto de buena amigança et de buen amor, et muchos grados con bendición de nuestro Señor et segun depuso el *açuña* del *anaby*, et que sea en sus manos *alemana* de Allah, segun tomó el nuestro Señor a las mugeres muçlemes sobre sus maridos los muçlemes et que la tenga bien como cumple o que la dege como debe dandol sus derechos. Casole con ella su padre Don fulan el dicho, et esto por el poder que le dió el nuestro Señor sobre su cuerpo, et puso en su mano facer açidaque sobre ella et de ser otrosy alualy sobre ella, et ella es virgen, et de elat, et sana en su cuerpo et en su seso, et syn embargo de desposorio, et esto testimoniaron sobre ella con los que se açertaron et lo oyeron dellos, segun dicho es, seyendo ellos sanos et pasadero su fecho en tal dia, et en tal mes, et el año. Et sy non toviere padre, dirán; casole con ella su pariente fulan tío o sobrino o primo o alcall fulan, et esto [sea] despues que fabló con ella, et la fizo sabidora del dicho su marido, et despues que le fizo sabidora que el su otorgamiento fuese al callar, et que fué preguntado, descubierta la cara, et que calló, et que pareció en el callar su otorgamiento, et es virgen et de edat et sana en su cuerpo et en su seso quita de alhedda et de desposorio. Et sy fuese biuda dirá: Casole su padre con ella, o fulan su pariente, o alcall fulan, et esto despues que la preguntó et la fizo sabidora del dicho fulan su marido, et quel farie *al-mahar* con él, et plogol con todo esto, et otorgó con su boca, que la oyeron, et es muger biuda, poderosa sobre su cuerpo sin embargo del *alhedda* de casamiento, et esto testimoniaron sobre ellos con los que y se acertaron asy como dicho es, testigos."

4.^a Tomada del artículo "El matrimonio según la ley musulmana", de Fermín de Villalta, publicada en la *Revista de Tropas coloniales*, abril 1925.

"Loor a Dios único. La oración y la paz de Dios sean sobre su Enviado y Profeta: Y después. Ha contraído matrimonio, por la gracia de Dios, el muy elevado, la bondad de su asistencia y su generosa protección. Ahmed Ben Mahomed el Rohmaní con la joven Aicha Ben Abd-el-Krim, virgen, que se

halla bajo la tutela de su padre ya mencionado, y la autoridad de su vigilancia, y que legalmente puede contraer matrimonio, mediante la dote feliz de doscientos duros en moneda de la época, a satisfacer en dos partes: una en dinero contante y otra a plazos. Recibió el padre de ella, del mencionado novio, la totalidad de la parte abonable en dinero contante ya citada de manera ostensible, ante dos notarios, consistiendo la ya citada parte pagadera al contado en unos pendientes valorados en ciento cincuenta duros, los cuales aprobó y aceptó con entera satisfacción, dando al novio referido pleno descargo de ello. En cuanto a la parte pagadera a plazos, le será abonada a ella, por partes iguales justas y sin interrupción, en el término de cinco años, a partir de esta fecha, a razón de diez duros a fin de cada año hasta el completo pago de la suma, no pudiendo obtener el descargo ni finiquito de la misma sino mediante el cumplimiento de la obligación que se ha impuesto. Ha contraído el matrimonio con ella según dispone el Libro Santo y la Ley tradicional (la Suna) son sinceridad y buena fe y según las prescripciones del Corán a saber: "Si conservas a tu esposa después de un repudio que no implique el divorcio definitivo, trátala con consideración y si te divorcias de ella definitivamente sé generoso y benévolo con ella."

"La hija ha sido dada en matrimonio al esposo por su padre en virtud de los poderes que ha recibido de Dios sobre ella y ha puesto en sus manos para poder concertar su matrimonio y velar generosamente por ella. Todo cuánto acentó el esposo mencionado, de manera completa, aprobó de buen grado y se obligó a cumplir y ejecutar lo pactado.

"Que Dios les conceda una unión feliz, inspirada en aquello que desee y sea de su satisfacción y agrado.

Ambas partes (el padre y el futuro esposo) reconocieron el valor de este escrito y certifican los notarios que se hallan en perfecto estado de salud y gozo de sus facultades mentales en el día 15 de Ramadán del 1337."

Firman el expresado documentos los adules o notarios, cuyas firmas son a la vez legalizadas por el "kadí" o juez.

DOCUMENTOS

I

ALGUNAS CARTAS DEL DUQUE DE DURAS SOBRE EL COMERCIO DE BAYONA CON ESPAÑA (1752)

Nos ha parecido interesante publicar estas pocas cartas del Duque de Duras, embajador del rey de Francia en Madrid ¹, relativas al comercio de Bayona con España y que se conservan en el Archivo del Ministerio de Negocios Extranjeros de París. Se encuentra en ellas un eco de los esfuerzos del Gobierno español para proteger la industria nacional naciente contra las "manufacturas" del extranjero a mediados del siglo XVIII. El Gobierno intenta también poner obstáculos a la exportación de oro y de plata, en todo tiempo prohibida en teoría, pero que se practicaba en vasta escala. Los barcos extranjeros, que hacían su comercio por el puerto de Cádiz, llevaban a sus países una gran cantidad de piastras, que constituían la parte principal de sus viajes de retorno ².

Se exportaba también piastras por la frontera terrestre. El Duque de Duras nos entera de que eran sobre todo españoles los que se encargaban de este contrabando, e introducían también en Bayona tabaco. Observa el Duque que las Casas de Moneda de Bayona y de Pau, alimentadas sobre todo por el oro y la plata españoles, casi no trabajaban ya.

Por otra parte, la decadencia del puerto de Bayona, de que

¹ Sobre su misión en España vid. MOREL-FATIO & LÉONARDON, *Instructions aux ambassadeurs en Espagne*, t. III.

² Vid. H. SÉE, *Documents sur le commerce de Cadix* ("Revue d'histoire des colonies", años 1926 y 1927), *Le commerce de Saint-Malo au XVIII^e siècle* (*Mémoires et documents...* de J. Hayem, 3.^a serie, 1925), *Le commerce des toiles du Bas-Maine dans la première moitié du 18^e siècle* (ib., 10.^a serie, 1926.)

aquí se trata, no era más que momentánea; tenía por causa principal la suspensión casi total del tráfico marítimo durante la guerra de Sucesión de Austria, de 1744 a 1748³. Pero, aun durante la guerra, Bayona hacía con ella un importante comercio de telas de Bretaña y de Laval.

ENRIQUE SÉE.

LETTRE DU DUC DE DURAS À MR. DE TRUDAINE⁴.

Bagnères, le 21 octobre 1752.

Je profite, Monsieur, de la permission que vous avez bien voulu me donner de vous communiquer toutes les réflexions et toutes les remarques que je pourrais faire sur les avantages du commerce. Les liaisons nécessaires de ce pais-ci, de Bayonne et du pais de Labour avec l'Espagne, m'ont engagé à profiter de la solitude où je suis pour prendre des connoissances sur les differends qui existent entre la ville de Bayonne et les fermiers généraux. Je n'entreray point dans le détail des privilèges que la ville de Bayonne réclame; c'est son affaire que de les expliquer: je ne parleray point de la forme de l'administration des fermiers généraux dont toutes les Provinces se plaignent, je me borneray aux avantages qui peuvent résulter de la liberté du commerce de Bayonne, et aux inconvénients que peuvent produire les bornes que la ferme générale veut lui imposer. Il paroît démontré que le Ministre d'Espagne veut exclure de son pays tout le commerce étranger; ses deffenses sur la sortie des soyes, l'augmentation sur les droits des laines, le droit de 3 o/o sur l'extraction des matières d'or et d'argent, la forme solide qu'il vient de donner à la Banque royale, l'établissement du Port franc a St. Ander, sont des indices sûrs de son projet. Ce dernier article seul militeroit en faveur de Bayonne, et paroîtroit exiger qu'on luy donnât aujourd'huy les exemptions qu'elle demande, si elle ne les avoit pas. On est à la veille de n'avoir plus d'autre ressource pour introduire en France des piastres et autres matières d'or et d'argent, que celle qui étoit pratiquée depuis plus de 50 ans par les Espagnols pour les transporter sans bruit à Bayonne, soit par mer, dans de très petites barques, sortant des ports de Biscaye, des Asturies et de Galice, soit par terre par les diverses routes et sentiers aboutissant au Pais de Labour. Les Espagnols y étoient attirés principalement par le tabac et autres articles prohibés en Espagne, qu'ils avoient la facilité d'y introduire par la Province de Guipuscoa, et autres districts exempts de tous droits royaux. Cette facilité d'extraction et d'introduction du prohibé sans éclat, attiroit tous les jours de marché à St. Jean de

3 Vid. Jean du CROISIER, *Histoire du port de Bayonne*, Bordeaux, 1905.

4 *Affaires Etrangères. Espagne*, 198, fol. 8 v.º

Luz et à Bayonne, une multitude de femmes espagnoles, lesquelles, sans se rendre suspectes, y apportoient jusqu'à deux piastres chacune. Je suis bien informé que l'établissement nouveau des brigades dans le pays de Labour a si fort effrayé les voisins de cette frontière, qu'on n'en voit plus ni à Bayonne, ni à St. Jean de Luz. C'est ainsi que cette ressource si avantageuse à l'Etat à presque tari. Il est de ma connoissance que les monnoies⁵ de Bayonne et de Pau ne fabriquent presque plus. Il en résultera incessamment une grande rareté d'espèces dans les provinces circonvoisines, et conséquemment, une diminution considérable du débit de leurs denrées. Le commerce tombera dans un dépérissement entier. J'ay été le témoin de l'abondance de Bayonne en 1738 et 1739, je le suis aujourd'uy d'une misère et d'une pauvreté sans bornes⁶. J'ay lû le Mémoire que le Sr. Casaubon a envoyé a M.^r le Garde des Sceaux; je suis bien assuré de la vérité des faits qu'il avance. Il est certain qu'en remettant Bayonne sur le pied où elle étoit, l'établissement de St. Ander deviendra inutile aux Espagnols, qui ne l'ont peut être imaginé que sur la décadence de Bayonne. J'ajouteray encore une réflexion, c'est que la province de Guipuscoa revenant de faire revivre le privilège que l'on lui avoit ôté de payer en argent comptant tous les comestibles qu'elle tireroit de France, c'est un nouveau prétexte qui servira à l'introduction de l'espèce, si l'on n'y apporte pas des entraves aussi dures que celles qu'emploient M.^{rs} les fermiers généraux. Enfin ce n'est point l'intérêt de Bayonne qu'il faut considérer, c'est celui de l'Etat; l'objet est essentiel, et je ne puis croire que celui de quelques particuliers, beaucoup plus riches qu'ils ne devraient l'être, puisse faire le moindre obstacle à un arrangement qui paroît si sage. Les moyens que la Ville de Bayonne s'engage de prendre, d'accord avec les fermiers généraux pour empêcher l'introduction dans l'intérieur du Royaume, du tabac et des autres marchandises prohibées, me paroissent enfin lever toutes les difficultés que l'on pourroit leur opposer. Je connois trop la justesse et l'étendue de vos lumières, pour ne pas être persuadé que vous rapporterez l'attention la plus sérieuse à cette affaire et je compte trop sur votre indulgence pour ne pas me flatter que vous approuverés mon zèle, dans le cas même que mes raisons ne vous parussent pas bonnes.

J'ay l'honneur d'être, etc.

⁵ C'est-à-dire les "hôtels des monnaies".

⁶ Decadencia que parece tener por causa en ese momento la Guerra de la Sucesión de Austria, que interrumpió casi totalmente el tráfico durante más de cuatro años; vid. J. DE CROIZIER, *Historie du port de Bayonne*, Burdeos, 1905 (tesis de Derecho). Sin embargo, hubo siempre un activo comercio de lienzos; vid. H. SÉE, *Le commerce des toiles du Bas-Maine dans la première moitié du XVIII^e siècle* ("Mémoires et documents pour servir à l'histoire du commerce et de l'industrie", de Julien Hayem, 10.^e série, 1926).

LE DUC DE DURAS AU MARÉCHAL DE NOAILLES ⁷.

Bagnères, le 27 octobre 1752.

...M. de Casaubon me prie de vous recommander les intérêts de la ville de Bayonne. M. du Livier vous en remettra un mémoire; on ne saurait y avoir trop d'attention. Le privilège pour les comestibles rendu à la province de Guipuscoa et l'établissement du port de Sant Ander sont des objets qui parlent furieusement en leur faveur, d'autant plus qu'il ne peut jamais y avoir que l'intérêt des fermiers généraux qui puisse militer contre eux.

LETRE DU DUC DE DURAS AU MARÉCHAL DE NOAILLES ⁸.

à Bagnères, le 28 octobre 1752.

J'ai l'honneur de vous envoyer, Monsieur le Maréchal, la copie d'une lettre que j'écris à M.^r Trudaine, sur l'affaire de Bayonne et des fermiers généraux: elle mérite, je vous assure, la plus sérieuse attention. L'intérêt de l'État y est attaché: dépouillé de toute prévention, j'ai examiné les faits; j'ai causé ici avec des Espagnols, avec des gens du pays, avec des commerçants, et je pense qu'il est d'une nécessité absolue d'arrêter les vexations des fermiers, qui, en détruisant le commerce de Bayonne, font un tort réel à l'État. On me demandera peut-être de quoi je me mêle; je n'ai d'excuse que des principes de citoyen; je ne sais si dans ce moment elle est valable; au cas que l'on me blâme, je vous supplie de prendre mon parti: j'ai envoyé à M.^r le Garde des Sceaux et à M.^r de S.^t Contest la copie de ma lettre, je désire fort qu'ils l'approuvent. Soyés bien persuadé je vous supplie, Monsieur le Maréchal, du tendre et respectueux attachement avec lequel je serai toute ma vie votre, etc.

LE DUC DE DURAS AU MARÉCHAL DE NOAILLES ⁹.

à Pau, le 7 Novembre 1752.

M.^r Casaubon m'a fait remettre, Monsieur le Maréchal, les deux lettres que vous m'avez fait l'honneur de m'écrire; je suis très-aise que vous aprotuvé le dernier mémoire que m'a donné M.^r du Livier, quelques jours avant mon départ. Je l'avois jugé tel qu'il vous a paru, et il a fait le sujet de mes méditations pendant mon séjour à Bagnères. En général, j'ai trouvé que, dans tous les papiers qu'il m'a communiqué, il y avoit beaucoup de bonnes choses. Je ne sais si Mr. Casaubon vous a rendu compte des conversations que nous avons eues; je desirerois fort qu'il eût été aussi content de moi que je l'ai été de lui: il m'a paru le meilleur citoyen, le plus honnête homme, le plus

⁷ *Arch. des Affaires Etrangères. Espagne.* 198, fol. 6.

⁸ *Affaires Etrangères. Espagne,* 198, fol. 8.

⁹ *Affaires Etrangères. Espagne,* 198, fol. 10 v.^o

modeste que j'aye jamais vu; je tacheray de profiter de tous les avis qu'il a bien voulu me donner.

J'avois, auparavant votre lettre, Monsieur le Maréchal, commencé l'oraison que vous me prescrivés, je sçais qu'il est essentiel, pour le succès des affaires, de se munir de flegme et de patience; j'ai bien résolu de ne pas m'en écarter; j'espère que j'en viendrai à bout. J'ai tâché, de tirer parti du séjour que j'ai fait dans ce pais-ci, en prenant les connoissances relatives à ma mission; enfin j'ai beaucoup travaillé, mais je ne puis répondre que de mon zèle et de ma docilité...

J'espère, Monsieur le Maréchal, que vous avés reçu une lettre que j'ai eu l'honneur de vous écrire, et dans laquelle je vous envoyois la copie de celle que j'écrivois à M.^r de Trudaine au sujet de la ville de Bayonne. Cette affaire mérite en vérité toute attention; elle est importante pour l'État: soyez sûr que Bayonne est entièrement perdu sans un prompt secours...

J'ai l'honneur d'être, etc.

II

COLECCIÓN DE FÓRMULAS JURÍDICAS CASTELLANAS DE LA EDAD MEDIA ⁽¹⁾

XXXV. PODER BASTANTE PARA MAYORDOMO.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fúlano de tal lugar otorgo e conosco por esta carta que do todo mi poder cumplido libre e llenero segund que lo yo he e segund que mejor e mas complidamente lo puedo e deuo dar de derecho a vos fúlano mi mayordomo mostrador desta presente carta de procuracion o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por vos para que por mi e en mi nombre podades demandar e recabdar e auer e rescebir e cobrar todos quantos maravedis e pan e otras cosas quales quier que me deuen e han de dar en qual quier manera e por qual quier rason que sea asy por cartas commo syn cartas e otrosy todos los maravedis que yo he o auia de auer de tierras commo de mercedes o racion o quitacion que yo auia de auer del dicho sennor Rey commo de otros quales quier maravedis e otras cosas quales quier que a mi deuan e yo aya de auer en qual quier manera e por qual quier rason que sea, e para ganar carta o cartas aluala o alualaes de ponimiento o ponimientos del dicho sennor Rey e de sus contadores o de otras quales quier personas jueses eclesiasticos o seglares e las faser leer e publicar e tomar e pedir testimonio e testimonios, faser pedimiento o pedimientos requerimiento o requerimientos sobre las dichas razones e sobre cada vna dellas; e para dar las dichas cartas de debdo o alualaes o ponimientos a entregar en bienes de los dichos deudores e

(1) Continuación del trabajo de Galo Sánchez. Vid. tomo III del ANUARIO, págs. 476-503.

fiadores contenidos en los dichos recabdos e en cada vno dellos con las penas cresçidas e con las costas e danos e menoscabos que sobre las dichas razones e sobre cada vna dellas se an seguido e seguieren de aqui adelante e para estar en juyzio sobre las dichas razones e sobre cada vna dellas ante qual quier o quales quier juez o jueces eclesiasticos o seglares de qual quier ley o estado o condiçion que sean e para dar e otorgar carta o cartas aluala o alualaes de pago e de fin e de quitamiento en la dicha rason de todo lo que por mi e en mi nombre recibieredes vos el dicho fulano o el que lo ouiere de recabdar por vos podades sacar o mandar sacar las cartas de los deudores de quales quier maravedis e otras cosas que a mi sean devidas en qual quier manera; e para faser e desir e rasonar asy en juyzio commo fuera del todas aquellas cosas e cada vna dellas que yo el dicho fulano faria e diria e rasonaria sy a ello presente fuese avn que sean tales e de aquellas cosas que de derecho requieren auer espeçial mandado; e todo lo que por vos el dicho fulano fuere fecho e dicho e requerido e afrontado e protestado e abenido e trahado e la carta o cartas de pago que vos en la dicha rason dieredes e otorgaredes yo lo otorgo e lo he e avre por firme e estable e valedero agora e para en todo tiempo e sienpre jamas para lo qual asy tener e complir e pagar obligo a ello a todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer e grand conplido poder yo he e para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello otro tal e tan conplido eso mesmo poder do e otorgo a vos el dicho fulano o aquel o aquellos que por vos lo ouieren de auer e de recabdar releuando a vos el dicho fulano o aquel o aquellos que por vos lo ouieren de auer e de recabdar de toda carga de satisfaçion e de toda fiadura so aquella clausula del derecho que es dicha en latin *judicium sisti judicatum solui* con todas sus clausulas acostumbradas e por que esto sea firme e non venga en dubda e çetera.

XXXVI. PODER DEL QUE SE QUIERE FINAR QUE DA A OTRO PARA ORDENAR SU TESTAMENTO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo fulano fijo^o de fulano vesino de tal lugar estando presente e enfermo del mi cuerpo de mi dolencia natural que Dios me quiso dar e estando en mi seso e en mi entendimiento tal qual Dios me lo quiso dar commo quier que esto ferido de vna landre en tal lugar de la qual landre so afincado de muy grandes dolores en tal manera que por mi mesmo non podria trabajar para faser e ordenar mi testamento e mi anima segund deuia, temiendo la muerte que todo fiel christiano deve tener que de mi podria acaesçer de la dicha dolencia. Por ende otorgo e connosco que do e otorgo todo mi poder conplido asy commo lo yo he e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e deuo dar de derecho a vos fulano e fulano vesinos de tal lugar para que en mi nombre fagades e ordenades mi testamento

e mi anima e mi postrimera voluntad segund que Dios vos diere a entender e vieredes que mas cumple a servicio de Dios e a guarda de mi alma e en la manera que quisieredes e por bien touieredes e que podades otorgar el dicho testamento ante fulano escriuano publico e todas las mandas que ordenasedes por el dicho testamento que por mi e en mi nombre fisieredes e otorgaredes yo lo otorgo todo e lo he e avre por firme e por estable e valedero para agora e para en todo tiempo e mando que vala e faga fe en todos mis bienes de guisa e manera que vos los dichos fulano e fulano o qual quier de vos lo ordenaredes e mandaredes e otorgaredes asy commo sy yo mesmo lo ouiese fecho e otorgado e ordenado el dicho testamento e mandas en el contenidas seyendo a ello presente pero que tanto que mi testamento e mis mandas sea cumplido e lo que remanesçiere de mis bienes que finque e sea de mis herederos fulano e fulano; e otrosy vos do e otorgo todo mi poder cumplido para demandar e resçebir e auer e cobrar e recabdar todas las dichas debdas e bienes muebles e rayses que yo he e me pertenesçen que yo he de auer asy de herençia del dicho mi padre e de mi madre commo en otra manera qual quier por quales quier partes e lugares e sennorios quales quier que yo aya e me pertenescan auer e para tomar cuenta o cuentas a los mis tutores e tenedores que fueron e fincaron en los dichos bienes e para dar e otorgar carta o cartas de pago e de quitamiento de lo que en mi nombre resçibieredes de lo que dicho es e para entrar en juyso sobre ello sy menester fuere e todo quanto en esta rason e en esta carta se contiene fisieredes e la carta o cartas de pago que dieredes e otorgaredes yo lo otorgo todo e lo he e avre por firme asy commo sy yo mesmo lo ouiese fecho e dado e otorgado e a todo lo que dicho es ouiese estado presente e prometo e otorgo de non yr nin venir por mi nin otro por mi contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo nin por alguna manera so obligacion de todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer; e por que esto sea firme e non venga en dubda e çetera.

XXXVII. CONFIRMACION DE PARTIÇION DE ENTRE HEREDEROS.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulana muger que fuy de fulano vesina de tal lugar e yo fulano fijo del dicho fulano e de vos la dicha fulana vesinos e moradores en el dicho lugar otorgamos e connosçemos por esta carta que por rason que yo la dicha fulana e nos los dichos fulanos abenidamente e non por error nin por enganno nin por otra rason alguna que partimos todas las cosas quel dicho fulano dexo al tiempo de su finamiento las quales son estas que se siguen: tales e tales cosas que copo a mi la dicha fulana tal cosa e a nos los dichos fulanos tal cosa e por quanto nos otros abenidamente partimos las dichas çales cosas e cada vna dellas resçebimos cada vno de uos lo que le vino e cupo a la su parte en la manera

que lo auia de auer e por esta rason la parte non paresçe e por quanto la dicha parte non paresçe renunçiamos las leyes del derecho que son escriptas e çetera e obligamos nos por nos mesmos e por todos nuestros bienes muebles e rayses por do quier que nos e cada vno de nos los ayamos e prometemos todos tres en vno e cada vno de nos por sy que contra esta dicha partiçion de las tales cosas e de cada vna dellas que nos fesimos en la manera que dicha es de nunca yr nin venir contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo del mundo e sy fuere nos o qual quier de nos contra ello en algund tiempo que nos non vala nin otrosy que nos non podamos llamar a enganno nos nin alguno de nos por alguna rason que sea que nos non vala en juyzio nin fuera del ante qual quier alcalde nin juez eclesiastico nin seglar; e demas que pechemos la parte que mouiere pleito a los otros tantos maravedis de la moneda vsual que faseren dos blancas vn maravedi por cada vegada que lo mouiere e de mas de todo esto que dicho es que nos nin alguno de nos non seamos oydos sobre ello en juyzio nin fuera del ante ningund juez que sea eclesiastico nin seglar; e por esta carta rogamos e pedimos a qual quier alcalde o merino o alguasil o otro ofiçial qual quier que sea ante quien esta carta paresçiere que nos costringan e apremien a nos o a qual quier de nos que cumplamos e guardemos e tengamos e nos fagan tener e guardar e conplir e pagar todo lo contenido en esta carta e cada cosa dello e que non consientan que nos nin alguno de nos que vayamos e pasemos contra esto que dicho es nin contra parte dello en algund tiempo nin por alguna que sea o ser pueda en qual quier manera o por qual quier rason; e para todo esto que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos toda ley e todo fuero e todo derecho escripto o non escripto espresamente toda exepçion e defension eclesiastico o seglar e a todas cartas e priuilejos de merçed de Rey o de Reyna o de otro sennor qual quier que sean ganadas e por ganar que en contrario sea de todo lo sobre dicho e de qual quier cosa dello; e otrosy renunçiamos la ley del derecho en que dis que general renunçiacion non vala e por que esto sea firme e non venga en dubda e çetera.

XXXVIII. CARTA COMO EL ARRENDADOR PAGA DINEROS ADELANTADOS ANTE DE LAS PAGAS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo fulano vesino de tal lugar otorgo e conosco por esta carta que por rason que vos fulano fijo de fulano vesino de tal lugar que estades presente arrendador que sodes de tal renta de tal lugar este anno de la fecha desta carta de quantia de tantos mill maravedis e agora vos por me faser buena obra a mi e al dicho fulano distesme tantos maravedis los quales estan escriptos en las espaldas del dicho ponimiento e por esta carta pongo con

busco el dicho fulano que sy por auentura fuere puesto enbargo en los maravedis del dicho ponimiento en otra parte de qual quier persona que sea de qual quier ley o estado o condiçion que sean al dicho fulano nin a mi en su nombre por que non recudades a mi nin al dicho fulano con los dichos maravedis del dicho ponimiento nin con parte dellos o por que vos sea tirada o pujada la dicha renta e por otra ocasion qual quier que sea que vos que acabedes de pagar al dicho fulano o a mi en su nombre los maravedis contenidos en el dicho ponimiento del dia quel dicho enbargo fuere puesto en el dicho ponimiento fasta tantos dias primeros siguientes vos de e pague los dichos maravedis que desta guisa avedes dado e pagado al dicho fulano e a mi en su nombre por menudo segund que esta escripto en las espaldas del dicho ponimiento commo dicho es so pena que vos peche tantos maravedis de pena de cada dia por quantos dias pasaren del dicho plaso en adelante e para esto tener e guardar e conplir e pagar segund dicho es; e por que esto sea firme e non venga en dubda e çetera.

XXXIX. PODER PARA RECABDAR ALGUNOS MARAVEDIS E BIENES DE
HERENÇIA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo fulano fijo de fulano de tal lugar otorgo e conosco por esta carta que do todo mi poder conplido libre e llenero segund que lo yo he e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e deuo dar de derecho a vos fulano mi marido mostrador desta presente carta de procuraçion o aquel o aquellos que lo ouieren de auer e de recabdar por vos para que por mi e en mi nombre podades demandar e auer e resçebir e cobrar para vos e para vuestros herederos e para quien vos quisieredes e por bien touieredes todos los bienes muebles e rayses que vos el dicho fulano mi marido e yo o qual quier de nos auemos o podriamos auer en qualquier manera o por qual quier rason en tal lugar e en su termino o demandar e cobrar las rentas e esquilmos de todas las dichas heredades e bienes muebles e de qual quier cosa dello a qual quier persona o personas de qual quier ley o estado o condiçion que sean que los tienen e ayán tenido en todos los tiempos pasados en qual quier manera e por qual quier rason que sea fasta oy dia que esta carta es fecha e de aqui adelante e para que podades paresçer e pareçades vos o el que lo ouiere de auer e de recabdar por vos en juyso sobre ello e sobre qual quier parte o cosa dello ante qual quier juez que sea eclesiastico o seglar ante quien esta carta paresçiere e para ganar carta o cartas aluala o alualaes de nuestro sennor el Rey o de nuestra sennora la Reyna o de otro sennor o sennores qual quier que sean sobre la dicha rason e para lo faser leer e publicar e tomar e pedir testimonio e faser pedimiento o pedimientos requerimiento o requerimientos sobre la dicha rason e para estar en

juysio ante los dichos señores Rey e Reyna o ante otro señor o señora qual quier que sea o ante otro o otros juez o jueces ansy eclesiasticos como seculares de qual quier ley o estado o condición que sean o ser puedan e para que por mi e en mi nombre podades dar e otorgar carta o cartas aluala o alualaes de pago e de quitamiento e la dicha rason de todo lo que vos el dicho fulano o aquel o aquellos que lo ouieren de auer e de recabdar por vos e por mi e en mi nombre rescibieredes o de parte dello e toda carta o cartas de pago e de quitamiento que vos el dicho fulano o aquel o aquellos que lo ouieren de auer e de recabdar por vos dieredes e otorgaredes en la dicha rason yo los he e avre por firmes para agora e para en todo tiempo e siempre jamas e prometo e otorgo de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello yo nin otri por mi en ningund tiempo nin por alguna rason que sea; e sy contra ello o contra parte dello fuere o viniere yo nin otri por mi que me non vala nin sea oyda sobre ello en juysio nin fuera del e otrosy para que por mi e en mi nombre vos o el que lo ouiere de auer e de recabdar por vos podades faser e fagades todas las prendas e premias e afincamientos e protestaciones e enplasamientos e todas las otras cosas e cada vna dellas que yo mesma faria e diria e rasonaria presente seyendo avn que sean tales e de aquellas cosas que de derecho requieren auer espeçial mandado e grand cumplido poder yo he e podria auer en la dicha rason tal e tan cumplido lo do e otorgo a vos el dicho fulano o aquel o aquellos que lo ouieren de auer e de recabdar por vos e obligo a todos mis bienes de non yr nin venir contra ninguna cosa de quanto en mi nombre vos fisieredes e otorgaredes o el que lo ouiere de auer e de recabdar por vos releuando a vos el dicho fulano de toda carga de satisfacion e de toda fiadura so aquella clausula del derecho que es dicha en latin *judicium sisti iudicatum solui* con todas sus clausulas acostumbradas; e por que esto sea firme e çetera pedimos e rogamos e çetera.

XL. CARTA DE MOÇO QUE ENTRA A SOLDADA.

Sepan quantos esta carta vieren como yo fulano vesino de tal lugar otorgo e conosco por esta carta que entro a soldada con busco fulano vesino de tal lugar desde oy dia que esta carta es fecha fasta tanto tiempo cumplido primero siguiente por tantos maravedis desta moneda vsual que fassen dos blancas vn maravedi e pongo con uusco el dicho fulano de vos non dexar nin desanparar en todo este dicho tiempo nin estar fuera de vuestro mandado e de vos servir en el dicho vuestro ofiçio de texedor de pannos bien e cumplidamente e sy estouiere tres dias de fuera de vuestra casa syn vuestra liçençia e mandado que pierda lo seruido e que torne a servir como de primero e de mas desto que vos peche todas las costas e daunos e menoscabos que por esta rason fisieredes e rescibieredes con el doblo;

e vos el dicho fulano que me dedes de comer e de beuer en todo este dicho tiempo e me dedes los dichos tantos maravedis por los tercios del anno en cada terçio lo que montare e yo que vos syrua en el dicho ofiçio de texer aqui o en tal lugar donde vos mas quisieredes e vos que me mostrades el dicho ofiçio a esquierdas a ordir; e para lo asy conplir obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer; e yo el dicho fulano otorgo e connosco por esta carta que tomo a soldada a vos el dicho fulano por este dicho tiempo por los dichos tantos maravedis e pongo con vusco el dicho fulano de vos abesar el dicho ofiçio a esquierdas e a ordir este dicho tiempo e de vos mantener e proueer de comer e de beuer e dar vos los dichos maravedis por los tercios del anno en cada terçio lo que montare so pena que vos peche en pena o en postura tantos maravedis de la dicha moneda por cada vn dia de quantos dias pasaren del dicho plaso pasado en adelante e la dicha pena pagada o non pagada toda via que vos de e pague los dichos maravedis de la dicha soldada bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna; e para todo esto que dicho es e en esta carta se contiene asy a tener e guardar e conplir e pagar obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer e del dicho plaso pasado en adelante do poder conplido en mi e en ellos a qual quier alcalde e çetera.

XLI. CARTA DE SANAMIENTO DE FIADURA.

Sepan quantos esta carta deste publico instrumento vieren commo en tal lugar tantos dias de tal mes de tal anno e çetera en presençia de mi fulano escriuano e testigos de yuso escriptos este dicho dia en tal lugar paresçio fulano de tal lugar de la vna parte e fulano fiço de fulano de tal lugar de la otra parte e el dicho fulano dixo que requeria al dicho fulano e el bien sabia en commo el tenia vendida vna vinna e vna tierra que son en termino de la dicha villa deslin-dadas so çiertos linderos segund que mejor e mas conplidamente se contiene por vna carta publica de vençion que en esta rason paso por ante fulano escriuano publico e commo quier que la dicha vençion de las dichas tales cosas paresçe por antel dicho escriuano por la dicha quantia segund que en la dicha carta se contiene e que por quanto el auia reçelo que las dichas tales cosas que le serian demandadas en algund tiempo por algunas personas, que le requeria e pidia que le diese fiador o fiadores de sanamiento e de rredrar de las dichas tales cosas por quel dicho fulano fuese mas çierto e seguro de la dicha compra que le fisiera el dicho fulano de la dicha vinna e tierra que sabia muy bien el dicho fulano que asy lo posiera con el al tiempo que la dicha vençion le fisiera de la dicha tal cosa; e commo quier que en la dicha vençion e carta non le diera fiadores de sanamiento commo dicho auia pues con el lo pusiera de le dar fiadores que le requeria

que gelos diese agora e el dicho fulano en respondiendo dixo que hera verdat en que el que le vendiera la dicha tal cosa al dicho fulano e que pusiera con el de le dar fiadores de sanamiento quales quier que le demandase e que en conplido la dicha conpusion que con el pusiera dixo que daua e dio por fiadores a fulano e a fulano vesinos de la dicha villa para que le fisiesen sana la dicha tal cosa de qual quier que gela demandase e los dichos fulanos otorgaron se por fiadores e se obligaron para le faser sana con el dicho fulano; e los dichos fulano e fulano renunciaron todas leyes e fueros e derechos asy canonicos commo çeuiles que en contrario desto sean que non nos vala nin nos sea oydo en juyzio nin fuera del e demas renunciaron todas las leyes del enganno; e para todo esto que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar obligaron a sy mesmos e a todos sus bienes ganados e por ganar por do quier e en qual quier lugar que los çllos ayan; e por que esto sea firme e non venga en dubda e çetera.

XLII. CARTA COMMO VN OME PUEDE DAR COSA ÇIERTA A SU YERNO CON SU FIJA EN CASAMIENTO.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano vesino de tal lugar otorgo e conosco por esta carta que obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer por dar e pagar a vos fulano por que casedes con mi fija e para ella tales cosas libres e quitas e esentas aqui en termino de tal lugar e de mas la meytad de vnas casas que yo he aquí en el dicho lugar en tal calle de que son linderos e çetera e de mas vn par de pannos para de cada dia e mas su axuar conplido segund vso e costumbre del dicho lugar e obligo me e pongo con busco de vos dar e pagar estas dichas tales cosas quitas e esentas commo dicho es ante de la boda e sy non que vos peche en pena e postura por cada vn dia de quantos dias pasaren del dicho plaso pasado en adelante tantos maravedís de la dicha moneda e la pena e postura pechada e non toda via que vos de las dichas tales cosas libres e quitas e esentas para la dicha mi fija commo dicho es e sy non del dicho plaso pasado en adelante do poder conplido por esta carta a qual quier alcalde o alguasil o vallerø o portero de la corte de nuestro sennor el Rey e de aqui de la dicha villa e de qual quier çibdat o villa o lugar de los regnos e senorios del sennor Rey ante quien esta carta paresçiere e fuere dada a entregar que me prenden e tomen todos mis bienes por do quier que me los fallaredes o fallaren e los vendan e rematen luego syn todos plasos de fuero e de derecho e de los maravedís que valieren que entreguen e fagan pago a vos el dicho fulano atan bien de las penas cresçidas sy en ellas cayere commo de las tales cosas del dicho debdo prencipal e por que esto sea firme e çetera.

XLIII. ESAMINACION DE FISICO.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano fijo de fulano vesino de tal lugar fisico de vuestro sennor el Rey otorgo e conosco por esta carta que vos fulano fisico venistes a mi a vos examinar de la dicha çiençia de commo herades e sodes pertenesçientes para vsar do quier que en el mundo scades de la dicha çiençia e agora por quanto vos yo examine por quantas partes pude e falle que herades pertenesçiente para lo ser e por esta rason ruego e pido por merçed a los oydores de nuestro sennor el Rey e a los ofiçiales que estan a la talla de los sellos del dicho sennor Rey que vos den e libren e sellen quales quier cartas que ouieredes menester en esta rason para en todas partes que vos accresçieredes podades vsar de la dicha çiençia e por que esto es verdat e sea firme di le esta mi carta en que escreui mi nombre e por mayor firmesa rogue a fulano escriuano e çetera.

XLIV. COMMO SE AN DE OBLIGAR A BUENA FE SYN MAL ENGANNO.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulana, muger que so de fulano e yo fulano, fijo de fulano, vesinos de tal lugar otorgamos e conosco por esta carta que por rason que yo la dicha fulana e yo el dicho fulano su fijo asy commo fiador nos obligamos de dar e pagar a vos fulano de tal lugar tantos maravedis de la moneda e çetera a plaso çierto e so çierta pena por rason que me los prestastes por me faser plaser e buena obra segund que mas conplidamente se contiene por vna carta que paso por ante fulano escriuano publico en el dicho lugar, la qual dicha carta fue fecha en el dicho dia e por que vos el dicho fulano scades mas çierto que nos que vos daremos e pagaremos los dichos maravedis de oy dia que esta carta es fecha fasta vn anno conplido primero que viene que sera en la era desta carta segund que en la dicha obligaçion se contiene, nos los dichos fulano e fulano e cada vno de nos ponemos con busco el dicho fulano a buena fe syn mal enganno de vos dar e pagar los dichos maravedis en esta dicha villa en pas e en saluo e de tener e guardar e conplir e pagar todo lo contenido en la dicha carta de obligaçion. E porque esto sea firme e çetera e non venga en dubda e çetera.

XLV. PODER QUE DA ALGUNO A ALGUNO ARRENDADOR PARA QUE LO PUEDA OBLIGAR EN QUAL QUIER RENTA.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano vasallo de nuestro sennor el Rey otorgo e conosco por esta carta que do todo mi poder conplido libre e llenero segund que mejor e mas conplidamente lo pue-

do e deuo dar de derecho a vos fulano de tal lugar para que me podades obligar e obliguedes en qual quier renta o rentas que vos el dicho fulano arrendaredes del dicho sennor Rey o de los sus contadores mayores o de sus fasedores o de qual quier o quales quier que lo ouieren de faser e arrendar por el asy de alcaualas commo de monedas e tercios e puertos de mar e de tierra commo en otras quales quier rentas quel dicho sennor Rey mandare coger e arrendar este anno de la fecha desta carta en çinquenta mill doblas de oro castellanas e non en mas; e obligo me de pagar las dichas doblas asy commo fiador a los plasos e en las maneras e con las condiciones e so las penas que vos me obligaredes por vuestro fiador en las dichas çinquenta mill doblas castellanas e non en mas el dicho anno commo dicho es en qual quier de las dichas rentas que vos o otro por vos me obligaredes asy commo vuestro fiador commo dicho es, e para lo asy tener e guardar e conplir e pagar segund dicho es, obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayses por do quier e en qual quier lugar que los yo aya, e por que esto sea firme e çetera.

[XLV bis.] CARTA DE PODER PARA FASER VENTA.

Sean quantos esta carta vieren commo nos fulano e fulano, vesinos de tal lugar, fijos de fulano nos amos a dos juntamente e cada vno de nos otorgamos e conoscemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a fulano e fulano, fijos de fulano de tal lugar, para que ellos amos a dos juntos e cada vno dellos por si que esta carta mostrare por nos e en nuestro nombre e de cada vno de nos que puedan vender e vendan a fulano e a fulano toda la heredad que nos avemos e poseemos en tal lugar, termino de tal çibdat que a nos e a cada vno de nos pertenesçe e ouimos e heredamos o compramos de fulano e fulano e de cada vno dellos o de otras personas quales quier ansi por herençia commo por donaçion o por compra o troque o por obligaçion en qual quier otra manera o por qual quier rason que sea e con sus barriales e barçiales e entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenesçias quantas les pertenesçen e pertenesçer deuen en qual quier manera e por qual quier rason que sea por preçio de tantos mill maravedis desta moneda vsual que agora corre, que fassen dos blancas vn maravedi segund que fue aprisçiado e sennalado e amojonado e deslindado e puestos los dichos fitos e mojones, e fecha abenençia entre nos otros e los dichos fulanos o aquellos que su poder ouieren para lo amojonar e poner los dichos fitos e determinar, e por que puedan los sobre dichos a quien damos el dicho nuestro poder o qual quier dellos vender lo que dicho es e cada cosa e parte dello a los dichos fulanos o a quien por ellos lo ovier de aver e faser e otorgar en la dicha rason carta de vençion fuerte e firme tal qual cumpla e sea demandada por notario e escriuano publico con

todas las fuerças e clausulas e firmesas e posturas e penas e renunciaciones e condiciones que les sean demandadas e al dicho negocio pertenescan de se faser e otorgar, e para que pueda dar e otorgar la possession della e de cada cosa dello a los dichos fulanos o al que su poder ouier corporal e auil. E otrosi e para que puedan rescebir los dichos maravedis por que ansi fuer vendido lo que dicho es a los dichos fulanos o de aquel o aquellos que su poder ouier, e para que puedan dellos e de cada parte dellos dar e otorgar carta o cartas de pago de la que ansi dellos rescibieren. E otrosi les damos poder conplido para que nos obliguen o puedan obligar a nos mesmos e a todos nuestros bienes ansi muebles commo rayses avidos e por aver a amos a dos de mancomun e a cada vno de nos por el todo renunciando qual quier ley que en esta rason se requiera renunçiar e de faser sanos estos dichos bienes quales ansi vendieren en todo tiempo de quien quier o quales quier personas que gelos demandaren o enbargaren o contrallaren todos o parte dellos en qual quier manera e por qual quier rason que sea so aquellas penas e posturas e condiciones a que se obligaren e sobre nos e sobre todos los dichos nuestros bienes posieren. E nos por esta dicha carta ansi de agora commo de entonce e de entonce commo de agora otorgamos e avemos e avremos para agora e en todo tiempo e para sienpre jamas por firme e estable e valedero la vençion o vençiones que de los dichos bienes fueren fechos e la carta o cartas de vençion o vençiones que dellos fueren otorgadas e fechas e la possession que dellos fuer entrega e el rescibimiento de los dichos maravedis por que fueren vendidos e la carta o cartas de pago que dellos fuer otorgada e dada por los dichos fulanos o por qual quier dellos, e nos obligamos por nos e por todos nuestros bienes muebles e rayses ganados e por ganar amos a dos de mancomun a bos de vno e cada vno de nos por el todo renunciando la ley de duobus rex debendi e el abutentico hoc ita puesto en el mesmo titulo de duobus, e el beneficio de la epistola de vidi Adriani todo segund se en ellas e en cada vna dellas se contienen, somos en todo çiertos e çertificados dellas e de cada vna dellas ansi de la pro commo del danno en todo segund se en ellas e en cada vna dellas se contiene de faser sanos los dichos bienes e cada vno dellos a los dichos fulanos en todo tiempo segund se en ellas e en cada vna dellas se contiene de faser los dichos bienes sanos e cada vno dellos en todo tiempo del mundo de quien quier que los demandar o enbargar, e sobre nos e sobre cada vno de nos e sobre los dichos nuestros bienes posieren e qual poder e grand conplido nos auemos para en la dicha rason otro tal poder e tan grand e conplido lo damos e otorgamos a los sobre dichos e a cada vno dellos e non yremos nin vernemos contra ello mas estaremos por ello en todo tiempo so obligacion de nos e de los dichos nuestros bienes que para ello obligamos: so obligacion de los quales prometemos e otorgamos e nos obligamos segund dicho es de nunca reuocar en todo nin en parte este dicho poder en lo que por virtud del

fuer fecho por quanto esto que nos vendemos es para prouecho e bien de los dichos fulanos e çetera.

XLVI. NOTA DE CARTA DE PODER PARA SACAR LIBRAMIENTO E PARA OTRAS COSAS EN GENERALMENTE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo fulano de tal lugar vasallo de nuestro sennor el Rey otorgo e conosco por esta carta que do todo mi poder libre e llenero segund que lo yo he e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo y deuo dar de derecho a vos fulano para que por mi e en mi nombre podades paresçer e parescaides ante los contadores mayores del dicho sennor Rey e ante sus fasedores e ante otras personas quales quier que por el dicho sennor Rey lo ayan de ver e de librar en qual quier manera e demandar los e pedir los libramiento o libramientos de todos los maravedis que yo he de auer del dicho sennor Rey ansy de tierra commo de merçed commo de raçion e quitaçion ansy del tiempo pasado commo deste anno en que estamos de la fecha desta carta commo de aqui adelante en cada anno; e para que podades resçebir dellos e de cada vno dellos el dicho libramiento o libramientos en qual quier tesorero o recabdador o en otras personas que los dichos contadores o sus fasedores vos libraren e vos los pusieren en qual quier manera. E otrosy por esta carta o por el traslado della signado de escriuano publico do todo mi poder conplido a vos el dicho fulano para que por mi e en mi nombre podades demandar e demandedes a qual quier o a quales quier recabdador o recabdadores o cogedor o cogedores o conçejos e otras personas quales quier en quien vos fueren librados e puestos los dichos maravedis o parte dellos todas las quantias de maravedis que en ellos o en cada vno dellos vos fueren puestos e librados segund dicho es, e para que los podades obligar e cobrar e cobredes dellos e de cada uno dellos los dichos maravedis que ansy vos fueren librados en qual quier manera, e para que podades dar carta o cartas o libramiento o libramientos o ponimiento o ponimientos a entregar en bienes de los debdores e fiadores contenidos en los dichos ponimientos e en sus personas dellos e de cada vno dellos ansy por penas cresçidas de los plasos pasados o de qual quier dellos en adelante ante qual quier alcalde o juez o vallero o portero ante quien esta carta paresçiere, e para avenir e conponer e conprometer e para pedir que vayan por la esecuçion adelante e para dar carta o cartas de pago e de quitamiento de todo lo que por mi e en mi nombre resçibieredes e cobraredes o parte dello e para que por mi e en mi nombre podades faser e fagades todas las prendas e premias e afincamientos e enplasamientos e protestaçiones e requerimientos e todas las otras cosas e cada vna dellas que yo mesmo faria e diria e rasonaria sy a ello presente fuese, avn que sean tales e de aquellas cosas que de dcrecho requieren auer espeçial mandado, e todo lo que por vos el dicho fulano fuere dicho e fecho e trabtado e abenido e

otorgado e requerido e protestado; e la carta o cartas de pago que vos en la dicha rason dieredes e otorgaredes, yo lo otorgo todo e lo he e avre por firme e por valedero para agora e para en todo tiempo e siempre jamas; e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno nin por alguna rason so obligacion de todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer que para ello obligo e grand conplido yo he para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello otro tal e tan conplido e ese mesmo poder do e otorgo a vos el dicho fulano e sy nescesario fuere, relieuo a vos el dicho fulano de toda carga de satisfacion e de toda fiadura so aquella clausula del derecho que es dicha en latin: *judicium sisti judicatum solui* con todas sus clausulas acostumbadas, e por que esta sea firme e non venga en dubda, otorgue vos esta carta de poder ante fulano escriuano de tal lugar e çetera.

XLVII. JURAMENTO QUE FASE OME DE NON YR CONTRA LA CARTA DE QUITAMIENTO QUE DIO A SU MUGER.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano vesino de tal lugar otorgo e connosco por esta carta que por rason que fulana, fija de fulano ouo biuido conmigo pieça de tiempo, e en este dicho tiempo oue fasimiento con ella ansy commo ome ha con su muger, e en el dicho tiempo que yo con ella estoue nos fue leuantado de omes o de mugeres ansy christianos commo judios e judias e moros e moras que auiamos auido en vno palabras de casamiento segund que manda la santa egle-sia de Roma, lo que Dios non quiera e por la dicha rason yo connosco antel escriuano desta carta que yo nunca tales palabras ouiera auido con ella nin ella conmigo, e que por ende que le disia que por la dicha rason que fisiese de su cuerpo lo que quesiese, e que yo asy faria del mio segund que todo esto mejor e mas conplidamente se contiene por la carta del quitamiento que yo fise por antel escriuano por ante quien pasa este juramento, e agora por que la dicha fulana sea mas çierta e mas segura, que yo que guarde e compla todo e en la manera que en la dicha carta se contiene. Por ende, juro a Dios e a Santa Maria e a las palabras de los Santos Euangelios do quier que estan e a esta senal de crus + que tango corporalmente con mi mano derecha e a buena fe e syn mal enganno de nunca yr nin venir contra la dicha carta de quitamiento que vos yo di commo dicho es nin contra parte nin cosa dello en algund tiempo nin por alguna manera; e sy contra ello o contra parte dello fuere o viniere en algund tiempo nin por alguna rason, que me non vala en juysio nin fuera del, e de mas ansy non lo cumpliendo que sea por ello perjuro e fementido, e que pidia a quales quier jueses eclesiasticos o seglares que le den pena de perjuro; e por que esto sea firme e çetera.

XLVIII. JURAMENTO QUE FASE EL MENOR DE NON YR CONTRA LA CARTA DE QUITAMIENTO QUE DIO A SU TUTOR.

Sepan quantos esta carta de juramento vieren commo yo fulana, muger de fulano e fija que so de vos fulano e fulana mi padre e mi madre con liçençia e abtoridad e consentimiento del dicho mi marido e de fulano mi curador que esta presente e lo otorga e lo ha por firme, otorgo e connosco por esta carta que por rason que la dicha fulana, mi madre, fino e quedastes vos el dicho mi padre por mi tutor segund derecho e touistes e administrastes todos los bienes que a mi pertenesçen aver e heredar de la dicha mi madre, e por quanto al tiempo que vos el dicho mi padre me casastes con el dicho fulano mi marido me distes buena cuenta con pago de todos los bienes que a mi pertenesçen aver e heredar en mi parte de los bienes que la dicha fulana mi madre dexo al tiempo de su finamiento ansy muebles commo rayses e de los esquilmos e frutos e rentas e gananças dellos por la qual dicha cuenta vos alcance que me cabian en mi parte a heredar de los dichos bienes que la dicha mi madre dexo e de los frutos e rentas que podrian rendir tantos mill maravedis desta moneda vsual, los quales dichos maravedis me distes e yo resçebi de vos segund que se contiene por vna carta publica que paso por ante fulano escriuano publico, por quien pasa este juramento, la qual dicha cuenta vos me distes e yo resçebi de vos, por la qual rason puse conusco el dicho fulano mi padre de auer por buena e leal e verdadera la dicha cuenta, e la dicha carta de pago que vos yo dy commo dicho es, e por que vos el dicho fulano seades mas çierto que yo que vos guarde todo lo que dicho es, e que non vaya nin venga contra ello nin contra parte dello en algund tiempo nin por alguna manera, juro a Dios e a Santa Maria e a esta sennal de cruz $\frac{1}{4}$ e a las palabras de los Santos Evangelios do quier que son e a buena fe syu mal enganno de tener e guardar e complir e mantener la dicha carta de pago que vos yo dy, commo dicho es, e de non yr, nin venir contra ello nin contra parte dello en algund tiempo nin por alguna manera; e sy contra ello o contra parte dello fuere o viniere, que me non vala nin sea sobre ello oyda en juyzio nin fuera del, e de mas, que sea por ello perjura e infame e fementida, e dio poder a las justiçias. E por que esto sea firme e non venga en dubda e çetera.

XLIX. CARTA DE PONER DINEROS EN MAN DE FIEL.

En tal lugar tantos dias de tal mes de tal anno en presençia de mi fulano escriuano e çetera. Este dia estando en tal lugar e çetera, estando y presente fulano e çetera, paresçio y luego, e luego el dicho fulano pregunto a la dicha fulana sy hera aqui en el dicho lugar el dicho fulano su marido o otro alguno que poder oviese de resçebir

maravedis algunos por el, e para dar carta o cartas de pago o de quitamiento dellos, e la dicha fulana dixo quel dicho fulano su marido que non hera aqui en la dicha çibdat, ca hera ydo a tal lugar a algunas cosas que auia menester, e que non sabia sy dexara aqui a algunos poder para resçebir o dar cartas de pago, e luego el dicho fulano dixo que por quanto fulano hera obligado a dar e pagar al dicho fulano tantos maravedis de los tantos maravedis que el dicho fulano su marido presto al dicho fulano e quel que traya alli luego los dichos tantos maravedis en nombre del dicho fulano, e que pues non hera en la dicha çibdat que venia a pagar al dicho fulano o a otro qual quier que su poder ouiese para lo resçebir e para le dar carta de pago dellos, e que pues la dicha fulana desia quel dicho fulano su marido non estava aqui, e que hera ydo a tal lugar, e que non sabia sy dexara poder alguno para que resçibiesen por el, que el que ponía e puso los dichos tantos maravedis en fieldat en manos e en poder de fulano que estava presente para que los diese e pagase al dicho fulano o a quien su poder ouiese, los quales dichos tantos maravedis el dicho fulano tomo luego desta moneda vsual ante mi el dicho escriuano e ante los testigos desta carta e diolos e entregolos luego en fieldat al dicho fulano; e el dicho fulano resçibio del dicho fulano los dichos tantos maravedis en fieldat ante mi el dicho escriuano e ante los testigos de yuso escriptos, e resçibiolos en su poder para los dar e entregar al dicho fulano o a quien ouiese su poder por el, dando le la dicha carta de pago de los dichos tantos maravedis; e desto todo en commo paso, el dicho fulano pidio a mi el dicho escriuano que gelo diese signado e çetera.

L. CARTA DE GUARDA E ENCOMIENDA E DEPOSITO.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano, vesino de tal lugar otorgo e conosco por esta carta que resçibo de vos fulano, vesino de tal lugar en guarda e en fieldat e en deposito e en comienda tal e tal cosa, las quales dichas tales cosas yo resçibi de vos el dicho fulano en fieldat e guarda e deposito e en encomienda commo dicho es ante fulano escriuano e testigos desta carta de que me otorgo de vos por bien pagado e por bien entregado a toda mi voluntad e pongo con vusco el dicho fulano de vos dar e pagar las dichas tales cosas fasta tal tiempo, sy non, que vos peche aquella pena que se contiene por fuero e por derecho en que cahen e deuen caer aquel o aquellos a quien es dado en guarda e en fieldat e en encomienda e en deposito al tiempo que gelas demandan e non gelas dan, e la pena pagada o non, toda via que vos sea tenuto e obligado de vos dar e pagar e entregar las dichas tales cosas al dicho plaso bien e conplidamente syn pleito e syn rebuelta e syn contienda e syn otro entredicho alguno; e para lo ansy tener e guardar e conplir e pagar, e para vos dar e entregar las dichas tales cosas al dicho plaso en la manera que dicha es, e para

pagar la pena en que caen aquel o aquellos que resçiben algunas cosas en guarda e en fiedat e en comienda e en deposito e non las dan nin entregan aquel de quien las resçiben luego que gelas demandan, obligo a mi e a todos mis bienes e çetera. E sy al dicho plaso non vos diere e pagare las dichas tales cosas en la manera que dicha es, pido e do poder conplido a qual quier alcalde o merino o vallero o portero de nuestro sennor el Rey o de qual quier çibdat o villa o lugar que sean, que me prenden el cuerpo e todos mis bienes muebles e rayses e çetera.

LI. CLAUSULA PARA OME QUE ESTA DESCOMULGADO E ASE DE PONER ANTE DE PARA OYR SENTENÇIA.

E para pleito o pleitos contestar e para oponer contra las partes prencipales e contra los testigos en sus crimen e defectos e en quales quier otros efectos e prouar los sy menester fuere, e para resçebir asoluçion o asoluçiones de qual quier o quales quier sentençia o sentençias de christiano en que aya caydo o cayere de aqui adelante syn pliciter e a cabtela o en otra manera qual quier, e para resçebir e pedir beneficio de restitucion in integrum e jurar en mi anima de estar a mandamiento de santa egleſia, e otrosy de tomar e resçebir carta o cartas de asoluçion e çetera.

LII. CLAUSULA PARA PONER EN QUAL QUIER RECAEDO QUE LA MUGER OTORGA CON LIÇENÇIA DE SU MARIDO.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulana, muger que so de fulano, vesino de tal lugar, con liçençia e abtoridad del dicho fulano, mi marido, al qual ruego e pido que me la quiera dar e otorgar para que yo pueda faser e otorgar esta carta de procuraçion e todo lo en ella contenido; e yo el dicho fulano estando presente connosco e otorgo que do e otorgo la dicha liçençia e mandamiento a vos la dicha fulana mi muger, para que vos podades faser e otorgar esta carta e todo lo que en ella sera escripto; e yo el dicho fulano estando presente connosco e otorgo que do la dicha liçençia e abtoridat e mandamiento a vos la dicha fulana mi muger, para que vos comigo podades faser e otorgar esta carta e todo lo que en ella sera escripto, e consiento en ello e me plase e obligo mis bienes para lo auer por firme e valedero, e yo la dicha fulana por virtud de la dicha liçençia e syn miedo e syn premia e syn endusimiento alguno que ninguna persona me aya fecho, saluo de mi aluedrio e propia voluntad otorgo e connosco e çetera.

LIII. NOTA DE PUBLICAÇION DE TESTAMENTO CON LIÇENÇIA DE JUES TOMADA EN PUBLICA FORMA.

En tal lugar tantos dias de tal mes e çetera, este dia ante fulano alcalde e çetera, e en presençia de mi fulano escriuano e çetera, paresçieron presentes antel dicho alcalde fulano e fulano e mostraron antel

dicho alcalle e fisieron leer por mi el dicho escriuano vn escripto de testamento escripto en papel e firmado de vn nombre que desía fulano e çetera. El tenor del qual es este que se sigue:

E leydo el dicho escripto de testamento antel dicho alcalle, los dichos testamentarios pidieron al dicho alcalle que rescibiese juramento de los dichos fulano e fulano que ay estauan presentes, que le dixesen verdat en rason del dicho testamento, e fecho el dicho juramento por ellos e por cada vno dellos respondiend o uiese por leydo e por publicado el dicho testamento, e diese liçençia a mi el dicho escriuano para le tornar en publica forma e que lo diese signado de mio signo intreponiendo a ello su decreto, e luego el dicho alcalde rescibio juramento de los dichos testigos e de cada vno dellos sobre la sinnal de la crus \dagger e las palabras de los Santos Euangelios segund forma de derecho, e ansy fecho echo los la confusion general del dicho juramento e cada vno dellos en respondiend o al dicho juramento dixieron sy juramos e amen. E luego el dicho alcalle les pregunto sy ellos e cada vno dellos fueran presentes quando el dicho fulano testador fiso el dicho testamento, e sy fueran rogados por testigos, e ellos e cada vno dellos dixeron que sy, e otrosy les pregunto sy estaua en su seso e entendimiento quando lo fiso e otorgo, dixeron que sy. Otrosy les pregunto sy hera este el testamento quel dicho fulano fiso e otorgo e ordeno, dixeron que non estaua en el mas crescido nin menguado cosa alguna de commo el dicho fulano le fiso e ordeno, e que esto sabian e vieron para la jura que auian fecho, e luego el dicho alcalle dixo que auia e ouo el dicho testamento por leydo e por publicado, e dixo que daua e dio su liçençia e abtoridad a mi el dicho escriuano para que lo tornase en publica forma e gelo diese signado de mio signo que el entreponia e entrepuso su decreto e abtoridad al traslado o traslados que asy fuesen sacado o sacados del dicho testamento, e signado o signados de mio signo para que valan e fagan fe en todo tiempo e lugar que paresçiesen ansy commo escriptura publica puede e deue valer de derecho, e de todo esto en commo paso, el dicho fulano pidio e çetera.

LIV. LIÇENÇIA DE ABADESA QUE DA ALGUNA MONJA PARA QUE PUEDA AÇEBTAR BIENES DE HERENÇIA.

Sepan quantos esta carta de liçençia vieren commo nos donna fulana abadesa del monesterio de tal Santa de tal lugar e la priora e monjas del conuento del dicho monesterio estando ayuntados a nuestro cabillo en tal lugar del dicho monesterio segund que lo auemos de vso e de costumbre de nos ayuntar para faser e otorgar las semejantes cosas que adelante en esta carta son contenidas, estando en el dicho monesterio connusco ayuntadas nombradamente fulana priora del dicho monesterio e fulana e fulana e fulana e fulana e çetera. Por ende nos las dichas abadesa e priora e monjas e conuento del dicho

monesterio otorgamos e conoscemos que por rason que vos donna Giralda de tal lugar, fija de fulano, monja profesada del dicho monesterio nos pedistes licencia e abtoridad para que vos la dicha fulana podiesedes faser particion con vuestros hermanos de todos vuestros bienes ansy muebles como rayses que vos pertenesçian auer e heredar de parte del dicho fulano, vuestro padre, e de la dicha fulana, vuestra madre, e otrosy para que vos podiesedes egualar con ellos e con cada vno dellos sobre rason de la dicha herençia e parte que a vos copiesen para que lo trocades e podiesedes trocar con los dichos vuestros hermanos e con cada vno dellos o con quien vos quisieredes o faser otro contrato o inuentario, e otrosy para que resçibades por los dichos bienes que vos asy copiesen o copieren por rason de la dicha herençia otros quales quier bienes e rentas segund e en la manera que con ellos o con qual quier dellos vos abinieredes e vos entendieredes que sea mas vuestro provecho para vuestro mantenimiento. Por ende nos las dichas abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio conoscemos e otorgamos que damos e otorgamos licencia e poder conplido e abtoridad a vos la dicha donna Giralda monja, para que vos la dicha fulana podades faser particion con los otros vuestros hermanos e con qual quier dellos de todos los bienes muebles e rayses que a vos la dicha fulana pertenesçe o pertenesçen o pertenesçer deuan auer e heredar del dicho fulano vuestro padre e de la dicha fulana vuestra madre e para que vos podades egualar e egualedes con los dichos vuestros hermanos e con cada vno dellos o con quien vos mas quisieredes como quisieredes e por bien touieredes; e la parte que vos copiere e vos pertenesçiere que la podades trocar e troquedes con los dichos vuestros hermanos e con cada vno dellos o con quien vos mas quisieredes, e faser otro qual quier contrato o contratos ansy ante de la particion como despues, e para que podades resçibir e resçibades por los dichos bienes otros quales quier bienes e rentas segund e en la manera que con ellos vos abinieredes e vos entendieredes que es mas vuestro provecho para vuestro mantenimiento como vos quisieredes e por bien touieredes, e para que vos la dicha fulana sobre la dicha rason e sobre cada cosa dello podades faser e otorgar a los dichos vuestros hermanos o a qual quier dellos o quien vos mas quisieredes todas aquellas cosas e cada vna dellas ansy emergentes como incidentes e dependentes como otras quales quier que se requieran al dicho negocio prencipalmente o en otra manera qual quier que se requieran de derecho asy como sy de cada vna dellas espresamente fiesese mencion en esta nuestra licencia e abtoridad que damos e otorgamos a vos la dicha fulana por ante fulano de tal lugar escriuano e çetera que esta presente, al qual rogamos que la faga o mande faser esta licencia la mas conplida e mas fuerte que ser pudiere con consejo de letrados, e qual la el ordenare e fisiere o mandare faser e signare de su signo, tal la otorgamos e que la de a vos la dicha fulana; e çetera.

LV. NOTA DE PROCURACION DE MONJAS CON LICENCIAS DE ABADESA
RATIFICANDO LO FECHO POR ELLAS.

Sepan quantos esta carta vieren como nos la priora e monjas e convento del monesterio de tal lugar, conviene a saber yo fulana priora e fulana e fulana e fulana monjas profesas del dicho monesterio por virtud de una carta de licencia a nos dada e otorgada por fulana abadesa del dicho monesterio, el tenor de la qual dicha licencia es este que se sigue: En tal lugar tal dia de tal mes de tal anno e çetera, en presencia de mi fulano escriuano e testigos e çetera, paresçio fulana abadesa del dicho monesterio e dixo que por quanto ella estaua ocupada ansy de enfermedat como de otros negoçios que tenia de ver e de librar en el dicho lugar e non poder yr al dicho monesterio para que ella con la priora e monjas e convento del dicho monesterio con su licencia fisiesen procuradores a fulano e a fulano, vesinos de tal lugar para çiertos pleitos e debates que son e esperan ser contra la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio e el conçejo de tal lugar suyo de la vna parte e de la otra parte fulano e el conçejo de tal lugar e otros conçejos e villas e lugares comarcanos con el dicho lugar fulana sobre çiertos terminos que tienen entrados e tomados al dicho conçejo de tal lugar e sobre otros agrauios que tienen resçevidos, e por ende que ella que daua e dio licencia e abtoridad aquella que podia e deuia dar de derecho en tal caso a fulana priora del dicho monesterio e a todas las otras monjas e convento del dicho monesterio para que ellos a campana tannida segund que lo han de uso e de costumbre fagan e constituyan e puedan faser e constituyr con su licencia e consentimiento procuradores a los sobre dichos fulano e fulano e mas sy mas quisieren para todos los pleitos e demandas que yo e las dichas monjas e convento del dicho monesterio avemos o esperamos auer e han o esperan auer contra quales quier personas e en qual quier rason. E otrosy les do la dicha licencia e abtoridad para que puedan dar e auer por rato e por firme e valedero qual quier cosa que sea fecho e rasonado e trahado por los dichos procuradores o por qual quier dellos fasta aqui, e se tratare de aqui adelante por poder de mi la dicha abadesa e del conçejo del dicho lugar de la Figuera a ellos dado e otorgado para que puedan jurar todo juramento de calonna o decisorio o de manquadra en anima del dicho convento del dicho monesterio e que los relieuen de toda carga de satisfacion e de toda fiadura so aquella clausula del derecho que es dicha en latin *judicium sisti judicatum solui* con todas sus clausulas acostumbradas para lo qual les do la dicha licencia e abtoridad que obliguen todos los bienes del dicho convento e monesterio para que ayan por rato e firme e valedero todo lo que es o fuere dicho e fecho e tratado e rasonado por los dichos

procuradores o por qual quier dellos en qual quier pleito o debate de quales quier personas, e les do liçençia e abtoridad para que puedan otorgar vn poder o dos o mas quantos fueren menester a vista de letrados en tal manera que sy algund poder otorgado por las dichas monjas e convento non fuere firme e suficiẽte, que puedan otorgar otro o otros que sean firmes e suficiẽtes. Fecho e otorgado fue este poder dia e mes e anno suso dicho. Testigos rogados que a esto fueron presentes... E despues desto en el dicho monesterio tal dia de tal mes de tal anno e çetera estando presentes la dicha priora e las dichas fulana e fulana e fulana monjas del dicho monesterio de suso nombradas, nos las sobre dichas priora e monjas estando ayuntadas dentro en el dicho monesterio que estan presentes e por nombre de todo el convento del dicho monesterio por virtud de la dicha liçençia a nos las dichas priora e monjas dada e otorgada por la dicha senhora abadesa, obedesçienda con deuida reuerençia ansy como de nuestra mayor e nuestra senhora connosçemos e otorgamos que consentimos en los dichos procuradores e en cada vno dellos que la dicha senhora abadesa fase e otorgo. E otrosy avemos por rato e por firme e por valedero agora e para en todo tiempo e sienpre jamas toda cosa que por los dichos procuradores e por cada vno dellos en nombre de la dicha senhora abadesa e de nos las dichas priora e monjas e convento del dicho monesterio fasta el pleito e debate que ansy la dicha senhora abadesa e nos las dichas priora e monjas e convento e el conçejo del dicho lugar han o avemos contra el dicho fulano e los dichos conçejos e villas e lugares comarcanos e contra cada vno dellos, e fisieren e trataren e procuraren e fablaren en qual quier manera de aqui adelante. E otrosy aviendo por rato e por firme e por valedero agora e para en todo tiempo e sienpre jamas todo quanto por la dicha senhora abadesa en los dichos pleitos e en cada vno dellos fue dicho e fecho e procurado e rasonado e trahado e fahado fasta aqui e de aqui adelante, e todo esto que dicho es e cada vna cosa dello sea e quede a saluo e sea sienpre firme e valedero por virtud de la dicha liçençia non reuocando a los dichos procuradores nin a alguno dellos, mas ynouandolos e auiendo los por firmes e valederos connosçemos e otorgamos que fasemos, ordenamos e estableçemos nuestro personero e nuestro çierto legitimo suficiẽte abundante procurador en egualmente para con los otros sobre dichos procuradores a fulano que esta absente bien ansy como sy fuese presente mostrador desta presente carta de procuraçion, e otrosy afirmando a los otros sobre dichos fulano fulano e fulano vecinos del dicho lugar nuestros procuradores e a cada vno dellos ansy de entonçe connosçemos e otorgamos que los fasemos e estableçemos por nuestros çiertos personeros e por nuestros çiertos legitimos suficiẽtes abundantes procuradores a todos en vno e a cada vno dellos por sy, en tal manera que la condiçion del vno non sea mayor nin menor que la del otro mostrador o mostradores desta presente carta de

procuracion ansy en todos los dichos pleitos e debates questiones e demandas sobre dichas e en cada vna dellas commo en todos los otros pleitos e demandas e questiones e debates que la dicha senhora abadesa e nos las dichas priora e monjas e convento auemos e esperamos auer contra quales quier persona o personas ansy omes commo mugeres de qual quier çibdat o villa o lugar que sean. E las tales personas e cada vna dellas han o esperan auer contra la dicha senhora abadesa e contra nos las dichas priora e monjas e convento del dicho monesterio en qual quier manera e por qual quier rason que sea para ante nuestro sennor el Rey, sy menester fuere e para ante los sus tutores e regidores de los sus regnos e para ante qual quier dellos e para ante los señores del su consejo e para ante qual quier dellos e para ante los sus alcalles e notarios de la su corte e oydores de la su abdiencia e para ante qual quier dellos e para ante otro o otros alcalle o alcalles juez o jueces ordinarios e comisarios delegados e subdelegados e para ante qual quier dellos e para ante los alcalles e jueces asy eclesiasticos commo seglares de la dicha çibdat que agora son o seran de aqui adelante e para ante qual quier o quales quier dellos e para ante nuestro sennor el Papa, sy menester fuere, e para ante los sus jueces e abditores e delegados e subdelegados e para ante qual quier dellos e para ante otro o otros alcalle o alcalles juez o jueces ansy eclesiasticos commo seglares de qual quier çibdat o villa o lugar que sean, que del nuestro pleito e pleitos puedan e deuan oyr e librar e conoscer de derecho e damos les e otorgamos les todo nuestro poder conplido a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos por sy para que por nombre de la dicha senhora abadesa e de nos las dichas priora e monjas e convento del dicho monesterio puedan demandar e responder e defender e negar e conoscer resçebir cobrar pleito o pleitos contestar e para todas buenas rasones e defensiones e exepciones poner e desir por nombre de la dicha senhora abadesa e de nos las dichas priora e monjas e convento del dicho monesterio en qual quier manera e para jurar e nuestras animas e de cada vna de nos juramos de calonna e de çisorio e de desir verdat e todo otro juramento qual quier que sea que a la natura del pleito o de los pleitos convengan e se deuan faser de derecho e para pruevas e cartas e instrumentos e preuillejos e merçedes e cartas e escripturas quales quier e otras prouanças e testigos dar e presentar e para ver jurar e presentar los que las otras parte o partes traxeren e presentaren contra nos en qual quier manera e para los contradesir ansy en dichos commo en fechos commo en personas sy menester fuere reprovar e para sentençia o sentençias ansy interlocutorias commo definitiuas pedir e oyr e consentir e apellar e suplicar della o dellas apellacion o apellaciones suplicacion o suplicaciones pedir seguir o dar quien las sigua e para pedir e resçebir asoluicion e asoluiciones de qual quier sentençia o sentençias de excomunion asy mayor commo menor que en la dicha senhora abadesa e nos

las dichas priora e monjas e convento e en el dicho monesterio fueren o sean o ayan seydo puestas, lo que Dios non quiera, por quales quier señores e jueces e vicarios de la santa madre egleſia ſynplemente o a cabtela o en otra manera qual quier e para ganar carta o cartas de los dichos señores o de qual quier dellos las que nos aprouecharen e testar e enbargar las que contra nos o contra el dicho monesterio fueren ganadas o quisieren ganar e para entrar en pleito sobre la testacion o embargo dellas e para ver tasar costas e jurar las e leuar las de la otra parte o partes e para faser e desir e rasonar todas las otras cosas e cada vna dellas ansy en juyſio commo fuera del que buenos e çiertos legitimos abundantes procuradores pueden e deuen desir e faser e rasonar de derecho, e que la dicha ſennora abadesa e nos las dichas priora e monjas e convento del dicho monesterio diriamos e fariamos e rasonariamos seyendo a ello presentes avn que sean tales e de aquellas cosas que ſegund derecho requieren auer espeçial mandado; e prometemos e otorgamos que la dicha ſennora abadesa e nos las dichas priora e monjas e convento que avremos por firme e estable e valedero para agora e para en todo tiempo toda cosa que por los dichos nuestros procuradores e por cada vno dellos en nuestro nombre e por nombre del dicho monesterio fuere dicho e fecho e procurado en qual quier manera e releuamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos de toda carga de satisfacion e de toda fiadura so aquella clausula del derecho que es dicha en latin *judicium sisti iudicatura solui* con todas sus clausulas acostunbradas, ca nos las dichas priora e monjas e convento obligamos a ello todos nuestros bienes e del dicho monesterio ansy muebles commo rayses espirituales e temporales avidos e por auer para pagar e conplir todo lo que contra nos e contra el dicho monesterio fuere juzgado; e por que esto sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de procuracion ante fulano, escriuano e çetera. Testigos.

LVI. CARTA DE CASAMIENTO, DE MARAVEDIS QUE DA EL ESPOSA E RESÇIBE DELLA EN CASAMIENTO EL ESPOSO.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano, fijo de fulano vesino de tal lugar connosco e otorgo que resçebi en casamiento de vos fulana mi esposa, fija de fulano de tal lugar que estades presente tantos maravedis desta moneda vsual que fassen dos blancas vn maravedi, los quales resçebi de vos en casamiento, e por que yo casase con vos e vos conmigo a li e a bendicion ſegund que la madre santa egleſia manda, de los quales dichos tantos maravedis me otorgo por bien pagado e bien entregado a toda mi voluntad, e pasaron todos a mi poder e a mi parte bien e conplidamente, e por quanto la paga non paresçe, renunçio la exepcion e ley que fabla en rason del enganno del auer

nombrado non visto non conta(n)do non dado non rescibido e las leyes del derecho en que dis que los testigos de la carta e çetera. E yo ansy renunçio estas dichas leyes e cada vna dellas e todas las otras leyes e fueros e derechos e rasones e defensiones e excepciones que contra esta carta o paga sean o contra parte della que me non vala nin me sea oydo sobre ello en juyso nin fuera del ante algund alçalle nin juez eclesiastico nin seglar. Por ende obligo a mi e a todos mis bienes muebles e rayses auídos e por auer los mejores e mejor parados que oy dia he e ouiere de aqui adelante para dar e pagar a vos la dicha fulana mi esposa o al que por vos la ouiere de recabdar todos los dichos tantos maravedis que yo de vos rescibo en el dicho casamiento, e mas tantos maravedis que yo do en dote, que son todos tantos maravedis en pas e en saluo a vos e a vuestros herederos del dia quel matrimonio fuere partido entre mi e vos en qual quier manera que se parta fasta dies dias primeros siguientes so pena de tantos maravedis de la dicha moneda que vos de e pague a vos e a vuestros herederos por cada vn dia de quantos dias pasaren del dicho plaso pasado en adelante por pena e postura e partimiento que sobre los dichos mis bienes pongo; e primero e pongo con vusco la dicha fulana mi esposa de vos non fazer premia nin fuerza nin ruego nin falago nin amenaza nin endusimiento nin otra cosa alguna en la vida nin al tiempo de la muerte por que me dedes nin quitedes nin soltedes los dichos maravedis del dicho casamiento e dote nin parte dellos; e sy por tal rason me fueren quitados o dexados los dichos maravedis o parte dellos, que me non vala, mas antes que syn embargo de todo ello sean obligados los dichos mis bienes al dicho vuestro casamiento e dote commo dicho es, e que mis herederos non puedan açebtar nin rescibir herençia alguna de mis bienes fasta primeramente vos ser contenta e pagada del dicho vuestro casamiento e dote commo dicho es, para lo qual ansy tener e conplir e guardar e pagar ansy penas commo prencipal, obligo a ello los dichos mis bienes muebles e rayses los mejores e mejor pasados que oy dia he e avre de aqui adelante commo dicho es; e sy lo sobre dicho e cada cosa dello ansy non lo touiere e guardare nin cumpliere nin pagare en la manera que dicha es e en esta carta se contiene, do poder por esta carta a qual quier alçalle o merino o juez o jurado o otro oficial qual quier de nuestro sennor el Rey o de qual quier çibdat o villa o lugar que sean ante quien esta carta fuere mostrada, e pedido conplimiento della, que me lo faga asy tener e guardar e conplir a mi e a mis herederos en la manera que dicha es e en esta carta se contiene prendando e tomando e vendiendo tantos de mis bienes e de mis herederos, e de los maravedis que valieren que entreguen e fagan pago a vos la dicha fulana mi esposa e a vuestros herederos o a quien por vos o por ellos lo ouieren de auer e de recabdar de los dichos maravedis del dicho vuestro casamiento e dote del dicho debdo prencipal e mas de los maravedis de las penas e posturas que fueren cresçidas del

dicho plaso pasado en adelante bien e conplidamente bien asy commo sy los dichos alcalles e jueces o qual quier dellos ansy lo ouiesen judgado e yo dello o de qual quier dellos ausy lo ouiese tomado e rescebido por sentençia difinitiva, e la dicha sentençia fuese pasada en cosa judgada. E porque esto sea firme e çetera.

LVII. CARTA DE ARRAS.

Sepan quantos esta carta de arras vieren commo yo fulano de tal lugar otorgo e conosco que do en arras a vos fulana, fija de fulano de tal lugar tantos florines de oro del cunno de Aragon buenos e de justo peso, los quales dichos tantos florines de oro vos do en arras commo dicho es por rason que vos desposedes e casedes conmigo por palabras de presente que fassen legitimo matrimonio e casamiento e acabado e propongo con busco la dicha fulana o con quien esta carta por vos mostrase de vos dar e pagar estos dichos tantos florines de oro commo dicho es, conviene a saber desde el dia que entre nos otros años fuere consumido el matrimonio por conpula carnal fasta tal plaso primero siguiente so pena que vos peche tantos maravedis cada dia quantos dias pasaren despues del dicho plaso pasado en adelante en pena e en postura e por partimiento que con busco pongo en manera de interese, e la pena e postura e interese pagada o non, que toda via sea tenuto e obligado de vos dar e pagar estos dichos tantos florines de oro de arras al dicho plaso commo dicho es; e para lo ansy tener e guardar, e conplir e pagar e mantener, obligo a ello a todos mis bienes asy muebles commo rayses auidos e por auer, e do poder en ellos por esta carta a qual quier alcalde o juez o justicias o merinos alguasiles valleros o porteros de la corte de nuestro sennor el Rey o de qual quier çibdat o villa o lugar de los sus regnos e sennorios ante quien esta carta paresçiere e fuere dada a entregar que me los tomen e prenden por donde quier que me los fallaren e me los vendan segund fuero, e de los maravedis que valieren, que entreguen e fagan pago a vos, la dicha fulana o a quien esta carta por vos mostrare atan bien de las penas cresçidas sy en ellas cayere commo de los dichos tantos florines de oro de las dichas arras del dicho debdo prencipal, e sobre todo esto que dicho es, renunçio e parto e quito de mi toda ley e todo fuero e todo ordenamiento e todo derecho e todas excepciones e defensiones e allegaciones e todas otras buenas rasones que en mi ayuda podrían ser espresamente en desfasimiento desta carta, que me non vala nin me sean oídas nin resçebidas nin me pueda aprouechar dellas nin de alguna dellas en juyso nin fuera del. E otrosy renunçio e parto e quito de mi la ley del derecho en que dise que ninguno non pueda dar en arras mas del diesmo de lo que ouiere, que non quiero dellas nin de alguna dellas gosar fasta que vos de e pague los dichos tantos florines de oro

de las dichas arras en la manera que dicha es. E otrosy renunçio plaso de consejo e de abogado e la ley de duobus reys debendi, e el traslado desta carta o parte della. E otrosy renunçio todas cartas e preuillejos de merçed de Rey o de Reyna o de Infante heredero o de otro sennor o sennora qual quier que sean ganadas e por ganar que en mi ayuda sean o puedan ser espresamente, que me non valan. E otrosy renunçio la ley del derecho en que dis que general renunçiaçion non vala, e por que esto sea cierto e firme otorgue esta carta ante fulano escrivano e çetera.

III

FUERO DE ESTELLA

Siguiendo el plan trazado por este ANUARIO de publicar materiales inéditos o mal editados, para el estudio de la legislación pirenaica, damos a la publicidad el Fuero de Estella según la redacción de Sancho el Sabio, de 1164, y un proyecto de reforma del mismo que, si no llegó a alcanzar perfección legal, tiene el indudable interés de darnos a conocer la evolución del mismo en el espacio de un siglo.

El Fuero de Estella es fundamental para el estudio de la legislación pirenaica y del Fuero General en particular, mas faltaba una edición aceptable del texto original. La muestra está fundada en el documento I del Archivo Municipal de Estella, que es un pergamino compuesto de ocho hojas unidas, de 50 a 58 cm. de longitud cada una y 35 cm. de anchura todas ellas, que hacen una tira total de 4 m. 22 cm. de larga por 35 cm. de ancha, tal como hoy está este documento. Se halla bien conservado en la parte que subsiste, faltándole al comienzo dos hojas que contenían el encabezamiento y los nueve primeros capítulos. Tinta negra, con epígrafes e iniciales en roja. Por la disposición del escatocolo y por el tipo de letra parece ser el instrumento original.

En la edición del Fuero hecho por Zuaznavar¹ y reproducida por Yanguas², había erratas de imprenta, errores de transcripción (per ea = postea; persone = prisone etc.), variantes ortográficas y diferencias aún más notables del que publicamos, y que nos hacen pensar en una copia distinta de la que poseemos³. Esta es la razón de que anotemos las variantes de Zuaznavar, pero sólo las de importancia, prescindiendo de las diferencias ortográficas.

1 *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, 2.^a edic. San Sebastián, Imp. de Ignacio R. Baroja, 1827. Parte segunda, pág. 167.

2 *Diccionario de antigüedades*, t. I, pág. 431.

3 Lezama y Andia en sus *Memorias históricas de la Ciudad de Estella*, año 1710. ms., solo cita; como existentes en el Arch. Municipal, un ejemplar de Sancho el Sabio y dos del Rey Teobaldo (cap. 7.^o)

Confirma la sospecha de ser distinto el ejemplar de que disponemos del que manejó Zuaznavar, la afirmación de éste de que tenía "nueve hojas útiles, aunque la última no contenía nada de los fueros de don Sancho", cuando al rollo que poseemos le faltan, a juzgar por el texto íntegro que el mismo Zuaznavar publica, dos hojas, que harían un total de diez útiles. Sin duda este rollo que le fué proporcionado en 1820 por don Felipe Baraibar, entonces Alcalde de la Corte mayor de Navarra, no volvió al Archivo.

El segundo texto que publicamos se halla contenido en un rollo de trece hojas unidas, de 56 a 63 cm. de longitud cada una, por 36 cm. de anchura, que componen una tira total 7 metros 52 centímetros de larga por 36 de ancha. Es un proyecto de confirmación, con adiciones y variantes interesantes. No tiene data, ni signo real, ni está autorizado por ningún escribano, quedando si cerrar el contexto. El carácter de su letra es del siglo XIII. Está bien conservado. Tinta negra, epígrafes e iniciales en blanco para escribirlos en tinta roja.

Esta redacción no ha sido nunca publicada, y de ella sacó copia, en 1821, don Felipe Baraibar ⁴.

Respecto a la fecha de esta nueva edición del Fuero nada sabemos. Es probable que se hiciese en 1266 cuando Teobaldo II mandó reunir en un solo Concejo los tres barrios de Estella, con un mismo alcalde, preboste y jurados ⁵, medida que no parece fuese muy duradera ⁶, pues en 1274 Enrique I volvió a conceder análogo privilegio ⁷. En el Fuero de 1164 no se citan los XII jurados que aparecen en el del siglo XIII (c. 75) y las frases *juratorum, juratorum Stelle* están sustituidas en aquel por *honorum vicinorum, omnium stellensium*; la primera vez que encuentro mencionados "los XII Iuratz d'Estela" es en 1259 ⁸; en todo caso el Fuero no puede ser posterior a 1269, en que Teobaldo II aclaró el modo de disfrutar el derecho de viudedad y de perderlo, la forma y plazo para abonir los testamentos, eximió de la prueba de hierro sustituyéndola por la de juramento y aclaró el modo de admitir nuevos vecinos en Estella, nada de lo cual figura en el fuero de referencia, salvo el modo de adquirir la vecindad que coincide con el mencionado privilegio ⁹.

⁴ Al dorso se lee: "Don Felipe Baraibar, magistrado de la Audiencia Nacional de Pamplona sacó una copia de estos fueros en el mes de junio de 1821, 2.º de la Constitución de la Monarquía Española."

⁵ Comptos., caj. 3, núm. 28; cart. 1, fol. 191.

⁶ En 1274 había tres Concejos. Cfr. Arigita, Cart. de Felipe III, número 157 y Comptos., caj. 3, núm. 67.

⁷ Comptos., cart. 2, f. 150.

⁸ Arch. Mun. Est. núm. 3.

⁹ Otrossi que tod home ho myller qui queira venir poblar en Esteylla, que vienga al Preuost ⁊ al alcalde, ⁊ a los jurados, ⁊ con plazenteria

Para facilitar las citas hemos numerado los capítulos por nuestra cuenta.

JOSÉ M.^a LACARRA.

AÑO 1164.

5
 (Fol. 1.) Et si quis miserit honorem in pignore ⁊ ad terminum, ⁊ dabit inde fidancias salutatis, ipse qui mittit, si uult, non trahet illum / honorem. Sed si dat illi fidancias salutatis, ⁊ de illo auere paccare ad terminum, trahet illum honorem qualicumque ora uolerit /
 10 ille qui tenente¹⁰ est de illo pignore.

10. De prestito.

Si quis imprestauerit alicui suum auere .XXti. aut XXX^a. morabotinos .per LX^a. / morabotinos, ⁊ ad terminum, ⁊ insuper facit conuenienciam ut si ad terminum non paccat illos .XL^a. morabotinos,
 15 quod sint .LX^a. aut .LXX^a. ⁊ dat inde / fidancias de hoc supra scripto, debitor dabit omnes morabetis uel omne auere accomodatori, si uult illos prendere.

11. De marit. /

Si maritus illi moritur, ⁊ habet inde filios, ⁊ postea uult ducere alium
 20 maritum, mulier illa debet partire totum¹¹ quantum exemplabit / cum suo marito primo, cum filiis, auere ⁊ honore, per medietatem; ⁊ si mulier habet hereditatem aliam aut de patrimonio, aut / alico modo ante quam duxisset maritum, non dabit inde porcionem filiis; ⁊ si est causa quod prendaat duos maritos, aut tres, de omnibus / habuerit filios, ⁊
 25 filii interim non demandabunt partem matri, ⁊ postea adhuc ducit alium maritum, ⁊ tunc uenient filii, ⁊ que/sierint illi partem, dabit unicuique filorum partem de exemplamento quod fecit cum patribus suis; de alia causa non. Et si filii sunt / parue etatis aut magne, ⁊ nolunt partire, mater non potest illos inde dstringere, ⁊ si filii uolunt partire

de eyllos que sea vezino, de como el fuero manda. (Arch. Mun. Est. núm. 7. Comptos., caj. 3. núm. 31; cart. 1, fol. 193.)

10 Enmendada la segunda e.

11 Totam, corregido en totum.

10 tenet eum.
 11 De prestato.
 12 ministraverit.
 13 m o r a b e t i n o s ,
 siempre.

13 per] 40 morabotinos.
 17 prandere.
 18 De marito.
 22 aliquo.

24 perdat.
 26 tune.
 27 exemplament.
 27 patribus] illis.

bene possunt disstringere matrem cum iusticia regis; et si filii sunt parui, et pater eorum ad obitum suum fecit cabezaleros, illos cabezaleros possunt partire, / et dare firmos si uolunt, et etiam uendere et impignare hereditatem ad opus filiorum, et habebit stabilitatem, et cabezaleros possunt / distringere matrem pro filiis, et mater non potest dis- 5
 stringere cabezaleribus, et si forte euenerit causa quod mater diuidat, aut non diuidat, si / uoluerit facere de hoc quod illi pertinet aliquod donatium suo marito, aut [quolibet homini] ¹², illud donatium si dat inde firmes, ha / bebit stabilitatem. Et si uenit ad obitum mortis, et fa- 10
 cit inde donatium de [hoc quod illi pertinet] ¹², non sunt ibi firmes ne-
 cesse, sed solummodo / cabezalers, et cabezaleros non debent iurare, sed debent dicere Deo et suis animabus: "[nos audi] ¹² uimus et uidimus hoc donatium facere". / Et [si] non sunt ibi cabezalers, capellanum parrochie ualebit, et si est causa ut mulier aut homo sit districtus for- 15
 titer ad obitum, / et non erit ibi homines neque capellanus, si sunt ibi
 due mulieres legales, ualebit illarum testimonium, quem et de cabezaleros. Et si / aliquis moritur in heremo loco, et erit ibi unus homo aut una femina, ualebit testimonium quemadmodum et de cabezaleribus; et si maritus / facit donatium absque auctorizamento mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non ualebit; sed si facit donatium de hoc quod sibi 20
 pertinet, / ualebit. Et si mulier audit facere donatium et est in illo loco et tacet se, si non auctorizat, non ualebit, et si mulier uiuit, et / maritus moritur quamuis sint ibi filii, quantum mulier uoluerit stare in uiduitate erit domina, et potentissima de toto illo auere, / et de honore, et si mulier habet filiastris, et filiastris non diuiserunt cum illorum patre 25
 partem illorum matris, habebunt filiastris illi in / honore et in auere de illorum matre in quantum exemplauit cum illorum patre ante quam dixisset istam aliam uxorem, sed in partem patris quantum / mulier uoluerit stare in uiduitate non habebunt partem in illo honore, sed illum auere mobile diuidetur, et ipsa manente in / uiduitate non potest uen- 30
 dere nec mittere in pignus illum honorem de filiastris, sed hoc quod pertinet filiis uel filiabus suis potest uendere et impignare ¹³ si necesse est sibi, et necessitas illa sit nota a parentibus, uel a uicinis, et etiam per famem filios suos potest uendere. Si filius / remanserit par- 35
 uus, et postea peruenerit ad perfectam etatem, et quesieri matri par-
 tem de illo honore, et de auere sui patris, de hoc / quod erit presens

12 Roto el pergamino.

13 La o enmendada en a.

6	Cabezaleros.	obitum districtus, et	19	sive [auctori-	
9	venerit.	non erunt.		zamento.	
12	domino, per	16	quem de.	30	mobili.
Deo.		17	moriatur.	32	impignorare.
13	capellanus.	18	quemadmodum,	33	vecinis.
14	sit] fortuito ad	de.		35	pervenit.
				35	quesierit.

habet partem in parte patris, et si filius dixerit: "plus habetis de meo patre", et mater dixerit: "non", filius potest inde habere / una iura de sua matre, et si cabezaleros nolunt partire, et auolus partit pro suis nepotibus, et dat fidancias et accepit filios aucto/rizando, ualebit, et habebit stabilitatem. Et quando uenerint ad particionem debent filii partire, et pater et mater debent / causire in omnibus hereditatibus. Et si aliquis uolebat dare in illa hereditate filiorum locherum, et mater uoluerit illam retinere eundem precium / quem et alius, retineat.

12. De homine mortuo.

10 Siquis moritur et non fecerit testamentum ad obitum mortis, et remanserint parui filii, et mater ducit / alium maritum, parentes filiorum possunt partire, et cognoscere partem patris filiorum et dare firmes et accipere, et si mater uoluerit / tenere filios suos cum honore et auere, debet dare mater bonas fidancias parentibus filiorum, quod quando
15 filii peruenerint ad perfectam etatem / reddat illis predictum honorem et auerem. Et si interim filii obiuntur, illam hereditatem et honorem, et auere debet tornare unde uenit parentibus suis. Et si filii faciunt donatium ante quam perueniant ad etatem .XII^m. annorum, non habebit stabilitatem. De hereditate auolorum / non posset facere donatium, nisi solummodo unam uineam aut unam terram, aut unam domum, si duas domos aut tres habet, aut unam hereditatem, / et hoc filio, aut filie sue. Sed bene potest inde dare filiis atque filiabus suis quando acceperint filii uxores, aut filie maritos. Siquis uoluerit facere donatium de casis auolorum et non habuerit nisi solummodo unam casam,
20 non potest inde facere donatium, sed bene potest inde dare pro sua anima / (fol. 2) clericis, aut ecclesiis, uel parente.

13. De fidancia.

Siquis miserit fidanciam, et dixerit fidancie sue: "si dampnum inde uobis uenerit de / ista fidancia, super istam domum, aut super istam
30 hereditatem uos teneatis", et si fidancia habuerit inde testes, non poterit illam domum aut hereditatem mittere ad alium in pignore, donec illam fidanciam traat, et si alter illam hereditatem in pignore acceperit, illi non ualebit, et si primus qui missus fuit in fidancia non habuerit inde testes, illi non ualebit, et iuram non habebit, et si secundus habuerit
35 testes inde, / hereditatem illam tenebit.

14. De locatione.

Siquis locauerit domum de aliquo probo homine uille, et si ipsemet ipsum dominus se uoluerit / mutare in illam domum, qui locauerit do-

1	dixit.	22	illum, <i>por</i> inde.	32	accepit.
1	nostro [patre.	25	illum, <i>por</i> inde.	37	aliquo] per vi-
2	dixit.	26	pauperibus, <i>por</i>	cino [homine.	
10	fecit.	parente.		38	ipsum, <i>falta</i> .
12	firmes.	29	fidancia.		

mum exeat de domo, ⁊ reddat precium seniori domus de quanto stetit in illa domo. Sed si cellarium, / aut pallearum, aut orreum, aut aliqua uasa locauerit, non relinquat illa usque ad suum terminum. Tamen si ille qui domum locauit uult ire in Iherusalem, / aut in aliam patriam, aut uilla causa stationis, dabit precium de quanto stetit. Sed si uult sta- 5 re in uillam in alio loco, aut in uillam uxorem ducere, / ⁊ uxorem domum habeat, ideo dominus domus suum precium non perdat.

15. De uidua.

Viduam totam uicinitatem faciat excepto oste.

16. De populatore.

10

Siquis ex populatoribus uillam causa stationis uenerit, ⁊ domum locauerit, annum ⁊ diem unum ab omnibus uicinitatibus immunis permanebit. / Sed ex inde in antea, ost ⁊ uicinitatem faciet, ⁊ de inde quasi unum ex aliis uicinis, pro uicino illum teneant.

17. De domo.

15

Siquis aliquam domum ospitatus fuerit, ⁊ alius qui querimonia habuerit de illo uenerit ⁊ dicet quod "iste mihi dare debet hoc", aut "mihi fecit iniuria", ⁊ qui querimonia habuerit seniori domus dicet: "ex parte regis uos ammoneo, ⁊ uobis sigillum regis monstro, ut ospitem uestrum aut directum mihi / adducatis, ⁊ 20 suum censum donec mihi faciat directum exire de domo uestra non permittatis". Sed dominus domus propter hoc nunquam illi directum faciet. / Qui autem querimonia de ospite illo habuerit, extra portam illum custodiat, ⁊ si inde exierit ⁊ extra limen eum capere potuerit, capiat.

25

18. De latrone.

Si latro aut raptor hospitatus aliquam domum fuerit, ⁊ qui querimonia habuerit, cum merino aut cum iusticia, aut illam / domum uenerit, ⁊ seniori domus querimonia de latrone aut de furatore illo se habere dixerit, ⁊ ad oculum latronem seniori domus monstrauerit, 30 aut illum desamparare debet, aut colligere fidancias de directo facere debet. Sed qui primitus illum de iniuria appellauerit, scilicet de furto, aut de ui, de illis duabus rebus tantummodo respondebit, ⁊ si se de illis defendere poterit, nunquam propter aliud ei nec alteri respondebit, ⁊ qui eum / accusauerit immunem in domo debet re- 35

2 pallearium.
3 relinquet.
4 Jerusalem.
5 uillam.
6 uxor.
9 uidua.

12 immunis.
13 ostem.
13 dein, por deinde.
14 unus.
16 aliquem hominem.

18 iniuriam.
18 habebit.
19 admoneo.
23 Quod, por Qui.
31 desamparare.
35 domum.

uerti. Sed si illi latronem aut raptorem ad oculum non monstrauerit, et
merinus intrare domum et querere / uoluerit, si senior domus uult
iurare quod in ista domo non est ille latro aut raptor, non laxabit in-
trare merinum in domo sua. Tamen si / iurare non uult, merinus
5 domum unam uicem tantummodo querere debet, et de una uice in ante
non quesierit, nec merinus domum intrauerit. /

19. De debitore.

De debitor si negat, cum duobus legalibus testimoniis potest pro-
bari et cum iura de illo qui dat testet, et cum iura / de uno teste, et
10 iura qui accipere debet, eligere debet adirandum de duobus testibus
quemcumque uellet. Sed si ibi sex testes adsint, iurare / non debent,
sed ille qui censum debet accipere, debet iurare, et testes debent dicere:
"nos Deo et nostris animabus dicimus quod ita uerum est" De / pig-
nore et fidancia similiter. De decem solidis aut minus testis nunquam
15 iurabit, sed solummodo ille qui testes dat, iurabit. Inter francos /
est duellum ex decem solidis in supra, et debellatores debent esse
franc, de pont Lucronii citra, et de Sangossa citra, et de Papilona si-
/militer. Francus unus ad alium de decem solidis infra, unum fran-
cum iuratorem dabit, qui quindecim annos aut plus habeat. Infanzo-
20 nes aut / francos similiter, et francos ad infanzones similiter. Sed
infanzones et franc ad uillanum et ad iudeum, iuratorem unum homi-
nem qui quinde/cim annos aut plus habeat, ex decem solidis infra
dabunt. Et iudeus et uillanus sua manu iurabit ex XII^{im} denariis
supra. Et nauarrus / caput sui compatri iurabit, et iudeus secundum
25 orientem ex XII. denariis infra iurabit, et francus ex XII. denariis
infra omnibus hominibus / iuratorem dabit, qui caput sui compatri
aut sui patris iurabit.

20. De fidancia.

Ex quo aliquis pignora uerit suam fidanciam, non reddantur /
30 pignora nisi per ipsam fidanciam, et si debitor reddiderit pignora ad
fidanciam erit libera. Sed si ille qui pignora tenebat clamorem facit,
et / dicat: "ista pignora mihi furata, uel ui subtracta fuerunt", ille
qui pignora tenet, auctorem dare debet, qualiter habuerit ista pignora,
et si / dare non potest auctorem, reddet pignora, et erit in fidancia,
35 et ille qui furauit aut ui subtraxit. LX.^a solidos calumpnie debet.

1 reici, por re-
verti.
5 antea.
8 debitore.
9 testes.
10 iuram.
13 d o m i n o. por
Deo.
16 insuper.

16 bellatores.
17 Franci ex pon-
te.
17 Pampilonia.
18 Francus.
21 Franci.
23-25 iurabit] 122
denariis, error de lec-
tura ex XII = CXXII.

26 capud.
27 patris.
30 red diderit.
31 faciat.
32 uel] inde sub-
tracta.
33 quilibet.
35 inde substaxit.
35 calumpnie.

21. De adul/terio.

De muliere si fuerit deprehensa in adulterio. Si maritus aliquem nocte cum sua uxore ceperit, ⁊ illum interfecerit, calumnia non est ibi. / Sed si ab aliquo die in adulterio deprehensa fuerit, ⁊ maritus clamorem seniori uille aut merino fecerit inde, senior aut merinus 5 absque / marito per censum laxare non debet, sed iusticiam de ambobus facere.

22. De fidancia.

Siquis ex fidanciis non habebit suum auctorem ad / terminum, ⁊ uult intrare in placitum, ⁊ facit se debitor quod si non paccat illum 10 auere sit dupplatum illum auere, si dat inde fidancia dup/plabit totum, ⁊ paccabit. Et si aliquis fecerit fidancia alicui, ⁊ ille qui mittit illam fidanciam non uult trahere, ⁊ illa fidancia erit pig/norata, ⁊ facit scire ad suum auctorem, ⁊ non uult illum trahere de fidancia, faciat inde testes, ⁊ pariet illum auere, ⁊ postea recuperavit / (fol. 3) 15 dupplo, ⁊ quando pariat, debet monstrare illa pignora ubi iacet. Et si aliquis fecerit fidancia alicui, ⁊ erit inde missus in prisone / regis per illam fidanciam, non habet ibi calouiam, ⁊ si fidancia habuerit hereditatem in uilla, non debet illum mittere in carcere, neque in / munculis ferreis, sed debet stare sine prisone in palatio, aut in castro 20 regis, ⁊ si inde exierit sine iussu merini, pariet LX." solidos, ⁊ / tornet se retro, ⁊ merinus non debet illi comiatum dare absque uoluntate de illo qui auere debet prendere, si non habet hereditatem in / uilla, mittant illum in prisone, aut det fidancia quod non fugat inde, ⁊ dabitur illi obolatam panis. Et si debitor fuerit missus in prisone, per / 25 auere quod debeat, de tribus diebus in antea dabitur ei obolatam panis, ab eo qui debet accipere auere, ⁊ si non dant panem fidaciæ de tribus / diebus in antea, iactabit illum marinus (sic) de prisone ⁊ de palatio. Sed si fidancia mittit suum auctorem in prisone, non dabit illi panem, ⁊ etiam / si non habet panem, non ideo debet eum dimittere 30 merinus sine mandato eius qui captiuauit eum. Siquis pignorauerit aliquam fidancia fructum uinea/run, aut agrorum, aut locherum de domo, aut de honore, tantum dampnum quantum habuerit in illa fidancia, ⁊ poterint probare cum testibus, / totum emendabit illi suus auctor. Et si auctor erit in Iherusalem, aut captus a sarracenis, uel a 35 malis xpianis, fidancia habebit spacium / annum ⁊ diem, ⁊ si interim

3 cepit.	18 pro illa fidan-	28 merinus.
3 interficit.	cia.	29 in prisone, fal-
9 habuerit.	23 prandere.	la.
15 faciet.	24 mittat.	31 capitavit.
15 pro ea, por pos-	24 fiduciam.	32 fidanciam.
tea.	25 pro.	32 fructuum.
16 iacent.	27 debeat.	33 dampnum.
17 persone, por	27 dantur, por	34 poterunt.
prisone siempre.	dant.	35 ductor.

ueniebat, paccasset ipse aut fidancia. Et si ibat Romam, aut sanctum
 Iacobum, aut petebat alium locum sanctitatis, / habuisset spacium
 tantum quantum potuisset ire, ⁊ uenire. Et [si] debitor est in uilla
 aut in regione regis, non dabit ei decem diebus neque ullum / placitum
 5 sibi non placet. Et si euenerit causa ut debitor sit in uilla aut in pla-
 citum transactum, ⁊ dixerit fidancie sue: "fac mihi paccare meum
 / censum", ⁊ post fugit debitor in aliena terra, ⁊ quesierit spacium fi-
 dancia, non dabitur illi. Sed si dixerit: "da mihi spacium, ⁊ querebo
 illum", iurante / illo qui querit spacium quod ille sciente non est in
 10 regione nostra, habebit spacium contra orientem. X. dies, ⁊ cum sua
 iura similiter contra / occidentem. X. dias (sic), ⁊ contra meridiem
 similiter decem dies, ⁊ amplius non habebit spacium, ⁊ si aliqua fidan-
 cia pignorata fuerit per suum / iudicium, aut per alium suum equum,
 aut rocinum, aut equam, aut mulum, aut mulam, omnes dies ⁊ noctes
 15 quot iacuerint in pignore dabit illi de engeras ille qui misit illum
 in fidancia per unumquoque diem ⁊ noctem. .XVIII. denarios ⁊ per
 equum ⁊ rocinum ⁊ per mulum ⁊ per mulam, / de unoquemque, cen-
 tum solidos de captale, ⁊ per equam .L. solidos de captalem. Asinus ⁊
 asina .VIII. denarios unusquisque de engeras, ⁊ .L. solidos de cap /
 20 tale. Porci autem non habent engeras, sed quantum ualebunt. Oues si
 fuerint pignorate, debet reddere auctor sue fidancie, caseum, ⁊ lanam, /
 si non fuerint tonse, ⁊ stercus, ⁊ etiam si tantum steterint ibi cum filiis
 suis. Si aliquis homo habet fidanciam, bene intrare debet in sua domo
 per / pignorare, ⁊ si ille potest monstrare suam bestiam uiuam de
 25 foris, non debet intus intrare. He bestie sunt pignorandi: equus ron-
 cinus, / equa, mulus ⁊ mula, asinus ⁊ asina ⁊ oues, ex decem in su-
 pra, ⁊ non minus, ⁊ porcos ex quinque in supra, ⁊ non minus, ⁊ unum-
 quodque istorum, unum / annum habent aut plus. Sed si alias bestias
 in suam domum habuerit, oues ⁊ porcos non debet accipere per pig-
 30 nora. Et si ad portam suam supra/dictas bestias non monstraerit,
 domum intrare bene poterit per pignorare, ⁊ debet pignorare bestias.
 Et si bestias non inuenerint, pignorare / debet alia pignora, scilicet
 drapos ⁊ robam, tantum quod ualeat duplum in prima uice. Sed robam
 de suo lecto pignorare non debet, neque / sua uestimenta, neque uesti-
 35 timenta sue mulieris, ⁊ de prima pignora in antea, de tercio in ter-
 cio die pignorare debet, ⁊ talia pignora que / suum censum uel minus
 ualeant. Sed si alia pignora non inuenerint, illius domus portas pig-
 norare debet, ⁊ per forum .X. dias illas tenere debet, / ⁊ postea de-

3 ex citatis, por
 sanctitatis.
 4 ne ullum placi-
 tum si illi.
 5 event.
 5 villa] ad placi-
 tum.
 6 inde, por mihi.
 71 si militat.

11 dies.
 13 vicinum, por
 iudicium.
 14 rocinum.
 14 omnis.
 15 iacuerunt.
 16 unumquemque.
 16 ac [noctem.
 17 rocinum.

17 unoquoque.
 18 captale.
 23 non, falta.
 22 stercera.
 23 bene, falta.
 26 super.
 27 super.
 30 suam portam.
 38 per ea.

bet accipere hereditatem suam, et X. dias illam tenere debet, et postea illum debet de sua domo eicere, et decem dies illam tenere, et postea / cum iusticia regis debet suum corpus capere et obolatam panis unquoque die quamdiu in captiuitate erit, ad manducandum dare debet ei, / et medium carapit de aqua. Et si ille pignora monstrare noluerit 5 antequam portas pignoret, postquam portas pignorauerit, non accipiet / alia pignora nisi hereditatem suam, et postea corpus suum quia non accipiet alia pignora si ille qui pignora debet accipere noluerit. Sed si in suam / domum ille pignora habet, non debet pignorare sua pecora de foris. Sed si suam bestiam in uiam inuenerit, illam si uoluerit 10 pignorare poterit, / non reddet per aliam bestiam si ipse non uoluerit. Quicumque magna animalia pignorauerit, per tres dies ad manducandum dabit. Et ex inde in antea non dabit illi ad manducandum, et si senior illius bestie ad manducandum non dederit, ille qui illam pignorauerit, ad manducandum non dederit si ipse / noluerit. 15 Maurus talem forum habet quem bestia granata. Ad oues, et capras, et porcos, non dabunt ad manducandum nisi qui pignorauerint noluerint. / Sed postquam illa animalia ad ieiunandum missa erint, qui pignorauit, sic debet ligare, ut possint iacere et leuare. Sed si senior illius domus non erit / in domo sua quando primitus illum pignorare 20 uoluerint, mulier bene potest pignora defendere, et ibi calumpniam. Sed ille qui pignorare / debet, ad mulierem fidancie coram testibus dicere debet similiter. Et postea mulier neque famuli illius fidancie, pignora non debent defendere ex illo die in antea. Et si pignora defenderint, calumpnia ibi aderit. Si hoc est quod fidancia in uilla esset, quan- 25 do fecerit scire / ad mulierem uel ad famulos fidancie. Usurator non debet pignora anguerare, et si anguerauerit, perdet lucrum, aut emendabit / pignus, et si pignora emendauerit dabit lucrum, cuius erit pignora. Et ex his duabus rebus, erit in uoluntate illius cuius pignora erit. Et / ibi non erit calumpnia. Et si usurator pignora abs- 30 cideri que ad usuram tenebat, uel pignora fidancie de usura, emendabit / tantum, quantum mignus ualebunt pignora, et insuper lucrum perdet, et si querimoniam ad iusticiam fecerit .LX. solidos calumpnie usurator da/bit. Et fidancia pignora habens, scilicet bestias uiuas, aut alia pignora aut hereditatem, non debent eum descaualgare neque 35

1 per ea.
2 eicere.
2 per ea.
5 carapitum.
7 per ea.
11 reddet.
12 Quicumque.
16 Taurus.
20 primitus.
21 calumpnia non
erit.
23 dicere debet]

quod causa pignorandi ibi venit: et si fidancia mulierem non habuerit, ad suos famulos dicere debet [similiter.
23 per ea.
23 illi.
26 uti [ad famulos.
28 emendabit] pignora.

28 lucrum dabit illi cuius erunt pignora.
29 erint.
29-30 pignora] erunt.
31 absciderit.
32 minus.
34 bonas, per habens.
35 debet.

/ (fol. 4) filiam suam. Si bestiam inuenerit, quod nullus sit supra, bene poterit illam pignorarare.

23. De abonitione.

Forum qualiter debet abonire qui suam fidanciam pignoraui, quia
 5 ita est, quod nullus debet abonire suam fidanciam, usquequo fidancia
 faciat eum paccare de suo debito. Sed quando fidancia red/det aut
 faciet reddere suum censum, ille qui censum accipiet, debet dare fi-
 danciam illi fidancie quam pignoraui ut aboniscat, et / quod sit ma-
 10 ab[o]nimentum debet accipere: "non occidisti sicut est forum / de
 pignore", abonitor debet iurare, et quando iurabit, debet tenere pedes
 supra corios, aut supra illa pignora si talia sunt, et / iurabit quia sic
 occidit, et uel tenuit pignora sicut est forum de pignora, et alius pro
 quo fuit pignoratus totum debet emendare et reddere / sicut est fo-
 15 rum. Tamen si abonire uoluerit, emendabit totum hoc quod ille qui
 misit illum in fidancia debebat emendare.

24. De ostalage. /

Asinum, aut mulum, aut equum, aut roncimum, aut equam .I. di-
 ner, et selam si ualuerit minus de V. solidos. Et si sella ualet plus
 20 de / .V. solidos redimat illam .XII. denarios. De traps lana et ius-
 tanis de unaquaque peza .I. denarium et cordam et sarpilera, tamen
 si trosel ueniam¹⁴ datus / fuerit ligatus, detur de ostalage hospiti .V.
 solidos, aut hospes retineat illam medietatem si uoluerit. Peunas co-
 nisis, unaquaque .I. denarium. / Traps de seda unoquoque .I. dena-
 25 rium. Cembelin .I. denarium. Martrinas, et foinas, et catos, et uulpinas,
 et genetis, et anginas, de unoquoque dozana / .I. denarium. Conils
 illum centum .I. denarium. Aortons, et lepores, illum cent .I. dena-
 rium. Cuers tanaz, aut de pelos, de uno cuero .I. denarium, et de .V.
 cuers .I. denarium, / sed si erunt sex, aut VII, aut VIII, aut VIIIH,
 30 aut .X., II denarios. De unoquoque cent traps lin .I. denarium et si

14. Enmendado y la lectura dudosa.

1	filiam, <i>por</i>	13	pignore.	24	suoquoque.
1	filiam.	14	sic.	25	cembelinum.
1	Sed [si.	17	hostaladge.	25	forinas.
1	nulla.	19	sellam.	26	unaquaque.
3	De abonire fi-	20	trapis.	26	conilgas.
	danciam.	21	una quinta	27	aortones.
4	fidanciam.		[peza.	27	legores.
7	dare] fidancia.	21	sarpileram.	27	centum, <i>por</i>
8	quem.	22	trosel.		cent.
9	dixit.	22	dederit de hos-	27	dinerum.
10	sic.		talage.	28	cueros tanaz.
11	abbonitor.	24	conilsas una-	29	cueros.
12	super.		queque.	30	centum traps
13	sic.	24	seda.		lineales.

fuit trosse ligatus, XII denarios ⁊ cordam. De / trossel de drap de partenaí .XII. denarios, e sarpilera, si est de lin ⁊ cordam. De omnibus rebus que uendunt ad pesum, de illo quintar, unam libram. / De ferro, ⁊ de pisce, ⁊ de carne, non est ostalage. Acer illa dozana .l. meañia.

5

25. De emptione hereditatis.

Siquis hereditatem emserit, / ⁊ fidancias salutatis inde habuerit, ⁊ duos legales testes qui scripti sunt in illa carta, si ille qui domum uendit, quesierit hereditatem / comparatori, ⁊ comparator potest probare quod comparauit de eo illam honorem, ⁊ leuantare illas fidan- 10 cias, se pro pagatum inde tenuerit, ⁊ si duos / testes inde habuerit, comparator cum uno teste iurare debet, quod sic est ⁊ pasabit, ⁊ uenditor qui querimoniam habebat .LX. solidos / debet dare seniori uille, ⁊ debet firmas dare de se ⁊ de suo genulo quod amplius non con- 15 querantur de illa hereditate, ⁊ si comparator / hereditatis, car- tam sue comparationis perdiderit, aut erit combusta in igne aut le- sa ab aqua aut furata aut forzata, comparator here- ditatis debet iurare quod sic est uerum, quod perdidisset suam cartam, ⁊ dare debet testes de emptione hereditatis, ⁊ alius qui querit debet / firmare quod 20 amplius non conquerantur, sicut suprascriptum est, ⁊ conuenit ut testes qui testimonium facient, unus aut ambo tantam hereditatem ha- / beant, quantum ualebit hereditas de quam testimonium facient.

26. De falso testimonio.

Si aliquis exierit aut fecerit falsum testimonium, ⁊ / alius potuerit illum probare inde cum testimoniis aliis, postquam unus annus ⁊ 25 dies unus erit transactus, emendabit cui perdere fecit totam perditam, ⁊ qui / fecit testimonium in mercede senioris terre erit. Sed si cum testibus non potest probari, per duellum potest se saluare, ⁊ si uictus de bello erit, / emendabit sicuti suprascriptum est. Sed si duellum poterit uincere, ille qui probat, dabit .D. solidos de calumpnie, 30 ⁊ erit omicida de illo quem probare / uoluit, ⁊ de parentibus suis, Sed si in secundo anno illum non apellauerit, nunquam amplius respondebit, neque ille amplius audebit illum appellare, / quod si faceret calumpniam daret .CC.L. solidos.

1 fuerit trossel.
1 cordas.
1 trossel.
2 da [sarpilera.
2 lino.
3 perum.
4 hostalage.
7 emserit.
7 saluetatis.

11 perpagatum.
19 emtione.
22 qua.
25 prius quam. Ps-
ta lectura parece más
acorde con el sentido
de la frase. Lo mismo
en el cap. 47, líneas
28 y 31.

26 cum p e n d e r e
fecerit.
27 qui] fecerit.
28 de] duello.
30 probabat.
33 uec [ille.
33 faciet.

27. De presbitero.

Presbiter si cum muliere marita captus fuerit, cum alio presbitero ⁊ uno laico legale debet probari,¹⁵ ⁊ in mercede senioris terre erit. Similiter de alia muliere.

5

28. De pignore.

Si monachi aut clerici censum / aliquem hominem dare debent, aut illi rem aliquam in pignore mittunt, aut cum illi conueniencia faciunt, aut hereditatem in pignore mittunt, / si laicus cum duobus testibus laicis probare possit, passabit.

10

29. De hereditate.

Siquis hereditatem de monasterio tenuerit ad cissum, ⁊ / clerici monasterii, aut canonici, uel monachi, uel heremite, ad illum qui hereditatem tenuerit auferre uoluerint, ille qui hereditatem / tenuerit, si cartam inde habuerit, carta tenente in manu iurabit quod sic dederit ei illam hereditatem ad cissum, ⁊ illam cartam inde sibi / fecerit, ⁊ ualebit.

15

30. De latrone.

Si fur aut latro cum furto captus fuerit, in mercede senioris uille erit, ⁊ secundum quod furtum fuerit, / inde iusticiam facere debet, placato illo clamante.

20

31. De uicinitate.

Nullus uicinus de uilla, nauarrum uozer ad iudicium adducere / debet. Sed causa rogationis contra omnes homines potest adducere. Sed per uozer non accipientur, ⁊ si duellum inter duos uicinos aderit, nauarrum / de foris ad uigilandum, nec ad duellum accipient. Et si illum auferre noluerit, quod illum causa placitandi uenire non fecit iurabit. / Sed si iurare aut relinquere noluerit, secundum prouidenciam arcaldi, uel prepositi, cum sex bonis hominibus uictus erit de placito.

25

30

32. De domino / ⁊ famulo.

Hoc forum est de domino contra famulum. Si iudicium inter dominum ⁊ famulum aduenierit, ⁊ per soldada aliquid domino quesierit,

15 Emmendada la i en e.

2 maritata.
3 alio per uno.
6 ad aliquem.

7 illus conueniencias facierunt.
9 poterit, pasabit.

18 captus.
26 facisse.
28 prepositi.

et dominus neget, et dicat: "hoc censum tibi non promisi", opus est ut famulus cum testibus hoc probet, et si probare non poterit ibi iura non adcrit, et si dominus suum famulum / (fol. 5) de domo eiecerit non pariet si testes famulus iude non habuerit, ibi iura non adcrit, et si eiectus famulus fuerit et dominus causam non habuerit / quapropter illum de sua domo eiecit, pariet suam soldadam et protinus abibit, et hoc est quapropter illum potest eicere, per furtum scilicet, uel si pedissecam, / aut nutricem furtiuit, et hoc cum testibus probare debet dominus, et si hoc probare poterit, perdet suam soldadam famulus, et si dominus hoc probare / non poterit, famulus iurabit quod non fecit, et passabit. 10

33. De homine mortuo.

Si homo mortuus censum alicui homini dare debuerit, et / ille qui querit quod sic debeat, illi hoc probare non potuerit, filii quod nesciunt iurabit, quod pater illorum debuisset illi illum censum, et / passabit. 15
Mulier mortui¹⁶ faciet similiter, et si ipse dicit: "hoc tu scis", de ferro torna est ibi. Et si dixerit filio: "pater tuus hoc / censum mihi debet" et filius dicat: "non esse potest quod debuit, sed tibi reddidit", ille [qui] querit censum debet iurare et ferrum leuare, et si potest / se saluare, recuperauit suum censum, et si ipse uoluerit qui ferrum debet 20 leuare, potest ponere hominem ad ferrum leuandum pro se, quia sicut / potest ponere hominem ad ferrum leuandum pro se (sic) quia sicut potest ponere hominem ad faciendum bellum pro se, sic potest ponere hominem ad ferrum leuandum / in iudicio quod conuenit ferrum.

34. De negociatore.

25

Siquis bestiam de romipeta aut de negociatore emerit, et ille auctorem non quesierit, et ibi adsint testes qui iurent, bene erit, sin autem ipsemet iuret quod sic de romipeta cum spera et baculo comparauit, et ua/lebit. De negociatore qui non dat leges similiter. De hominibus prouincie fidanciam salutatis debet accipere, et ad .X. dies auctorem 30 habere, et ad VII. dies alium auctorem habeat, et ad III. es dies alium, et ibi finiat placitum.

35. De commenda.

Siquis mo / ritur et in comenda alius cuiusque hominis filium suum

16 Mortua, corregido mortui.

1 neget.	7 propter illum	19 quesit.
4 eiecerit, et inde restes famulus non habuerit.	quia.	20 recuperabit.
5 quia propter.	7 ei icere.	21 no se rapite, quia sicut...
	8 iuruit.	23 per.
	14 quesit.	32 firmat.
	18 hoc, per non.	

miserit, si ille qui tenet, iniuriam aut ingenium in sua comenda illi facit, scilicet censi / aut terre, aut aliquam stultam fiduciam contra se aut contra alium faciat facere, quamvis in sua comenda .XX. aut XXX. annos permaneat aut / plus, de quocumque illum ingenuerit, 5 totum debet emendare, et nunquam propter hoc de custodia illius exierit donec dicat, coram testibus:” in uestra / comenda nolo amplius stare”, aut ipse dicat:” nolo ut amplius in mea comenda permaneam”, et hoc dicat coram testibus.

36. De annulo. /

10 Siquis suum annulum aureum cum preciosa petra in pignore miserit aut imprestabit et illum comendabit, si ille qui tenuerit annulum perdit / derit, alium annulum reddet cum una iura quod tantum ualet quantum ille quem impignorauit, atque imprestabit, et commodauit, et passa / uit, et si non uult iurare, inde det illi .C. solidos. Si annulum argen- 15 tum fuerit, non inde .C. solidos dabit, sed quantum ualebit. De lorica et de breo/neras et de elme cum una iura similiter quantum ualet. De ense similiter quemadmodum de annulo aureo.

37. De testimonio.

Si aliquis / fecerit testimonium alii, et ipse concesserit se testi- 20 monium facere, non potest fallere testimonium. Sed si uiderit uel audierit, et non concesserit / se testimonium permanere, non erit testimonium nisi uult. Et si dixerit: “tu fuisti mihi testimonium” et ipse dixerit: “bene potest esse, sed non / meminit”, debet se saluare per una iura, quod non meminit se esse testimonium. Si non uult iurare, 25 faciet testimonium.

38. De coniugio. /

Siquis filium non natum sub legali coniugio habuerit, si unam uineam pater illi, aut unum campum, aut qualibet hereditatem aut dena / rios dederit, postea filius bastardus partem non accipiet, nec cum 30 aliis legalibus fratribus partiet. Tamen si pater hoc non fecerit partem in omnem here / ditatem sicuti unus ex legalibus fratribus habebit, et in hereditate auolorum, et in emptionibus. Sed si pater ad obitum mortis illum denegat, et alii / fratres cum legalibus testibus hoc possunt probare, partem in hereditatem nec in censum potuerit habere.

35

39. De uestimento hominis.

Siquis hominis suum man / tellum aut aliqua sua uestimenta pignora-
rauerit, aut illum per iram despoliauerit .CC.L. solidos. Siquis frumen-

2 ire, per terre.
11 perdidit.
13 pasabit.

14 argenteus.
28 quamlibet.
29 pro ea.

31 fratribus.
35 De uestimento
hominis, falta.

tum quod uadit ad molendinum pignorauerit, / aut farinam que de molendino uenerit, aut panem, aut galetam, que ad uinum uadit aut uenit, reddet hoc quod capit, ⁊ dabit .LX. solidos. /

40. De barba.

Siquis barbam alicuius hominis per iram tirauerit, mille solidos. 5

41. De brachio.

Siquis brachium, aut tibia alicuius hominis frangerit .CC.L. solidos. / pariet.

42. De uicinitate.

De duobus uicinibus qui propter uicinitatem hereditatem querunt 10 quando in uenditione exit, ex uicinitate nisi per parentelam / nichil potest inde queri.

43. De muliere.

Si mulier dat dotem marito aut soluit si firmas dat illud, ualebit, ⁊ aliter non, ⁊ conuenit ut / mulier .XII. annos ⁊ plus habeat, ⁊ firmas 15 inde det quia aliter non ualet.

44. De mantello.

De mantello perduto, cum iura reddat quantum ua / lebat.

45. De ecclesia.

Quicumque sacratam ecclesiam uiolauerit, ⁊ homicidium ibi per- 20 petrauerit .D.CCCC. solidos de ecclesia, ⁊ omicidium ultra, ⁊ si / sacrata non est .LX. solidos, ⁊ omicidium.

46. De sacerdote.

Quicumque presbiterum aut diachonum uerberauerit aut occiderit, pro diachono .DCC. solidos, ⁊ pro / presbitero .DCCCC. solidos de 25 calumpnia.

47. De omicidio.

Quicumque homicidium perpetrauerit, postquam suam querimoniam manifestauerit, qui omicidium / fecerit, annum ⁊ diem unum debet fugere, quia infra annum ⁊ diem unum, parentes mortui nunquam ca- 30 pient directum si ipsi nolunt. Sed postquam / annus unus, ⁊ dies unus transacti erunt, debent per forum directum accipere, ⁊ est directum tale, scilicet iuram dare, uel homicidium facere, quodlibet / istorum

2 uenit.
6 De brachio,
falta.
10 vicinis.

11 non propter.
23 De sacerdoti-
bus.
28 prius quam.

29 fecit.
31 prius quam.

duorum parentibus mortui melius placebit, qui directum debent accipere.

48. De pignore.

Nullus non debet pignorare vicinum suum, / si fidiator suus non
 5 est, et si pignorauerit vicinum suum qui non est fidiator, debet calump-
 niam .XXV. solidos, et reddet pignora. Sed si post / preparat fidanciam,
 ille qui pignoratus est, et aliter non uoluerit accipere, et nox transeat,
 debet .LX. solidos calonie, et pignora reddere, / et angeras tales dare
 quales pertinent ad illa pignora que prandidit. Sed bene poterit pigno-
 10 rare hominem de foris per debito / (fol. 6) aut per fidanciam, aut per
 euaticumque rancuram de illo habuerit, usquequo fidanciam det illi de
 directo, aut usque faciat illi / tantum quantum arcaldus iudicabit. Et
 si euenierit ut non inueniat illi pignus, non laxabit illum partire de se
 usquequo faciat / illi directum secundum iudicium arcaldi, et non ha-
 15 bet in hoc calumpnia. Quia si taliter non erat quando clamans quere-
 ret merinum, ille / de quo clamans erat, aut fugeret aut absconderet
 se, et clamans perderet suum rectum.

49. De cotibus.

Et est forum ut omnes cotos quos / fecerint consilium uille prop-
 20 ter iusticiam de pane, aut de piscibus, aut de carne, aut de quacumque
 causa quod omne consilium interdictum / miserint, ut accipiant ca-
 lumpniam qualiter miserint, et ultra faciant inde iusticiam propter dis-
 tringere qualiter consilium uille placuerit, et omnem / calumpniam
 quod miserint, facient secundum uoluntatem consilii, et omnes cotos
 25 quos fecerint tenere poterint, tantum quantum illi uoluerint, et tollere
 / quando uoluerint, quia sic est forum.

50. De homine uerberato.

Si aliquis uerberauerit aliquem, aut oss illi franget, aut uesti-
 menta alicui tollet, aut / uerba in quibus possunt esse calumpnie di-
 30 xerit, si testes inde dentur, et testimonium faciant, medietas calumpnie
 illius est qui testes dederit, et altera / medietas prepositi uille. Sed si
 testes non dederit, et ad iuram peruenierint et iura redempta sit, ibi cla-
 mans non parciat, quia omnis calump / nia preposito uille erit, et post-
 quam clamatoria facta erit, clamator sine merino condonare non po-
 35 terit, nec merinus iuram condonare / pro aliqua redemptione sine cla-
 matore, et qui iniuriam fecit, debet se submittere in mercede illius cui
 calumpnia fecit.

9 prandidit.

10 pro.

11 fidancia.

12 Arcaldi.

15 calumpniam.

17 suam.

19 fuerit.

28 os.

33 per quam.

35 per aliqua m

redemptionem sine da-
matore.

37 calumpniam.

51. De lapide.

Quicumque lapidem per iram iactat et percutit hominem .D. solidos, et si iactat, et usque ad hominem non pertueniat .CC.L. solidos et si ultra passat, et hominem non percutiat .D. solidos pariet.

52. De mauro.

5

Si captus maurus alicuius hominis aut bestia hominem percusserit, si negat, cum duobus legitimis / testibus christianis debet probari, et si probari non potest, senior mauri aut bestie quod hoc malum non fecisset debet iurare, et si iurare non uult, / maurum aut bestiam reddat.

53. De domino.

10

Si senior uille dicat: "tu hoc malum fecisti", nulla responsio debet fieri, quia senior est / et quicquid illi placuerit, aut bonum, aut malum dicere poterit, si clamans ibi non adsit, sed ille clamans de manu domini non debet recipi, sed / cla[m]ans pro semetipso debet clamare, et dominus secundum forum amborum debet iudicare.

15

54. De pesquisa.

Nullam pesquisam habemus per forum / contra ullum hominem pro nullo placito, sed testes, aut iura, aut bellum si francus est propter debita de censu de .X. solidos in super.

55. De christiano, et iudeo. /

20

Si aliquis iudeus debet aliquid christiano, et iudeus uult negare, cum testimoniis debet probare, si francus est cum uno franco et uno iudeo, si homo / de foris est, cum uno homine de foris et cum uno iudeo. Et iudeus ad christianus similiter. Et si aduenerit ut christianus habeant cartam, non potest negare iudeo, / quia carta facta de rabbi ua- 25 let quantum testes contra iudeos, sed opus est iudeo ut monstret ad illum qui cartam tenet quomodo paccavit eum cum / testibus, et si non potest probare, iuret ille qui querit quod non fuit paccatus, et paget illum, et si moritur iudeus, filii iudei debent facere quemadmodum pater suus debat facere hoc qui suprascriptum est si cartam habet 30 christianus. Sed si christianus moritur, et filii sui censum demandauerint, et cartam inde / habuerint, opus est ut iudeus monstret quomodo paccavit eum ad suum patrem, et si non poterit probare cum testibus, iurabit filius qui cartam habet quod non iuit / pagatus de illo censu sui patris, et pagauit. Sed si christianus contra iudeum plaitum habet, 35

6 captivus.
12 quidquid.
23 si] est homo de
foris, [cum.

24 Christianum.
24 habeat.
27 pagavit.
28 pagatus.

30 suis debebat.
32 quando pagavit.
33 suam.
35 pagabit.

aut de censu, uel batetura, aut de nulla causa, si non habue/rit car-
tam aut testes, cum una iura se debet saluare iudeo, ⁊ passabit, ⁊ chris-
tianus cum una iura contra iudeum, ⁊ passabit similiter si non habet
tes/tes.

5 56. De esperinuo.

Si aliquis esperinno furauerit, pectauerit .C. solidos seniori espe-
rinno, ⁊ si clamum exit inde, pectabit .LX. solidos calumpnie, ⁊ si / mu-
tatus fuerit, de unaquaque muta .C. solidos pariet. De falcone ⁊ de
accipitre similiter.

10 57. De gallina.

Quicumque gallinam, aut enserem, / aut enetem furauerit se
tercium debet furtum reddere, ⁊ LX. solidos parie, ⁊ qui auem cantan-
tem de gaiola furauerit .LX. solidos pariet.

58. De columbo. /

15 Quicumque columbum de columbario in laqueo caperit, de unoquo-
que quinque solidos dabit, ⁊ si de columbario furauerit, furtum se ter-
cium reddet, ⁊ LX. / solidos pariet.

59. De lezda.

In die iouis non capiantur lesde, nisi de hoc quod cum roa mensu-
20 rantur; ⁊ burgenses, per totam septimanam uendent se/dentem in
domum suam, ⁊ non dabunt lesdam, nisi in die mercurii ex ora nona
usque in die iouis, usquequo sit nox; quicumque ad forum uenerit non
debet / esse pignoratus nisi sit debitor aut fidancia, ⁊ aliquis homo de
foris non mittat arma in foro, nisi sit transgressor, ⁊ si miserit, om-
25 mittet arma, / ⁊ non dabit caloniam.

60. De canibus.

Quicumque leporarium aut alan furauerit, .C. solidos pariet ⁊ de
calumpnia .LX. solidos, ⁊ qui podencum fura /uerit, se tercium red-
det, ⁊ .LX. solidos ad regem pariet. De gozi qui domum custodit qui-
30 quumque furauerit aut occiderit, se tercium reddet, ⁊ dabit .LX. / soli-
dos calumpnie.

1	batadura.	11	anserem.	21	lesdam]. Et [in
5	esperinno.	11	anctam.	die.	
6	esperinno.	12	auem <i>falta</i> .	24	ei [si.
6	pectabit.	17	⁊ LX solidos	24	ommutet.
6	esperinno.	pariet, <i>falta</i> .		27	lepararium.
7	damnum, <i>por</i>	18	lesda.	27	alanum.
clamum.		20	segetem in	29	goiz.
8	multa.		suam domum.		

61. De hominibus de foris.

Homines de foris non debent unum deferre in uillam causa reponendi, ⁊ si affert unum perdet, ⁊ ille in cuius domo manserit. / LX. solidos calumpnia dabit, ⁊ medietas erit senioris uille, ⁊ altera medietas consilii uille.

5

62. De sermonibus turpis.

Isti sunt sermones in quibus sunt calumpnie, scilicet / latro probatus, traditor detectus, os fetidum, nomen casteie, sed si ille qui dixerit negare uoluerit, ⁊ alius poterit probare cum legalibus testibus, pro unius istis uerbis / .CC.L. solidos calumpnie, ⁊ si non habet testes, 10 iurabit ille quod non dixit, ⁊ passabit. Sed si manifestauerit ⁊ dixerit quia propter iram dixit ⁊ non propter hoc ut hoc / sciam in te, iurabit sic, ⁊ dabitur calumpnia .VI. solidos, ⁊ VI. denariis, ⁊ VI. meailas, ⁊ passabit.

¹⁷ Et omnes homines de foris ex ora nona diei / (fol. 7) mercurii, 15 usque ad noctem diei iouis, ex omni segete quacumque ad roam mensurauerint, emenda dare debent peditibus / de alcaiat de castello.

63. De franco ⁊ nauarro.

De iudicio si est inter francos ⁊ nauarros de omne pleito quod habebant / nauarri cum francis, cum testibus debent probare unus ad 20 alium, pro uno nauarro ⁊ uno franco, ⁊ francus non debet esse de uillis de / foris, set de ciuitate aut de burgo regis, ⁊ nauarrus debet esse de Lizagorria citra, aut de ponto Archeta citra, aut de / Pampilonia citra, aut de ponto Sancti Martini citra, ⁊ debet habere suum focum ⁊ suam mensam. Sed si testes unus contra alterum non / habuerint, de 25 toto pleito cum una iura erint liberi.

64. De bestia cadrupedis.

Nullus homo bestiam quadrupedis / sine firmes emat. Si auctor qui exit de bestia sit francus, contra francum donet autorem, ⁊ auctor sit francus, ⁊ dicat: "nunquam / fuit tua", probabit cum duobus francis, ⁊ 30 habebit suam bestiam, ⁊ si auctor est nauarrus ⁊ dicat: "nunquam fuit tua", ille qui querit probabit cum uno franco ⁊ altero nauarro, ⁊ francus contra illum similiter.

17 La inicial está en tinta roja, pero no lleva título, ni espacio para él.

6 De turpis sermonibus.
9 potest.
10 uniuersis, *por* unius.
12 quod.

16 quancumque.
17 emendam.
19 habeant.
20 Francis.
21 aliud.
23 Pampilona.

26 plaito.
27 quadrupedis.
30 Francis, [et] habent.
32 querit, *falta*.

65. De domo.

Si aliquis uendiderit suam domum / aut suam hereditatem, ⁊ debuerit aliquod censum alicui, ille cui censum debetur, bene poterit sigillare ad comparatorem, usque / faciat illi suum censum dare, aut fi-
 5 danciam de directo dare.

66. De testibus.

Si aliquis de testibus fidanciam dederit per censum aut per uer-
 berationem alicui, si ad diem placiti testes dare non poterit, propter
 hoc non debet dare calumpniam. Sed si / iusticia dicat: "tu censum
 10 cepisti, aut tibi conuentum est censum, quapropter rex perdidit suam
 calumpniam", debet se saluare per unam / iuram, quod censum non
 sibi conuentum, neque accepit, quare rex perdidisset suam calumpniam,
 ⁊ erit liber. Set si calumpniauerit / hereditatem, ⁊ testes non poterit
 dare uel calumpniam uincere, regi .LX. solidos debet calumpnie.

15

67. De iudicio arcaldi.

Postquam / iudicium de arcaldo datum fuerit, ⁊ ipse iudicabit iuram
 aut testes dare ad diem nominatum, est forum placitandi / usque ad
 terciam. ⁊ qui iudicium non compleuerit usque ad terciam erit uictus.
 uel si aliquis illorum usque ad terciam ad placitum non uenerit, erit
 20 uictus.

68. De burgensibus.

Si unus burgensis alteri burgensi suum censum negauerit, ⁊ cum
 / testibus probare poterit, suum censum reddet illi, ⁊ quinque solidos
 calumpnie dabit. Ex quibus medietas erit illius qui testes dederit, / ⁊
 25 altera medietas iusticie. Sed si negauerit ⁊ ad iuram uenerit, qui negat
 ⁊ suam iuram redimit, tantum quantum suam iuram / redimit, tan-
 tum calumpnie iusticie dabit, ex sexaginta solidos infra. Set si capitale
 est plus quam sexaginta (sic) solidos, reddet / capitale, ⁊ .LX. solidos
 calumpnie regi, ⁊ non plus.

69. De foro.

Foro ut omnes uadant in oste sicut suprascriptum est, / sed multe
 occasiones superueniunt quibus non possunt ire in oste sicut sunt in-
 firmitates, uel si mulier iacet in partu, / uel si uicinus non est in hac
 patria, uel si uicinus est in alia uilla de Nauarra ⁊ non audit preconium

2 aliquem.
 3 cui] census.
 8 aliqui.
 10 conuentus.
 10 census.
 11 pro una iura.

11 census non est
 sibi conuentus.
 13 Sed si calup-
 niam erit [heredita-
 tem.
 16 arcalde.

18 non, falta.
 31 est] scilicet
 [multe.
 32 siunt.
 34 alia, falta.
 34 preconum.

de oste, uel si pater suus, / uel mater, uel uxor, iacent ad obitum mortis, per nullam aliam causam non debet remanere quod non uadat in ostem uel mittat / suum pedonem, uel habeat amorem de iusticiis de uilla. Et si non habet ullam occasionem de istis, ⁊ non exierit nec miserit / in ostem, pectet caloniam .LX. solidos.

5

70. De alio foro.

Forum est quod nullus uicinus accipia loger de suo uicino per ullum / iudicium quod habeant inter se, exceptis iusticiis de uilla, quia rex perdidit inde suum directum, ⁊ uilla perdit suum forum, / ⁊ pauper homo perdit suum iudicium, ⁊ si potest probari uicinus quod accepit loger 10 de suo uicino per ullum iudicium, debet caloniam regi. LX. solidos.

(Pol. 8).

Hic suprascriptum forum uel donatium dono uobis ⁊ concedo a confirmo omnibus hominibus de Estella tam maioribus quem minoris tam futuris quam presentibus, ⁊ filiis hac filiabus uestris, sine uestre 15 generationi, ⁊ omni uestre posteritati, uel uestris successoribus qui / in Estella populauerint, quod habeatis illum saluum ⁊ ingenuum, liberum ⁊ francum per infinita secula seculorum amen Salua / mea fidelitate ⁊ de omni mea posteritate, per omnia secula seculorum.

Signum regis (signo) Sancii Nauarre.

20

Facta carta in mense Aprilis in Estella, sub era. M. CC. II.

Regnante me Dei gratia rege, in Pampilona, in Estella, in Logroino ⁊ in Tutela. Episcopo Sancio in Pam/pilona¹⁸. Comitte Vela in Alaua. Rodric Martinez in Marainon. Petro Roiz in Estella, ⁊ sub ipso / alcaiat in illo castelo: Gil de Leorin. Arcald Petrus Guilelmus. Prebost 25 Julian. Saion Peire Guilom de / Lerraga. Sancius Remirez in Legin ⁊ in Sangossa ⁊ in Funes. Semen de Auar in Roncal ⁊ in Saralaz. Sanz / Ezcherra in sancta Maria de Iussua ⁊ in Cabaros. Martin de Lecht in Petraalta. Semen Azenariz in Tafailia. / Aznar de Rada in Falces ⁊ in Balterra. Petro de Arazuri in Lerraga, in Tutela ⁊ in Lo- 30 groino.

Ego Exssiminus scriba iussu domini mei regis. Sancii. hanc cartam scripsi, ⁊ de manu mea hoc signum. ✠. feci.

18 La existencia de este obispo, rechazada por Yanguas, la tengo comprobada por diversos documentos originales, así como la de un sucesor suyo —Pedro Compostelano— tampoco citado por los historiadores.

10 perdidit.	23 Episcopus Sancier.	28 Scannaria de iusua.
10 uicino.	23 in este, por Comitte.	29 Azenaire [in.
10 accipiat.	24 Rodric, por Rodric.	30 Daracuri.
14 minoribus.	27 Senior de Aybar.	32 Ego Exssiminus scriba..., falta.
15 ac.	27 Sarasaz.	
16 generationis.		
17 ingenuum.		
20 Signum regis Sancii Navarre, falta.		

FUERO DE ESTELLA

Siglo XIII.

[I]n dei nomine. Hec est Carta auctoritatis ⁊ confirmationis quam ego Theobaldus dei / gratia Rex Nauarre, Campanie ⁊ Brie, Comes Palatinus, facio uobis omnibus hominibus / de Stella, tam maioribus, quam minoribus presentibus ⁊ futuris. Placet mihi libenti animo ⁊ spontanea uoluntate ⁊ propter ser / uicium quod mihi fecistis ⁊ facitis cotidie, quod ego dono ⁊ concedo uobis ⁊ successoribus uestris illos bonos ioros quos / Sancius Rex, cui requies sit, dedit antecessoribus uestris quando populauit Stellam. Et sunt tales. In primis hoc dedit illis, / quod non iuissent in ost, nisi cum pane trium dierum, ⁊ hoc esset per nomen de lit campal, aut nisi Rex esset circumdatus / de inimicis suis. Et si dominus domus illuc ire noluisset, misisset pro se unum pedonem armatum. Et si unum istorum non / fecisset, dedisset de calonia .LX. solidos. Et in quocumque loco comparassent uel adquisiuisent, in Stella uel extra Stellam, / hereditatem uel censum alicuius hominis, uel sibi data fuissent, habuissent eam liberam ⁊ quietam sine aliquo impedimento. Et / posquam uno anno ⁊ una die tenuissent illam hereditatem ⁊ illud censum sine mala uoce, quicumque eis illam heredi / tatem uel censum impedire uel auferre uoluisset, dedisset Regi .LX. solidos, ⁊ insuper confirmasset eis hereditatem uel / censum. Et quantum in uno die potuissent ire ⁊ in alio redire, habuissent semper pascua ⁊ montes ⁊ aquas in / omnibus locis, sicuti homines qui sunt in circuitu Stelle habent in suis terminis. Et quod non fecissent duellum cum hominibus / de ioris pro nulla causa, sed dedissent testes inuicem unum nauarrum ⁊ unum francum. Et quod faneus sit uicinus Stelle. / Et talis quod non teneatur dare alicui dominio pectam nomine villanie saluo in censu, ⁊ nauarrus debet esse citra Liça / gorriam, uel citra pontem de Arqueta, uel citra pontem sancti Martini de Viss¹⁹, ⁊ debet habere ignem suum ⁊ mensam / suam, sed si testes non habuissent dedissent unam iuram. Et quod nullus fuisset captus dando fidanciam de dreit, uel / de suo pede. Et si aliquis illorum cum aliqua femina, excepta maritata, fecisset

19 Hay una raspadura y parece que puso primero Vns: San Martín de Unx, villa en el partido judicial de Tafalla (?). En San Martín de Unx no hay puente ni ha podido haberlo. En Estella hubo en el siglo XII un puente llamado de San Martín (Xepes, *Cron. San Benito*, III, apéndice escrit. XXI) que corresponde al actual del Azucarero. Entre Aramendia y Muneta hubo un poblado con el nombre de San Martín, ya desaparecido (Dicc. Geog. hist. de la R. A. II., t. II, pág. 299.) Finalmente hay lugar de San Martín en el mismo partido de Estella, Ayuntamiento de Amescoa Baja. Véase el cap. 66 de este fuero y los caps. 19 y 63 del fuero 1164.

fornicationem uoluntate mulieris, non / habuisset caloniam. Et si fuisset causa quod eam forciasset, pariasset eam, uel accepisset in uxorem, ⁊ hoc est pa / riare. Si mulier non est digna ut sit uxor illius, debet ille qui forciauit eam, dare illi talem maritum, unde / fuisset honorata ante quam habuisset eam secundum prouidentiam arcaldi ⁊ iuratorum Stelle. Si uero noluerit dare talem / maritum, accipiat eam in uxorem, ⁊ si non uoluerit facere unam de istis duabus causis: mittat suum corpus in manibus pa / rentum mulieris ad uoluntatem illorum. Si autem ille qui forciauit non est dignus ut habeat eam uxorem, debet illi dare / talem maritum, unde fuisset honorata ante quam habuisset eam, secundum prouidentiam arcaldi ⁊ juratorum Stelle, sicut / suprascriptum est. Et si non uoluerit, uel non potuerit hoc facere, mittat suum corpus in manibus parentum mulieris ad uo / luntatem illorum. Et si mulier forciata se clamasset prima, uel .II. uel .III. die, approbasset hoc per ueridicos testes / Stelle. Et si mulier potuerit probare, faciat ille qui forciauit eam, directum supra- scriptum, ⁊ reddat Regi .LX. solidos. / Post tres dies transactes: nichil ei ualuisse²⁰.

[Et] si aliquis illorum iratus contra uicinum suum arma traxisset, lanceam, spadam, maçam, uel cultrum: pariasset mille solidos, uel / didisset pugnum. Et si unus occidisset alium, pariasset .D. solidos. ⁊ si unus alium cum pugno percussisset, uel ad capil / los apprehendisset, pariasset .LX. solidos. Et si in terram iactasset, pariasset .CC.L. solidos. Et si aliquis in domo uicini / sui intrasset uel pignora traxisset per uim, pariasset .XX.V. solidos domino domus, sed si fidaça fuerit, bene debet pigno/rare sicut est forum. Et quod prepositus Regis non accepisset caloniam de aliquo homine de Stella nisi per lau- damentum de .VI. bonis / uicinis de Stella. Et nullus ex omnibus ho- minibus de Stella fuisset ad iudicium in aliquo loco nisi in Stella. Et si homo / de Stella fuerit inuentus foras in aliquo loco, ⁊ aliquis homo de foris habuerit rancuram de illo, ueniat cum eo ad Stel / lam ⁊ ac- cipiat dreitum ad forum Stelle, quia non debet recipere iudicium de arcaldis de foris²⁰ (fol. 2).

[E]t si aliquis falsam mensuram, uel pesum, uel cubitum, uel cordam, tenuisset, pariasset Regi .LX. solidos. Et quod / nullus homo possit esse liber contra francos de Stella, uel contra iudeos de ali- quo debito. Et quod ullus / nauarrus uel presbiter de foras non pos- sit populare in Stella sine uoluntate Regis, ⁊ arcaldi, ⁊ prepositi, ⁊ juratorum Stelle. / Et ulli homines de foras ex quo intra Stellam in- trauerint per malivolenciam aliquam uel propter homicidium quod unus habeat contra alterum, / non se debent percutere, ⁊ ulla arma unus con- tra alterum non debet trahere ⁊ si hoc faciunt, si homines uille uerbe- rauerint aut occiderint / eos, propter hoc non dabunt calumpniam.

²⁰ Espacio en blanco para la rúbrica e inicial del capítulo.

1. [De domo.]

[S]iquis introierit aliquam domum per uim ⁊²¹, trahit inde aliquam rem, debet / dare domino domus, si dominus posset illum constringere pro semetipso .XX.V. solidos. Tamen si pro semetipso non posset illum constringere, ⁊ fecerit / inde clamum domino uille, medietas caloniae erit sua ⁊ alia medietas domini uille.

2. [De cisso.]

[S]i aliquis tenuerit / domum ad censum ⁊ noluerit paccare censum ad terminum, dominus domus faciet talem pignoram, qualem ipse uoluerit facere in illa / domo, ⁊ si noluerit, claudet portas aut iactabit eas, ⁊ si ille qui domum tenuerit ad censum noluerit exire de illa do / mo ammonitus a domino domus, ideo non laxabit pro eo dominus claudere portas domus, ⁊ porte non claudentur propter aliud, nisi / tantummodo propter censum. Similiter de uinea ⁊ de campis. Et sciendum est, quod si transacto anno ⁊ una die, ille qui debet persolvere / censum, non persoluisse censum domino hereditatis, dominus hereditatis intrabit hereditatem suam ⁊ faciet ex ea suam propriam no / luntatem.

3. [De orto.]

[D]e orto ubi portas habuerit, aut de uinea si portas habuerit de calonia .XX.V. solidos domino vi / nee aut orti si per semetipsum potest illum constringere, sed si per semetipsum non potest illum constringere, medietas calumpnie erit / domini uille, ⁊ altera medietas illius cuius uinea erit aut ortus, ⁊ istam calumpniam dabit ille qui per uim in uinea aut in / orto intrauerit, ⁊ hoc quod per uim rapuit reddet domino, ⁊ si quis uineam aut ortum ubi porte non fuerint per uim intrauerit .V. solidos / domino vinee aut orti dabit, ⁊ hoc quod rapuit reddet.

4. [De molendino.]

[S]iquis intrauerit molendinum per uim de calo / nia .XX.V. solidos molendinam, autem Regis .LX. solidos.

5. [De orto et uinea.]

[T]amen si aliquis furatus fuerit in domo aut in orto, / atque in uinea, habet ibi de calonia si potest probari .LX. solidos domino uille, ⁊ latro debet reddere furtum triplicatum domino domus, / aut orti, aut vinee, ⁊ amicituras scilicet .III. solidos.

21 Corregido entre líneas, uel.

6. [De arbore incisso.]

[S]iquis sciderit arborem uicini sui per uim, de orto aut de / uinea clausa, de calonia .XX.V. solidos, et debet tornare similem arborem in eodem loco, et debet reddere fructum uniuscuiusque anni quem / arbor cisa deferbat domino arboris, donec arbor sit nutrita et portet fructum. Si in uinea plana arborem sciderit aut in / campo .V. solidos, et faciat iam dictas conueniencias. Et siquis sarmentum, aut racemum, aut vimen in aliena hereditate uicini / sui sciderit de primo sarmento, et de primo racemo, et de primo vimine, dabit domino hereditatis .V. solidos de calonia, et / de omnibus aliis de uno quoque .XII. denarios. Et si aliquis colligit caules de die in orto sine clausura, dabit de calonia .V. / solidos, et reddat hoc quod accepit, et si clausus fuerit .XX.V. solidos domino hereditatis de calonia, et si non potest probare cum testibus, / debet iurare ille qui negat, et erit solutus. Si custos vinearum aut camporum uiderit aliquem intrantem in uineam, aut pascentem / campos, custos probabit ei cum sua iura et alius dabit totam caloniam. Et est sciendum quod tale est calonia, quam si equus, uel / equa, aut roncinus, mulus, uel mula, asinus, uel asina, taurus, bos, uel euaca, porcus, uel porca, unaquaque istarum bestiarum / dabit domino hereditatis de calonia .VI. denarios, et emendabit totum dampnum. Aries, uel ouis, ircus, uel capra, unaquaque istarum bestiarum / dabit de calonia .III. denarios, et emendabit totum dampnum domino hereditatis. Si custos vinee fuerit uerberatus de die, si non / potuerit probare per testes, accipiat iuram de illo, de quo fecerit querelam. Si uero de nocte fuerit uerberatus, leuabit ferrum ille / de quo facta fuerit querela, et si non fuerit crematus, pectabit Regi custos vinee .IX. solidos.

7. [De domo.]

[S]iquis uicinus / Stelle intrauerit de nocte in aliquam domum postquam porte domus erunt clausae, et ignis erit extinctus et homines iacuerint, et / dominus domus aut aliquis sue familie audierint illum et uoluerint illum capere, et ipse qui intrauit domum se uoluerit defendere, aut fugere, et in defensione illa erit mortuus, non debent inde homicidium dare; tamen si capiant illum uiuum, non debent illum interficere postea. Sed dominus domus potest illum facere redimere, si uiuus fuerit captus, et redemptio illa erit sua / tota, sed reddere debet hominem baiulo domni uille. Et dominus domus potest illum dimittere, si non accipit ab eo redemptionem, / (fol. 3) et propter hoc non habet dominus uille caloniam super dominum domus, tamen si dimiserit illum et postea latro fecerit inde clamum de cap / cione illa, dominus domus debet illi respondere. Et si aliquis ex parentibus interfecti dicet illi qui hominem interfecit: "tu occidisti / parentem meum alio modo

et non in domo tua"; interfector debet iurare, et saluare se per ferrum, quod sic interfecit illum nocte in / domo sua, et non per aliam maliuolenciam, neque per aliam inimiciciam, et exierit inde sanus, et illesus a ferro, parentes debent, / et ille non debet homicidium dare, sed possunt facere bellum si ambobus placet, sed hoc non est forum.

8. [De peregrino.]

[S]iquis peregrinus aut negociator hospitatus fuerit in aliqua domo et perdidit ibi suam auere, et dixerit hospiti suo, aut uxori, / aut filiis, uel filiabus, seruis, uel ancillis: "tu habuisti meam pecuniam et eres latro inde et conscius", si responderit: "non", debet iurare, et saluare se per bellum, et si est uictus, reddet furtum triplatum domino, cuius erit pecunia, et dabit Regi .LX. solidos / pro furto, et .LX. solidos pro bello, et de istis .XX. solidos erunt merini, et alii .XX. solidos arcaldi, et alii .XX. solidos domini / ville, tamen si non est uictus de bello, peregrinus aut negociator persoluent illos .LX. solidos domino ville. Similiter si ille qui hospi / tatus fuerit, furatus fuerit peccuniam domino domus, debet respondere per suprascriptum iudicium. Et si forte ille qui criminatus fuerit non ha / bebuit tantam peccuniam quanta erit illa pro qua erit criminatus, et fuerit uictus in bello, debet se reddere manifeste pro latrone, cum / toto mobili suo et cum tota hereditate sua, cum una iura quod plus non habet.

9. [De pignore.]

[S]iquis miserit domum suam / aut suam hereditatem in pignus usque ad unum statutum terminum, et ille qui mittit domum aut hereditatem suam in pignus, facit conueni / enciam cum alio, quod si non redimit illam domum, aut illam hereditatem ad illum statutum terminum sit sua et quod possit facere ex illa / domo aut ex illa hereditate suam propriam uoluntatem, nisi habuerit bonas fidancias de illa conuenientia, non ualebit illa domus / illi, neque illa hereditas. Et si aliquis mittit suam hereditatem in pignus sine termino, ille qui mittit in pignus suam hereditatem, non / redimet illam hereditatem nisi quando uoluerit, et hoc erit in uoluntate illius qui misit hereditatem in pignus, et non in uoluntate illius qui / tenet in pignus hereditatem. Et si quis mittit suam hereditatem in pignus alicui, et ad terminum statutum, et non dabit inde ei fidancias salue / tatis, ille qui mittit in pignus illam hereditatem non redimet illam si non uult, sed si dat illi fidancias saluetatis de illa heredita / te, et dat sibi similiter fidancias ut reddat ei accomodatam pecuniam ad statutum terminum, ille qui misit hereditatem in pignus redimet / illam hereditatem si uult ille qui tenet hereditatem in pignus, si terminus est transactus.

10. [De prestito.]

[S]iquis accomodauerit alicui pecuniam suam, scilicet .XX. aut .XXX. aureos, pro .XL. aureos, et ad terminum statutum, et insuper facit conuenientiam cum eo / quod si ad illum statutum terminum non persoluisset ei illos .XL. aureos, quod sint .LX. uel .LXX. et dat inde fidancias de / hoc suprascripto, debitor dabit omnes aureos accomodatori, si ipse uult eos capere.

11. [De marito.]

[S]i maritus moritur mulieri, et habet ex ea filios, et postea uult ducere alium maritum, illa mulier debet sortiri cum / filiis et filiabus suis quicquid lucrata fuerit pecuniam et hereditatem cum suo primo marito per medietatem, sed si mulier habebat aliquam hereditatem de patrimonio suo, aut ex aliquo alio modo ante quam nuberet marito, de hoc nichil dabit filiis / uel filiabus suis, et si contingit quod accipiat duos maritos, aut tres, et de omnibus habebit filios, et filii interim non / petunt matri partem patrum suorum, et postea adhuc ducit alium maritum, et tunc ueniunt filii et petunt matri sue partem, / mater det unicuique filiorum suorum partem de omni hoc quod lucrata fuerit cum patribus suis, et de alia causa non. Et si filii / sunt parue etatis aut magne et nolunt sortiri cum matre sua, mater non potest illos constringere, et si filii uolunt sortiri / bene possunt matrem constringere cum iusticia regis. Et si filii sunt parui et non sunt etatis .XII. annorum, et pater eorum ad / obitum suum fecit cabeçalarios, illi cabeçalarii possunt sortiri cum matre uice filiorum, et dare fermes si uolunt, et / possunt etiam uendere et in pignus mittere hereditatem ad opus filiorum, et habebit ratitudinem, et cabeçalarii possunt constringere / matrem pro filiis et mater non potest constringere cabeçalarios. Et si forte contingit quod mater sorciatur uel non sorciatur cum / filiis uel filiabus suis et uult facere de hoc quod illi pertinet aliquod donatium marito suo, aut cuilibet alii homini / (fol. 4) excepto adultero, illud donatium habebit ratitudinem si dat ei fermes. Et si uenit ad obitum mortis et facit ei dona / tium de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi fermes necessarii, sed solummodo cabeçalarii, et cabeçalarii non debent iurare, / sed debent dicere Deo et suis animabus: "nos audiuimus et uidimus hoc donatium facere". Sed sciendum est quod si mulier habens / uirum suum legitimum stans in sua salute corporali uel ad obitum mortis uellet dare aliquid de mobili uel de hereditate, illi adultero cum quo ipsa facit adulterium, hoc nullomodo possit facere, et si forte fecisset non ualeat illud donatium adultero, siue / habeat inde fermes siue non. Et si non sunt ibi cabeçalarii, et est ibi capellanus parrochie, ualebit, dicendo tamen sicut cabeçalarius, et si contingit quod mulier aut homo sint subito grauiter districtus et non sint ibi homines neque capellanus, si sunt

ibi / due mulieres honeste, illarum testimonium ualebit quemadmodum cabeçallariorum. Et si aliquis moritur in heremo loco, ⁊ erit / ibi unus homo fidelis aut una fidele femina, testimonium illius ualebit quemadmodum cabeçalariorum. Et si maritus facit / donatium sine consensu mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non ualebit, sed si facit donatium de hoc quod sibi pertinet, / ualebit. Et si mulier audit facere donatium ⁊ est in illo loco ⁊ tacet se, si non auctorizat, donatium non ualebit, ⁊ si mulier uiuit ⁊ maritus moritur, quamuis sint ibi filii, quantum mulier uoluerit stare in uiduitate, erit domina ⁊ / potentissima totius hereditatis, sed ratione uiduitatis non tenebit mobile, sed diuidat mobile cum filiis uel filiabus suis, aut / cum priuignis, uel cum omnibus illis cum quibus mobile de iure debet diuidere. Et si mulier habet priuignos, ⁊ illi priuigni non / sunt sortiti cum patre, nec habent partem matris sue, illi priuigni habebunt suam partem in tota hereditate ⁊ in toto mo / bili matris illorum quod lucrata est cum patre illorum antequam duxisset istam aliam uxorem; sed in parte patris, quantum mulier uoluerit / permanere in uiduitate, illi priuigni non habebunt partem in illa hereditate, sed habebunt partem totius mobilis; ⁊ ipsa manens / in uiduitate, non poterit uendere nec in pignus mittere partem hereditatis priuignorum, sed hoc quod pertinet filiis uel filiabus / suis potest uendere ⁊ in pignus mittere si sibi necesse fuerit, ⁊ necessitas illa sit manifesta parentibus, uel uicinis, ⁊ etiam necessitate famis filios suos uendere potest. Si filius permanebit paruus ⁊ postea perueniet ad perfectam etatem, / scilicet ad etatem .XII. annorum, ⁊ petet matri sue partem hereditatis, ⁊ mobilis patris sui, de hoc quod erit in presenti habe / bit partem in parte patris, ⁊ si filius dixerit matri: "plus habetis ⁊ possidetis de bonis patris mei", ⁊ mater dicit: "non", filius / potest habere unam iuram a matre sua, ⁊ si cabeçalarii nolunt sortiri ⁊ auus sortitur pro suis nepotibus, ⁊ dat fidancias / et accipit filiis concedentibus, ualebit ⁊ habebit ratitudinem. Et quando sorcientur, filii debent sortiri, ⁊ pater ⁊ mater debent / eligere, in omnibus hereditatibus. Et si aliquis uoluerit conducere hereditatem filiorum, ⁊ mater uoluerit eam retinere pro eodem precio mater / habeat eam dando fidanciam de precio.

12. [De homine mortuo.]

[S]iquis moritur ⁊ non facit testamentum ad horam mortis, ⁊ remanebunt filii parui, ⁊ / mater ducit alium maritum, parentes filiorum possunt sortiri ⁊ cognoscere partem patris filiorum ⁊ dare firmes ⁊ accipere, ⁊ / si mater uoluerit tenere filios suos cum hereditate sua ⁊ mobili, si mater uoluerit dare tantundem precium, quantum quilibet alius, mater / debet dare bonas fidancias parentibus filiorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam etatem, mater reddat filiis suis predictam hereditatem ⁊ mobile cum supradicto precio. Et si interim filii moriren-

tur²², totam hereditatem suam ⁊ mobile cum supradicto precio de / bent recuperare parentes filiorum a quibus hereditas ⁊ mobile uenit. Et si filii faciunt donatiuum antequam perueniant ad etatem / .XIIcim. annorum, non habebit ratitudinem.

13. [De hereditate auorum.]

[S]iquis habet hereditatem ex parte auorum suorum potest ex ea / facere suam propriam uoluntatem, sicut ex patrimonio suo.

14. [De fidancia.]

[S]iquis miserit aliquem hominem fidanciam, ⁊ dixerit illi fidan / cie: "si dampnum uobis euenerit de ista fidançaria, ego assigno uobis talem domum aut talem hereditatem quod habeatis tenenciam super eam", / oportet quod nominet circumstantes letanias illius domus, aut illius hereditatis, ⁊ ualeat hoc tantum fidancie, ac si fidantia in propria per / sona iuisset ad illam domum aut ad illam hereditatem, ⁊ si fidancia habebit de hoc testes, ille alius non poterit illam domum / aut illam hereditatem alii in pignus mittere, donec ista fidantia liberetur, ⁊ si alius alius acceperit in pignus illam hereditatem, / nichil ualebit ei, ⁊ si primus qui missus fuit fidantia non habuerit de hoc testes, nichil ei ualebit. Sed si secundus habuerit testes, / (fol. 5) illi testes perhibeant testimonium sicut ius est, ⁊ tenebit suam tenenciam, ⁊ insuper ille qui dicit se habere tenenciam, iuret quod habet / tenenciam in illa domo aut in illa hereditate sine cuberta ⁊ sine fraude, ⁊ habeat suam tenenciam.

15. [De locatione.]

[S]iquis conduxerit / domum alicuius boni hominis uille, si dominus illius domus uoluerit se mutare in illa domo, ille qui conduxerit domum exeat statim / de domo, ⁊ reddat domino domus precium secundum quantitatem temporis quo steterit in illa domo, sed si ita est quod dominus istius domus qui eicit / istum hominem de domo sua, antequam sit annus transactus conduxit istam domum alicui alii, uel ipse dominus non remanet in eadem / domo, dominus domus persoluat illi homini quem eicit de domo sua fraudulenter, integre precium illius domus quam in uilla con / duxerit. Sed si cellarium conduxerit, aut domum in qua tenet paleam, aut orreum, aut aliqua uasa, ista non relinquet usque ad suam ter / minum. Tamen si ille qui domum conduxerit uult ire in Iherusalem, uel in aliam patriam, aut in aliam uillam, causa stationis, det pre / cium domino domus de quanto steterit in domo, ⁊ non plus, si uicinus est, sed si uicinus non est, det totum precium. Sed si

22 Escrito morarentur y corregido.

uicinus uult se / transferre per villam in alio loco, aut ducit aliquam in uxorem ⁊ uult se transferre ad domum uxoris sue, ideo nichilominus habebit totum / precium dominus domus.

16. [De uidua.]

[V]idua faciat totam uicinitatem excepto exercitu.

17. [De populatore.]

[Q]icumque uoluerit populare / in Stella ⁊ esse uicinus Stelle, hoc faciat cum consensu ⁊ uoluntate prepositi ⁊ arcaldi ⁊ iuratorum Stelle, ⁊ si domum conduxerit, / in primo anno sit immunis ab omni uicinitate facienda, sed ex illo anno in antea, faciat plenariam uicinitatem tanquam uicinus, ⁊ / habeant eum pro uicino sicut alios uicinos.

18. [De domo.]

[S]iquis fuerit hospitatus in aliqua domo ⁊ ueniet aliquis qui habeat querelam / de illo ⁊ dicet domino domus: "iste hospes uester debet mihi tantam pecuniam, uel facit mihi iniuriam, ex parte Regis uos moneo, ⁊ / uobis sigillum Regis ostendo, ut hospitem uestrum mihi ad ius secundum prouidentiam arcaldi ducatis, ⁊ quousque hoc faciat, nichil de rebus suis / eum de domo uestra extrahere permitatis", ideo dominus domus ei non tenebitur respondere, sed qui querelam habet de hospite suo insidietur ei / extra limen, ⁊ si eum extra limen capere potuerit, eum secure capiat.

19. [De latrone.]

[S]i latro aut raptor fuerit hospitatus / in aliqua domo ⁊ ueniet aliquis cum preposito ad illam domum qui habet querimoniam de illo, ⁊ ostendit illum latronem, aut illum / raptorem oculo ad oculum, dominus domus debet illum latronem. aut illum raptorem derelinquere, nisi ille latro uel raptor conquerenti fidan / ciam de iure dederit, sed qui primo latronem uel raptorem furti uel rapinae accusauerit, de his duobus criminibus ei tantummodo / respondebit, ⁊ si de istis duobus criminibus se saluare poterit, nunquam ei nec alii pro alia causa respondebit, ⁊ ille qui eum acu / sauerit debet eum in domo sua immunem reportare.

20. [De debitore.]

[D]ebitor si negat, cum duobus legalibus testibus potest / sibi probari [⁊] cum iura illius qui dat testes ⁊ cum iura unius testis, ⁊ ille qui iuram debet accipere, debet eligere inter testes quem duorum / uoluerit ad iurandum, sed si ibi fuerint .VI. testes, nullus eorum debet iurare,

sed ille qui debet pecuniam recipere debet iurare ⁊ / testes debent dicere: "nos dicimus deo ⁊ nostris animabus, quod ita uerum est". Similiter de pignore ⁊ de fidantia. De .Xcem. solidos. / aut minus, testis nunquam iurabit, sed solummodo ille qui dat testes iurabit. Inter francos uicinos Stelle est duellum pro debito / mille solidorum in supra, ⁊ bellatores debent esse francus uicini Stelle. Vnus francus uicinus ad alium pro debito .Xcem. solidorum, ⁊ infra, / dabit iuratorem francum Stelle qui habeat .XV. annos aut plus. Infançones francis similiter, ⁊ franci infançonibus similiter, sed franci ⁊ infançones dabunt rustico ⁊ iudeo pro debito decem solidorum ⁊ infra, iuratorem qui habeat .XV. annos aut plus. Et iudeus ⁊ rusticus / propria manu iurabit ex .XII. denariis in supra. Et rusticus iurabit caput compatris sui, ⁊ iudeus secundum orientem ex .XII. denariis / ⁊ infra, sed francus aut infançon ex .XII. denariis ⁊ infra, omnibus hominibus dabit iuratorem qui iurabit caput sui compatris aut sui patrini.

21. [De fidancia.]

[P]ostquam aliquis pignora uerit suam fidanciam non reddantur ei pignora nisi per eandem fidançariam, / ⁊ si debitor reddiderit pignora illi fidancie, fidancia non erit libera donec pecunia detur illi cui debetur. Sed si ille qui pig / nora tenebat facit querelam, ⁊ dicat: "ista pignora sunt mihi furata uel ui subtracta", ille in quo inuenit illa pignora / debet dare auctorem uicinum Stelle unde habuit illa pignora, ⁊ si talem auctorem dare non poterit, det Regi de calonia. / LX. solidos, ⁊ conquerenti sua pignora, sed si talem auctorem dare poterit, scilicet uicinum Stelle, sit liber ⁊ absolutus de calonia, sed si iste / auctor poterit probare quod ab illo qui habet querelam habuit pacifice illa pignora, sit immunis a calonia, sed si hoc probare non poterit, / (fol. 6) det Regi de calonia .LX. solidos ⁊ conquerenti sua pignora.

22. [De adulterio.]

[S]i aliquis uicinus Stelle capit aliquem hominem de / nocte uel de die facientem adulterium cum uxore sua, si maritus interficit ambos non est ibi calonia, ⁊ propter hoc parentes / uxoris, siue adulteri, non debent insidiari ei pro inimico. Et si aliquis uicinus Stelle capit uxorem uicini sui de die uel / de nocte facientem adulterium cum aliquo uicino Stelle, ⁊ poterit hoc probare per testes, mulier det de calonia Regi .LX. / solidos ⁊ adulter similiter .LX. solidos, ⁊ insuper uestes, ⁊ sint ille uestes illius uicini qui cepit illos in adulterio.

23. [De fidancia.]

[S]iquis uicinus Stelle fuerit fidancia alicui alii uicino Stelle, ⁊ ista fidancia non habebit suum auctorem in termino statuto, ⁊ uult in /

trare in causam, et facit, et concedit se firmiter debitorem pecunie, et talem debitorem, quod si in termino statuto non persoluisse ei debitam / pecuniam, illa pecunia sit duplata, si ista fidancia dederit de hoc bonam fidanciam illi cui pecunia debetur, duplatam donet ei pe / cuniam si eam accipere uoluerit. Et si quis uicinus Stelle faciet fidanciam aliquem vicinum Stelle, et ille qui fecit eum fidanciam non uult eum / redimere post terminum transactum, et erit pro illa fidancia pignornatus et faciet hoc scire auctori, et auctor nolet eum redimere, faci / at inde testes, et persoluat illam pecuniam illi cui debetur, et postea recuperabit eam in duplo, et sciendum est quod quando persoluet istam / pecuniam debet ostendere uicinis Stelle qualiter sua pignora sunt pignorata ubi iacent et eosdem uicinos facere testes. Et si / aliquis uicinus Stelle fecerit aliquem vicinum Stelle fidanciam, et pro illa fidancia ponetur in carcere Regis, non est ibi colonia. Et si fidancia / habet hereditatem in uilla, uel in termino uille, non debent illum ponere in carcere, neque in uinculis ferreis, sed debet mitti in palacio Regis, et esse / ibi sine alia prisone, et si forte exierit de illo palacio sine mandamento prepositi, det de colonia Regi .LX. solidos et redeat unde / exiuit, et prepositus non debet dare ei licenciam sine uoluntate illius cui pecunia debetur, sed si non habet hereditatem in uilla uel in termino uille / mittant eum in carcerem, aut det fidanciam quod non fugiat inde, et ille qui pecuniam debet accipere, debet dare ei quamdiu erit in carcere una / quaque die obolatam panis. Et si non dat ei panem, de tribus diebus in antea eiciet eum prepositus de carcere, aut de Palacio Regis, sed si / fidancia mittit suum auctorem in carcerem non dabit illi panem, et quamuis non det ei panem, ideo prepositus non debet eum dimittere sine li/cencia illius qui eum captiuauit. Siquis uicinus Stelle pignorabit fidantie sue fructum uincarum suarum aut agrorum, aut loguerum do/inorum suarum, aut hereditatum, tantum dampnum quantum euenierit illi fidantie ex illa fidancia, et poterit probare cum testibus uicinis Stelle, / totum dampnum emendabit illi suus auctor. Et si auctor erit in Iherusalem, aut captus a sarracenis, uel a malis xpianis, fidancia habebit spacium per annum et diem, et si interim ueniebat auctor, persoluat ipse aut fidancia illi cui debetur. Et / si auctor ibat Romam, aut sanctum Iacobum, aut petebat alium locum sanctitatis, habeat spacium per .VI. menses, et si interim ueniebat, / auctor, aut fidancia persoluat pecuniam illi cui debetur. Et si debitor est in uilla, aut in regno Regis, non dabit ei spacium decem / dierum, neque unius diei si sibi non placet. Et si contingerit quod debitor sit in uilla et terminus erit transactus, et dicet fidantie sue / ille qui pecunia debetur: "persolue mihi pecuniam meam, uel fac mihi persolui", et postea fugiet debitor in alienam terram, et fidancia queret / spacium, non dabitur illi. Sed si dicit: "da mihi spacium et queram illum", iurante fidantia qui querit spacium quod illo sciente non est in / regione nostra, habebit spacium contra orientem .X. dies, et simi-

*liter contra occidentem .X. dies, tamen cum sua iura, ⁊ contra meri /
dicm similiter .X. dies, tamen cum sua iura, ⁊ amplius non habebit spa-
cium. Et si alicui fidantie per suum iudicium aut per aliud / pignorabit
aliquis suum equum, aut roncinum, aut equam aut mulum, aut mulam,
omnibus diebus ⁊ noctibus quibus predictae bestiae erunt / in pignus, da-
bit de engueris illi fidantie ille qui misit eum in fidancia .XVIII.
denariis, per unaquaque die ⁊ nocte, pro unaquaque istarum / bes-
tiarum, ⁊ pro equo, ⁊ roncino, ⁊ pro mulo, ⁊ pro mula, pro unaquaque
istarum bestiarum dabit .C. solidos de captali domino bestiae, si ita
/ sit quod contingat predictas bestias mori dum sunt pignorate, pro
equa .I^a. solidos de captali, si ita sit quod contingat eam mori, /
dum est pignorata, pro asino, ⁊ asina, det .VIII. denariis de engue-
ris, .L. solidos de captali, si moriantur ut supradictum est. / Por-
ci non habent engueras sed quantum ualebunt. Si oves alicuius fidantie
erunt pignorate, auctor suus debet reddere ei caseum, ⁊ lanam, si
non fuerint tonse, ⁊ stercus, ⁊ etiam si tanto tempore stabunt in pignus
debet reddere sue fidantie oves cum filiis suis. / (fol. 7) Si aliquis ui-
cinus Stelle tenet fidanciam vicinum Stelle bene potest intrare in domo
sue fidantie, siue sit domus propria siue sit conduc / ta, causa pigno-
randi, sed si fiança potest ostendere suam bestiam uiuam extra limen
illi qui tenet cum fidanciam, non debet intra do / mum causa pignorandi
intrare. Et sciendum est quod iste sunt bestiae pignorandi: equus, ronc-
inus, equa, mulus, ⁊ mula, asinus, ⁊ asina. Oves .X. aut plus, ⁊ non mi-
nus, ⁊ porci .V. aut plus, ⁊ non minus, ⁊ unusquisque istorum porcorum
habeat unum aut plus, set / si fidancia habet bestias uiuas in sua domo,
cues, ⁊ porcos, non debet recipere pro pignoribus. Et si fidancia su-
pradictas bestias / ad suam portam non monstrauerit, in domum sue
fidantie bene poterit intrare causa pignorandi, ⁊ debet suas bestias
pignorare, ⁊ si / bestias in domo non inuenit debet pignorare alia pi-
gnora, scilicet draps, ⁊ roba, ⁊ in tanta quantitate in prima uice quod /
ualeat duplum sue pecunie. Sed ropam sui lecti pignorare non debet,
neque uestes sue mulieris neque uestes suas, ⁊ post / prima pignora,
de tercio in tercio die potest pignorare, ⁊ talia pignora que ualeant
suam pecuniam aut minus, sed si alia pig / nora non inuenit in domo,
debet pignorare portas domus, ⁊ per forum .X. diebus debet illas por-
tas tenere. Et postea debet / accipere totam hereditatem suam, ⁊ debet
ostendere illi fidantie sigillum Regis ne intret in aliqua suarum heredi-
tatum causa colendi / uel causa fructus colligendi, ⁊ si forte fidancia
sigillum Regis transgreditur, det Regi de calonia .LX^a. solidos, ⁊
suo auctori reddat / in uoce pignoris omnes fructus integre quos ex
illis hereditatibus interdictis collegit, ⁊ debet tenere illam hereditatem
.X. diebus, / ⁊ transactis illis decem diebus, debet ipsum eicere de domo
sua, ⁊ debet ei ostendere sigillum Regis, quod ipse ⁊ tota familia sua /
exeant de domo, ⁊ omnes illi qui stabunt in domibus predictae fidantie,
⁊ quod non intrent in illas domos ab illo die in antea quo / usque sibi*

totam pecuniam persoluat, uel persolui faciat, ⁊ si forte transgredietur sigillum Regis, det Regi de calonia .LX^a. solidos, ⁊ / exeant de domibus, ⁊ debet istas domos .X. diebus tenere, ⁊ transactis illis .X. diebus debet ei ostendere sigillum Regis quod reddat / se captiuum in domo prepositi, uel in palacio Regis, ⁊ quod non exeat inde sine licentia prepositi, ⁊ si forte transgredietur sigillum Regis, / uel exiret inde sine licentia prepositi, det de calonia Regi .LX^a. solidos, ⁊ reddeat ad domum prepositi uel ad palacium Regis unde / exiuit, ⁊ auctor qui captiuauit eum debet dare illi fidancie quamdiu erit in captiuitate obolatam panis ad manducandum, ⁊ medium / carapiti aque ad bibendum in unaquaque die. Et si illa fidancia pignora monstrare noluerit antequam portas pignoret, postquam / portas pignorauerit non accipiet alia pignora nisi hereditatem suam, ⁊ postea corpus suum, quia non accipiet alia pignora si ille / qui pignora debet accipere non uult. Sed si inuenit bestias uel bestiam sue fidancie extra domum, bene potest eas pignorare, ⁊ / quamcumque bestiam pignorauerit, non reddet eam pro alia bestia nisi uoluerit. Quicumque magnas bestias pignorabit dominus bestie potest ei / dare ad manducandum in tribus primis diebus ⁊ non amplius, si ille qui eam pignorauit non uult. Sed postquam ille qui bestias pignorauit / ⁊ eas ad ieiunandum deputauerit, tali modo debet tenere ut possint se cubare ⁊ leuare. Sarracenus habet eundem forum quem habet mag / na bestia, sed postquam oues, aut capras, aut porcos pignorauerit, dominus eorum non poterit eis dare ad manducandum nisi uoluerit qui / eas pignorauit. Et quanauctor uoluerit primitus pignorare suam fidanciam, uxor illius fidancie bene potest defendere pignora in .I^a. uice, / nec est ibi calonia sed tunc auctor debet uocare aliquos uicinos, ⁊ testes eosdem facere, quod defensione uxoris, sue fidancie, dimittit in hac uice / illa pignora, ⁊ ex illa die in antea nec ipsa nec aliquis alius defendat pignora, ⁊ si hoc fecisset det Regi de calonia .LX^a. / solidos.

24. [De usurario.]

[U]surarius non debet pignora anguerare, ⁊ si pignora anguerauerit, perdet lucrum aut emendabit pig / nora, ⁊ si pignora emendabit, dabit lucrum ille cuius erunt pignora. Et ex his duabus causis erit in uoluntate illius / cuius erunt pignora, ⁊ non erit ibi calonia. Et si usurarius pignora que tenebat ad usuram, uel pignora fidancie usure, / sciderit uel minuet, emendabit tantum quantum ualebunt minus pignora, ⁊ insuper perdet lucrum, ⁊ si preposito querelam fecerit, da / bit usurarius Regi .LX^a. solidos de calonia si sibi probatum fuerit. Et si aliquis vicinus Stelle erit fidancia alicuius vicini, / (fol. 8) si illa fidancia habuerit bestias uiuas, aut alia pignora, aut hereditatem, non debent illam bestiam quam ipse uel filius suus equitat pig / norare, neque per frenum neque per capistrum capere, ⁊ si hoc faceret, det Regi de calonia .X. solidos, ⁊ reddat fidancie suam bestiam. /

25. [De abonitione.]

[H]oc est forum qualiter debet abonire uicinus suam fidanciam quam pignorauit, quia ita est, quod nullus debet abonire suam / fidanciam, usquequo fidancia persoluat ei suum debitum. Sed quando fidancia reddet aut faciet reddi suum censum, ille qui recipit censum, debet / dare fidanciam illi fidancie quam pignorauit ut aboniscat ⁊ quod sit manifestus de omni hoc quod pignorauit, ⁊ debet abonire, / ⁊ si dixerit ille qui abonimentum debet accipere: "non occidisti sicut est forum de pignore", ille qui debet abonire, debet iurare, ⁊ quando iura / bit debet tenere pedes supra coria, aut supra pignora si talia sunt, ⁊ iurabit quod sic occidit uel tenuit pignora sicut est forum de / pignore, ⁊ alius pro quo fuit pignoratus, ille qui est fidancia, debet totum emendare ⁊ redere illi fidancie sicut est forum, tamen si ille qui pecuniam / receperit abonire noluerit, emendabit illi fidancie totum hoc, quod ille qui misit eum fidanciam debebat ei emendare.

26. [De hostalage.]

[E]qus, equa, roneinus, mulus, aut mula, asinus, uel asina, de hostalage .I. denarium, ⁊ sella si ualet minus de .V. solidos sit hospitis, / sed si ualet plus de .V. solidos redimat sellam pro .XII. denariis ille qui uendidit bestiam. De draps de lana, ⁊ de fustanis de unaquaque / peça .I. denarium, ⁊ cordam ⁊ sarpilleram, tamen si trossellum uendetur ligatum det de hostalage hospiti .V. solidos aut hospes retineat me / dietatem illius trosselli, ⁊ si retinuerit non habeat illos .V. solidos. De penis conillorum de unaquaque pena .I. denarium. De panno sirico / de unoquoque .I. denarium. Vnaquaque cembelina .I. denarium. De unaquaque dozana martrinarum, ⁊ fuinarum, ⁊ murilegorum, ⁊ uulpium. ⁊ genetarum, / ⁊ agninarum .I. denarium. Conillorum centum .I. denarium. Auartonorum, centum .I. denarium ⁊ leporum, centum .I. denarium. Coriorum tanaz, aut haben / cium pilos, de uno corio .I. denarium ⁊ de .V. coriis .I. denarium sed si erunt .VI. aut .VII. aut .VIII. aut .VIII. aut .X., II. denariis. / De centum cubitis traporum lini .I. denarium ⁊ si fuerit trossellum ligatum .XII. denariis, ⁊ cordam, sed si hospes uult retinere medietatem, / retineat, sed non habeat hostalage. De trossello draporum de partanai .XII. denariis, ⁊ de sarpillera si est de lino, ⁊ cordam, uel / retineat medietatem trosselli, ⁊ si retinet, non habeat hostalage. De centum cubitis marfegarum .I. denarium. De unaquaque doz / zena moltoninarum .I. denarium. De unaquaque dozana boquinarum .I. denarium. De unaquaque dozana cordoanorum, ⁊ godeinecinorum .II. denariis. / De omnibus rebus que uenduntur ad pesum, de quolibet quintallo unam libram. De piscibus, ⁊ de carnibus non detur hostalagium. De / unaquaque dozana aceri, meaila.

27. [De emptione hereditatis.]

[S]iquis uicinus Stelle emit hereditatem alicuius ⁊ habet fidancias saluetatis / de illa emptione, ⁊ duos idoneos testes qui sint scripti in illa carta, si ille qui uenditit hereditatem calumpniabit illam hereditatem, / aut queret, illi qui eam emit, si emptor potest probare cum duobus idoneis testibus quod de illo emit illam hereditatem, ⁊ poterit probare cum / testibus idoneis, quod uenditor tenuit se pro paccato de pecunia illius uenditionis, emptor cum uno teste debet iurare quod sic emit, / ualebit ei, ⁊ uenditor qui calumpniavit hereditatem det Regi de calonia .LX^a. solidos, ⁊ insuper debet dare illi qui emit hereditatem, / bonas firmes pro se ⁊ pro posteris suis quod nunquam habeat querelam de illa hereditate, ⁊ si forte contingit quod emptor hereditatis perdat / cartam sue emptionis aut combusta sit in igne, aut sit ab aqua corrupta, aut sit sibi furata, aut ui subtracta, emptor hereditatis / debet dare testes de illa emptione sicut suprascriptum est, ⁊ oportet quod alter testium uel utraque, habeat tantam hereditatem aut tantum de mo / bili, quantum ualet illa hereditas pro qua ipsi perhibent testimonium.

28. [De falso testimonio.]

[S]iquis exhibit aut perhibebit falsum testimonium, / ⁊ ille alius contra quem perhibuit falsum testimonium potest probare isti cum idoneis testibus, quod falsum testimonium perhibuit, emendabit ei / quicquid per suum falsum testimonium perdidit, ⁊ quia falsum testimonium perhibuit, corpus sit in arbitrio Regis. Sed si cum testibus non potest sibi / probari, per duellum se potest saluare, ⁊ si contingit quod sit uictus in bello, emendabit sicut suprascriptum est. Sed si forte potest duellum / (fol. 9) uincere, ille qui accusabat eum, det Regi de calonia .D. solidos, ⁊ sit homicida illius quem accusauit ⁊ omnium parentum suorum. Sed si in / primo uel in secundo anno non accusauerit illum, deinde nunquam ei respondebit, nec etiam ipse illum accusare audebit, ⁊ si faceret, det / Regi de calonia .CC.L. solidos.

29. [De presbitero.]

[P]resbiter si cum muliere coniugata fuerit captus, cum uno presbitero ⁊ uno fideli / laico debet probari, ⁊ presbiter sit in arbitrio Regis; similiter si inuentur cum alia muliere.

30. [De pignore.]

[S]i monachi aut clerici debent / dare censum alicui homini uicino Stelle, aut mittunt ei aliquam rem in pignus, aut faciunt cum eo ali-

quam conuenientiam, aut mittunt / ei aliquam hereditatem in pignus, si laicus potest probare cum duobus testibus laicis, ualebit ei.

31. [De hereditate.]

[S]iquis vicinus Stelle tenet / hereditatem alicuius monasterii ad censum, ⁊ monachi illius monasterii, aut canonici, aut clerici, aut heremite, uoluerit ei auferre / illam hereditatem, si ille qui tenet hereditatem habet inde cartam, tenens cartam in manu iurabit, quod illi dederit ei illam hereditatem ad / censum, ⁊ quod illam cartam sibi fecerunt, ⁊ ualebit ei.

32. [De vicinitate.]

[N]ullus vicinus Stelle debet ducere aliquem nauarrum causi/dicum ad causam ratione causandi, sed causa rogacionis bene potest eum adducere, sed pro causidico non recipietur, ⁊ si contingat quod duo vicini / Stelle debeant duellum facere, nauarrus de foris non recipietur ad uigilandum neque duellum faciendum. Et si illum auferre noluerit, / iuret quod non fecit eum uenire ratione causandi, sed si iurare nollet, aut expellere illum causidicum nauarrum, sit uictus de causa, / secundum prouidentiam arcaldi ⁊ prepositi, ⁊ sex honorum hominum Stelle.

33. [De domino et famulo.]

[H]oc est forum inter dominum ⁊ famulum. / Si iudium inter dominum ⁊ famulum aduenerit, ⁊ famulus domino aliquid pro solidata quereat, ⁊ dominus dicat: "istum censum tibi non promisi", opus / est ut famulus cum testibus hoc probet, ⁊ si probare non potest, a domino iuram non habebit. Et si dominus famulum suum de domo eicit, si / famulus testes non habet, nec habebit iuram a domino nec solidatam. Sed si famulus fuerit eiectus de domo, ⁊ dominus iustam causam non habet qua / debeat illum de domo eicere, si famulus testes inde habet, dominus dabit ei solidatam suam, ⁊ potest recedere immunis, sed si dominus eicit / famulum de domo habendo iustam causam ⁊ hoc probare potest, famulus eiectus nichil de sua solidata habebit, ⁊ siquid ex illa solidata accepit, domino integre reddat. Et sciendum est quod iste sunt cause quibus potest dominus eicere famulum de domo, scilicet pro furto, / uel si uiciant pedissecam aut nutricem, uel si uocat dominum latronem prouatum, aut proditorem, aut deiectum, aut habentem os fetens, uel / nomine castelle, si aliquam istarum causarum poterit dominus probare contra famulum, perdat famulus solidatam ⁊ det caloniam Regi sicut est / forum, sed si dominus probare non poterit, iuret famulus quod non fecit neque dixit hoc, ⁊ sit immunis.

34. [De homine mortuo.]

[S]i homo / mortuus debebat dare pecuniam alicui homini, si ille qui querit pecuniam non potest probare quod ita debebat ei illam pecuniam ille / homo mortuus, filii hominis mortui iurent quod ipsi nesciunt quod pater eorum debebat ei illam pecuniam, ⁊ sint immunes. Pro matre / mortua faciant filii similiter. Et si filii hominis mortui dicunt illi qui querit pecuniam: "bene potest esse quod pater noster debebat uobis istam / pecuniam, sed ipse persoluit uobis eam", opus est quod hoc probent, ⁊ si probare poterint sint immunes, sed si probare non poterint, iuret / ille qui querit pecuniam quod pater eorum non persoluit ei illam pecuniam, ⁊ filii reddant ei integre pecuniam.

35. [De mercatore.]

[S]iquis emit bestiam alicuius peregrini qui non sit de regno Nauarre aut bestiam alicuius mercatoris qui non sit de regno Nauarre, / si habet duos testes, cum iura sua ⁊ cum iura unius testis, habebit suam bestiam ⁊ ualebit ei, sed si testes non habet, iuret quod sic emit / illam bestiam de peregrino gerente speram ⁊ baculum aut de mercatore, ⁊ ualebit ei. De hominibus autem provincie quicumque emerit bestiam, / firmes saluetatis accipiat, ⁊ ad .X. dies debet habere auctorem, ⁊ ad .VII. dies alium auctorem, ⁊ ad .III. dies alium auctorem, ⁊ ibi finat / causa. Et est sciendum quod ille qui exit auctor, non potest esse auctor nisi det fidanciam quod det auctorem, bestia tamen existente in presenti.

36. [De comanda.]

[S]iquis moritur ⁊ in comanda alicuius hominis filium suum miserit, si ille qui tenet illum puerum in comanda sua faciat ei ali / quam iniuriam uel decipit ipsum in aliquo, scilicet quod faciat sibi dari aliquem censum, uel aliquam terram, aut mittat ipsam fidanciam ad opus / sui aut ad opus alicuius alterius, quamuis in sua comanda .XX. aut .XXX. annis permaneat aut plus, in quocumque ipsum deceperit ei debet / plenarie emendare, ⁊ propter hoc de custodia illius boni hominis non debet exire donec dicat coram testibus: "nolo esse de cetero in uestra / comanda nec in uestra custodia", aut ipse dicat: "nolo ut amplius in mea comanda aut in mea custodia permaneat", ⁊ hoc similiter dicat / (fol. 10) coram testibus.

37. [De anulo.]

[S]iquis mittit anulum suum aureum cum gemma in pignus alicui, aut accomodat, aut in custodia committit, / si ille qui recepit anulum in pignus, aut accomodat, aut commissum, ipsum perdidit, reddat ei

alium anulum cum gemma cum iura sua quod tantum ualet quantum ualebat ille quem recepit in pignus, aut accomodatum, aut commissum, et ualebit ei, sed si iurare / nollet, det domino anuli .C. solidos, et sit immunis. Et si quis suam lorica[m], aut suas braoneras, aut suum elmum, aut suum ensem, mittit / in pignus alicui, aut accomodat, aut committit, si aliquod istorum perdidit, reddat ei aliam lorica[m], aut alias braoneras, aut alium el/mum, aut alium ensem, cum sua iura tamca[m] quod tantum ualet quantum ualebat illa lorica quam perdidit, similiter de braoneris, et de elmo, et / de ense, sed si iurare nollet, reddat ei pro unoquoque istorum .C. solidos, et sit immunis. De anulo argentei reddat ei quantum ualet.

38. [De testimonio.]

[S]i quis uicinus Stelle faciet testem, alium suum uicinum, et se semel testem concesserit, non potest ei debegare tes / timonium, sed si uidet uel audit et non concedit se ei esse testem, non erit ei testis nisi uult; sed si ille alius dicit: "tu fuisti michi / testis", et ipse dicit: "hanc potest esse sed non recolo", debet se saluare cum sua iura, quod non recolit se esse suum testem, et erit immunis, / sed si iurare non uult perhibeat testimonium.

39. [De coniugio.]

[S]i quis habet filium natum in fornicatione, si pater suus dederit ei unam / uineam, aut unum campum, aut aliquam hereditatem, aut aliquos denarios, postea iste filius sic genitus non sorcietur in aliquo, cum / suis alijs legitimis fratribus, sed si pater in testamento suo non assignat illi filio sic genito aliquam hereditatem aut aliquos denarios, habeat / de bonis patris sui .XX. solidos, tantum et nichil aliud plus; et si pater moreretur²³ sine testamento habeat similiter de bonis patris sui .XX. solidos, / tantum et nichil aliud plus. Sed si quis habet forte filium uel filiam in adulterio genitum uel genitam, penitus nichil habeant de bonis patris sui / et matris, neque de mobili neque de hereditate, et si forte pater, aut mater fecisset aliquod donatium filio sic genito uel filie / sic genite non ualeat eis neque de mobili neque de hereditate, quamuis habeant de illo donatio bonas fermes.

40. [De uestimento hominis.]

[S]i quis uicinus Stelle pignorat suo uicino mantellum aut aliquam suarum uestium, aut expoliat illum cum ira, det Regi .CC. L. solidos / de calonia, et reddat pignora.

23 Parece se comenzó a corregir la *e* y poner *moriatur*.

41. [De tritico.]

[S]iquis pignorat *triticum* quod ferunt ad molendinum, uel *farinam* quam ferunt de / molendino, aut panem, aut uas quod uadit ad uinum aut uenit, reddat hoc quod accepit, ⁊ det Regi de calonia .LX. solidos /

42. [De barba.]

[S]iquis cum ira trahit aliquem uicinum per *barbam*, det Regi, de calonia .M. solidos.

43. [De brachio.]

[S]iquis per iram frangit / *brachium*, aut *tibiam*, alicui uicino, det de calonia Regi .CC. L. solidos.

44. [De uicinitate.]

[S]iquis uicinus Stelle uendit uel uult / uendere suam *hereditatem* nullus uicinus possit querere illam *hereditatem* ratione uicinitatis uel *ratione consanguinitatis*.

45. [De muliere.]

[S]i mulier facit aliquod *donatum* suo marito, uel soluit ei aliquod *debitum*, oportet quod mulier *habeat* .XII. annos aut plus, ⁊ in / super quod det ei bonas *fermes*, quia aliter non ualeret.

46. [De mantello.]

[S]iquis mittit in *pignus* mantellum suum alicui, aut accome / dat, aut committit, ille qui recepit mantellum in *pignus*, aut *acomodatum* aut *commisum*, si eum perdiderit, reddat ei alium mantellum / cum sua iura quod tantum ualet, ⁊ si iurare nollet, persoluat domino .C. solidos pro mantello.

47. [De ecclesia.]

[Q]icumque ecclesiam / *sacratam* uiolauerit ⁊ in ea *homicidium* perpetrauerit .DCCC. solidos pro uiolamento ecclesie, ⁊ *homicidium* ultra, ⁊ si *sacrata* non est, / LX. solidos ⁊ *homicidium*.

48. [De sacerdotibus.]

[Q]icumque *presbiterum* aut *diachonum* uerberauerit aut occiderit, pro *presbitero* .DCCC. / solidos de calonia, ⁊ pro *diachono* .DCC. solidos de calonia.

49. [De homicidio.]

[S]iquis uicinus interficit suum uicinum, ille qui est homicida / exeat de uilla per annum unum ⁊ diem unam, ⁊ transacto anno ⁊ die, qui interfecit hominem cum consilio ⁊ defensione prepositi ueniat / ad uillam, ⁊ compleat forum proximiori parentum interfeciti, ⁊ forum est tale: iuret ei in ecclesia sancti Petri super altare sancti Iacobi super sacra / Euangelia²⁴ quod non interfecit parentem suum, ⁊ hoc facto ille qui iuram recipit, pura mente ⁊ corde pacifico det ei osculum pacis, / ab illa die in antea pro interfectione illius hominis, ipse uel aliquis aliorum parentum ei aliquod malum facere non presumat.

50. [De pignore.]

[N]ullus uicinus debet pignorare suum uicinum si sua fidancia non est, ⁊ si pignorat uicinum suum qui fidancia non est, debet de / calonia .XX.V. solidos, ⁊ debet reddere pignora. Sed si uicinus pignoratus preparat fidanciam super pignoribus suis, ⁊ alter non uult eam / accipere, ⁊ nox transeat, debet de calonia .X. solidos, ⁊ pignora reddere, ⁊ insuper angueras pertinentes illis pignoribus que / (fol. 11) pignoraui. Sed hominem de foris bene potest pignorare si est debitor suus aut fidancia sua, aut pro quacumque querela de ipso habeat, donec / fidanciam det ei de iure complendo, aut donec compleat ei quantum arcaldus iudicabit. Et si contingat quod non inueniat ei alia pignora / non permittet eum a se recedere usquequo satisfaciat ei secundum prudentiam arcaldi ⁊ in hoc non est calonia, quia si ita non esset, quando que/relosus quereret prepositum uille, ille de quo habet querelam fugeret aut se absconderet, ⁊ querelosus perderet suum ius.

51. [De cotibus.]

[F]orum est ut omnes coti quos statuerit consilium uille propter iusticiam de pane, teneantur, aut de piscibus, ⁊ pro quacumque causa consilium interdictum / miserit, ut accipiant calumpniam, ⁊ ultra etiam inde faciant iusticiam, ⁊ hoc quamdiu consilio uille placuerit, ⁊ omnem calumpniam quam con / silium mittere uoluerint mittent secundum uoluntatem consilii, ⁊ iusticiam similiter secundum uoluntatem consilii, ⁊ est sciendum quod omnes cotos quos / consilium fecerit, possunt eos quamdiu uoluerint obseruare, ⁊ quam cito uoluerint renocare, quia sic est forum.

52. [De homine verberato.]

[S]i aliquis uerberat uicinum, aut frangit ei os, aut aufert ei uestimenta sua, aut facit ei aliquam iniuriam, aut dicit ei / aliqua uer-

24 Escrito: euuglia.

ba in quibus potest esse calumpnia, si testes inde habuerit et testimonium perhibeant, medietas illius calumpnie erit illius qui dabit / testes, et alia medietas prepositi uille. Sed si testes dare non poterit, et ille qui negat ad iuram ducatur et redimit suam iuram, ibi / querelosus non sorciatur, quia tota calumpnia erit prepositi uille, et postquam querela facta sit, querelosus sine preposito non potest iuram di / mittere, nec prepositus sine quereloso iuram potest dimittere pro aliqua redemptione, et postquam satisfactionem recepit ille qui conquerebatur, in signum / pacis det osculum illi de quo querelam fecit.

53. [De lapide.]

[S]iquis eicit lapidem cum ira et percutit suum uicinum, det de calonia .D. solidos / et si lapis eiectus non peruenit usque ad hominem, det de calonia .CC.L. solidos, et si lapis transit ultra, quamuis hominem non percuciat, / det de calonia .D. solidos.

54. [De sarraceno.]

[S]i sarracenus aut bestia alicuius uicini percuttit aliquem uicinum, si dominus sarraceni, / aut bestie, negat, sibi debet probari cum duobus testibus uicinis christianis, et si ei probari non potest, dominus sarraceni aut bestie iuret quod sar / racenus suus aut bestia sua non percussit hominem, et si iurare non uult, reddat sarracenum aut bestiam.

55. [De domino.]

[S]i dominus / uille dicat alicui uicino Stelle: "tu fecisti hoc malum", uicinus non debet respondere domino si querelosus non est presens, quia dominus est, et potest / dicere quicquid sibi placuerit siue bene siue male, sed querelosus debet conqueri domino uille, et dominus uille debet ei exhibere iusticiam siue ius, secundum / prouidenciam arcaldi, prout est forum.

56. [De pesquisa.]

[V]icini Stelle nullam habent pesquisam per forum contra aliquem hominem pro aliqua causa, sed testes / debent dare aut iuram, aut bellum si francus est pro debito mille solidorum, aut plus.

57. [De christiano et iudeo.]

[S]i aliquis iudeus debet aliquid / christiano uicino Stelle, et iudeus uult negare, cum duobus testibus debet ei probare, scilicet cum christiano uicino Stelle, et cum uno iudeo, et iudeus / christiano similiter, sed si iudeus debet aliquid homini de foris, ille homo de foris proba-

bit iudeo cum uno christiano ⁊ uno iudeo, iudeus homini de foris, / cum uno christiano ⁊ uno iudeo similiter. Et si forte christianus habet cartam de rabi, iudeus non potest christiano negare suam pecuniam, quia tantum uolet christiano / carta de rabi contra iudeum quantum si haberet testes contra eum, sed si iudeus dicit christiano: "iam persolui tibi tuam pecuniam", necesse est iudeo quod probet / cum testibus quomodo persoluit christiano suam pecuniam, ⁊ si probare non potest, iuret christianus qui cartam de rabi tenet, quod iudeus non persoluit ei suam / pecuniam, ⁊ reddat iudeus totam suam pecuniam christiano. Sed si forte contingit quod iudeus moriatur, filii iudei debent facere quemadmodum pater / suus ius suprascriptum, si ita est quod cartam de rabi habeat christianus. Sed si christianus moritur ⁊ filii sui petunt iudeo pecuniam quam debebat patri / suo ⁊ cartam de rabi teneret, ⁊ iudeus dicit se persoluisse illam pecuniam suo patri, opus est quod hoc probet cum testibus, prout est / forum, ⁊ si probare non poterit, iuret filius qui cartam tenet quod pater suus non fuit paccatus de illa pecunia, ⁊ persoluat iudeus filio totam / pecuniam. Sed si christianus habet aliquam causam cum iudeo pro aliqua pecunia, aut pro aliqua uerberatione, aut pro quacumque causa, si christianus non / (fol. 12) habet cartam aut testes, iudeus cum sua iura se saluabit, ⁊ erit immunis, ⁊ christianus similiter cum sua iura se saluabit contra iudeum, si iudeus testes / non habet.

58. [De gauillano.]

[S]i aliquis furauit gauillanum, det domino gauillani si probari potest .C. solidos, ⁊ si conqueritur dominus gauillani preposito, det / de calonia .LX. solidos, ⁊ si mutatus fuerit pro unaquaque muda persoluat .C. solidos. De falcone ⁊ de accipitre similiter.

59. [De gallina.]

[Q]uicumque furabitur gal / linam, aut anserem, aut anetam, debet reddere pro una gallina tres gallinas, ⁊ pro uno anserc tres anseres, ⁊ pro una aneta tres anetas, ⁊ / .LX. solidos de calonia, si querela inde exit, ⁊ qui furabitur de gabia auem cantantem, si querela inde exit .LX. solidos de calonia.

60. [De columba.]

[Q]uicumque columbam de columbario in laqueo aut in reti, capiet, aut in gluto, pro unaquaque columba dabit domino columbarum si probare potest .V. / solidos de calonia, ⁊ qui columbas de columbario furabitur, reddet pro unaquaque columba tres, ⁊ .LX. solidos Regi si querela inde exit.

61. [De mercato.]

[Q]vicumque ad mercatum ueniet non debet esse pignoralus nisi sit debitor aut fidancia. Et aliquis homo de foris non mittat arma in mercato, / nisi sit transiens, ⁊ si miserit perdat arma, ⁊ non det caloniam.

62. [De canibus.]

[Q]vicumque leporarium aut alanum furabitur uicino suo, det / domino canis .C. solidos ⁊ Regi .LX. solidos si quererela inde exit. Et qui podencum furabitur, reddat domino podenci pro uno podenco tres podencos / ⁊ .LX. solidos Regi si querela inde exit. Qui mastinum qui domum custodit furabitur aut occidet, reddat domino mastini pro uno mastino, / tres, ⁊ det Regi .LX. solidos de calonia.

63. [De hominibus de foris.]

[H]omines de foris non debent uinum ferre in Stellam causa reponendi, / ⁊ si ferunt uinum, perdant uinum ⁊ medietas illius uini sit Regis, ⁊ alia medietas consilii uille, ⁊ ille in cuius domo inuenietur uinum, det / Regi de calonia .LX. solidos.

64. [De turpis sermonibus.]

[I]sti sunt sermones turpes in quibus est calonia, scilicet latro probatus, traditor, deiectus, / os fetidum nomen castelle, sed si ille qui aliquem istorum turpium sermonum dixerit negare uoluerit, ⁊ alius cum idoneis testibus probare poterit, / pro unoquoque istorum uerborum det Regi de calonia .CC.L. solidos ⁊ si non habet testes, iuret ille qui fuit accusatus quod non dixit, ⁊ erit im/munis, sed si forte de manifesto uenit quod ipse dixit et illud uittuperium ⁊ iurat quod hoc dixit cum nimia ira, ⁊ non propter hoc quod / sciat hoc esse in ipso, det de calonia .VI. solidos .VI. denariis .VI. meallas ⁊ erit immunis.

65. [De segete.]

[O]mnes homines de foris / in die mercurii, ab hora nona usque ad noctem ⁊ per totam diem iouis usque ad noctem, debent dare emendam peditibus alcaydi castelli, de / omni segete quam cum roua mensurabit.

66. [De franco et nauarro.]

[S]i aliqua causa uentitur inter francos uicinos Stelle ex una parte, ⁊ nauarros ex / altera, in omni causa quam habeant nauarri contra francos uicinos Stelle, ⁊ franci contra nauarros, cum testibus debent sibi

ad inuicem probare, / scilicet cum uno nauarro ⁊ uno franco, ⁊ francus uicinus Stelle debet esse talis qui non teneatur dare pectam alicui domino nomine uillarie, salvo / tamen censu, ⁊ talis etiam qui domum teneat. Et nauarrus debet esse citra Liçagorriam, aut citra pontem de Arqueta, aut citra Pampionam, / aut citra pontem sancti Martini Duis, ⁊ debet habere suum focum ⁊ suam mensam, sed si cum testibus probare sibi ad inuicem non poterint, de omni / causa erunt liberi cum una iura.

67. [De domo.]

[S]i aliquis uicinus Stelle uendit suam domum aut suam hereditatem alicui, ⁊ iste qui uendit / suam domum, aut suam hereditatem, debet alicui uicino suo aliquam peccuniam, ille cui peccunia debetur bene potest sigillare comparatori / illam domum aut illam hereditatem donec debitor suus reddat ei suam peccuniam, aut fidanciam de iure.

68. [De testibus.]

[S]iquis uicinus Stelle / dat fidanciam alicui uicino Stelle de testibus per peccuniam aut per uerberationem, si ad diem assignatam testes dare non poterit, propter hoc / non debet dare calumpniam. Sed si prepositus dicat: "tū accepisti peccuniam, aut tibi promissa fuit, propter quam Rex perdit suam calumpniam", debet / se saluare per unam iuram quod non recepit peccuniam, nec sibi promissa fuit, qua Rex perdat suam calumpniam ⁊ erit immunis.

69. [De calumpniare hereditate.]

[S]i aliquis uicinus Stelle calumpniat hereditatem alicui uicino suo, ⁊ postea ille qui calumpniat hereditatem erit uictus de illa causa, / det Regi de calonia .LX. solidos, ⁊ insuper confirmet pro se ⁊ pro posteris suis hereditatem quam calumpniauit uicino suo.

70. [De iudicio arcaldi.]

[P]ostquam iudicium arcaldi datum fuerit ⁊ ipse diem dandi iuram, aut testes, assignauerit, oportet ut adimpleatur iudicium usque ad / terciam, quia sic est forum, ⁊ qui iudicium usque ad terciam non compleuerit erit uictus.

71. [De burgensibus.]

[S]i quis uicinus Stelle negat suam pecuniam / uicino suo ⁊ cum testibus ei probare poterit, reddat ei suam peccuniam, ⁊ det .V. solidos de calonia. Ex istis erit medietas illius qui dabit / (fol. 13) testes ⁊ altera medietas prepositi. Sed si ille qui negat ad iuram ducatur ⁊ re-

dimit suam iuram, tantum quantum dabit pro redemptione iure / sue, tantum debet preposito de calumpnia de .LX. solidos ⁊ de minus. Sed si debitum est plus quam .LX. solidos, reddat debitum, ⁊ LX. solidos Regi / de calonia ⁊ non plus. Sed si forte ille qui iuram debebat recipere non ueniet ad diem sibi assignatam, ⁊ prepositus dicit ei: "frater, tu recepisti pec/cuniam, aut tibi promissa est pecunia, aut aliquam conuenientiam cum aduersario tuo fecisti quare Rex perdit suam calumpniam", necesse est ei quod saluet se cum sua iura quod non recepit pecuniam, nec promissa est ei pecunia, nec conuenientiam cum aduersario suo fecit quare Rex perdat suam calumpniam, ⁊ erit immunis.

72. [De foro.]

[F]orum est ut omnes eant in exercitum sicut suprascriptum est, sed multe occasione superueniant quibus non / possunt ire in exercitum, sicut sunt infirmitates, uel si mulier iacet in partu, uel si uicinus non est in hac patria, uel si uicinus est in alia / uilla de Nauarra ⁊ non audit preconium de exercitu, uel si pater suus, uel mater, uel uxor iacet ad obitum mortis, pro ulla alia causa / non debet remanere quod non eat in exercitum, uel mittat suum pedonem, uel habeat amorem prepositi uille Et si non habet aliquam istarum / occasionum, ⁊ non ibit in exercitum, uel non mittet suum pedonem, det de calonia .LX. solidos.

73. [De lezda.]

[I]n die Iouis non capi/antur lezde nisi de his que mensurantur cum roua, ⁊ uicini Stelle possunt uendere per totam septimanam in suis domibus, ⁊ non dabunt lez/dam, nisi in die mercurii, ab hora nona in antea scilicet usque ad noctem ⁊ in die Iouis usque ad noctem, sed si uicinus uendiderit ⁊ cum / roua mensurauerit ⁊ pedonibus alcaidi castelli debitam lezdam non dederit, ⁊ alcaidus cum testibus uicinis ei probare poterit, det / uicinus alcaido .V. solidos de calonia ⁊ reddat debitam lezdam, ⁊ testes non debent iurare, sed debent dicere deo ⁊ suis animabus: "nos [ui]²⁵ / dimus in domo illius uicini tali die cum roua mensurare", sed si alcaydus testes non habuerit, iuram a uicino Stelle non habebit.

74. [De sigillo regis.]

[S]iquis uicinus monstrat sigillum Regis uicino suo pro aliquo debito aut pro aliqua querela, si ille cui sigillum Regis monstratur in illa / die usque ad completorium amorem sui querelosi non retinuerit, uel fidanciam de iure compleando secundum prouidenciam arcaldi super sigillo Regis ei / non dederit, det de calonia .V. solidos Regi

²⁵ Roto el perg.

si querela inde exhibit, sed si prepositus uel sayon monstrat sigillum Regis illi uicino qui amo [rem] ²⁶ / sui querelosi non retinuit, nec sigillo Regis obediuit, quod faciat illum querelosum sine querela, ⁊ quod det calumpniam oportet quod eadem die faciat cum sine ²⁶ querela, uel quod det fidanciam preposito de iure complendo secundum prouidenciam arcaldi ⁊ si hoc non fecerit det de calonia años. V. solidos. Sed / sciendum est quod ille qui preparatur pro fidancia super sigillo Regis, debet esse uicinus domum tenens ⁊ talis qui in hereditate uel mobili habeat pignora que ualeant .LX. solidos aut plus.

75. [De exercitu.]

[F]orum est quod .XII.cim iurati dum sunt in seruicio uille non debent ire in exercitum [⁊] ²⁶ / arcaldus similiter ⁊ tres uicini Stelle quoscumque arcaldus eligerit non debent ire in exercitum.

76. [De pignore.]

[S]i uicinus uicinum pign[ora] ²⁶ / bit, teneat pignora de manifesto, ⁊ si pignora negare uoluerit, si ille cuius sunt pignora cum testibus uicinis ei probare poterit, reddat / pignora ⁊ det Regi .LX. solidos de calonia.

77.

[S]i aliqua causa acciderit inter uicinos Stelle que non sit scripta in / foro, iudicium quod dabit arcaldus cum consilio iuratorum Stelle super illa causa, ualebit ⁊ habebit ratitudinem quia sic est forum, quia si ²⁶... esset, Rex perderet suam caloniam ⁊ pauper uicinus suum ius.

IV

SOLARIEGOS Y COLLAZOS NAVARROS

UN DIPLOMA QUE LOS DIFERENCIA

Dada la situación actual de la investigación de nuestra historia social de la Edad Media, quedan aún por resolver mil cuestiones del mayor interés, entre ellas varias relativas a las diferencias jurídicas y económicas que separaban a las clases inferiores en los siglos posteriores de nuestro medioevo. Uno de los puntos aún oscuros es el referente a los solariegos y collazos, cuya identidad o diversidad constituye todavía un problema. Ni Hinojosa, ni Mayer, han visto claro en este asunto. El último los tiene por una misma

²⁶ Roto el perg.

clase. En los fondos del Monasterio de Leire, del Archivo Histórico Nacional, he tenido la fortuna de hallar un diploma de 1217, cuyo aprovechamiento me es desconocido, y en el que resultan claramente diferenciadas aquellas dos ínfimas categorías sociales en tierras de Navarra. Como a la par ofrece noticias de valor sobre el régimen de explotación del suelo en este reino durante el siglo XIII y acerca de las cargas que pesaban sobre tales collazos y solariegos, creemos de interés su publicación en estas páginas ¹.

Ad noticia cunctorum perueniat quod ego Garsias, Dei Gratia abbas sancti Saluatoris leiorensis, et totus Conuentus ipsius loci facimus hanc cartam donationis et confirmationis uobis totis collaciis nostris de Ororitia presentibus et futuris in perpetuum. Habito siquidem consilio cum honestis personis atque discretis, forum quod usque ad tempora petri martinez de Sarassa, cui sit requies, habuistis, sicut per antiquorum experientiam probauimus, uobis et posteris uestris concedimus et presenti pagina communimus. Videlicet ut quindecim kaficia tritici annuatim et opilarinçada pro debita peita nobis et successoribus nostris persoluatis et ueniatis singuli ad laborem nostram semel in ebdomada, sicut hactenus consueuistis. Solarigos uero eodem modo semel in mense laborent, immunes semper ab ipsa opilarinçada. Cetera autem que ad jus nostrum spectant et dominium in omnibus retinemus tam in personis quam in villa et caloniis et ecclesia cum uniuersis que ad illam pertinent et cena abbatis annuatim ex ipsa uilla. Haec enim omnia supra scripta ideo uobis damus et concedimus ut de cetero erga nos et monasterium nostrum fideles semper sitis ac deuoti. Actum est hoc sub Era M.^a CC.^a L.^a VII.^a Mense Mayo. Regnante Rege Sancio in Nauarra. Episcopo Guillermo in pampillona. Garsias, dictus abbas, confirmat et [signo] signat. Petrus, prior, confirmat pro se et pro toto capitulo et [signo] signat. Rumeus, sacrista, confirmat et [signo] signat. Lupus, chelemosinarius, confirmat, et [signo] signat. Fortunius de gazolas, prior de larasoayn, confirmat et [signo] signat. Martinus, infirmarius, confirmat et [signo] signat. Iohannes, prior infans, confirmat et [signo] signat. Garsias de Stella scripsit et [signo] signauit.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

¹ Esta comunicación fué leída en el Congreso para el progreso de las Ciencias, celebrado en Cádiz en la primavera de este año.

V

**ESCRITURA DE VENTA DE LA VILLA Y CASTILLO DE
PLIEGO A FAVOR DE DON MOFARIX, MORO,
VECINO DE MONTIEL. AÑO DE 1305.**

En el Convento de Uclés, a primero de setiembre de 1554, ante Fernán Losa, fraile del dicho convento, a cuyo cargo está la cámara de los privilegios de la Orden de Santiago, por don Juan Aguilón, comendador de la dicha cámara, y ante Antonio de Cosca, notario público apostólico y del dicho convento, pareció Francisco de Parexa, alcaide de Castillejo y vezino de Uclés y en nombre del Concejo de Pliego, presentó dos provisiones reales de la Audiencia de Granada, compulsoria carta y sobre carta para que se le diese traslado de la carta de venta de la dicha villa de Pliego y de otras escrituras que están en la dicha cámara para presentar en el pleito que la dicha villa trata con la de Mula sobre estos términos y jurisdicción, rrefrendadas las dichas provisiones de Alonso Pérez de Medina. En cuya virtud de la dha. cámara en un caxón que dize: Encomienda de Medo, se halló una carta de venta escrita en pergamino, sellada con sello de cera pendiente en cintas de seda amarilla del tenor siguiente¹.

“Sepan quantos esta carta vieren como yo Per Enrríquez, hijo que soy de don Enrrique Pérez de Arana e de doña Costancia de Urgel, finados, otorgando yo ser mayor de veinte años y de conplida edad y de grado e de buen coraçón y de llana voluntad y de çierta çiençia por mi e por todos los míos de presentes que son y los que han de ser y corporalmente de presente libro y franco e quito a vos don Farix, moro morador en Montiel, e a los vros. sucesores para siempre xamás todo el castiello mio de Priego que yo he en el rreyno de Murçia, por herençia del dho. mio padre y por todo quanto a derecho me en él pertenece por la dha. mi madre, con su fortaleza e con sus términos y perteneçias y con toda su señoría de mixto mero ymperio, así como mejor yo e los dhos. mis padre e madre el dho. castiello obiemos y qualquier de nos que lo mejor avio en el tiempo pasado con omes, con mujeres e con pobladores, e afrentan los términos de Priego con los términos de Mula, y con los términos de Bullas, y con los términos de Alfama, y con los términos de Libriella, y con la sierra de Espuña, así como son las aguas vertientes. Todo el dho. castiello de Priego según de suso sea aprontado con todos sus términos e perteneçias entregados y pro-

1 Como se ve, la ortografía de este traslado, hecho en el siglo XVI, difiere poco de la peculiar de los documentos del siglo XIV, de que es trasunto.

piedades, entradas, salidas y con la villa de dicho castillo, y con casas, casares, huertas, e a tales prados, pasturas, yerbas, aguas, leñas, montes, llanos, montañas, selbas, garrigas, casas, plantas e árboles fruteros e non fruteros, e con omes e mugeres, e con pobladores, e con otras cosas vniversales y sendas a el dicho castiello pertenecientes, y por qualquier manera o razón a vos dicho Mofarix e a los vros. vendo y corporalmente de presente libro e franco, e quito con todo su señorio de mixto e mero ymperio e por precio de doce mill mrs. de diez dineros blancos, el maravedí desta moneda nueva de nro. señor el rrey don Ferrando, de los quales mrs. me otorgo por bien pagado y satisfecho a toda mi boluntad, rrenunçiendo a toda la esebción que no pueda dezir yo ni otrie por mí nin poner que la dicha vendida a vos fecha non aya y del engaño otrosí rrenunçio la ley del dr.º, en que diz que el comprador deue prouar la paga que fizo fasta dos años e la ley del auer visto y no contado, e si está vendida más vale o puede más valer del precio sobre dicho todo aquéllo; mas a vos e a los vuestros doy dexo para siempre xamás en llana donación que nunca se pueda rebocar entre vivos y de poderío derecho e señorio de vos y de los vros. el dicho castiello, meto e desapodero ende a mí e a los míos e apodero ende a vos e a los vuestros y con testimonio desta pública carta fino e para siempre xamás valadero en corporal posesión meto a vos e a los vuestros del dicho castiello y de todos sus términos y pertenencias e con todos derechos míos lugares, bozes, rrazones, acciones rreales e personales y mixtas vtiles y derechos que e auer deuo en las dichas cosas con los quales dis.co lugares e bozes, rrazones e abciones, vos e los vros. podades de aquí adelante vsar, demandar, defender e çetar e rreplicar contra todas personas en la dicha compra, cuestión o demanda quiriendo fazer constituyendo y estableciendo vos y los vuestros en las dichas cosas señor y procurando e en cosa vra. propia a auer, tener, dar e bender, cambiar y enajenar, y empeñar, obligar y fazer ende todas vras. voluntades sin todo rretenimiento de mí e de los míos que en esta vendida non fago nin entiendo fazer ninguna manera, prometiendo por mí e por todos los míos presentes y *es de venideros* a vos dicho comprador e a los vros. para siempre toda la dicha compra con todos sus mejoramientos e acrecentamientos a vos a los vuestros para siempre xamás saluar, defender, fazer, tener e auer, e poseer y expletar en sana paz contra todas personas del dho. castiello e departida dél contra toda querella antél, yo e los míos veremos ende a vos e a los vuestros para siempre xamás ligítimos actores guarientes e defendientes contra todas personas antes de pleito y en pleito y derechos, e fueros derechos y en todo otro lugar y seré ende tenido a vos e a los vuestros para siempre xamás de fecho de iujencio y de todo daño e ynterese e menoscabo, así que por aventura cuestión alguna o demanda en todo o en partida de ésta, uendida a vos e a los vros. en algún tienpo sea hecha o mouida por alguna persona o per-

sonas, así por demanda por escrito como sin escrito a vos o a los vros. sobre la dha. vendida fuera fecha fuerza mayor o menor en continente, prométome ante vos o los vuestros parezer por juicio y fuerza de juicio por vos e por los vuestros responder e fazer derecho a los querellosos, y vos y los vuestros para siempre sobre la dicha compra de todo daño mision menoscabo e ynterese de todo en todo de guardar de toda de manera queste pleito tantas vezes como a mí será dicho o denunciado o non esperada denunciación en mí rrecebir y en los dichos pleitos, así principales como de apelaciones, estar y perseverar con las mis propias misiones e costas fasta sentencia definitiva, de la qual ninguno non se puede alçar e nin suplicar, o si vos más quisiéredes podades por vos mismo los dichos mis pleitos en todo o en partida traer e llevar e determinar a vos e a los vuestros sobre esta elección ser nada perdonado a vos e a los vuestros, e soltando sobre esto por espeçial convinencia necesaria de denunciar y de apellar e si vos e los vuestros los dhos. pleitos tratádes, cojeredes e ffa la enjeción fuese prononciada alguna cosa contra vos o de la dha. vendida alguna cosa fuere a vos e a los vuestros menguado, tomado o empesado por fueza mayor o menor, todo lo prometo a vos e a los vuestros rrestituír, pagar y enmendar a la vuestra voluntad en uno con todos los daños y misiones, menoscabos e ynterese de las quales todas cosas vos dicho comprador o los vuestros seades ende creido o otrie por vos por vuestra llana palabra sin jura e syn testigos, e aun otorgo a vos el dho. comprador y a los vuestros espresamente que yo ni los mis sucesores non podamos dezir nin poner ni en alguna manera alegar que sobre la dha. vendida o alguna partida della o a los vuestros era vencida o enparado o turbada o leuada espresa o forçada que por razón de culpa de negligencia vuestras, de juez o de alcalde o de otrie fuéredes condenados o os lo obiesen turbado o lleuado antes si contra vos o los vuestros sobre la dha. vendida o parte della fuese dada sentencia después que a mí o a los míos fuere denunciada o non denunciada, la qual sentencia, según dho. es toda aquella cosa entregadamente, que a vos e a los vros. fuere vencido, menguado, leuado, enparado o turuado de la dha. vendida por fuerza mayor e menor pagare e enmendare a vos e a los vuestros a toda vuestra voluntad con todos daños, misiones, menos cauos e ynteresses, según dho. es, e por todas las dhas. cosas universales e sendas así tener e cunplir, obligo a vos e a los vuestros todos los míos muebles e rraíces auidos e por auer doquier que sean y en qualquier lugar y certificado de todo mi derecho rrenunciando quanto a esto a exepción de duplo de engaño y a aquel dr.^o que ayuda a los engañados contra la mitad del justo preçio y a beneficio de menor edad e a ynorancia y a todo fuero e derecho, ley, razón, constitución e costumbre, por que contra esto que dho. es pudiese venir en todo o en partida, y por mayor firmedumbre juro por Dios e por sus quatro san-

tos Evangelios de mis manos corporalmente tanidas las dichas cosas tener y cunplir y guardar para siempre e nunca-contrabenir nin rrevo- car por ningún dr.º nin por ninguna razón, y si algunas cosas defa- llença desta carta que aproueche e vtilidad saluamento de vos el dho. comprador pudiese ser, otorgo a uos e a los vuestros que sean aquí entendidas e que sean a albedrío de uos e de los vros. ynterpretadas. E que valan tanto como si aquí escritas y puestas fueren palabra. E porque vos, Mofarix, sedes vezino e morador en Montiel e la paga desta compra fizistes a mi dho. Per Enrríquez en Alcaraz, otorgo que sean firmes e valederas todas quantas cosas e sobre dichas son en esta carta e cada una dellas e vos ayudedes vos e los vuestros de to- das cunplidamente y por mayor guarda y firmeduubre esta compra deste castiello de Priego determinado e amoxonado según que suso es dicho rrobrevos la dha. compra en Alcaraz a la colación de San Miguel domingo sallida misa mayor como fuero de Alcaraz manda y desto son testigos rrogados y llamados por amas las partes Gonzalo Alfón y Per Affán y García Fernández de Villode y Blasco Ximénez y Gutierre García y Fernán Sánchez Destúñiga y Joan Alfonso y Mal- mesto, Alcaldes, y Pero Pérez, y Juan García, y Juan Barroso, y Mar- tín Fernández Gallego, y Bartolomé Martínez, y Pero Fernández Mo- rales, y Miguel de Mula, Pero García, escriuano, y don Sánchez, y Pas- cual García y Lorenzo Pérez Gallego, y Pero Juan, clérigo, y Pero Ximénez, clérigo, y Lozano Pérez Per Estevan y mozos don Haçán Alcayat y Audallazis y Abrahán Ferrero, y don Muça y Hamete de don Salmerón, Allí el Romo y Sancho Pérez y Fernández, escriuanos; fecha domingo, quatro días de Abril. Era de mill e treçientos e quarenta e tres años.—Y en esta carta fué rraydo y ennendado do dize fazen en ninguna manera prometiendo por mí e por todos los y no le en- pezca—yo Domingo Hernández, escriuano. Por Sancho Pérez, tenien- te, la escriuanía pública de Alcaraz; por García Pérez, escriuano del rrey, escriuí esta carta, e porque vos el dho. don Mofarix y los vues- tros seades más seguros, yo el dho. Per Enrríquez Puse en esta carta mío sello colgado y rrogué al dho. Sancho Pérez, escriuano, que lo firmare con su signo. Juan Alfonso Blasco Ximénez, Malmesto Lá- zaro Pérez. Yo Domingo Juan, capellán desta iglesia de san Ignacio so ts.º; yo Sancho Pérez, escriuano sobre dho., fize aquí mío signo.”

(Hasta aquí es letra de principios del siglo xvii.)

Luego, en letra más moderna, sigue esto otro:

“En cumplimiento de una Real Provisión obtenida por parte de la Villa de Pliego en razón del Pleito que sigue en la R.ª Chanza de Granada contra la Villa de Mula sobre términos y en conformidad de acuerdo de esta Ziud., hecho en su visita en treinta de Abril de mil setecientos veinte y seis años, dimos testimonio con inserción de este instrumento y lo firmamos. = Cainela = Resalt = (rubricado).”

En el Archivo Municipal de Lorca se encuentra una copia, que es

la que publicamos, del traslado del original, que se sacó en 1554, hecha —a juzgar por su tipo de letra— en los comienzos del siglo xvii, sacada con motivo de uno de los pleitos habidos entre los Concejos de Múña y Lorca sobre términos jurisdiccionales, amojonamientos y aprovechamientos de pastos; pleitos de que tan pródigos fueron los Concejos durante los siglos xvi al xviii, litigios éstos tan largos y tan costosos, que consumían casi toda la totalidad del producto de sus propios y rentas, y que fueron la providencia y lucro de Chancillerías, abogados, procuradores, jueces en comisión, receptores, rábanas y demás fauna curialesca de aquellos tiempos.

Por la transcripción y notas,
JOAQUÍN ESPÍN.

Lorca, octubre, 1926.

VI

EL LIBRO DE PRIVILEGIOS DE LOS JURADOS TOLEDANOS

Las reformas que en la organización del Consejo toledano había llevado a cabo, en 1411, don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, no dieron en la práctica el resultado apetecido, por lo que, llegado el monarca a su mayor edad y atendiendo a los desórdenes acaecidos con motivo de aquellas innovaciones, decidióse, previa consulta con los de su Consejo, y habidas las informaciones de rigor, a ponerles remedio eficaz.

“Estando el rey en Toledo —escribe su *Crónica*¹— fuele hecha relación que la çibdad era mal regida: ç la forma que en el regimiento se tenia era esta que de dos en dos años elegian seys personas los quales llamauan fieles los tres del estado de caualleros y escuderos y los otros tres del estado de los çibdadanos que llamauan hombres buenos. Los quales con los dos alcaldes ç con el Alguazil de la çibdad tenian principal cargo del regimiento: ç todos los nueue o la mayor parte dellos auian d' necessario de ser en todo lo ç se ordenasse. Pero en este ayütamiēto dōde estos se ayuntauā entrauan todos los caualleros de la çibdad ç queriā: ç cada vno dellos auia boz ç lo que se ordenaua por los mas de los fieles con vno de los alcaldes ç alguazil: ç cō las mas bozes de los caualleros que ende se acertauan aquello se guardaua. E como vn dia acahecia venir vnos ç otro dia otros: lo ç los vnos

1 Pol. lxxx r. y v., cap. lvj, edición *princeps*. Logroño, Arnao Guillén de Brocar, 1517: *De como el Rey puso regidores en Toledo; ç les mando dar la forma que auian de tener en el regimiento*. Cfr., et. Año XVI, c. XXI, en *Biblioteca de Autores Españoles*, tomo 68 (Madrid, Rivadeneyra 1877), págs. 421-422.

haziã a los otros deplazia en tal manera que siēpre auia sobresto diuisiones e aun algunas vezes escādalos e ruydos. Por lo qual el rey auido su consejo mando que en esto se tuuiesse la forma que el Rey don Alonso su tercero aguelo ordeno que en Burgos y en Seuilla y en Cordoua: y en algunas otras cibdades d'l reyno se tuuiesse. Es a saber q̄ vuiesse en ellas regidores perpetuos q̄ tuuiesen cargo del regimiento en vno con los oficiales d' la justicia e quando qualquier destes regidores vacasse por finamiento: en otra manera que el rey proueyesse de otro e que el numero de los regidores desta çibdad fuesse el de la çibdad de Burgos que son diez y seys regidores. E porque en esta çibdad se guardaua que quando auia fieles la meytad era del estado de los caualleros: e la meytad de los çibdadanos. El Rey mando que los regidores fuessen medio por medio d'l vn estado e del otro: e çerca de las ordenanças del regimiento mando que se rigiessen por las mesmas ordenanças que se rige la çibdad de seuilla e luego proueyo a diez e seys personas d' los regimientos ocho del estado de los caualleros no de los mayores ni de mayor estado mas de los de menor estado. E ordeno q̄ vuiesse en cada colacion de la çibdad dos jurados segun que los ay en Seuilla: desto se tuuierō por agrauados los principales de la çibdad: pero plugo al rey: e passo assi..."²

La creación de los jurados de que hace memoria el párrafo transcrito, tuvo lugar en virtud de una carta real expedida en Toledo a 10 de marzo de 1422. Hállase copiada en los folios 1 v., 3 r. del Libro en papel de Privilegios de los jurados que a continuación describiremos, y dice así:

Fol. 1 r.—Don Iohan por la graçia de dios Rey de Castilla, de Leon de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe de Algizira e senmor de Vizcaya e de Molina Al corregidor alcaides e alguazil e caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo e de su tierra e termino e jurediçion que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico abtorizado en publica forma, salud e gracia. Sepades que vuestra petiçion que me distes en la qual entre otras cosas se contiene que esta dicha çibdad estaua muy menguada de buen rregimiento en manera que muchas cosas que cumplian a mi seruiçio e otras que eran muy neçesarias al prouecho e bien desta çibdad se auian dexado de fazer por lo qual en los tienpos pasados auian recresçido dellos grandes ynconuenientes e danos a esta dicha çibdad, e que me pidia-

² Cfr. A. Martín Gamero: *Historia de la Ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos*. Toledo, 1862, págs. 823-24, y el *Prólogo* del mismo autor a las *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial Ciudad de Toledo*. Toledo, 1858, pág. XI.

des por merçed que sobre ello quisiese proueer, | sobre lo qual yo
mande a los del mi consejo ⁊ a otras çiertas | personas que fablasen
con los vezinos ⁊ moradores desta dicha | çibdad que mas sabian
⁊ entendian de como podiese ser mejor regi | da ⁊ gouernada ⁊
ouiesen sobrello çiertas ynformaçiones las quales | ellos ovieron de
muchas buenas personas asi religiosos ⁊ clerigos | como de cau-
lleros ⁊ escuderos ⁊ çibdadanos ⁊ otros vezinos desta dicha çibdad
⁊ de otras partes, la qual así auida mostraron ante mi, e | vistas acorde
en ordenar que çiertas personas fuesen puestas por | regidores desta
dicha çibdad e otrosi que en cada vna collaçion della | | [Fol. 1 v.]
ouiese çiertos jurados segund que los ha en la çibdad de Seuilla los |
quales touiesen cargo de todas las cosas que los jurados de la dic | ha
çibdad de Seuilla tenian porque mi seruiçio se guardase ⁊ fuese |
puesta buena diligencia en la justiçia ⁊ regimiento desta dicha | çib-
dad e yo pudiese ser avisado de lo que se non fiziese como | deuia
para proueer en ello como mi merçed fuese ⁊ entendiese que | cum-
plia a mi seruiçio. E los dichos regidores puse ⁊ nonbre quales | en-
tendia que cumplan a mi seruiçio ⁊ a bien desta dicha çibdad. | E
agora sabed que es mi merçed que los jurados que es mi voluntad |
de poner en esta dicha çibdad son estos que siguen. De la collaçion | de
sant Andres Iohan Rodriguez de Bonilla ⁊ Diego Gomez fijo de |
Alfonso Gomez alcalles. De la collaçion de sant Roman Per Estevan
| Arroyal ⁊ Nicolas Gomez escriuano. De la collaçion de sant Viçente |
Gonçalo Rodriguez fijo de Martin Gonçalez trapero ⁊ Fernando Alfon-
so de la | Pressa. De la collaçion de sant Llorenço Sancho Ferrandez
de Alcaraz e | Iohan Rodriguez de Sanabria. De la collaçion de la Ma-
dalena Iohan | Gonçalez Marques ⁊ Pedro de Baeça. De la collaçion de
sant Antolin | Pero Rodriguez bachiller ⁊ Iohan Nunez fijo de Gomez
Nunez. De la colla | çion de sant Iohan de la Leche Ferrand Lopez de la
Palanca ⁊ Ferrand | Gonçalez mercader. De la collaçion de santo Tome
Iohan Sanchez de san | Pedro ⁊ Alfonso Gomez de Seuilla. De la colla-
çion de sant Nicolas Pero | Ferrandez maestro ⁊ Pero Franco. De la
collaçion de sant Pedro Ihoan Gutierrez | trapero ⁊ Pero Alfonso bo-
ticario. De la collaçion de santa Locadia Miguell San | chez criado de
donna Ines ⁊ Francisco Rodriguez de Torrijos. De la | collaçion de sant
Saluador Gonçalo Lopez de la Fuente mercader | ⁊ Ferrand Martinez de
Berçial notario. De la collacion de santa Maria de sant | Çebrian Gon-
çalo Diaz criado de Aluar Gonçalez de las Roelas. De la | collaçion de
sant Soles Iohan Sanchez notario ⁊ Pero Alfonso de Oviedo. | De la
collaçion de sant Christoual Lays Gonçalez notario ⁊ Garçi | Ferrandez
Nieto. De la collaçion de Santiago ⁊ sant Esidro Iohan Martinez | |
[Fol. 2 r.] alcalde de los pastores e Gil Martinez de Braga. De la co-
llaçion de Sant | Miguell Ferrand Gonçalez bachiller ⁊ Iohan Ferrandez
pan ⁊ agua. | De la collaçion de sant Yuste Aluar Martinez maestro de
la obra ⁊ Gomez | Ferrandez fijo de Gomez Ferrandez. De la collaçion

de sant Gines Ferrand Gonçalez de la Fuente e Iohan Sanchez de la Sal, a los quales yo mande dezir la razon porque era mi merçed de fiar dellos los dichos ofiçios e que les fazia merçed dellos e por esta mi carta les crio e fago nueuamente jurados desta dicha çibdad e les do los dichos ofiçios de juraderia della e les fago merçed dellos para en todas sus vidas. E mandé rreçebir dellos juramento sobre la señal de la cruz e las palabras de los santos euangellos que tanneron corporalmente con sus manos que vsarian de los dichos ofiçios de juraderia bien e fiel e lealmente pospuesto amor e odio e fauor e miedo e otro ynterese qualquier e que obedecieran e cumplirian mis cartas e mandamientos e guardarian mis secretos quando ge lo yo mandase e donde quier que viesen e entendiesen lo que era mi seruiçio e prouecho e bien desa çibdad gelo allegarian e procura rrian a todo su leal poder, e donde viesen e entendiesen lo contra rrio que lo arredrarian e desuiarian e si lo non pudiesen por si fazer que me lo farian saber por otro o por sus cartas lo mas ay na que pudiesen, e finalmente que guardarian e cumplirian todas las cosas que buenos e fieles e leales jurados deuan fazer. E si lo asi fiziesen que Dios les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas e si lo contrario fiziesen quel gelo demandase como aquellos que se perjuran a sabiendas e demas que por ese mesmo fecho cayesen en las penas en el derecho estableçidas como contra aquellos que a sabiendas vsan mal de tales ofiçios que tocan a la cosa publica natural. El qual dicho juramento todos los sobredichos e cada vno dellos fizieron, porque vos mando a todos e a cada vno de vos que ayades e rreçibades a los dichos Iohan Rodriguez de Benilla e Diego Gomez e Per Estevan e Nicolas Gomez e Gonçalo [Pol. 2 v.] Rodriguez e Iohan Nunez e Ferrand Lopez e Ferrand Gonçalez e Iohan Sanchez e Alfonso Gomez e Pero Ferrandez e Pero Franco e Miguell Sanchez e Francisco Rodriguez e Gonçalo Lopez e Ferrand Martinez e Gonçalo Diaz e Iohan Sanchez e Pero Alfonso de Ouiedo e Luys Gonçalez e Garcia Ferrandez e Iohan Martinez e Gil Martinez e Ferrand Gonçalez e Iohan Ferrandez e Aluar Martinez e Gomez Ferrandez e Ferrand Gonçalez e Iohan Sanchez e a cada vno dellos por mis jurados de la dicha çibdad e vsedes con ellos en los dichos ofiçios de juraderia de la çibdad en todas las cosas que a ellos pertenesçen e pertenesçer deuen segund e en la manera que en la dicha çibdad de Seuilla vsan e deuen vsar los mis jurados della e que los dexedes e consintades fazer e mandar todas las cosas e cada vna dellas que al dicho ofiçio de juraderia de la dicha çibdad pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera e por qualquier razon segund las ordenanças de la dicha çibdad de Seuilla, e que les non ocupedes nin perturbedes nin enbarguedes a ellos nin a alguno dellos en cosa alguna de lo que ellos e cada vno dellos fizieron e quisieren fazer en los dichos ofiçios de juraderia de la dicha çibdad mas que los dexedes e fa-

gades dar todo e el mas e mayor fauor e ayuda que | cumpliere e me-
 nester fuere e vos ellos dixieren e enbiaren dezir que | han menester
 para mejor poderlo fazer e *complir*. Otrosi que les guar | dedes e
 fagades guardar todas las onrras e graçias e merçedes fran | quezas
 libertades preminençias e *preuillejos* que por razon de los di | chos
 ofiçios de juraderia deuen aver segund que las han e deuen ser |
 guardadas a los dichos mis jurados de Seuilla e los non vayades | nin
 pasedes nin consintades yr nin pasar contra lo contenido en esta | mi
 carta nin contra alguna cosa nin parte dello en algund tiempo e | por
 alguna manera, ca yo les do poder conplido para vsar de los | dichos
 ofiçios de juraderia e de todas las cosas a ellos anexas e pertencien-
 tes segund por la forma e manera que vsan e deuen | vsar los dichos
 mis jurados de Seuilla. Et les fago merçed de los | | [*Fol. 3 r.*] dichos
 ofiçios pero es mi merçed que si los sobre dichos o algunos | dellos
 son o fueren clerigos de corona que non ayan nin puedan | aver los
 dichos ofiçios saluo si fueren casados e non troxieren | abito nin
 corona de clerigos. E los vnos nin los otros non fa | gades ende al
 por alguna manera so pena de la mi | merçed e de diez mill *marave-*
dis a cada vno dellos para la mi camà | ra. E demas sed çiertos que
 mandaré proçeder contra vosotros | e contra cada vno de vos asi
 como contra aquellos que van | e pasan contra mandamiento espre-
 so de su rey e sennor natural e | non consienten el regimiento del
 bien publico seyendo menester. | E si non por qualquier por quien fin-
 care de lo asi fazer e conplir man | do al ome que vos esta mi carta
 o el dicho su traslado mostrare que | vos enplaze que parezcades an-
 te mi doquier que yo sea del dia que | vos enplazare a quinze dias pri-
 meros siguientes so la dicha pena. E mando so la dicha pena a qual
 quier escriuano publico que para esto | fuere llamado que dé ende al
 que la mostrare testimonio signado | con su signo porque yo sepa como
 se cunple lo que yo mando. Dada en la çibdad de Toledo diez dias
 del mes de março anno del | nascimiento del nuestro sennor Ihesu
 Christo de mill e quatroçientos e veynte | e dos annos... Yo Sancho
 Romero la fiz escri | uir por mandado de nuestro sennor el Rey. Yo el
 Rey. Registrada.

A fin de que los nuevos jurados tuviesen noticia fidedigna de los privilegios que tanto Juan II como sus antecesores habían concedido a los jurados sevillanos, nombróse a Pedro de Baeza para que obtuviese de estos últimos copia autorizada de los documentos de su Archivo de más interés, librándosele al efecto, por parte del monarca, una carta fechada en Escalona a 29 de marzo de 1422, en la que se ordena a los funcionarios citados:

“que luego vista esta mi carta mostredes vos o qualquier de vos en cuyo poder estouieren todas las cartas e *preuillejos* e ordenamientos e poderios e franquezas que avedes e tenedes en razon de los dichos ofi-

cios... de los reyes onde yo vengo e de cada vno de ellos e de mi... los quales mostredes ante qualquier de los dichos mis alcaldes desdicha cibdat a los quales mando que vos apremien a ello e así mostrados, que de todo ello fagades e fagan sacar traslado abtorizado en forma, en manera que fagan fé e lo fagades e fagan dar signado del escriuano por quien pasare al jurado Pedro de Baeça.”

En cumplimiento de esta orden, que en el *Cartulario* en pergamino fué transcrita al frente de cada documento, se mandó por los jurados sevillanos sacar traslados de los privilegios originales, convenientemente autorizados con las firmas y rúbricas de Ruy García de Santillán (*Rodericus doctor*), Lorenzo Suárez, Alfonso González y Alfonso López, escribanos públicos de Sevilla. Estos traslados, reunidos en un volumen, forman el *Cartulario*, en pergamino, que se conserva en el Archivo del Ayuntamiento de Toledo. Consta de 171 hojas útiles, que miden 30 × 26. Su letra es del siglo xv, con iniciales iluminadas de colores rojo y azul, algunas de gran tamaño. Lleva al comienzo tres hojas, también de pergamino, y sin foliación, que contienen un índice muy incompleto. Abundan en todo el manuscrito las notas marginales. Lo designamos en lo sucesivo con la letra *A*.

Al mismo siglo xv, a juzgar por su letra, pertenece otro *Cartulario*, en papel, conservado en el mismo Archivo. Consta de 95 hojas útiles, de 28 × 21, foliadas con numeración arábiga hasta la hoja 4 y con números romanos desde éste al final. Los calderones y títulos son de letra roja. Al principio se inserta un índice, en cuatro hojas, con el siguiente título:

“Aqui comiença la tabla de los preuillejos que los jurados de la muy noble çibdad | de Toledo han e tienen confirmadas por el muy noble Rey don Iohan que Dios mantenga los quales fueron sacados por los preuillejos e merçedes e franquezas | que los jurados de la muy noble çibdad de Sevilla han e tienen de los Reyes pasa | dos que Dios perdone e confirmados por el dicho Rey don Iohan los quales son | estos que se siguen.”

Comparados entre sí ambos ejemplares, se echa de ver que el compilador del segundo (al que llamaremos B) suprimió al comienzo de cada transcripción el documento real fechado en Escalona a 29 de marzo de 1422, de que hemos hecho mérito, e incluyó, en cambio, el de creación de los jurados toledanos antes transcrito, y dos diplomas de Juan II, otorgado el primero en Valladolid a 14 de julio de 1423 y el segundo en Becerril de Campos a 19 de agosto de 1409, registrados así en el índice:

Capitulo LIII.º en que se contiene como nuestro sennor el Rey faze declaracion de todos los preuillejos e merçedes e franquezas que

los dichos jurados han e tienen de los Reyes pasados e confirmados por el en como se deuen mantener e guardar en esta rrazon. [Fol. 90 r. 92 v.]

Capitulo LIIII.º en que se contiene pleito que paso sobre la juraderia de Seuilla e en como el Rey mando en la manera que se guardase sobre rrazon del dicho ofiçio de la dicha juraderia e como auian de exleyr jurado quando algund jurado falleçiese en la collaçion. [Folio 92 v. al fin.]

La relación detallada de los documentos contenidos en el códice *A*, con la oportuna referencia a los folios correspondientes de *B*, es la siguiente ³:

I. [A. Fol. 2 r.-4 v. B. Fol. 4 v.-7 v.].

(1) Privilegio de Alfonso XI, dado en Sevilla a 3 de marzo de 1334, incluyendo y confirmando otro (2) de su padre Fernando IV (Valladolid, 13 de junio de 1296), que a su vez inserta y confirma una carta concedida (3) por Sancho IV (Sevilla, 26 de noviembre de 1292) a los jurados sevillanos, eximiéndoles del pago de pechos y tributos, de la obligación de ir en hueste y de dar aposento en sus casas contra su voluntad ⁴.

(Cfr. VI, 2, 3, 4; XI, 2, 3, 4; XII, 2, 3, 4; XXV, 2, 3, 4; XXVI, 2, 3, 4).

II. [A. Fol. 7 r.-8 v. B. Fol. 7 v.-9 r.].

Privilegio de Pedro I (Sevilla, 25 de julio de 1350), cuyo original estaba escrito "en pargamino de cuero con un sello de plomo pendiente colgado en filos de seda a colores bermeios z colorados z blancos", en que confirma a los jurados sus anteriores privilegios, y les concede autorización para asistir al Ayuntamiento y Casa de justicia y poner fieles vigiladores de la entrada del vino en la ciudad; les hace además merced de que un jurado fuera contador y se hallase presente al tomarse las cuentas del Concejo, disponiendo, por último, que el procurador que se enviase a las Cortes convocadas por el Rey fuese un jurado elegido por sus compañeros ⁵.

³ Al final de este trabajo incluimos, para mayor comodidad del lector, un índice cronológico, con indicación del número que cada documento lleva en el principal.

⁴ El privilegio de Sancho IV fué, en parte, publicado por Ortiz de Zúñiga en sus *Anales eclesiásticos y seculares de la ciudad de Sevilla*. Madrid, 1677, pág. 149. Integro puede leerse en Nicolás Tenorio y Cerezo: *El concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de Alfonso XI*. Sevilla, 1901, páginas 230-231.

⁵ El manuscrito 692 (*olim* D. 45) de la Biblioteca Nacional de Madrid, titulado *Tumbo de Sevilla*, contiene en su segunda parte (que comienza al folio 76 v. y antes formaba libro aparte, según se deduce de la letra y de su

III. [A. Fol. 9 r.-9 v. B. Fol. 9 v.-10 r.].

Privilegio de Pedro I, escrito en pergamino, con sello de plomo pendiente "en filos de seda de colores bermejo z amarillo", por el que confirma todas las cartas y mercedes concedidas a los jurados de Sevilla. Fué otorgado en las Cortes de Valladolid a 30 de noviembre de 1351⁶.

IV. [A. Fol. 11 r.-11 v. B. Fol. 10 r.-10 v.].

Albalá de Juan I (24 de abril de 1388), escrito en papel y firmado de su nombre, en que, vista la queja de los jurados sevillanos acerca de que el alcalde mayor y sus lugartenientes no les dejaban entrar en la casa de la justicia, manda que se les permitiese para que pudiesen informarle de cómo se fallaban y libaban los pleitos.

V. [A. Fol. 14 r.-14 v. B. 10 v.-11 v.].

Carta de Juan I (Burgos, 25 de julio de 1368), "escripta en papel z firmada de su nombre z sellada con su sello de la poridad de cera bermeia en las espaldas", en que mandaba a los alcaldes, alguacil, veinticuatro, caballeros y hombres buenos de Sevilla, que las alcaldías, escribanías y castellanías se proveyesen con arreglo a sus privilegios.

VI. [A. 17 r.-21 v. B. 11 v.-17 r.].

Privilegio de (1) Enrique III (Madrid, 15 de diciembre de 1393) escrito "en pergamino de cuero con un sello pendiente colgado en filos de seda a colores blanco z verde z bermeio", en que inserta y confirma el de (2) Sancho IV (26 de noviembre de 1292, cfr. I, 3) y sus confirmaciones por (3) Fernando IV (Valladolid, 13 de junio de 1296, cfr. I, 2), (4), Alfonso XI (Sevilla, 3 de marzo de 1334, cfr. I, 1), (5), Enrique II (Cortes de Burgos, 5 de marzo de 1367, cfr. XI, 1; XII, 5; XXV, 5; XXVI, 5), y (6), (Cortes de Toro, de 12 de septiembre de 1371, cfr. VII, 3; X, 1; XXV, 6; XXVI, 1), para que los jurados de Sevilla no fuesen en hueste, ni saliesen fuera de la ciudad, ni aposentasen en sus casas contra su voluntad; señala el modo de elegir un jurado cuando el cargo vacase por muerte de su propietario, disponiendo nuevamente que los procuradores nombrados para las Cortes fuesen uno o dos jurados de la ciudad.

VII. [A. 24 r.-29 v. B. 17 r.-23 r.].

(1) Enrique III (Cortes de Madrid, 25 de abril de 1391) confirma, mediante privilegio escrito en pergamino, "con un sello de plomo pendiente colgado en filos de seda a colores verdes z amarillos z blancos",

paginación independiente) algunos de los privilegios que aquí reseñamos. El último documento que figura en esta segunda parte fué expedido por doña Juana y su hijo don Carlos en 1517. Acerca de los privilegios originales de Sevilla y de los transcritos en su tumbo, véase [José Velázquez y Sánchez]: *Archivo Municipal de Sevilla. Archivo general. Archivo de privilegios*. Sevilla, 1860, fol.

⁶ Cfr. Ortiz de Zúñiga, op. cit., pág. 207.

una carta (2) de Enrique II, "escrita en papel z firmada de nuestro nombre z sellada con nuestro sello de la poridad", en que ratifica sus privilegios a los jurados de Sevilla y les concede por su oficio 500 maravedís (Sevilla, 10 de junio de 1371, cfr. X, 2), carta que el mismo rey confirmó (3) en las Cortes de Toro, a 12 de septiembre de 1371 (cfr. X, 1; XXV, 6; XXVI, 1), y más tarde Juan I en las de Burgos de 10 de agosto de 1379⁷, con inserción de otro privilegio (5) de Enrique II de 16 de agosto de 1378, en que, a ruego de los jurados que no podían cobrar los 500 maravedís, señalaba el procedimiento para su percepción.

VIII. [A: 31 r.-32 v. B. 23 r.-24 v.].

Carta de Enrique III (Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394), "escrita en papel z firmada de su nombre z sellada en las espaldas con su sello de la poridad de cera bermeja", ordenando que los jurados de Sevilla tuviesen alcalde propio para juzgar todos sus pleitos y negocios sin intervención de los alcaldes de la ciudad, ni de ningún otro (cfr. XXX, 2; XXXIII, 3; cp. XXXV).

IX. [A. 35 r.-38 r. B. 24 v.-28 v.].

(1) Privilegio de Enrique III (Illescas, 30 de enero de 1398), "escrito en pergamino de cuero con un sello de plomo pendiente colgado en filos de seda a colores verde z colorado z blanco", en que incluye (2) un albalá suyo (Córdoba, 30 de mayo de 1396), nombrando juez al arzobispo de Toledo, don Pedro Tenorio, para resolver el pleito promovido entre los alcaldes, alguacil y veinticuatro de Sevilla, de una parte, y los jurados de otra, "sobre razon que vos los dichos oficiales... les ovistes mandado acontiar en las quantias que mandastes fazer para pagar el servicio de los francos que el rey don Juan mi padre... envio demandar a la dicha cibdat para la paga que avia de mandar fazer al duque dalancastre". El citado documento incluye la sentencia del Arzobispo, favorable a los jurados (Sevilla, viernes 19 de mayo de 1396, cfr. XXIII, 1), precedida del documento real (4) (Sevilla, 25 de febrero de 1396, cfr. XXIII, 2) por el que se ordenaba ver y fallar el citado litigio.

X. [A. 40 r.-42 v. B. 28 v.-32 r.].

(1) Privilegio de Enrique II (Cortes de Toro, 12 de septiembre de 1371, cfr. VI, 6; XII, 3; XXV, 6; XXVI, 1), "escrito en pergamino de cuero con su sello de plomo pendiente colgado en filos de seda a colores verdes z colorados", incluyendo (2) una carta suya (Sevilla, 10 de junio de 1371, cfr. VII, 2) confirmativa de todos los privilegios de los jurados sevillanos.

XI. [A. 45 r.-48 r. B. 32 r.-36 r.].

(1) Enrique II confirma en las Cortes de Burgos de 5 de marzo de 1367 (cfr. VI, 5; XII, 5; XXV, 5; XXVI, 5) los privilegios (2) de Sancho IV (cfr. I, 3; VI, 2; XII, 2; XXV, 2; XXVI, 2), (3), Fernando IV

⁷ Cfr. Ortiz de Zúñiga, op. cit., pág. 241.

(cfr. I, 2; VI, 3; XII, 3; XXV, 3; XXVI, 3 y (4), Alfonso XI (cfr. I, 1; VI, 4; XII, 4; XXV, 4; XXVI, 4), insertándolos a la letra.

XII. [A. 51 r.-56 r. B. 36 r.-40 v.].

(1) Juan I confirma en las Cortes de Burgos de 10 de agosto de 1379 (cfr. XXV, 7) los privilegios de (2) Sancho IV (cfr. I, 3; VI, 2; XI, 2; XXVI, 2), (3), Fernando IV (cfr. I, 2; VI, 3; XI, 3; XXVI, 3), (4), Alfonso XI (cfr. I, 1; VI, 4; XI, 4; XXV, 4; XXVI, 4), y (5), Enrique II (cfr. VI, 5; XI, 1; XXV, 5; XXVI, 5), insertándolos íntegramente.

XIII. [A. 58 r.-58 v. B. 40 v.-41 v.].

Enrique III confirma mediante un privilegio, "escrito en pergamino con un sello de plomo pendiente colgado en filos de seda a colores verdes z amarillos z colorados z blancos" y expedido en Burgos a 20 de febrero de 1392, "todas las cartas, exenciones y mercedes concedidas por sus antecesores a los jurados de Sevilla".

XIV. [A. 61 r.-62 r. B. 41 v.-42 v.].

Confirmación de todos sus privilegios a los jurados de Sevilla hecha por Enrique III en las Cortes de Madrid de 15 de Diciembre de 1393. El original estaba "escrito en pergamino de cuero con un sello de plomo pendiente colgado en filos de seda a colores blanco z bermejo z amarillo z verde".

XV. [A. 64 r.-64 v. B. 42 v.-43 r.].

Carta de Enrique III (Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394), "escrita en papel z firmada de su nombre z sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas", disponiendo que los jurados de Sevilla le hicieran relación de los asuntos de la ciudad, ya que "tenian cargo de ver los fechos z negocios z todas las cosas que en la dicha cibdat pasan".

XVI. [A. 67 r.-67 v. B. 43 r.-44 r.].

Carta de Enrique III (Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394), "escrita en papel, firmada de su nombre z sellada con su sello de la poridat", mandando que los jurados pusieran anualmente alcaldes y escribanos en número suficiente, señalando el salario de los mismos y designando a dos regidores y dos jurados para recibir y comprobar sus cuentas.

XVII. [A. 70 r.-71 r. B. 44 r.-44 v.].

Carta de Enrique III (Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394), "escrita en papel, firmada de su nombre z sellada en las espaldas con su sello de la poridat de çera bermeja", resolviendo que los jurados, alcaldes, alguaciles y veinticuatro, no tuviesen *acostamientos* de parte de los ricos hombres o de los caballeros, sino del Rey.

XVIII. [A. 73 r.-74 r. B. 45 r. y v.].

Carta de Enrique III (Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394), "escrita en papel, firmada de su nombre z sellada en las espaldas de su sello de la poridat de çera bermeja", ordenando a los jurados de

Sevilla estar presentes al señalamiento y distribución de los pechos y tributos concejiles.

XIX. [A. 76 r.-77 r. B. 45 v.-46 v.].

Carta de Enrique III (Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394), "escrita en papel, firmada de su nombre e sellada en las espaldas de su sello de la poridat de çera bermeja", para que los contadores de la ciudad de Sevilla y sólo ellos recibiesen cuenta de las rentas y propios de la ciudad.

XX. [A. 79 r.-80 r. B. 46 v.-47 v.].

Carta de Enrique III (Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394), "escrita en papel, firmada de su nombre e sellada en las espaldas de su sello de la poridat de çera bermeja", ordenando que no se les pudiese dificultad ni impedimento a los jurados para averiguar los sucesos acaecidos en la ciudad.

XXI. [A. 82 r.-83 r. B. 47 v.-48 v.].

Carta de Enrique III (Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394), "escrita en papel, firmada de su nombre e sellada con su sello de la poridat en cera bermeja", estatuyendo que cuando los procuradores que la ciudad de Sevilla hubiese de enviar a las cortes fuesen dos, uno de ellos debería ser un jurado elegido por sus compañeros (cfr. XXVIII, 2; XXXIV, 2).

XXII. [A. 84 r. y v. B. 48 v.-49 r.].

Carta de Enrique III (Sevilla, 25 de febrero de 1396) en que, atendiendo a las quejas de los jurados sevillanos, les exime de pagar el impuesto establecido por su padre para indemnizar al Duque de Lancaster.

XXIII. [A. 87 r.-88 v. B. 49 r.-51 r.].

Sentencia del arzobispo de Toledo don Pedro Tenorio (Sevilla, 19 de mayo de 1396, cfr. IX, 3) declarando libres de tributos a los jurados de la ciudad. Va precedida de la carta en que Enrique III (Sevilla, 25 de febrero de 1396, cfr. IX, 4) mandaba al Arzobispo citado ver y fallar el mencionado pleito.

XXIV. [A. 90 r. y v. B. 51 r. y v.].

Carta de Enrique III (Tordesillas, 12 de abril de 1397), "escrita en papel, firmada de su nombre e sellada en las espaldas de su sello de la poridat en çera bermeja", señalando el procedimiento para designar al jurado fiel ejecutor.

XXV. [A. 93 r.-97 v. B. 52 r.-56 v.].

(1) Enrique III (Cortes de Madrid, 20 de abril de 1391) incluye y confirma los privilegios de (2) Sancho IV (I, 3; VI, 2; XI, 2; XII, 2; XXVI, 2), (3), Fernando IV (I, 2; VI, 3; XI, 3; XII, 3; XXVI, 3), (4), Alfonso XI (I, 1; VI, 4; XI, 4; XII, 4; XXVI, 4), (5), Enrique II (VI, 5; XI, 1; XII, 5; XXVI, 5), (6), (VI, 6; VII, 3; X, 1; XXVI, 1), y (7), Juan I (XII, 1; XXVII, 5).

XXVI. [A. 100 r.-104 r. B. 61 r.-62 v.].

Confirmación por (1) Enrique II (Cortes de Toro, 12 de septiembre de 1371, cfr. VI, 6; VII, 3; X, 1; XXV, 6) de los privilegios de (2) Sancho IV (I, 3; VI, 2; XI, 2; XII, 2; XXV, 2), (3), Fernando IV (I, 2; VI, 3; XI, 3; XII, 3; XXV, 3) (4), Alfonso XI (I, 1; VI, 4; XI, 4; XII, 4; XXV, 4), y (5), y del suyo dado en las Cortes de Burgos de 5 de marzo de 1367 (VI, 5; XI, 1; XII, 5; XXV, 5).

XXVII. [A. 106 r. y v. B. 60 v.-61 r.]

Carta de Juan II, "escrita en papel e firmada de los nombres de la senhora rreyna e infante tutores del dicho señor rey e rregidores de los sus rreynos e señorios e sellada con el sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas", en que se confirma a los jurados de Sevilla todos sus privilegios.

XXVIII. [A. 109 r.-110 r. B. 61 r.-62 v.]

(1) Carta de Juan II (Toledo, 26 de febrero de 1410), "escrita en papel e firmada del señor infante su tutor e rregidor de los sus rreynos e sellada en las espaldas de su sello mayor de çera amarilla", en que se incluye y confirma (2) la de su padre Enrique III, que queda registrada bajo el núm. XXI, 1. (Cfr. XXXIV, 2.)

XXIX. [A. 112 r.-113 r. B. 62 v.-63 v.]

Carta de Juan II (Toledo, 26 de febrero de 1410), "escrita en papel e firmada del señor infante su tutor e rregidor de los sus rreynos e sellada en las espaldas de su sello mayor de çera amarilla", estableciendo en Sevilla dos contadores, el uno veinticuatro y el otro jurado, con igual retribución.

XXX. [A. 116 r.-117 r. B. 63 v.-65 r.]

(1) Carta de Juan II (Toledo, 26 de febrero de 1410), con iguales caracteres, expedida para incluir y confirmar (2) la de su padre Enrique III, que hemos reseñado en el núm. VIII (cfr. XXXIII, 3).

XXXI. [A. 118 r. B. 65 r. y v.]

Juan II, por su carta fechada en Toledo a 26 de febrero de 1410, "escrita en papel, sellada con su sello mayor de çera blanca en las espaldas e firmada del señor infante su tío e su tutor", confirma a los jurados de Sevilla las franquicias y libertades concedidas por sus antecesores.

XXXII. [A. 120 r. B. 65 v.-66 r.]

Carta de Juan II (Llerena, 25 de marzo de 1410), disponiendo que las viudas de los jurados sevillanos disfrutasen en lo sucesivo de los mismos beneficios y privilegios que tuvieron sus maridos.

XXXIII. [A. 121 r.-124 v. B. 66 r.-69 r.]

(1) Carta de Juan II (Guadalajara, 20 de septiembre de 1412), "escrita en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas", en que se incluye y confirma (2) otra del mismo Rey (Toledo, 26 de febrero de 1410; cfr. XXX, 1), que a su vez inserta y ratifica (3) la de Enrique III antes reseñada; núms. VIII y XXX, 2. (cfr. número XXXV.)

XXXIV. [A. 126 r.-127 v. D. 69 r.-71 r.].

Carta de Juan II (Guadalajara, 24 de septiembre de 1412), con iguales caracteres que la anterior, en que se incluye y confirma la de Enrique III, reseñada en los números XXI, 1 y XXVIII, 2.

XXXV. [A. 129 r.-133 r. B. 71 r.-75 r.].

Carta de inhibición (Sevilla, 25 de enero de 1413) de Francisco Fernández de Marmolejo y Ruy González de Medina, "juézes que somos por especial carta de nuestro sennor el rey en todas las demandas e querellas e acusaciones... çeviles e criminales... contra los jurados de Sevilla", notificando a los alcaldes y jueces de la ciudad haberles sido mostrados por los jurados los documentos contenidos en el núm. XXXIII de este índice, y ordenándoles inhibirse en todos los pleitos que se incoasen contra los dichos funcionarios.

XXXVI. [A. 134 r.-135 r. B. 75 r. y v.].

Carta de Juan II (Guadalajara, 25 de febrero de 1413), "escrita en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas", disponiendo que García López, escribano mayor de la justicia de Sevilla, diese a los jurados copia de las entradas y salidas de los presos en la ciudad y del embargo de sus bienes.

XXXVII. [A. 136 r.-137 r. B. 75 v.-76 v.].

Carta de Juan II (Guadalajara, 25 de febrero de 1413), de iguales circunstancias, dirigida a Bernal González, escribano mayor del Concejo sevillano, para que diese copia a los jurados de lo que se acordase diariamente en el cabildo municipal.

XXXVIII. [A. 138 r.-139 r. B. 76 v.-77 v.].

Carta de Juan II (Guadalajara, 25 de febrero de 1413), de iguales caracteres, dirigida a los fieles y ejecutores de Sevilla para que ordenasen a sus escribanos entregar copia a los jurados de todas las escrituras que otorgasen.

XXXIX. [A. 141 r.-142 v. B. 77 v.-79 r.].

Carta de Juan II (Valladolid, 18 de junio de 1418), "escrita en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas", ordenando a los jurados sevillanos reunirse en cabildo cada sábado y señalando las penas en caso de desobediencia.

XI. [A. 144 r.-145 r. B. 79 r.-80 r.].

Carta de Juan II (Illescas, 29 de agosto de 1413), "escrita en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja", disponiendo que el escribano Bernal González (cfr. núm. XXXVII), en cuyo poder estaban "asy mis cartas que le yo embio çerradas e abiertas e libros de ordenamientos e ordenanças e alanzeles... como otras escrituras qualesquier", las mostrase a los alcaldes, veinticuatro y jurados de la ciudad, ordenando a estos últimos "que las fagan todas poner por relación... en los libros de Sevilla" e hicieran otro tanto en lo sucesivo. (Cfr. núm. XLIX.)

XLI. [A. 146 r.-147 v. B. 80 r.-81 r.].

Carta de Juan II (Illescas, 29 de agosto de 1413), "escrita en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja", disponiendo que los contadores de Sevilla rubricasen las cartas y albalaes de las rentas y propios de la ciudad (cfr. núm. XLVIII).

XLII. [A. 149 r. y v. B. 81 r. y v.].

Carta de Juan II (Illescas, 20 de noviembre de 1413), "escrita en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas e firmada del señor rrey de Aragon tio e tutor de dicho señor rrey", dirigida a los Concejos, alcaldes, alguaciles y otros oficiales de las villas y lugares de Sevilla para que diesen cuenta a los jurados de la ciudad de los sucesos ocurridos en su jurisdicción.

XLIII. [A. 151 r.-152 r. B. 81 v.-82 v.].

Carta de Juan II (Illescas, 30 de noviembre de 1413), "escrita en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja", estableciendo reglas para nombrar los recaudadores de tributos de Sevilla y fijar las cantidades que habían de exigirse a los vecinos.

XLIV. [A. 153 r.-154 r. B. 82 v.-83 v.].

Carta de Juan II (Illescas, 2 de diciembre de 1413), disponiendo que Bernal González entregase a los jurados en el plazo de seis días copia de todos los documentos que ante él se otorgasen.

XLV. [A. 155 r.-157 r. B. 83 v.-85 v.].

Carta del mismo (Illescas, 2 de diciembre de 1413), sellada con el de la puridad ordenando que los jurados tuvieran entrada libre en el Cabildo de los oficiales y asistiesen al despacho de los negocios.

XLVI. [A. 158 r.-159 v. B. 85 r.-86 r.].

Carta del mismo (Illescas, 2 de diciembre de 1413), disponiendo que todos los negocios referentes al gobierno de la ciudad de Sevilla fuesen resueitos en su casa ayuntamiento y ante el escribano, so pena de nulidad.

XLVII. [A. 161 r. y v. B. 86 r. y v.].

Carta de Juan II (Illescas, 13 de diciembre de 1413), dictando reglas acerca de cómo habían de proceder los fieles de Sevilla en lo relativo a la entrada del vino en la ciudad.

XLVIII. [A. 163 r.-165 r. B. 86 v.-88 r.].

(1) Carta del mismo (Valladolid, 20 de noviembre de 1416), "escrita en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas e firmada de la señora reyna su madre", en que se incluye y confirma (2) el doc. núm. XLI.

XLIX. [A. 166 r.-167 v.].

(1) Carta de Juan II (Valladolid, 22 de noviembre de 1416), confirmando e incluyendo (2) nuestro núm. XL.

L. [A. 170 r. y v.].

Carta de Juan II (Valladolid, 11 de junio de 1418), "escrita en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja", reconociendo

validez a los acuerdos tomados por la mayoría de los jurados sevillanos en su Cabildo de los sábados.

ACUSTÍN MILLARES CARLO.

Universidad Central.

INDICE

- Sancho IV.*—Sevilla, 2 de noviembre de 1292: I, 3; VI, 2; XI, 2; XII, 2; XXV, 2; XXVI, 2.
- Fernando IV.*—Valladolid, 13 de junio de 1296: I, 2; VI, 3; XI, 3; XII, 3; XXV, 3; XXVI, 3.
- Alfonso XI.*—Sevilla, 3 de marzo de 1334: I, 1; VI, 4; XI, 4; XII, 4; XXV, 5; XXVI, 4.
- Pedro I.*—Sevilla, 25 de julio de 1350: II.
Cortes de Valladolid, 30 de noviembre de 1351: III.
- Enrique II.*—Cortes de Burgos, 5 de marzo de 1367: VI, 5; XI, 1; XII, 5; XXV, 5; XXVI, 5.
Sevilla, 10 de junio de 1371: VII, 2; X, 2.
Cortes de Toro, 12 de septiembre de 1371: VI, 6; VII, 3; X, 1; XXV, 6; XXVI, 1.
Sevilla, 16 de agosto de 1378: VII, 5.
- Juan I.*—Cortes de Burgos, 10 de agosto de 1379: VII, 4.
Cortes de Burgos, 10 de agosto de 1379: XII, 1; XXV, 7.
24 de abril de 1388: IV.
Burgos, 25 de julio de 1388: V.
- Enrique III.*—Cortes de Madrid, 20 de abril de 1391: XXV, 1.
Cortes de Madrid, 25 de abril de 1391: VII, 1.
Burgos, 20 de febrero de 1392: XIII.
Madrid, 15 de diciembre de 1393: VI, 1.
Cortes de Madrid, 15 de diciembre de 1393: XIV.
Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394: VIII, XXX, 2; XXXIII, 3; XXXV.
Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394: XV.
Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394: XVI.
Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394: XVII.
Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394: XVIII.
Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394: XIX.
Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394: XX.
Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394: XXI, XXVIII, 2; XXXIV, 2.
Sevilla, 25 de febrero de 1396: IX, 4.
Sevilla, 25 de febrero de 1396: XXII.
Córdoba, 30 de mayo de 1396: IX, 2.
Tordesillas, 12 de abril de 1397: XXIV.
Illescas, 30 de enero de 1398: IX, 1.

- Juan II.*—Segovia, 5 de abril de 1407: XXVII.
Toledo, 26 de febrero de 1410: XXVIII, 1.
Toledo, 26 de febrero de 1410: XXIX.
Toledo, 26 de febrero de 1410: XXX, 1; XXXIII, 2; XXXV.
Toledo, 26 de febrero de 1410: XXXI.
Guadalajara, 20 de septiembre de 1412: XXXIII, 1; XXXV.
Guadalajara, 24 de septiembre de 1412: XXXIV.
Guadalajara, 25 de febrero de 1413: XXXVI.
Guadalajara, 25 de febrero de 1413: XXXVII.
Guadalajara, 25 de febrero de 1413: XXXVIII.
Illescas, 29 de agosto de 1413: XL, XLIX, 2.
Illescas, 29 de agosto de 1413: XLI, XLVIII, 2.
Illescas, 20 de noviembre de 1413: XLII.
Illescas, 30 de noviembre de 1413: XLIII.
Illescas, 2 de diciembre de 1413: XLIV.
Illescas, 2 de diciembre de 1413: XLV.
Illescas, 2 de diciembre de 1413: XLVI.
Illescas, 13 de diciembre de 1413: XLVII.
Valladolid, 20 de noviembre de 1416: XLVIII, 1; XLI.
Valladolid, 12 de noviembre de 1416: XLIX, 1; XL.
Valladolid, 11 de junio de 1418: L.
Valladolid, 18 de junio de 1418: XXXIX.

BIBLIOGRAFIA

FERNÁN PÉREZ DE GUZMÁN: *Glosas al Fuero Viejo de Castilla* (publicadas por J. Domínguez Bordona con las *Generaciones y semblanzas* y otras obras del mismo autor). Madrid, 1924. Clásicos Castellanos. Ediciones de "La Lectura".

Escaso o nulo es, jurídicamente, el valor de estas glosas, que en el manuscrito utilizado por el editor llevan el título de *Glosas al Fuero antiguo de Castilla*, y no al Fuero Viejo.

Obra de índole privada, el Fuero Viejo fué objeto de sucesivas redacciones, entre las que se puede señalar una no sistemática, que no ha llegado hasta nosotros, y otra sistemática, que es la que se conserva, no anterior esta última a 1356. De la redacción no sistemática se hicieron varios extractos en la Edad Media. Tales son: a) El pretendido *Ordenamiento de Nájera*, con 110 §§ o disposiciones, que se halla en el ms. 431 de la Biblioteca Nacional. b) *El Fuero de los fijosdalgo*, con 173 §§, del que existen ejemplares en diversos centros: uno en París en la Bibliothèque Nationale, del que procede la copia de Burriel en el ms. 13.081 de nuestra Biblioteca Nacional; otro en el Archivo de Simancas, del que procede una copia que se guarda en la Biblioteca de Palacio, etc.

Un tercer extracto, más breve que los anteriores, pues reproduce sólo 26 §§ del Fuero Viejo, lleva el título de *Fuero antiguo de Castilla*, y no sabemos si fué hecho directamente sobre la mencionada redacción no sistemática o si las disposiciones que lo integran se transcribieron del *Fuero de los fijosdalgo*. El *Fuero antiguo* (no el Fuero Viejo) fué comentado por Fernán Pérez¹.

Las diferencias que el señor Domínguez Bordona advierte entre el texto de los párrafos comentados por Fernán Pérez y el texto impreso

1 El editor del Fuero de Ayala, L. M. de Uriarte, no ha sabido entender este texto.

del Fuero Viejo se explican perfectamente, ya que el texto impreso da la redacción sistemática o moderna.

G. S.

OLIVIER MARTÍN: *Histoire de la Coutume de la Prévoté et Vicomté de Paris*.—Tomo II. Fascículo I. París, 1926.

La "Biblioteca del Instituto de Historia, Geografía y Economía Urbanas de la villa de París" ha visto enriquecida su valiosa colección de monografías históricas referentes a diversos aspectos de las viejas instituciones parisinas, con la publicación de este segundo volumen de la historia de su *Coutume*. Su autor, el ilustre profesor Olivier Martin, que con tanto relieve ha conseguido destacar su personalidad en el campo de la moderna historiografía francesa, consolida con este libro acusadas posiciones de vanguardia muy legítimamente obtenidas. En mayo de 1923 fué premiado el primer volumen de esta obra por la Academia de Inscripciones y Bellas Letras de Francia; el volumen segundo, motivador de estas líneas, refrenda cumplidamente el acierto con que hubo de otorgarse tan señalada distinción.

Veamos, sumariamente, cuales son las conclusiones más importantes que el historiador de la *Coutume* de París sienta en estas nuevas y documentadas páginas consagradas a su estudio.

El examen de la propiedad y de los derechos reales constituye el objeto de los primeros capítulos que corresponden al libro tercero, en el plan general de la obra. Las diversas formas de *tradición*, imperantes en los primeros siglos de la Edad Media, las modificaciones grandes que este peculiar modo de adquirir la propiedad hubo de sufrir con el régimen feudal —por las intromisiones del señor en las enajenaciones de bienes concertados por sus vasallos— y la lenta desaparición de estos privilegios señoriales por la perseverante actuación de los juristas, que a partir del siglo XIV acertaron a construir una teoría de la transmisión de la propiedad, con entronque visible con los viejos principios romanos, se examinan con gran acopio documental, describiendo los lineamientos generales de esta evolución de manera penetrante y certera.

Pero acaso las páginas que más alto interés encierran sean las consagradas a estudiar la "saisine", viejo tecnicismo jurídico de la Francia medieval muy difícilmente traducible, que se empleaba para designar un tipo peculiar de posesión no confundible ni en su concepto ni en sus derivaciones jurídicas con la *possessio* romana. Para el profesor Martin, a través de todas las variantes históricas con que la "saisine" se presenta —es necesario tener en cuenta que se trata de un concepto "singularmente movedizo e incierto"— cabe seña-

lar a esta institución un efecto esencial: “el derecho a la protección posesoria”. “De tal modo —añade— que “saisine” y protección posesoria aparecen desde el primer momento en estrecha ligazón, tan estrecha que, a primera vista, “saisine” y posesión se confunden.” Los juristas clásicos franceses se esfuerzan, sin embargo, en distinguirlos. Para J. D’Ableiges, la “saisine”, a diferencia de la posesión romana, se extiende sólo a los bienes muebles; en cambio, frente al Derecho romano, que “no concibe apenas la posesión más que como el ejercicio externo del derecho de propiedad”, podía aplicarse la “saisine” a múltiples derechos incorporeales. Otras notas diferenciales no menos importantes podrían aquí ser recogidas. Baste, para acabar con esta cuestión, con apuntar, que, según nuestro autor, las diversas ventajas que la “saisine” otorgaba a su titular pueden escalonarse así: aprovechamiento de los frutos, protección posesoria —con todas las acciones procesales que de este concepto derivaban— y prescripción.

Es sabido que la breve prescripción de “año y día”, general a todos los pueblos germánicos, se registra también en el Derecho francés de la Edad Média, constituyendo su estudio uno de los capítulos más difíciles y discutidos en la historia de sus instituciones. El profesor Martin aborda este problema, y aunque soslaya la cuestión de sus orígenes, descubre con acierto las características que esta institución presenta en los viejos textos de la Francia medieval. Su conclusión es que se trata de una prescripción extintiva alegable por el poseedor de la cosa contra aquellos que pudieran tener algún derecho para intentar su reivindicación. “La existencia de un título —advierite— es fundamental; pero este título es muy diferente del “*titulus*” del Derecho romano; es el hecho jurídico que hace justa y razonable la “saisine” del adquirente.”

Con el examen de los otros tipos de prescripción —de contornos, positivamente romanos— que se desenvuelven en el derecho histórico francés antes y después de la redacción de sus *Coutumes*, se cierran las páginas consagradas al estudio de este importantísimo modo de adquirir la propiedad.

Otro capítulo que merece ser destacado es el referente a la reivindicación de los bienes muebles en los siglos medievales que preceden a la redacción de las *Coutumes*. Se prescinde del estudio de esta cuestión en el derecho “coutumier” primitivo, aludiendo sólo a las polémicas surgidas entre los germanistas sobre la existencia y extensión de la reivindicación mobiliaria germánica. El siglo XIII es el punto de partida para las investigaciones personales del autor sobre esta materia, en lo que a la región parisina se refiere. La escasez de noticias dificulta la formulación de conclusiones fundamentadas. Se puede conjeturar, sin embargo, que tan exagerado sería “sostener que la *Coutume* de París ha adoptado en el siglo XIV, enteramente, la

teoría romana de la reivindicación mobiliaria, como suponer que en el siglo XIII excluía ella toda reivindicación de los muebles en virtud de una tradición antigua y formal". Los tribunales parisinos procedieron a este respecto sin ninguna idea preconcebida, "esforzándose en conciliar los intereses puestos en juego": no se puede decir que su jurisprudencia, propensa a admitir la reivindicación mobiliaria, "haya causado ninguna perturbación en el comercio normal".

La necesidad imperiosa de no alargar demasiado esta nota nos obliga a terminar de manera un poco precipitada, con sólo una alusión a los capítulos restantes de este libro —de contenido tan jugoso—, donde se estudian con seguridad de maestro las servidumbres como derechos reales y el viejo régimen familiar francés, singularmente en aquellas de sus relaciones jurídicas de carácter patrimonial.

José M.^a Ots.

MATEO ESCAGEDO SALMÓN: *Colección Diplomática Privilegios. Escritura y bulas en pergamino de la Insigne y Real Iglesia Colegial de Santillana*. Dos tomos. (XXXVI + 433; 589.) Dueso, Santoña, 1927.

Por varios conductos se conocían los grandes méritos de la colección diplomática formada sobre los manuscritos del Archivo de la Colegiata de Santillana del Mar, por don Francisco Javier de Santiago Palomares, en el siglo XVIII. Aparte de su valor caligráfico extraordinario, se han encomiado, más de una vez, su fidelidad y su esmero. El señor Jusué, por ejemplo, en su cuidada edición del "Libro de Regla", después de ensalzarla, anota las únicas levísimas desviaciones que sorprendió en ella.

Ahora, don Mateo Escagedo Salmón, "presbítero, cronista de la provincia de Santander, académico correspondiente de las Reales Academias de la Historia, de la Real de Música, Declamación y Buenas Letras de Málaga, sección de Numismática de la Real Academia Gallega, de la Sociedad de Estudios Históricos Castellanos, etc...", se ha servido "dar a las prensas... el manuscrito de Santiago Palomares tal cual salió de la pluma de éste" (prólogo, XII).

Las palabras subrayadas por mí las he oído explicar en el sentido de que fueron efectivamente, a las cajas, las hojas de la colección Palomares. El prologuista don Marcial Solana, insigne montañés, no dice tanto. Sí, en cambio, declara —como no podía ser menos— su disconformidad con el procedimiento adoptado por el señor Escagedo.

Regenta éste la Parroquia de Santillana... No ha cesado de trabajar para que esta histórica villa ocupe el lugar que le corresponde,

según él mismo reconoce. Sabe —también lo dice— que “estas ediciones deben hacerse con todo el rigor que exige la crítica moderna”. ¿Por qué, sin embargo, no lo ha hecho? No omite explicarlo. Ofreció a un turista americano, el verano antepasado, tener publicado el libro en el plazo de un año y no ha querido faltar a su palabra. Ha tenido que violentarse para no aumentar su volumen con notas. Las diez y ocho páginas de introducción, después de revelar la divertida historia íntima del libro, las dedica a proclamar su gran afición a las colecciones diplomáticas —“adquiero cuantas puedo”—, a enumerar algunas de las enseñanzas que prestan y a aludir a las grandezas de la valla de la cueva de Altamira, “la capilla sxtina del arte rupestre”, (XXV), y, en primer término, del monasterio cuya es la Colegiata. De los documentos, ni una sola palabra. Lo que ya el prologuista indica, don Mateo Escagedo lo repite: hace imprimir la copia de Palomares “como salió de manos del autor”.

Poder consultar este rico filón de documentos es cosa grata. Desde luego, haber costeado la impresión, es un rasgo de generosidad. Este desprendimiento es lo único que el lector deberá agradecer al señor Escagedo Salmón. En cambio podría reclamarle otras muchas, innumerables cosas que faltan, porque estas ediciones, para prestar servicios al investigador, necesitan estar “bien hechas”, como indica de pasada, con innegable diplomacia, el señor Solana en su prólogo. Lo que Palomares escribió primorosamente, al pasar a la imprenta forma un libro, hoy inmanejable, lleno de erratas y falta de lo imprescindible en este género de trabajos: la caución ofrecida por quien los emprende de que, en absoluto, al tener a la vista la copia, dispone el que la estudia de *todo lo preciso* para poder prescindir de la visión directa del original.

Esta garantía nos la debe don Mateo Escagedo. Si, además, envió a las cajas de la Penitenciaría del Dueso los primores caligráficos de Palomares, tampoco con éste ha quedado en paz.

R. C.

F. BRANDILEONE: *A proposito di un recente libro greco sul Diritto civile bizantino*. (Folleto de 29 págs. Tirada aparte de la “Revista Italiana pera le scienze giuridiche”. Año 1926, núm. 4. Roma, 1926.)

El profesor Brandileone, uno de los prestigios más sólidos y más indiscutidos de la historiografía jurídica italiana —felizmente incorporado al cuadro de los colaboradores de nuestro ANUARIO—, aborda en este folleto el estudio de uno de los viejos problemas que le son familiares, y sobre los que tan cumplidamente tiene acreditada ya su

extraordinaria competencia: las directrices fundamentales que presenta en su evolución histórica el Derecho civil bizantino.

Un libro publicado en 1922 por el historiador helénico señor Maridakis, motiva esta sabia réplica del ilustre maestro italiano. El historiador Maridakis, siguiendo las doctrinas imperantes hoy entre los investigadores de su país —que arrancan, desvirtuándolas en parte, de las magistrales revelaciones de Mitteis, y cuyo representante más ilustre es Pappoulias, en su libro sobre *El Derecho civil helénico en su desenvolvimiento histórico*—, sostiene que el Derecho postjustiniano, el Derecho que se acostumbra a llamar bizantino, tiene un carácter “helénico puro”. “Las investigaciones hechas sobre una de las fuentes bizantinas más importantes —insiste el historiador Maridakis—, o sea las leyes imperiales, revelan el carácter helénico del Derecho civil en ellas recogido, excepción hecha de sólo pocas particularidades debidas a la influencia del cristianismo.”

Sin negar la evidente coexistencia de estos dos elementos —el Derecho popular helénico y el cristianismo— en la formación del Derecho civil bizantino, cree el profesor Brandileone que se concede exagerada importancia al primero, a la par que se disminuye la positiva influencia del segundo; y para justificar su dissentimiento, después de unos sumarios, pero irrefutables razonamientos de carácter general, se fija separadamente en cada una de las principales instituciones estudiadas por Maridakis —esponsales, matrimonio, divorcio, relaciones patrimoniales entre los cónyuges, patria potestad y derecho hereditario—, y con profundo conocimiento de las fuentes y penetrante sagacidad en su interpretación, pone de manifiesto que no todo lo que el señor Maridakis cree un Derecho helénico puro puede aceptarse como tal, y que la influencia del elemento cristiano en las instituciones de referencia ha sido positivamente mayor de lo que el autor citado reconoce.

José M.^a Ots.

Lex Baiuvariorum. Lichtdruckwiedergabe der Ingolstädter Handschrift... mit Transkription, Textnoten, Uebersetzung, Einführung, Literaturübersicht und Glossar, por K. BEYERLE.—XCIV + 214 págs. München, 1926.

La única edición de la *Lex Baiuvariorum* existente, hoy por hoy, es, si se prescinde de la de von Maderer de 1797, la preparada por Merkel para los *Monumenta Germaniae* (Leg. III, 1863, reimpressa en 1925). Aparte de que por su gran tamaño (folio) es esta edición poco manejable, el planteamiento posterior de numerosos problemas referentes a dicha *Lex* dejó, al parecer, anticuado el trabajo de Merkel e hizo pensar

en la conveniencia de una nueva edición en que hallaran eco los resultados obtenidos por la ciencia. H. Brunner, como jefe de Sección de los *Monumenta*, se la encomendó a von Schwind; éste trabaja en ella desde hace ya más de veinte años, y muy en breve la ha de dar a luz¹. Según costumbre, von Schwind ha expuesto ya en el *Neues Archiv*, órgano de los M. G. II., las normas que han de presidir su edición y los resultados de sus investigaciones sobre la *Lex Baiuvariorum*. Tanto aquéllas como éstos han sido impugnados recientemente por B. Krusch en una obra (*Lex Baiuvariorum; Textgeschichte, Handschriftenkritik und Entstehung*, 1924) que ha causado no poca sensación. Las conclusiones de Krusch en cuanto a la crítica de los textos se juzgan ya definitivas. Conforme a ellas la edición de Merkel, que todavía Schröder-von Künssberg calificaban de “unzulänglich” (Lehrbuch⁶, pág. 269, not. 73), se acerca más al ideal que la nommata de von Schwind. Esto no obstante, el sistema seguido por von Schwind, transcribiendo las variantes de todos los manuscritos, hará que su edición no sólo no resulte inútil, sino que ha de facilitar mucho el camino para llegar a establecer el texto originario. La reconstitución de este texto es naturalmente misión y aspiración últimas de la crítica textual de un monumento legal histórico, y los investigadores de la *Lex Baiuvariorum*, von Schwind inclusive, habíanse visto precisados a contestar con un *non licuit* a sus esfuerzos en este respecto. La crítica de Krusch, basada principalmente en sus profundos conocimientos lingüísticos del latín merovingio y carolingio (Recuérdese que es él editor de los siete tomos de *Scriptores rerum merovingicarum* en los *Monumenta*.) se revuelve contra esta resignación dolorosa, y hace esperar confiadamente, dejándola ya entrever, la solución feliz del problema.

En contra de von Schwind vuelve Krusch, como hemos indicado ya, a asignar valor principal a los manuscritos preferidos por Merkel. De ellos el más antiguo es este de Ingolstadt, que K. Beyerle ha reproducido íntegro en soberbias láminas. Aunque no hubiera otros de índole bien diferente (constituye esta edición de la *Lex Baiuvariorum* la ofrenda, digna de imitación, de la Facultad de Derecho (para conmemorar el primer centenario del traslado de la Universidad bávara de Landshut a Munich) sería ya éste suficiente motivo para justificar científicamente el costoso y ejemplar trabajo de Beyerle.

No sólo es el manuscrito de Ingolstadt el más antiguo —Beyerle fecha su redacción poco después del año 800— sino que es, además, el que más se aproxima al texto-modelo perdido, más moderno y común a todos los manuscritos conservados, al arquetipo, como se designa técnicamente este texto; redactado en bella y fácil minúscula carolingia, con no muchas abreviaturas, significa la reproducción de este

1 Ha sido publicada a fines de 1926.

manuscrito, acompañada de transcripción y traducción pulcrísimas, una contribución de gran utilidad para el esclarecimiento de este problema de la *Lex Baiuvariorum*.

Beyerle no resuelve, ni podría resolverlo a base de un solo manuscrito, el problema del texto originario, ni siquiera el del arquetipo. Pero la *Lex Baiuvariorum* presenta un segundo problema capital, el de su génesis, tampoco resuelto satisfactoriamente hasta hoy día. La tesis dominante, representada por H. Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte*, I², págs. 460 ss.), sostiene que la *Lex Baiuvariorum* fué redactada entre 744 y 748, bajo el duque bávaro Odilo. Krusch rebate esta opinión; pero su crítica positiva, afirmando que fué redactada hacia el año 728 por C. Martell, en nombre de Teodorico IV, rey merovingio, no es tan concluyente como la relativa a la crítica textual. En una y otra quedan además muchos puntos oscuros todavía; ninguna de ellas explica, por ejemplo, de un modo plausible el hecho de la tardía influencia en la *Lex Baiuvariorum* precisamente de la *Lex Euriciana*, la redacción más antigua de todas las *Leges barbarorum*, cuando ya estaba derogada y anticuada en el reino visigodo.

Esta cuestión del origen de la *Lex Baiuvariorum* es la que Beyerle discute más a fondo. Nosotros, como españoles, no podemos menos de acoger con júbilo las conclusiones a que llega, revestidas con todos los visos de verdad, por significar una prueba de la vigorosa influencia en los territorios de Alamanes y Baiuvarios de la cultura visigótica cuando ya decaía su imperio absoluto en España.

Los resultados del detenido análisis que hace Beyerle de las distintas facetas del problema: lugar y tiempo de la redacción de la *Lex*, circunstancias históricas del momento, estilo y contenido de la misma, pueden resumirse de la siguiente manera: la *Lex Baiuvariorum* es una compilación de diferentes elementos (L. Euric., L. Alam., Derecho franco y una pequeña parte de Derecho consuetudinario bávaro). Tal compilación revela ser una "creación literaria", redactada entre 741 y 743 por un clérigo culto del monasterio de Niederaltaich, la abadía benedictina más antigua y en la época supuesta para la redacción de la *Lex Baiuvariorum* todavía la única existente en el antiguo Ducado de Baviera. La obra fué llevada a cabo por encargo del soberano franco, pero con el asentimiento del Duque bávaro y el concurso de *judices* bávaros. El autor de la *Lex Baiuvariorum* —Beyerle aduce nuevas pruebas del carácter unitario de ésta, ya señalado por Brunner (Rg. I² 460)— poseía vastos conocimientos en Literatura eclesiástica, y su saber jurídico era nada despreciable. Ahora bien; la historia no nos ha legado el nombre de ningún bávaro de aquella época que reuniere tales condiciones. Se conoce, en cambio, el nombre del abad y fundador de Niederaltaich, Eberswind. Si se pudiera demostrar la proveniencia visigótica de Eberswind se habrían allanado todos los obstáculos que se oponen a la explicación satisfactoria del origen

de la *Lex Baiuvariorum*, e incluso se habría dado posiblemente, con el nombre de su autor. Beyerle ha creído no poder demostrarlo —es demasiado pobre el material histórico disponible para ello—, pero sí hacerlo muy verosímil. He aquí el hilo de su razonamiento: hoy es un hecho casi completamente seguro que Pirmino, el famoso misionero franco de los pueblos germánicos del Sur, al cual le han sido asignadas por distintos autores otras tantas nacionalidades, nació en el territorio del Derecho visigótico, en España o en Aquitania, más probablemente en nuestra patria. Lo más verosímil es que Pirmino, huyendo de la invasión árabe, pasase de España a Francia. En la huída se llevarían, él y los discípulos que le siguieron, cuantos tesoros pudieran de su biblioteca. Es lógico que no parasen mientes en si los textos legales no estaban ya vigentes. En 724 recibió Pirmino el encargo de Carlos Martell de fundar el monasterio de Reichenau, en el lago de Constanza. (Sea notada de paso, y a título de curiosidad no más, la publicación por el mismo K. Beyerle, en colaboración con numerosos autores, de la obra *Die Kultur der Abtei Reichenau*, 2 vols., 1926, destinada a conmemorar el XIIº centenario de la fundación del célebre y hoy todavía bello monasterio.) Dado el renombre de que ya en vida gozó Pirmino, es lógico que entre los individuos que formaban su acompañamiento figurasen algunos visigodos. El *Liber confraternitatum*, de Reichenau, apoya esta conjetura. Entre los nombres que aparecen en su primera redacción de 826 los hay evidentemente románicos. Uno de ellos es el de Eberswind, posterior abad de Niederaltaich, filial de Reichenau. Como nombre masculino sería el único ejemplo en suelo alemán. Una autoridad en cuestiones filológicas como Meyer-Lübke es de opinión que dicho nombre es visigodo. Del mismo modo piensa Griera —subrayemos la mención de este apellido español—. La presunción de la relación entre el abad y Pirmino viene corroborada por el hecho de haber utilizado aquél el *Scurapsus*, libro de predicación de Pirmino sobre la moral y la fe cristianas. Era ésta una obra muy rara aún en aquella época, y su presencia en Baviera sería muy difícil de explicar de otra manera. Otros indicios vienen en apoyo de la teoría de Beyerle; tales son: la influencia en la *Lex Baiuvariorum* de las obras de San Isidoro, las *Etimologías* en el prólogo; en el texto, a más de éstas las sentencias y tal vez el escrito sobre los ministerios eclesiásticos. Por grande que fuese la influencia de San Isidoro en la Edad Media, puede ponerse en duda que en una época tan temprana hubiese penetrado ya en Baviera. Está igualmente demostrada la influencia en la *Lex Baiuvariorum* (II, 7) de los acuerdos de los Concilios de Toledo, y muy posible es la del español Martín de Braga, uno de los modelos precisamente en que se formó Pirmino.

Como se ve, ninguno de estos argumentos constituye por sí una prueba concluyente. Son meros indicios; pero la acumulación de todos ellos en el mismo sentido inclina al ánimo a admitir la verdad de la

teoría formulada por Beyerle. Desde luego puede afirmarse que ninguna de las anteriores explica de manera tan persuasiva todas las facetas del problema.

JOSÉ ANTONIO RUBIO.

L. CABRAL DE MONCADA: *O "Seculo XVIII na Legislação de Pombal.* (Folleto de 40 págs. Separata del *Boletín de Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.* Año LX. Coimbra, 1926.)

El estudio de la repercusión que en la historia de las instituciones portuguesas alcanzaron las doctrinas filosóficas y jurídicas imperantes en Europa durante el siglo XVIII, constituye la finalidad de este interesante folleto, debido a la pluma del profesor Cabral de Moncada, colaborador ilustre de nuestro ANUARIO.

Como punto de partida para sus investigaciones bosqueja el profesor Cabral una esquemática caracterización del siglo XVIII en el orden de las doctrinas jurídicas, haciendo destacar la significación del racionalismo frente a las escuelas entonces tradicionales. La recepción de los nuevos principios que encarnaron en la llamada escuela del Derecho natural, no se produjo en el Derecho portugués integralmente y de una sola vez. Se registran, por el contrario, etapas graduales sucesivas en el desenvolvimiento de estas tendencias, que sólo en la segunda mitad del siglo citado logran prevalecer de un modo absoluto, acusando su dominio, primero en el campo de la legislación, después en el de la jurisprudencia, y por último, en el terreno del Derecho privado.

Un jurista de personalidad muy destacada, Verney, fué el introductor de las nuevas tendencias con sus críticas certeras del estado de cosas hasta entonces imperante en Portugal, que en este orden de ideas se había mantenido al margen de la corriente general europea. La promulgación de la llamada Ley de la buena razón significa el triunfo del racionalismo en la esfera legislativa, así como la aparición de las obras de Melo Freire, la personalidad jurídica más relevante de la época, señala el momento de plena madurez en el orden doctrinal, llegando a una sistematización elevada y rigurosa.

Pero lo que a nuestro autor más interesa es perseguir la huella de las nuevas doctrinas en la esfera del Derecho privado, y para conseguirlo se fija especialmente en algunas leyes reguladoras del orden sucesorio que fueron promulgadas bajo la magistratura de Pombal —figura egregia que, como es sabido, representa la entronización del "despotismo ilustrado" en la historia de la monarquía portuguesa. El examen minucioso de estas leyes para descubrir en ellas su íntima

y verdadera significación que permite situarlas dentro de la corriente innovadora, por su tendencia extranjerizante, sin ningún entronque con la tradición jurídica de Portugal, constituye el contenido de las páginas finales de este estudio, útil, sobre todo, como obra de divulgación metódica y sistematizada.

JOSÉ M.^a OTS.

GIUSEPPE SALVIOLI: *Storia della procedura civile e criminale.*

Parte primera. Volumen III de la *Storia del Diritto italiano*, publicada sotto la direzione di Pasquale del Giudice. Milano, 1925. Págs. 1-419.

El tomo tercero de la incompleta *Historia del Derecho italiano*, publicada bajo la dirección de Pascual del Giudice, es la parte primera (siglos VI-XII) de una *Historia del procedimiento civil y criminal* —así lo dice su título—, debida a Salvioli.

El volumen, como veremos en seguida, no es, a nuestro juicio, perfecto por su sistema, tanto si se comparan las dos secciones en que Salvioli lo divide, cuanto si examinamos separadamente cada una de ellas. Su contenido es, sin embargo, rico, aunque a veces nos parece menos fecundo por prescindirse en el curso de la obra, por sistema —ya Salvioli anticipa ese propósito en la Introducción (página 7)— de la exposición de opiniones anteriores sobre los problemas tratados.

Este propósito, llevado a la práctica en forma, a nuestro juicio, excesiva, y lo que ya hemos indicado antes sobre su sistema, hacen de la obra de Salvioli un libro de difícil lectura, en el que la situación de los problemas reclama un esfuerzo y que no suministra en todo momento una idea completamente clara —con visión histórica general—, no ya de cada uno de ellos en concreto, finalidad que sí logra, sino de su conjunto en un momento histórico dado. Esta idea nuestra aparecerá después más clara. Contentémonos ahora con indicar que el libro de Salvioli —sobre todo en su sección primera, en la organización judicial— no logra suministrar un panorama completo, histórico, en el que se aprecie satisfactoriamente la coordinación de los diversos círculos judiciales y su evolución histórica progresiva. Con la sola lectura de la obra de Salvioli no se logra —en parte, a mi juicio, por la falta de una idea sistemática unificadora— la visión de conjunto de la real organización en un siglo cualquiera de los posteriores, sobre todo al período franco. Creo, por ejemplo, que está clara la exposición de la organización judicial de las inmunidades (págs. 129-140); no así su coordinación con otros círculos judiciales. Así podríamos repetir los casos. Cuando hemos indicado la falta de

una idea sistemática unificadora no nos pronunciamos en contra del método histórico que Salvioli emplea. Bien al contrario, como luego indicaremos.

Dijimos que, según el título, la obra de Salvioli era una *Historia del procedimiento civil y criminal*. El título no es completamente adecuado. Es algo más que una *Historia del procedimiento*. El título adecuado hubiese sido: *Historia de la organización judicial y del procedimiento*. Como veremos en seguida, ese es su verdadero contenido. La mitad del volumen está dedicado al estudio exclusivo de la organización judicial.

Inicia el volumen una introducción general —no sólo para la primera parte, en este volumen contenida—, en la que, en breves páginas (1-9), expone Salvioli la contemporaneidad de normas procesales y orden jurídico cualquiera (pág. 1), así como la extraordinaria importancia de esas normas —por el fetichismo de la forma— en las organizaciones jurídicas primitivas (págs. 1 y 2); esas normas procesales, además, tienen una íntima conexión con la organización política en general (pág. 3), y mejor que esas normas, en general, las del procedimiento criminal, no las del civil, que quedan más frecuentemente inmóviles (pág. 4).

La idea de la íntima conexión de las normas procesales con la organización política en general tiene en la obra de Salvioli una gran trascendencia; se refleja en el método de exposición.

Salvioli, para evitar la introducción en la historia de ideas sistemáticas arbitrarias que el método sistemático trae consigo, acepta el método histórico, basándose en los mismos argumentos en que siempre se basa la aceptación de tal método para la exposición de la Historia del derecho público. Los argumentos son los conocidos y generales de la movilidad diversa de las instituciones de derecho público y las de derecho privado (pág. 5). La equiparación en cuanto a movilidad del derecho procesal al derecho público, a las instituciones de derecho público y las conclusiones a que llega, con respecto a la exposición histórica de éstas, hacen que, aun en contra de la tradición de Pertile —que empleó en su Historia un método sistemático para el procedimiento—, adopte el método histórico. A nosotros nos parece ciertamente también el adecuado el método histórico; pero, como antes dijimos, creemos que en la división y colocación de los capítulos la sistematización, o mejor la organización de la materia —para que no se crea que aludimos a método sistemático— no fué siempre feliz. Tampoco queremos dejar de hacer una advertencia y es que consideramos de necesaria aplicación el método histórico para la organización, pero que para la exposición del procedimiento puro cabe mucho más una organización sistemática. Tan es esto exacto, que en la propia obra de Salvioli se observa. Dentro de su método histórico la sección segunda tiene una organización sistemática de que carece la primera. Ya las

examinaremos al detalle. Téngase en cuenta que si hablamos de organización sistemática para el procedimiento es siempre después de tomar como base un sistema de períodos históricos.

Como otras características generales del libro de Salvioli señalaremos la utilización de la rica literatura alemana, con la que a veces suple la penuria de los estudios concretos sobre Italia, como él mismo dice (págs. 7-8); la no exposición de las ideas de distintos autores en cuestiones controvertidas —ya lo señalamos antes— (pág. 7) y el íntimo enlace con la obra de Pertile, hasta el punto de no revisar las fuentes por éste aducidas (pág. 8). Como características también podemos señalar los fines que Salvioli se propone con su obra. Emplearemos palabras suyas: “Due compiti principalmente mi sono proposto in questa esposizione storica: rendere evidenti le relazioni fra i sistemi procedurali e gli istituti di diritto publico e privato (privato también, téngase en cuenta, en relación con lo que antes indicamos sobre sistema); congiungere lo svolgimento delle dottrine a quei diritti che ebbero tanta parte nella nostra vita nazionale.”

Ya hemos indicado que esta primera parte que examinamos comprende desde el siglo VI al XII, es decir, desde la dominación ostrogoda hasta la época comunal. También aludimos a las dos grandes secciones en que se divide: la primera trata de la “Organización judicial y las magistraturas” (págs. 13-204); la segunda, del “Procedimiento civil y penal” (205-419). Una y otra secciones están divididas en capítulos, pero sin que tengan correspondencia los de la primera con los de la segunda.

La sección primera consta de nueve capítulos, en los que trata de: I. La organización judicial en la época ostrogoda (págs. 13-29); II. La organización judicial en la monarquía longobarda (págs. 30-46); III. La organización judicial en la monarquía franca (págs. 47-80); IV. La organización judicial en Roma, Venecia e Italia meridional, hasta el siglo XII (págs. 81-101); V. El foro eclesiástico desde sus orígenes hasta el siglo X (págs. 102-126); VI. La jurisdicción patrimonial y de las inmunidades desde el siglo IX al XII (págs. 127-154); VII. La jurisdicción imperial en Italia hasta la época de las “Comunas” (págs. 154-174); VIII. La jurisdicción condal en las ciudades italianas hasta la aparición de las “Comunas” (págs. 175-187); y IX. La jurisdicción feudal (págs. 188-204).

Creemos que en esta división en capítulos podían introducirse modificaciones, al menos en su orden. Los capítulos V y VI rompen, a mi juicio, la marcha de la exposición. Yo los hubiese pospuesto a los capítulos VII y VIII, con lo que se hubiese simplificado mucho la exposición de éstos, evitándose repeticiones existentes, a algunas de las cuales aludiremos, y con lo que se hubiese logrado al mismo tiempo reunir los tres capítulos, V, VI y IX, que tratan de las organizaciones judiciales de poderes que pudiéramos titular, con un sen-

tido muy amplio, exentos. Tal vez el capítulo IV debiera también haberse pospuesto a los VII y VIII, aunque en otro sentido se hubiese roto el sistema. Si con la colocación de los capítulos V y VI antes de los VII y VIII se ha querido señalar una determinación cronológica —cosa que dudamos—, consideramos que hubiese sido más acertado dividir en dos partes, en atención al tiempo, esta exposición de la organización judicial. Los capítulos VII y VIII, en fin, reclaman una íntima relación principalmente con el capítulo III, y sólo debían tolerar a lo sumo la intercalación del IV. El capítulo VII continúa íntimamente los núms. 2-7 (págs. 48-54) del III; el VIII íntimamente también, la jurisdicción condal anterior. También, y con esto terminamos este punto, se hubiese podido lograr una unificación en la exposición, distinguiendo los tribunales comunes y especiales o exentos; los reales y los ordinarios, etc. Una buena prueba de que estas distinciones no son caprichosas ni inútiles, es el hecho de que en la exposición del propio Salvioli aparecen en algún momento vestigios (página 54).

Examinando en concreto los capítulos, encontramos en el I, sentada por Salvioli, la tesis corriente indiscutible de continuación de lo romano en la organización judicial ostrogoda —no sólo en lo judicial ciertamente— (págs. 13-22), señalando como únicas modificaciones fundamentales la jurisdicción del “comes gothorum” en los asuntos judiciales de éstos y la solución dada al nuevo problema planteado de los negocios judiciales mixtos (págs. 22-26), terminando con el análisis de las facultades jurisdiccionales de los obispos (págs. 26-29).

El capítulo II tiene a su cabeza estas palabras, que son resumen interesante para toda la época posterior: “Con la venida de los longobardos (a. 568) se cierra el período de la exclusiva preponderancia de las instituciones romanas y se inicia el de la influencia germánica aun en la historia del procedimiento” (pág. 30).

Cree Salvioli, basándose en datos numéricos proporcionales de los pueblos vencedor y vencido (págs. 30-31) y en la evidente ruina del poder central que hasta entonces nombraba los funcionarios, que tanto en el orden político en general cuanto en concreto en la organización judicial, vivió la Italia longobarda un poco tiempo en el abandono y anarquía —cosa que nosotros concebimos a lo sumo solamente como un momento de tránsito, pero no como período histórico— hasta que, decidido el pueblo invasor a permanecer en aquellas tierras, implantó su organización judicial, que era la de tipo germánico general (págs. 31-32). Aunque los comentarios a este capítulo pensamos unirlos a los del siguiente, queremos advertir que, pareciéndonos exacta esa afirmación de generalidad de organización judicial de los distintos pueblos germánicos, no puede olvidarse que precisamente los longobardos, en orden a la intervención del pueblo en vida judicial y respecto a la distinción, por ejemplo franca, de presidente de la asamblea, “Urteilfinder”,

y pueblo en general que dé la sentencia, tienen peculiaridades en esta época, cuya puntualización previa es fundamental. Una no puntualización comparativa de esas peculiaridades longobardas en relación con la organización judicial francomerovingia y carolingia, que a mi juicio falta en Salvioli, da lugar a que en ocasiones no resulten completamente claras sus ideas, por ejemplo, sobre la esencia de los “adstantes” longobardos, su relación genética y proceso de formación partiendo de la asamblea general de tipo germánico, su relación —como institución— con los “Rachimburgi” merovingios y los “scabini” carolingios, o mejor de Carlo Magno, etc.

Recogida de la asamblea, nos dice Salvioli, posee el rey longobardo la suprema potestad judicial —no sólo en apelación (págs. 32-37)—, siendo los funcionarios judiciales ordinarios los duques (págs. 37-38) y bajo éstos los “gastaldi”, con competencia regulada territorialmente (págs. 39-40) y los “actores”, “ocopositi”, “actionarii”, “stolesaiz y” “sculdais”, etc., con competencia no distinguida jerárquicamente de la de los “gastaldi” (págs. 41-42). Finalmente, añade Salvioli, el último elemento de la organización judicial longobarda son los “adstantes” o “astantes”, “homines idonei”. Los “adstantes” dan la sentencia: esto está perfectamente claro en Salvioli (págs. 42-46, principalmente 45 y 43); los “adstantes”, nos dice, aparecen en todos los tribunales; también esto lo dice claramente Salvioli (págs. 43 y sigs.). Ahora bien; la relación de éstos con la asamblea general germánica, que es evidente y está señalada, naturalmente, por Salvioli, ¿de qué tipo es? ¿Con el término “adstantes” se alude a los miembros de la asamblea todos? —no lo consideramos así, pues ya se sabe que es unánime la idea de una postergación del pueblo en general entre los longobardos y podíamos citar nombres como Ficker, Brunner, Schröder, etc.—, o solamente a unos pocos ciudadanos investidos de dicha función? Siendo esto último, ¿cómo aparecieron? ¿Hay un estadio intermedio entre la asamblea general y el tribunal de “adstantes”, semejante al que representan los “rachinburgi” merovingios? ¿Cómo surge ese grupo de los “adstantes”? ¿Fue a través de una distinción, tan germánica, de Urteifinder, y sentenciadores? ¿Quién fue en todo momento Urteifinder entre los longobardos? ¿Tuvieron éstos presidentes de las asambleas judiciales, Urteifinder y sentenciadores como grupos distintos en algún momento? ¿Se confundieron siempre las dos primeras funciones? Estas preguntas, a mi juicio absolutamente indispensables de contestación para puntualización de los problemas, no la encuentran plenamente en Salvioli. Y son cuestiones, a nuestro juicio, fundamentales. Yo creo que la exposición de Salvioli en este punto resulta menos clara porque no ha partido de los conceptos puros germánicos sobre la organización judicial para llegar a las conclusiones adectadas sobre las peculiaridades de los longobardos que en este punto son no distinción de Urteifinder y sentenciadores y pérdida de la potes-

tad judicial por parte del pueblo. Estas son conclusiones consagradas por la tradición. Siempre queda intacto el proceso de aparición de los "adstantes" con esas funciones judiciales. El problema queda intacto en Salvioli. Nosotros nos atrevemos a señalar, aun con todos sus peligros, una evolución paralela a la que entre los francos diera origen al "scabinado". Como veremos, esto contradiría la tesis de Salvioli sobre el origen de los "scabinos" francos, aunque pudieran aunarse ambas pensando que la evolución longobarda se completó antes e influyó en la otra. Por otra parte nos parece peligroso afirmar como él la no relación de "scabinos" y "rachimburgi" y más aún si la tesis se aporta sin documentos. Diremos, finalmente, que esa nuestra tesis de evolución paralela no reclama necesariamente una rectificación de la tradicional tesis de no distinción entre los longobardos de *Urteilfinder* y sentenciadores. Tal vez nos veamos obligados a volver sobre el tema ligeramente al comentar el capítulo III.

Los longobardos, hemos dicho con Salvioli, cambiaron la organización romana, conservada por los godos, de un modo esencial; con ello cambiaron la organización judicial; el tercer pueblo bárbaro que domina a Italia en nuestro proceso, los francos, no produce un cambio en las instituciones judiciales longobardas.

Siguió, nos dice Salvioli, a la cabeza de la jurisdicción el rey, no en apelación sólo, sino en concurrencia con los tribunales ordinarios (págs. 47-48), siendo también el real tribunal privilegiado para algunas personas (pág. 49) y teniendo reguladas su presidencia, reuniones, etc. (págs. 49-54). Nos parecen una confusión los llamados "placita generalis", integrados por los grandes del reino, y los "fideles regis" (pág. 54), pareciéndonos mal entendido el término "fideles" y aun el sentido de tales asambleas generales. Los *fideles* francos, como los godos y también los *leudes*, son los súbditos. Bien es cierto que no es unánime la interpretación ni aun en los estudios más modernos.

Como verdaderos representantes o mandatarios del rey y en su consecuencia con facultades judiciales amplísimas, nos presenta Salvioli a los *missi*, con características en su actuación judicial análogas a las del rey (págs. 54-61).

Funcionario judicial ordinario podemos titular al conde, que preside las asambleas judiciales, tanto generales del condado cuanto las parciales, aunque pueden también serlo por sus *centenarii*, *vicarii*, *locopositi*, *missi*, etc. Anotemos cómo Salvioli acentúa quizá con exceso la personalización de la administración de justicia, sin que olvide totalmente, como es lógico, la intervención popular y las asambleas (páginas 60-69). Tal vez por un espejismo longobardo presenta a los funcionarios francos en rango excesivo en relación con las asambleas. Bien es verdad que tenemos que pensar siempre en la tradición longobarda.

Queda, finalmente, que hablar del "escabinado". Toda la controversia

sobre su origen en Italia, época, etc., tan pródiga en literatura, aunque no monográfica —los nombres de Savigni, Hegel, Bethman-Hollweg, Ficker, Pertile, Sohm, etc., son suficientes— desaparece en Salvioli. De piano resuelve con acierto su no existencia con tal nombre en la época longobarda y también de piano, pero no creo que con acierto, el problema de su origen. Carlo Magno, nos dice, al crear el “*escabinado*” imitó a los abstantes longobardos (pág. 69). El “*escabinado*” no se relaciona con los “*rachimburgi*” merovingios. Desgraciadamente, estas afirmaciones de Salvioli no se apoyan en documentos; él mismo dice que no existen. Nosotros repetimos lo ya dicho. A lo sumo pudiera pensarse en un desarrollo paralelo. La relación de los “*scabini*” y los “*rachimburgi*” y la reforma de Carlo Magno con sus motivos, doble orientación y consecuencias, nos parecen perfectamente claras. Nada más lógico, además, que el paso dado por Carlo Magno después de una vida larga del sistema judicial franco merovingio de los “*rachimburgi*”. El mismo Salvioli cita algunos documentos, en los que aparecen *escabinos* conjuntamente con “*otros muchos hombres*” (pág. 74). Cree ver una influencia longobarda, sin pensar que precisamente entre los longobardos el pueblo pasó más pronto a segundo término, a último término, desapareció. La verdad es que esos documentos nos muestran sencillamente a los *escabinos* equiparados a sus predecesores los “*rachimburgi*”, o son sencillamente prueba de los “*escabinos*” como colegio permanente de *Urteilfinder* —en los *placita legitima*— al estilo sencillamente de la reforma de Carlo Magno. No debe olvidarse —y en Salvioli no aparece suficientemente (págs. 69 y sigs.)— que la reforma de Carlo Magno tuvo una doble orientación. En los “*placita legitima*” los “*scabini*” no fueron sino colegio permanente que proponía la sentencia; en esos “*placita*” no sentenciaron por sí originariamente; en los otros “*placita*” fueron sentenciadores, jueces sencillamente.

Diremos, para terminar este capítulo, que Salvioli señala como organización análoga a la descrita la de los ducados de Benevento y Salerno.

En el capítulo IV señala Salvioli, como tesis general, la producción de modificaciones en la Italia bizantina, con relación al Imperio y su organización judicial, modificaciones surgidas también en Roma con la aparición de nuevos funcionarios, como en el Patrimonio, pero siempre conservando el tipo de lo romano (págs. 81-88), bien en contra de la organización de la región véneta, que se aproximó extraordinariamente a lo franco (págs. 88-94) como la de Istria, donde también hubo asamblea judicial (pág. 94). En Nápoles, Gaeta y Amalfi, la base justiniana sufrió no pocas modificaciones —por ejemplo, los poderes judiciales de los duques—, no siempre iguales en cada ciudad (páginas 94-98). En Sicilia se unió a lo bizantino lo árabe, continuando aquéllo más en la parte oriental (pág. 98), Córcega y Cerdeña, de tipo romano (págs. 99-101).

En el capítulo V se contiene un estudio del foro eclesiástico, partiendo de los consejos evangélicos y las primeras concesiones privilegiadas de Constantino, planteando siempre el problema desde el punto de vista de la adaptación o separación de la práctica y la tesis canónica y señalando, como momento decisivo en la formación del foro eclesiástico en Italia, el capitular de Mantua de 787 (pág. 113). Este capitular no resolvió, sin embargo, la cuestión, añade, en tal forma que desapareciera posteriormente toda controversia por la aparición, siempre pura, del foro eclesiástico privilegiado. Este foro, además, se concibió en el imperio franco no precisamente como una renuncia de derechos de soberanía; así dice Salvioli: "Il foro speciale per i chierici non significava nel diritto del tempo una diminuzione o renunzia dei diritti di sovranità, ma una conveniente divisione di attribuzioni e di funzioni, il riconoscimento di un potere non rivale ma associato a quello publico" (pág. 117). Esta tesis de Salvioli encuentra, como él dice, confirmación en la existencia en casos diversos de juicios dobles. Así, ante todo, en cuestiones matrimoniales (págs. 117-119). Lo interesante, finalmente, es hacer notar con Salvioli cómo el foro eclesiástico no está tan firmemente formado de derecho y de hecho que sea el único aplicable a asuntos de tipo eclesiástico o mixtos. Aun después del Capitular mantuario citado encontramos actuando en asuntos, al menos mixtos, a los tribunales ordinarios, al menos de hecho (págs. 120-125), resolviéndose la autonomía mediante una intervención del obispo, para ponerse de acuerdo con el conde en forma prescrita por el capitular de Francfort del 794 (págs. 125-126).

En el capítulo siguiente, el VI, continuando el estudio de tribunales exentos, comienza con el de las inmunidades, limitándose a señalar su no mucha amplitud en Italia (pág. 129), el origen económico de la inmunidad en general, mejor financiero (pág. 130), y su transformación en privilegio judicial, pasando por un período en el que no está suprimido en absoluto el juez ordinario (págs. 130-140). Con relación a la jurisdicción patrimonial tiene esta tesis general exacta: "no se puede fundar sobre ninguna ley ni documento la existencia, en Italia, en las épocas longobarda y franca, de una jurisdicción patrimonial, esto es, unida a los derechos del propietario" (págs. 145-146); aun cuando en virtud de las ideas inmunitarias y de los principios señoriales y patrimoniales, llegaron a concederse —con cierto sentido patrimonial— a la iglesia principalmente— muchos privilegios procesales (págs. 147-154) alguno tan interesante —y de fecundas consecuencias, puede añadirse— como el de la prueba "per inquisitione" (páginas 147-148).

En cuanto al enlace de los capítulos VII y VIII con los anteriores, ya hemos hablado. Partiendo de la jurisdicción real franca, estudia la imperial (págs. 155 y sigs.), examinando la aparición de nuevos funcionarios y adquisición por otros de poderes jurisdiccionales

(pág. 158), así como también la gran difusión de "missi" reales con diversos títulos especiales para Italia (pág. 159), que con gran frecuencia —con el fin de abatir a la nobleza laica— fueron obispos (páginas 161 y sigs.). Los órganos judiciales de esta época son: curia imperial o regia, presidida por el soberano o su vicario; funcionarios reales, clérigos o laicos, con poderes delegados; y finalmente, órganos judiciales feudales con jurisdicción lograda por infeudación directa por parte del rey (págs. 164 y sigs.). El punto más interesante, sin duda, de este capítulo es la consideración de esa justicia real enfeudada, como justicia real o imperial central. Tiene tanto más interés cuanto que luego estudia independientemente la organización judicial feudal como exenta (cap. IX). Paralela a esta organización judicial, que podríamos titular central, presenta como viva la misma organización local longobardofranca (págs. 166 y sigs.), terminando lo interesante del capítulo con unas páginas inesperadas, dedicadas al tribunal áulico imperial en el siglo XIII (pág. 171). No me parece éste el lugar más adecuado para tratar de él.

Mejor que en un capítulo especial hubiese sido tratar de la materia del capítulo VIII, enlazada con el estudio de la jurisdicción local, realizado en el capítulo anterior (págs. 166 y sigs.), habiéndose podido evitar de ese modo repeticiones. Todo el fenómeno señalado en este capítulo es el de transformación de la persona del conde. A partir de Oton I comienzan los obispos a ser condes de las ciudades. Salvioli nos repite el motivo de ese cambio: el deseo de abatir a la nobleza laica (pág. 175). Los funcionarios del obispo-conde, en el orden judicial de la ciudad, son el "*advocatus*", "*vicecomes*", "*iudex*" y "*rector*" (página 180), terminando con la intervención de los "*causidici*" en los tribunales (pág. 283), con jurisdicción análoga a la del obispo, según los poderes transmitidos a ellos (págs. 185-187).

La jurisdicción feudal aparece, finalmente, en Italia (capítulo IX), originada por enfeudaciones no sólo reales, o mejor del emperador y el papa, sino también de las Comunes (págs. 188-193), su extensión era diversa en cuanto a competencia; a veces alcanzaba aun a las "causas maiores" en orden a su aspecto criminal (197-198). Lo que nos falta en Salvioli es el punto interesantísimo de forma de trasmisión del "*bannus sanguinis*" a los subfeudatarios. ¿Se haría la transmisión como en el feudalismo alemán directamente por el rey? Se enlaza este punto con uno que sí trata Salvioli: el rey, el emperador, mejor dicho, estaba siempre sobre la justicia feudal (pág. 201). Esta afirmación nos llevaría a contestar afirmativamente la pregunta anterior, aunque no lo presupone necesariamente. Finalmente señala Salvioli la forma de ejercicio de la justicia feudal por el señor con sus fieles (pág. 193) y las dificultades de distinción en ocasiones de las justicias feudal y patrimonial (págs. 198-200).

La sección segunda de la obra tiene VII capítulos, que llevan

estos títulos: I. "El procedimiento en la época de la dominación ostrogoda" (págs. 207-212); II. "El procedimiento en los territorios longobardos" (págs. 213-245); III. "El sistema probatorio longobardo-franco" (págs. 246-307); IV. "El juicio" (págs. 308-344); V. "El procedimiento criminal acusatorio e inquisitivo" (págs. 345-363); VI. "Procedimiento de ejecución" (págs. 364-394), y VII. "El procedimiento en los territorios romanizados" (págs. 394-419).

Lo que con relación al plan dijimos al ocuparnos de la sección primera, podríamos repetirlo de esta segunda. Aquí está la cuestión aún mucho más clara. En realidad se contienen tres partes no distinguidas por epígrafes superiores a los de los capítulos. Son éstas: 1.^a Procedimiento ostrogodo (cap. I); 2.^a Procedimiento longobardo-franco, incluyendo sus modificaciones en el curso de la época estudiada (capítulos II-VI), y 3.^a Procedimiento en los países que siguen romanizados (cap. VII). Una distinción de estas tres partes, con epígrafes superiores a los de los capítulos, hubiese debido introducirse.

Dentro de la segunda parte tampoco hubiese conservado la división en capítulos que adapta Salvioli, y desde luego no hubiese mantenido su orden. Faltan a veces distinciones en el contenido que producen confusiones y se encuentra también una cierta mezcla de problemas generales —de las características generales— del procedimiento con las partes concretas de éste. Ante todo hubiese distinguido y agrupado en uno o más capítulos las características generales del procedimiento, de una parte, y de otra la marcha en concreto de éste. Creo también fundamental una distinción entre procedimientos ordinarios y extraordinarios —tanto más cuanto que existen en derecho franco, y en Italia una larga serie de éstos— con lo que hubiese evitado tratar, por ejemplo —es sólo un ejemplo, que se puede repetir varias veces en puntos diversos del libro de Salvioli—, en el capítulo dedicado al procedimiento de ejecución, de la *intertitio* (págs. 384 y sigs.) y aun de todo el procedimiento sobre la base del "vestigium minare" y su sustitutivo cuando el vestigio o rastro se perdió (págs. 388 y sigs.), procedimientos que más que ejecutivos, más que meras ejecuciones, son verdaderos y típicos procedimientos especiales. Nos parece inútil añadir que podríamos citar otra serie de procedimientos especiales con características más que suficientes para que se debiesen distinguir del ordinario. Así el procedimiento ante el tribunal del rey; así también el de los delitos descubiertos en el acto de la comisión (véanse alusiones al mismo en la pág. 348, lugar no adecuado en el capítulo dedicado al carácter acusatorio o inquisitivo del procedimiento criminal) e igualmente el procedimiento inquisitivo —no confundible con la prueba "per inquisitionem"—, etc. Adelantemos aquí que en Salvioli se mezclan ambos conceptos. Compárense las págs. 276 y siguientes y 350 y sigs. En la 350 se llega a aludir a la prueba "per

inquisitionem” como procedimiento inquisitivo, diciéndose que ya se habló de él. Ya aludiremos a este punto.

Continuando en el examen de problemas generales del plan, añadiremos que el título del capítulo II nos parece inadecuado por su carácter general. Ese hubiese sido el título adecuado para la parte segunda de las tres que, según indiqué, debieron distinguirse en el plan de la sección segunda del volumen que examinamos. ¿No son también problemas de ese procedimiento los contenidos en los capítulos siguientes? Las cuestiones del capítulo V, por otra parte, por su generalidad —a pesar del posible sentido concreto de procedimiento inquisitivo como extraordinario o especial, según dijimos— y por afectar al sistema procesal en conjunto podían y debían preceder en puro rigor a los capítulos en que se estudian partes concretas del procedimiento, como en el párrafo 3.º del capítulo II, que trata de la citación e iniciación del procedimiento, o el capítulo III, del sistema probatorio. La unión de ese capítulo V a los problemas de oralidad (párrafo 5 del capítulo II) y comparecencia de las partes y representación en juicio (párrafo 4.º del capítulo II) hubiese sido perfectamente metodológica.

En el examen de detalles del contenido de los capítulos en particular podemos ser muy parcos, pues no creemos necesario entrar en detalles cuando se trata de puntos que la tradición tiene consagrados en esta obra de estudios históricos.

El procedimiento ostrogodo, nos dice Salvioli (págs. 107-212), es en esencia el “ordo iudiciarius” romano (pág. 207), aun cuando se nota, como característica general, en el Edicto de Teodorico al realizar su adaptación un propósito de simplificación de ritos y un abandono de formalidades superfluas, así como un acrecentamiento de la autoridad del juez con la concesión de ciertas iniciativas procesales nuevas (págs. 208 y sigs.). Aunque señala la existencia de reglas especiales para los godos, no tienen, en realidad, interés otro alguno que el referirse alguna a la competencia de su tribunal especial (página 211).

Los seis distintos párrafos del capítulo II tratan, respectivamente —y no reclaman comentarios especiales para no repetir—, del antiguo procedimiento germánico (título no limitable a este párrafo, pues en otros trata también problemas del mismo) (págs. 213-218); del tribunal (págs. 218-219), y de la iniciación del procedimiento, tanto en su forma primitiva germánica, y en particular longobarda, cuanto en la forma posterior a la introducción en Italia de la reforma carolingia (págs. 219-230); de las partes en el juicio y del problema de la comparecencia por representación, en el que hace un estudio de los “advocati” de las iglesias, representantes de las mujeres y huérfanos, etcétera (págs. 230-237); de la oralidad del procedimiento e instrucción de la causa, con el problema del acrecentamiento del poder del juez (pá-

ginas 237-240), y finalmente del “*juramento de calumnia*” y su práctica italiana (págs. 240-245).

El capítulo III podría haberse dividido, fundamentalmente, en dos partes, a tenor de la materia que contiene: una contentiva de las cuestiones generales del sistema probatorio; otra de las distintas clases de pruebas en general. Salvioli, aunque comprende esas dos series de problemas, no establece plenamente tal división. Así vemos tratados problemas de los que titulamos generales del sistema probatorio —como concepción germánica de la prueba, su formalidad, carga de la prueba, ventajas de la prueba, etc.—, tanto en el párrafo 1.º de dicho capítulo, con el título de “La prueba en derecho germánico” (págs. 247-252), cuanto en el 8.º, “El desenvolvimiento de la prueba” (págs. 301-307). Queremos indicar que Salvioli en este último párrafo, al hablar de la carga de la prueba, se pronuncia naturalmente en contra de la tesis, hoy aún oída entre nosotros, pero falsa sin duda, de que en derecho germánico la prueba pertenece al demandado, de que la obligación de probar no es del actor.

El estudio de las pruebas en particular se comprende en los seis párrafos centrales, restantes del capítulo, estudiando Salvioli sucesivamente las pruebas de juramento (págs. 252-261); “*coniuratores*” (págs. 261-268); de testigos (págs. 268-276); “*per inquisitionem*” (páginas 276-283. Véase lo que antes dijimos sobre la “*inquisitio*”, en general, y lo que luego añadiremos); escrita (págs. 283-288), y finalmente los juicios de Dios (págs. 288-301). Indiquemos nosotros aquí sobre este último tipo de prueba que no consideramos incontrovertible la tesis del origen germánico primitivo de los juicios de Dios en general, no ya de los más discutidos, como el duelo judicial. Nosotros no vemos probada su existencia en el período germánico —pese a las “*sortes*” de Jacito (Salvioli, pág. 247)— en forma que nos garantice su origen germánico. Tal vez pueda pensarse en otro origen y en un camino de difusión por occidente distinto. Indiquemos, finalmente, que en Salvioli no encontramos una agrupación de los juicios de Dios en atención ya a su legitimidad, ya a su forma de realización, etc.

En el capítulo IV (págs. 308-344) se contienen —aparte de unas ideas sobre el carácter general de la acción y la no distinción originaria de clases distintas en la misma (págs. 309-310) y el concepto doble y efectos jurídicos de la contumacia (págs. 310-313)— los problemas de la marcha del proceso desde la citación hasta llegar a la sentencia (págs. 313-333), y de la apelación como remedio a emplear contra una sentencia considerada no satisfactoria por una de las partes (páginas 333-344).

De la marcha del procedimiento —y en concreto de la intervención del juez en el mismo (págs. 313-315)—; de su carácter de lucha y las modificaciones sufridas (págs. 315-317); de la interrogación judicial (págs. 317-319); dilaciones (págs. 319-320); no perentoriedad de la

instancia (pág. 322, núm. 9, no en el núm. 8, pág. 320, como se encuentra en el Índice); prueba su procedimiento y excepciones (páginas 320-329), y finalmente, del carácter de la sentencia, distinto en derecho longobardo (condenatorio) al del derecho franco (sin disposición precisa de condena) (págs. 329-330), llega a inducir a Salvioli (págs. 330-333) la existencia de infiltraciones romanas en el derecho procesal longobardo, influencias que igualmente se observan en la apelación (págs. 333-334), ya que, aunque no permaneció el sistema romano, aprendieron de ese derecho los longobardos el concepto de la apelación en sentido técnico, que se encuentra con toda precisión en el Ed. de Liutprando (28), y que está tan lejos de la mera, pura "*tachacion del juez*", resueña a estilo germánico mediante batalla judicial. Como vestigio de la falta de independencia del juez germánico en el procedimiento y ante la prueba en particular y sus resultados se conservan las posibilidades de condena, ya del juez —en caso de sentencia contraria a la prueba—, ya del apelante (págs. 315 y sigs.). Lo cierto es que podemos deducir del mismo Salvioli —aunque no de una manera tan explícita como en los conceptos germánicos puros— la existencia longobarda de un procedimiento especial contra el juez. En este caso no hay ni que decir que el término apelación no es aplicable. Paso definitivo en la formación de un sistema puro de apelación aun a funcionarios diversos con jerarquía, no sólo al rey, lo representan diversos capitulares carolingios (págs. 336-344).

Sobre los problemas del procedimiento criminal inquisitivo y acusatorio comprendidos en el capítulo V de Salvioli, adelantamos algo con motivo de la prueba "*per inquisitionem*", o mejor dicho, de la alusión al procedimiento inquisitivo, como procedimiento especial, que antes hicimos. Ya indicamos la necesidad de no confusión de procedimiento inquisitivo y prueba "*per inquisitionem*". El procedimiento inquisitivo, en el sentido nuestro, representa un procedimiento iniciado mediante una "*delación*" o "*denuncia*" de los hechos punibles por personas que no son las víctimas del delito. Esa delación hubo de considerarse como una demanda, y tenía la eficacia de condicionar toda la actuación o intervención del juez en el procedimiento. La prueba "*per inquisitionem*" afecta a la forma y tipo del procedimiento de prueba; es una pesquisa probatoria. A nuestro juicio, en un procedimiento originariamente, inicialmente acusatorio, cabe —en proceso de tránsito sobre todo— una prueba "*per inquisitionem*".

Lo importante ahora es que Salvioli plantea el problema en esta forma: procedimiento predominantemente de tipo inquisitivo es el criminal de los últimos tiempos del imperio (págs. 345-346); los ostrogodos, los longobardos y más aún luego los francos, no hicieron desaparecer en absoluto ese carácter procesal (pág. 346); no obstante, hay que tener presente que el tipo procesal germánico es acusatorio privado (págs. 347-352); existe indiscutiblemente un tipo procesal inqui-

sitivo carolingio, aplicable a los bienes del fisco y luego a las iglesias sometidas al "*mundium regis*" (págs. 350-351), extendido por privilegio a otras.

Planteado así el problema, Salvioli sostiene que cuando el poder público fortalecido sintió la necesidad de castigar a los delincuentes y fué solícito para buscar medios para ese fin, sólo tuvo que copiar un sistema procesal ya existente en la iglesia (págs. 350-351). Con esas palabras —casi textuales— Salvioli —que examina en las páginas siguientes (352-263) el procedimiento inquisitivo eclesiástico partiendo de la "*denuntiatio*" evangélica basada en San Mateo (XVIII, 15-17) y llegando a Inocencio III— toma partido, uniéndose al tradicional de Thomassin, ante la cuestión del origen del procedimiento inquisitivo. El Rügeverfahren, con términos alemanes, nos parece a nosotros concebible sin tener que acudir en absoluto a la imitación canónica. Ahora bien; también creemos que la "*inquisitio*" y la "*denuntiatio*" canónicas son suficientes factores de formación. Nosotros consideramos que no puede prescindirse, que no puede dejarse de coleccionar en esta cuenta el sistema procesal fiscal carolingio aludido. Que Mayer puede exagerar el elemento puramente germánico en esa evolución, es otro problema que nos apartaría algo de la marcha de nuestra idea. Tampoco puede olvidarse que ese sistema procesal fiscal carolingio se aplicó a las iglesias —punto de enlace— y fué procedimiento normal en el *Sendgeriecht*. Vamos, pues, viendo elementos fiscales —de derecho real, en una palabra— que en nada se oponen a la existencia también de un procedimiento inquisitivo de la iglesia. La eficacia de éste no es negada por nosotros. Su exclusividad no nos atreveríamos a afirmarla. Concebiríamos, por otra parte, como bien posibles evoluciones paralelas y mutuas influencias. Tiene, además, que pensarse, para resolver la cuestión, en la posibilidad de tipos inquisitivos diversos. Así, por ejemplo, la forma de Normandía que se difunde. Para acertar en el origen es el camino el examen atento del carácter del sistema inquisitivo en cuestión. Tampoco deben olvidarse concesiones de privilegios inquisitivos de carácter local. Sin que suponga esto una aceptación plena de los detalles de la tesis de Schmidt, creemos que los tres elementos: derecho real, derecho eclesiástico y derecho privilegiado local de las ciudades, deben valorarse. Si nosotros hubiésemos de examinar estos problemas en nuestros estados medievales, habríamos de tropezar —casi sería el centro de nuestro estudio— constantemente con la pesquisa regia y los pesquisadores reales. No creemos deber alargar más estas notas.

El capítulo VI (págs. 364-394), bajo el título general de procedimiento de ejecución, contiene cuatro párrafos distintos, tratando, respectivamente, de la ejecución (págs. 364-376), de la privada (págs. 376-383), de la defensa judicial de la propiedad y la posesión (págs. 383-390) y, finalmente, de la "*laudatio auctoris*" (págs. 390-394).

El punto de partida en todo el capítulo son los principios germá-

nicos primitivos de ejecución, mediante la pérdida de la paz y la posible venganza subsiguiente en caso de contumacia por no aceptación de la sentencia o no concurrencia el día marcado para la liberación del acreedor (págs. 364-366). Lograda una distinción de procedimiento civil y criminal, se llegó a reducir la forma primitiva de ejecución a los contumaces y a los que no pagaban la composición y a los condenados a muerte que se sustraen de la pena con la fuga (pág. 367), mientras que las sentencias de tipo civil podemos decir se hacían ejecutivas siempre, sólo a través ya de la condena de "bannus", contenida en la sentencia, ya mediante un contrato de "wadia" (página 367). Las influencias romanas y canónicas modificaron las consecuencias de estas formas ejecutivas en relación, por ejemplo, con la servidumbre por deudas, etc. (págs. 367-368). El derecho longobardo tiene una ejecución fundamentalmente real, mediante la "missio in bannum regis" y la "confiscatio", como actos de la autoridad pública, siendo ya sobre los muebles (págs. 368-370), ya sobre los inmuebles (págs. 370-372), con el empleo de la "wifa" o "wifatio" mediante acto público judicial (págs. 372-373). Contra los contumaces es de interés señalar, finalmente, que la ejecución distinguió siempre en la práctica italiana la contumacia civil y la criminal, verificándose en ésta la ejecución mediante una "Missio in bannum regis", mientras que para la civil se llegó a la aceptación de la "missio in bona", de tipo romano (págs. 373-376).

Como forma de ejecución privada presenta Salvioli la práctica longobarda e italiana, no modificada por la práctica franca, de prenda privada o extrajudicial en caso de convención previa de tal prenda entre el acreedor y el deudor (págs. 376-383).

Finalmente, al estudiar la defensa de la posesión y la propiedad en el orden judicial, analiza Salvioli el concepto de la acción reivindicatoria germánica y el ejercicio de la reivindicación mediante la "intertiatio". Anteriormente hicimos algunos comentarios sobre este punto (páginas 383-390). Concluye con el concepto de la "laudatio auctoris" íntimamente unido, a nuestro juicio, con todo procedimiento reivindicatorio medieval, y por ello con la "intertiatio" (págs. 390-394).

El capítulo último, el VII, encierra como tesis generales: el procedimiento de las regiones no dominadas por los bárbaros llegó a parecerse bastante al de éstas; ese parecido no debe, sin embargo, atribuirse a una influencia profunda, en estricto sentido, de este procedimiento; la plasmación del procedimiento de los países románicos es fruto de una evolución natural a tenor de la cultura de la época (página 395).

Con esas ideas expone sucesivamente el procedimiento en Roma y Rávena (págs. 396-406), Venecia (págs. 407-409), Italia meridional (págs. 410-413), Sicilia (págs. 413-416) y Cerdeña (págs. 416-419). En Roma y Rávena se conservan los rasgos esenciales del procedimiento

imperial, insinuándose no pocas instituciones germánicas, por ejemplo, en los sistemas probatorios. En Venecia fué esencialmente romano. De Italia meridional —influencia normanda— los datos son pocos, y de Sicilia no puede pensarse en un procedimiento siempre constante, conservándose de las ciudades sicilianas prescripciones que recuerdan las prácticas antiguas. El procedimiento de Cerdeña es para Salvioli la suprema prueba de su tesis general sobre el procedimiento en las regiones no sometidas a los bárbaros; aquí se llega sin una específica influenciación a una simplificación de lo romano y a la formación de un procedimiento, propio de estados de cultura primitivos, por su sencillez. Llamemos sólo la atención sobre esta concepción de Salvioli de tipo genérico sociológico.

Con esto terminamos esta nota, excesivamente extensa, y a veces monótona, al menos en su forma. La utilidad que pueda reportar esta recensión debe siempre apreciarse en relación con la penuria, carencia absoluta puede decirse, de estudios de derecho procesal medieval español. Salvo alusiones a algunos problemas concretos procesales en algún trabajo no dedicado, especialmente, a ellos y algún estudio monográfico —no concretamente español, aunque peninsular— puede decirse que nuestro derecho procesal está aún inestudiado, mejor dicho, inescrito. El libro de Salvioli, por la facilidad de su difusión en España y la riqueza de problemas, puede servir perfectamente para despertar la atención sobre estos asuntos entre nosotros. Si tiene este libro el inconveniente o inconvenientes que para servir de modelo le asignamos al principio de esta nota, tiene a su favor su modernidad, con las ventajas de una aportación bibliográfica rica, aunque no agotadora. El libro, en fin, por su carácter general, puede servirnos para suministrar una guía de problemas a investigar entre nosotros. Más con la finalidad de señalar éstos que con la de exponer los detalles de su práctica italiana, hemos redactado esta nota. Sin embargo, no nos ha parecido prudente referir constantemente los puntos concretos del procedimiento a los de nuestra práctica medieval; hubiésemos dejado en ese caso de hacer una mera recensión. Por otra parte, no es, las más de las veces, necesario, ya que la mera enunciación de los problemas procesales italianos —principalmente longobardo-francos— hace surgir en nuestra mente los conceptos de nuestro derecho procesal medieval. Sean ejemplos, y con ello termino, los sistemas de prueba, la pesquisa, la *acterificatio*, la prendación privada, el procedimiento especial ante el rey, mediante el riecto, etc.

La posesión, en fin, de un libro semejante al de Salvioli en nuestra historia jurídica representa hoy, francamente, un "*desideratum*".

M. T.

Friburgo de Brisgovia, junio 1926.

F. BRANDILEONE: *Perché Dante colloca in paradiso il fondatore della scienza del Diritto canonico.* (Estratto dai Rendiconti della classe di Scienze morali storiche e filologiche.) Ser. VI, vol. II, fasc. 3-4, págs. 65-149. Reale Accademia Nazionale dei Lincei. Roma, 1926.

Con este interesante trabajo acrecienta el insigne profesor Brandileone la literatura polémica que ha venido originando la interpretación de un célebre pasaje del Dante —*Parad.*, X, 104—, donde el poeta hace decir a Santo Tomás que Graciano —el fundador, para nuestro autor, de la ciencia del Derecho Canónico— “l'uno e l'altro foro aiutó si che piace in Paradiso”.

La cuestión queda planteada así: ¿Se debe entender que el Dante, en este pasaje transcrito, alude al “foro eclesiástico” y al “foro laico”, o solamente a este último, en su doble manifestación de “foro externo” y “foro interno”?

Por la primera de estas interpretaciones se inclinan, con diversidad de matices, la generalidad de los comentadores antiguos y modernos. Las más importantes razones en que se apoyan son expuestas sumariamente por nuestro autor, contraponiéndoles a renglón seguido las alegadas por un ilustre representante —Ruffini— de la tendencia contraria. Esta rápida exposición histórica se completa con un sagaz estudio del contenido del Decreto de Graciano —que sirve para demostrar que este autor sólo y exclusivamente de los “negotia clericorum” se ocupa en su obra— y con un fino análisis refutador de las opiniones expuestas en contra de la de Ruffini por dos insignes historiadores contemporáneos: Torraca y Tamassia.

Sentado ya que Graciano no se ocupó del llamado “foro laico”, y que, por tanto, cuando el Dante, aludiéndole, dice que “l'uno e l'altro foro aiutò”, tenía forzosamente que referirse a los llamados en el orden puramente canónico “foro externo” y “foro interno”, pasa el profesor Brandileone a estudiar a fondo toda la obra de Graciano, poniendo de manifiesto que, en efecto, la distinción en ella de esa doble representación del “foro eclesiástico” —interno y externo— es reiterada y evidente.

Ahora bien: ¿cómo explicar históricamente el origen de una tal duplicidad? Dos brillantes teorías, una clásica —de Giovanni Morin, 1651— y otra moderna —de Sohm— son recogidas y comentadas con gran penetración y acierto por el ilustre maestro de Roma. No dejándose seducir por la avasalladora imaginación del genial historiador alemán, rechaza Brandileone por artificiosa y falsa la división de la historia del Derecho canónico en los tres grandes períodos que Sohm establece —cristianismo primitivo, viejo catolicismo y nuevo catolicis-

mo—, y por ende su afirmación de que durante toda la alta Edad Media sólo tuvo la Iglesia una potestad sacramental y no una “potestas iurisdictionis”. Semejante premisa conduce necesariamente a Sohm a la conclusión, para Brandileone equivocada, de que Graciano no puede ser considerado como el fundador de una verdadera ciencia del Derecho canónico, puesto que el Decreto es sólo una obra teológica y no jurídica.

Las páginas finales de este estudio ejemplar están dedicadas a exponer los comentarios de Santo Tomás a la Sentencia de Pedro Lombardo y los reflejos de estos comentarios en la obra del Dante.

José M.^a Ots.

The Social and Economic History of the Roman Empire, by M. ROSTOVITZEFF.—XXV-695 págs. y 60 planchas. Oxford. Clarendon Press, 1926.

Gratitud inmensa debe la ciencia a Rostovtzeff por esta obra. En un esfuerzo admirable eleva el autor nuestro conocimiento sobre el tema tratado a una empinada cumbre, desde donde se dominan con precisión las difíciles y trabajosas sendas seguidas en la ascensión, así como las nuevas perspectivas que aparecen ante nuestros ojos.

Es el primer trabajo de conjunto sobre este tema para la época imperial. La historia económica de la Roma republicana ha sido ya brillantemente expuesta por Tenney Franc (*An Economic History of Rome to the End of the Republic*. Baltimore, 1920), de cuya obra es, pues, la de Rostovtzeff, en cierto modo, continuación. Pero aparte de la diferencia de contenido, sólo parcialmente análogo, otra diferencia importante existe entre ellas, y es que Tenney Franc no incluye la historia de las provincias, a las que consagra Rostovtzeff considerable atención, singularmente a las de Oriente. A cualquiera se le alcanzarán los justificados motivos de esta preferencia con sólo recordar la orientalización profunda del Imperio, en todos los órdenes, que introduce la reforma radical de Diocleciano. De sumo interés ha de ser, por tanto, la próxima obra de Rostovtzeff *The Hellenistic Period Social and Economic Development*; ella nos dará a conocer en detalle las formas de organización económica y social que, con las naturales modificaciones, vuelven a surgir después de aproximadamente tres siglos de vida más o menos latente, esta vez con la fuerza expansiva necesaria para arraigar, incluso en las provincias del extremo occidental del Imperio. Esta obra, juntamente con la de Tenney Franc, nos mostrará, además, las dos grandes y principales corrientes de organización económica que confluyen y se funden en el curso de la historia imperial de Roma, con predominio sucesivo de la nativa romana y de la helenística oriental.

El saber acumulado por Rostovtzeff en su nuevo libro causa verdadero asombro. Con ser la época de la Historia Universal, sobre la cual la colaboración internacional es más abundante y, por tanto, más dispersa y difícil de reunir, de todas partes toma Rostovtzeff información acabada. Ello nos da idea, por otro lado, de los poderosos medios económicos de que dispone una Universidad norteamericana (Rostovtzeff es profesor en la de Yale), sin los cuales semejante empresa hubiera sido casi insuperable.

Forman el núcleo principal de la obra los capítulos IV a XI, destinados a los siglos segundo y tercero; son los peor conocidos en el aspecto económico y social, y la exposición, no pudiendo servirse, como en otras ocasiones, de modernas investigaciones, descansa casi exclusivamente en las escasas fuentes existentes. Suple, en parte, la penuria de las fuentes escritas el material arqueológico utilizado en abundancia por Rostovtzeff. Los sesenta fotograbados que acompañan al libro no tienen, pues, el valor de meras ilustraciones. Son testimonio de cómo pueden ser aprovechados estos restos, en calidad de verdaderas fuentes, interpretadas por primera vez aquí —para esta edad— con un criterio histórico y no sólo de anticuario. Después de la incorporación de inscripciones y papiros, la de los restos arqueológicos constituye un nuevo e importante avance en la ampliación de la base de nuestro conocimiento científico de la historia romana en general. Buena prueba de la importancia de esta clase de fuentes significan las "*Grundlagen*" de Dopsch.

Las fuentes son siempre utilizadas por Rostovtzeff con escrupulosa distinción de lugares y tiempos. Gracias a lo primero adquieren peculiar perfil la historia de Italia y de cada una de las provincias. El escalonamiento de las fuentes a lo largo del tiempo permite al autor el trazar una más fina y ajustada curva de las variaciones y evolución de la vida social y económica, consiguiendo, además, un efecto más científico y a la par más lleno de vida y dinamismo.

De las provincias, las estudiadas con mayor detenimiento son, como ya dijimos, las del Oriente. Hay que alegrarse de ello. Inclina- ciones personales del autor (que revelan sus obras, como la aludida anteriormente, en preparación, y la ya publicada y sobradamente conocida: *Studien sur Geschichte des römischen Kolonats, Leipzig und Berlin*, 1910) y necesidades objetivas se hermanan y explican suficientemente el hecho: las provincias de Occidente (Africa, Germania, Britania, Galia, y en general, todas las europeas) cuentan ya con obras modernas y excelentes sobre la dominación romana. (El pasado año, precisamente, publicó C. Jullian los tomos VII y VIII, "*Les Empereurs de Trèves*"; tomo VII, "*Les Chefs*"; tomo VIII, "*La terre et les hommes*", finales de su magistral "*Histoire de la Gaule*".)

En cambio, en la historia de las provincias orientales hay todavía mucho por elaborar. Su conocimiento comenzó recientemente con la

moderna ciencia de los papiros, y el descubrimiento incesante de nuevas fuentes de esta clase, referentes, sobre todo, a Egipto, permite ahondar cada vez más en la organización social y económica de este país, extendida homogéneamente y casi sin modificaciones por todo el Imperio desde la implantación del absolutismo con Diocleciano.

Resumida en sus líneas generales, la concepción de Rostovtzeff sobre la evolución social del Imperio romano, es ésta: como resultado de las reformas de Augusto y sus sucesores y como expresión, al mismo tiempo, de la victoria de la burguesía sobre las dos clases privilegiadas de Roma, la senatorial y la ecuestre, el organismo del Estado romano descansa en una vigorosa clase media, asentada en las ciudades de todo el Imperio, constituídas éstas en cuerpos con amplia autonomía. Las clases libres de los centros urbanos disfrutaban una posición superior a la de los campesinos, adquirieron riquezas y con ellas una tendencia conservadora que les impulsa a apoyar el régimen imperial.

Esta burguesía municipal, juntamente con la burocracia imperial y el ejército, constituyen las tres fuerzas sociales de mayor importancia en el Imperio, a cuya cabeza, y como primer magistrado, está el Emperador. Así organizado atraviesa el Imperio el siglo II, su edad de oro, en el cual las dos figuras imperiales que más eminentemente se destacan, Trajano y Hadriano, son naturales de España. Ambos encarnan con dignidad severa el ideal estoico del *Basileus*: el Emperador es el primer ciudadano y el primer servidor del Estado.

Pero la burguesía no tenía las fuerzas necesarias para mantener en pie el organismo de aquel Estado mundial. La manera de aumentar sus energías hubiera tenido que consistir en dar entrada en su seno a individuos de las clases inferiores, mas a ello se oponía con tesón la burguesía, convertida cada vez más en un círculo cerrado y exclusivista, porque su poder y su riqueza descansaban precisamente en el trabajo de aquellas clases inferiores, labriegos del campo y proletarios de la ciudad.

La sociedad del Imperio romano, debido a esto, va perdiendo en diferenciación, va simplificándose, hasta quedar constituída solamente por dos grandes clases o castas: la de los *honestiores* y la de los *humiliores*, gobernantes y gobernados. Entre ambas nace un enconado antagonismo, que gradualmente va tomando la forma de antagonismo entre la ciudad y el campo, y que termina, a pesar de los esfuerzos de los emperadores por mitigarlo, fomentando la urbanización, en las luchas civiles que ocupan toda la segunda mitad del siglo III. Al término de ellas, la burguesía, el elemento romanizado o helenizado de la población del Imperio, quedó destruída, y Diocleciano, un soldado de Iliria, hijo de esclavo, ni mejor ni peor que el sinnúmero de emperadores que habían combatido entre sí en los siglos anteriores, pudo dar arraigo a su nueva forma de gobierno:

el despotismo oriental de los siglos iv y v, basado en una rígida burocracia y en la población rural, de entre la cual se recluta ahora exclusivamente el ejército. Los habitantes de todo el Imperio habían llegado a tal estado de agotamiento por cincuenta años de guerras civiles, que aceptaron gustosos la paz sin parar mientes en el precio pagado por ella.

Paralela a la evolución social corre la económica. A la derrota de las clases privilegiadas por la burguesía corresponde la ruina de las grandes fortunas de la aristocracia, explotadas en las formas del capitalismo feudal. Con la preponderancia de la burguesía municipal adquiere gran desarrollo el comercio, la industria y una agricultura racionalizada en explotaciones de tamaño medio bajo la inmediata dirección del propietario. Pero en el siglo ii las clases acomodadas de las ciudades pierden paulatinamente aquella su iniciativa que habían desarrollado en tiempos anteriores. Su ambición se reduce a asegurarse una renta moderada sin necesidad de intervenir activamente en la lucha que ocasiona la concurrencia. Resultado de ello fué el estancamiento de la vida económica. La actividad de la clase media degeneró en una explotación sistemática de las clases inferiores trabajadoras, que por el exclusivismo de la burguesía y el sistema de explotación económica no podían elevar su nivel de vida. Por otra parte, el Estado, no preocupado por los asuntos económicos, practicando una política de "laissez faire" y necesitado cada vez de más hombres y dinero para mantener la paz, vino a aumentar la paralización de la economía. El aumento de cargas que gravaban las clases inferiores disminuyó su poder de compra para los productos de la industria y el comercio, de los cuales eran ellos los principales consumidores, siendo éste un motivo más de languidez en la vida de los negocios. Cuando los emperadores advirtieron el mal, era ya demasiado tarde. Las medidas a que recurrieron agravaron todavía más el daño; la violencia y la coacción, aplicadas tanto a la burguesía como a las clases inferiores, enconaron más agudamente el odio existente entre ambos grupos. Al comenzar el siglo iv las formas de economía dominantes son las más primitivas.

En esta época únicamente puede hablarse de una economía doméstica (*Hauswirtschaft*) que nunca se dió en los siglos anteriores, como ha sostenido Bücher en su conocida tesis sobre las fases de la evolución económica (*Hauswirtschaft*, *Stadtwirtschaft*, *Volkswirtschaft*, *Weltwirtschaft*). Las excavaciones de las tumbas, incluso en pequeñas aldeas, han dado a conocer productos manufacturados en los centros industriales del Imperio más distantes entre sí. Los artículos industriales elaborados en la economía doméstica son tan sólo los de hilados y tejidos.

El hecho de que el mundo antiguo no alcanzara un grado de desarrollo industrial semejante al de los tiempos modernos, no puede impu-

tarse, como lo hacen el citado Bücher, Salvioli y M. Weber, a que no desarrollara aquél formas de economía superiores a la doméstica. Aquí, como en otras muchas ocasiones, Rostovtzeff defiende puntos de vista contrarios o distintos a la opinión dominante. La explicación dada por él a este elevado problema se desprende con rigor natural de la evolución social, tal como resulta de sus investigaciones: la paralización de la vida industrial y comercial —centro de estas actividades son las ciudades, y agentes suyos son los individuos de la clase media—, coincide cronológicamente con la detención en el progreso de la técnica y de la investigación científica pura, hacia mediados del siglo II. Desde los tiempos de Hadriano, en que cesa la adquisición de nuevas tierras, el mercado para los productos de la industria grecolatina se reduce a la población del Imperio, rural y urbana. La capacidad de compra de la primera no era suficiente para adquirir los productos de una industria ricamente diferenciada y refinada. Sus necesidades sencillas —tenemos presente que la población del campo estaba constituida en las provincias por el elemento indígena, bárbaro; romanización significa siempre urbanización— quedaban atendidas con los productos de una industria groseramente estandarizada; y a este nivel descendió efectivamente la industria de los siglos IV y V, cuando el Imperio se convirtió en una vasta aglomeración de centros rurales, reducida la función de las ciudades a la de representantes del gobierno central, en la ímproba tarea de recaudar los tributos.

El progreso de la industria no se hubiera detenido de haber continuado la urbanización de las provincias, mediante la elevación del nivel material y cultural de las clases inferiores. La apatía e inactividad de la clase media urbana, degenerando en una mezquina concepción eudemonística del Universo, se opuso con torpe visión de la realidad a este levantamiento de las masas, al cual estaba vinculado su propio bienestar económico y en último término su propio destino.

Debido a esta ideología había de fracasar el empeño de sostener el progreso económico mediante la continuada urbanización del Imperio. "La creación de nuevas ciudades significaba, en realidad, la creación de nuevas colmenas de zánganos."

Rostovtzeff termina sus trabajos con el advenimiento de Diocleciano. La historia de los siglos IV y V es ya mejor conocida por las diferentes obras que han tratado el problema de la decadencia del mundo antiguo, desde la clásica de Gibbon hasta la todavía no superada de O. Seeck. Sin embargo, el bosquejo que de esta época hace Rostovtzeff en el último capítulo es magistral en sus grandes trazos. Al final se plantea el problema de la caída del Imperio; formula la cuestión en los siguientes términos: ¿Por qué la civilización urbana de Grecia y Roma fué incapaz de asimilar a las masas? ¿Por qué siguió siendo siempre una civilización de la *élite*? Rostovtzeff examina y rechaza por unilaterales las diferentes explicaciones propuestas: las políticas

de Beloch, Kornemann, Ferrero, Heitland; la económica, “la simplificación económica de la vida en la antigüedad no fué la causa de lo que llamamos decadencia del mundo antiguo, sino un aspecto del fenómeno más general que tratamos de explicar”; y tiene razón Rostovtzeff. La vida humana presenta al lado del aspecto económico otro religioso, social, intelectual, político. Y es completamente arbitrario el escoger uno solo de ellos, erigiéndolo en causa última del fenómeno. Rechaza igualmente la conocida teoría de O. Seeck sobre “el exterminio de los mejores”, por las guerras civiles y extranjeras, la del suicidio de las razas de Tenney Franc. la que hace al cristianismo responsable.

Un fenómeno principal ponen todas ellas, sin embargo, en evidencia: la gradual absorción de las clases educadas por las masas, con la consiguiente simplificación de la vida en todas sus funciones, la “barbarización” del mundo antiguo.

Una profunda y dramática interrogación, hondamente inquietante, encierran las últimas líneas del volumen: ¿Es posible extender a las clases inferiores una civilización elevada, sin rebajar el nivel de ésta y diluir su calidad hasta el punto de evanescencia?; ¿no está llamada a decaer toda civilización tan pronto como comienza a penetrar en las masas?

Grande es siempre la influencia que en la visión de los vastos procesos históricos por historiadores de encumbrada estirpe, ejerce la experiencia de los acontecimientos contemporáneos. Notoria es, por ejemplo, esta influencia en Mommsen y ya ha sido señalada antes de ahora. Es el fruto de la intervención que en la obra científica de historia tiene la imaginación. No está para nada reñida —no debe ni necesita estarlo por lo menos— con la más escrupulosa objetividad; le incorpora, en cambio, una plasticidad y un calor que la acercan a la obra de arte, con la cual, en sus más acabadas realizaciones, casi llega a confundirse. Sin salirse de los estrictos límites, impuestos por la naturaleza del tema, éste es el caso de la presente obra de Rostovtzeff. Y no dudamos en sostener que la honda transformación social y económica en todo el mundo, y especialmente en Rusia, patria del autor, de que estamos siendo testigos, le ha prestado múltiples sugerencias en su concepción de la evolución del Imperio romano.

En cuanto al enriquecimiento por esta obra de nuestro saber, respecto a la España romana, no es, específicamente, muy considerable. No dedicando su atención investigadora sino a las provincias de Oriente, se ha limitado para con los occidentales a utilizar los trabajos ya existentes. Están, efectivamente, anotados todos los de más o menos valor referentes a nuestro país: A. Schulten, E. S. Bouchier, E. Albertini, etc.; nos falta, sin embargo, la obra que, refundiendo con los resultados científicos ya obtenidos los datos del material epigráfico y arqueológico, hasta ahora poco utilizados para estos fines, dé una

exposición de conjunto. Esperamos que no tardará mucho en salir de la competente mano del profesor M. Torres López.

JOSÉ ANTONIO RUBIO.

EMILIO RAVIGNANI: *Historia Constitucional de la República Argentina*.—(Lecciones escritas por Luis R. Praprotnik sobre la base del curso dictado en 1926 por el profesor de la materia, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Plata.) Tomos II y III. Buenos Aires, 1927.

Estos dos nutridos volúmenes —de 399 páginas el primero y 409 el segundo, entre texto y apéndices—, que contienen, como queda indicado, las lecciones de clase pronunciadas por el ilustre profesor argentino Emilio Ravignani, en el pasado curso de 1926, vienen a coronar, de manera documentada y altamente estimable, los estudios sobre el mismo tema, iniciados por este historiador en cursos anteriores, y de los cuales quedó constancia sucinta en otro volumen —el tercero— de nuestro ANUARIO. No es, por tanto, necesaria ahora una nueva presentación del autor ni de las tendencias y plan general de la obra mencionada.

Cronológicamente comprenden estos dos tomos, objeto de la presente reseña, el período que media entre los años 1820 y 1828. La independencia nacional está ya afianzada, y la nueva República Argentina va a decidir entre luchas, muchas veces cruentas, el futuro de su estructuración constitucional. La pugna entre unitarios y federales, que ha originado en el terreno literario uno de los más hermosos libros de la literatura nacional argentina —el *Facundo*, de Sarmiento—, se inicia desde los primeros momentos como el eje de la cuestión. Buenos Aires y Córdoba del Tucumán son los dos focos ciudadanos que asumen el papel directivo de las dos grandes corrientes políticas contrapuestas: el litoral, frente a las provincias del interior.

La descripción detallada de estas luchas políticas, fijándose sagazmente en la amplia repercusión que tuvieron en el terreno puramente doctrinal, constituye el objetivo —plenamente logrado— que nuestro autor se impuso al iniciar su labor. El nacimiento de todo un nuevo derecho público provincial, que llega a ser codificado en numerosas constituciones locales, que ofrecen el más alto interés histórico, se persigue y destaca con rotundo acierto. El proyecto de Constitución nacional de 1826 se estudia con gran minuciosidad, descubriendo todo el proceso íntimo de su elaboración en el orden doctrinario, sobre la base de una extensa documentación hasta ahora “olvidada o desconocida”. Nutridos apéndices documentales, entre los cuales se debe destacar —como el propio autor señala— una copiosa colec-

ción de los pactos interprovinciales celebrados hasta el año 1831, sirven de acertado complemento a las páginas de exposición, aumentando cumplidamente su valía.

* * *

Pero no queremos dar por terminada esta reseña sin recoger algunas observaciones, que el profesor Ravignani formula, en una advertencia preliminar puesta al segundo volumen de su obra, y que versan sobre el estado actual de la historiografía argentina. Prescindiendo de cierta acritud en el tono empleado —que a distancia y sin poder penetrar a fondo en las posibles razones que lo justifiquen, no puede menos de sorprender por su vehemencia en el ataque, tal vez excesiva—, las declaraciones que el doctor Ravignani hace ofrecen el mayor interés para todos aquellos que desde lejos procuramos seguir con cordialidad y vivo afán de comprensión el movimiento historiográfico de su país: ellas revelan la existencia de un cisma profundo entre los elementos conceptuados como pertenecientes a la llamada “nueva escuela histórica argentina”.

Fué Juan Agustín García el definidor de este grupo, integrado, a juicio del definidor, por hombres tan prestigiosos como Levene, Molinari, Carbia, Torres, Ruiz-Guiñazú y el propio Ravignani. Uno de los oficiantes de esta escuela —Rómulo D. Carbia— intentó señalar, años más tarde, las características exponentes de este grupo en una *Historia de la historiografía argentina*, todavía en publicación. Estas características, según el autor aludido, podrían formularse así: gran rigor documental y bibliográfico, siguiendo en el manejo de las fuentes las doctrinas metodológicas de Bernheim y acatamiento de las teorías de Croce, en punto a la manera de concebir la historia.

Pero el profesor Ravignani denuncia resueltamente la falta de homogeneidad en el grupo de referencia; rechaza por inexacto el intento definidor de Carbia y ataca con la mayor dureza a uno de los miembros de la supuesta escuela —el profesor Ruiz-Guiñazú, ventajosamente conocido por su estudio sobre la magistratura indiana—, presentándole como un simulador en el orden científico, al hacer la crítica de sus últimas producciones.

No poseemos suficientes elementos de juicio para pronunciarnos hoy, en un sentido o en otro, sobre las acusaciones lanzadas por el doctor Ravignani. Nos es, por tanto, forzosa una actitud de reserva. Hemos querido, sin embargo, recoger el hecho, por lo que tiene de sintomático como revelador de una crisis grave, pero acusadora de vitalidad científica, y por el gran relieve que a la disidencia da la personalidad ilustre de nuestro autor.

José M.^a Ots.

- STERNBERG (F.): *Der Imperialismus*. Berlin-Malik-Verlag, 1926.
 —JENKS (L. H.): *The migration of British capital to 1875*. Nueva York-Londres, A. A. Knopf, 1927.—DUNN (R. W.): *American Foreign investments. Contracts and concessions Edited by A. Richt*. Nueva York. R. W. Avesloch and the Viking Press., 1926.

Estos tres libros no tienen, aparentemente, mucho que ver con las cuestiones de que se ocupa nuestro ANUARIO. En realidad, son imprescindibles para el futuro y necesario estudio sobre la inmigración —de capitales— “inversiones” en España e Hispano-América durante el siglo pasado y lo que va de éste.

Si bien tenemos dos estudios alemanes aceptables sobre la política dineraria española en el siglo pasado¹, esos estudios no se ocupan del decisivo influjo que la importación de capitales ejercía no sólo en el cambio, sino en la vida económica de nuestro país. Esa laguna no se llena por estas tres obras de que ahora nos ocupamos, pero se publican en ellas teorías y se aportan datos que habrán de ser tenidos en cuenta por todo historiador de nuestra banca y dinero.

La obra de Sternberg está escrita para demostrar la teoría del imperialismo capitalista que apunta en Rodbertus, se desarrolla en Marx, se complementa en Bauer, Hilferding y R. Luxemburg, y viene a quedar completada por esta otra, a la que no se puede negar “ni talento ni monumentalidad”². El autor propónese —y lo consigue— hacer un “libro de tesis”, perfeccionando —hasta donde sea posible— la teoría marxista de R. Luxemburg, en lo que a la exportación de capital y a las “inversiones”³ atañe. Mas, a pesar de las afirmaciones de Sternberg, las rectificaciones a R. Luxemburg no son de capital importancia.

La teoría de Sternberg está elaborada como él mismo escribe (página 9), no cual continuación de “Das Kapital”, sino como rectifica-

¹ El uno es del discípulo de Knapp y en relación con las enseñanzas de éste, escrito por RÜHE (F.): *Das Geldwesen Spaniens seit dem Jahre 1772*. Strassburg, 1912. El otro es de un discípulo de Lotz, HENNIGKE: *Die Entwicklung der spanischen Währung von 1868-1906*. Stuttgart y Berlín, 1907; LEONHARD (E.) ha escrito una tesis sobre *Währung und Banken in Spanien* (Jena, 1925), que se refiere sólo a la época contemporánea.

² HASEHAGEN: *Zur Deutung der Imperialismus*, en *Weltwirtschaftliches Archiv*, tomo 26 (1927), pág. 135.

³ Esta palabra —ligera modificación de sus correspondientes extranjeras— juzgo imprescindible introducirla en nuestra lengua. El purismo en el idioma está muy bien; pero antes que nada hay que crear un léxico adecuado para cada ciencia.

ción de él; por eso aspira a corregir aquella obra en lo que en ella se “descuidó” y confía en ser “auténticamente marxista”, aunque a veces contradiga a Marx (página 9). La principal rectificación de “Das Kapital” estriba en señalar que esa teoría sólo es admisible y cierta dentro del inexistente supuesto de Marx: El de que todo el mundo viva bajo un régimen capitalista. Mas esto no es así. La mayoría del mundo hállese un Estado no capitalista. El capitalismo tiene necesidad de extenderse hacia los territorios no capitalistas. Esa es precisamente la definición del imperialismo que da Sternberg⁴. Mas, ¿por qué la “necesidad” de esa penetración en territorios no capitalistas? La respuesta a esta interrogación forma la teoría de Sternberg. El capitalismo —según la teoría marxista— necesita, para poder apropiarse la “plus valía” que produce el obrero, una “Reserve [armée]”, que venda su trabajo. Para no agotar ésta en su primitivo territorio capitalista necesita extenderse a otros que no lo sean (págs. 59 y sigs.). Otro problema que ha de resolver la economía capitalista es el de evitar la permanencia de las crisis. Si el obrero produce una riqueza que no debe consumir, porque ella constituye el fondo de acumulación del capital, esa riqueza —ya sea en bienes de consumo o de producción— será a la larga mercancía que no encontrará correspondiente poder de compra en la nación capitalista. De ahí la necesidad de buscar —y formar— mercados en los países no capitalistas, que al absorber la “plus valía” del capitalismo, eviten la permanente crisis en él, esto es, su ruina (págs. 86 y sigs.). Mas como los países capitalistas son varios y ya en períodos anteriores consiguieron apropiarse todos los territorios no capitalistas libres, de ahí que surja una irremediable rivalidad que hace fatalmente necesarias las guerras por la adquisición de mercados. No cabe pensar en una amistosa penetración en territorios no capitalistas, porque el diferente desarrollo económico de los países capitalistas los hace diferentes y diferentes y opuestos sus fines (pág. 299). Al lado de esos territorios coloniales y “sin señor” (China) existen países de “puerta abierta” (“offene Türe”), esto es, territorios que ya —pero no por completo— han entrado en el nexo capitalistas, y que, no siendo Estados imperialistas activos, forman países de posibilidades de expansión al capitalismo imperialista. Aquéllos formaron “esferas de influencia de éstos” (pág. 281). Entre esos países incluye Sternberg —con razón, por desgracia— a España. Esa es la teoría, a muy grandes rasgos, de Sternberg, que fundamentalmente es cierta. En sus conclusiones es demasiado simplista, sin embargo. El imperialismo no es hoy día un fenómeno de clase, sino colectivo (Grabowsky)⁵. Tampoco es cierto que conduzca fatalmente

4 *Der Einbruch der kapitalistischen staaten in nichtkapitalistische Territorien* (pág. 265).

5 GRABOWSKY (A.) *Das Wesen der imperialistischen Epoche*. En *Zeitschrift für Politik*, tomo XVI (1923) pág. 57.

a guerras, ni que para dominar económicamente un país sea necesario dominarlo, no ya militarmente, sino políticamente. La moderna política ultraimperialista de Estados Unidos (Schultze-Gaevernitz) ⁶ demuestra que es posible esa penetración puramente financiera y aparentemente pacifista. La segunda parte del libro de Sternberg es histórica y estadística. Su fin es trazar el desarrollo del imperialismo en los diferentes estados grancapitalistas —como diría Sombart concretamente—. No aporta datos nuevos, pero utiliza bien los ya publicados. Como decíamos arriba, este libro ha de ser tenido presente para la historia financiera y aun política de nuestra patria, a partir del XIX.

La obra de Jenks, por su método y fines, es lo opuesto. Imparcialidad y objetividad, como se acostumbra en los estudios de los jóvenes economistas americanos. Una nimiedad rigurosa y admirable en la colección y preparación y cita del material. Y frente al estilo brillante, de arenga, de Sternberg, un preciosismo lingüístico tan exagerado que parece de alguno de esos escritores de moda de la *Revue de Genève*. Jenks sólo traza la historia de las “inversiones” inglesas en el extranjero hasta el año 1875. No dice las razones que le impulsan a ello. Mas parece que no por causas puramente arbitrarias se ha parado en esa fecha, que no dice nada en la historia económica de Inglaterra. Nosotros queremos adivinar que el autor termina en 1875, considerando ese año como límite de la hegemonía financiera inglesa. A partir de esa fecha lo mismo Francia que Alemania y Bélgica son rivales, de casi la misma capacidad que Inglaterra. Si el libro de Sternberg es interesante teóricamente para la historia “del imperialismo” sobre España e Hispano-América, éste es imprescindible prácticamente por los datos que aporta. No podemos, ni es oportuno, ir reproduciendo aquí los numerosos datos interesantes con que el autor ilustra la historia de la expansión financiera —en el exterior— de la economía inglesa, sobre todo en la época de la construcción ferroviaria continental (1840-1860, aproximadamente). Particularmente interesante —y doloroso— es para nosotros el capítulo noveno, en que se traza el proceso de las colocaciones de los préstamos de Iberia e Ibero-América en Londres, con todas sus bajezas y corrupciones. Denigrantes son para nosotros, pero más para aquellos banqueros que calculaban en intereses usurarios la prima por sus riesgos (págs. 272 y sigs.). Una lista interesante de los préstamos estatales exteriores negociados en Londres de 1860 a 1876, es dada por el autor en el apéndice C (págs. 421 y sigs.). Si el libro de Sternberg pecaba por ser “de tesis”, quizá pueda achacarse a este de Jenks falta de consideración sobre puntos teóricos y teóricohistóricos. Por ejemplo, el autor no dice nada sobre las polémicas contemporáneas en que tomaron parte casi

⁶ SCHULTZE-GAEVERNITZ: *Amerikas Ueberimperialismus*, en el *Festgabe. Brentano*. Munich, 1925.

todos los economistas, de Ricardo para abajo, sobre los efectos de las exposiciones de capital en la economía inglesa. Mas no debemos criticar a nadie duramente por lo que no dice y nosotros quisiéramos que dijese. Por esto no volveremos a insistir en lo arbitrario de fijar la fecha de terminación de su estudio en 1875. Prueba de lo arbitrario de ello es que el mismo autor, y en casi todos los apéndices, lleva los datos por lo menos hasta 1876 inclusive (págs. 414, 420, etc.). ¿A qué, pues, fijar aquella otra precisa fecha nada menos que en el título? Pues esto no constituye defecto de monta al lado de los positivos y admirables méritos del libro. Sobre todo la acumulación y preparación del material, al que se cita continua y cuidadosamente, debe servir de ejemplo, ahora que va resurgiendo la —cómoda— costumbre de no citar las fuentes a pretexto de que son inútiles. Por esto es más de extrañar y de lamentar que al autor se le hayan pasado dos estudios publicados bastante antes de la terminación de su libro, en junio de 1926. Esos estudios, publicados en dos revistas⁷, bien divulgados en Inglaterra y Estados Unidos, le habrían convencido al autor de la complicitad interesada del *The Times* al fomentar los préstamos a Rusia, que negociaba Rothschild (págs. 284-285). Mas volvamos a insistir en que el libro es admirable.

Carácter mucho más descriptivo aún y desde luego menos científico-histórico tiene la obra de Dunn. La aportación de este autor es una puramente descriptiva relación de las exportaciones de capital norteamericano a partir de la guerra. Sólo en tres páginas del capítulo primero (págs. 1-4) se hace una somera mención a la época en que los Estados Unidos eran una "deudora nación". El libro de Dunn tiene, desde luego, menos aliciente que el famoso de *Nearing y Freeman*⁸; pero es mucho más serio y más útil para seguir minuciosamente el proceso de la penetración financiera de Estados Unidos en Ibero-América. Creemos mucho más eficaz la elocuencia de estos datos que no la ironía y las acusaciones de *Nearing y Freeman* contra el ultraimperialismo americano.

Una segunda parte de la obra de Dunn está formada por la publicación de los contratos y concesiones —traducidas al inglés— a que se refiere la parte primera. Está hecha por A. Richt, y lo mismo en esto que en la extensa e interesante (pero no completa) bibliografía que acompaña a la obra, parecen haber seguido la huella del *Dollar Diplo-*

7 El uno, de GRAEL (W-F. P.), *Russia and "The Times" in 1863 and 1873*, fué publicado en *The Cambridge Historical Journal* (1923, t. I, páginas 95 y sigs.). El otro, de TANG Y MILLER, en *Political Aspects of International Finance in Russia and China*, fué publicado en mayo de 1925 en *Economics*.

8 NEARING Y FREEMAN: *Dollar Diplomacy A Study in American Imperialism*. Nueva York, 1925.

macy. Sin exageración puede afirmarse que el libro de Dunn es fuente imprescindible para la historia de España e Ibero-América.

A. BERMÚDEZ CAÑETE.

FR. JOSEPH ANTONIO DE SAN ALBERTO: *Biblioteca Argentina de Libros raros americanos*. Tomo IV. *Carta a los indios infieles Chiriguanos* [1790?].—Nota preliminar, biografía y bibliografía de J. T. Medina. Buenos Aires, 1927.

Esta conmovedora carta, de un interés histórico y literario excepcionales, debida a la pluma venerable de una de las figuras más preclaras del episcopado hispanoamericano y de lectura tan difícil por la rareza de sus ejemplares, se hace ahora accesible a la curiosidad de todos los aficionados a los estudios históricos con esta edición ejemplar patrocinada por el benemérito Instituto de Investigaciones históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.

El nombre del autor de la edición y de los estudios biográfico y bibliográfico que la preceden es familiar a todos los medianamente especializados en la historia de las instituciones hispanoamericanas del período colonial. La personalidad de don José Toribio Medina destaca con relieve muy acusado entre los cultivadores más ilustres de la historiografía de la América hispana. La lista de sus publicaciones es abundantísima, comprendiendo asuntos muy variados, tratados con gran maestría y acierto; quizás merezcan señalarse de entre ellas sus copiosos estudios monográficos sobre la historia de la Imprenta y de la Inquisición en distintos territorios de los que un día integraron nuestros dominios coloniales de ultramar.

Pero no es ahora ocasión de intentar una valoración crítica de la obra de este ilustre historiador chileno. Baste con lo escrito como homenaje de admiración y simpatía a su profunda erudición, variada e inagotable, acreditada una vez más con los apuntes bibliográficos que avaloran la presente edición de esta epístola de fray Joseph Antonio de San Alberto.

Ha servido de tipo para esta edición facsimilar un ejemplar —único que se conserva— de la impresión que de esta carta se hizo en Madrid en fecha que no puede puntualizarse, pero que Medina conjetura que debió ser en 1790. En 1926, la Sociedad de Bibliófilos Argentinos reimprimió en lujosa edición este mismo documento histórico, según el texto de su primera impresión, hecha en Buenos Aires en 1780. La edición que ahora comentamos contiene a doble página el texto guaraní y el texto castellano de la carta. Aparte de su interés histórico y literario, por razón de su contenido, ofrece un valor no menor desde el punto de vista lingüístico por su redacción en un dialecto del guaraní,

del cual no se conserva, que se sepa, otra manifestación escrita que la presente.

Dar una idea, siquiera sea sumaria, del contenido de este escrito que refleje su verdadero valor histórico, se hace difícil, porque su máximo interés descansa en el espíritu que le anima. Es un testimonio ejemplar de lo que debió ser, y no siempre fué, la actitud del clero español frente a los indios infieles, que persistieron en una posición de rebeldía. En él se armonizan el necesario acatamiento a las exigencias de nuestra política colonizadora con el tono amoroso y cordial obligado en quien ejercitaba un tan elevado ministerio eclesiástico.

Escribió fray Joseph Antonio de San Alberto su carta a los indios infieles chiriguano, "con motivo de pasar los Comisionados de esta Villa de Tarija a tratar de treguas o paces, solicitadas por ellos mismos, y obtenida antes la licencia del Excelentísimo Señor Marqués de Loreto, Virrey de Buenos Ayres". Todo el escrito es una exhortación fervorosa a que depongan su actitud y abracen el cristianismo, acatando el Gobierno legítimo de su Majestad Católica. Las páginas en que el Prelado trata de convencer a los infieles —siempre en tono persuasivo y cordial— de las virtudes y excelencias de la religión de Cristo, están escritas en un estilo emocionado, limpio y atrayente. Con todo, desconfía fray San Alberto de la eficacia de sus exhortaciones, y gradualmente va moderando sus demandas. Si no una sumisión incondicionada, que permitan al menos los jefes rebeldes un estado de tolerancia y libertad, para que aquellos de sus vasallos que quieran recibir el bautismo puedan hacerlo sin temores ni recelos. Si también esto pareciera demasiado, que entreguen, al menos, a los cristianos de ambos sexos que los indios insumisos tienen en cautividad.

No quiere el Prelado una conversión a la fuerza. Sólo que se permita la libre predicación de las doctrinas de Cristo, para lo cual, él mismo se ofrece. "Si nuestras razones —añade— convenciesen vuestra incredulidad, entonces tendréis la dichosa precisión de depouer el error conocido; y si no os convenciesen, nadie os hará fuerza, porque nuestra Religión a nadie la hace: sus armas no son más que la verdad, la persuasión y la dulzura."

Termina este curioso documento con un ofrecimiento de variados presentes —buscando las cosas que más pudieran halagar a aquellas gentes toscas, de civilización tan diferente a la nuestra— a cambio de la restitución de los cautivos, que "no es, ni ha de ser, ni ha de llamarse rescate formal y menos trato de compra y venta, tan ajeno de personas racionales; porque esto —aquí de la razón de Estado antes aludida— lo sentiría y castigaría gravísimamente nuestro Grande Rey y Señor Carlos III, quien ama a todos sus vasallos aun con más ternura que un padre a sus hijos, y no quiere que se les trate de este modo, comprándolos y vendiéndolos".

Copiamos por su interés anecdótico la lista de los regalos ofrecidos.

Estos fueron, según enumeración detallada de nuestro Prelado, los siguientes: "tembladeras de plata, tipoyes colorados, hualcas blancas, coloradas y verdes; bandas rojas, sombreros, corales, tixerás, agujas achacuñas, frenos, espuelas, mulos, yeguas y vacas, para que de mi parte agasajen a vuestros Capitanes y a los dueños de mis feligreses cautivos."

José M.^a Ots.

AUNÓS PÉREZ, A.: *El Derecho catalán en el siglo XIII*. Barcelona. Ediciones Helios, 1926, 355 págs.

El señor Aunós que, a juzgar por el título de su libro, debería describir el derecho catalán del siglo XIII según todos los documentos utilizables, se limita a resumir separadamente una media docena de textos muy conocidos, prescindiendo por completo de los demás. Deja a un lado casi todas las fuentes de índole territorial, todas las del Derecho marítimo, los documentos de aplicación del Derecho, las fuentes narrativas y literarias, los textos jurídicos extranjeros utilizados en Cataluña en el siglo XIII...; y en cuanto a la literatura jurídica se contenta con la brevísimas noticia de unos cuantos autores. No es extraño que, elaborada así, la obra no ofrezca interés para los investigadores.

La exposición de las *Costums* de Tortosa ocupa la mayor parte del libro. Aprovechemos la presente ocasión para indicar la conveniencia de cesar de una vez en repetir los desmesurados elogios de que Oliver hizo objeto al Código de Tortosa, ya que éste es simple copia de la redacción de las costumbres de la ciudad llevada a cabo por los notarios Tamarit y Gil en 1272, los cuales, a su vez, se inspiraron probablemente en el Código valenciano de Jaime I.

No es fácil averiguar el criterio que ha seguido el señor Aunós para seleccionar las fuentes que extracta. No faltan errores importantes en su libro: tal es el concepto de la *costum* como conjunto de leyes de origen consuetudinario. En resumen, la obra de que damos cuenta, sólo podría ser útil para divulgar el conocimiento de lo que Oliver, Brocá y otros autores han investigado personalmente.

N.

JOSÉ TORRE REVELLO: *Adición a la Relación descriptiva de los mapas, planos, etc., del Virreinato de Buenos Aires existentes en el Archivo general de Indias*. Prólogo de Martín Noel. Facultad de Filosofía y Letras. Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas. Número XXXVIII. Buenos Aires, 1927.

No se oculta hoy a nadie la importancia grande que para el estudio histórico de nuestras instituciones coloniales tienen los riquísi-

mos fondos de documentación gráfica —mapas, planos de ciudades y edificios públicos y privados, escudos de armas de municipios y particulares, plantas de fortificaciones, derroteros marítimos, etc.— que se guardan en nuestro Archivo general de Indias. Comprendiéndolo así el benemérito Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires publicó en 1821 una *Relación descriptiva de los mapas, planos, etc., del Virreinato de Buenos Aires, existentes en el Archivo general de Indias*, debida a don Pedro Torres Lanzas, ilustre investigador de la historia de nuestra colonización en América que, además de su preclaro historial como jefe, durante muchos años, del Archivo mencionado, ha sabido hacer destacar su personalidad con una larga lista de publicaciones históricas altamente estimables.

El presente trabajo, motivador de estas notas, tiende a completar, en lo posible, aquel otro del señor Torres Lanzas, aludido anteriormente. La rica cantera, difícilmente agotable, que es para el investigador el Archivo instalado en nuestra antigua Casa de la Contratación, ha respondido a las búsquedas inteligentes y tenaces del señor Torre Revello, encargado de investigaciones y comisionado del citado Instituto de Investigaciones Históricas de Buenos Aires en Europa, descubriendo ricos veneros hasta ahora inexplorados.

Precede a la publicación un prólogo explicativo del señor Martín Noel y una breve advertencia del señor Torre Revello.

La edición de los distintos gráficos, hecha con el mayor esmero y a todo lujo, acusa en su autor un criterio rigurosamente sistematizado. Cada lámina va acompañada de su correspondiente nota y documentación aclaratoria. Merecen ser destacados aquí, por su mayor interés para la historia de las instituciones, las láminas y apéndices documentales referentes a los trazados de algunas ciudades —Mendoza, San Juan Bautista de la Ribera, La Plata—, los que diseñan algunos pueblos y reducciones de indios, los que determinan los límites del ejido del pueblo de Nuestra Señora de Luján y los que dejan constancia de un interesante repartimiento de solares. Claro está que semejante enumeración la hacemos situándonos exclusivamente en un punto de vista determinado. La colección —breve, pero jugosa— presenta otras facetas de no menor interés para la historia de la arquitectura colonial y para el mejor conocimiento de la geografía y navegación indianas, junto con algunas otras menos importantes.

A las láminas procedentes del Archivo de Indias —que forman la casi totalidad de la publicación— se unen algunas más que tienen procedencia distinta. Unos minuciosos y sistemáticos índices de lugares geográficos y de tribus de indios, junto con otros de personas y de láminas, avalloran este interesante trabajo del señor Torre Revello, facilitando extraordinariamente su utilización.

J. OTS CAPDEQUI.

JOSÉ TORRE REVELLO: *Don Juan de San Martín*. Noticia biográfica, con apéndice documental. Facultad de Filosofía y Letras. Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas. Número XXXIX.—Buenos Aires, 1927.

La historia de los últimos tiempos de nuestro dominio colonial en América preocupa apasionadamente a los investigadores de los distintos estados hispanoamericanos, como precedente obligado para explicar y comprender el espíritu que animó en sus luchas por la independencia. Es sabido el papel señero que en estas guerras liberadoras desempeñó el general San Martín, y de aquí el interés dramático que inspira cuanto con esta figura histórica se relaciona.

En la breve monografía, cuyo título encabeza estas líneas, traza su autor, el investigador argentino señor Torre Revello, un rápido pero preciso diseño histórico de la vida de don Juan de San Martín, padre del Libertador. Presenta la figura de este viejo oficial de nuestros ejércitos coloniales trazos biográficos tan firmes que, aun sin el brillo que sobre su nombre refleja su condición de ser padre del héroe, justificaría por sus propios rasgos personales, un estudio histórico como este que el señor Torre Revello le consagra.

Nacido, de clase humilde, en Cervatos de la Cueza, pueblo pequeño de la provincia de Palencia, el 3 de febrero de 1728, ingresó como soldado en el Ejército español a los diez y ocho años de edad, y después de tomar parte en diversos hechos de armas, desarrollados en tierras marroquíes, alcanzó por su brillante comportamiento el grado de teniente en virtud de real despacho, expedido el 20 de noviembre de 1764. Pocos meses después embarca para el Río de la Plata y allí desempeña distintas comisiones del más alto interés, no solo en el orden militar, sino también en la esfera política y administrativa. Supo hacer destacar sus aptitudes estratégicas en las continuadas luchas que por aquellos días sostenían nuestros ejércitos de la provincia de Buenos Aires con los portugueses de la Colonia del Sacramento. Como burócrata demostró excelentes dotes administrativas y una honradez ejemplar durante el tiempo que tuvo a su cargo la administración de importantes haciendas de las Temporalidades procedentes de los bienes confiscados a la Compañía de Jesús. Su actuación política más acusada consistió en haber logrado atraer a una vida disciplinada y regular a más de seis mil indios, que se hallaban dispersos por los campos, rebeldes a la acción civilizadora de España.

Por virtud de Real orden de 25 de marzo de 1783 cesa su campaña rioplatense y regresa a la Península con su mujer y sus cinco hijos, entre ellos el que más tarde había de ser conocido con el sobrenombre de Libertador. Una labor tan afortunada y sostenida sólo había merecido como única recompensa la graduación de capitán. Al-

gunos años después —1796— fallecía todavía prestando sus servicios dentro del ejército, como agregado al Estado Mayor de la plaza de Málaga.

Tales son, a grandes rasgos, los momentos más significados de la vida de este hombre oscuro, llamado a despertar un interés póstumo muy acusado por la gloria de uno de sus descendientes.

Un copioso apéndice documental, cuidadosamente transcrito, complementa este estimable trabajo del señor Torre Revello.

J. OTS CAPDEQUI.

V A R I A

J. Von Below (1858-1927).

Acaba de morir. Fué experto piloto para los historiadores españoles del Derecho y de la Economía. Ejerció, hace ya más de veinte años, influencia visible en nuestros maestros. Hinojosa, por ejemplo, conocía bien su obra de entonces. Su labor posterior atraía hacia Friburgo, cada año, hasta la hora de su muerte, nuevos escolares españoles. Junto a él se formaron algunos. La lectura de sus libros más notables es familiar en España a un número conocido de especialistas. El ANUARIO, que recibió, en el tomo tercero, el honor de su colaboración, además de haber dado cuenta de trabajos de Below, patentiza al aparecer, cuánto le deben —iniciación y base— algunos de sus redactores.

Recibir la noticia de su muerte precisamente en los momentos en que colegas y discípulos se disponían a celebrar con él los frutos de sus setenta años de vida fecunda, causa inmensa tristeza. La edad, ni sus achaques, no amenazaban inminentes poner término a su labor señera hoy, y grave aún de anunciados alumbramientos. Así, queda sin terminar uno de sus mejores libros: el *Estado alemán de la Edad Media*, e inédita una Historia agraria, próxima aportación del Manual que, desde hace años, venía editando con Meinecke. Su nacimiento pasará a ser póstumo.

La persona y la obra de v. Below destacan con propio relieve en un medio tan definido como es en Alemania el universitario. Su temple de luchador llegó a ser tan famoso como su nombre entre los historiadores, uno de los primeros del día.

Hombre ceuceño, pálido, desnutrido en extremo, con un brazo inútil, sorprendía la nerviosa agilidad de sus movimientos y de su expresión. De mirar agudo e inquisitivo. De voz aguda y velada. No mermaba su modestísimo atuendo un sello de distinción superlativa, y el ceremonial rígido inconfundible del *Junker* había ganado, con la prolongada vida académica, una acogedora permeabilidad para quien le consultaba.

En la cátedra le caracterizó la riqueza informativa en datos y la claridad de conceptos; la maestría para sugerir y el tacto para guiar los coloquios en el seminario. Allí, con reposo, desarrollaba las pruebas de lo recto, aludía de paso a lo descaminado y —polemista siempre—, subrayaba el nombre del colega que en aquel asunto errara: “nun Bücher...” —*inter plures*—, y en pocas palabras no pudieron hacerse patentes con más elegancia, ni con más donaire, deslices del adversario. En la conversación, ante el grupo de amigos, inquiría curioso sin cesar y refería pródigo, lecturas, sucesos, anécdotas. Una tertulia de los más variados especialistas se reunía con él, semanalmente, en un local próximo al esbelto *Münster*, y allí se suscitaban, casi siempre bajo su estímulo, temas en que cada uno pudiera brillar conversando. Dominaba el diálogo. Todavía al recogerse, camino de su casa —en las calles sin una sola luz del 1923, cuando todo escaseaba menos el papel moneda—, preguntaba por los moriscos, o por las ciudades de Castilla, y comentaba, a su vez, el pasado de Alemania. El presente no contaba ya en la era guillermina, y en sus postrimerías había perdido v. Below dos hijos soldados. De ello no hablaba.

Casi todos sus escritos son monografías. “Breve, dos veces bueno.” Su estilo enjuto y certero y el gran dominio de los temas convergen en la concentración y nunca privan las pocas páginas a sus escritos del preciso desarrollo, ni de la simetría más equilibrada. Si se excluye su *Estado alemán de la Edad Media*, todos sus libros de alguna extensión los forma recogiendo estudios monográficos cuya afinidad de asunto admitía un título general y reclamaba un enlace sistemático. Fué un colaborador asiduo de la revista que dirigía y fundó, con Estéfano Bauer y L. M. Hartmann, hace veinticinco años. Otras publicaciones his-

tóricas, principalmente la *Historische Zeitschrift*, dieron algunos de sus trabajos más conocidos.

Era prusiano, de Koenisberg. Profesor después de su habilitación en Marburgo, en las Universidades del Sur —Tubinga, y por último, Friburgo—. De vacaciones, volvía periódicamente a su tierra, y allí, en una hacienda familiar, redactó muchas de sus obras.

La mayor parte de sus estudios universitarios los realiza sobre el Rin, en Bonn; al lado de M. Ritter, el Tucydides alemán según Dove, se define ya su rumbo ulterior. Entre sus maestros, acaso el que más reverencia, no obstante su diversidad de ideales político-religiosos. A él volvió en el momento del doctorado, después de pasar un semestre en Berlín, cerca de Brunner y Treitschke. Aquél le enseña historia del Derecho con su *schöne Präzision, den Sinn für das Wesen der Sache, die Verbindung von Geschichtswissenschaft und Jurisprudenz*, notas que cifran para Below el ideal del jurista. En la política, Treitschke no sólo cultiva sus entusiasmos: reconoce deberle una nueva visión para concebir la Historia. Erwin Nasse —maestro también de J. F. Knapp—, uno de los más brillantes monografistas de la época, le dicta en Bonn las primeras lecciones de Economía.

No son éstos, a los que escuchó, los únicos maestros de Below. Sus lecturas de entonces: Schleiermacher, Ranke, Gneist, las más celebradas por él, dejan profundo rastro en su espíritu. Otras tres grandes figuras de contemporáneos ejercen en su obra positiva influencia: Adolfo Wagner, Zeumer y Sohm.

Ante la labor que Below desarrolla después se descubre, apenas comenzada —con independencia de su jerarquía—, el tipo de las conquistas que deparan al hombre de ciencia la firmeza y la profundidad de sus primeras investigaciones, iniciadas en los bancos de las atlas.

Ritter le confía, al doctorarle, el encargo de editar las actas de las dietas de Jülich-Berg, territorios del bajo Rin, material referente a los tiempos inmediatos a la Reforma. De esta empresa, en contacto directo con un inagotable venero de documentos, arranca la consagración de v. Below a la historia de las insti-

tuciones; los manuscritos manejados, a partir de entonces, le denuncian un filón de enseñanzas culminantes.

Su aportación mas personal, extensiva a casi todas sus obras, reside en haber logrado destacar, en contra de la naturaleza patrimonial o corporativa que asignaban a la organización política de la Edad Media los tratadistas, la existencia efectiva del Estado Medieval alemán, dotado de las funciones inherentes al poder público, revelación obtenida gracias a un magistral análisis de los lazos jurídicos existentes entre soberano y súbdito, relaciones directas que, con anterioridad, apenas habían sido percibidas.

Apenas es preciso decir, para salvar los nombres de Roth, Sohm y Zeuner. Lo que éstos presienten lo revela y fundamenta v. Below. De tan decisiva interpretación, que en muchos aspectos invierte los términos en que el problema venía siendo planteado, derivan la mayor parte de sus averiguaciones.

El acatamiento incondicional prestado a la teoría de los señoríos territoriales termina por obra de v. Below, no obstante las pretendidas rehabilitaciones ulteriores (Seeliger y sus discípulos), ya que aquella concepción recibía su fundamento más recio de equiparar el imperio franco a un inmenso patrimonio y ver en el señorío dominical de los grandes terratenientes la única fuente de las prerrogativas jurídicas de la época. Así se explicaba el origen de las ciudades como una floración de las economías, reputadas autónomas, de los señoríos; así el nacimiento de las organizaciones de artesanos; así los vínculos sociales todos, sólo percibidos a través del lazo existente entre señor y vasallo, cuando no como en Gierke, cuyas doctrinas sobre las gildas combate en primer término el libro por la sobrestimación genética de las mismas. A una simplificación tan absoluta substituye el propósito de no pasar por alto la diversidad: frente a lo constituido y acabado, la labor analítica inquiere y va mostrando la rica variedad de los hechos y de las situaciones. Se gana, sobre esto, un máximo rigor en la elaboración de los conceptos. He aquí una de las fuerzas del desaparecido maestro. Otra, su destreza para desarrollar las pruebas de sus tesis, relevantes por aquella nítida fijación del concepto, y apoyadas en una caudalosa serie de com-

probantes, obtenida gracias a su asombroso conocimiento de la realidad histórica. Cuando censura a Lamprecht "su probada capacidad para apoyar inmediatamente un error en una teoría", delata su horror por semejantes procedimientos. De aquí su empeño en mantenerse fiel a los hechos pasados en virtud de una visión lo más compleja que fuera posible del proceso histórico pendiente de examen y sin que nunca sustituya lo conjeturado a lo real. Combatió siempre lo deforme y lo borroso.

En el marco de la ciudad medieval, después de formular una de las versiones más ingeniosas de su génesis, supo descifrar cada una de las actividades de sus órganos. Su gestión específica en el orden del abastecimiento, su política de mercados, principalmente, las conocemos hoy al detalle gracias al incremento que su magisterio prestó al asunto. Le consagró un crecido número de tesis doctorales encomendadas a sus discípulos. En sus aportaciones se ha diseñado la fisonomía más expresiva que conocemos de la economía urbana de los siglos XIII y XIV.

Si Schmoller le niega dotes de historiador: *Zum historiker fehlt ihm die Kraft der lebendigen Anschauung*, habrá que atribuirlo, aparte del hervor de la vieja polémica sobre los más legítimos cultivadores de la historia de la Economía —los economistas o los historiadores—, hoy ya superada, en mayor grado a una incompatibilidad personal derivada de las recíprocas dotes individuales y de sus más arraigadas predilecciones. Inconcebible es, en cambio, que pocas líneas después —en sus *Notas sobre los historiadores del régimen de la ciudad*— llegase Schmoller a declarar, tanto a Below como a Sohm, interesados, más que en analizar los casos y las relaciones, en sustituirlos por una vaga construcción abstracta (!). Cada página de estos autores es una prueba de lo contrario. Piénsese, dentro del campo de los temas más próximos a la labor de Schmoller, en su crítica del método comparado —"Corta vida de una teoría muy nombrada"— o en sus puntos de vista sobre los pretendidos estadios de la evolución económica; y para los problemas referentes a la administración, también pieza magistral de Schmoller, en el estudio insuperable que dedicó v. Below al "Sistema y significado de los estamentos territoriales", modelo a la vez

de rigor analítico y de visión integral de un orden complejo de instituciones. El rigor de sus conceptos, la sagacidad jurídica de Sohm y de Below, dotes eminentemente formales, contrastan con la visión ubérrima de la fantasía creadora de Schmoller, capaz de presentir toda la inagotable complejidad de las relaciones sociales, que hace de él uno de los primeros economistas de nuestro tiempo. Ni la Dogmática ni el Derecho fueron, en cambio, su especialidad. No por eso se excluyen, claro está, la obra de Schmoller y de Below, pero sus autores no llegaron a entenderse. Pudieron, sin duda, como obstáculo, más que sus dotes superlativas, diversas circunstancias. Es una incomprensión paralela a la que en Economía separó al mismo Schmoller de Adolfo Wagner.

Otras razones distancian a Below de gran parte de sus adversarios, sin que proceda aludir siquiera a las de origen político. Tan sólo pensamos ahora en su concepción de la Historia. Ya en Schmoller combate, más que nada, el positivismo. Este le aleja también de la pretenciosa actitud de Lamprecht cuanto aspira a inaugurar una nueva era en los estudios históricos encaramándose en la *Kulturgeschichte* y sus relaciones con la historia política propiamente dicha. El exiguo contenido de la versión de Lamprecht queda definitivamente probado en los artículos "El nuevo método histórico", que Below publica en la *Revista Histórica* (tomo 98). Así lo reconoce lo más selecto de la literatura posterior, entre la que destaca el finísimo estudio de Eduardo Meyer referente al tema.

"Tan partidario de Ranke como de Goethe", dice en su autobiografía. Frente al racionalismo histórico de la Enciclopedia, defiende el realismo de los grandes maestros posteriores creadores de la nueva metodología cuyo sentir romántico analiza e interpreta. En cierto modo él suscita el tema. A definirlo y descubrir sus raíces, dedicó sus más recientes escritos sobre historiografía. Sobre el problema hay abundante literatura. Referido estrictamente a su actitud frente a la Sociología, puede verse en el ANUARIO una buena maestra de sus orientaciones. Huelga, por lo mismo, insistir.

Más de una vez han censurado los españoles a sus compatriotas que volvían de fuera la elección de maestros. El conoci-

miento de la labor desarrollada por v. Below en la historia de las instituciones jurídicas y económicas, puesto en relación con el *statu quo* de los problemas y de la interpretación de nuestra vida jurídica y económica, acaso sirvan para explicar por qué, más de una vez, es hoy invocada su autoridad.

Un amplio grupo de cuestiones cuyo planteamiento es ineludible para el mejor examen de la organización jurídico-económica de la Edad Media, concretamente en todo lo que se refiere a las enseñanzas engendradas en la constitución del Estado moderno y recogidas de aquella época en su tránsito, rara vez ha sido formulado con tanta ejemplaridad como en algunos trabajos sobresalientes del maestro de Friburgo. En este sentido descuellan, por ejemplo, además de su *Estado alemán de la Edad Media*, la monografía referente a los comienzos del Estado moderno recogida en la segunda edición de su *Territorium und Stadt*.

Adoptar de antemano soluciones ajenas, forzar la realidad histórica mediante el imperio violento de analogías, puede ser funesto para la propia investigación, y, en esta ruta, es difícil esquivar el peligro de sustituir con las interpretaciones de la literatura el espontáneo fluir de las fuentes. Esto no puede olvidarse. Tampoco, en cambio, que para llegar a adueñarse de la fisonomía de un fenómeno y, en especial, de un hecho histórico—suceso o institución—, hay que tener a la vista, como puntos de interrogación precisos, los que sistemáticamente vienen formulándose y ya han tenido respuesta consagrada. El valor de estas enseñanzas de v. Below es el que habrán de recomendar, con seguridad, cuantos conozcan sus obras.

Larga sería una lista de las más importantes.

He aquí ordenados algunos títulos:

1.º Ediciones de documentos: *Landtagsakten von Jülich-Berg*, tres tomos (1895-1907).

2.º Historia de la ciudad medieval: *Historische Zeitschrift*, tomos 58 y 59 (1887) (*Kritik des hofrechtlichen Theorie*), parte de ellos recogida en las dos ediciones de *Territorium und Stadt* (1900 y 1923).—Sus dos monografías de 1889 y 1892: *Die Entstehung der deutschen Stadtgemeinde*, y *der Ursprung der deutschen Stadtverfassung*, ambas agotadas, y en cierto modo, superadas por su labor ulterior acerca del tema. Su última versión del asunto apunta, después de la obra de Rietschel (*Mark und Stadt*) *in nuce* su

artículo: *Stadtgemeinde, Landgemeinde und Gilde* (*Vierteljahrschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte*, tomo VII, 1909). De sus trabajos ulteriores, con independencia de los recogidos en sus *Probleme der Wirtschaftsgeschichte* —dos ediciones, 1920, 1921—, y que se refieren a la vida económica de la ciudad, al comercio y a los gremios y al tránsito de la organización económica ciudadana a la del territorio —trabajo inolvidable: *Der untergang der mittelalterlichen Stadtwirtschaft*, por sus adquisiciones no superadas, publicado por primera vez en el *Jahrbuch für Nationalökonomie*—, merece también recordarse una interesantísima conferencia sobre: *Deutsche Städtegründung im M. A.*”, referida a Friburgo (1920).

3.º Acerca del Estado-Medieval: *Der deutsche Staat des M. A.*, dos ediciones del primer tomo, 1914 y 1925; varios de los trabajos recogidos en *Territorium und Stadt*, más arriba citados algunos de ellos. También pueden incluirse aquí sus *Ursachen der Reception des römischen Rechts in Deutschland* (1905), de gran interés; y

4.º Sobre la Historiografía alemana: *Deutsche Geschichtschreibung von den Befreiungskriegen bis zu unseren Tagen* (1916). Su 2.ª edición, considerablemente aumentada, fué recogida en el *Handbuch*, de Below y Meinecke, en 1924. Uno de sus primeros estudios sobre el tema, consagrado exclusivamente a la historiografía económica, aparece en la *Zeitschrift für Sozialwissenschaft* (1904), en la misma época en que Max Weber dedicó al asunto los suyos famosísimos en la revista (*Jahrbuch*) de Schmoller. Uno de los últimos, que por su inspiración recuerda también a Max Weber, es *Die parteiamiliche neue Geschichtsauffassung*, 1920, y lo dedica, más que nada, a combatir a W. Götz. Con motivo de su estudio sobre la Reforma, polemiza con Tröeltsch, y de nuevo lo hace en sus artículos “Zur Geschichte der deutschen Geschichtswissenschaft”, publicados en las *Historischen Blättern* (1921), de donde puede decirse que arranca su última versión del Romanticismo histórico. Esta la recoge, finalmente, en el apéndice de uno de sus últimos trabajos dedicado al tema, recientemente tan debatido, de los períodos o edades en la Historia (1925). (De los trabajos exclusivamente consagrados a la historia política no se hace aquí mención.)

Otro de los grandes historiadores alemanes bien conocido en España, Enrique Finke, colega de v. Below en Friburgo, ha dicho en su oración ante el cadáver: “En la amplitud y en la diversidad de su saber y de sus creaciones nos superaba, sin disputa, a todos, viejos y jóvenes. Así había llegado a ser, poco a poco, el más nombrado de los historiadores alemanes.” La estimación en que le tenían nos servirá para medir el dolor que sienten ahora colegas y discípulos. Intrañablemente lo compartimos aquí los que tanto le debemos.

RAMÓN CARANDE.

Pablo Federico Girard.

También falleció, en Caen, Pablo Federico Girard, el 11 de octubre de 1926. Había nacido en Guingamp el 26 de octubre de 1852.

Enseñó Derecho romano en la Universidad de París desde noviembre de 1888 hasta 1.º de noviembre de 1923, en que se jubiló.

Su nombre figura en la cumbre de la actual ciencia jurídica francesa. Lo revelan sus muchos trabajos jurídicos del mayor valor y libros como su *Histoire de l'organisation judiciaire des Romains*, sus *Textes de Droit romain* y su muy excelente *Manuel élémentaire de Droit romain*, del cual han aparecido varias ediciones y del que existen traducciones alemana e italiana.

La nutrida bibliografía que ofrece en el último de estos libros, es de un singular interés para el estudioso español que quiera profundizar en el conocimiento del Derecho privado romano. Esto, aparte del gran valor del contenido de la obra.

Mr. Furnier cree que "este espíritu tan penetrante" (el de Girard) "cerró los ojos en cuanto a la influencia del cristianismo, y no se cuidó del Bajo Imperio".

Emilio Costa (1866-1926).

El 25 de junio de 1926 moría el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia, Emilio Costa. Con su muerte perdía la ciencia del Derecho romano uno de sus más valiosos sostenedores; sus discípulos, además, un maestro de fervor y generosidad incomparables.

Maravilloso ejemplo el de su vida, "pura, fuerte y austera", consagrada por entero, doble sacerdocio, a la investigación y a la enseñanza; inspirada siempre en el culto a los más nobles valores humanos.

Su padre, que ejerció la magistratura en Parma, decidió su vocación; y fué su maestro universitario, para quien hasta el último momento de su vida guardó reverencia y sumisión de discípulo, José Brini.

En 1891 obtuvo la docencia privada y en 1897 la primera de sus grandes obras: *Papiniano, Studio di storia interna del diritto romano*, le lleva a la cátedra de Historia del derecho romano, creada en Bolonia para él, y única entonces en Italia. Y en esta cátedra prosiguió ya durante toda su vida su prodigiosa labor de científico. Apenas podría encontrarse un campo en el estudio del derecho romano al que su inextinguible afán de saber no le llevara y en el que no pusiera su mano maestra. Hace historia de las fuentes del derecho romano, de las instituciones del derecho privado, del derecho público, del derecho penal, del procedimiento civil; estudia los influjos de la filosofía griega en el derecho romano, o los reflejos de éste en las obras de los dra-

máticos y poetas latinos; profundiza en los derechos orientales o en el greco-egipcio y sigue la evolución medieval y moderna del derecho romano; trabaja sobre las obras de comentadores y humanistas y hace la historia de los estudios universitarios italianos...

Y el mismo dominio que en los temas, en las fuentes y en los métodos. Estudios de interpolaciones, de papirología, epigrafía, numismática, arqueología, etc.; su dominio de las fuentes jurídicas y no jurídicas, que era asombroso, se extendió en estas últimas a campos poco explorados, y cuya utilidad, por ejemplo, en los escritos de la Patrística, demostró cumplidamente.

Difícil sería decir cuál sea la más importante de sus obras. Quizá la más densa de meditación y trabajo sea su *Cicerone Giureconsulto*, publicado en diversas etapas en las *Memorie della R. Accademia delle Scienze di Bologna*, y que representa más de veinte años de investigaciones incansables.

Más también hay que recordar su labor en exposiciones manuales del derecho romano, en las que, a más de una fiel visión del estado de la ciencia en el momento, encontramos numerosos puntos de vista y resultados ya definitivos, producto de sus trabajos personales. Tales son el *Profilo storico del processo civile romano* (1918), *Crimini e Pene da Romolo a Giustiniano* (1921), la *Storia delle fonti del diritto romano* (1909), la *Storia del diritto romano privato* (3.^a ed., 1921), la *Storia del diritto romano pubblico* (2.^a ed., 1920) y, sobre todo, la gran *Storia del diritto romano privato dalle origini alle compilazioni Giustiniane* (2.^a ed., 1925), libro del que puede afirmarse es el mejor existente en su género.

Era Costa un historiador y no un dogmático del derecho. Dotado de un riguroso criterio jurídico, éste no le impide ver en el derecho un fenómeno histórico en conexión múltiple y necesaria con la vida social; y es su profundo sentido histórico el que le permite percibir y trazar con nitidez inimitable la línea de evolución de las instituciones jurídicas.

Era un historiador. Pero no era para él la historia un refugio adonde huir de realidades presentes o un obstáculo para la percepción de problemas actuales. Al contrario; hace una unidad viva de su preocupación por éstos y de su estudio y amor a la antigüedad clásica. Muchas de sus obras encontraron su ocasión en temas del momento, y en todas anima el deseo de que cumplan, junto a la misión científica otra que podríamos llamar civil. Así fué la nueva legislación italiana de aguas la que le sugirió el bello libro *Le acque nel diritto romano* (1918). Cuando escribe *Crimini e Pene*, espera que el libro no sea "del tutto inutile agli studiosi del più tremendo dei diritti sociali nel momento in cui si vengono proponendo fra noi riforme gravi e fondamentali nelle sue direttive..." En el prefacio de la *Storia del diritto romano pubblico* desea que su libro, si bien *d'assunto modesto*, sirva

“para difundir y reverdecir el conocimiento de aquellas instituciones por las cuales Roma brilla con gloria insuperada en la historia de la cultura, y para avivar de nuevo el culto por aquellas fuerzas ideales que elevaron, sostuvieron y guiaron a Roma en el curso maravilloso de su historia...” Finalmente, con su *Storia del diritto privato romano*, se propone que ayude “a diffondere fra i giovani, a cui nella torbida ora che volge guardiamo con fede serena, il culto del romanesimo, che è presidio perenne di civiltà”.

Y hasta el último instante de su existencia su espíritu, en lucha emocionante por vivificar su corazón deshecho y su vista apagada, rindió ese culto fervoroso.

En el fasc. 1.º, vol. XCVII, del “Archivio Giuridico” (1927), el lector podrá encontrar una lista completa de las obras de Emilio Costa, suministrada por su discípulo Albertoni.

ALFONSO GARCÍA VALDECASAS.

José Alejo Augusto Partsch.

Nunca es tardío el recuerdo dedicado a un hombre tan eminente como José Alejo Augusto Partsch, fallecido en Ginebra el 30 de marzo de 1925. Y, en su recuerdo, publica estas líneas el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.

Partsch, hijo del geólogo del mismo apellido, nació el 2 de septiembre de 1882. A los veintitrés años de edad fué nombrado profesor extraordinario en la Universidad de Ginebra, y, después, fué profesor ordinario, sucesivamente, en las Universidades de Solinga, de Friburgo (Alemania), de Bonn y de Berlín.

Fuó discípulo de Mitteis y de Strohal, que, respectivamente, le iniciaron en el estudio de los papiros y en el de “los hondos problemas del Derecho civil”. Su cultura era extraordinaria. Su libro *Burgschaftsrecht* (1909) hace época, en sentir de Level.

Creía —y no era solo en creerlo— que el Derecho romano y su tratamiento por la jurisprudencia clásica romana, del siglo I al III de Jesucristo, nos ofrece un gran clásico ejemplo, respecto a la manera como el moderno jurista ha de profundizar en el actual Derecho civil.

Pensaba también que la paz de Versalles imponía a los alemanes la necesidad de conocer el Derecho de los pueblos vencedores. Y Partsch lo conocía en alto grado. Pero conocía igualmente el Derecho de otros pueblos que no eran esos, por ejemplo, el nuestro. Y es curioso que una de las obras que manejaba era el famoso *Diccionario de Jurisprudencia*, de Escriche.

No despreciaba Partsch el estudio del fruto de la experiencia ajena para el mejor conocimiento y aplicación del Derecho propio.

Nuevas publicaciones de la Facultad de Derecho de Barcelona.

En volúmenes anteriores del ANUARIO (pág. 559 del de 1925 y página 549 del de 1926) se ha dado ya noticia de algunos de los textos y estudios de historia jurídica publicados por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Han aparecido, además, los siguientes:

Costumbres de Gerona, edición preparada por don Eduardo de Hinojosa: I, *Usatges de Gerona*.—Entre los papeles que dejó al fallecer don Eduardo de Hinojosa se hallan los materiales para la edición de las *Costumbres de Gerona*, del siglo xv, tanto en su redacción latina como en la versión medieval catalana; materiales que hoy se custodian en la biblioteca de la mencionada Facultad de Derecho. El fascículo I contiene el texto catalán, hasta ahora desconocido.

Sobre las leyes y los fueros de España, por el doctor Francisco de Espinosa.—Al doctor Espinosa, jurisconsulto vallisoletano del siglo xvi, se debe la primera tentativa de describir la historia del Derecho español. De su obra sólo se conserva un extracto formado, al parecer, en el siglo xviii, y que la Facultad de Derecho de Barcelona imprime, utilizando una copia que perteneció al erudito Floranes.

El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales, por Ernesto Mayer.—Es la versión castellana, hecha por J. M. Ots Capdequi, de la extensa monografía de Mayer, publicada en la *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*, y de la que el traductor ha hablado detalladamente en los volúmenes I (págs. 417 y siguientes) y II (págs. 546 y sigts.) de este ANUARIO. El autor ha introducido varias modificaciones en el texto castellano.

Recognoverunt proceres, versión medieval catalana del privilegio así llamado.—Reproduce la traducción catalana, hasta ahora inédita, del célebre privilegio concedido a los barceloneses por Pedro III, según una copia que se guarda en la biblioteca de El Escorial.

Ya se anuncia como impreso, aunque todavía no se ha publicado, el texto lemosín del Fuero de Jaca, edición de J. M. Ramos y Loscertales.

Instituto hispano-cubano de Historia de América.

Por iniciativa y generosa dotación de don Rafael González Abreu se ha constituido en Sevilla un Instituto hispanocubano, consagrado a la investigación y estudio de la historia de América en general y más especialmente de la Isla de Cuba.

Tiene por sede un soberbio edificio, "Los Remedios", que fué convento y que su actual propietario, el señor González Abreu, ha restaurado guardando fidelidad al estilo desarrollado en América por nuestras Misiones coloniales.

De la dirección técnica ha sido encargado nuestro compañero de la Universidad de Sevilla, José María Ots, que ha iniciado sus trabajos organizando una Biblioteca de Historia de América, completada con abundantes ficheros bibliográficos donde se registran, al lado de las publicaciones modernas sobre esta materia, los fondos impresos que se encuentran en nuestras más importantes bibliotecas públicas, comenzando por las de Sevilla. Ha emprendido también la formación de inventarios parciales de fondos relativos a la Historia de Cuba, que se guardan en nuestro Archivo de Indias, y se propone continuar registrando los fondos americanistas que se conservan en los Archivos de Simancas, Histórico Nacional de Madrid, General de Alcalá de Henares, Notarial Hispalense, Biblioteca Nacional y otros centros extranjeros. Concede el Director atención muy acusada a la formación de grandes ficheros, con indicación de los fondos del Archivo de Indias, que ya han sido publicados, y anotación, en su caso, de los errores de lectura y otras inexactitudes en que haya podido incurrirse.

Persigue el Instituto con todas estas actividades auxiliar eficazmente la labor de los investigadores que a diario acuden a nuestro Archivo para estudiar la historia de las instituciones hispanoamericanas. A la vez, para fomentar la afición a este orden de estudios, se crearán seminarios de trabajo, dirigidos por personas especializadas, se organizarán cursos breves donde se exponga la historia de aquellas cuestiones que más pueden interesar a un investigador de nuestro pasado colonial y se procurará que por la tribuna del Instituto desfilen, como conferenciantes, las personalidades más ilustres del mundo espiritual hispanoamericano.

Complemento necesario de esta actuación será, en su día, la publicación de un Boletín histórico-bibliográfico y de grandes series de Monografías históricas referentes a América y a Cuba, muy especialmente, así como colecciones sistematizadas de documentos inéditos de nuestros Archivos.

En la actual Junta directiva del Instituto figuran, además de su fundador, el señor González Abreu, don José de Castro, decano de la Facultad de Ciencias Históricas de la Universidad de Sevilla, que actúa de Presidente, y don Juan Díaz del Moral, ex profesor de la misma Facultad, que interviene como Secretario.

En primer lugar, por su rasgo cultural y generoso, y después por su acierto al designar su asesor técnico merece los plácemes más cumplidos el fundador, señor González Abreu, a quien Sevilla está obligada por tantas razones.

R. C.